Revista de Garantismo y Derechos Humanos

Año 10, Número Especial
Septiembre 2026
ISSN: 2448-833 X

REVISTA DE GARANTISMO Y DERECHOS HUMANOS

NÚMERO ESPECIAL DE ANIVERSARIO, SEPTIEMBRE 2026
ISSN 2448-833x
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA
CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICO POLÍTICAS

Académicos fundadores
Dr. Serafín Ortiz Ortiz
Dr. José Luis Soberanes Fernández

Dirección de la revista
Dr. Serafín Ortiz Ortiz. Director
Dr. Omar Vázquez Sánchez. Codirector
Dr. Emmanuel Rodríguez Baca. Editor responsable
Dr. José Luis Soberanes Fernández. Editor asesor

Equipo técnico
Martín Méndez Rodríguez
Ing. Elian Ramírez Palma
Lic. Valfré Domínguez
Lic. Tania Santa Anna Saucedo
Mtro. Gustavo Mejía Salas

Apoyo editorial
Lic. Sebastián Daniel Ojeda Bravo

Revista de Garantismo y Derechos Humanos, año 9, Número Especial de Aniversario, septiembre 2026, es una publicación semestral editada por la Universidad Autónoma de Tlaxcala, a través del Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas. Carretera Tlaxcala-Puebla, núm. 1, Col. La Loma Xicohténcatl, C.P. 90062, Tlaxcala, México, Tel. (01) 246 46 2 97 21, https://revistagarantismoyddhh.uatx.mx, garantismo.derechoshumanos@uatx.mx. Editor responsable: Dr. Emmanuel Rodríguez Baca. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No.04-2016-102413052200-203, ISSN: 2448-833X, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número, Universidad Autónoma de Tlaxcala en coordinación con el Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas. Carretera Tlaxcala-Puebla, núm. 1, Col. La Loma Xicohténcatl, C.P. 90062, Tlaxcala, México, Tel. (01) 246 46 2 97 21, Dr. Emmanuel Rodríguez Baca, fecha de última modificación, 31 de octubre de 2026.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos de la publicación sin previa autorización de la Universidad

Comité Científico
Dr. Serafín Ortiz Ortiz Universidad Autónoma de Tlaxcala, Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, México
Dra. Elisabeth Almeda Samaranch Universidad de Barcelona, Departamento de Sociología, España
Dr. Luigi Ferrajoli Universidad de Roma, Italia
Dra. Encarna Bodelón González Universidad Autónoma de Barcelona, Facultad de Derecho, España
Dr. José Luis Soberanes Fernández Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México
Dra. Tamar Pitch Universitá degli Studi di Camerino, Departamento de Derecho, Italia
Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Argentina
Dr. Fernando Tenorio Tagle Universidad Autónoma de Tlaxcala, Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, México
Dr. Raffaele De Giorgi Universidad de Salento, Facultad de Derecho, Italia
Dr. Paolo Comanducci Universidad de Génova, Departamento de Jurisprudencia, Italia
Dr. José María Soberanes Díez Universidad Panamericana, México
Dr. Carlos Conover Blancas Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filológicas, México
Dra. Laura Yolanda Vázquez Vega Escuela Nacional de Antropología e Historia, México

Consultores internos
José Zamora Grant. Cijurep, UATx.
Omar Vázquez Sánchez. Cijurep, UATx.
Luis Armando González Placencia
Raúl Ávila Ortiz. Cijurep, UATx.
Carlos González Blanco. Facultad de Estudios Superiores Aragón, UNAM
Abril Uscanga Barradas. Facultad de Derecho, UNAM
Perla Marina Palacios Díaz. Cijurep, UATx.
Gustavo Garduño Domínguez. Universidad Panamericana
Patricia Lucila González Rodríguez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
Adrián Rentería Díaz. Cijurep, UATx.
Victór Manuel Rojas Amandi. Cijurep, UATx.
Leopolda Gama Leyva. Cijurep, UATx.
Jessica Colín Martínez. Museo de las Constituciones, UNAM

REVISTA DE GARANTISMO Y DERECHOS HUMANOS

NÚMERO ESPECIAL DE ANIVERSARIO, SEPTIEMBRE 2026, ISSN 2448-833X

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA

CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICO POLÍTICAS

SUMARIO
TABLE OF CONTENTS

Presentación y estudio introductorio. Segunda parte
Laura Y. Vázquez Vega, Omar Leal García y José Carlos Aceves Tamayo……7-18

DOSSIER

Envejecimiento, Derechos Humanos y cuidados en México: Autonomía, transición demográfica y acción política ante las deudas del garantismo. segunda parte / Aging, Human Rights and care in Mexico: autonomy, demographic transition, and political action in ligth of the unfulfilled promises of the rights-based approach. Part two

Mujeres mayores con discapacidad: debate teórico desde las perspectivas de género, derechos humanos y envejecimiento
Older women with disabilities: a theoretical debate from the perspectives of gender, human rights and aging
Angélica Rodríguesz Abad y Gerson Negrín Nieto……...19-46

Entorno saludable del adulto mayor desde la enfermería
Healthy environment of the older adult from a nursing perspective
María de Jesús Aurora Benavides Huerto……..…47-68

Envejecer con lupus y enfermedades autoinmunes en méxico: evidencias para una agenda de derechos y justicia sanitaria
Aging with lupus and autoimmune diseasesin Mexico: evidence for a rigths-based and health justice agenda
Efrén Calleja Macedo y Laura Isabel Athié Juárez…… ……....69-92

Edaismoy procesos de vejez en el performanc drag
Ageism and aging processes in drag performance
Frida Yalentay Rodríguez Rivera……...……...93-112

El impacto de las intervenciones nutricionales en personas adultas mayores institucionalizadas: una mirada de la salud como derecho humano
The impact of nutritional interventions on institutionalized older adults: a view of health as a human right
Juan Alejandro Torres Domínguez, Leticia Arcelia Cervantes Turrubiates, Luisa Nadime Novelo Monroy y María de los Ángeles Antunez Reza…….....113-128

Las personas adultas mayores organizadas en un consejo de acción en la alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México
Senior citizens organized in an action council in the Tlalpan mayor's office of Mexico City
Noé Guarneros Soto, José Antonio Roldán Amaro, Marsela Alejandra Álvarez Izazaga y Juan Alejandro Torres Domínguez..……..129-146

Cáncer, afectos y cuidados: itinerarios de atención y desatención
Cancer, affects and care: itineraries of attention and inattention
Rocío Sánchez Prado, Nura María Faraón Chaúl Rivas y Laura Vázquez Vega ……..…147-172

Del reconocimiento ala garantía: especificidad de los derechos de las personas mayores y el derecho al ciudado en México
From recognition to guarantee: specificity older person´s right to care in Mexico
Omar Leal García…….....173-188

Envejecimiento y revictimización: diatribas a las víctimas de violencia armada que envejecen sin ver la justicia. Caso de México y Colombia
Aging and revictimization: diatribes against victims of armed violence who grow old without seeing justice. The case of Mexico and Colombia
Víctor Hugo Deaquiz Rodríguez y Gerardo Alan Díaz Nieto……....189-206

Derechos Humanos y desigualdades estructurales en personas mayores trabajadoras del volante: un estudio de caso desde la gerontología crítica
Human Rights and structural inequalities among older professional drivers: a case study from the perspective of critical gerontology
Sharo Nohemí Islas Pérez……..……207-242

Artículos / Articles

Mecanismos de protección al interés superior de la niñez en perspectiva comparada: México, Colombia, España, Estados Unidos, Sudáfrica e India
Mechanisms for protecting the best interests of the child in comparative perspective: Mexico, Colombia, Spain, United States, South Africa and India

Raúl Ávila Ortiz……..…….……..…245-266

La influencia de la jurisprudencia del tribunal europeo de Derechos Humanos en México: su función persuasiva extraconvencional en el fortalecimiento del garantismo
The influence of the european court of Human Rights' case law in Mexico: its extraconventional persuasive function in strengthening legal guarantism

Melvin Porras Reynoso…….267-298

Mecanismos de protección al interés superior de la niñez en perspectiva comparada: México, Colombia, España, Estados Unidos, Sudáfrica e India
Mechanisms for protecting the best interests of the child in comparative perspective: Mexico, Colombia, Spain, United States, South Africa and India

Favian Aquiahuatl Denicia, Margarita Álvarez González y Lenin García Flores……..……...…299-326

La tutela judicial efectiva y eficacia en el cumplimiento de las sentencias de amparo en materia de salud
Effective judicial protection and the effectiveness of compliance with amparo judgments in health matters

José Jair Ruiz Campos……...327-346

La doctrina de las restricciones expresas como resistencia institucioal a derechos humanos.
The doctrine of express restrictions as institutional resistance to human rights

Juan Carlos Figueroa Bedolla……...…….....347-374

Persistencia de normas administrativas inconstitucionales como factor de discriminación estructural en el acceso a derechos
Persistence of unconstitutional administrative norms as a factor of structural discrimination in access to rights

Irvin Uriel López Bonilla y Jorge Reyes Negrete…...…….....375-398

El desafio de la aplicacion del principio pro persona en materia fiscal
The challenge of applying the pro persona principle in tax matters

Leonardo Moreno Sánchez…….....399-416

Principios éticos, posición política y desafíos del modelo de la vejez digna

Ethical principles, political position and challenges of the dignified old age model
Franz de Rubens Von Sparrs …….....417-448

La Perspectiva de Género en la Reinserción Social Femenina: Un Análisis Crítico de las Reglas de Bangkok y el CERESO de Apizaco
The Gender Perspective in Female Social Reintegration: A Critical Analysis of the Bangkok Rules and the CERESO of Apizaco
Lesly Tepepa Vega……..……...449-468

Prisión preventiva oficiosa en México: un análisis constitucional y de convencionalidad frente a las sentencias de la coidh y la jurisprudencia del pleno regional MPCN
Informal pre-trial detention in Mexico: a constitutional and treaty-compliance analysis in light of the rulings of the inter-american court of human rights and the case law of the regional plenary of the MPCN
Nicolás Austreberto Ahuatzi Rodríguez.……...469-508

El principio del interés superior de la niñez frene a la insuficiencia de la pensión alimenticia: ser o deber ser
The principle of the best interests of the child versus the inadequacy of child support: to be or to ought to be
Jessica González Cruz……...……509-537

Presentación y estudio introductorio
Segunda parte

I. El triple modo de la vida y la subsunción biopolítica de la vejez

El siglo XXI asiste a una de las transformaciones estructurales más profundas de la historia humana: el envejecimiento sostenido de la población. Este fenómeno, tradicionalmente interpretado por las matrices eurocéntricas y funcionales como un indicador lineal de "éxito civilizatorio" o como el resultado mecánico de transiciones demográficas abstractas, adquiere un matiz crítico al confrontarse con las realidades materiales de las vejeces situadas en América Latina y, específicamente, en México. Emerge aquí lo que se ha denominado la *paradoja civilizatoria,* y que retomamos de la primera parte del Dossier anterior, al mismo tiempo que las estructuras tecnocientíficas y las instituciones socio-sanitarias logran prolongar la existencia biológica, los sistemas normativos, económicos y políticos vigentes expropian la agencia de las personas mayores, reduciéndolas a una categoría de vulnerabilidad pasiva y desprovista de voz ciudadana. Pareciera que la sociedad contemporánea otorga el don del tiempo, pero confisca la titularidad del derecho.

Esta paradoja es, en su núcleo, una paradoja de derechos humanos. Simone de Beauvoir advirtió que la vejez pone al descubierto el fracaso de toda una civilización,[1] y la biopolítica foucaultiana explica el mecanismo: el poder soberano de "hacer morir o dejar vivir" fue sustituido por el de "hacer vivir o rechazar hacia la muerte".[2] Aplicada a la vejez, esa lógica administra la duración de la vida sin garantizar los derechos que la hacen habitable. Que la prolongación de la vida vaya acompañada de la pérdida de voz, de autonomía y de acceso efectivo a bienes y servicios básicos revela la distancia entre la titularidad formal de los derechos y su ejercicio material: esa divergencia entre normatividad y efectividad que el garantismo coloca en el centro de su crítica. Por ello, lo que homologa los trabajos reunidos en este volumen no es una disciplina ni un método, sino los derechos humanos como criterio de lectura, de denuncia y de exigencia. Dignidad, igualdad y no discriminación por razones de edad, autonomía y participación son, en las páginas que siguen, el parámetro desde el cual se mide cada realidad

[1] Cfr. BEAUVOIR, Simone de, *La Vieillesse*, Gallimard, París, 1970
[2] FOUCAULT, Michel, *Defender la sociedad: Curso en el Collège de France (1975-1976)*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2000, clase del 17 de marzo de 1976.

analizada, y las personas mayores se afirman como sujetas y sujetos de derecho, no como destinatarias de asistencia.[3]

Frente al reduccionismo biomédico hegemónico y al asimilacionismo normativo que explican el declive funcional o la enfermedad en la vejez como fatalidades biológicas estrictamente individuales, este segundo volumen de la *Revista de Garantismo y Derechos Humanos* articula un giro epistemológico. El andamiaje teórico-metodológico de este número se sustenta en un diálogo transdisciplinar que entrelaza la gerontología social crítica, el garantismo constitucional[4] y la determinación social de la salud desde la epidemiología crítica de Jaime Breilh.[5] Esta aproximación permite deconstruir los procesos de salud-enfermedad-atención-desatención (PSEAD) en la vejez, como la materialización dialéctica de desigualdades estructurales acumuladas a lo largo del curso de vida.

Jaime Breilh propone que la salud colectiva se rige por el "Triple modo de la vida", una matriz tridimensional interactiva compuesta por las dimensiones general, particular y singular.[6] Al aplicar este modelo al análisis gerontológico, se revela cómo los perfiles de vulnerabilidad y la denegación de derechos no ocurren en el vacío, sino bajo los imperativos de un modelo de acumulación capitalista y neoliberal que subsume la biografía de los sujetos.

La dimensión general abarca la lógica macroeconómica, el orden sociopolítico y la matriz cultural dominante. El capitalismo neoliberal impone formas intensivas de flexibilización laboral, desmantelamiento de los sistemas públicos de pensiones y privatización velada de los servicios sanitarios. Esta dimensión estructural vulnera los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), devorando la fuerza de trabajo durante las etapas productivas de la adultez joven y media, y desechando de manera sistemática los cuerpos envejecidos que ya no generan plusvalía.

La dimensión particular devela las contradicciones macroestructurales en los modos de vida de los grupos y colectividades en su interior. En esta dimensión, las desigualdades de clase social, género, diversidad sexual, etnicidad, capacidad, etcétera, se intersectan y se traducen en

---

[3] BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Editorial Sistema, 1991, p. 72.
[4] FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías: La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2006, p. 24.
[5] BREILH, Jaime, *Epidemiología crítica: ciencia emancipadora e interculturalidad*, Buenos Aires, Editorial Lugar, 2003, p. 89.
[6] BREILH, Jaime, "La determinación social de la salud como herramienta de transformación hacia una nueva salud pública (salud colectiva)" en *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*, vol. 31, supl. 1, Medellín, 2013, p. 13-27.

perfiles epidemiológicos diferenciados. Es aquí donde cobra sentido la feminización de la vejez, caracterizada por una profunda precariedad económica derivada de brechas laborales históricas, la exclusión de los sistemas de retiro y una sobrecarga sistémica del trabajo de cuidados no remunerado.

La dimensión singular comprende los estilos de vida individuales, las conductas adaptativas y la expresión genotípica y fenotípica del sujeto. En la vejez crónicamente desatendida, los síndromes geriátricos como fragilidad, sarcopenia, abatimiento funcional, dolor persistente o deterioro cognitivo dejan de ser entendidos como variables biológicas cronológicas, revelándose como la encarnación corporal e histológica del despojo estructural y la opresión sufrida a lo largo de las trayectorias vitales previas.

Leído desde los derechos humanos, el Triple modo de la vida ofrece además una gramática para ubicar dónde se producen las violaciones y dónde se juega su garantía. Conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que consagra el artículo 1º constitucional, ninguna dimensión agota un derecho ni se reduce a uno solo; las tres deben leerse en conjunto.

Frente a la subsunción biopolítica de la vejez, las directrices de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores[7] exigen erradicar el envejecimiento de la retórica de la compasión y el asistencialismo paliativo, para reubicarlo en los terrenos de la justicia distributiva, el garantismo corporal situado y la exigibilidad fáctica.[8] Los artículos de investigación que conforman este dossier polifónico se hilvanan bajo este rigor epidemiológico-crítico y social. Cada texto interroga un derecho concreto y las condiciones de su exigibilidad. En la dimensión general, el derecho a la salud y a la justicia sanitaria, la educación para la salud, el derecho al cuidado y el acceso a una justicia oportuna para quienes envejecen esperándola. En la dimensión particular, el cruce de género, edad y discapacidad, la participación ciudadana, el trabajo y la seguridad social en la informalidad, y el derecho a la alimentación adecuada en contextos de institucionalización. En la dimensión singular, la autonomía corporal frente a la enfermedad oncológica y el derecho a envejecer sin discriminación desde las identidades disidentes. Más que un catálogo de problemas, este volumen

[7] ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, Washington, OEA, 2015.
[8] HUENCHUAN, Sandra, RODRÍGUEZ, Rebecca I., eds., *Autonomía y dignidad en la vejez: Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores*, Santiago de Chile, CEPAL, ONU, 2014.

constituye así un programa de exigibilidad: nombra la brecha entre el reconocimiento y la garantía y señala, en cada caso, qué obligaciones corresponde asumir al Estado y a la sociedad.

II. Dimensión general: el capitalismo neoliberal, enfermedades crónicas y las deudas del garantismo sanitario

El análisis de la dimensión general de la determinación social de la salud obliga a examinar las formas en que el Estado mexicano y el sistema institucional reproducen violencias cotidianas y desatenciones estructurales al final del curso de vida. El texto de Calleja y Athié "Envejecer con lupus y enfermedades autoinmunes en México: Evidencias para una agenda de derechos y justicia sanitaria", opera como una denuncia frontal a las limitaciones del modelo médico hegemónico frente a trayectorias de longevidad atípicas e invisibilizadas. Presentan un análisis crítico del discurso basado en el Diagnóstico social nacional del Lupus, que da cuenta de una experiencia temporal fragmentada y una identidad fragmentada. Los autores demuestran que las personas que envejecen con lupus eritematoso sistémico o afecciones autoinmunes afines transitan por un laberinto macroestructural signado por la incertidumbre económica y la dependencia terapéutica prolongada. En el contexto del capitalismo periférico mexicano, la salud se convierte en una mercancía de difícil acceso, donde el desabasto crónico de medicamentos especializados, los tiempos de espera prolongados y la ausencia de infraestructura geriátrica-reumatológica adecuada constituyen una vulneración de los derechos referidos DESCA.

La investigación de Calleja y Athié visibiliza la presencia de la violencia discursiva institucional ejercida por el médico personal investido de autoridad simbólica. Los fragmentos textuales de las pacientes denotan que la biomedicina hegemónica tiende a patologizar el carácter del doliente, transformando una patología autoinmune multisistémica en un supuesto defecto moral. Esta violencia discursiva, imbricada con actitudes patriarcales y edadistas, socava la salud mental de las(os) pacientes y provoca un resquebrajamiento identitario, donde la persona mayor es reposicionada como una simulación o una carga improductiva. Frente a este despojo de la agencia corporal y jurídica, el texto destaca el surgimiento de la ciudadanía sanitaria a través del acompañamiento político de organizaciones colectivas civiles, movimiento que desplaza la cronicidad hacia el espacio de la disputa constitucional, exigiendo que el Estado asuma su responsabilidad jurídica y presupuestal.

Esta trinchera analítica macroestructural se complementa de forma simétrica con el aporte de Benavides Huerto, el ensayo "Entorno saludable del adulto mayor desde la enfermería". Articula el enfoque humanista de las necesidades humanas básicas de Henderson con la deconstrucción macroeconómica de la epidemiología crítica, proponiendo que el deterioro celular y funcional prematuro en la vejez de las clases explotadas es el resultado de la acumulación de daños derivados de la inserción precarizada en el mercado laboral capitalista.

Bajo la lógica neoliberal, el capitalismo mantiene el consumo intensivo de la fuerza de trabajo en jornadas prolongadas, cargas físicas excesivas y precarización, adelantando el declive funcional cronológico. El trabajador entrega su capacidad vital al proceso de acumulación de capital, recibiendo a cambio un cuerpo desgastado con menor reserva homeostática. Al privatizar los servicios de asistencia social y desmantelar el presupuesto del primer nivel de atención, el orden económico transfiere la carga del cuidado crónico hacia el ámbito doméstico, feminizando también los procesos de cuidado. Lo que genera ciclos de empobrecimiento y agudiza las brechas de género, obligando principalmente a las mujeres a asumir un rol de cuidadoras informales sin remuneración, lo que restringe sus propios ingresos y cotizaciones para su vejez.

Frente a este escenario, Benavides Huerto reivindica la educación para la salud como una práctica emancipatoria. Recuperando la pedagogía liberadora de Paulo Freire, la autora propone transitar de la "educación bancaria" hacia una concepción problematizadora y horizontal. Planteamiento que se convierte en un proceso de empoderamiento social y político para que el adulto mayor y su comunidad tomen las riendas de sus propios cuidados y se exija al Estado la garantía de entornos habitables.

El ensayo de Leal García, "Del reconocimiento a la garantía: especificidad de los derechos de las personas mayores y el derecho al cuidado en México", traslada la discusión al plano normativo de la dimensión general. Retomando la noción de especificación de Bobbio, sostiene que la igualdad formal es insuficiente frente a las condiciones estructurales de vulnerabilidad en la vejez y que el cuidado no puede seguir concibiéndose como una responsabilidad privada y familiar.

Al examinar el modelo familista mexicano, sostenido sobre el trabajo no remunerado de las mujeres, los avances y límites de la recepción normativa nacional y experiencias internacionales de sistemas de cuidados, plantea la necesidad de un sistema nacional con enfoque

centrado en la persona, de curso de vida, género, interseccionalidad e interculturalidad. Así, la exigibilidad fáctica que reclama este dossier adquiere una formulación institucional: el cuidado como derecho justiciable que el Estado debe garantizar.

En la misma dimensión general, Deaquiz Rodríguez y Díaz Nieto, en "Envejecimiento y revictimización: diatribas a las víctimas de violencia armada que envejecen sin ver la justicia. Caso de México y Colombia", muestran que la omisión estatal también opera a través del tiempo. Frente a la lectura de la justicia tardía como mera ineficiencia procesal, proponen la categoría de *revictimización cronológica* para nombrar el choque entre la temporalidad institucional de la justicia y la temporalidad biológica de las víctimas y sus familiares.

Mediante un análisis jurídico y socio-jurídico comparado de Colombia (1985-2026) y México (2006-2026), documentan cómo madres buscadoras y familiares de personas desaparecidas envejecen dentro de expedientes y mecanismos de reparación, y cómo la búsqueda de justicia se hereda entre generaciones. Concluyen que la edad debe operar como criterio reforzado de priorización, para que la lentitud institucional no se convierta en una forma de impunidad biológica.

III. Imensión particular: modos de vida territoriales, participación ciudadana e institucionalización asimétrica

La dimensión particular de la epidemiología crítica analiza cómo las contradicciones macroestructurales se espacializan y configuran modos de vida específicos en grupos humanos delimitados por coordenadas territoriales e institucionales. Las dinámicas grupales y las respuestas colectivas ante la opresión se abordan en el quinto y sexto artículo de este dossier.

Abre la dimensión particular el artículo de Rodríguez Abad y Negrín Nieto, "Mujeres mayores con discapacidad: debate teórico desde las perspectivas de género, derechos humanos y envejecimiento", que aporta el marco interseccional para leer las desigualdades de género, edad, capacidad y territorio. A partir de una revisión documental, articulan la gerontología crítica feminista y los estudios críticos sobre discapacidad para desplazar la mirada médica y situar la discapacidad adquirida en la vejez como resultado de su interacción con barreras del entorno, la accesibilidad, los cuidados y el acceso a servicios de salud.

Sostienen que la convergencia de edadismo, sexismo y capacitismo, junto con la feminización de la dependencia, los cuidados y la pobreza, produce impactos diferenciados en las trayectorias de las mujeres mayores, en particular las rurales.

El texto elaborado por Guarneros Soto, Roldán Amaro, Álvarez Izazaga y Torres Domínguez, titulado "Las personas adultas mayores organizadas en un consejo de acción en la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México", examina el potencial y los límites de las metodologías participativas en los entornos municipales periféricos. A través de una investigación transversal descriptiva y un proceso de Investigación-acción-participativa (IAP), se documenta la conformación del Consejo de sabias y sabios de Tlalpan.

La investigación expone las tensiones dialécticas que surgen cuando la ciudadanía organizada de la tercera edad intenta incidir de manera horizontal en el ciclo de las políticas públicas locales. Mediante el diseño del *árbol de problemas* sobre la atención en salud, el Consejo identificó que las principales barreras para un envejecimiento saludable no radican en la fatalidad biológica individual, sino en determinantes intermedios críticos: deficiencias severas en recursos humanos e infraestructura hospitalaria del primer nivel de atención, inaccesibilidad geográfica a los centros de salud y actitudes de negligencia, apatía e indiferencia edadista por parte de los prestadores formales del servicio.

Los resultados de la encuesta aplicada por los autores (N=134, con un marcado sesgo de género del 80% de participación femenina y concentrada en el grupo de 60 a 65 años) demuestran la alta prevalencia de comorbilidades crónicas: 60% de hipertensión arterial y 40% de diabetes mellitus tipo 2, cruzadas con un 20% de prevalencia de síntomas de ansiedad y estrés psicosocial cotidiano, producto de la vida en entornos altamente urbanizados y aglutinados. Los autores concluyen que existe una relación dialéctica insoslayable entre salud colectiva y derechos humanos: la salud es necesaria para el ejercicio pleno de la ciudadanía, pero el ejercicio efectivo del derecho a la participación y el empoderamiento son requisitos indispensables para mantener un envejecimiento saludable.

El estudio de Islas Pérez, "Derechos humanos y desigualdades estructurales en personas mayores trabajadoras del volante: un estudio de caso desde la gerontología crítica", lleva la dimensión particular al mundo del trabajo y al territorio tlaxcalteca. A partir de entrevistas semiestructuradas, observación y análisis documental, reconstruye las trayectorias laborales de

dos personas mayores conductoras de la ruta ATTAX de La Trinidad Tenexyecac. Muestra así cómo la informalidad, la falta de seguridad social, los problemas de salud derivados del trabajo intenso y la discriminación por edad se acumulan a lo largo del curso de vida. Al mismo tiempo, identifica la identidad laboral, las pensiones de empleos formales previos y las redes familiares como recursos que sostienen la continuidad laboral.

La autora subraya que esa permanencia responde tanto a decisiones personales como a condiciones estructurales de exclusión, y advierte el carácter exploratorio del estudio.

El artículo "El impacto de las intervenciones nutricionales en personas adultas mayores institucionalizadas: Una mirada de la salud como derecho humano" de Torres Domínguez, Cervantes Turrubiates, Novelo Monroy y Antúnez Reza, desplaza el análisis hacia un espacio de alta vulnerabilidad institucional: las casas de reposo de larga estancia en la Ciudad de México. Desde la perspectiva de la determinación social de la salud, el espacio de la institucionalización gerontológica suele estar marcado por una profunda precarización y desatención estructural.[9] Torres et al. evalúan de manera mixta una intervención nutricional cuasi-experimental aplicada a 63 mujeres adultas mayores institucionalizadas con una media de edad avanzada (81.4 ± 8.5 años). El diagnóstico basal arrojó cifras de alarma epidemiológica: 70% de los residentes presentaban alteraciones graves en su índice de masa corporal (IMC), combinados con un 81% de alteraciones en grasa corporal y un 82.5% de niveles inadecuados de agua corporal total. El análisis cualitativo reveló que los menús cotidianos provistos por la institución eran monótonos y presentaban una sobrecarga de carbohidratos refinados, azúcares y sodio, vulnerando de forma flagrante el derecho humano a una alimentación adecuada. Al implementar una adecuación dietética integral basada en raciones óptimas de proteínas, fibra e hidratación, la investigación demostró que mejorar la calidad funcional del plato impacta directamente en la dimensión biopsicosocial de los residentes: se observó una reducción drástica del desperdicio de comida, una mejora significativa en el estado de ánimo y afectos de las usuarias, así como una optimización en los niveles de hidratación celular. Se concluye, en consonancia con el marco legal de asistencia social correspondiente, que las intervenciones de nutrición en la cuarta edad no deben ser consideradas como actos caritativos, sino como garantías fácticas e indispensables para preservar la autonomía funcional y salvar la dignidad inherente de las vejeces recluidas.

[9] INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA, *Sistema de Cuidados para las personas mayores con dependencia en México: Diagnóstico y elementos clave para el diseño e implementación*, Secretaría de Salud, México, 2025, p. 74.

IV. Dimensión singular: el garantismo corporal situado y el fenotipo de la exclusión en la enfermedad oncológica y la escena drag

El recorrido de este Dossier alcanza su nivel de concreción más complejo al descender a la dimensión singular de la determinación social. En este plano, el cuerpo, las emociones y los afectos operan como el territorio somático en donde se encarnan las violencias biopolíticas del sistema y, simultáneamente, donde se despliegan las contranarrativas de resistencia cualitativa y el *garantismo corporal situado*.

El artículo de Sánchez Prado, Faraón Chaúl Rivas y Vázquez Vega, titulado "Cáncer, afectos y cuidados: Itinerarios de atención y desatención", nos introduce a través de un enfoque cualitativo-antropológico en las trayectorias vitales encarnadas de 12 mujeres que han atravesado diversos diagnósticos oncológicos en entornos de salud regionales. Desde la epidemiología sociocultural, las autoras problematizan cómo el cuerpo enfermo de cáncer se intersecta con los mandatos de género tradicionales que obligan a las mujeres a priorizar el cuidado y sostén afectivo de otros antes que el propio, normalizando y silenciando el dolor, el padecer.

Los itinerarios terapéuticos[10] documentados demuestran que las pacientes oncológicas dependientes de la seguridad social pública mexicana enfrentan una desatención institucional severa manifestada en retrasos diagnósticos críticos, trabas burocráticas y una devaluación del saber de las pacientes mismas. Las narrativas y testimonios revelan la presencia de juicios morales y prejuicios por parte del personal de salud que revictimizan a las pacientes, por ejemplo, "*eso hubieras pensado cuando abriste las piernas*", en un caso de carcinoma cervicouterino por VPH. Frente a la violencia institucional y la precariedad de una "vida precarizada",[11] las colaboradoras despliegan estrategias complejas de *acuerpamiento* y cuidado de sí. La investigación describe cómo las mujeres recurren de manera activa a la hibridación de saberes o pluralismo médico, articulando los tratamientos oncológicos institucionales con recursos terapéuticos de la medicina tradicional, la herbolaria nativa, la homeopatía y la reconfiguración consciente de su

[10] RÍOS-CAMARGO, N. K., URREGO-MENDOZA, Z. C., "Itinerarios terapéuticos: una revisión de alcance", *Revista de Salud Pública*, vol. 23, núm. 1, Bogotá, 2021, p. 3. Cfr. KLEINMAN, Arthur, *Patients and healers in the context of culture: An exploration of the borderland between anthropology, medicine, and psychiatry*, University of California Press, Berkeley, 1980; MENÉNDEZ, Eduardo L., "Modelos de atención de los padecimientos: De exclusiones teóricas y articulaciones prácticas" en *Ciência & Saúde Coletiva*, vol. 8, núm. 1, Río de Janeiro, 1992, p. 190.

[11] BUTLER, Judith, *Vida precaria: El poder del duelo y la violencia*, Buenos Aires, Paidós, 2006, p. 32. Cfr. SCHEPER-HUGHES, Nancy, *Death without weeping: The violence of everyday life in Brazil*, University of California Press, Berkeley, 1992.

alimentación.[12] Los afectos, la espiritualidad y las redes de cuidado cooperativo y familiar surgen así como dimensiones políticas fundamentales que hacen habitable la cronicidad y el padecer, permiten la reapropiación de la soberanía corporal y posibilitan la descolonización en salud.

Finalmente, con un análisis disruptivo sobre los límites del universalismo jurídico formal en los márgenes de las subculturas urbanas contemporáneas se encuentra el de Rodríguez Rivera, titulado "Edadismo y procesos de vejez en el performance *drag*", aporta una contribución etnográfica indispensable para comprender el edadismo discursivo y la discriminación interseccional en el contexto de la comunidad LGBTQIA+ de la Ciudad de México. La autora argumenta que el *drag* es una práctica escénica profundamente corporal y extenuante que se desarrolla bajo condiciones de precarización laboral extrema como ausencia de contratos formales, nulo acceso a la seguridad social y exposición a la vida nocturna, factores que inducen procesos de envejecimiento acelerado en *les performers*.

A través del análisis de caso en la televisión contemporánea, la autora devela cómo los medios de comunicación masiva intensifican el edadismo discursivo, transformando el envejecimiento en un "chiste fácil" o en una categoría de obsolescencia estética e incapacidad funcional. Comentarios demeritorios demuestran un viraje histórico-cultural: la edad, que en la escena original del *ballroom* neoyorquino y del transformismo mexicano del siglo XX operaba como un símbolo de jerarquía, linaje y respeto familiar, ha sido colonizada por el imperativo capitalista de la juventud perpetua como símbolo de productividad y belleza comercializable. Rodríguez Rivera concluye que el garantismo corporal situado debe extender sus marcos de legibilidad para proteger las identidades disidentes que envejecen en las periferias de la norma, exigiendo que las estructuras organizativas comunitarias se asuman como actores políticos relevantes con capacidad para exigir pensiones dignas y entornos libres de discriminación cronológica.

---

[12] ZOLLA, Carlos, "La medicina tradicional mexicana y su relación con el sistema oficial de salud" en *Revista de la Facultad de Medicina de la UNAM*, vol. 48, núm. 6, México, 2005, p. 215. Cfr. MENÉNDEZ, Eduardo L., *Morir de alcohol: Saber de los ancianos y saber de los médicos*, México, CIESAS, 2a ed., 2020. Sobre fitoterapia especializada véase: ALONSO-CASTRO, N. J., ZAPATA-BUSTOS, R., ROMO-YÁÑEZ, J., CÁRDENAS-VÁZQUEZ, R., SALAZAR-OLIVO, L. A., "Anti-diabetic, anti-hyperlipidemic, and anti-inflammatory effects of *Tecoma stans* (Bignoniaceae) on streptozotocin-induced diabetic rats" en *Journal of Ethnopharmacology*, vol. 137, núm. 1, 2011, p. 882. Para síndromes culturales consúltese: RUBEL, A. J., O'NELL, C. W., COLLADO-ARDÓN, R., *Susto, a folk illness*, Berkeley, University of California Press, 1984.

V. Conclusiones generales

Los artículos reunidos en este segundo volumen de la *Revista de Garantismo y Derechos Humanos* demuestran que las trayectorias de envejecimiento en el México contemporáneo no pueden seguir siendo analizadas desde el aislamiento de las variables clínicas individuales o de los catálogos constitucionales puramente abstractos. Al entrecruzar la epidemiología crítica de Jaime Breilh con el enfoque garantista de los derechos humanos, el Dossier empuja hacia la deconstrucción del mito de la vulnerabilidad pasiva y desarrolla las tramas de poder estructural, institucional y discursivo que precarizan la longevidad de las poblaciones mayores en nuestro país.

Ese entrecruzamiento tiene un eje que lo homologa: los derechos humanos. Cada uno de los textos reunidos, desde su dimensión y su disciplina, pregunta por la distancia entre el reconocimiento formal de un derecho y las condiciones materiales para ejercerlo (la salud, el cuidado, la alimentación, la participación, la justicia, el trabajo, la no discriminación). Todos coinciden en que esa distancia no es una contingencia individual, sino el resultado de estructuras que el Estado y la sociedad tienen la obligación de transformar. En este sentido, el Triple modo de la vida funcionó en el Dossier como método para ubicar dónde se producen las vulneraciones, y los derechos humanos como parámetro para exigir su reparación y su garantía.

El recorrido polifónico de este Dossier traza una hoja de ruta conceptual indispensable para juristas, científicos sociales y tomadores de decisiones públicas en materia de vejez y derechos humanos. Atender la cronicidad de las enfermedades autoinmunes e inmunológicas desde la ciudadanía sanitaria, democratizar la gestión pública municipal a través de los consejos de sabias y sabios, garantizar el derecho a la alimentación e hidratación geriátrica en contextos de reclusión, dignificar las corporalidades de las mujeres con cáncer, reconfigurar la EpS gerontológica desde la enfermería y desmantelar el edadismo discursivo en los escenarios de las disidencias sexo-genéricas constituyen acciones que potencian un avance hacia una justicia distributiva, soberanía sanitaria y complementariedad médica intercultural en el país.

A esa hoja de ruta se suman las aportaciones de los textos que completan este volumen. En la dimensión general, la especificación jurídica del derecho al cuidado y la exigencia de un sistema nacional que lo asuma como obligación estatal, y no como carga familiar y feminizada; y la categoría de revictimización cronológica, que muestra cómo la lentitud de la justicia convierte el paso del tiempo en una forma de impunidad para quienes envejecen esperando verdad, justicia

y reparación. En la dimensión particular, la lectura interseccional de la convergencia entre edadismo, sexismo y capacitismo en las mujeres mayores con discapacidad, y la evidencia de cómo la informalidad laboral y la falta de seguridad social acumulan desigualdades en las trayectorias de quienes siguen trabajando al volante en la vejez. Estos aportes ensanchan el horizonte de exigibilidad del Dossier hacia el derecho al cuidado, la justicia oportuna, la accesibilidad, el trabajo digno y la seguridad social.

Una sociedad democrática y garantista se mide, en última instancia, no por su capacidad abstracta de prolongar estadísticamente la vida, sino por su voluntad política para volver habitables, autónomos, dignos y plenamente legibles los años acumulados en el cuerpo, en la agencia y en la memoria colectiva de sus pueblos y comunidades.

Laura Y. Vázquez Vega, Omar Leal García y José Carlos Aceves Tamayo
Editores invitados

MUJERES MAYORES CON DISCAPACIDAD: DEBATE TEÓRICO DESDE LAS PERSPECTIVAS DE GÉNERO, DERECHOS HUMANOS Y ENVEJECIMIENTO[1]

OLDER WOMEN WITH DISABILITIES: A THEORETICAL DEBATE FROM THE PERSPECTIVES OF GENDER, HUMAN RIGHTS AND AGING

Angélica RODRÍGUEZ ABAD
Facultad de Ciencias para el Desarrollo Humano
Universidad Autónoma de Tlaxcala
arodrigueza_fcdh@uatx.mx
https://orcid.org/0000-0002-1975-6380

Gerson NEGRÍN NIETO
Investigador posdoctoral Secihti- UATx
gerson.negrin@uiet.edu.mx
https://orcid.org/0000-0002-3811-747X

"Nada sobre nosotras sin nosotras"

Fecha de recepción: 24 de marzo de 2026.
Fecha de aceptación: 10 de junio de 2026.

Resumen:

El presente artículo ofrece un análisis situado desde la Gerontología crítica-feminista, los estudios críticos sobre discapacidad y el enfoque de derechos humanos a fin de aportar una base teórica para asentar investigaciones que faciliten la comprensión de las experiencias de mujeres mayores con discapacidad. El objetivo es ofrecer una reflexión teórica argumentada sobre la discapacidad en la vejez, entendida como un proceso que se configura en interacción con desigualdades estructurales relacionadas con el género, el territorio, la accesibilidad, los cuidados y el acceso a servicios de salud. En el documento se discute el concepto de discapacidad adquirida y su relación con los procesos de envejecimiento que atraviesan a las mujeres rurales a partir de la exposición de postulados como la gerontología crítica feminista y los estudios críticos sobre la

[1] Este artículo es dedicado a Luisa Abad Quiñones, cuya experiencia de vida con discapacidad evidencia las deudas del Estado y la sociedad con las mujeres mayores con discapacidad.

discapacidad. La revisión documental permite concluir que las trayectorias de vida de las mujeres mayores se encuentran atravesadas por desigualdades de género acumuladas a lo largo del curso de vida y se acentúan ante experiencias de discapacidad en la vejez.

Summary:

This article offers a contextualized analysis from the perspective of critical feminist gerontology, critical disability studies, and the human rights approach, with the aim of providing a theoretical foundation for research that facilitates understanding the experiences of older women with disabilities. The objective is to offer a reasoned theoretical reflection on disability in old age, understood as a process shaped through interaction with structural inequalities related to gender, territory, accessibility, caregiving, and access to health services. The document discusses the concept of acquired disability and its relationship to the aging processes experienced by rural women, drawing on frameworks such as critical feminist gerontology and critical disability studies. The literature review leads to the conclusion that the life trajectories of older women are marked by gender inequalities accumulated over the life course, which become more pronounced in the face of experiences of disability in old age.

Palabras clave: Cuidados, derechos humanos, discapacidad, envejecimiento, género.

Keywords: Ageing, care, disability, gender, human rights.

I. Planteamiento

"Nothing about us without us" ("Nada sobre nosotras sin nosotras") constituye uno de los principios políticos más representativos de los movimientos de personas con discapacidad. La frase comenzó a utilizarse durante la década de 1990 en el marco de las luchas internacionales por los derechos de este sector que enfrenta discriminaciones múltiples. El activista James Charlton señala haber escuchado este principio de los activistas sudafricanos Michael Masutha y William Rowland, quienes a su vez lo retomaron de activistas de Europa del Este durante conferencias internacionales. Posteriormente, en 1998, Charlton recuperó esta consigna como título de su obra *Nothing About Us Without Us*, texto fundamental dentro de los estudios críticos sobre discapacidad. Asimismo, en 2004, la Organización de las Naciones Unidas adoptó esta frase como lema del Día Internacional de las Personas con Discapacidad, consolidándose como un

referente político, ético y epistemológico vinculado a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.[2]

En el presente trabajo este principio se asume como un posicionamiento ético, político y epistemológico frente a las formas tradicionales de producción de conocimiento en torno a la vejez, la discapacidad y el género, históricamente construidas sin la participación de quienes encarnan dichas experiencias. Desde esta perspectiva, el análisis apela por recuperar experiencias situadas de las mujeres mayores con discapacidad, reconociendo la importancia de colocar en el centro sus trayectorias, vivencias y condiciones de vida para comprender las múltiples desigualdades que atraviesan los procesos de envejecimiento.

La decisión de centrar el análisis en mujeres mayores con discapacidad responde a que las experiencias de envejecimiento y discapacidad se encuentran profundamente atravesadas por relaciones de género que producen brechas de desigualdad interseccionales entre la discapacidad, la edad y el territorio de residencia (CEDHNL;[3] Prieto de la Rosa;[4] Lugo).[5] Desde la Gerontología Crítica-Feminista y los estudios críticos sobre discapacidad, resulta fundamental reconocer que las mujeres mayores han enfrentado históricamente trayectorias de vida marcadas por desigualdades acumuladas (eje rector de la vulnerabilidad) en el acceso a la educación, el empleo formal, la clase social, la seguridad social, la propiedad, los servicios de salud y la autonomía económica. Estas condiciones no sólo reflejan brechas históricas de género, sino que se intensifican en la vejez cuando convergen múltiples ejes de desigualdad asociados a las condiciones y asimetría estructurales, al género, la discapacidad y la edad.[6] En este sentido, las mujeres mayores con discapacidad experimentan formas complejas de discriminación y

[2] BATH Rachel y Willson, Michelle, *Entendiendo "Nada sobre nosotros sin nosotros"*. CCRW, 2025, Recurso en línea.
[3] CEDHNL, *Cartilla sobre los derechos de las personas mayores con discapacidad,* Nuevo León, Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2020.
[4] PRIETO DE LA ROSA, Alejandra, "Discriminación múltiple: mujeres con discapacidad en México" en *Género y salud en cifras*, México, Secretaría de Salud, vol. 11, núm. 2, mayo-agosto, 2013, recurso en línea, 2013.
[5] LUGO GARCÍA, María Guadalupe, "La pobreza y desigualdad, mayores en personas con discapacidad: CEPAL" en *Gaceta UNAM,* núm. 5655, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2026.
[6] FLORES MARTÍNEZ, Rosa María, ZAMARRIPA ESPARZA, Emma y MENDOZA CÁRDENAS, Elizabeth, "Es lo que te tocó". Violencia y desigualdad en mujeres mayores rurales a lo largo del curso de vida. En *Revista Guillermo de Ockham,* Colombia, Universidad de San Buenaventura, vol. 20, núm.1, 2022, p. 39-49,

exclusión social derivadas de la articulación entre sexismo, capacitismo y edadismo, configurando escenarios de mayor precarización, dependencia y vulneración de derechos.[7]

A ello se suma la feminización de la dependencia[8] y de los cuidados, fenómeno que no debe comprenderse desde una lógica biologicista, sino como resultado de estructuras sociales y culturales que, históricamente, han colocado a las mujeres en posiciones de subordinación, precariedad y mayor exposición a situaciones de vulnerabilidad y exclusión social en la vejez. Desde esta perspectiva, el envejecimiento y la discapacidad no pueden analizarse únicamente como condiciones individuales o corporales, sino como experiencias profundamente configuradas por desigualdades estructurales relacionadas con el género, la edad, la clase social, el territorio, el acceso desigual a servicios y las condiciones materiales de vida.

En este sentido, el análisis busca evidenciar cómo las desigualdades estructurales limitan el ejercicio efectivo de derechos en la vejez, especialmente entre mujeres mayores que viven procesos de discapacidad en contextos de vulnerabilidad social y territorial. Así, no sólo se pretende visibilizar las problemáticas que enfrentan las mujeres mayores con discapacidad, sino también contribuir a la construcción de marcos analíticos y políticos que coloquen en el centro sus voces, experiencias y demandas, en consonancia con el principio ético y político que da origen a este trabajo: *"Nada sobre nosotras sin nosotras"*.

II. Situando la discapacidad en México

Desde la mirada médica, la discapacidad se concibe como una condición limitante para realizar actividades. Se vincula con deficiencias funcionales y restricciones en la participación en situaciones denominadas vitales, y que van asociadas primordialmente en torno al cuerpo.[9] Desde este enfoque, las personas con discapacidad "incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras,

[7] ALCÁZAR, Maria Angustias, "Discapacidad y género, un necesario tratamiento interseccional en nuestra legislación" en *Estudios penales y criminológicos*, España, Universidade de Santiago de Compostela, 2023, vol. 43, p. 1-34 y PRIETO DE LA ROSA, *op. cit.*

[8] La dependencia hace referencia a situaciones en las que las personas requieren apoyos o asistencia para realizar actividades cotidianas debido a la disminución o pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual (García y Fondón, 2011). Desde esta perspectiva, en las mujeres mayores con discapacidad convergen distintos procesos de feminización (del envejecimiento, la dependencia, los cuidados y la pobreza) configurados por desigualdades estructurales acumuladas a lo largo del curso de vida.

[9] ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD, *Discapacidad,* Washington, Organización Mundial de la Salud, sin fecha.

puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".[10] Es decir, desde esta mirada, las personas están impedidas por los "defectos, faltas o anomalías".[11] que debían ser curadas o eliminadas. Con la incorporación de nuevos enfoques, la definición ha adquirido otros matices, aunque en la realidad sociocultural posiblemente estos cambios no se han introyectado en la sociedad.

Lo anterior se observa en el lenguaje que se emplea hacia/con las personas que viven con alguna discapacidad, en el trato que se les ofrece y en el acceso a los servicios públicos y privados que gozan las mayorías. En la Tabla 1 se observa la clasificación más actual de las discapacidades.

Tabla 1. *Clasificación internacional del funcionamiento, de la discapacidad y de la salud*

#	Tipo	Descripción
1	Discapacidad motriz o física	Aquí se toma en cuenta la discapacidad motriz funcional, que se refiere a la dificultad para movilizarse, caminar, manipular objetivos y coordinar movimientos. Las principales barreras que enfrenta este grupo están relacionadas con una infraestructura no accesible en el transporte, los edificios y espacios públicos. Además, es común la ausencia de sillas de ruedas, bastones, o espacio para auxiliares y asistentes.
2	Discapacidad sensorial auditiva	Se refiere a las personas sordas y personas con una audición reducida. En el día a día, algunos de los obstáculos que enfrentan son la ausencia de intérpretes a lenguaje de señas, materiales audiovisuales o digitales sin subtítulos, y la falta de alertas visuales.
3	Discapacidad visual	Esta definición incluye a personas ciegas y personas con visión reducida. Algunas barreras comunes que enfrentan son la ausencia de materiales en braille, lectores de pantalla, alertas sonoras y software integrado que permita la accesibilidad.
4	Discapacidad intelectual	Este término engloba limitaciones en la funcionalidad cognitiva. Un ejemplo conocido es el Síndrome de Down, pero la realidad es que la discapacidad no se basa exclusivamente en diagnósticos médicos. Algunas barreras que enfrentan las personas con discapacidad intelectual se dan en los espacios laborales y educativos ya que muchos materiales no están diferenciados en función de las necesidades de cada persona. Además, un problema común es la infantilización de las personas adultas con discapacidad intelectual.
5	Discapacidad psicosocial	Las discapacidades psicosociales suelen surgir de las barreras a las que se enfrentan las personas con una enfermedad mental. Sin embargo, pueden desarrollarse por diversas razones, como factores

[10] COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.* México, CNDH, 2020.
[11] BRENES MORERA, Daniela, *¿Qué es la discapacidad? Definiciones y buenas prácticas para una región más inclusiva*, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 2023. Recurso en línea.

		bioquímicos o genéticos. Las personas con discapacidades psicosociales a menudo se enfrentan a altos niveles de discriminación basada en el estigma asociado a su salud mental. Esto genera una resistencia a revelar su discapacidad, que a menudo es invisible para otras personas. Las escuelas y las empresas pueden ofrecer ajustes razonables para facilitar las condiciones que enfrentan las personas con discapacidad psicosocial a corto y largo plazo, pero el miedo a declarar la discapacidad puede impedir que se utilicen estos servicios.

Fuente: Banco Interamericano de Desarrollo, 2023.

En México, acorde con el *Censo de Población y Vivienda 2020* (realizado en el primer trimestre del año), 20 millones 838 mil 108 personas presentaron alguna limitación o discapacidad.[12] En el censo se define a la población con limitación como aquellas "que tienen poca dificultad para realizar al menos una de las actividades de la vida diaria como: ver, oír, caminar, recordar o concentrarse, bañarse, vestirse o comer, hablar o comunicarse"[13] y para la población con discapacidad hace referencia a quienes "tienen mucha dificultad o no pueden hacer al menos una de las actividades de la vida diaria como: ver, oír, caminar, recordar o concentrarse, bañarse, vestirse o comer, hablar o comunicarse".[14] De estas, nueve millones 726 mil 871 son hombres (H) y 11 millones 111 mil 237 son mujeres (M); es decir, en el país ellas son mayormente quienes nacen o desarrollan alguna de las diversas discapacidades. Entre los estados con mayor número de habitantes con alguna discapacidad fueron Oaxaca (6.6%), Guerrero (6%) y Tabasco (6%), mientras que Nuevo León fue el de menor prevalencia de casos (3.8%).

En forma general, en el país se considera con alguna limitación a cerca de 14 millones (M: 7.5 millones aprox.; H: 6.5 millones aprox.), mientras que personas con discapacidad se registraron poco más de seis millones (M: 3.3 millones; H: 2.9 millones). El Censo también determinó 1.6 millones de personas con algún problema o condición mental (alrededor de 900 mil hombres; 800 mil mujeres). En la Tabla 2 se observan los porcentajes en cuanto a distribución por sexo, así como cuántas de estas personas cuentan o no con afiliación a algún servicio de salud.

[12] INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Discapacidad,* México, INEGI, 2021.
[13] *Idem.*
[14] *Idem.*

Tabla 2. *Distribución porcentual de personas en México con discapacidad, limitación o condición mental*

CLASIFICACIÓN INEGI	MUJERES			HOMBRES		
		ASS	NASS		ASS	NASS
Población con alguna discapacidad	54%	41%	13%	46%	35%	11%
Población con alguna limitación	54%	42%	12%	46%	34%	12%
Población con algún problema o condición mental	46%	34%	12%	54%	38%	16%

NOTAS:
ASS. CUENTAN CON AFILIACIÓN A SERVICIOS DE SALUD
NASS: NO CUENTAN CON AFILIACIÓN A SERVICIOS DE SALUD

Fuente: Elaboración propia con datos de INEGI.

Por grupo de edad, el rango entre los 0 y 17 años representa el 2% de personas con discapacidad en México; de 18 a 29 años corresponde al 1.9%, mientras que el grupo entre los 30 a 59 años ocupa el 3.9%. Las personas mayores ocupan el 20.4%, es decir, es el sector donde más limitaciones o discapacidades existen.

Desde la clasificación de las discapacidades a partir de su origen, se denominan congénitas a aquellas asociadas con el proceso de gestación; es decir, la persona nace con la condición. En tanto, las que se desarrollan en algún momento del curso de vida se denominarán adquiridas o sobrevenidas, y surgen como consecuencias de eventos traumáticos, enfermedades crónico-degenerativas y sucesos médicos repentinos, factores ambientales, infecciones o afecciones de salud mental.

En suma, en México la estadística[15] refiere que 13.6% de hombres mayores y 18.4% de mujeres mayores vive con alguna discapacidad. Cuando se habla de limitación en la actividad, las personas mayores representan el 31.8%, mientras que el 27% representa a la población con discapacidad por edad avanzada. En tales clasificaciones, las mujeres presentan mayor prevalencia.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas[16] estima que del 46% hasta el 60% de todas las personas con discapacidad en el mundo adquieren su condición durante la vejez.

[15] INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Censo de Población y Vivienda*, México, 2020.
[16] ONU, *Envejecimiento y discapacidad*, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, 2015, recurso en línea.

Para México, la discapacidad adquirida[17] surge por enfermedades crónicas no transmisibles, donde la diabetes tipo 2 es el primer motivo de amputación no traumatológica y de ceguera; los eventos cerebrovasculares, causantes de embolia y hemorragia cerebral ocasionan un alto índice de discapacidad motora, sensorial y del habla. Se suman la insuficiencia cardiaca y el deterioro musculoesquelético.

Actualmente, la discapacidad se ha intentado explicar desde el denominado *Modelo social con enfoque en derechos humanos*, el cual "separó las discapacidades de la persona, y, conceptualmente, las situó en la relación que existe entre la deficiencia de la persona y las barreras presentes en su entorno".[18] Es decir, la discapacidad es estructural.

En materia legal, en México existe la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de mayo de 2011, misma que se actualizó el 14 de junio de 2024. En ella se manifiesta que "el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades".[19]

Tal legislación expresa los siguientes derechos para las personas con discapacidad, así como las instituciones obligadas a garantizarlos.

"La Secretaría de Salud promoverá el derecho (…) a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible".[20]

---

[17] INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, *Discapacidad en México afecta a más de 7.8 millones de personas: ISSSTE*, México, Gobierno de México, 2020.
[18] BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, *Somos todos. inclusión de las personas con discapacidad en América Latina y el Caribe,* Washington, BID, 2019. Recurso en línea.
[19] CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, *Diario Oficial de la Federación*, 2024, p. 1.
[20] *Ibidem*, artículo 7, p. 7.

"La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho (…) al trabajo digno y al empleo, en igualdad de oportunidades y equidad, de manera que se les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral".[21]

"La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional".[22]

"La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho (…) al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral".[23]

"La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho (…) a un mayor índice de desarrollo humano, así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida".[24]

"La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte promoverá el derecho (…) al deporte, mientras que "La Secretaría de Cultura promoverá el derecho de las personas con discapacidad a la cultura, el desarrollo de sus capacidades artísticas y la protección de sus derechos de propiedad intelectual".[25]

"(…) tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población".[26]

Como se observa, la legislación es clara en cuanto al acceso a derechos universales elementales que ofrezcan el desarrollo pleno de las personas que viven con alguna discapacidad. Asimismo, en materia de movilidad y vivienda, la Ley expresa lo siguiente:

> Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre

[21] *Ibidem*, artículo 11, p. 9.
[22] *Ibidem*, artículo 12, p. 10.
[23] *Ibidem*, artículo 19, p. 12.
[24] *Ibidem*, artículo 21, p. 13.
[25] *Ibidem*, artículos 24 y 25 p. 14.
[26] *Ibidem*, artículo 32 p. 15.

> desplazamiento en condiciones dignas y seguras… Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente… Los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.[27]

Respecto al acceso a la justicia, la legislación refiere:

> (…) tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas". "Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en sistema de escritura Braille y formato de lectura fácil". "Las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad", y "El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con el Consejo, promoverán que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones".[28]

Ahora bien, el hecho de que exista tal ley no implica que los derechos de las personas con discapacidad se respeten en la cotidianidad. Existen situaciones donde discrimina en distintos espacios y ámbitos, lo cual afecta su dignidad. En materia jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación editó un material[29] que acerca información accesible en cuanto a los derechos y sus aplicaciones a partir de sentencias de casos analizados en el máximo tribunal de justicia mexicano.

Como se refirió, el *Modelo social con enfoque en derechos humanos* explica que la discapacidad no se limita solo a la perspectiva limitante desde los cuerpos, sino como una experiencia socialmente producida en interacción con condiciones estructurales de exclusión, capacitismo, edadismo y desigualdad de género. Asimismo, el caso permite problematizar las condiciones en las que se ejerce (o se limita) el acceso a los derechos humanos de las personas mayores con discapacidad, particularmente el derecho a la salud integral, a la accesibilidad, a la movilidad, a la

[27] *Ibidem*, artículo 16, p. 11.
[28] *Ibidem*, artículos 28, 29, 30 y 31, p. 15.
[29] PINKUS AGUILAR, María Fernanda, BETRIÁN CERDÁN, Pilar, MOLOTLA SANTOYO, Ixchel y AMBRIZ ROJAS, Jany, *Derechos de las personas con discapacidad,* México, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

autonomía, a la participación social y a una vida digna. Si bien los marcos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos reconocen la obligación de garantizar condiciones de inclusión y atención integral para las personas con discapacidad y para las personas mayores, en la práctica persisten vacíos institucionales que trasladan a las familias y a las propias personas la responsabilidad de afrontar las consecuencias físicas, emocionales, económicas y sociales derivadas de la discapacidad adquirida.

Con base en ello, se ofrece un análisis situado desde la Gerontología crítica-feminista, los estudios críticos sobre discapacidad y el enfoque de derechos humanos a fin de aportar una base teórica para emplazar investigaciones que faciliten la comprensión de las experiencias de mujeres mayores mexicanas con discapacidad en forma interseccional que intenten explicar las múltiples desigualdades que reducen la calidad y el bienestar en las trayectorias de vida.

III. Metodología

La investigación se ubica en el enfoque cualitativo a partir de un diseño documental. La intención fue ubicar algunos documentos que expliquen el posicionamiento crítico que dé paso a un enfoque interseccional a investigaciones sobre mujeres mayores con discapacidad adquirida en el curso de vida. Para ello, se determinó como base el cruce de los estudios de género y los envejecimientos desde la perspectiva de los derechos humanos. Se fortalece desde la mirada crítica de la Gerontología feminista y los estudios críticos sobre discapacidad.

A fin de construir un marco analítico, se hizo revisión de sustentos teóricos que respondan a la necesidad de ofrecer una mirada que cuestione las estructuras sociales, económicas y políticas que sitúan a las mujeres mayores con discapacidad como personas en escenarios de desigualdad. De tal manera que, la información que se comparte a continuación proviene de diversos materiales para explicar los posicionamientos teóricos que deben ser base para sustentar nuevas investigaciones, principalmente cualitativas, que describan, interpreten o expliquen el fenómeno de las discapacidades desde el modelo social.

El proceso metodológico para elaborar este sustento teórico consistió, primeramente, en establecer los enfoques desde los cuales se debe partir para diseñar proyectos de investigación con mujeres mayores con discapacidad. A partir de palabras clave, se realizó la búsqueda

sistemática de las fuentes como libros, artículos y demás productos que son clave para situar las perspectivas de género, de discapacidad, de la gerontología feminista y los derechos humanos.

Posterior a encontrar los distintos materiales bibliográficos, se realizó la selección a partir de los criterios que la propia experiencia al abordar investigaciones y trabajo de campo ha otorgado. En ese sentido, se apeló a los posicionamientos teórico-conceptuales y epistemológicos que son pertinentes para el entramado situado en la pesquisa social.

Posteriormente, la información se organizó y analizó desde la lectura crítica a fin de determinar cuáles autores y autoras ofrecen aportes significativos en cuanto a la intención de configurar el documento desde la visión interseccional de categorías clave como género, envejecimientos, discapacidades y derechos humanos, así como algunos documentos legales que sustenten la importancia de investigar sobre la discapacidad adquirida y cómo se vivencia en las mujeres mayores de México.

Al ser una investigación documental, el manejo ético se acota a la correcta mención de las autorías como respeto a su creación intelectual, así como la referencia a documentos públicos con los cuales se ha construido la base teórica que intenta comprender el tema de la discapacidad adquirida y cómo esta impacta en la calidad de vida de mujeres envejecidas.

Por lo anterior, la información se presenta en tres grandes apartados: el primero, para situar los envejecimientos y su cruce con el género y los derechos humanos. El segundo, ofrece la visión centrada en las mujeres mayores con discapacidad desde la gerontología crítica feminista. Finalmente, el tercer apartado plantea la necesidad de nombrar la discapacidad desde el enfoque social a fin de llevar las limitaciones más allá de los cuerpos envejecidos y situar los impedimentos como una problemática limitada por el entorno y sus múltiples barreras.

IV. Género, derechos humanos y envejecimientos

Hablar del envejecimiento y la vejez en singular resulta insuficiente frente a los debates contemporáneos en torno a las múltiples vejeces y a la diversidad de experiencias que atraviesan el curso de vida. Durante mucho tiempo, las personas mayores fueron representadas desde imaginarios homogéneos y estereotipos negativos asociados con la enfermedad, la dependencia, la improductividad, la fragilidad y la vulnerabilidad, lo que contribuyó a invisibilizar la

heterogeneidad de sus trayectorias de vida y las condiciones estructurales diferenciadas en las que se envejece. En este mismo sentido, el lenguaje no ha sido neutral: ha participado activamente en la construcción de estas representaciones, mediante el uso de términos que evocan deterioro, decadencia o pérdida de valor social, tales como ancianidad, decrepitud, chochez, vetustez o senectud.[30]

A partir de esta problematización del lenguaje y de los imaginarios sociales, es posible comprender que las formas de nombrar la vejez no sólo describen una realidad, sino que también la producen y la ordenan simbólicamente, influyendo en la manera en que se interpretan las experiencias de envejecimiento. En este marco, se advierte la necesidad de desplazar estas narrativas homogéneas[31] para reconocer la existencia de trayectorias diversas que, históricamente, han sido excluidas de los relatos hegemónicos sobre la vejez; entre ellas, las experiencias de mujeres, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexo-genérica, personas migrantes, afrodescendientes, indígenas, personas privadas de la libertad, habitantes de contextos rurales y personas que envejecen en condiciones de pobreza o marginación social. Aunque estas poblaciones presentan trayectorias profundamente diferenciadas, comparten una condición estructural común: transitar la vejez en contextos atravesados por desigualdades sociales que moldean de manera desigual el acceso a derechos, cuidados, salud, participación social y condiciones materiales de vida.

Desde esta perspectiva, los estudios gerontológicos contemporáneos han transitado hacia el reconocimiento de las múltiples vejeces, enfatizando que las experiencias de envejecer no son universales ni homogéneas, sino construcciones sociales profundamente atravesadas por el género, la clase social, el territorio, la etnicidad, la discapacidad, la orientación sexual, las redes de apoyo y las condiciones materiales de vida. Así, la vejez deja de comprenderse exclusivamente como una condición biológica asociada con el deterioro, para analizarse como una experiencia social y cultural situada dentro de contextos históricos específicos.

[30] ALZÁS GARCÍA, Teresa y FONDÓN LUDEÑA, Ana, "Envejecimiento, dependencia y doble feminización en zonas rurales", en *Logros y retos. Actas del IIII Congreso Universitario Nacional Investigación y Género,* España, Universidad de Sevilla, 2011, p. 90-99.
[31] DÍAZ-TENDERO BOLLAIN, Aida, *Derechos Humanos de las Personas Mayores,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.

En paralelo a estas transformaciones teóricas, el enfoque de derechos humanos ha adquirido una relevancia creciente en la agenda internacional sobre envejecimiento y discapacidad. En este marco, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó, en 1992, el 3 de diciembre como el Día Internacional de las Personas con Discapacidad mediante la resolución 47/3, con el objetivo de promover sus derechos y bienestar en los ámbitos social, económico, político y cultural, así como de visibilizar las desigualdades estructurales y las barreras que enfrentan cotidianamente las personas con discapacidad. Este reconocimiento se articula con el propósito más amplio de garantizar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos para todas las personas con discapacidad.[32]

En continuidad con este reconocimiento internacional y el fortalecimiento del enfoque de derechos humanos, la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* reafirma su carácter vinculante al establecer como propósito central la promoción, protección y garantía del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos para las personas con discapacidad, impulsando transformaciones legislativas, institucionales y sociales orientadas a la eliminación de barreras, la accesibilidad y la no discriminación.[33]

En este marco, el artículo 31 subraya la importancia de la recopilación de datos y estadísticas sobre la situación de las personas con discapacidad, al reconocer que la generación de información desagregada, sistemática y actualizada constituye una herramienta indispensable para visibilizar desigualdades, orientar la formulación de políticas públicas y evaluar el cumplimiento efectivo de sus derechos. En este sentido, diversos países de América Latina comenzaron a transformar la forma de captar información sobre discapacidad en los censos de población durante la década de 2010,[34] transitando de un enfoque estrictamente biomédico hacia perspectivas biosociales y sociales. Este cambio implicó incorporar preguntas relacionadas con

[32] COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.* México, CNDH, 2020. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Estadísticas a propósito del día Internacional de las Personas con Discapacidad*, México, INEGI, 2024, recurso en líneaa. CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, *3 de diciembre, Día internacional de las Personas con Discapacidad*, México, Gobierno de México, 2025, recurso en línea.

[33] GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, "Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, núm. 8, p. 527-540.

[34] HUENCHUAN, Sandra, *Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: perspectiva regional y de derechos humanos*, Santiago de Chile, CEPAL Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2018.

limitaciones en la visión, audición, movilidad, memoria, comunicación o actividades de cuidado personal, permitiendo comprender la discapacidad más allá de la enfermedad o el déficit corporal.

Por otra parte, el enfoque de derechos humanos aplicado a las personas mayores constituye un fenómeno relativamente reciente. Históricamente las personas mayores no acostumbraban a exigir sus derechos ni reconocerse a sí mismas como sujetas de derechos,[35] debido a las formas culturales y sociales en que la vejez fue construida a lo largo del tiempo. Bajo esta lógica, el envejecimiento solía asociarse exclusivamente con carencias, dependencia y pasividad social. Frente a ello, el enfoque de derechos humanos representa un cambio paradigmático en torno a la vejez, al reconocer a las personas mayores como sujetas de derechos, con capacidad de agencia, participación y autonomía. Desde esta perspectiva, las personas mayores no sólo son titulares de garantías jurídicas y sociales, sino también actores sociales con participación activan dentro de sus familias, comunidades y entornos cotidianos. En palabras de Díaz-Tendero,[36] este enfoque busca alejarse de las visiones que reducen la vejez a escenarios de vulnerabilidad absoluta o dependencia inevitable.

A su vez, la perspectiva de género e interseccionalidad permite complejizar aún más la comprensión de los envejecimientos, al reconocer que las desigualdades no afectan de manera homogénea a todas las personas mayores. Las experiencias de envejecer se configuran en interacción con múltiples dimensiones como la clase social, el género, el grupo étnico, el territorio, la condición socioeconómica, la ruralidad, la salud física y mental, las redes de apoyo y las trayectorias de vida. De esta manera, las múltiples vejeces evidencian que algunas poblaciones enfrentan mayores barreras estructurales para ejercer plenamente sus derechos y acceder a condiciones dignas de vida.

En este marco, las mujeres mayores y los hombres mayores con discapacidad forman parte de estas experiencias diversas de envejecimiento. No obstante, desde el enfoque de derechos humanos, resulta fundamental reconocer tanto sus principios de autonomía como sus necesidades de protección. "Tan importante es la autonomía de la persona mayor en el ejercicio de sus derechos como la protección de las personas mayores, en especial de las más vulnerables[37]

[35] DÍAZ-TENDERO BOLLAIN, *op. cit.*
[36] *Ídem.*
[37] *Ibidem*, p. 8.

[o en condiciones de vulnerabilidad]". Esta reflexión resulta particularmente relevante para comprender que el envejecimiento no equivale necesariamente a enfermedad, fragilidad o dependencia absoluta.

Envejecer no significa estar enferma o muriendo,[38] aunque tampoco puede negarse la posibilidad de que en la vejez aparezcan enfermedades, discapacidades o situaciones de dependencia. De manera similar, Díaz-Tendero sostiene que ser persona mayor no implica automáticamente vulnerabilidad; sin embargo, dentro del grupo de las personas mayores existen quienes viven condiciones de fragilidad, enfermedad o discapacidad que las colocan como sujetas de especial protección. Estas experiencias se relacionan también con cambios en los papeles sociales, la apariencia física, las expectativas culturales, los recursos económicos y las oportunidades disponibles o restringidas a lo largo del envejecimiento.[39]

En este sentido, resulta particularmente importante visibilizar las experiencias de envejecimiento de las mujeres mayores con discapacidad, especialmente ante los procesos de feminización de la dependencia y feminización de los cuidados. Diversos estudios muestran que son más las mujeres mayores quienes desarrollan discapacidades en comparación con los hombres mayores (ENASEM, 2020), situación que se relaciona con desigualdades acumuladas a lo largo del curso de vida vinculadas con el trabajo doméstico y de cuidados no remunerados, la precarización económica, las enfermedades crónicas y el acceso desigual a recursos de salud y protección social.

V. Gerontología crítica feminista: ser mujer mayor con discapacidad

Desde la Gerontología Crítica-Feminista, el envejecimiento de las mujeres no puede analizarse únicamente desde criterios biológicos o cronológicos, sino como una experiencia profundamente atravesada por desigualdades estructurales construidas a lo largo del curso de vida. Las trayectorias de las mujeres mayores han estado históricamente marcadas por relaciones de género vinculadas con la división sexual del trabajo, las responsabilidades de cuidado, las

[38] FREIXAS, Anna, *Tan frescas. Las nuevas mujeres mayores del siglo XXI,* Barcelona, Editorial Planeta, 2013.
[39] FREIXAS, *op. cit.*, y DÍAZ-TENDERO, *op. cit.*

desigualdades económicas y las múltiples formas de discriminación que condicionan sus posibilidades de participación social, autonomía y acceso a derechos en la vejez.

En este sentido, las experiencias de exclusión y discriminación que enfrentan las personas mayores se configuran a partir de múltiples factores sociales, económicos, culturales y funcionales que limitan su participación en distintos ámbitos de la vida cotidiana. Dichas desigualdades se intensifican particularmente en las mujeres mayores, quienes experimentan formas agudizadas de discriminación derivadas tanto de la edad como del género.[40] Esto se relaciona con los estereotipos negativos, la desvalorización social y la falta de reconocimiento que históricamente han acompañado a la vejez femenina, especialmente en contextos marcados por desigualdades económicas y sociales.

Desde esta perspectiva, las mujeres mayores con discapacidad ocupan una posición de particular vulnerabilidad social debido a la convergencia de distintas desigualdades estructurales. A las condiciones de edadismo y sexismo se suman las barreras relacionadas con la discapacidad, la precarización económica, la dependencia de cuidados y las limitaciones en el acceso a servicios de salud, rehabilitación, accesibilidad y protección social. De este modo, la discapacidad en la vejez no puede comprenderse de manera aislada, sino en articulación con las condiciones materiales y sociales en las que las mujeres envejecen.

Asimismo, diversos estudios advierten que las mujeres mayores con discapacidad presentan un alto riesgo de experimentar violencias en plural, es decir, múltiples formas de violencia física, psicológica, económica, institucional y simbólica que atraviesan su vida cotidiana. Sin embargo, el conocimiento sobre cómo estas violencias afectan específicamente a las mujeres mayores con discapacidad funcional continúa siendo limitado,[41] lo que evidencia importantes vacíos tanto en la investigación académica como en las políticas públicas dirigidas a esta población.

La investigación feminista sobre envejecimiento ha buscado precisamente visibilizar estas desigualdades históricamente omitidas en los estudios gerontológicos tradicionales. En

[40] OSORIO PARRÁGUEZ, Paulina, RODRÍGUEZ, Beatriz y RAYMOND, Émilie, "Vejez, discapacidad y pueblos originarios: Experiencias de envejecimiento y participación social del sur de Chile" en *Athenea Digital. Revista de Pensamiento e Investigación Social,* vol. 26, núm. 1, e3707, España, UAB, 2026.
[41] INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA, *Violencia contra mujeres mayores con discapacidad funcional: una mirada retrospectiva de curso de vida*. Gobierno de México, 2024, recurso en línea.

palabras de Freixas, la investigación feminista acerca del envejecimiento parte de los principios de la epistemología feminista y tiene como propósito:

> … desvelar el carácter socialmente construido de los significados y valores que rodean la vida de las mujeres mayores, analizar las normas culturales que limitan su existencia libre en la vejez, examinar los antecedentes y las condiciones de vida derivadas de la diferencia sexual e informar sobre sus consecuencias en la vida de las mujeres mayores.[42]

Las experiencias de vida situadas en las mujeres mayores serán diversas conforme a las oportunidades o desventajas que les atravesaron. Finalmente, las teorías generativas facilitan la comprensión que todas las trayectorias acumulan distintos niveles de desigualdad. Ello obedece a las condiciones estructurales en que se haya desarrollado una persona y, en consecuencia, impactará en determinada forma en cuanto al bienestar en la vejez. La esperanza de vida ha crecido y, por lo tanto, las expectativas también se modifican. En el caso de las mujeres, las estadísticas evidencian que son quienes más años vivirán respecto a los hombres. Sin embargo, ello no se traduce en mejores condiciones de vida, toda vez que la evidencia demuestra que son ellas quienes enfrentan mayores escenarios de precarización económica, dependencia, enfermedades crónico-degenerativas, soledad y sobrecarga de cuidados.

En este contexto, diversos autores han señalado la existencia de procesos de feminización del envejecimiento, feminización de la pobreza, feminización de la dependencia y feminización de los cuidados (ver Figura 1). Estas categorías permiten comprender cómo las desigualdades de género acumuladas a lo largo de la vida producen impactos diferenciados en la vejez, particularmente en mujeres que históricamente realizaron trabajo doméstico y de cuidados no remunerados, tuvieron trayectorias laborales discontinuas o acceso limitado a la seguridad social y a recursos económicos propios.

De esta manera, abordar las experiencias de las mujeres mayores con discapacidad desde la Gerontología Crítica-Feminista implica reconocerlas como sujetas históricas atravesadas por múltiples desigualdades, pero también como personas con capacidad de agencia, participación y construcción de significados sobre sus propias experiencias de envejecimiento. Asimismo, supone cuestionar las estructuras sociales, culturales e institucionales que continúan

[42] FREIXAS, Anna, "La vida de las mujeres mayores a la luz de la investigación gerontológica feminista", En *Anuario de Psicología,* España, Universitat de Barcelona, 2008, vol. 39, núm. 1, p. 42.

reproduciendo condiciones de exclusión, invisibilidad y violencia hacia las mujeres mayores en contextos de discapacidad.

Figura 1. Desigualdades que atraviesan a mujeres mayores con discapacidad



Fuente: Microsoft 365, *Copilot* [Desigualdades acumuladas de género], 2026.

VI. Estudios críticos sobre la discapacidad

Los estudios críticos sobre discapacidad es un campo relativamente reciente que se sitúa en la década de 1970[43] como una postura teórica y política que cuestiona las formas tradicionales en que la discapacidad ha sido explicada desde modelos biomédicos centrados en el déficit, la

[43] REVUELTA, Beatriz y HERNÁNDEZ, Raynier, "Estudios críticos en discapacidad: aportes epistemológicos de un campo plural" en *Cinta de Moebio*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, núm. 70, 2000, p. 17-33.

enfermedad o la rehabilitación corporal, lo cual genera desigualdades y opresiones,[44] porque el fenómeno debe comprenderse también desde el cruce de múltiples factores sociopolíticos. Por lo tanto, el enfoque se nutre de distintos posicionamientos epistemológicos que deben cuestionar la vulnerabilidad en que se sitúa a las personas por causas multifactoriales.

"Referirse a la discapacidad como opresión significó reconocer y visibilizar la posición de inferioridad de las personas con discapacidad respecto de otros en la sociedad, y también dar cuenta de que esa posición estaba relacionada con ideologías que la justificaban y perpetuaban".[45]

Desde esta perspectiva, la discapacidad deja de comprenderse exclusivamente como una característica individual para analizarse como una experiencia socialmente construida en interacción con múltiples barreras físicas, institucionales, culturales y simbólicas que limitan la participación social de las personas. Más que un aspecto individualista, la discapacidad debe percibirse como un fenómeno social. En palabras de Revuelta y Hernández, surgió un movimiento articulado en el manifiesto de la Unión de Discapacitados Físicos que "buscaba unir a las personas con discapacidad como un grupo común, y trasladar la causa de la desventaja […] a la sociedad en general y las estructuras físicas y sociales construidas que incapacitan a las personas con discapacidad".[46]

Este giro analítico permitió desplazar la atención del cuerpo individual hacia las condiciones estructurales que producen exclusión. Así, la discapacidad comenzó a comprenderse en relación con las formas en que los espacios urbanos, las políticas públicas, los sistemas de transporte, las instituciones y las prácticas sociales restringen o posibilitan; el acceso, la movilidad, la autonomía y la participación cotidiana. En consecuencia, categorías como accesibilidad, inclusión, vida independiente y participación social adquirieron centralidad dentro de los debates contemporáneos sobre discapacidad.

---

[44] YARZA, Alexander, ANGELINO, Alfonsina, FERRANTE, Carolina, ALMEIDA, María Eugenia y Míguez, María Noel, "Ideología de la normalidad: un concepto clave para comprender la discapacidad desde América Latina" en YARZA, Alexander, SOSA, Laura y PÉREZ, Berenice, coords., *Estudios críticos en discapacidad, una polifonía desde América Latina,* Buenos Aires, CLACSO, 2019, p. 21-44.

[45] REVUELTA, Beatriz y HERNÁNDEZ, Raynier, *op. cit.* p, 2.

[46] ELLIS, Katie, GARLAND-THOMSON, Rosemarie, KENT, Mike, ROBERTSON, Rachel (2019*). Manifestos for the future of critical disability studies*, Reino Unido, Routledge, 2019, cita en REVUELTA, Beatriz y HERNÁNDEZ, Raynier, *op. cit.*

Desde esta mirada, las experiencias de las mujeres mayores con discapacidad requieren ser analizadas considerando las desigualdades acumuladas a lo largo del curso de vida. La discapacidad en la vejez no ocurre en condiciones neutrales, sino en contextos marcados por desigualdades económicas, territoriales y de género que condicionan las posibilidades de autonomía y bienestar. En este sentido, las limitaciones para acceder a servicios de salud, programas de rehabilitación, apoyos técnicos, infraestructura accesible o redes institucionales de cuidado impactan directamente la vida cotidiana de las mujeres mayores con discapacidad.

Un elemento clave en material legal y el diseño de políticas públicas es considerar la herramienta denominada ajustes razonables, que son los cambios necesarios en distintos entornos, lo cual va a facilitar a una persona con discapacidad el acceso y participación en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanía. Ello aplica en ambientes laborales, escolares y hasta habitacionales. Tales adaptaciones resultan "razonables" en relación con los costos que implican. De lo contrario, lo ideal es aplicar un diseño universal.

> El enfoque de diseño universal implica planificar las necesidades de una población diversa desde las fases iniciales del proyecto, de modo que el proyecto o entorno final sea accesible y fácil de usar para una población diversa, incluidas personas con discapacidad. Si bien los proyectos con un diseño adecuado involucran a personas con discapacidad desde la etapa de planificación inicial y consideran sus necesidades, ningún proyecto puede anticipar perfectamente las necesidades de todos los usuarios. Por lo tanto, emplear principios de diseño universal en la planificación de la infraestructura y la programación no elimina la necesidad de llevar a cabo ajustes razonables.[47]

Derivado de lo anterior, los estudios críticos sobre discapacidad han señalado que las barreras más significativas no siempre derivan de la condición corporal, sino de los entornos excluyentes donde las personas desarrollan su vida cotidiana. La ausencia de banquetas accesibles, el transporte no adaptado, los espacios públicos inaccesibles o la insuficiencia de políticas de cuidado representan obstáculos que restringen la movilidad y la participación comunitaria de las personas mayores con discapacidad. De esta manera, la discapacidad trasciende el ámbito corporal para situarse también en las estructuras sociales que producen dependencia, aislamiento y exclusión. En el caso de las mujeres mayores, estas condiciones adquieren particular complejidad debido a la convergencia entre edadismo, sexismo y capacitismo. Las mujeres mayores con discapacidad suelen enfrentar mayores riesgos de dependencia económica,

[47] BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, *Somos todos, op. cit.* p. 12.

aislamiento social, violencia y sobreprotección familiar, especialmente en contextos donde persisten imaginarios que asocian la discapacidad y la vejez con incapacidad absoluta. Estas representaciones no sólo limitan sus posibilidades de participación social, sino también el reconocimiento de su autonomía y capacidad de decisión.

Por otra parte, diversas autoras[48] han cuestionado las narrativas capacitistas que colocan a las personas con discapacidad exclusivamente como sujetas(os) pasivos de asistencia o cuidado y que tales discriminaciones se gestan en espacios públicos variados y afectan a todas las edades, mayormente, en personas envejecidas, que en México es uno de los grupos con mayor incidencia de exclusión social.

Frente a ello, los estudios críticos proponen reconocer las experiencias de discapacidad desde las capacidades de agencia, resistencia y resignificación cotidiana que construyen las propias personas en sus contextos de vida. Esto implica reconocer que la autonomía no depende únicamente de la independencia física absoluta, sino también de las condiciones sociales, materiales y relacionales que permiten sostener una vida digna y participar activamente en la comunidad. En este sentido, los estudios críticos sobre discapacidad aportan herramientas fundamentales para analizar las experiencias de las mujeres mayores con discapacidad desde una mirada que articula cuerpo, desigualdad social, territorio y derechos humanos. Más allá de explicar la discapacidad como una condición individual, este enfoque permite comprender cómo las estructuras sociales producen escenarios diferenciados de exclusión o participación, así como las tensiones cotidianas que enfrentan las mujeres mayores para ejercer plenamente sus derechos y sostener su autonomía en contextos frecuentemente marcados por barreras estructurales e institucionales.

Finalmente, desde una perspectiva metodológica, investigar las experiencias de mujeres mayores con discapacidad implica reconocer la heterogeneidad de sus trayectorias corporales y sociales. Resulta fundamental identificar si la discapacidad estuvo presente desde el nacimiento

[48] GARCÍA-SANTESMASES, Andrea, *El cuerpo deseado. La conversación pendiente entre feminismo y anticapacitismo,* España, Kaótica libros, 2023, LÓPEZ PÉREZ, Mercedes, GIRELA REJÓN, Blanca Amalia, "Las microagresiones capacitistas en el alumnado con discapacidad de las universidades de Granada y Jaén" en *Siglo Cero*, España, Universidad de Salamanca, vol. 54, núm. 3, p. 93-114, sept. 2023, MORAL CABRERO, Eva, "Corporalidad y microagresiones capacitistas en personas con discapacidad intelectual" en *Revista Latinoamericana de Estudios sobre Cuerpos, Emociones y Sociedad*, Argentina, núm. 47, abril-julio, 2025, SCHEWE, Carolina, "Investigación narrativa y Estudios Críticos en Discapacidad: una experiencia de investigación en la escuela secundaria" en *Krinein*, Argentina, Universidad Católica de Santa Fe, núm. 19, 2000, p. 98-109.

o si fue adquirida posteriormente como consecuencia del deterioro físico asociado al envejecimiento, accidentes, caídas o enfermedades crónicas no transmisibles[49]. Asimismo, es necesario considerar las características sociodemográficas y territoriales de esta población, ya que ello permite comprender las condiciones de apoyo, cuidado familiar, accesibilidad y acceso a servicios que inciden directamente en sus posibilidades de autonomía y participación social. De esta manera, el estudio de las mujeres mayores con discapacidad exige aproximaciones analíticas y metodológicas sensibles a las desigualdades estructurales, las trayectorias de vida y las múltiples formas de envejecimiento.

VII. A manera de cierre

A partir del análisis teórico presentado, es posible sostener la posición que, para realizar investigaciones con/sobre mujeres mayores con discapacidad adquirida es necesario situarse en múltiples enfoques. Lejos de la reduccionista perspectiva médica que se centra en las limitaciones y deterioros asociadas con los cuerpos, se tienen que instalar categorías articuladas desde el enfoque social y crítico, donde las barreras en el entorno afectan el pleno desarrollo de las personas y la garantía efectiva de sus derechos emanados en múltiples documentos y que se relacionan con la salud, la movilidad, la vivienda y otros aspectos clave para el bienestar.

Desde una perspectiva de género, el análisis teórico permitió identificar cómo las mujeres mayores con discapacidad enfrentan formas específicas de desigualdad derivadas de la convergencia entre edadismo, sexismo y capacitismo. La feminización de la dependencia, de los cuidados y de la pobreza evidencia que las desigualdades acumuladas a lo largo del curso de vida producen impactos diferenciados en la vejez, particularmente entre mujeres que, históricamente, desarrollaron trabajo doméstico y de cuidados no remunerados, tuvieron trayectorias laborales discontinuas o acceso limitado a recursos económicos y seguridad social.

Finalmente, este documento busca contribuir a la construcción de miradas críticas sobre envejecimiento, discapacidad y género, colocando en el centro las voces y experiencias de las propias mujeres mayores con discapacidad. Recuperar sus narrativas no sólo permite visibilizar desigualdades históricamente invisibilizadas en los estudios gerontológicos, sino también

[49] HUENCHUAN, *op. cit.*

cuestionar las estructuras sociales e institucionales que continúan reproduciendo exclusión, dependencia y vulneración de derechos en la vejez. En consonancia con el principio político y ético de "Nada sobre nosotras sin nosotras", se reconoce la necesidad de construir investigaciones, políticas públicas y estrategias de intervención que incorporen activamente las experiencias, demandas y saberes de las propias personas mayores con discapacidad.

VIII. Bibliografía

ALCÁZAR, Maria Angustias, "Discapacidad y género, un necesario tratamiento interseccional en nuestra legislación", *Estudios penales y criminológicos,* 2023, vol. 43, 1-34, España, Universidade de Santiago de Compostela, https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/8650/13022

ALFAGEME, Ana, "La vejez ya no llega a los 70. Llega al convertirnos en dependientes" en *El País*, España, 2019, https://elpais.com/sociedad/2019/06/18/actualidad/1560876583_463246.html

ALZÁS GARCÍA, Teresa y FONDÓN LUDEÑA, Ana, "Envejecimiento, dependencia y doble feminización en zonas rurales" en *Logros y retos. Actas del IIII Congreso Universitario Nacional Investigación y Género,* España, Universidad de Sevilla, pp. 90-99, 2011. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4507798

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, *Somos todos. inclusión de las personas con discapacidad en América Latina y el Caribe,* Washington, BID, 2019. Recurso en línea. https://bit.ly/4uCpKoj

BATH, Rachel y WILLSON, Michelle, *Entendiendo "Nada sobre nosotros sin nosotros"*, CCRW, 2025, recurso en línea, https://ccrw.org/understanding-nothing-about-us-without-us/

BRENES MORERA, Daniela, *¿Qué es la discapacidad? Definiciones y buenas prácticas para una región más inclusiva*, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 2023. Recurso en línea. https://bit.ly/49LPvKD

CEDHNL, *Cartilla sobre los derechos de las personas mayores con discapacidad,* Nuevo León, Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2020.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.* México, CNDH, 2020.

CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, Diario Oficial de la Federación, 2024.

CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, *En México, con discapacidad 31 de cada 100 adultos mayores, según datos oficiales*, México, Gobierno de México, 2015, recurso en línea.

CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, *3 de diciembre, Día internacional de las Personas con Discapacidad*, México, Gobierno de México, 2025, recurso en línea. https://www.gob.mx/conadis/articulos/3-de-diciembre-dia-internacional-de-las-personas-con-discapacidad-414309

CHARLTON, James, *Nothing about us without us: disability oppression and empowerment,* California, University of California Press, 1998.

DÍAZ-TENDERO BOLLAIN, Aida, *Derechos Humanos de las Personas Mayores,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.

FLORES MARTÍNEZ, Rosa María, ZAMARRIPA ESPARZA, Emma y MENDOZA CÁRDENAS, Elizabeth, "Es lo que te tocó". Violencia y desigualdad en mujeres mayores rurales a lo largo del curso de vida" en *Revista Guillermo de Ockham,* Colombia, Universidad de San Buenaventura, vol. 20, núm.1, 2022. https://www.redalyc.org/journal/1053/105372402004/html/

FRANCO ALEJANDRE, Diana y URCID VELARDE, Saúl, "Limitaciones que enfrentan los adultos mayores con discapacidad en el tránsito y la accesibilidad en un contexto rural" en *Revista Electrónica de Psicología Iztacala,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 4, núm. 26, 2023. https://bit.ly/4abX4tX

FREIXAS, Anna, "La vida de las mujeres mayores a la luz de la investigación gerontológica feminista" en *Anuario de Psicología,* España, Universitat de Barcelona, vol. 39, núm. 1, 2008.

FREIXAS, Anna, *Tan frescas. Las nuevas mujeres mayores del siglo XXI,* Barcelona, Editorial Planeta, 2013.

GARCÍA, Diana, "Mujeres con discapacidad: olvidadas por el sistema de justicia" en *Nexos, Mexicanos contra la corrupción y la impunidad*, México, 2023. Recurso en línea, https://bit.ly/4wXRF3M

GARCÍA-SANTESMASES, Andrea, *El cuerpo deseado. La conversación pendiente entre feminismo y anticapacitismo,* España, Kaótica libros, 2023.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, "Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 8, 2008. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2558710

HUENCHUAN, Sandra, *Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: perspectiva regional y de derechos humanos*, Santiago de Chile, CEPAL Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2018.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, *Discapacidad en México afecta a más de 7.8 millones de personas: ISSSTE*, México, Gobierno de México, 2020. Recurso en línea. https://bit.ly/4vcft1S

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Censo de Población y Vivienda*, México, INEGI, 2020. https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Discapacidad,* México, INEGI, 2021, https://bit.ly/3BGPswj

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Estadísticas a propósito del día Internacional de las Personas con Discapacidad*, México, INEGI, 2024, recurso en línea, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PCD24.pdf

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Estadísticas a propóstio del Día Internacional de las Personas con Discapacidad.* México, INEGI, 2025, recurso en línea, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_PersDiscap_25.pdf

INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA, *Violencia contra mujeres mayores con discapacidad funcional: una mirada retrospectiva de curso de vida*. Gobierno de México, 2024, recurso en línea, https://www.gob.mx/inger/prensa/violencia-contra-mujeres-mayores-con-discapacidad-funcional-una-mirada-retrospectiva-de-curso-de-vida

MORAL CABRERO, Eva, "Corporalidad y microagresiones capacitistas en personas con discapacidad intelectual" en *Revista Latinoamericana de Estudios sobre Cuerpos, Emociones y Sociedad*, Argentina, núm. 47, abril-julio, 2025.

LÓPEZ PÉREZ, Mercedes, GIRELA REJÓN, Blanca Amalia, "Las microagresiones capacitistas en el alumnado con discapacidad de las universidades de Granada y Jaén" en *Siglo Cero*, España, Universidad de Salamanca, vol. 54, núm. 3, pp. 93-114, sept. 2023. https://dx.doi.org/10.14201/scero.31402

LUGO GARCÍA, María Guadalupe, "La pobreza y desigualdad, mayores en personas con discapacidad: CEPAL" en *Gaceta UNAM,* 2026, núm. 5655, México, Universidad Nacional Autónoma de México, https://www.gaceta.unam.mx/la-pobreza-y-desigualdad-mayores-en-personas-con-discapacidad-cepal/

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Envejecimiento y discapacidad*, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, 2015, recurso en línea. https://bit.ly/4v8euji

ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD, *Discapacidad,* Washington, Organización Mundial de la Salud, sin fecha.

OSORIO PARRÁGUEZ, Paulina, RODRÍGUEZ, Beatriz y RAYMOND, Émilie, "Vejez, discapacidad y pueblos originarios: Experiencias de envejecimiento y participación social del sur de Chile" en *Athenea Digital. Revista de Pensamiento e Investigación Social,* vol. 26, núm. 1, e3707, España, Universidad Autónoma de Barcelona, 2026. https://doi.org/10.5565/rev/athenea.3707

PINKUS AGUILAR, María Fernanda, BETRIÁN CERDÁN, Pilar, MOLOTLA SANTOYO, Ixchel y AMBRIZ ROJAS, Jany, *Derechos de las personas con discapacidad,* México, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

PRIETO DE LA ROSA, Alejandra, "Discriminación múltiple: mujeres con discapacidad en México" en *Género y salud en cifras*, México, Secretaría de Salud, vol. 11, núm. 2, mayo-agosto, 2013, recurso en línea. https://bit.ly/4dKsWqN

REVUELTA, Beatriz y HERNÁNDEZ, Raynier, "Estudios críticos en discapacidad: aportes epistemológicos de un campo plural" en *Cinta de Moebio*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, núm. 70, 2020. https://doi.org/10.4067/S0717-554X2021000100017

SCHEWE, Carolina, "Investigación narrativa y Estudios Críticos en Discapacidad: una experiencia de investigación en la escuela secundaria" en *Krinein*, Argentina, Universidad Católica de Santa Fe, núm. 19. http://hdl.handle.net/11336/143605

WONG, Rebeca, BIRKELBACH, Paige y RODRÍGUEZ, Martín, "Envejecimiento en México: Discapacidad" en *Estudio Nacional de Salud y Envejecimiento en México,* México, abril 2020, recurso en línea.

YARZA, Alexander, ANGELINO, Alfonsina, FERRANTE, Carolina, ALMEIDA, María Eugenia y Míguez, María Noel, "Ideología de la normalidad: un concepto clave para comprender la discapacidad desde América Latina" en YARZA, Alexander, SOSA, Laura y PÉREZ, Berenice, coords., *Estudios críticos en discapacidad, una polifonía desde América Latina,* Buenos Aires, CLACSO, 2019.

ENTORNO SALUDABLE DEL ADULTO MAYOR DESDE LA ENFERMERÍA

HEALTHY ENVIRONMENT OF THE OLDER ADULT FROM A NURSING PERSPECTIVE

María de Jesús Aurora BENAVIDES HUERTO
Facultad de Enfermería y Obstetricia, UNAM
aurorabenavides31@gmail.com
https://orcid.org/0009-0009-9253-6956

Fecha de recepción: 6 de abril de 2026.
Fecha de aceptación: 3 de agosto de 2026.

Resumen:

El presente artículo pretende resaltar, desde la perspectiva de la enfermería, el potencial de los procesos educativos sobre el envejecimiento para amortiguar el impacto del neoliberalismo en los adultos mayores, la familia, la comunidad y la sociedad en general. La figura del adulto mayor debe redignificarse, pues aporta moral y económicamente a la familia y el país; además, necesita cuidados y comprensión para brindarle una vida saludable, dada su vulnerabilidad.

Summary:

This article aims to highlight, from a nursing perspective, the potential of educational processes regarding aging to mitigate the impact of neoliberalism on older adults, their families, the community, and society. The status of older adults must be restored to a position of dignity, as they make moral and economic contributions to their families and the country; furthermore, they require care and understanding to ensure a healthy life, given their vulnerability.

Palabras clave: Enfermería, Adulto mayor, Vida saludable, Sector salud, Envejecimiento.

Keywords: Nursing, Elderly, Healthy living, Health sector, Ageing process.

I. Introducción

La enfermería, como profesión, ha tenido un desarrollo influenciado por los valores y conocimientos científicos de disciplinas como la medicina y la antropología, que han guiado y contextualizado el ejercicio del cuidado. Los conocimientos sobre distintos fenómenos, como la vejez, en el caso que compete a este artículo, se actualizan constantemente al reconocer los cambios socio-económicos de cada época y cada población que se atiende: la edad, la condición social, la pobreza y el acceso a los servicios médicos pueden caracterizar la vulnerabilidad de ciertos grupos, como las vejeces y las infancias, que muchas veces carecen de atención médica oportuna y eficaz desde la prevención, curación y rehabilitación en el sector salud.

El proceso de envejecimiento es un "proceso heterogéneo, caracterizado por diversos cambios que determinan el estado de salud de la población. Dichos cambios comprenden desde lo fisiológico y estructural, hasta los derivados por determinantes sociales y económicos que han prevalecido a lo largo de la vida";[1] es decir, el envejecimiento no depende solo de la genética, sino de la acumulación de experiencias y entornos a lo largo de toda la vida, de las capacidades intrínsecas, es decir, físicas y mentales, de cada persona.

Por lo anterior, la atención de los adultos mayores requiere de servicios médicos vigorosos y así es que la enfermería se ve demandada por conocimientos y sensibilidades propias de la especialidad en geriatría, tanto en hospital como en comunidad, la cual se define como "la rama de la medicina que se dedica a estudiar las enfermedades que aquejan a las personas mayores y a su cuidado".[2] El o la geriatra considera los aspectos clínicos y también los que pueden ayudar al tratamiento, prevención y rehabilitación del o la paciente, integrando aspectos familiares y sociales; proporciona también herramientas para la atención de la persona adulta mayor sana o enferma, en etapas agudas, subagudas, crónicas o en situación terminal.

La enfermería asume la responsabilidad de brindar una atención puntual y de calidad al AM (adulto mayor), además de respetar las propuestas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), que han concentrado directrices fundamentales en la atención del AM: una atención

[1] ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), *Informe Mundial sobre el Envejecimiento y la Salud*, 2015, https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/186466/9789240694873_spa.pdf
[2] INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (INAPAM), *¿Por qué la importancia de la geriatría?,* 04 de junio de 2019, https://www.gob.mx/inapam/articulos/por-que-la-importancia-de-la-geriatria

integrada y centrada en la persona, el acceso a servicios de salud primaria que respondan a las personas mayores y una atención a largo plazo para aquellas que la necesitan.[3]

II. La vejez saludable

Sobre la vejez saludable, la OPS apunta que "las personas mayores sanas e independientes contribuyen al bienestar de la familia y la comunidad y constituye un mito presentarlas como receptoras pasivas de servicios sociales o de salud".[4] La enfermería se enfrenta al reto de las resistencias sociales, pues son escenarios complejos que es necesario abordar para procurar un entorno saludable en beneficio del AM. Se requiere de una lucha en contra de la ideología dominante del capitalismo, la cual desecha a toda aquella persona que no produzca, es decir, que no pueda vender su trabajo al capitalista o lo que sería lo mismo, entrar al engranaje del trabajo y vender su fuerza de trabajo; esta condición trasciende en la sociedad y sobre todo en la familia, dejando a nuestro AM fuera de esta sociedad productiva. Más adelante retomaré este planteamiento, como contexto del destino del AM.

La enfermería aborda la atención del AM a través de sus modelos de atención, los cuales son su base teórica, práctica y profesional, porque permiten ofrecer un cuidado integral que considere aspectos físicos, emocionales, sociales y espirituales del paciente; además, proporcionan un marco ético y científico que respalda la toma de decisiones y su práctica.

Más adelante retomaré la teoría de Virginia Henderson sobre las necesidades humanas básicas para posicionar un enfoque humanista de la enfermería, específicamente de la gerontología, en contraposición a un enfoque biologicista que sólo reconozca las enfermedades biológicas o físicas y tratamientos exclusivamente farmacológicos; el modelo de esta autora reconoce a los pacientes como personas con necesidades humanas básicas presentes y posibles, generalmente no resueltas por parte de las instituciones de salud, que requieren de una valoración, intervención y evaluación con enfoque humano.

---

[3] ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS), *Manual de atención integrada para las personas mayores. Guía sobre la evaluación y los esquemas de atención centrados en la persona en la atención primaria de salud,* 2025*,* https://iris.paho.org/handle/10665.2/68699

[4] ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS), *Envejecimiento saludable*, s/f, https://www.paho.org/es/envejecimiento-saludable

III. La valoración en el adulto mayor

Para dar contexto a la práctica clínica de la valoración del AM, se aclara en este apartado la organización del sector salud mexicano en el país, para circunscribir las funciones de cada nivel de atención.

El *primer nivel de atención* es "el conjunto de medidas destinadas a prevenir la aparición de la enfermedad, detener su avance y atenuar las consecuencias una vez establecidas";[5] en México este nivel incluye a los centros de salud dependientes de Salubridad y Asistencia, clínicas del IMSS y clínicas del ISSSTE. *El segundo nivel* de atención lo constituyen los hospitales generales en los que se atiende para retrasar el progreso de una enfermedad ya iniciada, mediante la detección temprana. *El tercer nivel* son los institutos de salud. Esta organización tiene la intención de atender a las personas que presentan las consecuencias de una enfermedad establecida, reduciendo secuelas y rehabilitando. Esta clasificación permite a los sistemas de salud organizar sus recursos de manera eficiente, priorizando la intervención antes de que el daño sea irreversible.[6]

La OPS señala a la salud primaria como el pilar en la atención a la salud y se refiere al primer nivel de atención antes descrito. Para la enfermería no basta con la educación para la salud, sino que avanza en su valoración investigando prácticas de la vida cotidiana del AM y de sus cuidadores y familias: alimentación, higiene y religión, para discernir tradiciones, creencias, costumbres, determinación geográfica y clima.

El sector salud mexicano utiliza instrumentos como la *Guía de práctica clínica. Valoración geriátrica integral en Unidades de Atención Médica: evidencias y recomendaciones* para apoyar al personal de salud e interdisciplinario a reunir información y jerarquizar el orden de atención de los padecimientos agudos y/o crónicos ocasionados por el deterioro de aparatos y/o sistemas del AM, así como evaluar los recursos disponibles para su atención. Esta guía es útil porque presenta los siguientes rubros: generalidades de la valoración geriátrica integral, valoración mental y psicoafectiva, valoración médico-biológica, valoración funcional, valoración sociofamiliar, evaluación del estado nutricional y en sus anexos cuenta con escalas de clasificación clínica y tablas de medicamentos, entre otros.

---

[5] *Idem.*

[6] VIGNOLO, Julio, et. al., "Niveles de atención, de prevención y atención primaria de la salud", en *Archivos de Medicina Interna,* vol. 33, núm. 1, 2011, http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S1688-423X2011000100003&script=sci_abstract

En este sentido, la Valoración Geriátrica Integral (VGI) es "un instrumento de evaluación multidimensional: biopsicosocial y funcional, que permite identificar y priorizar de manera oportuna problemas y necesidades del anciano con el fin de elaborar un plan de tratamiento y seguimiento".[7] Este instrumento arroja datos presentes y pasados para que el personal de enfermería, a través de la entrevista y la exploración física, contextualice la información y tenga claridad de las necesidades personales alteradas.

Con la VGI se puede distinguir entre un cuidado preventivo y una enfermedad en curso, la cual puede estar controlada o no, y se puede saber si es necesario hacer estudios de laboratorio o rayos X, o canalizar a consulta con un médico especialista, para llegar a un diagnóstico preciso y temprano, y continuar con el tratamiento oportuno. En caso de encontrar complicaciones en el AM, se envía a un hospital de alta especialidad o centros médicos o institutos nacionales para su atención, todo con la intención de preservar la capacidad funcional.

Otro documento de gran apoyo, y que también tiene un enfoque gerontológico, es el *Manual para la atención de la salud en personas adultas,*[8] que presenta los síndromes geriátricos que son diversos conjuntos de cuadros complejos que aparecen en esta población, causados por la conjunción de enfermedades; estos son el origen frecuente de la pérdida de capacidad funcional y social, del aumento de la dependencia y son considerados predictores de muerte.[9] Entre ellos se encuentran el deterioro cognitivo, inmovilidad, incontinencia (urinaria y fecal), inestabilidad y caídas, fragilidad, sarcopenia, el abatimiento funcional, demencia y síndrome confusional agudo, ulceras por presión, déficit sensorial (visual y auditivo), malnutrición, estreñimiento, depresión y ansiedad, trastornos del sueño/insomnio, polifarmacia, aislamiento, dolor y el maltrato.[10]

Otro modelo de valoración geriátrica es el de Virginia Henderson, enfermera norteamericana militar de la mitad del siglo XX, quien contempló el grado de dependencia-

---

[7] INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), *Guía de práctica clínica. Valoración geriátrica integral en Unidades de Atención Médica: evidencias y recomendaciones,* 2018, p. 10, https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/190GER.pdf

[8] SECRETARÍA DE BIENESTAR E INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (INAPAM), Manual para la Atención de la Salud en Personas Adultas Mayores, 2023, p. 3, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/924973/Manual_para_la_Atencio_n_de_la_Salud_en_PAMS.pdf

[9] MONTAÑA-ÁLVAREZ, Mariano, "Fragilidad y otros síndromes geriátricos", en *Residente*, vol. 5, núm. 2, junio 2010, https://www.medigraphic.com/pdfs/residente/rr-2010/rr102d.pdf

[10] GIL GREGORIO, Pedro, et. al, *Manual de buena práctica en cuidados a las personas mayores*, España, Sociedad Española de Geriatría y Gerontología, 2013, p. 30.

independencia en la satisfacción de catorce necesidades en el ser humano, las causas de dificultad en su satisfacción y las interrelaciones de unas necesidades con otras. Las necesidades humanas que propone son las siguientes: 1) respirar, 2) nutrición e hidratación, 3) eliminación de los desechos del organismo, 4) moverse y mantener buena postura, 5) sueño y descanso, 6) vestirse y desvestirse, 7) termorregulación, 8) mantenimiento de la higiene personal y protección de la piel, 9) evitar los peligros del entorno y evitar dañar a los demás (seguridad), 10) comunicarse con otras personas siendo capaz de expresar emociones, necesidades, miedos u opiniones, 11) creencias y valores personales, 12) trabajar y sentirse realizado, 13) participar en actividades recreativas, 14) aprender, descubrir y satisfacer la curiosidad.[11] Estas necesidades se pueden estudiar individualmente o interrelacionadas, siendo esté último el mejor enfoque, pues permite un abordaje integral, y además ayuda a definir el grado de dificultad de la situación con el AM, para a su vez determinar los apoyos necesarios, tanto de humanos como de aparatos y de la protección del sistema de salud.

La salud-enfermedad es un proceso dinámico y complejo. En el caso de los AM, sus sistemas y sus órganos han envejecido, pero en cada persona será diferente este proceso, ya que habrá órganos y sistemas que envejecieron más que otros, y habrá grados de dependencia diferenciados, con niveles de ayuda y cuidados igualmente variables: 1) nivel de sustitución, que indica una dependencia completa de la persona cuidadora, 2) nivel de ayuda, que implica que quien cuida solo lleva a cabo aquellas acciones que el AM no puede realizar, y 3) nivel de acompañamiento, en el que el cuidador permanece al lado del AM, desempeñando tareas de asesoramiento y reforzando el potencial de independencia y la capacidad de autonomía del paciente. Entonces, el proceso salud-enfermedad permite considerar que el cuerpo no está totalmente envejecido, pues aún se conservan órganos funcionando de manera aceptable; hacerlo saber al AM puede ser el principal promotor de su vida y salud, que le dé la oportunidad de decidir cómo vivir su vejez, siempre apoyándolo en su duelo por la pérdida de algunas de sus capacidades físicas, fisiológicas y sociales.

[11] VERNET AGUILÓ, Fina, "Conceptos básicos de enfermería en la atención gerontológica según el Modelo V. Henderson", *Revista Gerokomos*, núm. 18, vol. 2, 2007, https://www.researchgate.net/publication/250393008_Conceptos_basicos_de_enfermeria_en_la_atencion_gerontologica_segun_el_Modelo_V_Henderson

Es importante señalar la influencia del biologicismo en el entendimiento del proceso de la vejez, y esto se debe en gran parte al modelo de Leavell y Clark,[12] el cual propuso un paradigma para explicar el horizonte clínico de las enfermedades desde cambios tisulares o celulares hasta la presentación clínica franca de una enfermedad. En el modelo tradicional, existe la Tríada Ecológica, que es el esquema básico que explica el estado de salud a través de la interacción de tres elementos: 1) el agente, es decir, el factor que causa la enfermedad (biológico, físico, químico); 2) el huésped, o sea, la persona (en adultos mayores, factores como la genética y el envejecimiento celular son clave); 3) el ambiente, o el entorno físico y social que rodea al individuo. La Historia Natural de la Enfermedad describe la evolución de cualquier condición de salud sin intervención médica, dividiéndose en el periodo prepatogénico, es decir, antes de que aparezca la enfermedad (fase de prevención primaria) y el periodo patogénico, que inicia con cambios celulares; además la enfermedad puede dividirse en la etapa subclínica (sin síntomas) y la clínica (síntomas evidentes) o puede categorizarse por sus resultados: recuperación, cronicidad, incapacidad o muerte.

Por último, el modelo biopsicosocial (enfoque moderno) es el más utilizado en geriatría. Propone que la salud y la enfermedad son el resultado de la interacción de: lo biológico -genética, virus, bacterias, desgaste fisiológico-, lo psicológico -estado de ánimo, resiliencia, procesos cognitivos- y lo social -acceso a servicios de salud, redes de apoyo familiar, nivel socioeconómico, es decir, los determinantes sociales de la salud-.

El proceso salud-enfermedad del AM en la vejez se mide a través de la funcionalidad: un adulto mayor puede tener múltiples enfermedades crónicas (comorbilidad), pero si es capaz de realizar sus actividades diarias se considera que mantiene un equilibrio en su proceso de salud y por lo tanto es posible verificar que mantiene una vejez saludable.

IV. Los retos de la enfermería

La atención desde la enfermería tiene dos grandes desafíos. El número uno es hacer ver al AM como una persona que no necesariamente requiere de atenciones especiales cuando aún coopera,

[12] PARDO ANDREU, Gilberto, "Consideraciones generales sobre algunas de las teorías del envejecimiento", en *Revista Cubana de Investigaciones Biomédicas,* vol. 22, núm. 1, enero-marzo 2003, https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w25684w/Consideraciones%20teorias%20de%20envejecimiento.pdf

trabaja, opina, aporta económicamente y, por lo tanto, es una persona activa. El número dos, es el reto de reconocer la última etapa de la vida de un individuo que trabajó toda su vida cargando con su clase social, bajo el capitalismo, el cual produce mercancías a partir del consumo de la fuerza de trabajo; esta condición provoca un envejecimiento y deterioro prematuro del cuerpo, e implica que la enfermedad y la muerte no se distribuyen democráticamente, sino que se concentran en las clases explotadas, y en este modelo económico la salud se convierte en una mercancía.

Un determinante del proceso salud-enfermedad del AM, entonces, es el desgaste laboral acumulado durante la etapa productiva, que tiene repercusiones directas, irreversibles y diferenciadas por clase social en la vejez; es decir, vemos un deterioro que no es ocasionado por un proceso biológico uniforme, sino que es la cristalización corporal de décadas de inserción en el mercado de trabajo. El capitalismo mantiene el consumo intensivo de la fuerza de trabajo, es decir, jornadas prolongadas, ritmos acelerados y cargas físicas excesivas que aceleran el deterioro celular y tisular, adelantando el declive funcional cronológico. El trabajador ha entregado su capacidad vital al proceso de acumulación de capital, recibiendo a cambio un cuerpo desgastado con menor reserva homeostática: de hecho, el perfil patológico de la vejez combina las enfermedades crónico-degenerativas comunes (diabetes, hipertensión) con las secuelas crónicas de la actividad laboral.

El desgaste acumulado favorece que la fragilidad, la inmovilidad y el deterioro cognitivo, es decir, los síndromes geriátricos, se presenten a edades más tempranas en comparación con clases sociales que no realizaron trabajo manual o precarizado: mientras que para ciertos sectores la jubilación representa una etapa de ocio y autorrealización, para la clase trabajadora desgastada se traduce en un periodo de reparación biológica precaria. La epidemiología crítica demuestra que la esperanza de vida saludable (años vividos sin discapacidad) varía drásticamente según la trayectoria laboral. El proceso salud-enfermedad en el AM es, en última instancia, el balance histórico del desgaste acumulado frente a la capacidad de reproducción social (acceso a descanso, alimentación, vivienda y servicios de salud) que el sistema le permitió tener durante su vida activa, aunado a las pensiones insuficientes para cubrir los costos de la salud.

Las enfermedades de trabajo más padecidas desde el 2016 son:

1) Enfermedades infecciosas y parasitarias

2) Cánceres de origen laboral
3) Enfermedades del sistema circulatorio, de la sangre y órganos hematopoyéticos
4) Trastornos mentales
5) Enfermedades del sistema respiratorio
6) Enfermedades del sistema digestivo
7) Enfermedades de la piel y tejidos subcutáneos
8) Enfermedades del sistema osteomuscular y del tejido conjuntivo
9) Intoxicaciones
10) Enfermedades del ojo y del oído
11) Enfermedades de endocrinología y genito-urinarias[13]

El grupo de enfermedad que registró mayor aumento fue el de cáncer de origen laboral, que pasó de 4 padecimientos a 23 de diferentes tipos; los males infecciosos y parasitarios también tuvieron un aumento de 21 a 40.

La Tabla de Enfermedades de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), actualizada en 2023-2024, reconoce 194 padecimientos laborales. Incluye enfermedades infecciosas (COVID-19), psicosociales (burnout, estrés), respiratorias, tipos de cáncer, intoxicaciones, y patologías de la mujer, junto con 524 lesiones en la Tabla de Valuación de Incapacidades. A continuación, presento datos importantes de cada categoría:

1) Las enfermedades infecciosas y parasitarias aumentaron a 41, incluyendo enfermedades como el COVID-19 y otras contraídas en entornos laborales.
2) Los cánceres de origen laboral incrementaron de 4 a 30 tipos.
3) Las enfermedades del sistema respiratorio incluyen neumoconiosis y otras causadas por inhalación de polvos, humos o vapores.
4) Las enfermedades de la mujer reconocen la endometriosis, la infertilidad y la pérdida del embarazo como riesgos laborales.
5) Los trastornos del sistema musculoesquelético se relacionan con hernias, artrosis, lumbalgias y síndrome del túnel carpiano.

[13] SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *Actualizan Tabla de Enfermedades de Trabajo,* 30 de agosto de 2016, https://www.gob.mx/stps/prensa/actualizan-tabla-de-enfermedades-de-trabajo

6) Existen 46 tipos de intoxicación y nuevas patologías relacionadas con el ojo como la fatiga visual o con el oído como la hipoacusia.
7) Desde el 2016 se incluyen como enfermedades psicosociales el estrés grave, el trastorno de adaptación, la ansiedad y la depresión.

Antes de proseguir, es menester hacer algunas anotaciones sobre las enfermedades psicosociales apenas descritas. Si bien el trato a la enfermedad mental ha evolucionado drásticamente desde la Edad Media, persisten similitudes estructurales y sociales sorprendentes que pueden interpretarse como ecos de esa época, especialmente en el manejo de casos graves y su estigmatización, desde las cuales podemos trazar extrapolaciones con el trato hacia los AM. Las principales similitudes observadas incluyen:

1) Institucionalización y aislamiento: al igual que en la Edad Media se recluía a los locos en "torres de locos" (tours aux fous) o se les expulsaba de las ciudades, en el siglo XXI se ha mantenido el uso de hospitales psiquiátricos de larga estancia, que a menudo funcionan como centros de aislamiento y reclusión de personas con trastornos graves, alejándolas de la sociedad.
2) Estigma y marginación social: la percepción de la enfermedad mental como una carga o un fenómeno temido se ha mantenido durante milenios. El estigma persiste, provocando que personas con trastornos psicosociales sean marginadas, temidas y, en muchos casos, vivan en indigencia, reflejando el trato dado a los locos errantes en la época medieval.
3) Coerción y falta de autonomía: el uso de contenciones físicas, aislamiento y tratamientos involuntarios en hospitales psiquiátricos sigue siendo prevalente en muchos sistemas de salud mental actuales. Estas prácticas limitan la dignidad y autonomía del paciente, similares a las medidas coercitivas medievales.
4) Trato inhumano en instituciones: aunque hay avances, en fechas recientes todavía se han documentado condiciones de vida inadecuadas en instituciones psiquiátricas, incluyendo falta de saneamiento y cuidados básicos, lo que guarda relación con el hacinamiento y la suciedad en los hospitales medievales.
5) Explicaciones supersticiosas: aunque la medicina moderna predomina, en algunas culturas o contextos las enfermedades mentales aún se atribuyen a causas sobrenaturales, espirituales o de brujería, reflejando la visión medieval de la posesión demoníaca.

A pesar de estas similitudes, es crucial resaltar que desde 2016 existen marcos legales de Derechos Humanos, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que condenan estas prácticas; además ahora existen tratamientos farmacológicos y psicoterapéuticos basados en evidencia, aspectos ausentes en la Edad Media.

Retomando las normativas del sector salud mexicano en cuanto a las enfermedades laborales, es importante notar que para la valuación de incapacidades permanentes el IMSS aplica el artículo 514 de la LFT, y contempla desde lesiones óseas (columna), pérdida de audición hasta amputaciones como las causantes. Para diagnosticar cada enfermedad, existe un catálogo de cédulas de evaluación, que define agentes causales y criterios para los diagnósticos; además, la tabla permite certificar la enfermedad sin tener que demostrar el nexo causal directamente, al estar ya enlistada en la ley.[14]

V. La muerte para el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

La perspectiva del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) sobre la muerte en la vejez es integral, pues aborda el proceso desde vertientes médicas, administrativas y sociales, enfocándose en la dignidad del paciente y el apoyo a los beneficiarios.

En cuanto a la atención médica, el IMSS busca cambiar la visión de la muerte como un fracaso médico, priorizando los cuidados paliativos para pacientes terminales. Además, se utiliza la valoración geronto-geriátrica para determinar el manejo más adecuado, priorizando el control de síntomas, el alivio del dolor y el soporte emocional tanto para el adulto mayor como para su familia. La atención al final de la vida considera el contexto biopsicosocial para asegurar la máxima calidad de vida posible en la etapa final, respetando la voluntad del AM.

Respecto a la perspectiva administrativa y de pensiones, el IMSS establece normativas para proteger a los beneficiarios, reconociendo el derecho a pensión por viudez o, en ciertos casos, orfandad tras el fallecimiento. El Instituto ofrece, además, una prestación para ayudar a cubrir los costos funerarios de un asegurado o pensionado, cubriendo hasta 60 días de salario mínimo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en línea con la seguridad social, ha determinado que la dependencia económica comprobada es el factor clave para otorgar

[14] INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), *Procedimiento para la Dictaminación de las Enfermedades de Trabajo*, 2021, https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/procedimientos/3A21-003-003.pdf

pensiones a padres de trabajadores fallecidos, superando las exclusiones previas, y ampliando los derechos de seguridad social.

En la dimensión social, desde un enfoque socio-gerontológico centrado en la experiencia del AM, el IMSS reconoce que para el adulto mayor a menudo la vejez está ligada a la pérdida de autonomía, soledad y necesidades fisiológicas; por ello, a través de sus programas de envejecimiento activo, busca prevenir la exclusión y la auto-desvalorización en la vejez, fomentando la funcionalidad y la integración hasta los últimos días. Las políticas institucionales distinguen entre la tercera (65-74 años) y cuarta edad (75+), reconociendo que esta última conlleva mayores retos funcionales y riesgos de mortalidad.

En resumen, el IMSS visualiza la muerte del anciano como un proceso natural que requiere acompañamiento digno, soporte médico paliativo y el cumplimiento de prestaciones económicas para la familia, bajo una perspectiva de derechos humanos y seguridad social.

VI. La familia del adulto mayor

La vejez no transforma solo a quien envejece; reconfigura profundamente a la familia. Es un proceso silencioso pero decisivo, donde cambian los roles, las dinámicas afectivas y la manera en que circulan el cuidado y la autoridad.

En muchas familias, quienes antes ocupaban el lugar de sostén —económico, emocional o normativo— comienzan a depender en mayor medida de otros. Esta inversión de roles puede ser difícil de asimilar. Hijos e hijas pasan a tomar decisiones, a cuidar, a acompañar en lo cotidiano, y no siempre ocurre de forma armónica: pueden surgir tensiones, resistencias o sentimientos encontrados, porque no es sencillo dejar de ser "quien cuida" para convertirse en "quien necesita cuidado".

Al mismo tiempo, la vejez puede abrir espacios de encuentro intergeneracional más profundos. Los vínculos con nietos, por ejemplo, suelen adquirir un matiz distinto: menos marcado por la obligación y más por la transmisión de historias, valores y afectos. La familia se convierte entonces en un puente entre tiempos, donde la memoria ocupa un lugar central. La persona mayor deja de ser solo un miembro más para convertirse en portadora de relatos que dan sentido a la identidad familiar.

También se reconfiguran las nociones de autonomía y convivencia. Algunas familias optan por integrar más estrechamente a la persona mayor en el hogar; otras buscan alternativas como redes de apoyo externas o instituciones. Cada decisión implica negociaciones sobre el cuidado, el espacio y la intimidad.

Desde la perspectiva del capitalismo la familia actúa como la unidad primaria de consumo y reposición de la fuerza de trabajo, enfrentando tensiones entre la necesidad de cuidados afectivos y las exigencias de acumulación de capital.

Las repercusiones en la familia del adulto mayor bajo el sistema capitalista están marcadas por una profunda tensión entre la necesidad de cuidado y la exigencia de productividad económica. El modelo neoliberal ha librado al Estado de su responsabilidad con la asistencia social y más bien prioriza el mercado, traslada la responsabilidad del cuidado a los hogares, generando crisis de atención, aislamiento y precarización; así mismo, los cuidados necesarios para los adultos mayores se dejan en manos de las familias, a menudo sin apoyo público suficiente, convirtiendo la vejez en un asunto privado y no social.

Dentro del marco del envejecimiento saludable se reconoce que una de las principales amenazas para la salud y el bienestar de los adultos mayores es la dependencia. La dependencia implica que el autocuidado se transfiere a otras personas, la comunidad o las instituciones. La OMS define a la dependencia como "un evento que ocurre cuando la capacidad funcional o intrínseca ha disminuido hasta un punto en que la persona ya no puede realizar las tareas básicas de la vida diaria por sí misma".[15]

La dependencia tiene una variedad de consecuencias en diferentes niveles: a nivel individual, la dependencia genera sentimientos de depresión, baja autoestima y desesperanza; a nivel familiar, genera un ciclo de empobrecimiento y reasignación de los roles de atención y cuidado; a nivel social, la dependencia puede aumentar la demanda de servicios de salud y atención y, por ende, "puede aumentar los costos asociados con la atención médica de las personas mayores dependientes".[16] La alta prevalencia de dependencia entre los adultos mayores en México (15%) requiere esfuerzos concertados de profesionales de la salud, investigadores

[15] INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA (INSP), *Impacto económico de la dependencia física en los adultos mayores en México*, 03 de agosto de 2020, https://www.insp.mx/avisos/impacto-economico-de-la-dependencia-fisica-en-los-adultos-mayores-en-mexico

[16] *Idem.*

clínicos y responsables políticos para diseñar intervenciones efectivas que prevengan o mejoren los efectos adversos de la dependencia en edades avanzadas.

En México se está considerando la creación de un Sistema Nacional de Cuidados (SNC). Su objetivo sería proporcionar servicios públicos que sean accesibles, pertinentes, de calidad y suficientes para garantizar el derecho de todas las personas a ser atendidas, y también los derechos de las personas cuidadoras. En particular, el SNC propone que se genere un catálogo de servicios de atención que incluya beneficios financieros, asistencia en el hogar y centros de apoyo para la atención; también incluiría "apoyo para cuidadores no remunerados a través de un pago en efectivo (para contratar a un cuidador)".[17]

Mientras las mujeres sigan siendo las principales cuidadoras en la familia, por una herencia histórico-social difícil de evadir, la tarea del cuidado reconocida en la división del trabajo se distribuirá desproporcionadamente. Esto evidencia que la transformación familiar está atravesada por cuestiones de género, lo que limita el acceso de las mujeres al mercado laboral formal, reduciendo sus propios ingresos y cotizaciones para su vejez. Además, las familias enfrentan ciclos de empobrecimiento al intentar cubrir gastos de salud que el sistema público no provee.

La soledad se convierte en un fenómeno sanitario grave, derivado de la desestructuración de redes de apoyo comunitario y la falta de tiempo de los familiares para el acompañamiento. Muchos adultos mayores dependen de pensiones mínimas o inexistentes, convirtiéndose en una carga económica para sus familias o viéndose obligados a trabajar en condiciones precarias (informalidad, salarios bajos). En sectores socioeconómicos bajos, los abuelos asumen funciones paternas al cuidar a los nietos, mientras los padres trabajan jornadas extensas, lo que invierte el rol tradicional de dependencia. Se fomenta la idea de que los adultos mayores son un gasto o competidores por recursos limitados frente a las generaciones más jóvenes, creando tensión generacional. El capitalismo ve al adulto mayor como consumidor, bajo una perspectiva de la "economía plateada",[18] pero margina al adulto mayor dependiente que no consume,

[17] *Idem.*

[18] OKUMURA, Masato, *et al.*, *La Economía Plateada en América Latina y el Caribe*, Estados Unidos, Banco Interamericano de Desarrollo, 2020.

intensificando las brechas de atención; además, el no ser productivo resulta en soledad, olvido y abandono familiar.

Sin embargo, más allá de las dificultades, la vejez puede ser una oportunidad para redefinir el sentido de familia. Obliga a replantear qué significa acompañar, sostener y estar presente. Introduce la fragilidad como una dimensión compartida, recordando que el cuidado no es una excepción, sino una condición humana. En ese sentido, la familia no solo cambia: se vuelve más consciente de sus vínculos. La vejez, lejos de ser un cierre, puede convertirse en un momento de relectura y reorganización, donde cada integrante encuentra nuevas formas de habitar el lazo con los demás.

VII. Hablemos de educación

La enfermería asume el compromiso de impartir educación para la salud, para asegurar la alfabetización sanitaria, motivar y capacitar a individuos y comunidades para adquirir conocimientos, actitudes y habilidades que permitan mejorar su salud física, mental y social, responsabilizándose de ella. Así, el AM tomará las riendas de sus propios cuidados y las mantendrá de manera permanente para asegurar su vejez saludable.

Para contextualizar la educación para la salud, conviene primero conocer los fundamentos del fenómeno de la educación. La educación es un fenómeno sociocultural de carácter universal, "de transformación en la convivencia, en un ámbito donde el educando no aprende una temática, sino un vivir y un convivir"[19] con los seres humanos y la naturaleza, es decir, se encuentra entretejido en la sociedad, que constantemente se transforma. No es simplemente un proceso de transmisión de conocimientos técnicos en un aula, sino un mecanismo de socialización, construcción de identidad y cohesión comunitaria. La educación y la sociedad se moldean mutuamente: la sociedad establece las necesidades, valores, cultura y normas que la escuela debe transmitir, mientras que la educación prepara a los individuos para integrarse, mantener o cambiar esa sociedad.

[19] MATURANA, Humberto y DÁVILA, Ximena, "Biología del conocer y biología del amar. Desde la matriz biológica de la existencia humana", *Revista PRELAC*, vol. 2, 2006, p. 32, https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf000014587 2006

Durante el proceso enseñanza-aprendizaje, educar implica apoyar a la persona a descubrir su naturaleza interior, hacerle ver su carácter para aprender a vivir, más que imponerle normas; por lo tanto, la educación pretende hacer mejores seres humanos.

Existen diferentes saberes en este campo, pero hay una disciplina propia de este saber, llamada pedagogía, cuyo objeto de estudio es el proceso enseñanza-aprendizaje; así vemos la conexión entre los conceptos de educación, pedagogía y didáctica.

Paulo Freire propone una relación horizontal entre profesor y alumno, para romper la educación bancaria[20] donde el educador deposita información en el alumno pasivo, y más bien caminar hacia una educación problematizadora o liberadora, la cual fomenta la reflexión crítica y el diálogo para que los individuos se reconozcan como sujetos de su propia historia. Esta relación horizontal equilibra la relación para ambos, porque el fenómeno de aprender y enseñar es mutuo.

Con este contexto podemos hablar ahora de la educación para la salud, en el entendido de que el proceso enseñanza-aprendizaje es personal, pero acompañado por un profesor o guía que logre que el alumno o amigo lea, reflexione, critique y aporte. La educación radica en mostrar información, y el aprendizaje es la comprensión de esa información, que toma forma a través de la reconstrucción del conocimiento.

La enfermería es la encargada de impartir la educación para la salud y su intención es ser:

> Un proceso continuo que educa a las personas sobre la salud como un estado de bienestar integral, abarcando aspectos físicos, mentales y sociales. Destaca la interacción entre el individuo y su entorno, así como la influencia de factores sociales, económicos y culturales. La educación para la salud (EpS) es esencial para la promoción de salud y la prevención de la enfermedad, fomentando actitudes y comportamientos que mejoran la calidad de vida. El bienestar se logra mediante la participación activa de los individuos en su entorno social y político, empoderando a las comunidades para mejorar sus condiciones de vida.[21]

[20] VERDEJA MUÑIZ, María, "Concepto de educación en Paulo Freire y virtudes inherentes a la práctica docente: orientaciones para una escuela intercultural", en *Contextos: Estudios de humanidades y ciencias sociales,* núm. 42, 2019, https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7021114

[21] HERNÁNDEZ MARROQUÍN, Roberto Carlos, CARVAJAL RODRÍGUEZ, Cirelda y SANABRIA RAMOS, Giselda, "La educación para la salud como eje trasversal del proceso de formación profesional", en *Revista Cubana de Investigaciones Biomédicas*, núm. 43, 2024, p. 1-2, https://revibiomedica.sld.cu/index.php/ibi/article/view/3732

El AM, su familia, su cuidador y su comunidad serán el grupo social apoyado en esta EpS, que incluye teoría, práctica y evaluación todas las veces que sea necesario, para orientarles al nivel de atención requerido. Este ejercicio es:

> un proceso social, cultural, psicológico y/o político mediante el cual los individuos y los grupos sociales son capaces de expresar sus necesidades, plantear sus preocupaciones, participar en la toma de decisiones y llevar a cabo acciones políticas, sociales y culturales para hacer frente a sus necesidades.[22]

VIII. Reflexiones finales

Para la enfermería, el compromiso con la atención oportuna es una prioridad al tratar con grupos vulnerables como los AM, en la medida en que un cuidado es la diferencia entre la vida y la muerte.

Este cuidado se encuentra entretejido por dos disciplinas fundamentales, la enfermería y la antropología, que dimensionan el cuidado holístico trascendental reconociendo la individualidad de cada persona en los procesos fisiopatológicos propios de la vejez, tomando en cuenta las creencias y rituales que el adulto mayor y su familia asocian a la vejez, la dependencia y la muerte. En este sentido, se puede concluir que la familia y la comunidad influyen directamente en el afrontamiento de la enfermedad, la recuperación y el acercamiento a la muerte.

El neoliberalismo también es un factor determinante en las enfermedades y las muertes, pues causa pobreza extrema, salarios de hambre y orilla a las familias y comunidades a abandonar a sus AM, mientras que el Estado no se hace responsable de sus cuidados y de garantizar condiciones de vida dignas para estos. Además, existen otras determinantes sociales y políticas "en que las personas nacen crecen, trabajan, viven y envejecen, incluido el conjunto más amplio de fuerzas y sistemas que influyen sobre las condiciones de la vida cotidiana".[23]

En su marco conceptual la OMS distingue entre determinantes sociales estructurales e intermedios. Los primeros se refieren al contexto socioeconómico y político en el que se

---

[22] SERRANO POVEDA, Ma. Esther, "Introducción en educación para la salud: fundamentos, claves y conceptos básicos", en *Formación Activa en Pediatría de Atención Primaria*, núm 5, vol. 4, 2012, p. 246, https://fapap.es/files/639-872-RUTA/FAPAP4_2012_10.pdf

[23] ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS), *Determinantes sociales de la salud*, 2012, https://www.paho.org/es/temas/determinantes-sociales-salud

producen el poder y otros recursos valiosos, y la forma desigual en que se distribuyen entre distintos grupos sociales, en términos de clase social, género, y etnia-raza. Las desigualdades sociales, a su vez, producen inequidades en la salud y el bienestar de la población, es decir, producen diferencias injustas y evitables en las que los grupos sociales desventajados tienen sistemáticamente peores resultados de salud que los grupos sociales privilegiados. Por su parte, los determinantes intermedios son aquellas condiciones de vida y trabajo más próximas a la realidad cotidiana de las personas: condiciones psicosociales, de empleo y trabajo, vivienda, transporte, entre otras. Es importante señalar que en este marco conceptual subyace una cadena causal en la que los determinantes estructurales se entienden como las causas de los determinantes intermedios.

La vulnerabilidad socioeconómica y el acceso desigual a la salud siguen siendo temas críticos en México: la economía nacional determina la salud de las personas al definir el acceso a servicios médicos y la calidad de la alimentación. Las personas con presupuestos limitados suelen depender de productos ultraprocesados más económicos, lo que incrementa padecimientos como la obesidad, cáncer, o la diabetes. La inestabilidad laboral, la pobreza o las crisis económicas elevan los niveles de cortisol, lo que detona enfermedades mentales y suicidios. Las personas con mayores ingresos pueden acceder a viviendas en zonas con menos contaminación y mejores condiciones sanitarias, mientras que las poblaciones vulnerables están más expuestas a factores de riesgo ambiental.

El desempeño de la enfermería en zonas marginadas es imprescindible para la protección del adulto mayor, puesto que en su mayoría son pobres y, por lo tanto, vulnerables al embate de las enfermedades y eventualmente la muerte; por ello es necesario un personal preparado en gerontología para su atención, así como líderes sociales en las familias y comunidades que luchen por incidir en el sector salud y logren transformaciones como el aumento de presupuesto en el primer nivel de atención, que permita contratar más enfermeras y médicos geriatras altamente calificados.

Estos cambios se lograrán a través de la educación para la salud y la evaluación de los cambios en los estilos de vida, con una visión integral que incluya lo social, psicológico, y espiritual. La educación para la salud es una estrategia fundamental y accesible, porque es en casa

donde todos participan en la necesidad del cambio en los estilos de vida; muestran sus talentos, su creatividad para beneficio de la familia y en especial del adulto mayor.

Todo adulto mayor merece una vida saludable, a partir de su propio emprendimiento y objetivos de vida, reconociendo el tiempo por vivir como la oportunidad de seguir activo y reconocido socialmente. Para lograr esto será necesario el apoyo del personal de enfermería a la dependencia del AM, con: visitas periódicas para revisar su condición de salud, puestos de atención diaria y con horario amplio, provisión de medicamentos, terapia ocupacional, ejercicio -en balnearios y gimnasios, además del servicio de fisioterapia y policlínica para brindar atención especializada-. Todos estos servicios serán promovidos por la comunidad, pero necesitarán el respaldo de los servicios médicos y la responsabilidad del Estado para asegurar presupuesto para viviendas, calles, agua potable, drenaje, luz, vigilancia, etc.

La educación es un fenómeno infinito, entretejido en la sociedad, igual que la salud: dotan al individuo y la sociedad del poder de hacer cambios profundos en su vida y su supervivencia. La enfermería tiene la oportunidad del cambio de conciencias, su lucha es monumental, ya que debe enfrentarse a la descalificación de su cultura, sus valores y su lenguaje por estructuras opresivas. La educación es la estrategia idónea porque representa la revolución de conciencias.

Todo adulto mayor debe contar, porque lo merece, con una vida saludable.

IX. Bibliografía

GIL GREGORIO, Pedro, et al*, Manual de buena práctica en cuidados a las personas mayores*, España, Sociedad Española de Geriatría y Gerontología, 2013.

HERNÁNDEZ MARROQUÍN, Roberto Carlos, CARVAJAL RODRÍGUEZ, Cirelda y SANABRIA RAMOS, Giselda, "La educación para la salud como eje trasversal del proceso de formación profesional", en *Revista Cubana de Investigaciones Biomédicas*, La Habana, Cuba núm. 43, 2024, https://revibiomedica.sld.cu/index.php/ibi/article/view/3732

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)*, Guía de práctica clínica. Valoración geriátrica integral en Unidades de Atención Médica: evidencias y recomendaciones,* 2018, https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/190GER.pdf

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), *Procedimiento para la Dictaminación de las Enfermedades de Trabajo*, 2021, https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/procedimientos/3A21-003-003.pdf

INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (INAPAM), *¿Por qué la importancia de la geriatría?,* 04 de junio de 2019, https://www.gob.mx/inapam/articulos/por-que-la-importancia-de-la-geriatria

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA (INSP), *Impacto económico de la dependencia física en los adultos mayores en México*, 03 de agosto de 2020, https://www.insp.mx/avisos/impacto-economico-de-la-dependencia-fisica-en-los-adultos-mayores-en-mexico

MATURANA, Humberto y DÁVILA, Ximena, "Biología del conocer y biología del amar. Desde la matriz biológica de la existencia humana", *Revista PRELAC*, vol. 2, https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf000014587 2006

MONTAÑA-ÁLVAREZ, Mariano, "Fragilidad y otros síndromes geriátricos", en *Residente*, vol. 5, núm. 2, junio 2010, https://www.medigraphic.com/pdfs/residente/rr-2010/rr102d.pdf

OKUMURA, Masato, et al., *La economía plateada en América Latina y el Caribe: El envejecimiento como oportunidad para la innovación, el emprendimiento y la inclusión*, Grupo Banco Interamericano de Desarrollo, 2020, consultado en: http://www.scielo.org.pe/pdf/des/v12n1/2415-0959-des-12-01-201.pdf

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), *Informe Mundial sobre el Envejecimiento y la Salud*, 2015, https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/186466/9789240694873_spa.pdf

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS), *Determinantes sociales de la salud*, 2012, https://www.paho.org/es/temas/determinantes-sociales-salud

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS), *Manual de atención integrada para las personas mayores. Guía sobre la evaluación y los esquemas de atención centrados en la persona en la atención primaria de salud,* 2025*,* https://iris.paho.org/handle/10665.2/68699

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS), *Envejecimiento saludable*, s/f, https://www.paho.org/es/envejecimiento-saludable

PARDO ANDREU, Gilberto, "Consideraciones generales sobre algunas de las teorías del envejecimiento" en *Revista Cubana de Investigaciones Biomédicas,* vol. 22, núm. 1, enero-marzo 2003, https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w25684w/Consideraciones%20teorias%20de%20envejecimiento.pdf

SECRETARÍA DE BIENESTAR E INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (INAPAM), Manual para la Atención de la Salud en Personas Adultas Mayores, 2023, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/924973/Manual_para_la_Atencio_n_de_la_Salud_en_PAMS.pdf

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *Actualizan Tabla de Enfermedades de Trabajo,* 30 de agosto de 2016, https://www.gob.mx/stps/prensa/actualizan-tabla-de-enfermedades-de-trabajo

SERRANO POVEDA, Ma. Esther, "Introducción en educación para la salud: fundamentos, claves y conceptos básicos" en *Formación Activa en Pediatría de Atención Primaria*, núm. 5, vol. 4, 2012, https://fapap.es/files/639-872-RUTA/FAPAP4_2012_10.pdf

VERDEJA MUÑIZ, María, "Concepto de educación en Paulo Freire y virtudes inherentes a la práctica docente: orientaciones para una escuela intercultural" en *Contextos: Estudios de humanidades y ciencias sociales,* núm. 42, 2019, https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7021114

VERNET AGUILÓ, Fina, "Conceptos básicos de enfermería en la atención gerontológica según el Modelo V. Henderson" en *Gerokomos*, Barcelona, Esp., núm. 18, vol. 2, 2007, https://www.researchgate.net/publication/250393008_Conceptos_basicos_de_enfermeria_en_la_atencion_gerontologica_segun_el_Modelo_V_Henderson

VIGNOLO, Julio, *et. al*., "Niveles de atención, de prevención y atención primaria de la salud", en *Archivos de Medicina Interna,* Montevideo, Uruguay, vol. 33, núm. 1, 2011, http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S1688-423X2011000100003&script=sci_abstract

ENVEJECER CON LUPUS Y ENFERMEDADES AUTOINMUNES EN MÉXICO: EVIDENCIAS PARA UNA AGENDA DE DERECHOS Y JUSTICIA SANITARIA

AGING WITH LUPUS AND AUTOIMMUNE DISEASESIN MEXICO: EVIDENCE FOR A RIGTHS-BASED AND HEALTH JUSTICE AGENDA

Efrén CALLEJA MACEDO
Centro de Estudios Transdisciplinarios Athié-Calleja por los Derechos de las Personas con Lupus A.C., Cetlu
contacto@cetlu.com.mx
https://orcid.org/0009-0009-1750-4823

Laura Isabel ATHIÉ JUÁREZ
Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades "Alfonso Vélez Pliego" (ICSyH)
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Cetlu
laathie@gmail.com
https://orcid.org/0009-0002-4194-3665

Fecha de recepción: 14 de abril de 2026.
Fecha de aceptación: 9 de junio de 2026.

Resumen:

El artículo analiza el envejecimiento de personas con lupus y otras enfermedades autoinmunes en México desde una perspectiva garantista y de derechos humanos. A partir del análisis crítico del discurso sobre las respuestas recibidas en el estudio "Diagnóstico Social Nacional del Lupus y otras Enfermedades Autoinmunes en México". El trabajo dialoga con los lineamientos contemporáneos en torno al envejecimiento y los derechos humanos que cuestionan los enfoques asistencialistas y paternalistas sobre las personas mayores, así como con el proceso legislativo de la Iniciativa Ley Lupus y Autoinmunes impulsada en México a nivel federal y estatal.

Derivado del análisis, se argumenta que el envejecimiento con enfermedades autoinmunes constituye un problema estructural de justicia social y responsabilidad estatal que exige respuestas integrales en materia de salud, no discriminación, acceso a tratamientos, formación médica y reconocimiento jurídico.

Summary:

The article analyzes the aging process of people living with lupus and other autoimmune diseases in Mexico from a human rights and rights-based perspective. Drawing on a critical discourse analysis of responses collected through the study *"National Social Diagnosis of Lupus and Other Autoimmune Diseases in Mexico,"* the paper engages with contemporary frameworks on aging and human rights that challenge paternalistic and assistance-based approaches to older adults, as well as with the legislative process surrounding the Lupus and Autoimmune Diseases Bill promoted in Mexico at both the federal and state levels.

Based on the analysis, the article argues that aging with autoimmune diseases constitutes a structural issue of social justice and state responsibility that requires comprehensive responses in the areas of healthcare, non-discrimination, access to treatment, medical training, and legal recognition.

Palabras clave: lupus, envejecimiento, derechos humanos, enfermedades autoinmunes, violencia discursiva, garantismo.

Keywords: lupus, aging, human rights, autoimmune diseases, discursive violence, rights-based approach.

I. Introducción

El actual aumento de la longevidad (OMS, 2022) no matiza por sí mismo las desigualdades estructurales, las violencias institucionales, la precariedad económica y la exclusión sanitaria que marca la vejez en numerosos contextos. Esto adquiere una complejidad particular en el caso de las personas que viven con enfermedades crónicas y autoinmunes como el lupus eritematoso sistémico,[1] caracterizadas por dolor persistente, desgaste corporal acumulativo, discapacidad fluctuante y dependencia farmacológica continua. Dichas condiciones producen incertidumbre corporal, deterioro progresivo, dificultades económicas y una permanente negociación con instituciones de salud frecuentemente insuficientes. Sin obviar los efectos acumulados del retraso diagnóstico, la violencia médica, discursiva (Athié, 2023) y diaria (Scheper-Hughes, 1992), la discriminación laboral y la falta de reconocimiento institucional.

[1] De acuerdo con el *Latin American Group for the Study of Lupus* (GLADEL, 2015, por sus siglas en inglés) y la liga Panamericana de Asociaciones de Reumatología (PANLAR, 2015) "es una enfermedad autoinmune compleja y heterogénea, representa un desafío importante para el diagnóstico como para el tratamiento". Se presenta en 9 personas por cada hombre, su detección es uno de los factores que más contribuyen a la mortalidad de quienes tienen LES, conocido como *la enfermedad de las mil máscaras* debido a su carácter multifactorial.

A pesar de los avances biomédicos en el tratamiento de estas enfermedades, persisten importantes vacíos en torno al reconocimiento de sus efectos sociales, emocionales, laborales y jurídicos. En particular, el lupus y las enfermedades autoinmunes afectan de manera desproporcionada a las mujeres, especialmente durante las etapas reproductivas. Esta feminización de la enfermedad implica que muchas trayectorias de envejecimiento autoinmune se encuentren atravesadas por desigualdades históricas relacionadas con cuidados, dependencia económica, trabajo doméstico y deslegitimación del dolor femenino.

A pesar de ello, gran parte de la literatura existente continúa concentrándose en dimensiones estrictamente clínicas o epidemiológicas, dejando en segundo plano las características del envejecimiento autoinmune desde una perspectiva de derechos humanos, memoria social y justicia sanitaria.

Por ello, el presente artículo analiza el envejecimiento de personas con lupus y otras enfermedades autoinmunes en México desde una mirada garantista y estructural. A partir del análisis crítico del discurso (Wodak y Meyer, 2003),[2] sobre el "Diagnóstico Social Nacional Lupus y otras Enfermedades Autoinmunes en México" (Cetlu, 2026), respondido por 597 personas de México, se examinan particularmente los testimonios de personas de 50 años o más y de 60 años o más, identificando tres núcleos analíticos centrales: perspectivas de futuro, violencias diversas y experiencias prospectivas y discursivas del envejecimiento corporal e institucional.

El artículo dialoga, además, con los lineamientos contemporáneos sobre envejecimiento y derechos humanos que cuestionan las miradas asistencialistas y paternalistas sobre las personas mayores, así como con el proceso legislativo de la Iniciativa Ley Lupus y Autoinmunes impulsada en México a nivel federal y estatal.

La hipótesis sostiene que la prospectiva discursiva del envejecimiento con enfermedades autoinmunes revela una tensión estructural entre el aumento de la expectativa de vida y la

[2] Desde perspectivas sociolingüísticas y para el Análisis Crítico del Discurso (ACD), no solo se estudia el discurso desde su estructura o a partir de los componentes gramaticales de la lengua que lo expresa, sino que se observa, además, su vínculo con el contexto social en el cual se produce. En ese marco, Wodak y Meyer proponen la interpretación del discurso como una forma de práctica social, siempre relacionada con el evento comunicativo en el que tiene lugar. Véase Wodak, R. y Meyer, M. (Comps.). (2003). *Métodos de análisis crítico del discurso*. Gedisa. https://bit.ly/2DxywN0.

ausencia de garantías efectivas para vivir esa longevidad con dignidad, autonomía, acceso sanitario y protección institucional.

II. Marco teórico-conceptual sobre el envejecimiento autoinmune

El envejecimiento constituye un fenómeno complejo y heterogéneo que no puede comprenderse exclusivamente desde variables biológicas o cronológicas. Las formas de vivir la vejez dependen profundamente de las condiciones sociales, económicas, culturales y sanitarias en las que transcurre el curso de vida, de ahí que la perspectiva autobiográfica y el análisis de los discursos producidos por quienes se acercan a la etapa de vejez, producen aportes y evidencias útiles para entender el fenómeno desde la perspectiva de quien vive con enfermedades autoinmunes.

Desde el postulado de Ruth Wodak,[3] la persona discursiva vive una *fragmented identity* (identidad fragmentada) continua: de la juventud a la vejez, de la sanidad a la enfermedad crónica, que confronta su postura individual con la mirada pública y el discurso del Estado. En este trayecto de fragmentaciones, el discurso se convierte en un arma de poder *enmarañada* con aspectos sociales —como la economía, la enfermedad o la salud—, desde donde se propicia la fragmentación identitaria y que, en un contexto de enunciación determinado (Wodak y Meyer, 2003), son estos *enmarañamientos* los que aglutinan a la sociedad construyendo mitos o estigmas alrededor de la persona, como el mito de la inutilidad o de la ausencia de la sexualidad en la persona vinculados al edadismo.

Contrario a esto, las perspectivas garantistas sostienen que las personas mayores son sujetos plenos de derechos y que corresponde al Estado garantizar condiciones efectivas para el ejercicio de la autosuficiencia. En consonancia con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (OEA, 2015), el envejecimiento debe abordarse desde la autonomía, la dignidad y la no discriminación. Siguiendo a Ferrajoli (2006), los derechos sólo adquieren sentido cuando existen garantías efectivas capaces de

[3] WODAK, RUTH, "Critical Linguistics and Critical Discourse Analysis" en VERSCHUEREN, J., ÖSTMAN, J.-O., y BLOMMAERT, J., eds., *Handbook of Pragmatics*, Amsterdam, Benjamins, p. 204-210, 1995; "Fragmented Identities: Redefining and recontextualizing national identity" in CHILTON, PAUL and SCHÄFFNER**,** CHRISTINA, eds., *Politics as Text and Talk: Analytic approaches to political discourse*, Amsterdam**,** John Benjamins Publishing Company, p. 143-172, 2002 y "Language, power and identity" in *Language Teaching*, 45 (02), p. 215-233, 2012**.**

volverlos exigibles y materialmente accesibles. En este sentido, el envejecimiento interpela directamente las capacidades del Estado para garantizar acceso continuo a la salud, tratamientos, cuidados, protección laboral, seguridad económica y no discriminación.

Esto adquiere una relevancia particular en el caso del lupus y otras enfermedades autoinmunes. Más allá de su dimensión biomédica, estas enfermedades reorganizan profundamente la experiencia cotidiana. El dolor crónico, la fatiga, la inflamación, las limitaciones físicas y la incertidumbre clínica transforman las trayectorias laborales, familiares y afectivas. Derivado de los síntomas y las manifestaciones, las personas viven procesos de exclusión, descrédito e invisibilización, procesos que sólo pueden ser visibles cuando el habla se impone por sobre el silencio.

Por ejemplo, en múltiples testimonios derivados del Diagnóstico Social Nacional del Lupus y otras Enfermedades Autoinmunes en México, aparece una forma específica de violencia discursiva, descrita como aquella "expresada a través del lenguaje médico, institucional, social, familiar y laboral que empuja a quien padece lupus a vivir una fragmentación identitaria constante,[4] como el cuestionamiento constante de la legitimidad del dolor. Expresiones como "no se te nota", "seguro es estrés", "estás exagerando" o "te ves bien" producen una invalidación sistemática de la experiencia corporal. Estas formas de descrédito afectan particularmente a las mujeres.

Asimismo, las enfermedades autoinmunes producen una alteración profunda de la experiencia temporal. El futuro deja de percibirse como continuidad estable y comienza a construirse desde la incertidumbre, el miedo al deterioro y la preocupación por la dependencia futura. En muchos casos, el envejecimiento aparece anticipado por el desgaste físico acumulado y por las restricciones económicas derivadas de años de atención médica, incapacidad laboral o gastos farmacológicos.

Frente a ello, las personas con lupus y enfermedades autoinmunes han comenzado a construir formas de ciudadanía sanitaria y agencia colectiva. En México, el Centro de Estudios Transdisciplinarios Athié-Calleja por los Derechos de las Personas con Lupus (Cetlu A. C.)

---

[4] ATHIÉ JUÁREZ, LAURA ISABEL. *Contranarrativas ante la violencia discursiva: El caso de las personas con lupus*., México, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades "Alfonso Vélez Pliego", Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2023. https://hdl.handle.net/20.500.12371/19986

fundó y coordina la Liga Mexicana por los Derechos de las Personas con Lupus (Limdeplu) para formar, coordinar y acompañar a 32 equipos de incidencia estatal que impulsan procesos de visibilización pública, producción de memoria social y acción legislativa.

Entre estas acciones, destaca la Iniciativa Ley Lupus y Autoinmunes que, a la fecha tiene el siguiente estatus nacional: 1 iniciativa por dictaminar en el Senado de la República; 17 iniciativas presentadas en los Congresos de igual número de estados, y dos Leyes aprobadas en Puebla y Morelos.

Los ejes de la iniciativa de ley —relacionadas con acceso a medicamentos, diagnóstico oportuno, formación médica, atención integral y combate a la discriminación— conforman un hito histórico de ciudadanía sanitaria, porque el cuerpo enfermo se erige como sujeto político de derechos. Se trata, además, de una iniciativa que humaniza las necesidades actuales de las ciudadanas y de los ciudadanos implicados: su voz ha sido recuperada para construir cada uno de los proyectos legales y es precisamente esa voz la que exige un cambio ahora, cuando todavía existe un atisbo de productividad.

Este movimiento legislativo, rebautizado como "la ola morada", desplaza al lupus del ámbito estrictamente privado o clínico hacia el espacio público y político, convirtiendo la experiencia del padecimiento en una disputa por el reconocimiento, la justicia sanitaria y los derechos humanos de quienes hoy tienen posibilidades de encontrar algún espacio laboral o de quienes buscan que su enfermedad sea reconocida como una discapacidad invisible.

III. Metodología

El presente estudio se desarrolló desde una metodología cualitativa, exploratoria e interpretativa, a través del análisis del discurso, utilizando la Metodología de la Teoría Fundamentada.[5] El objetivo fue identificar patrones discursivos relacionados con el envejecimiento, las violencias y la percepción de futuro en personas que viven con lupus y otras enfermedades autoinmunes en México.

[5] BERTERÖ, CORINA, "Grounded theory methodology-has it become a movement?" in *International journal of qualitative studies on health and well-being*, *7*, 2012, 10.3402/qhw.v7i0.18571. https://doi.org/10.3402/qhw.v7i0.18571

El corpus analizado proviene del *Diagnóstico Social Nacional Lupus y otras Enfermedades Autoinmunes en México* (Cetlu, 2025), una base de datos construida a partir de testimonios, experiencias y respuestas abiertas de personas diagnosticadas con enfermedades autoinmunes.

Más allá de su función descriptiva, el *Diagnóstico Social Nacional* constituye una infraestructura de producción de conocimiento social sobre lupus y otras enfermedades autoinmunes en México, orientada a documentar experiencias de acceso a salud, violencia institucional, envejecimiento, desigualdad y vida cotidiana desde los propios discursos de las personas afectadas.

Para este artículo, de las 597 respuestas recibidas, se realizó una segmentación específica de personas de 50 años o más (89 registros) y de 60 años o más (11 registros). La relevancia analítica de estos universos etarios radica en su capacidad para visibilizar procesos acumulativos de desgaste corporal, incertidumbre sanitaria y precariedad institucional que permiten avizorar escenarios críticos para el futuro del envejecimiento autoinmune en México.

El análisis se centró especialmente en tres categorías:

1. Perspectivas de futuro.
2. Violencias diversas.
3. Envejecimiento y corporalidad.

Adicionalmente se identificaron subcategorías relacionadas con autonomía, dependencia, incertidumbre económica, relación con instituciones de salud y desgaste emocional.

La estrategia analítica consistió en:

- identificación de recurrencias discursivas; El proceso interpretativo retomó además las preguntas analíticas propuestas por Hamui-Sutton y Vives[6] para la construcción de categorías emergentes en investigación cualitativa en salud.

[6] BERTERÖ, CORINA, "Grounded theory methodology-has it become a movement?" in *International journal of qualitative studies on health and well-being*, *7*, 2012, 10.3402/qhw.v7i0.18571. https://doi.org/10.3402/qhw.v7i0.18571

- agrupación temática de enunciaciones;
- categorización de experiencias compartidas;
- interpretación discursiva de formas de posicionamiento frente al envejecimiento y la enfermedad. Desde la perspectiva de Bamberg,[7] el posicionamiento constituye un proceso dinámico mediante el cual las personas construyen identidades y posibilidades de acción dentro de contextos sociales específicos, navegando entre su *yo* anterior y sus diversos *yo* en la historia de vida.

Las respuestas abiertas mostraron recurrencias particularmente consistentes en torno al cansancio crónico, las dificultades de acceso a tratamientos y el temor a perder autonomía durante la vejez.

El interés estuvo centrado en comprender cómo las personas significan el envejecimiento autoinmune y cómo articulan emociones, memorias, violencias y expectativas de futuro.

Asimismo, el análisis dialoga con el análisis del discurso autobiográfico, considerando que, como lo ha investigado Athié,[8] las experiencias de enfermedad constituyen también formas de producción de conocimiento social sobre el cuerpo, la desigualdad y las instituciones.

IV. Resultados

El análisis de las cien narrativas correspondientes a personas de 50 años o más y de 60 años o más permitió identificar configuraciones discursivas recurrentes en torno al envejecimiento con lupus y otras enfermedades autoinmunes. Las enunciaciones muestran que la enfermedad es un proceso que reorganiza profundamente la percepción del cuerpo, el tiempo, el trabajo, la autonomía y las relaciones sociales.

Las respuestas revelan, además, que el envejecimiento autoinmune se encuentra atravesado por múltiples formas de desgaste acumulativo: corporal, emocional, económico e institucional. Las personas narran síntomas físicos persistentes y experiencias prolongadas de incertidumbre, descrédito y precariedad sanitaria. De esta manera, es indudable que, como

---

[7] BAMBERG, MICHAEL. "Positioning between structure and performance" en *Journal of Narrative and Life History, 7* (1–4), 1997, p. 335–342.
[8] ATHIE JUÁREZ, *op. cit.*

plantea Frank (1995), las enfermedades crónicas reorganizan la experiencia del tiempo, del cuerpo y de la identidad, obligando a reconstruir narrativamente las trayectorias biográficas.

IV.I. Perspectivas de futuro

Uno de los hallazgos más consistentes del análisis fue la transformación de la relación con el futuro. Las personas participantes describen una dificultad constante para imaginar estabilidad corporal, económica o emocional a largo plazo. El futuro aparece frecuentemente asociado con deterioro, dependencia y pérdida progresiva de capacidad de decisión (Ver Tabla 1).

Recuperando algunas de las respuestas de las personas que tienen 60 años o más y a partir de la pregunta "¿Cómo te ves de aquí a 10 años?", presentamos tres fragmentos analizados desde la perspectiva de Ruth Wodak (1995, 2002, 2012):[9]

Tabla 1. El *yo* en una década

Edad	**Fragmento**
62 años	"Si es que llega uno… *Jiji* más deterioro en mi cuerpo, quizás dependiendo de alguien más".
60 años	"Con menos energía, usando bastón pero aun valiéndome por mí misma".
65 años	"Tal vez en silla de ruedas pero saludable".

Fuente**:** Elaboración propia con base en el Diagnóstico Social Nacional del Lupus y otras Enfermedades Autoinmunes en México (Cetlu, 2025).

Como se observa en el primer fragmento, las perspectivas del *yo* que enuncia son pocas (*Si es que llega uno*), el enfrentamiento con la posibilidad de morir asoma y de disfraza con un elemento

[9] WODAK, RUTH, "Critical Linguistics and Critical Discourse Analysis" en VERSCHUEREN, ÖSTMAN y BLOMMAERT, *op. cit*., p. 204-210, 1995; "Fragmented Identities: Redefining and recontextualizing national identity" in CHILTON, PAUL and SCHÄFFNER**,** CHRISTINA, eds., *Politics as Text and Talk: Analytic approaches to political discourse*, Amsterdam**,** John Benjamins Publishing Company, p. 143-172, 2002 y "Language, power and identity" in *Language Teaching*, 45 (02), p. 215-233, 2012**.** Doi: https://doi.org/10.1017/S0261444811000048

paralingüístico que cumple la función de atenuación: el *Jiji*, es un marcador discursivo que suaviza aquello que podría resultar controversial o doloroso para el *yo*. La persona se imagina como dependiente y deteriorada.

Este es probablemente el fragmento más potente. La hablante introduce primero una duda sobre la propia supervivencia, lo que revela una conciencia de vulnerabilidad biográfica asociada a la enfermedad crónica. Desde Wodak (2002),[10] observamos una identidad fragmentada entre la persona que desea mantenerse autónoma y la anticipación de un cuerpo deteriorado que podría requerir dependencia. El futuro aparece narrado como una posible pérdida de agencia.

Ahora, en cuanto al segundo fragmento discursivo, el *pero* como estructura adversativa es clave, quien responde acepta el deterioro físico y se ve a sí misma con *menos energía* y *usando bastón*, pero simultáneamente construye una posición identitaria agencializada y de resistencia mediante el imaginario: "aun valiéndome por mí misma". Aquí, su discurso muestra una negociación constante entre las limitaciones corporales y la preservación de la autonomía.

Finalmente, el fragmento 3, rompe con una asociación social frecuente entre discapacidad y la mala salud, y muestra cómo la identidad no desaparece frente a la enfermedad, sino que se reconfigura alrededor de la independencia. Aunque la persona acepta la posibilidad de una limitación funcional, rechaza discursivamente que ello implique una vida sin bienestar (*saludable*). De acuerdo con Wodak (1995),[11] puede interpretarse como una resignificación de la identidad futura: la pérdida de movilidad no equivale a la pérdida del valor personal ni de la calidad de vida. Se observa una reconstrucción del significado de "estar sano" más allá de la capacidad física.

En los testimonios de las personas mayores de 60 años, el futuro rara vez se imagina en términos de proyectos, metas o expansión de posibilidades. Predominan tres ejes discursivos:

1. Mantenimiento de la autonomía ("valerme por mí misma").

---

[10] WODAK, RUTH. "Fragmented Identities: Redefining and recontextualizing national identity" in CHILTON, PAUL and SCHÄFFNER**,** CHRISTINA, eds., *Politics as Text and Talk: Analytic approaches to political discourse*, Amsterdam**,** John Benjamins Publishing Company, p. 143-172, 2002.

[11] WODAK, RUTH, "Critical Linguistics and Critical Discourse Analysis" VERSCHUEREN, ÖSTMAN y BLOMMAERT, *op. cit.*, p. 204-210, 1995.

2. Temor al deterioro corporal (bastón, silla de ruedas, dependencia).
3. Negociación de la esperanza (seguir sano, seguir funcional, llegar a esa edad).

Estos discursos muestran cómo la identidad futura se construye en tensión permanente entre agencia y fragilidad corporal, siendo la autonomía el principal valor que las personas intentan preservar frente a la enfermedad y el envejecimiento. Sin embargo, destaca también la ausencia de una mirada de derechos. Quienes responden no se asumen como ciudadanas o ciudadanos en el marco de las garantías universales que les deben ser cumplidas, se perciben como solas, independientes, no vislumbran una posible ayuda más allá del círculo cercano.

En numerosas narrativas se identifica una experiencia temporal fragmentada. Las personas dejan de proyectar la vida desde horizontes amplios y comienzan a organizar la existencia en función de recaídas, síntomas, tratamientos o episodios de agotamiento físico. El tiempo cotidiano se vuelve incierto y condicionado por la enfermedad.

En este sentido, la preocupación por el envejecimiento se relaciona con la acumulación de desgaste físico y emocional derivado de años de dolor, inflamación, hospitalizaciones y dificultades para acceder a atención médica continua.

Las personas mayores de 50 años muestran con frecuencia temor ante la pérdida de independencia: "Encontré respuestas a mis síntomas, no eran mi imaginación y me ha dado paz eso, pero es difícil vivir así, siempre cansada".

Emergen preocupaciones relacionadas con la posibilidad de no poder continuar trabajando, depender económicamente de familiares o requerir cuidados permanentes. Uno de los hallazgos más interesantes y a la vez, dolorosos, es cómo, en algunos casos, la enfermedad es descrita como una forma de envejecimiento anticipado. Por ejemplo, una mujer de 53 años se autodenomina a sí misma como "Mas vieja y sin ganas de vivir". Aquí la vejez funciona como una categoría discursiva que condensa deterioro, pérdida de vitalidad y reducción de expectativas. La expresión "sin ganas de vivir" profundiza esta construcción al asociar envejecimiento con agotamiento existencial. Observamos cómo el discurso biomédico y social sobre la enfermedad crónica termina colonizando la identidad personal: la persona deja de proyectarse desde sus capacidades y comienza a narrarse desde la pérdida.

En las personas mayores de 60 años se observa un mayor énfasis en el miedo a convertirse en una carga familiar o institucional. Sobresale la percepción constante de fragilidad

corporal y agotamiento acumulado. Algunas personas expresan incertidumbre sobre quién cuidará de ellas en el futuro o cómo sostendrán económicamente tratamientos prolongados.

Además del deterioro físico, aparece una preocupación persistente por la continuidad de los tratamientos y la disponibilidad de medicamentos. Las personas mayores describen la incertidumbre sanitaria como una forma cotidiana de angustia. La posibilidad de interrupciones terapéuticas, cambios institucionales o falta de especialistas produce sensación de vulnerabilidad permanente. Las preocupaciones económicas ocupan un lugar central en las respuestas analizadas. Algunas personas relacionan directamente el envejecimiento con incertidumbre económica y dependencia terapéutica prolongada. Una participante expresa: "Me preocupa no poder seguir pagando medicamentos", mientras otra señala que el mayor temor frente al futuro es "depender de alguien para atenderme".

En el primer caso, el fragmento de la mujer que responde vincula directamente envejecimiento con la vulnerabilidad económica y anticipa una doble fragilidad: la asociada al avance de la enfermedad y la que toca la disminución futura de ingresos. Aquí, el discurso construye una identidad amenazada por factores estructurales externos y toca las potencialidades de una ley, mencionada anteriormente, que garantizaría que su preocupación fuera saldada. Recuperando a Wodak (2012),[12] el poder no se manifiesta únicamente en instituciones médicas, sino también en condiciones materiales que determinan quién puede sostener un tratamiento y quién no.

Sin dejar de valorar que el contexto social influye en la subjetividad de la persona que narra su historia de vida, es indudable que no puede dejarse de lado la perspectiva íntima de la persona, es decir, no sólo narramos y configuramos nuestra identidad desde lo histórico-social, sino que existe un vínculo indisoluble entre la emocionalidad con la cual experimentamos los momentos que delinean las tramas de nuestra vida como puede verse también el segundo fragmento.

En el segundo caso ("depender de alguien para atenderme), aunque no menciona explícitamente dinero o medicamentos, su enunciación es una implicatura que une el temor

---

[12] WODAK, RUTH. *Politics as Text and Talk: Analytic approaches to political discourse*, Amsterdam**,** John Benjamins Publishing Company, p. 143-172, 2002 y "Language, power and identity" in *Language Teaching*, 45 (02), p. 215-233, 2012**.** Doi: https://doi.org/10.1017/S0261444811000048

futuro de la dependencia económica y de los cuidados. Desde el análisis crítico del discurso autobiográfico, este fragmento permite observar cómo emerge el temor de la persona enferma que se entiende como un agente incómodo que reorganiza las relaciones de poder dentro de la familia y del entorno social. La participante se proyecta en una posición de menor autonomía, donde otras personas podrían administrar sus recursos, los cuidados o sus decisiones sobre su salud.

Sin embargo, a la par de estas narrativas de incertidumbre emergen formas de resistencia y reorganización subjetiva. Algunas participantes describen estrategias de adaptación, nuevas maneras de habitar el cuerpo y formas de reconstruir proyectos personales a pesar de las limitaciones impuestas por la enfermedad. Una señala: "Tengo más control de mi enfermedad y aprendí a conocerla y atenderme a tiempo al primer síntoma". Esto muestra que el envejecimiento autoinmune no puede reducirse únicamente a fragilidad o dependencia, también implica procesos de agencia y resignificación.

IV.II Violencias diversas

Otro de los núcleos centrales identificados en el análisis corresponde a las múltiples formas de violencia experimentadas. Aquí se manifiestan la violencia discursiva, la discriminación médica, la minimización del dolor, la violencia laboral y el desgaste institucional. Expresiones como "no se te nota", "eso es psicológico" o "estás exagerando" aparecen reiteradamente como procesos de invalidación corporal.

Estas dinámicas coinciden con lo que Athié[13] denomina violencia discursiva hacia las personas con lupus, expresada en procesos sistemáticos de minimización, descrédito e invalidación del dolor. Numerosas personas relatan haber escuchado expresiones que desplazan o cuestionan la legitimidad de su padecimiento: "no se te nota", "te ves bien", "seguro es estrés", "estás exagerando" o "eso está en tu cabeza".

Estas formas de invalidación producen efectos profundos sobre la experiencia subjetiva del padecimiento. Las personas describen sentimientos de aislamiento, incomprensión y

[13] ATHIE JUÁREZ, *op. cit.*

agotamiento emocional derivados de la necesidad constante de justificar su dolor o demostrar que la enfermedad existe.

Para Athié,[14] una de las categorías que emergen de la violencia discursiva es *discurso violento* que, desde su perspectiva, "es aquel que conmueve la emocionalidad de la persona que se encuentra en crisis y que contribuye al resquebrajamiento identitario", como por ejemplo, un diagnóstico errado que predetermina la muerte o la etiqueta de inútil, enferma o imposibilitada para maternar, donde es visible que el saber del médico, compartido violentamente, es capaz de trastocar la seguridad y la salud mental de la persona (Ver Tabla 2).

Tabla 2. El *yo* violentado

Edad	**Fragmento**
58 años	"El médico en el IMSS me dijo que ya no hiciera teatro, que solo quería llamar la atención y no hacer nada, que dejara de ser floja y quejumbrosa, que dejara de querer dar lástima a los demás, que me hiciera mujer y empezará a trabajar en lugar de andar dando lástima".
51 años	"Violencia verbal y económica, me dijeron ya muérete, no me quites el tiempo con tus cosas hospitalarias, eres floja, no quieres echarle ganas".
51 años	"No te ves mal para usar bastón / los asientos preferenciales, no sirves para nada, robas oxígeno, eres floja, es tu mente".

Fuente**:** Elaboración propia con base en el Diagnóstico Social Nacional del Lupus y otras Enfermedades Autoinmunes en México (Cetlu, 2025).

Como se observa en el primer fragmento, uno de los más significativos de los recuperados en el estudio, recuperando la conceptualización de Athié[15] sobre discurso violento y violencia

[14] *Ibid*., p. 16.
[15] *Ibid.*

discursiva, no estamos solamente frente a un discurso violento por las etiquetas que se adscriben a las personas ("floja", "quejumbrosa", "dar lástima"), sino ante una violencia discursiva institucional. La voz médica, investida de autoridad, invalida simultáneamente el dolor, la enfermedad, la experiencia corporal y la identidad de la paciente. La frase "que te hicieras mujer" es particularmente significativa porque transforma una condición médica en un supuesto defecto moral y denota una clara actitud patriarcal frente a la mujer enferma, el deber ser se centra en la sanidad, en la posibilidad de servir al otro, en el "ser útil". El discurso desplaza el problema desde el cuerpo enfermo hacia el carácter de la paciente. Se produce así una fragmentación identitaria: la mujer deja de ser reconocida como sujeto de sufrimiento legítimo y es reposicionada como una simuladora, perezosa y alguien emocionalmente deficiente que no encaja en el estándar de la mujer "adecuada".

En cuanto al segundo fragmento, explícitamente violento, la expresión "ya muérete" constituye una negación radical del valor de la vida de la persona. A ello se suma la deslegitimación de la enfermedad mediante "eres floja" y "no quieres echarle ganas". Desde Athié,[16] este tipo de formulaciones producen violencia discursiva porque convierten la enfermedad en una falla moral y no en una condición de salud. Aquí la identidad de la persona enferma queda atrapada entre lo que experimenta corporalmente y lo que el entorno le permite ser discursivamente. El resultado es un resquebrajamiento de la identidad y de la legitimidad de su propia experiencia.

Finalmente, el fragmento número tres concentra varios de los mecanismos descritos por Athié. La primera parte ("no te ves mal para usar bastón") niega la legitimidad de la discapacidad cuando esta no es visible y ejemplifica uno de los mayores problemas actuales de quienes viven con estas enfermedades: la imposibilidad de mostrar que su enfermedad es discapacitante. El fragmento muestra que la enfermedad sólo es reconocida si encaja en determinados modelos corporales socialmente aceptados. Después, las expresiones extremas: "no sirves para nada" y "robas oxígeno", son formulaciones que cuestionan la existencia misma de la persona, quien pasa de ser valorada por lo que hace y a ser definida por una identidad deteriorada e improductiva. Desde la perspectiva de Athié, aquí se observa claramente cómo el discurso opera

[16] *Ibid.*

como mecanismo de poder que fragmenta la identidad: la persona ya no es nombrada como ciudadana, trabajadora o mujer, sino como una carga social cuya enfermedad invalida su valor.

Además de estos ejemplos, las respuestas muestran también una fuerte presencia de violencia institucional. Las dificultades de acceso a salud aparecen asociadas con tiempos prolongados de espera, ausencia de especialistas, fragmentación institucional y discontinuidad en tratamientos. Se trata de una violencia diaria que se normaliza y que de acuerdo con Scheper-Hughes,[17] es aquella a la cual están sometidas las personas de manera continua y constante, siendo precisadas a ser "resilientes" y a poner en quiebre su percepción del bien y del mal.

Algunas personas describen años de búsqueda diagnóstica y procesos de desgaste emocional derivados de la necesidad constante de gestionar consultas, medicamentos y estudios clínicos. En algunos casos, reportan haber sido tratadas con indiferencia, desconfianza o deshumanización dentro de instituciones de salud: "En el IMSS minimizaron mis síntomas, me daban cita cada año, ya ni laboratorios me hacían y pues nunca hay medicamentos". Hay también experiencias de discriminación médica vinculadas con la minimización del dolor, la desconfianza hacia los síntomas reportados y la normalización institucional del sufrimiento crónico. Varias personas describen sentirse ignoradas o poco escuchadas durante consultas y procesos diagnósticos.

La violencia institucional se intensifica particularmente durante el envejecimiento, debido a la acumulación de años de trámites, consultas, hospitalizaciones y procesos burocráticos. Las personas mayores expresan agotamiento frente a sistemas de salud percibidos como insuficientes o fragmentados.

Asimismo, aparecen múltiples referencias a violencia laboral y económica. Las personas participantes describen pérdida de empleos, disminución de ingresos, obstáculos para conservar actividades productivas y dificultades para sostener tratamientos médicos costosos. Algunas narrativas muestran que el cansancio crónico y las limitaciones físicas son interpretados socialmente como falta de voluntad o improductividad.

---

[17] SCHEPER-HUGHES, NANCY. *Death without weeping: The violence of everyday life in Brazil*. Berkeley, Estados Unidos, University of California Press, 1993.

En el ámbito familiar y relacional también se identifican experiencias de abandono, incomprensión y culpabilización. Algunas narrativas muestran procesos prolongados de invalidación dentro del entorno familiar. Una participante señala: "Ahora mi familia entiende que tengo una 'enfermedad real', que no es mi imaginación", evidenciando cómo el reconocimiento del padecimiento ocurre, en muchos casos, sólo después de años de desgaste corporal visible.

En conjunto, las personas envejecen con una enfermedad autoinmune y con las consecuencias acumuladas de múltiples formas de violencias.

IV.III Envejecimiento, corporalidad y autonomía

El análisis permite observar que el cuerpo ocupa un lugar central en la experiencia del envejecimiento autoinmune. Las personas describen una corporalidad atravesada por dolor persistente, cansancio acumulativo, inflamación recurrente y limitaciones progresivas que modifican profundamente la cotidianidad. El envejecimiento se torna reflejo de años de desgaste físico, medicalización y adaptación constante.

El cansancio es una de las experiencias más recurrentes. Se describe una fatiga persistente que excede el agotamiento cotidiano y que afecta actividades básicas como caminar, trabajar, trasladarse o sostener rutinas domésticas. Algunas experiencias sintetizan esta experiencia corporal en expresiones como: "El dolor articular y el cansancio". En múltiples testimonios aparece la sensación de que el cuerpo "ya no responde igual", particularmente después de años de crisis, tratamientos prolongados y procesos inflamatorios acumulativos. Una persona expresa que está "siempre cansada", mientras otra señala que "ahora tengo que descansar más, prefiero no salir si no es necesario".

Las personas mayores de 50 años describen con frecuencia una percepción de pérdida progresiva de energía y movilidad. Algunas muestran preocupación frente a la disminución de capacidades físicas previamente normalizadas y hay quienes expresan frustración por la dificultad de sostener actividades laborales o responsabilidades familiares en las mismas condiciones que antes del diagnóstico o del avance de la enfermedad. Una persona refiere que "no he podido seguir con todas las actividades anteriores"; otra explica: "en mi trabajo he tenido que disminuir mis responsabilidades".

En las personas mayores de 60 años, el envejecimiento corporal aparece asociado de manera más explícita con fragilidad, dependencia y miedo al deterioro futuro. Es puntual la preocupación ante la posibilidad de perder autonomía física, requerir cuidados permanentes o depender económicamente de terceros. En varios casos, el cuerpo es descrito como un territorio agotado por años de dolor, tratamientos, hospitalizaciones y desgaste emocional. Algunas expresiones condensan este temor en "mucha inseguridad" o diciendo que "se complica trabajar y desplazarse por el cansancio". El miedo a convertirse en una carga familiar o económica es recurrente.

El envejecimiento autoinmune aparece profundamente atravesado por procesos de medicalización. Las personas narran trayectorias de vida organizadas alrededor de consultas médicas, estudios clínicos, medicamentos, trámites institucionales y vigilancia constante de síntomas. El cuerpo transcurre, en muchos casos, bajo una relación permanente con instituciones sanitarias y tecnologías biomédicas. Junto con el cansancio corporal aparece un desgaste emocional acumulativo relacionado con años de dolor, incertidumbre diagnóstica, burocracia médica e invalidación social. Una participante describe que "es difícil vivir así, siempre cansada".

Las respuestas muestran igualmente que las limitaciones corporales tienen efectos directos sobre la movilidad cotidiana. El dolor deriva en dificultades para desplazarse, sostener actividades laborales o participar en espacios sociales. Estas restricciones generan incertidumbre frente a escenarios futuros de dependencia física o económica.

Sin embargo, con estas experiencias de fragilidad también emergen formas de resistencia y reorganización subjetiva. Varias personas describen estrategias de adaptación orientadas a conservar independencia, reorganizar tiempos cotidianos o redefinir prioridades personales. Una participante señala: "me cuido más, me interesa vivir muchos años por mi hijo pequeño". Otra afirma haber aprendido a "conocer la enfermedad y atenderme a tiempo al primer síntoma". Respuestas como estas dan pie a la necesidad de impulsar campañas de concientización y divulgación de las enfermedades autoinmunes entre la población en general, uno de los postulados que persigue la iniciativa Ley Lupus y Autoinmunes: divulgación y campañas de sensibilización dentro y fuera del ámbito médico para ciudadanizar la enfermedad.

En este sentido, las respuestas cuestionan representaciones homogéneas del envejecimiento y la enfermedad crónica. Las personas también se posicionan desde formas de

agencia discursiva que permiten reconstruir sentidos de vida, sostener vínculos afectivos y disputar reconocimiento frente a instituciones y espacios sociales que históricamente han desdeñado el padecimiento autoinmune.

Finalmente, el análisis permite observar que el envejecimiento corporal en contextos autoinmunes depende profundamente de las condiciones sociales e institucionales en las que transcurre la enfermedad. El acceso desigual a medicamentos, especialistas, cuidados y protección económica condiciona directamente las posibilidades de vivir el envejecimiento con dignidad y calidad. De esta manera, el cuerpo autoinmune se convierte en un espacio donde convergen desgaste físico, desigualdad estructural y disputas por derechos humanos.

V. Discusión

Uno de los hallazgos centrales del estudio es que el envejecimiento autoinmune transforma profundamente la experiencia del tiempo, del cuerpo y del futuro. Las personas participantes describen trayectorias atravesadas por dolor crónico, cansancio persistente, desgaste emocional y temor a la dependencia, pero también por procesos de adaptación, resistencia y reconstrucción subjetiva. Esto evidencia que las enfermedades autoinmunes producen formas específicas de envejecimiento marcadas tanto por fragilidad como por agencia.

En este sentido, es claro que la enfermedad se territorializa de acuerdo con las condiciones sociales e institucionales en las que las personas se ven obligadas a vivirla y sostenerla durante décadas.

La fuerza social del discurso de quienes han vivido y padecido momentos como los aquí mostrados, no sólo se dicta desde los discursos externos, como propone Wodak (2000, 2012), sino que nace también desde la fuerza de las personas enfermas que no encuentran respuesta ni eco en el sistema de salud actual ni en sus entornos. Sin embargo, en estas condiciones también toma parte el lenguaje médico, que se trona en violencia discursiva es capaz de generar incertidumbre, desasosiego, desesperanza, por ejemplo. Es ahí donde violencia discursiva y emoción se imbrican.

Como se ha visto, la fragmentación identitaria está ligada a la violencias experimentadas a raíz de la noticia de la enfermedad y es tan fuerte que se muestra en las perspectivas a futuro de quienes pueden imaginarse en la vejez. Se trata de una violencia simbólica, diaria y estructural,

constitutiva y constituyente, estructurante y estructuradora en cualquier tipo de persona, enferma o sana. El problema de la violencia discursiva y la ruptura posible de la dominación centrada en el cuerpo y en los actos performativos de quienes padecen esta enfermedad no constituye la llave para desencadenar un cambio estructural. Lo que se obtiene es poco pero significativo, dado la envergadura de lo que se enfrenta cuando se es designado o designada como anormal. Hay un *continuum*, donde se permean las diferentes violencias entre sí, pero también hay agencia. Sería un error pensar que sólo es posible analizar el impacto de la violencia discursiva en la identidad de la persona enferma desde una perspectiva única.

VI. Conclusión

Desde una perspectiva garantista, estos hallazgos evidencian una fractura entre el reconocimiento formal del derecho a la salud y las condiciones reales de acceso a atención integral, medicamentos y continuidad terapéutica. En consecuencia, la experiencia corporal del envejecimiento aparece condicionada por la capacidad institucional del Estado para garantizar protección efectiva durante el curso de vida.

Además, se evidencia que el lupus y otras enfermedades autoinmunes producen formas particulares de vulnerabilidad asociadas con el desgaste acumulativo. La dimensión de género resulta particularmente relevante en este proceso.

Entre estos procesos, la escasez, sustitución, costo o interrupción de tratamientos indispensables para sostener estabilidad física y cotidiana durante el envejecimiento son preocupaciones sobresalientes en quienes testimonian.

De esta manera, los discursos analizados permiten observar que estas trayectorias corporales crónicas constituyen una forma específica de desigualdad biopolítica. En términos de Butler (2006), la precariedad no constituye una condición abstracta, sino una distribución desigual de protección y vulnerabilidad sobre determinados cuerpos. Entonces, estos cuerpos-personas se convierten en hombres y mujeres precarizados, ignorados por el estado, en "vidas que no importan". El acceso desigual a cuidados y reconocimiento social determina profundamente el tipo de vejez que se vive y que se vivirá.

En paralelo, los testimonios muestran que las personas con lupus y enfermedades autoinmunes se posicionan desde la fragilidad y desde formas de resistencia y reorganización

subjetiva. Expresiones como "me cuido más", "aprendí a conocer la enfermedad" o "quiero vivir muchos años por mi hijo" revelan procesos de agencia discursiva mediante los cuales las personas reconstruyen sentidos de vida frente al desgaste corporal y la precariedad institucional.

Por ello, este artículo sostiene que el envejecimiento con enfermedades autoinmunes debe ser reconocido como un problema de justicia social y responsabilidad estatal. Resulta indispensable incorporar explícitamente a las personas con enfermedades autoinmunes dentro de las agendas contemporáneas sobre envejecimiento y derechos humanos. Esto implica reconocer que el acceso a la salud, los cuidados, la protección económica y la no discriminación forman parte de las condiciones mínimas necesarias para garantizar una vejez digna.

Frente a este escenario de desgaste acumulativo y ausencia de garantías efectivas, la presentación federal y estatal —de manera múltiple— es un punto fundamental para lograr el cumplimiento a la salud, indispensable para una vejez con calidad de vida.

En este marco, el Diagnóstico Social Nacional puede entenderse como una forma emergente de infraestructura social de memoria y producción de conocimiento colectivo sobre el envejecimiento autoinmune en México, capaz de articular experiencia vivida, evidencia social y acción política. En términos de Jelin (2002), este proceso puede comprenderse también como una disputa por memoria pública y reconocimiento colectivo frente a experiencias históricamente invisibilizadas dentro del campo sanitario.

En conjunto, estas aportaciones buscan abrir nuevas rutas de investigación sobre enfermedades autoinmunes, envejecimiento y ciudadanía sanitaria, contribuyendo a desplazar las miradas exclusivamente clínicas hacia enfoques centrados en derechos humanos, memoria colectiva y transformación institucional.

VII. Bibliografía

ATHIÉ JUÁREZ, LAURA ISABEL. *Contranarrativas ante la violencia discursiva: El caso de las personas con lupus*., México, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades "Alfonso Vélez Pliego", Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2023. https://hdl.handle.net/20.500.12371/19986

BAMBERG, MICHAEL. "Positioning between structure and performance" en *Journal of Narrative and Life History, 7* (1–4), 1997, p. 335–342.

CENTRO DE ESTUDIOS TRANSDISCIPLINARIOS ATHIÉ-CALLEJA POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON LUPUS A. C. (CETLU), *Diagnóstico social nacional lupus y otras enfermedades autoinmunes en México* [Informe técnico no publicado], México, 2005, www.cetlu.com.mx

BERTERÖ, Corina, "Grounded theory methodology-has it become a movement?" in *International journal of qualitative studies on health and well-being*, *7*, 2012, 10.3402/qhw.v7i0.18571. https://doi.org/10.3402/qhw.v7i0.18571

BUTLER, JUDITH, *Vida precaria: El poder del duelo y la violencia*, Buenos Aires, Argentina, Paidós, 2006,

FERRAJOLI, LUIGI. *Derechos y garantías: La ley del más débil*, Madrid, España, Trotta, 2006.

FRANK, ARTHUR W. *The wounded storyteller: Body, illness, and ethics*, Chicago, Estados Unidos, University of Chicago Press, 1995.

HAMUI-SUTTON, LIZ, & VIVES VARELA, TANIA. Las preguntas analíticas en investigación cualitativa. *Investigación en Educación Médica, 11*(41), p. 97–102, 2002.

JELIN, ELIZABETH. *Los trabajos de la memoria*, Madrid y Buenos Aires, Siglo XXI, 2002.

LOZA TAYLOR, TOMÁS. "El andamiaje: la narrativa en movimiento" en *Aproximaciones teórico metodológicas de las narrativas del padecer*, capítulo V, México, 2020

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. OEA, 2015

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Envejecimiento y salud*, 2022, https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health

PONS-ESTEL, GUILLERMO J., CATOGGIO, LUIS J., CARDIEL, MARIO H., BONFA, ELOISA, CAEIRO, FRANCISCO, SATO, EMILIA, MASSARDO, LORETO, et al., REVIEW. "Lupus in Latin-American patients: lessons from the GLADEL cohort", *Lupus*, 24(6), p. 536–545, 2015, https://doi.org/10.1177/0961203314567753.

SCHEPER-HUGHES, NANCY. *Death without weeping: The violence of everyday life in Brazil*. Berkeley, Estados Unidos, University of California Press, 1992.

WODAK, RUTH, "Critical Linguistics and Critical Discourse Analysis" en J. Verschueren, J.-O. Östman y J. Blommaert (eds.), *Handbook of Pragmatics*, Amsterdam, Benjamins, p. 204–210, 1995.

WODAK, RUTH, "Fragmented Identities: Redefining and recontextualizing national identity" en CHILTON, Paul y SCHÄFFNER, Christina (eds.), *Politics as Text and Talk: Analytic approaches to political discourse*, Amsterdam, John Benjamins Publishing Company, p. 143–172, 2002.

WODAK, RUTH, "Language, power and identity" en *Language Teaching*, 45(02), p. 215–233, 2012.

WODAK, RUTH Y MEYER, MICHAEL (comps**.)**, *Métodos de análisis crítico del discurso*, Barcelona, España, Gedisa, 2003**,** https://bit.ly/2DxywN0

EDADISMO Y PROCESOS DE VEJEZ EN EL PERFORMANCE DRAG

AGEISM AND AGING PROCESSES IN DRAG PERFORMANCE

Frida Yalentay RODRÍGUEZ RIVERA
Programa del Posgrado en Estudios de Género, UNAM
fridayalentay@gmail.com
https://orcid.org/0009-0006-8197-5302

Fecha de recepción: 25 de marzo de 2026.
Fecha de aceptación: 20 de julio de 2026.

Resumen:

El drag es una expresión escénica en la que se juega, explora y/o exagera la performatividad de género; es una práctica profundamente corporal, que exige requisitos físicos extenuantes y que la mayoría de las veces se desarrolla en condiciones laborales o materiales precarias, que pueden acelerar los procesos de envejecimiento de les performers o que pueden limitar la participación de drags adultes mayores, bajo preconcepciones edadistas. En este artículo presento un análisis del envejecimiento y el edadismo en la escena drag, desde un enfoque etnográfico, partiendo de referentes teóricos especializados en envejecimiento y drag, sumando los datos empíricos de las experiencias y trayectorias de perfomers y espectadores drag recabados en entrevistas semi-estructuradas, y el análisis visual de la representación de una persona adulta mayor en un programa de telerrealidad drag mexicano.

Summary:

Drag is a form of performance art that plays with, explores, and/or exaggerates gender performativity; it is a deeply embodied practice that demands strenuous physical effort and—more often than not—takes place under precarious working or material conditions. These conditions can accelerate the aging process for performers or limit the participation of older drag artists due to ageist preconceptions. In this article, I analyze aging and ageism within the Mexico City drag scene through an ethnographic approach, drawing on theoretical frameworks regarding aging and drag while incorporating empirical data on the experiences and trajectories of drag performers and audiences gathered through semi-structured interviews, and through a visual analysis of the representation of an older adult in a Mexican drag reality TV show.

Palabras clave: Envejecimiento, edadismo, drag, performatividad de género, comunidad LGBTQIA+.

Key words: Aging, ageism, drag, gender performativity LGBTQIA+ community.

I. Introducción

El drag es "una expresión escénica que retoma elementos de distintas disciplinas artísticas –danza, música, teatro, artes plásticas- para jugar, explorar y/o exagerar una identidad de género ajena o propia de quien lo performa";[1] al ser una práctica en la que la corporalidad es un elemento fundamental para el performance, existen disputas, conflictos y exclusiones internas basadas en género, sexualidad, racialización, clase y edad. El drag implica exigencias físicas y condiciones laborales que pueden acelerar los procesos de envejecimiento de les performers, pero que también pueden generar limitaciones o exclusiones edadistas a les drags adultes mayores.

En este artículo propongo un análisis de los procesos del envejecimiento y el fenómeno del edadismo en la escena drag de la Ciudad de México, desde un enfoque etnográfico. Para esta tarea recupero no sólo literatura especializada en temas de envejecimiento y drag, sino también datos empíricos de las experiencias y trayectorias de performers y espectadores drag, que recabé mediante entrevistas semi-estructuradas y un análisis audiovisual de programas televisivos drag como La Más Draga, durante mi proyecto de tesis en la licenciatura en Antropología Social en la Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH).

El artículo comienza con una breve contextualización del drag en Europa, Estados Unidos y México, para entender los procesos histórico-socio-políticos específicos que se trenzan en el drag; después, revisaré algunas nociones teóricas sobre el envejecimiento y el edadismo para establecer una definición operativa para el análisis; en el tercer apartado desplegaré el análisis sobre los procesos de envejecimiento y el edadismo en la escena drag; finalmente, ofreceré algunas reflexiones generales a modo de conclusión.

[1] RODRÍGUEZ RIVERA, Frida Yalentay, *Entre el ballroom y el hosteo: cuerpo, espacio, género y capitalismo en la escena drag, Ciudad de México*, México, ENAH, 2024, p. 8.

II. Breve contextualización del drag

Orígenes del drag en Europa y Estados Unidos

El drag, como expresión escénica, tiene sus orígenes en occidente, específicamente en el teatro; podemos encontrar antecedentes del drag en referentes tan antiguos como el teatro en Grecia, o en el Siglo de Oro español: en ambos, actores masculinos se travestían "a través de la utilización de atuendos, accesorios, máscaras, técnicas vocales y gestualidades"[2] para interpretar personajes femeninos, ya que la participación de las mujeres en el escenario era limitada. La influencia del teatro en el drag también es identificable en la etimología de éste; aunque existen varias versiones, una de las más aceptadas es que es una contracción de 'Dress As a Girl', acotación usada en el teatro para señalar a un actor que debía travestirse para interpretar un personaje femenino; otra versión es indica que drag es una traducción del verbo 'arrastrar' en inglés, ya que algunos actores travestidos usaban largos vestidos que arrastraban por el suelo.[3]

Sin embargo, el drag como lo conocemos en la actualidad, tiene sus raíces más recientes en la escena ballroom. El ballroom, inicialmente era un espacio mayoritariamente blanco y cis-gay, en el que se organizaban competencias de belleza drag; en 1960, como protesta al racismo, Crystal LaBeija comienza a organizar las primeras balls para personas sexo-género disidentes racializadas, en barrios marginalizados de Nueva York, como Harlem. Las balls pasaron a incorporar categorías más allá de las tradicionales de certamen de belleza y también incluyeron a más subjetividades, no sólo a drag queens: competencias de baile -vogue femme y old way-, de pasarela -europea y americana-, de realness -donde se performaba algún trabajo, clase o subjetividad que une no necesariamente encarna, pero puede lograr la ilusión de 'realidad'-, de confección de vestuarios -fashion killa- y de lip sync -competencias de fonomímica o doblaje de canciones-.

Con la escena ballroom nacieron también las familias o casas, que funcionaban no solo como espacios de socialización y de trabajo en equipo para las competencias, sino que también eran "orfanatos de facto" (Lawrence, 2011, p. 4) para niñes y jóvenes LGBTQIA+ desplazades, pues algunes se encontraban en las calles y muches vivían con familias incapaces de aceptar sus orientaciones sexuales, sus identidades y expresiones de género; este concepto persiste en la escena drag y perpetúa el apoyo mutuo y la validación entre performers; las

---

2 GARCÍA SÁNCHEZ, Daniel, *El fenómeno drag queen y su carácter transgresor frente a un esquema normativo del género: un estudio de la escena drag en la Ciudad de México de 2015 a 2019*, México, UAEM, 2019, p. 11.

3 ABOU NASR, Gaelle, "The Evolution of Drag: A History of Self-Expressionism" en *Arcadia*, 12 de diciembre de 2021, https://www.byarcadia.org/post/the-evolution-of-drag-a-history-of-self-expressionism

familias y casas mayoritariamente eran encabezadas por las personas de mayor edad y/o con más experiencia en ballroom, por lo que la edad representaba un símbolo de respeto y jerarquía.

Les performers drag resistieron a la persecución policial en la escena ballroom y en las calles, en eventos como la Revuelta de Stonewall en 1969; también encabezaron, junto con muchas mujeres lesbianas, las protestas y los cuidados ante la crisis de VIH/SIDA en la década de los 80's en Estados Unidos. Ante la brutalidad policiaca y la ineficacia para encontrar soluciones médicas a la epidemia de VIH, la esperanza de vida de las personas LGBTQIA+ se vio drásticamente reducida durante las últimas décadas del siglo XX; podríamos intuir que, entonces, el hecho de llegar a la vejez sería considerado un logro y un privilegio en la comunidad, pero observamos que en la actualidad este paradigma ha cambiado y ha virado hacia el edadismo, fenómeno que más adelante analizaremos.

En la década de los 90's comienza la inserción del drag en la cultura pop, con la participación de drag queens en festivales masivos como Wigstock o en campañas publicitarias de marcas de maquillaje como MAC, pero no es sino hasta 2009 que se estrena el programa televisivo RuPaul's Drag Race (RPDR), que catapultaría al drag a su masificación no sólo en Estados Unidos, sino en todo el mundo; RPDR mezcla el formato de la ball, es decir, de la competencia por categorías, con el formato de reality show. Actualmente cuenta con más de 60 temporadas distribuidas entre el formato original estadounidense y las franquicias de países como México, Canadá, Brasil, Tailandia, Holanda, Francia, Alemania, Bélgica, España, por sólo mencionar algunas. Como analizaremos más adelante, la telerrealidad puede ser uno de los catalizadores para el viraje hacia el edadismo en el drag pues representa para las audiencias una narrativa televisiva eficaz y un "chiste" aparentemente fácil e inofensivo.

Antecedentes del drag en México

En México, específicamente en la capital del país, los antecedentes del drag se remontan hasta la década de los 1950's, en la que las élites intelectuales organizaban fiestas como las que auspiciaba la leyenda travesti Xóchitl, en las que les performers travesti ofrecían shows para entretener a les asistentes.

En los 70's se aperturó uno de los primeros bars gay en la Zona Rosa, llamado "El Nueve", al que sobre todo asistían hombres gay y mujeres lesbianas de clase media alta, pero

que se convirtió en un espacio de "experimentación artística y sexual"[4] en el que la gente podía travestirse y presenciar shows travestis.

Entre la década de los 70's y 80's surgió el movimiento de liberación sexual en México, encabezado por organizaciones como el Frente Homosexual de Acción Revolucionaria y el grupo Lambda de Liberación Homosexual, que marcharon por primera vez por el orgullo homosexual en 1979. Las travestis o vestidas -es decir, las ancestras de las drags actuales- y las mujeres trans lucharon en primera fila, pero la estigmatización y el asimilacionismo de algunos integrantes del movimiento hicieron que se les excluyera sistemáticamente en pos de la supuesta obligación de "guardar una imagen de respetabilidad para la que el travestismo resultaba conflictivo".[5]

Paralelamente a la movilización sociopolítica, los shows travestis o también llamados transformismo, tuvieron su auge entre la clase media urbana en estas mismas décadas. Estos performances eran shows de imitación de personajes como "Liza Minelli, Amanda Lear, Rocío Dúrcal, sin olvidar valores nacionales tan televisivamente connotados como Yuri, Daniela Romo y Lupita D'Alessio",[6] caracterizándolas maquillaje y vestuario, creando performances que combinaban el baile con la fonomímica a veces y con canto en vivo en otras. Una de las transformistas más respetadas, que también ha incursionado en la escena drag, es Ricky Lips, quien actualmente tiene 57 años y se le considera una leyenda, pero que también ha sido blanco de expresiones y acciones edadistas.

Otro antecedente del drag en México es el cabaret político mexicano, semilla del carácter contestatario y subversivo de algunas corrientes de drag actuales. El cabaret político utiliza el travestismo como una herramienta para transmitir un comentario crítico "ya sea de la historia mexicana o de la realidad social (o mundial) actual".[7] Esta expresión escénica nació en "el teatro-bar El Hábito fundado por las actrices y activistas lesbianas Jesusa Rodríguez y Liliana Felipe en 1990".[8]

---

4 OSORNO, Guillermo, *Tengo que morir todas las noches. Una crónica de los ochenta, el underground y la cultura gay*, México, Debate, 2014, p. 11.

5 GONZÁLEZ ROMERO, Martín, "Vestidas para marchar. Travestismo, identidad y protesta en los primeros años del Movimiento de Liberación Homosexual en México, 1978-1984" en *Revista Interdisciplinaria de Etudios de Género*, vol 7, 2021, https://doi.org/10.24201/reg.v7i1.582

6 MARTÍNEZ, José Luis, "Para que todos vayan" en *La Jornada,* 2 de abril de 1985.

7 ALZATE, Gastón, *Todo hábito se convierte en vicio: el cabaret de Las Reinas Chulas*, en CORNAGO, Óscar (coord.), *Utopías de la proximidad en el contexto de la globalización: la creación escénica en Iberoamérica*, España, Universidad Castilla-La Mancha, 2009, p. 62.

8 RODRÍGUEZ RIVERA, *op. cit.*, p. 27.

No es sino hasta 1997 que en México comienza a existir el drag tal como lo conocemos: ya no era travestismo escénico, transformismo o cabaret político, sino que comenzó a tratarse de construir un personaje propio, para jugar y explorar la expresión de género y la expresión teatral. Es en este año que nace el primer colectivo drag en México: las Hermanas Vampiro, conformado por Superperra y Supermana. Son consideradas las madres del drag mexicano no sólo por su trayectoria, sino porque formaron a muches performers en sus talleres, en los que les enseñaban cómo diseñar espectáculos, maquillajes y vestuarios.

El espacio tradicional en el que se performa el drag es el bar LGBTQIA+. Aunque el show travesti o transformista ha formado parte del entretenimiento en estos lugares de reunión desde los 70's, el drag comenzó a tener un apogeo en estos a partir de los 2000s, gracias a la influencia de RPDR en México. En los bares nació una forma específica de performance drag, llamada 'hosteo', que implica animar "a la clientela con shows de lip sync o playback, no necesariamente individuales ni cómicos, más centrados en el baile, la musicalidad y las acrobacias".[9]

En el drag mexicano existen tres competencias hito: La Carrera Drag de la Ciudad de México (LCDDLCDMX), La Más Draga (LMD) y RPDR México. La Carrera Drag surgió en 2013 y fue una de las primeras competencias del drag moderno mexicano, y una de las más exitosas, cuyo formato se ha expandido a otras territorialidades dentro del país: surgió como un proyecto para guiar y acompañar a les performers drag en sus trayectorias drag, dotándoles de consejos escénicos y estéticos, y de un primer escenario y plataforma.

La Más Draga es el primer reality show drag mexicano. Nace en 2018, con performers drag de la CDMX, graduadas de LCDDLCDMX; toma elementos del formato de RuPaul's Drag Race, tropicalizándolos, con categorías y retos con temáticas adaptadas a las audiencias mexicanas. Actualmente cuenta con 7 temporadas estándar y 2 temporadas de Solo Las Más (SLM), en las que compiten concursantes que ya han participado antes en el programa. En la temporada 3 estándar y la SLM 2, participó la drag queen Mista Boo, quien ha sido blanco de violencias edadistas, cuyo caso analizaremos más adelante.

La franquicia mexicana de RuPaul's Drag Race llegó apenas en 2023, cuando LMD ya había cautivado a las audiencias drag mexicanas. Sin embargo, ha tenido éxito y actualmente cuenta con 2 temporadas regulares y 1 temporada especial en transmisión llamada Drag Race

9 *Ibidem*, p. 29.

México Latina Royale, donde concursantes mexicanas compiten con drags latinoamericanas de otras franquicias.

El drag en México, y en todo el mundo, ha tenido múltiples transformaciones durante su historia. Observamos un viraje en los significados y simbolismos de la edad y la vejez: pasó de representar una característica que dotaba a le performer drag de respeto, honor y jerarquía en el ballroom y los shows travestis, a ser motivo de burla y exclusión en los reality shows modernos. Más adelante profundizaré en esta hipótesis, pero antes es menester establecer conceptual y teóricamente a qué me refiero cuando hablo de edadismo y de envejecimiento.

III. Nociones teóricas sobre el envejecimiento y el edadismo

Para generar un análisis informado, es necesario revisar algunas proposiciones teóricas y conceptuales sobre el envejecimiento y el edadismo.

Envejecimiento como fenómeno biosocial: definiciones, estadísticas y factores

De acuerdo con la OMS, el envejecimiento es "el resultado de la acumulación de una gran variedad de daños moleculares y celulares a lo largo del tiempo, lo que lleva a un descenso gradual de las capacidades físicas y mentales, a un mayor riesgo de enfermedad y, en última instancia, a la muerte".[10]

Desde el enfoque biológico existen dos tendencias generales: 1) entender el envejecimiento como un hecho programado y 2) entenderlo como un proceso de acumulación de daños no determinista.[11] Para superar el pensamiento moderno occidental dicotómico, podríamos entenderlo más bien como un fenómeno complejo que comprende factores genéticos, ambientales, socioculturales, es decir, como un proceso biosocial; también es necesario entender que no es un proceso lineal ni homogéneo, y que tampoco está relacionado necesariamente con la edad de una persona, sino que tiene que ver con las condiciones materiales de vida: alimentación, jubilación, vivienda, salud mental, y el contexto socio-histórico-político.

Desde la antropología se entendía a la vejez, en un primer momento, erróneamente como iniciada con la edad jubilatoria, y esto era un indicador insuficiente, pues estaba

[10] ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), *Envejecimiento y salud*, 1 de octubre de 2025, https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health

[11] VÁZQUEZ VEGA, Laura Y., *El yoga como actividad física y su relación biosocial en adultos mayores*, *Ciudad de México*, México, ENAH, 2017, p. 17.

"basado en percepciones sobre las necesidades productivas de los países".[12] La antropología norteamericana funcionalista de las décadas 1960-1980 proponía una perspectiva estigmatizante sobre el envejecimiento, pues lo asociaba con "la enfermedad, el deterioro de la apariencia y la salud física, la pobreza y la dependencia".[13] Fue entre 1980-1990 que se dió un viraje crítico hacia entender la vejez como un "fenómeno social complejo, dinámico, con consecuencias económicas, políticas, simbólicas y culturales".[14]

Comprender el envejecimiento desde un enfoque biosocial revela que el entorno en el que se nace y crece "en combinación con las características personales, tiene efectos a largo"[15], pues puede configurar la capacidad de reacción de nuestros cuerpos a los daños físicos-mentales acumulados durante nuestras trayectorias de vida. Nuestro entorno también puede afectar nuestro acceso a la salud y a hábitos saludables -tener una dieta equilibrada, hacer actividad física constantemente, no consumir tabaco ni alcohol-, que son prácticas que ayudan a "reducir el riesgo de enfermedades no transmisibles, mejorar la capacidad física y mental y retrasar la dependencia de los cuidados",[16] pero no todas las personas pueden acceder a ellas o mantenerlas de manera sostenible por desigualdades económicas, barreras relacionadas con el género, la sexualidad, la racialización o el lugar de origen.

Como señala Vázquez Vega, la esperanza de vida ha aumentado considerablemente durante el siglo XXI pues "en 2030, una de cada seis personas en el mundo tendrá 60 años o más […] el grupo de población de 60 años o más habrá subido de 1000 millones en 2020 a 1400 millones".[17] En México, según los datos más recientes del INEGI,[18] en 2020 residían 15.1 millones de personas de 60 años o más, que representaban el 12% de la población total; 56% de las personas adultas mayores se ubicaban en el grupo de 60 a 69 años, 29% en el de

---

12 LEVY, Judith, "Intersections of gender and aging", en *The Sociological Quarterly*, vol 29, núm 4, 1988, ps. 479-486, https://doi.org/10.1111/j.1533-8525.1988.tb01429.x

13 HUTHEESING, Otome, *Facework of a female elder in a Lisu field, Thailand,* en BELL, Diane, CAPLAN, Pat y KARIM, Wazir Jahan,(eds.), *Gendered fields: Women, men and ethnography*, Londres, Routledge, 1994, ps. 93-102.

14 NAZAL, Esteban, GONZÁLVEZ, Herminia y GUIZARDI, Menara, "Perspectivas sobre el envejecimiento en Brasil, México, Argentina y Chile", en *Antropologías del Sur,* vol 9, núm 18, 2022, http://dx.doi.org/10.25074/rantros.v9i18.2314

15 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), *op. cit.*

16 *Idem.*

17 VÁZQUEZ VEGA, Laura Y., "Envejecimiento, derechos, salud e intersección biocultural: una reflexión interdiscipilinar en clave de género", en *Revista de Garantismo y Derechos Humanos,* Tlaxcala, UATx, Cijurep, año 10, núm 19, enero-junio 2026, p. 40.

18 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Estadísticas a propósito del día internacional de las personas adultas mayores (1° de octubre)*, 1 de octubre de 2021, p. 1, https%3A%2F%2Fwww.inegi.org.mx%2Fcontenidos%2Fsaladeprensa%2Faproposito%2F2021%2FEAP_ADULMAYOR_21.docx&wdOrigin=BROWSELINK

70 a 79 años y 15% con 80 años o más. Para 2050, en México, "la esperanza de vida será de 83.6 años para mujeres y de 79 años para varones en 2050".[19]

Sin embargo, cabe enfatizar que la esperanza y calidad de vida no se distribuyen de la misma manera para todas las personas: las condiciones materiales y las exclusiones por género, sexualidad y racialización pueden reducir o aumentar diferenciadamente las expectativas de vida de las personas. El acceso a servicios de salud puede ser un factor determinante para sostener condiciones de vida dignas, para tratar enfermedades crónicas y desgastes físico-mentales adyacentes al envejecimiento; en México, sin embargo, "casi tres millones (2 993 653) de personas adultas mayores (20%) no están afiliadas a alguna institución de servicios de salud".[20] Las opciones de jubilación, retiro y pensiones que den seguridad económica a las personas adultas mayores también pueden influir en su calidad y esperanza de vida, pues pueden asegurar su sobrevivencia y evitar el desgaste físico-mental que las actividades laborales provocan; las cifras de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del INEGI, demuestran que la seguridad financiera no es una certeza para todas las personas mayores, pues para 2021 su tasa de actividad económica era del 29% y estaba altamente generizada, pues los hombres adultos mayores representaban el 45% y las mujeres el 16% del total.[21]

Si bien ser una persona adulta mayor no es equiparable necesariamente a ser una persona vulnerable, existen personas de 60 años o más con dependencia funcional, es decir, con limitaciones para llevar a cabo actividades básicas y/o instrumentales de la vida diaria debido a algún deterioro físico-mental. De acuerdo al Instituto Nacional de Geriatría, las personas adultas mayores con dependencia funcional presentan "mayor dificultad para caminar, subir o bajar (53.1%), ver (45.0%) y oír (27.5%)".[22] Además, las cifras revelan que aunque las personas mayores viven más años, lo hacen en peores condiciones pues "la dependencia funcional tiende a manifestarse a edades más tempranas, y menos de la mitad de las personas se atienden en algún servicio de salud proporcionado por la seguridad social".[23]

---

19 VÁZQUEZ VEGA, 2017, *op. cit*, p. 25.
20 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *op. cit*, p. 2.
21 *Ibidem*, p. 4.
22 INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA (INGER), *Sistema de Cuidados para las personas mayores con dependencia en México: Diagnóstico y elementos clave para el diseño e implementación,* México, 2025, p. 23, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/978974/SistemaCuidadosPersonasMayores_INGER-2025.pdf
23 *Ibidem*, p. 24.

A partir de esta revisión teórica, conceptual y estadística, podemos concluir que el envejecimiento no necesariamente está relacionado con una edad determinada, sino con procesos complejos biosociales, con una acumulación de condiciones de vida que desgastan -o no- física y mentalmente a las personas, de manera diferenciada según su género, sexualidad, clase, racialización, lugar de origen y residencia, debido a las desigualdades sociopolítico-económicas.

Edadismo: definiciones, discursos y escalas

Si bien el envejecimiento no necesariamente está relacionado con la edad, ésta se entiende comúnmente desde una perspectiva determinista que la asocia a la vulnerabilidad y a "un conjunto de prejuicios y atribuciones negativas, lo cual supone una situación de discriminación";[24] la discriminación basada en la edad es, precisamente, a lo que nos referimos cuando hablamos de edadismo.

El término edadismo fue acuñado en 1969 por "Robert Butler (Primer Presidente del Instituto Nacional de Envejecimiento de USA), como age-ism, y traducido posteriormente al español".[25] Butler definía el edadismo como el "reflejo de una profunda inquietud por parte de jóvenes y personas de edad mediana: una repulsión y disgusto personal por envejecer, enfermarse o enfrentarse a la discapacidad; un miedo a la impotencia, la 'inutilidad' y la muerte".[26]

La Organización Mundial de la Salud (OMS) defne al edadismo como "los estereotipos (lo que pensamos), prejuicios (lo que sentimos) y discriminación (cómo actuamos) dirigida a personas en base a su edad".[27] El edadismo puede infligirse en contextos institucionales, interpersonales o personales: se vive en las familias, las escuelas, los servicios de salud, los ambientes laborales e incluso el sistema judicial. Además, se intersecta con otras formas de opresión y discriminación como el género, la sexualidad, la clase y la racialización: la edad de una persona es percibida de manera diferenciada según los estereotipos y prejuicios que se impriman en la lectura social de su corporalidad y subjetividad.

---

[24] *Ibidem*, p. 16.

[25] FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, Rocío, HUICI CASAL, Carmen, "El edadismo: una amenaza frente a las personas mayores", en *Revista Tiempo de Paz,* 2022, p. 26, https://www.fundacionpilares.org/wp-content/uploads/2022/08/R-145.Tiempo-de-Paz_c6.pdf#page=15

[26] BUTLER, Robert N., "Age-Ism: Another form of Bigotry", en *The Gerontologist*, vol 9, num 4, 1969, p. 243, https://agisme.eu/wp-content/uploads/2018/02/Butler-Ageism.pdf

[27] ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), *Informe mundial sobre el edadismo*, 2021, p. XV, https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/71ad96a0-d29a-4457-9d54-52029c24c76c/content

El edadismo impacta directamente en la calidad y expectativa de vida de las personas, puesto que puede limitar su acceso a servicios de salud, puede acelerar su dependencia funcional u ocasionar abandonar familiar, y por ende puede catalizar su deterioro físico-cognitivo. Además el edadismo puede implicar maltrato a las personas mayores que "puede ocurrir por omisión o acción, con o sin intención y provocar daños, pérdida o violación de los derechos humanos y deterioro en su calidad de vida".[28]

El edadismo está profundamente arraigado en nuestras sociedades occidentalizadas y es más aceptado socialmente que otras formas de prejuicio, puesto que "es comúnmente visto como humorístico o al menos inofensivo"[29]; el edadismo está inmerso en nuestro lenguaje, políticas públicas, sistemas educativos y órganos de justicia y medios de comunicación.

El edadismo discursivo, noción a la que recurriré en mi análisis, se refiere a "la representación discursiva de las personas mayores desde un espectro negativo e inadecuado"[30], que retrata a las personas adultas mayores como inherentemente vulnerables, dependientes o incapaces, con narrativas sensacionalistas o peyorativas en medios de comunicación -como en el caso del reality show La Más Draga, que analizaré-.

Esta forma de discriminación reduce la complejidad y heterogeneidad del proceso de envejecimiento a un estereotipo que despoja a las personas adultas mayores de su agencia: se les encasilla como personas débiles que deben ser cuidadas, protegidas, que no tienen deseos y aspiraciones, cuyas habilidades son omitidas, que irremediablemente están enfermas y muy cerca de la muerte.

De acuerdo a Fernández Ballesteros y Huici Casal,[31] existen varias propuestas teóricas para comprender las justificaciones sociales que perpetúan el edadismo. La primera es la teoría del manejo del terror de Greenberg et. al,[32] que explica que el edadismo puede provenir

---

[28] BRAVO-SEGAL, Stephany, "Edadismo en medios masivos de comunicación: una forma de maltrato discursivo hacia las personas mayores", en *Discurso y sociedad*, vol 12, núm 1, 2018, p. 16, https://www.researchgate.net/profile/Stephany-Bravo-Segal/publication/325023017_Edadismo_en_medios_masivos_de_comunicacion_una_forma_de_maltrato_discursivo_hacia_las_personas_mayores/links/5af20c21a6fdcc24364b8b84/Edadismo-en-medios-masivos-de-comunicacion-una-forma-de-maltrato-discursivo-hacia-las-personas-mayores.pdf

[29] ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), 2021, *op.cit.*, p. XX.

[30] BRAVO-SEGAL, *op. cit.*, p. 16.

[31] FERNÁNDEZ-BALLESTEROS y HUICI CASAL, *op. cit.*, p. 32.

[32] GREENBERG, Jeff, SOLOMON, Sheldon y Pyszczynski, Tom, T*error management theory of self-esteem and cultural worldviews: Empirical assessments and conceptual refinement*, en ZANNA, Mark (ed.), *Advances in experimental social psychology,* Canadá, Academic Press*,* vol. 29, 1997, ps. 61–139, https://doi.org/10.1016/S0065-2601(08)60016-7

del miedo y la ansiedad a las enfermedades y a la propia muerte, y se elige a las personas mayores como receptáculos de ese temor por supuestamente estar estadísticamente más cercanas a dichas experiencias. La segunda propuesta es la teoría del embodiment de Levy[33], que explica que las actitudes edadistas se incorporan a partir de una transmisión intergeneracional. La tercera proposición es la de la identidad social de Tajfel y Turner[34] que nos permite entender al edadismo como una práctica de diferenciación, de afirmación de un grupo a partir de su separación de otro -en este caso juventudes vs personas adultas mayores-
.

Dependiendo de su escala, el edadismo puede combatirse desde diversos frentes: desde la política pública, con leyes contra la discriminación en función de la edad y a favor de los derechos humanos de las personas adultas mayores; en las escuelas y las familias con modelos pedagógicos que re-eduquen y de-construyan los prejuicios y estereotipos edadistas que las personas han interiorizado; en las comunidades para crear contactos y vínculos intergeneracionales que desafíen las expectativas edadistas del imaginario colectivo.

IV. Envejecimiento y edadismo en la escena drag: un análisis crítico

Después de esta revisión teórica, conceptual y estadística sobre el drag, el envejecimiento y el edadismo, es posible realizar un análisis informado y crítico sobre las imbricaciones de estos tres fenómenos.

Condiciones laborales drag y envejecimiento acelerado

El drag ha pasado por distintas etapas durante su historia, pero en el último siglo se ha masificado, comercializado y laboralizado, es decir, se ha convertido en un trabajo asalariado. Les drags, en México, trabajan en distintos ambientes: "hosteando en bares y fiestas privadas, participando en campañas publicitarias, compitiendo en reality shows."[35]

Las condiciones laborales de dichas actividades han mejorado considerablemente en comparación con las de los inicios de la masificación del drag; sin embargo, aún no son las ideales, pues los sueldos son precarios y no están estandarizados, es decir, en cada espacio y a cada drag se le da un pago o un trato diferente basado en su fama, estatus o su relación con

33 LEVY, Becca, "Embodiment theory. A psychosocial approach to aging", en *Current Directions in Psychological Science,* vol 18, num 6, 2009, ps. 332–336, https://doi.org/10.1111/j.1467-8721.2009.01662.x
34 TAJFEL, Henri y TURNER, John, (1986) *The Social Identity Theory of Intergroup Behavior*, en JOST, John y SIDANIUS, Jim (eds.), *Political Psychology*, Nueva York, Psychology Press, 2004, ps. 7-24.
35 RODRÍGUEZ RIVERA, *op. cit.*, p. 101.

las personas encargadas del espacio; además, no siempre existen contratos que amparen a les performers, o que les aseguren prestaciones como el acceso a la seguridad social. Las actividades laborales drag comúnmente transcurren durante las noches, con horarios difíciles y extensos, que pueden no sólo alterar su sueño, sino que también pueden exponer a les performers al uso excesivo de alcohol y drogas para mantener su energía durante sus turnos, o les puede poner en riesgo "al ser el blanco de violencias sexuales, físicas y verbales en las calles, el transporte y a veces en los bares mismos."[36]

El drag es un trabajo demandante física y mentalmente, y todos los factores antes mencionados pueden ocasionar dos fenómenos interconectados: 1) envejecimiento acelerado y 2) exclusión edadista. El envejecimiento es un proceso provocado por "causas intrínsecas (evolutivo-genéticas) y extrínsecas (estocásticas)"[37], y puede ser acelerado por factores como los arriba mencionados, que deterioran la calidad de vida de les performers y, a largo plazo, su expectativa de vida también. El consumo de alcohol y algunas drogas, específicamente, pueden representar "daño del ADNmt, efectos perjudiciales sobre las células progenitoras y deposición de lipofuscina"[38] que pueden provocar problemas cardiovasculares, renales, de salud mental, gastrointestinales, artritis, deterioro cognitivo, por mencionar solo algunos.

Este envejecimiento acelerado provoca, a su vez, una exclusión edadista de los espacios drags: se piensa que, dado el deterioro físico y mental que provoca a largo plazo el drag, existe una edad límite para hacer drag y se piensa que las personas adultas mayores -o personas de mediana edad- no 'pueden' o 'deben' hacer drag; así, cuando una persona de edad aparentemente avanzada -para los estándares drag- se presenta en un escenario se lee como 'incapaz' o en términos LGBT 'churpia'.

Durante mi proyecto de investigación para titularme como antropólogue social de la Escuela Nacional de Antropología e Historia realicé entrevistas semi-estructuradas a performers y audiencias drag, en las que pude recabar algunas percepciones, imaginarios y críticas sobre el envejecimiento acelerado y la exclusión edadista en el drag, que presento a continuación.

---

[36] *Ibid.*, p. 105.
[37] CARVALHO, Félix, "¿Existe envejecimiento precoz entre los consumidores de drogas de abuso?" en *Revista Adicciones*, vol. 21 núm 2, 2009, p. 100, https://www.redalyc.org/pdf/2891/289122894001.pdf
[38] *Idem.*

Salomé, una drag queen de 23 años, me contó que el drag era algo que le gustaba hacer pero "no por el resto o no por el resto de mi vida, porque si ahorita ya me duele la rodilla y no aguanto tanto los tacones imagínate cuando sea más grande… Cuando envejezca quiero vivir mi vejez tranquila, no ser un viejito tatuado que sigue en los bares, ¿sabes?."[39] Este testimonio nos revela la exigencia física del drag simbolizada en los tacones y el dolor de rodilla, que parece limitarse a cierta edad; también refleja la percepción edadista de que una persona adulta mayor no debería estar tatuada o frecuentar espacios asociados a lo juvenil como los bares LGBTQIA+.

Otros testimonios recalcaban la precariedad laboral y las las nulas opciones de jubilación o pensión que existen en el drag, aún cuando es un trabajo asalariado. Mario, une espectadore del drag de 24 años fue la persona que me llevó a reflexionar sobre este tema dentro de mi investigación, pues señaló que les drags " veces ni siquiera tienen contratos, no tienen prestaciones, porque sí es un trabajo pero no tienen prestaciones y cuando ya no les dé el cuerpo para hacer shows tampoco es como 'Ay, pues me jubilo y tengo mi pensión'."[40] Salomé me recalcó la necesidad de malabarear trabajos para sostener una carrera drag o para poder acceder a una pensión que otorgue seguridad económica en la vejez; por ejemplo, me dijo que por la precariedad laboral "primero quiero terminar mi carrera y mantenerme de eso, para ya después poder permitirme hacer drag"[41]. Fernando, un espectador del drag de 27 años reflexionó sobre la precariedad laboral de les performers cuyo drag consume, y en la importancia de apoyarles con propinas, comprando su mercancía, asistiendo a sus shows, pues pensaba que "ser una persona independiente, no tener el respaldo de una empresa, de una institución, que te dé esos servicios es complicado, tienes que hacer tu caminito."[42]

Algunes performers piensan en un retiro no del drag, sino de los escenarios y de la escena nocturna, para transitar hacia otros formatos[43] como vídeos, cortometrajes, fotografías, que no impliquen tantos riesgos y desgastes físico-mentales como los shows y hosteos en vivo; aún con retiros que procuren la salud corporal de les performers, la cuestión de la jubilación sigue siendo una incertidumbre.

[39] Entrevista a Salomé, 2021.
[40] Entrevista a Mario, 2021.
[41] Entrevista a Salomé, 2021.
[42] Entrevista a Fernando, 2021.
[43] COVEN D RED, *El regreso del Ponte Loba/Juana Guadalupe/Aviesc Who/Solo Las Más/Chisme Drag*, YouTube, 12 de mayo de 2026, https://www.youtube.com/watch?v=67YtvsHkTQA&t=3060s

Edadismo en el drag: Mista Boo como caso de estudio

El edadismo es una práctica constante en la escena drag mexicana, específicamente entre las personas concursantes y las audiencias de programas de telerrealidad drag como La Más Draga (LMD). La drag queen Mista Boo es la figura contra la que se han vertido estereotipos, prejuicios y ofensas edadistas, y en este subapartado analizaré su caso como paradigmático del edadismo en la escena drag mexicana.

Mista Boo es una drag queen oriunda de Reynosa, Tamaulipas, pero que actualmente reside en Monterrey, Nuevo León. Nació el 10 de diciembre de 1975, es decir, actualmente tiene 50 años.[44] Aunque bajo los parámetros de organismos internacionales como la OMS y nacionales como el INAPAM aún no es una persona adulta mayor, ha sido representada como tal por no cumplir los estándares etarios de la escena drag, en las dos temporadas de LMD en las que ha participado: en LMD 3, grabada en 2020, cuando Mista tenía 44 años y en Solo Las Más 2 (SLM 2), grabada en 2025 y emitida en 2026. Analizaré visual y discursivamente las instancias de edadismo de su temporada más reciente, es decir, SLM 2.

En el primer capítulo de SLM 2, escuchamos que recurrentemente las otras participantes se refieren a Mista como 'abuelita', 'awelita' o 'weli'. Decirle a una persona adulta mayor abuelita o abuelito es edadista porque: 1) no todas las personas mayores son abuelas, 2) se intenta disfrazar el comentario a la edad con diminutivos que suponen afecto, 3) se intenta justificar como un apodo inocente o humorístico. En una transmisión en vivo en sus redes sociales, Mista comentó que le incomodaba el apodo 'weli' porque la audiencia había empezado a utilizarlo como insulto: "de cariño está bien, pero ya se usa con comentarios de abuela, de la viejilla, de la anciana, y eso es lo que me incomoda."[45] Aquí cabría preguntarnos si la incomodidad de Mista Boo proviene del edadismo externo de las audiencias o del que ha internalizado.

El edadismo no sólo se percibe en los apodos que le dan a Mista Boo, sino también en la percepción de sus compañeras de que no debería o no merecía participar en la temporada, porque desde una perspectiva edadista la ven 'incapaz' o 'vulnerable' por su edad -aún cuando no es una adulta mayor-. Esto se evidencia con comentarios como: '¿esta viejita qué?, ¿qué hace aquí?', 'a ver, hazlo sin artritis', 'mira, todavía está', 'ya, Silvia Pinal del drag,

---

44 RUPAUL'S DRAG RACE WIKI, *Mista Boo*, 2026, https://rupaulsdragrace.fandom.com/es/wiki/Mista_Boo

45 LA GRUPA DRAG, *En una reciente transmisión en vivo Mista Boo habló acerca del apodo de Weli*, 29 de julio de 2026, https://www.facebook.com/RPDRMemesPuntoCom/posts/en-una-reciente-transmisi%C3%B3n-en-vivo-mista-boo-habl%C3%B3-acerca-de-como-el-apodo-de-w/1361976789427761/

ya"o el comentario de Peke Balderas: "Oigan, les voy a pedir de favor que todas las mañanas que lleguen traigan un plátano, un tomate y se lo den a Mista Boo, por favor, porque se le están acalambrando los brazos, le hace falta potasio a abuelita, tráiganle un doctor."[46] Mista revela que aunque sí tiene algunos problemas de visión y taquicardias recurrentes, no tiene diabetes, hipertensión ni glaucoma y dice, burlonamente, apropiándose de los chistes edadistas de sus compañeras: "para la edad que tienen la weli está entera."[47]

En la escena drag existen formatos de vídeos llamados 'Revisiones' donde drag queens o espectadores critican las pasarelas y espectáculos de las personas concursantes de shows de telerrealidad. En la revisión La Jaula, de Deetox Alanís, Bárbara y Cordelia Durango, existe un chiste edadista recurrente cuando se refieren a Mista Boo: "la primera drag queen patrocinada por Claudia Sheinbaum, con su pensión del bienestar… la draga más longeva del mundo."[48] Aunque en la escena drag existe una larga tradición de bufe o shade en inglés, que significa burlarse mordazmente o criticar de forma sarcástica a otra persona, muchas veces se retoman características corporales para bufar a alguien, y esto perpetúa discriminaciones y prejuicios no sólo edadistas, sino también gordofóbicos, sexistas, transfóbicos, racistas, clasistas.

Estas prácticas edadistas no son endémica de la escena drag mexicana, sino que también suceden en el drag estadounidense. RuPaul, la creadora de RuPaul's Drag Race (RPDR) y leyenda drag es blanco de apodos, chistes e insultos edadistas: a sus 65 años se le llama despectivamente RuMomia, RuTankamon. RPDR reproduce la tendencia hollywoodense de poner 'fechas de caducidad' a les performers por su edad: a una persona mayor que en la escena ballroom y drag del siglo XX se le consideraría una leyenda, un referente, un ejemplo a seguir, se ha convertido en un blanco 'fácil' de burlas en los shows de telerrealidad. Además, parece que la 'fecha de caducidad' cada vez aparece más tempranamente: drags como Mista Boo con 50 años en LMD e incluso tan jóvenes como Lexi Love con 33 años en RPDR son consideradas 'abuelas'. La drag queen más longeva de LMD es Mista Boo con 50 años, en la franquicia estadounidense de RPDR Charlie Hides con 52 años, y en DR Canadá Kitten Kaboodle con 57 años; la mayoría de ellas fueron eliminadas de forma temprana en sus temporadas, y a algunas se les otorgó el nombramiento de Miss

[46] LA MÁS DRAGA, *Sólo Las Más 2 - Capítulo 01 "La Más Diva*", YouTube, 16 de junio de 2026, https://www.youtube.com/watch?v=PXc-SHINaRU
[47] *Idem.*
[48] LAS DURANGO, *La Jaula - Episodio 03 "La Más Antojable" con Luis Carlos*, YouTube, 5 de julio de 2026, https://www.youtube.com/watch?v=hSs7aeTy888

Simpatía como un premio de consolación o una forma edadista de 'premiar' su esfuerzo, un "aww, lo intentaron."[49]

Esto nos hace preguntarnos: ¿cuál es la edad ideal o la ventana etaria para hacer drag?, ¿a qué edad se es percibida como una persona adulta mayor?, ¿bajo que parámetros se establece que tan vieja es una persona para hacer drag? En RPDR la edad promedio del elenco de una temporada es de 26.4 años[50] y en LMD podríamos calcular que es una cantidad equivalente. Vemos que, aunque estos estándares son arbitrarios, responden a los imaginarios colectivos de las audiencias que desean consumir drag digerible que sea 'nuevo', 'bello', 'fresco', características que se atribuyen a la juventud, mientras que la vejez simboliza -bajo el edadismo- lo 'obsoleto', 'aburrido' y 'feo'.

Cuando la representación del drag que se masifica y se reproduce conlleva chistes basados en opresiones como los edadistas, dichas expresiones se normalizan entre las audiencias y se reproducen chistes, insultos, prejuicios y discriminaciones edadistas en la vida cotidiana: el edadismo trasciende la pantalla.

V. Reflexiones finales

En conclusión, podemos hipotetizar que el drag se desarrolla en condiciones laborales precarias, que pueden acelerar los procesos de envejecimiento de les performers y/o pueden limitar la participación de drags adultes mayores, bajo preconcepciones edadistas.

Observamos un viraje en la percepción de la edad en la escena drag: en sus inicios, en el ambiente ballroom, ser una persona 'vieja' representaba estatus, jerarquía y experiencia, mientras que con la masificación del drag, a través de los shows de telerrealidad como RPDR y LMD, la vejez se ha convertido en un chiste fácil y en símbolo de 'incapacidad' o 'vulnerabilidad'.

El edadismo en el drag refleja los imaginarios colectivos de las sociedades occidentalizadas sobre la vejez y, a su vez, influye en estos, puesto que las representaciones discursivas transforman las relaciones sociales cotidianas y viceversa.

Los prejuicios, estereotipos y discriminaciones basadas en la edad -pero también en el género, la sexualidad, la racialización, la clase, la corporalidad de las personas- no se quedan

[49] WRATTEN, Marcus, "Does RuPaul's Drag Race have an age problem?", en *The Pink News*, 17 de enero de 2025, https://www.thepinknews.com/2025/01/17/does-rupauls-drag-race-have-an-age-problem-lexi-love/
[50] *Idem*.

en la pantalla ni en el humor, sino que tienen consecuencias tangibles y reales en las subjetividades de quienes son blanco de dichas expresiones, no sólo en el drag, sino en todos los ámbitos sociales.

Es necesario combatir el edadismo desde distintos frentes, como las políticas públicas, las familias, las escuelas, los espacios laborales y comunitarios, pero también es necesario mejorar las condiciones laborales y materiales de vida de las personas para que sus procesos de envejecimiento sean dignos, saludables y no acelerados.

VI. Bibliografía

ABOU NASR, Gaelle, "The Evolution of Drag: A History of Self-Expressionism" en *Arcadia*, 12 de diciembre de 2021, https://www.byarcadia.org/post/the-evolution-of-drag-a-history-of-self-expressionism

ALZATE, Gastón, *Todo hábito se convierte en vicio: el cabaret de Las Reinas Chulas*, en CORNAGO, Óscar (coord.), *Utopías de la proximidad en el contexto de la globalización: la creación escénica en Iberoamérica*, España, Universidad Castilla-La Mancha, 2009, p. 61-80.

BRAVO-SEGAL, Stephany, "Edadismo en medios masivos de comunicación: una forma de maltrato discursivo hacia las personas mayores", en *Discurso y sociedad*, vol 12, núm 1, 2018, ps. 1-28, https://www.researchgate.net/profile/Stephany-Bravo-Segal/publication/325023017_Edadismo_en_medios_masivos_de_comunicacion_una_forma_de_maltrato_discursivo_hacia_las_personas_mayores/links/5af20c21a6fdcc24364b8b84/Edadismo-en-medios-masivos-de-comunicacion-una-forma-de-maltrato-discursivo-hacia-las-personas-mayores.pdf

BUTLER, Robert N., "Age-Ism: Another form of Bigotry" en *The Gerontologist*, vol 9, núm. 4, 1969, ps. 243-246, https://agisme.eu/wp-content/uploads/2018/02/Butler-Ageism.pdf

CARVALHO, Félix, "¿Existe envejecimiento precoz entre los consumidores de drogas de abuso?", en Revista Adicciones, vol. 21 núm 2, 2009, p. 99-104, https://www.redalyc.org/pdf/2891/289122894001.pdf

COVEN D RED, *El regreso del Ponte Loba/Juana Guadalupe/Aviesc Who/Solo Las Más/Chisme Drag*, YouTube, 12 de mayo de 2026, https://www.youtube.com/watch?v=67YtvsHkTQA&t=3060s

FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, Rocío, HUICI CASAL, Carmen, "El edadismo: una amenaza frente a las personas mayores", en *Revista Tiempo de Paz*, 2022, ps. 26-39, https://www.fundacionpilares.org/wp-content/uploads/2022/08/R-145.Tiempo-de-Paz_c6.pdf#page=15

GARCÍA SÁNCHEZ, Daniel, *El fenómeno drag queen y su carácter transgresor frente a un esquema normativo del género: un estudio de la escena drag en la Ciudad de México de 2015 a 2019*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2019.

GONZÁLEZ ROMERO, Martín, "Vestidas para marchar. Travestismo, identidad y protesta en los primeros años del Movimiento de Liberación Homosexual en México, 1978-1984", en *Revista Interdisciplinaria de Etudios de Género*, vol 7, 2021, https://doi.org/10.24201/reg.v7i1.582

GREENBERG, Jeff, SOLOMON, Sheldon y Pyszczynski, Tom, T*error management theory of self-esteem and cultural worldviews: Empirical assessments and conceptual refinement*, en ZANNA, Mark (ed.), *Advances in experimental social psychology,* Canadá, Academic Press*,* vol. 29, 1997, p. 61–139, https://doi.org/10.1016/S0065-2601(08)60016-7

HUTHEESING, Otome, "Facework of a female elder in a Lisu field, Thailan" en BELL, Diane, CAPLAN, Pat y KARIM, Wazir Jahan, (eds.), *Gendered fields: Women, men and ethnography*, Londres, Routledge, 1994, ps. 93-102.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Estadísticas a propósito del día internacional de las personas adultas mayores (1° de octubre)*, 1 de octubre de 2021, https%3A%2F%2Fwww.inegi.org.mx%2Fcontenidos%2Fsaladeprensa%2Faproposito%2F2021%2FEAP_ADULMAYOR_21.docx&wdOrigin=BROWSELINK

INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA (INGER), *Sistema de Cuidados para las personas mayores con dependencia en México: Diagnóstico y elementos clave para el diseño e implementación,* México, 2025, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/978974/SistemaCuidadosPersonasMayores_INGER-2025.pdf

LA GRUPA DRAG, *En una reciente transmisión en vivo Mista Boo habló acerca del apodo de Weli*, 29 de julio de 2026, https://www.facebook.com/RPDRMemesPuntoCom/posts/en-una-reciente-transmisi%C3%B3n-en-vivo-mista-boo-habl%C3%B3-acerca-de-como-el-apodo-de-w/1361976789427761/

LA MÁS DRAGA, *Sólo Las Más 2 - Capítulo 01 "La Más Diva"*, YouTube, 16 de junio de 2026, https://www.youtube.com/watch?v=PXc-SHINaRU

LAS DURANGO, *La Jaula - Episodio 03 "La Más Antojable" con Luis Carlos*, YouTube, 5 de julio de 2026, https://www.youtube.com/watch?v=hSs7aeTy888

LEVY, Becca, "Embodiment theory. A psychosocial approach to aging", en *Current Directions in Psychological Science,* vol 18, núm. 6, 2009, p. 332–336, https://doi.org/10.1111/j.1467-8721.2009.01662.x

LEVY, Judith, "Intersections of gender and aging", en *The Sociological Quarterly*, vol 29, núm. 4, 1988, ps. 479-486, https://doi.org/10.1111/j.1533-8525.1988.tb01429.x

MARTÍNEZ, José Luis, "Para que todos vayan" en *La Jornada,* 2 de abril de 1985.

NAZAL, Esteban, GONZÁLVEZ, Herminia y GUIZARDI, Menara, "Perspectivas sobre el envejecimiento en Brasil, México, Argentina y Chile", en *Antropologías del Sur,* vol 9, núm 18, 2022, http://dx.doi.org/10.25074/rantros.v9i18.2314

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), *Informe mundial sobre el edadismo*, 2021, https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/71ad96a0-d29a-4457-9d54-52029c24c76c/content

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), *Envejecimiento y salud*, 1 de octubre de 2025, https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health

OSORNO, Guillermo, *Tengo que morir todas las noches. Una crónica de los ochenta, el underground y la cultura gay*, México, Debate, 2014.

RODRÍGUEZ RIVERA, Frida Yalentay, *Entre el ballroom y el hosteo: cuerpo, espacio, género y capitalismo en la escena drag*, Ciudad de México, México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2024.

RUPAUL'S DRAG RACE WIKI, *Mista Boo*, 2026, https://rupaulsdragrace.fandom.com/es/wiki/Mista_Boo

TAJFEL, Henri y TURNER, John, (1986) *The Social Identity Theory of Intergroup Behavior*, en JOST, John y SIDANIUS, Jim (eds.), *Political Psychology*, Nueva York, Psychology Press, 2004, p. 7-24.

VÁZQUEZ VEGA, Laura Y., *El yoga como actividad física y su relación biosocial en adultos mayores, Ciudad de México*, México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2017.

VÁZQUEZ VEGA, Laura Y., "Envejecimiento, derechos, salud e intersección biocultural: una reflexión interdiscipilinar en clave de género" en *Revista de Garantismo y Derechos Humanos,* Tlaxcala, UATx, Cijurep, año 10, núm 19, enero-junio 2026, ps. 40-73.

WRATTEN, Marcus, "Does RuPaul's Drag Race have an age problem?" en *The Pink News*, 17 de enero de 2025, https://www.thepinknews.com/2025/01/17/does-rupauls-drag-race-have-an-age-problem-lexi-love/

Comunicaciones personales:

Entrevista Salomé, 2021.
Entrevista Fernando, 2021.
Entrevista Mario, 2021.

EL IMPACTO DE LAS INTERVENCIONES NUTRICIONALES EN PERSONAS ADULTAS MAYORES INSTITUCIONALIZADAS: UNA MIRADA DE LA SALUD COMO DERECHO HUMANO

THE IMPACT OF NUTRITIONAL INTERVENTIONS ON INSTITUTIONALIZED OLDER ADULTS: A VIEW OF HEALTH AS A HUMAN RIGHT

Juan Alejandro TORRES DOMÍNGUEZ
Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán
juan.torresd@incmnsz.mx
https://orcid.org/0000-0002-0286-043X

Leticia Arcelia CERVANTES TURRUBIATES
Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán
leticia.cervantest@incmnsz.mx
https://orcid.org/0009-0005-3886-5485

Luisa Nadime NOVELO MONROY
Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán
nadimenovelo99@gmail.com
https://orcid.org/0009-0003-4318-8963

María de los Ángeles ANTUNEZ REZA
Universidad Autónoma de Guerrero
angelesantunezreza@gmail.com
https://orcid.org/0009-0007-4177-7878

Fecha de recepción: 30 de enero de 2026.
Fecha de aceptación: 22 de abril de 2026.

Resumen:

El envejecimiento es un proceso biológico complejo que conlleva una serie de cambios fisiológicos, metabólicos, y funcionales que impactan de manera significativa la salud de los individuos. Las intervenciones nutricionales, incrementos en la ingesta proteica, y educación alimentaria, han demostrado mejorar el peso corporal, el estado nutricional y reducir riesgos de fragilidad. De lo anterior, el objetivo del presente estudio fue evaluar la percepción de personas

adultas mayores institucionalizadas ante una intervención nutricional en una casa de reposo de la Ciudad de México.

Investigación mixta, anidado en un estudio cuasi experimental, se evaluó a residentes de una casa de reposo para conocer la percepción de personas adultas mayores de una intervención nutricional, así como las opiniones del personal, con instrumentos validados (Escala hedónica y Comstock) y entrevistas abiertas. Se incluyó una casa de reposo con diez participantes de personal de planta del área de alimentos y 63 usuarias, mujeres adultas mayores. Las participantes tenían en promedio 81.4±8.5 años, 70% tenía alteraciones en su índice de masa corporal. Se tuvo una opción positiva del cambio de menús y pocos sobrantes en la comida. Posterior a la intervención las usuarias mejoraron su estado de ánimo, consumían de mejor manera los alimentos y comenzaron a beber más agua.

Summary:

Aging is a complex biological process that involves a series of physiological, metabolic, and functional changes that significantly impact on the health of individuals. Nutritional interventions, increased protein intake, and nutrition education have been shown to improve body weight, nutritional status, and reduce the risk of frailty. The objective of this study was to evaluate the perception of institutionalized older adults regarding a nutritional intervention in a nursing home in Mexico City.

A mixed-method, quasi-experimental study was conducted in a nursing home to understand the perceptions of older adults regarding a nutritional intervention, as well as the opinions of the staff, using validated instruments (Hedonic Scale and Comstock Scale) and open-ended interviews. The study included a nursing home with ten staff members from the food service area and 63 older adult women. The participants had an average age of 81.4 ± 8.5 years, and 70% had alterations in their body mass index. The menu changes proved beneficial, resulting in minimal food waste. Following the intervention, the participants' moods improved, they consumed their food more readily, and they began drinking more water.

Palabras clave: Percepción, entrevista, casa de reposo, cambios en alimentación, envejecimiento saludable,

Key Word: Perception, interview, nursing home, changes in diet, healthy aging.

I. Introducción

El envejecimiento es un proceso biológico complejo que conlleva una serie de cambios fisiológicos, metabólicos, y funcionales que impactan de manera significativa la salud de los individuos, se presenta disminución del apetito, alteraciones del olfato y el gusto.[1] De igual manera hay modificaciones en la salud dental de las personas adultas mayores, polifarmacia, cambios impactados por factores socioeconómicos, educativos, redes de apoyo, así como el estado cognitivo, estado físico y la salud mental del individuo.

En las últimas décadas, el aumento de la esperanza de vida ha dado lugar a un crecimiento sostenido de la población adulta mayor, lo que representa un desafío importante para los sistemas de salud a nivel mundial.[2] En este sentido, muchos estudios han documentado la prevalencia de malnutrición en adultos mayores, tanto en los de vida libre como en aquellos recluidos en hospitales o instituciones de cuidado de larga estancia, la prevalencia va desde un 10-20% en adultos mayores en sus hogares a 60% en pacientes hospitalizados y en instituciones de cuidado. En adultos mayores institucionalizados el estado nutricional se ve afectado principalmente por factores nutricionales, ya que la desnutrición se asocia positivamente con disfagia, consumo lento de alimentos, ingesta proteica baja, apetito disminuido, presencia de sonda para la alimentación, la edad, perdidas familiares, duelos y estado anímico.[3]

Las intervenciones nutricionales, incrementos en la ingesta proteica, y educación alimentaria, han demostrado mejorar el peso corporal, el estado nutricional y reducir riesgos de fragilidad, este enfoque se enmarca en la salud como derecho humano, reconocido en instrumentos como la convención sobre los derechos de las personas mayores, que exige políticas integrales de promoción, prevención y atención sin discriminación.[4]

Los adultos mayores en instituciones enfrentan mayor riesgo de desnutrición debido a limitaciones funcionales, psicológicas y médicas, lo que incrementa morbilidad y mortalidad. La alimentación adecuada no solo cubre necesidades nutricionales, sino que representa la dignidad como derecho fundamental. No obstante, programas educativos y suplementarios generan

---

[1] ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Envejecimiento y salud*, Ginebra, 2025.
[2] CASTELLANOS, I., "El envejecimiento poblacional: diagnóstico para la región de América Latina y el Caribe" en *Vejez y pensiones en México*, México, 2021
[3] ABREU VIAMONTES, C. V., "Estado nutricional en adultos mayores: Casa de Abuelos Amalia Simoni" en *Revista Archivo Médico de Camagüey*, vol. 13, núm. 4, 2009.
[4] QUINTANILLA MORENO, M. *et al*., "Efecto de un programa de intervención educativa en el estado nutricional en adultos mayores" en *Revista Salud y Cuidado*, 2025.

cambios favorables en el estado nutricional, como se observó en centros gerontológicos mexicanos con mejoras en hábitos alimentarios. Estas intervenciones reducen el riesgo de sarcopenia y fragilidad, promoviendo una vejez óptima.

El análisis de estas intervenciones no debe limitarse únicamente a su efectividad clínica, sino que debe abordarse desde una perspectiva más amplia que considere la salud como un derecho humano fundamental.[5]

En este sentido, el derecho a la alimentación adecuada y el derecho a la salud están estrechamente vinculados, ya que ambos son indispensables para garantizar condiciones de vida dignas. Este enfoque se encuentra respaldado por instrumentos internacionales, como la convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores, la cual establece la obligación de los estados de garantizar el acceso a servicios de salud integrales, así como a una alimentación saludable, nutritiva y culturalmente adecuada, sin discriminación alguna.

El Estado no solo debe de reconocer estos derechos, sino también asegurar su cumplimiento efectivo mediante políticas públicas, programas de intervención y mecanismos de supervisión en las instituciones de cuidado. En este sentido, las personas adultas mayores institucionalizadas deben ser considerados sujetos de derecho, cuya dignidad, autonomía y bienestar deben ser protegidos en todo momento. La falta de atención nutricional adecuada o la implementación deficiente de estrategias de intervención puede interpretarse como una forma de vulneración de sus derechos fundamentales.

Es importante considerar que las condiciones de institucionalización pueden influir de manera significativa en la calidad de la atención nutricional. Factores como la disponibilidad de recursos, la capacitación del personal, la organización de los servicios de alimentación y la supervisión de la calidad de los alimentos desempeñan un papel determinante en el estado nutricional de los residentes. Por ello, resulta indispensable fortalecer los sistemas de atención institucional mediante la incorporación de enfoques interdisciplinarios que integren la nutrición, la geriatría, la psicología y el trabajo social.[6]

---

[5] SHAMAH-LEVY, T. *et al.*, "Estado de salud y nutrición de los adultos mayores in México" en *Salud Pública de México*, vol. 50, núm. 5, 2008, p. 383-389.
[6] SANLUIS-MARTÍNEZ, V., *et al.*, "Estado nutricional de los ancianos institucionalizados" en *Gerokomos*, vol. 36, núm. 1, 2025, p. 15-22.

Analizar el impacto de las intervenciones nutricionales en personas adultas mayores institucionalizadas desde una mirada de la salud como derecho humano permite no solo evaluar su efectividad clínica, sino también reflexionar sobre la responsabilidad social e institucional en la garantía de condiciones de vida dignas.[7] Este enfoque integral contribuye a visibilizar la importancia de implementar estrategias sostenibles y equitativas que respondan a las necesidades específicas de esta población.

Las intervenciones nutricionales representan una herramienta fundamental para mejorar la salud, funcionalidad y calidad de vida de las personas adultas mayores institucionalizadas. No obstante, su implementación debe estar sustentada en un enfoque de derechos humanos que garantice el acceso equitativo a una atención de calidad, promoviendo así un envejecimiento digno, saludable y respetuoso de la dignidad humana.

Rábago-Olivares nos pone de manifiesto como el derecho a la alimentación en las PAM influye en su calidad de vida, la NOM-031-SSA-3-2012[8] establece la prestación de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad, en ella se establecen los mínimos necesarios para la operación de albergues, en el caso de Guadalajara, lo reportado por Rábago es que la mayoría de las instituciones no cumplen con lo indicado en la norma, dentro de ello el respeto al derecho humano de alimentación.[9]

Bejarano-Roncancio pone atención en la vulnerabilidad que sufren las PAM en países latinoamericanos, donde los determinantes sociales de la salud se ven menoscabados por un deficiente sistema económico y de protección Estatal, por lo que el derecho a la alimentación no se cumple en todos los ciudadanos mayores, lo que conlleva a presentar desnutrición, enfermedades crónicas, problemas funcionales, abandono, exclusión, disminución en la calidad de vida (Jesús García Corona 140, 2014).[10]

---

[7] RODRÍGUEZ, N. y HERNÁNDEZ, R., "Estado nutricional de adultos mayores institucionalizados venezolanos" en *Investigación Clínica*, vol. 46, núm. 3, 2005, p. 219-228.

[8] SECRETARÍA DE SALUD, México, Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2012.

[9] RÁBAGO-OLIVARES, K. A., "Derecho a la alimentación en personas adultas mayores en diez residencias de Guadalajara" en *Gerontología Latinoamericana*, 2024.

[10] BEJARANO-RONCANCIO, N., *et al.*, "Alimentación, nutrición y envejecimiento: un análisis desde el enfoque social de derechos" en *Revista de la Facultad de Medicina*, vol. 62, núm. 1, 2014, p. 73-79.

El objetivo del presente estudio fue evaluar la percepción de personas adultas mayores institucionalizadas ante una intervención nutricional en una casa de reposo de la Ciudad de México.

II. Desarrollo

El presente estudio se basa en una investigación mixta con aproximación cuantitativa y cualitativa, la sección cuantitativa se anida en un estudio cuasi experimental, longitudinal, prospectivo y analítico y la sección metodológica se sustenta en la observación y entrevistas semiestructuradas, en este espacio se mostraran el análisis descriptivo del sección cuantitativa, la cual se detallará en una publicación posterior en la rama clínica y epidemiológica, nos enfocaremos en las experiencias de los participantes al llevar a cabo la intervención nutricional.

La investigación fue aprobada por el comité de investigación y ética en investigación del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (REF. 5800).

El proceso de la intervención consistió en el acercamiento a una casa de reposo de la Ciudad de México, dialogar con las autoridades y representantes para obtener acceso a la misma, invitar al personal y a las usuarias a incorporarse en el estudio, posteriormente a las personas que deseaban participar se les solicito la firma de consentimiento informado.

Se realizaron visitas al área de preparación de alimentos y comedor, se tuvieron platicas informales y entrevistas semiestructuradas con directivos, personal a cargo de preparación y distribución de alimentos, posteriormente se llevaron a cabo capacitaciones al personal sobre manejo de alimentos, higiene, calidad del agua y menús saludables.

En conjunto con la institución se adecuaron una serie de menús para mejorar el estado de salud y nutrición, se realizó una determinación basal previo al cambio de menús, posteriormente se establecieron los nuevos menús a aplicarse durante seis semanas, durante las cuales todos los días en los tres tiempos de comida se evaluaba la aceptación de los alimentos, con el uso de la escala hedónica referente a Apariencia, Sabor, Cantidad y consistencia calificados en escala bueno, regular y malo y los sobrantes con forme a la Escala de Comstock, la que se califica por platillo, por tiempo de comida con base en la cantidad de comida dejada en el plato de manera visual desde 100% consumido, 25% de residuos, 50% de residuos, 75% de residuos, 95% de residuos y plato sin consumirse, la guía de entrevista buscó revelar la opinión de las

participantes sobre los cambios en los menús y la aceptación de la intervención, así como modificaciones sentidas en las personas en sus hábitos alimenticios y estado de salud, al final se realizó una segunda determinación.

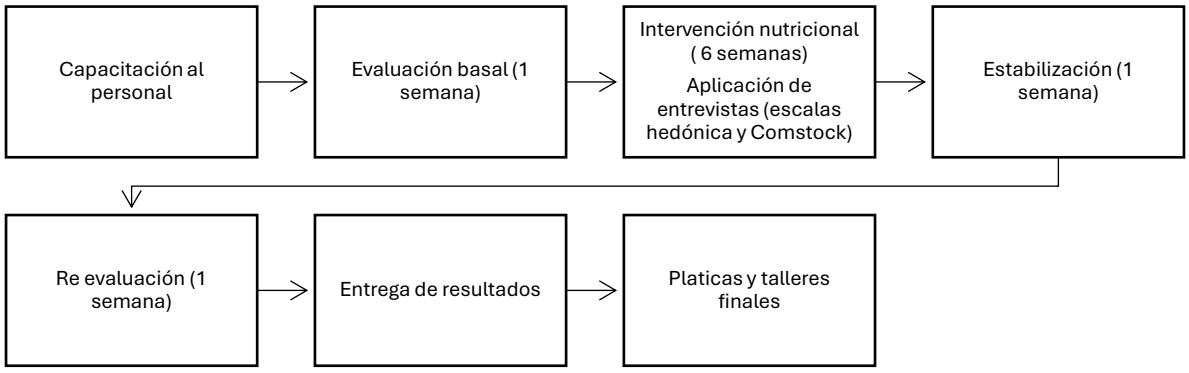


Figura 1. Proceso de la intervención nutricional

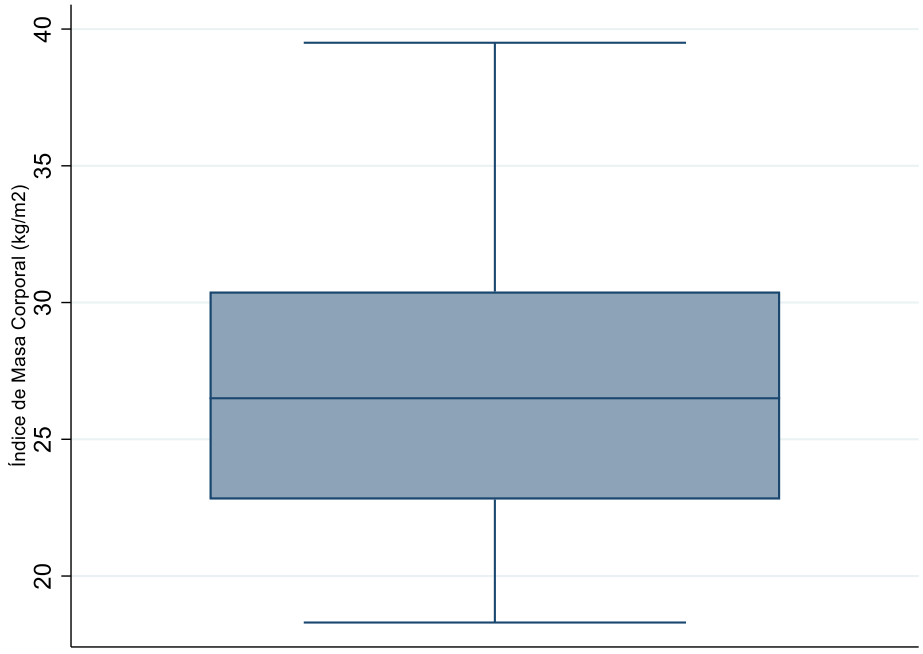
III. Resultados

Se incluyó una casa de reposo con diez participantes de personal de planta del área de alimentos y 63 usuarias, mujeres adultas mayores.

De manera breve los datos cuantitativos de las participantes tenían en promedio 81.4±8.5 años, 70% tenía alteraciones en su índice de masa corporal (IMC), 81% alteraciones en grasa corporal y 82.5% niveles inadecuados de agua corporal.

Como se observa en la Figura 1, el IMC en promedio esta ligeramente por arriba del límite normal en 26.5 kg/m^2, no obstante, únicamente 30.2% de las participantes se encuentran en un IMC normal entre 23 a 28 kg/m^2, por debajo del percentil 25 se ubican las mujeres con desnutrición o en riesgo de esta y por encima del percentil 75% las mujeres con sobrepeso u obesidad.

Figura 1. Índice de Masa Corporal de las participantes (N=63)



Fuente: Elaboración propia con datos del estudio

Nos atañe la visión de la intervención nutricional para mejorar la salud como un derecho humano, en este caso se identificó que los menús repartidos cotidianamente tenían alta cantidad de harinas, sal, azúcar, eran monótonos o ingredientes específicos incrementaban el costo de ciertas preparaciones, el cambio se impulsó hacia menús con mayor cantidad de verduras y frutas, mas alimentos de origen animal, con incremento en el aporte de fibra en la cantidad de agua y en la variedad de alimentos y de las preparaciones.

En el caso de desayunos y comidas en el 99% y 98% de las ocasiones en que se preguntaba sobre apariencia, sabor, cantidad y consistencia se refería que era buena, hubo de manera global 10% de sobrantes en el desayuno y 20% en las comidas.

Dentro de las entrevistas se pudieron rescatar experiencias de las participantes sobre su sentir con la intervención las cuales se detallan en la Tabla 1.

Referente a las observaciones y el trabajo con el personal del área de preparación de comidas, se identificó que el lavado y la higiene del personal y de los alimentos es adecuada, no obstante, se favorece el no desperdiciar alimento sobre el sabor o el emplatado, todo el personal estuvo dispuesto a aprender y dar retro alimentación sobre los talleres impartidos que fueron de

alimentación saludable, raciones recomendades, importancia de la hidratación y refrigerios saludables"

Un comentario constante fue referente a los insumos, "nosotros podemos tener una lista de menús, pero si ese día llega una donación de un producto lo tenemos que utilizar para que no se heche a perder" C, 65 años.

Posterior a la intervención las usuarias mejoraron su estado de ánimo, consumían de mejor manera los alimentos y comenzaron a beber más agua.

El personal de cocina se hizo consciente de las necesidades de las usuarias y promovió la variedad en los menús que se preparaban.

Tabla 1. Comentarios de las usuarias respecto a los alimentos brindados en la intervención

Comentarios negativos	Comentarios positivos
Temperatura:	"siempre veo el comedor y la cocina limpia y ordenada, eso me da confianza"
"los alimentos se enfrían rápido"	"Me gusta que respeten los horarios de comida y que sirvan los alimentos puntualmente"
"a veces tardan en servir los alimentos"	"El personal es muy amable, nos apoya para que nos comamos todos los alimentos"
Consistencia:	"antes el agua de sabor era muy dulce, ahora se siente mejor"
"Les falta cocción a los alimentos"	
"Como dejan servidos los frijoles se resecan"	
"La carne en ocasiones esta dura"	
Procedimiento:	
"Deberían de partir las frutas, algunas están duras o son muy grandes"	
"No es agradable que den bebidas calientes a la hora de la comida, no las podemos tomar hasta que se enfrían"	
"Los pures deben ser de una sola fruta, de lo contrario no se distingue el sabor"	
"Es raro que combinen alimentos dulces y salados"	

	"La hora de la cena es muy temprano y necesito tomar un medicamento más tarde, por eso la fruta me la llevo a mi cuarto"

Fuente: Elaboración propia con información obtenida de las entrevistas

Tabla 2. Temas y subtemas emergentes sobre la percepción de la intervención nutricional en personas adultas mayores institucionalizadas				
Tema principal	**Subtema**	**Descripción analítica**	**Citas representativas**	**Interpretación**
1. Aceptabilidad sensorial de los alimentos	Sabor	Predomina la percepción de alimentos insípidos o con desequilibrios en sal y dulzor	"le faltó sal"; "café no sabía a nada"; "muy dulce"; "desabrido"	La intervención no logra una adecuada palatabilidad, limitando el consumo efectivo
	Temperatura	Frecuente referencia a alimentos fríos o inadecuadamente calientes	"la comida estaba fría"; "la sopa estaba fría"; "muy caliente"; "se enfría rápido"	Fallas en la logística del servicio afectan la experiencia alimentaria
	Textura/consistencia	Preparaciones no adaptadas a capacidades funcionales	"carne dura"; "tortillas duras"; "crema muy espesa"; "problemas de masticación"	Desalineación con necesidades fisiológicas del envejecimiento
	Apariencia	Rechazo por características visuales	"pollo negro"; "mala apariencia"; "hueso da mal aspecto"	La percepción visual influye directamente en la aceptación
2. Calidad e inocuidad alimentaria	Cocción	Problemas en preparación y cocción de alimentos	"pollo crudo"; "verduras duras"; "arroz duro"	Riesgo potencial para la seguridad alimentaria
	Frescura	Evidencia de deterioro o mala conservación	"fruta agria"; "piña fermentada"; "fruta pasada"	Compromiso de la calidad e inocuidad
	Combinación de alimentos	Mezclas percibidas como inadecuadas	"chayote con huevo no combina"; "no sabe a manzana"	Falta de pertinencia cultural y sensorial
3. Adecuación nutricional percibida	Cantidad insuficiente	Sensación de hambre o porciones limitadas	"poca fruta"; "poca tortilla"; "se quedó con hambre"	Posible riesgo de ingesta insuficiente
	Excesos	Sobrecarga de azúcares, grasas o porciones específicas	"mucha crema"; "muy grasosa"; "mucho jugo"	Desbalance en la calidad nutricional
	Distribución	Falta de componentes en el servicio	"no le dieron bebida"; "no le dieron tortilla"	Deficiencias operativas en la entrega
4. Accesibilidad funcional (envejecimiento)	Limitaciones físicas	Dificultad para masticar o deglutir	"no tiene dientes"; "le cuesta trabajo comer tostadas"	Barreras estructurales para el consumo
	Presentación inadecuada	Tamaño o forma no adaptados	"trozos grandes"; "tortilla mal cortada"	Necesidad de diseño alimentario geriátrico
5. Preferencias y aversiones alimentarias	Rechazo de alimentos	Alta frecuencia de alimentos no aceptados	"no le gusta pollo/pescado/nopales"	La intervención no incorpora suficientemente preferencias individuales
	Preferencias específicas	Demandas claras de adaptación	"prefiere bebida fría"; "fruta en trozos"	Oportunidad de personalización
6. Conductas adaptativas del usuario	Sustitución	Uso de alimentos propios	"trae su café"; "lleva su comida"	Estrategias compensatorias ante insatisfacción
	Almacenamiento	Reserva de alimentos para consumo posterior	"se lleva la fruta"; "guarda bebida"	Indica desajuste en tiempos o cantidades
	Omisión	Rechazo parcial o total del alimento	"no comió"; "no tenía hambre"	Impacto directo en la ingesta
7. Eficiencia del servicio alimentario	Disponibilidad	Falta de acceso a alimentos	"no alcanzó"; "no le dieron"	Vulneración del acceso oportuno
	Tiempo de servicio	Retrasos que afectan calidad	"se tardan en servir y se enfría"	Problema organizacional
8. Satisfacción global	Aceptación parcial	Evaluaciones positivas con reservas	"le gustó"	Aceptabilidad heterogénea
	Rechazo total	Insatisfacción completa	"no le gustó nada el menú"	Fallo integral en la experiencia alimentaria

IV. Discusión

Se incluyeron 63 participantes en la intervención de alrededor de 81 años con deficiencia en su estado de nutrición, alta grasa corporal e inadecuado peso para la talla.

La intervención fue mayoritariamente bien aceptada, los alimentos se consumían casi en su totalidad en el desayuno y durante la comida en más de tres cuartas partes, ubo observaciones puntuales sobre la preparación, como tiempos de cocción, temperatura de los alimentos y enfocadas al gusto más subjetivo de las usuarias, la retroalimentación positiva se enfocó en orden y limpieza, amabilidad del personal y sensación de cuidado.

El personal fue receptivo sobre las capacitaciones, abierto al cambio, pero hizo notar las limitaciones con relación a los insumos con los que cuenta normalmente la institución.

El equipo de Kaur muestra la necesidad de las intervenciones nutricionales en las personas adultas mayores debido a los cambios biológicos y anatómicos que se presentan en la vejez, por lo que un ajuste en la dieta es necesario para contrarrestar los cambios acaecidos por la edad, al paso del tiempo se disminuye la ingesta calórica, puede aparecer disgeusia,[11] lo que resulta en el desarrollo de deficiencias nutricionales, aunado a la disminución en la movilidad, esto constituye un factor de riesgo para el desarrollo de enfermedades crónicas, la implementación de intervenciones nutricionales es un método efectivo para contrarrestar los problemas en salud y promover hábitos saludables.[12]

En sus investigaciones Bórquez y Guzmán, plasman los efectos de las atenciones nutricionales den la pérdida de peso y cambios de hábitos alimentarios en adultos con malnutrición por exceso, aunque su estudio fue en adultos de entre 20 a 59 años observaron que la constancia en las consultas nutricionales impacta positivamente el cambio, con dos consultas 52.9% de los participantes tuvieron una pérdida significativa de peso y con tres o más consultas, 65.2% mostraron disminución en el peso corporal, logrando cambios en el consumo de legumbres, frutas y verduras.[13]

---

[11] Trastornos del gusto. https://www.nidcr.nih.gov/espanol/temas-de-salud/trastornos-del-gusto

[12] KAUR, D., *et al.*, "Nutritional interventions for elderly and considerations for the development of geriatric foods" en *Current Aging Science*, vol. 12, núm. 1, 2019, p. 15-27.

[13] BÓRQUEZ-RIVAS, B. y GUZMÁN-PAZ, C., "Efecto de las atenciones nutricionales en la pérdida de peso y cambios de hábitos alimentarios" en *Revista Española de Nutrición Comunitaria*, vol. 28, núm. 3, 2022.

En la tabla 3 podemos observar un resumen generado del estudio de Barquera en donde se observa una serie de políticas y programas de alimentación y nutrición aplicados en México,[14] muchas intervenciones están enfocadas a niños y niñas, grupos vulnerables o zonas rurales, pero no contemplan de manera exprofesa adultos mayores institucionalizados, no lo ven como un cambio sostenido o constante, son estrategias transversales con apoyos sin evaluación, que aunque bien intencionadas llegan a ser insostenibles o debido a los cambios políticos trianuales o sexenales se pierden, por lo que es necesario evaluar las estrategias y mantenerlas para observar un cambio sustancial en la población objetivo.

Las intervenciones deben estar contextualizadas a la realidad de cada casa de reposo, a las necesidades económicas y sociales, con un sustento en la evidencia científica y educativa para hacer estrategias costo-efectivas, apartidistas para que una estrategia que funciones se mantenga por el beneficio social para salvaguardar el derecho humano a la salud y a la alimentación.

Tabla 3. Programas y políticas de alimentación y nutrición en México

Periodo / Año	**Programa / Política**	**Tipo de intervención**	**Descripción sintética (diseño)**	**Población objetivo**	**Principales resultados / efectos**
1920–1940	Programas iniciales de asistencia alimentaria	Asistencial / caritativo	Acciones incipientes de apoyo alimentario vinculadas a instituciones públicas emergentes	Población en pobreza urbana y rural	Cobertura limitada; enfoque reactivo sin impacto estructural en desnutrición
1940–1970	Programas de distribución de alimentos	Seguridad alimentaria	Intervenciones centradas en disponibilidad de alimentos básicos mediante subsidios y distribución	Grupos vulnerables, principalmente urbanos	Mejora en acceso alimentario, pero sin cambios sostenidos en estado nutricional
1950s–1970s	Programas de desayunos escolares	Nutrición escolar	Provisión de alimentos en escuelas para mejorar ingesta calórica y asistencia escolar	Niños en edad escolar	Incremento en asistencia escolar; impacto nutricional heterogéneo
1970–1980	Programas de suplementación alimentaria	Nutricional focalizada	Entrega de suplementos proteico-calóricos y micronutrientes	Niños menores de 5 años y mujeres	Reducción parcial de desnutrición; problemas de cobertura y adherencia
1970–1980	Sistema Alimentario Mexicano (SAM)	Política alimentaria integral	Estrategia multisectorial para producción, abasto y consumo de alimentos	Población general, con énfasis en pobreza rural	Mejoras en disponibilidad; limitada sostenibilidad por factores económicos y políticos
1980s	Programas de orientación alimentaria	Promoción de la salud	Educación nutricional para modificar hábitos alimentarios	Población general	Impacto limitado por condiciones estructurales (pobreza, acceso)

[14] BARQUERA, Simón, *et al*., "Políticas y programas de alimentación y nutrición en México" en *Salud Pública de México*, vol. 43, núm. 5, 2001, p. 464-477.

1980–1990	Programas focalizados en grupos vulnerables	Focalización	Intervenciones dirigidas a zonas rurales marginadas	Comunidades rurales pobres	Mayor eficiencia en focalización, pero persistencia de inequidades
1990s	Programas integrales de salud y nutrición	Enfoque integral	Integración de salud, alimentación y educación en estrategias combinadas	Mujeres, niños y comunidades marginadas	Mejora en indicadores de salud, pero con heterogeneidad regional
1997	Progresa	Transferencias condicionadas + intervención integral	Combina apoyos monetarios, educación, servicios de salud y suplementación alimentaria; incluye PBSS, prevención prenatal y educación en salud (SciELO)	Hogares en pobreza extrema, especialmente niños <5 años y mujeres embarazadas/lactancia	Mejora en consumo alimentario, utilización de servicios de salud y estado nutricional; reducción de desnutrición infantil; críticas por focalización selectiva (SciELO)

V. Conclusión

La protección de los derechos humanos de los grupos vulnerables es una tarea ardua y necesaria, para poder defender el derecho a ala salud y la alimentación las intervenciones funcionan como un puente de concientización y acción para mejorar la salud y nutrición de PAM, estas intervenciones deben permear a todas las instituciones para promover estilos de vida saludables.

VI. Bibliografía

ABREU VIA636MONTES, C. V., "Estado nutricional en adultos mayores: Casa de Abuelos Amalia Simoni" en *Revista Archivo Médico de Camagüey*, vol. 13, núm. 4, 2009.

BARQUERA, Simón, RIVERA-DOMMARCO, Juan; GASCA-GARCÍA, Adriana, *et al.*, "Políticas y programas de alimentación y nutrición en México", Salud Pública de México, vol. 43, núm. 5, 2001, p. 464-477.

BEJARANO-RONCANCIO, J., ARDILA-GUZMÁN, L. S. y MONTAÑO-RODRÍGUEZ, A., "Alimentación, nutrición y envejecimiento: un análisis desde el enfoque social de derechos" en *Revista de la Facultad de Medicina*, vol. 62, núm. 1, 2014, p. 73-79.

BÓRQUEZ-RIVAS, B. y GUZMÁN-PAZ, C., "Efecto de las atenciones nutricionales en la pérdida de peso y cambios de hábitos alimentarios en adultos con malnutrición por exceso en la atención primaria de salud" en *Revista Española de Nutrición Comunitaria*, vol. 28, núm. 3, 2022.

CASTELLANOS, I., "El envejecimiento poblacional: diagnóstico para la región de América Latina y el Caribe" en *Vejez y pensiones en México*, México, 2021, p. 19-123.

KAUR, D.; RASANE, P.; SINGH, J., *et al*., "Nutritional interventions for elderly and considerations for the development of geriatric foods" en *Current Aging Science*, vol. 12, núm. 1, 2019, p. 15-27.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Envejecimiento y salud*, Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2025.

QUINTANILLA MORENO, M., MAYA SÁNCHEZ, A., LÓPEZ NOLASCO, B., CANO ESTRADA, E. A. y MALDONADO MUÑIZ, G., "Efecto de un programa de intervención educativa en el estado nutricional en adultos mayores" en *Revista Salud y Cuidado,* 2025, p. 31-43.

RÁBAGO-OLIVARES, K. A., "Derecho a la alimentación en personas adultas mayores en diez residencias de Guadalajara: un riesgo para su calidad de vida" en *Gerontología Latinoamericana*, 2024, p. 6-23.

RODRÍGUEZ, N. y HERNÁNDEZ, R., "Estado nutricional de adultos mayores institucionalizados venezolanos" en *Investigación Clínica*, vol. 46, núm. 3, 2005, p. 219-228.

SANLUIS-MARTÍNEZ, V., VÁZQUEZ-FERNÁNDEZ, D., LÓPEZ-SILVA, M. C., *et al*., "Estado nutricional de los ancianos institucionalizados en centros residenciales públicos del Área Metropolitana de A Coruña" en *Gerokomos*, vol. 36, núm. 1, 2025, p. 15-22.

SECRETARÍA DE SALUD, Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad, *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de septiembre de 2012.

SHAMAH-LEVY, T., CUEVAS-NASU, L., RIVERA-DOMMARCO, J., *et al*., "Estado de salud y nutrición de los adultos mayores en México: resultados de una encuesta probabilística nacional" en *Salud Pública de México*, vol. 50, núm. 5, 2008, p. 383-389.

LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES ORGANIZADAS EN UN CONSEJO DE ACCIÓN EN LA ALCALDÍA TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SENIOR CITIZENS ORGANIZED IN AN ACTION COUNCIL IN THE TLALPAN MAYOR'S OFFICE OF MEXICO CITY

Noé GUARNEROS SOTO
Consejo de Sabias y Sabios de Tlalpan
ngitano@gmail.com
https://orcid.org/0000-0002-0915-5487

José Antonio ROLDÁN AMARO
Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán
antonio.roldana@incmnsz.mx
https://orcid.org/0000-0001-8014-161X

Marsela Alejandra ÁLVAREZ IZAZAGA
Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán
marsela.alvarezi@incmnsz.mx
https://orcid.org/0000-0003-3170-4337

Juan Alejandro TORRES DOMÍNGUEZ
Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán
juan.torresd@incmnsz.mx
https://orcid.org/0000-0002-0286-043X[1]

Fecha de recepción: 3 de marzo de 2026.
Fecha de aceptación: 29 de mayo de 2026.

Resumen:

Los adultos mayores, como parte de sus derechos, deben organizarse en grupos o asociaciones activas, es una responsabilidad por parte de ellos aportar ideas y acciones enfocadas en la transformación de su habitad cotidiano, tanto de sus contemporáneos como de otros grupos etarios, en áreas como la salud, educación, cultura y diversas áreas más de la sociedad.

[1] Agradecemos la participación activa del Consejo y en especial de las Consejeras: Pilar Hernández, Ma. de los Ángeles Camacho, Lucia Penagos, Rosa del Carmen Gutiérrez

Investigación transversal descriptiva con el uso de un cuestionario autoaplicado vía remota para recabar datos sociodemográficos y de salud, se incluyeron 134 participantes de la Alcaldía Tlalpan, 40% tenían de 60 a 65 años, 80% eran mujeres, el principal padecimiento fue la hipertensión arterial en la mitad de los participantes, respecto a salud mental 20% se detectó con ansiedad.

El grupo de sabias y sabios propuso un sistema de atención integral con base en la comunidad, proceso similar que en Japón se trabaja para la atención de personas mayores.

Se entiende que, para que una persona mayor ejerza sus derechos plenamente, es indispensable garantizar las condiciones para un envejecimiento saludable. Este es un proceso dialéctico: la salud es necesaria para el ejercicio de la ciudadanía, pero el ejercicio de los derechos es, a su vez, un requisito para mantener una vida saludable.

Summary:

Older adults, as part of their rights, should organize themselves into active groups or associations. It is their responsibility to contribute ideas and actions focused on transforming their daily lives, both for their peers and for other age groups, in areas such as health, education, culture, and various other areas of society.

This descriptive cross-sectional study used a self-administered questionnaire to collect sociodemographic and health data. It included 134 participants from the Tlalpan borough; 40% were between 60 and 65 years old, 80% were women, and the main health condition was hypertension, affecting half of the participants. Regarding mental health, 20% were found to be anxious.

The group of elders proposed a comprehensive, community-based care system, a process like that used in Japan for the care of older adults.

It is understood that, for older adults to fully exercise their rights, it is essential to guarantee the conditions for healthy aging. This is a dialectical process: health is necessary for the exercise of citizenship, but the exercise of rights is, in turn, a requirement for maintaining a healthy life.

Palabras Clave: Transversal, diagnóstico de salud, envejecimiento saludable, participación ciudadana**.**

Key words: Cross-cutting, health diagnosis, healthy aging, citizen participation

I. Introducción

Las Personas Adultas Mayores (PAM) tienen derecho a organizarse, luchar y gestionar por un conjunto de garantías para su desenvolvimiento como personas mayores en el proceso de su

vejez. Existen cuestiones en la vida (en este caso derechos) que, de no ser demandadas por los propios interesados, no tienen lugar y simplemente no se materializan.

Es de vital importancia impulsar la participación ciudadana entre las PAM, con la finalidad de propiciar y ejercer los derechos de las personas mayores en diferentes rubros de la vida humana.

Con base en la Ley de Participación Ciudadana[2] el individuo tiene el derecho de intervenir en las decisiones públicas y así contribuir en la ejecución y evaluación de políticas públicas del gobierno. La organización social es vital para asegurar los derechos básicos indispensables de todo ser humano, incluyendo a las PAM. Se requiere de una participación activa a través de la comunidad y de acciones colectivas para poder impactar en el desarrollo territorial y por ende en el desarrollo comunitario.

Los adultos mayores, como parte de sus derechos, deben organizarse en grupos o asociaciones activas, es una responsabilidad por parte de ellos aportar ideas y acciones enfocadas en la transformación de su habitad cotidiano, tanto de sus contemporáneos como de otros grupos etarios, en áreas como la salud, educación, cultura y diversas áreas más de la sociedad.

La Norma Oficial Mexicana[3] acerca de la asistencia social para personas mayores, plantea que se debe brindar asistencia social para las PAM, promoviendo la calidad de la atención y la prestación de servicios de manera digna y efectiva para evitar el riesgo o situación de vulnerabilidad en la que puede caer una persona mayor.

Es así, que el gobierno local realiza la convocatoria para formar un grupo de personas de 60 años y más para participar con propuestas y acciones para la mejoría de la alcaldía del sur de la Ciudad de México, denominado Consejo de Sabias y Sabios de la Alcaldía Tlalpan. Formalmente se conforma el día 23 de mayo del 2025, con una duración inicial de un año. Dicho Consejo está integrado por 20 consejeros que representan a PAM de la alcaldía, a partir de ese momento los actores se dieron a la tarea de impulsar en cuatro mesas de trabajo, propuestas por la Alcaldía, con las siguientes temáticas: Salud Integral para Personas Mayores, Derechos Humanos para Personas Mayores, Acceso a la Educación, Cultura, Deporte y Recreación de las Personas Mayores y Sistema Integral de Cuidados para las Personas Mayores.

[2] Ley de Participación Ciudadana, Artículo 3, 2025.
[3] NOM 031-SSA3-2012.

II. Antecedentes y marco teórico

El tema sobre envejecimiento y derechos humanos es hoy día un punto para debatir de actualidad, sin embargo, esa idea en particular ya se viene discutiendo desde principios del milenio al menos.

A inicios de la década de 2010, se llevó a cabo en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, el segundo Foro Internacional sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores con el título *Autonomía y dignidad en la vejez: Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores***,** organizado por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaria de Desarrollo Social y el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE)-División y de la Institución Población de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). El Foro dio continuidad a una primera reunión, organizada también por ambas instituciones en marzo de 2012, y se desarrolló en el marco del proceso de implementación y seguimiento de la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe, adoptada en la tercera Conferencia regional intergubernamental sobre el envejecimiento de 2012. Durante el Foro se abordaron los temas que han formado parte del debate internacional sobre los derechos humanos de las personas mayores en el último periodo, entre ellos, las garantías para hacer efectivos los derechos que se han formalizado por medio del reconocimiento constitucional o la promulgación de leyes específicas de protección; la toma de conciencia e inclusión de las personas mayores en la sociedad; los cuidados y sus desafíos para la protección social en contexto de envejecimiento; la autonomía en la toma de decisiones y las limitaciones que se derivan de la restricción que afecta la capacidad legal de las personas mayores.[4]

Todos estos temas fueron abordados desde un enfoque multidisciplinario por especialistas provenientes de países de América Latina y el Caribe, Asia, África, América del Norte y Europa, quienes pusieron en común sus puntos de vista y reflexiones sobre los conceptos y las formas de implementarlos en una sociedad envejecida. De manera complementaria, se convocó a instituciones nacionales de Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, México, Perú y Uruguay para compartir su praxis en este campo. Tal como ocurrió en

4 BÁRCENA, Alicia y MANCERA, Miguel Ángel, "Foro Internacional sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Autonomía y dignidad en la vejez: Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores" en HUENCHUAN, Sandra y RODRÍGUEZ, Rosa Icela Rodríguez, eds., México, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Antonio Prado, Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) Dirk Jaspers-Faijer Director del Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE). Organización de las Naciones Unidas, diciembre de 2014.

2012, el Foro facilitó el intercambio de experiencias y la reflexión acerca de las estrategias más adecuadas para atender las necesidades de las personas mayores desde la perspectiva de los derechos humanos. Por parte de México participó el Dr. Manuel Granados Covarrubias con el tema: *Garantías legales y programáticas para hacer efectivos los derechos de las personas mayores en el Distrito Federal de la Ciudad de México*

El Foro Internacional sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores fue una oportunidad para conocer nuevas experiencias y presentar las propias, así como para debatir sobre las mejores maneras de promover y proteger los derechos de este grupo social. La realización de este Foro y la amplia participación de países de la región y de fuera de ella que ha suscitado, demuestran la preocupación que tienen los gobiernos por el envejecimiento de la población, sus repercusiones y las formas de atender las necesidades de las personas mayores. Esto requiere la atención de todos los sectores de la sociedad, que se consolide también en el ámbito legislativo.

Así mismo, en el Estado de México se llevó a cabo la creación del Consejo de Participación Ciudadana (COPACI) diseñado dentro de la tutela municipal para mejorar la organización, gestión y desarrollo local de los adultos mayores, donde se discutían sus competencias y operación para poner en marcha en los territorios y contextos locales. La organización comunitaria cuenta con sus propias prácticas de participación impulsada por el Consejo como vínculo sustantivo entre la ciudadanía y la acción pública municipal. El trabajo concluye que los COPACI del Estado de México, articulan sociedad y gobierno municipal, pero sus capacidades institucionales son limitadas para encauzar y promover la participación ciudadana en las comunidades, por lo cual, es fundamental robustecer sus funciones, de lo contrario, la participación ciudadana estará en la letra, pero no en la práctica y seguirá al margen de la acción pública municipal.[5]

En el contexto latinoamericano, en Argentina la Dra. Adriana Fassio de la Universidad de Buenos Aires, publicó un artículo[6] en el que se propuso realizar una revisión del proceso de conformación, trayectoria, logros y pendientes del Consejo Federal de los Adultos Mayores de

5 FLORES VEGA, Leonel, "La acción pública municipal y participación ciudadana; entre lo institucional y lo comunitario. El caso de los Consejos de Participación Ciudadana mexiquenses" Editorial *Revista Espacios Políticos*, México, año 23, núm. 59, septiembre-diciembre 2022, p. 115-129.

6 FASSIO, Adriana, "Participación de las Organizaciones de Adultos Mayores en las Políticas Públicas: El Consejo Federal de los Mayores" Editorial *Revista Gestión de las Personas y Tecnología*, Argentina, Buenos Aires, núm. 15, noviembre de 2012, p. 40-51.

Argentina como un caso de interés en el marco de la participación en las políticas que les atañen, del movimiento de personas mayores y de sus organizaciones asociados con referentes gubernamentales a nivel nacional. La participación de la ciudadanía en las políticas que les incumben a través de consejos consultivos es una tendencia de relevancia creciente a partir de la maduración de los procesos democráticos en la región y de los debates promovidos por los organismos nacionales e internacionales.

En otro país latinoamericano Ecuador, la académica Vanessa Bósquez, establece que en cuestión de los derechos del adulto mayor, existen avances por medio de un funcionamiento del Consejo consultivo que cumple con las normas, aunque en lo operativo y desde la experiencia de las personas adultas mayores, no está garantizado el derecho a la participación de forma plena, activa y efectiva, sobre todo en la formulación de políticas públicas, ante un desconocimiento de lo que implica un envejecimiento saludable y activo.[7] En Ecuador, la creación del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional (CNII) a partir de la Constitución de 2008, presenta la posibilidad de garantizar, derechos a las personas adultas mayores. Establece que la relación sociedad-Estado es el contexto que garantiza y ofrece un mejor entorno para el desarrollo del derecho a la participación de las personas adultas mayores. Da cuenta de un desarrollo parcial del derecho a la participación de las personas adultas mayores. En un primer momento, sin embargo, se registran limitaciones importantes como mantenerse como instituciones de consulta, además de la falta de voluntad política para impulsar la participación de las personas adultas mayores en el ciclo de política pública. Es decir, incorporando al adulto mayor, de manera efectiva y generando políticas públicas que atiendan sus necesidades.

Uruguay también hace su aportación al debate correspondiente, a través de la publicación*: Formación y Aportes para el Tercer Plan Nacional de Envejecimiento y Vejez,* implementado en el 2024.[8] El evento surge como propuesta de personas mayores integrado por distintas organizaciones e instituciones Académicas y sociales, Organización Nacional de Jubilados y Pensionistas del Uruguay, Red Nacional de Organizaciones de Personas Mayores, Movimiento

7 BÓSQUEZ SALAS, Vanessa, "El derecho humano a la participación de las personas adultas mayores en el ciclo de las políticas públicas a través del Consejo Consultivo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, período 2014-2021" en *Envejecer con derechos: La participación social de los adultos mayores*, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Serie Magíster, vol. 384, noviembre de 2024. P. 53-80.

8 *Formación y Aportes al Tercer Plan Nacional de envejecimiento Saludable*, Uruguay, Universidad de la República de Uruguay, Organización Panamericana de la Salud, Movimiento de Familiares y Residentes de Establecimientos de larga estadía para personas mayores, 2024.

de Familiares y Residentes de Establecimientos de larga estadía para personas mayores, Asociación de Licenciados en Enfermería del Uruguay, Red Municipios y Comunidades Saludables, Facultad de Enfermería y Programa de Aprendizaje y Extensión (Apex). Los contenidos propuestos enlazaron diversas temáticas relacionadas con las personas mayores como son: salud mental, cuidados y participación social desde las transversalidades de las perspectivas de género, generaciones y los dilemas éticos. En un mundo y un país en dónde cada vez hay más poblaciones envejecidas, menciona: "apostamos a la construcción de políticas sostenibles que sean capaces de transformar las percepciones sociales de la vejez promoviendo la solidaridad intergeneracional y el cuidado mutuo. Por las personas que están transitando su vejez y por todas las que vendrán, urge preguntarnos ¿qué tipo de políticas públicas este país está dispuesto a construir?".

En el contexto arriba referido, los aportes y participación de las personas y colectivos a quienes se destinan las políticas son fundamentales. Este curso tuvo especial atención hacia las metodologías participativas, en el entendido que las metodologías que se emplean son indicativas de los grados de participación que se aspira instrumentar. En una situación regional de múltiples crisis y confrontación de modelos de sociedad, el análisis riguroso de los problemas y la elaboración de propuestas desde los movimientos sociales y la academia es un aporte para construir caminos de transformación y ejercicio de derechos.

En Venezuela la académica Milagros González Guarique, realizó un estudio que trabajó sobre la Atención y bienestar psicosocial de las personas adultas mayores desde una perspectiva de integración comunitaria.[9] Milagros evidenció que existía una gran cantidad de personas adultas mayores con situaciones en riesgo, con enfermedades crónicas y discapacidad adquirida. Algunas de las cuales se sienten y viven solas por diferentes razones, no son atendidos por ninguna institución ni pública, ni privada y en muchas ocasiones con familias ausentes. Por ello, la autora propone generar acciones para la transformación en la atención y bienestar psicosocial de las PAM, desde una perspectiva de integración comunitaria mediante la puesta en acción de una guía de intervención en la comunidad. Para ello propone técnicas de Acción Participativa, grupos de discusión, observación participante y entrevista dialógica, Los participantes clave fueron los voceros del consejo comunal, los líderes de calle, la líder de comunidad, parte del equipo de las

9 GONZÁLEZ GUARIQUE, Milagros del Carmen, "Atención y bienestar psicosocial de las personas adultas mayores desde una perspectiva de integración comunitaria," Editorial *Revista Crítica con Ciencia*, Venezuela, vol. 2, núm. 3, 2024, pp.103-121.

Unidades de Batalla Hugo Chávez (UBCH Organizaciones sociales), y el comité de personas adultas mayores y comunidad en general. En el trabajo de campo, se observó un gran número de adultos mayores en estado de abandono por parte de la comunidad y la familia. Por ello, se concluye que es necesario un plan de intervención para transformar la integración a una vida activa al mejorar las condiciones de vida del adulto mayor.

En España también encontramos una propuesta al respecto.[10] El investigador Raúl Álvarez en su trabajo *Participación política y activismo de las personas mayores en España a través de la acción colectiva*. Su artículo contribuye a identificar y explicar qué factores individuales, organizativos y contextuales condicionan la acción colectiva de las personas mayores, tanto en intensidad como en modalidades de participación. Plantea dos particularidades de participación política colectiva que son: a) la intervención en organizaciones de carácter sociopolítico altamente formalizadas y b) a través de eventos de protesta promovidos por estructuras organizativas vinculadas a nuevos movimientos sociales.

Plantea que, hasta hace poco tiempo, la participación activa en las mejoras sociales se consideraba exclusiva de grupos de edad menores de 60 años, incluso, estaban vetados para las personas mayores. Este comportamiento, en contra de los estereotipos o la imagen tradicional de los mayores como pasivos o desentendidos, supone derribar una nueva frontera de la edad. Actualmente el ciudadano mayor tiene más interés por la participación política y, cuando cree que debe hacerlo y dispone de los recursos necesarios participa. Las estructuras organizativas de personas mayores pueden convertirse progresivamente en actores sociales y políticos relevantes con influencia en la toma de decisiones públicas. Todavía la capacidad de influencia de estas estructuras organizativas es limitada, pero puede ser mayor en un futuro cercano.

III. Propuestas y acciones del trabajo participativo en la Alcaldía Tlalpan

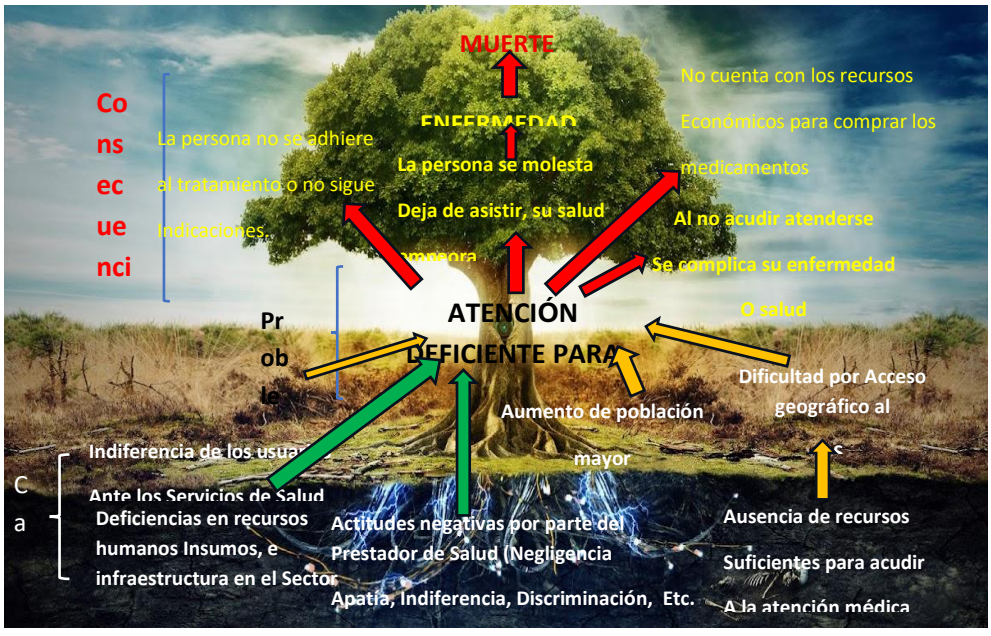
El Consejo de sabios y sabias de la Alcaldía planteó propuestas en varios rubros, sin embargo, se dio a la tarea de trabajar más específicamente el área de la salud por el momento, a continuación, se presentan dichas propuestas y acciones.

Se propuso:

10 ÁLVAREZ-PÉREZ, Raúl, "Participación política y activismo de las personas mayores en España a través de la acción colectiva" en *Política y Sociedad*, Madrid, Universidad Complutense, 60 (3), 2023. https://dx.doi.org/10.5209/poso.84347

a) entrevistarse con autoridades del sector salud a nivel regional y local, para entender el proceso de atención dentro de la Alcaldía;
b) llevar a cabo acciones de atención en atención primaria a la salud;
c) realizar un diagnóstico de salud de la Alcaldía por parte de los servicios de salud;
d) gestionar la contratación de especialistas para la atención en los centros de salud de la Alcaldía;
e) llevar a cabo diagnósticos clínicos por parte de los especialistas y
f) lograr una comunicación y difusión a través de las redes sociales y diferentes medios de comunicación.
g) Como parte del diagnóstico local, se trabajó en grupo, el árbol de problemas sobre la atención en los diferentes centros y clínicas de salud de la Alcaldía, el siguiente diagrama presenta ese trabajo (figura 1).

Figura 1
Diagrama del Árbol de Problemas sobre la Atención en Salud a Pobladores de la Alcaldía Tlalpan

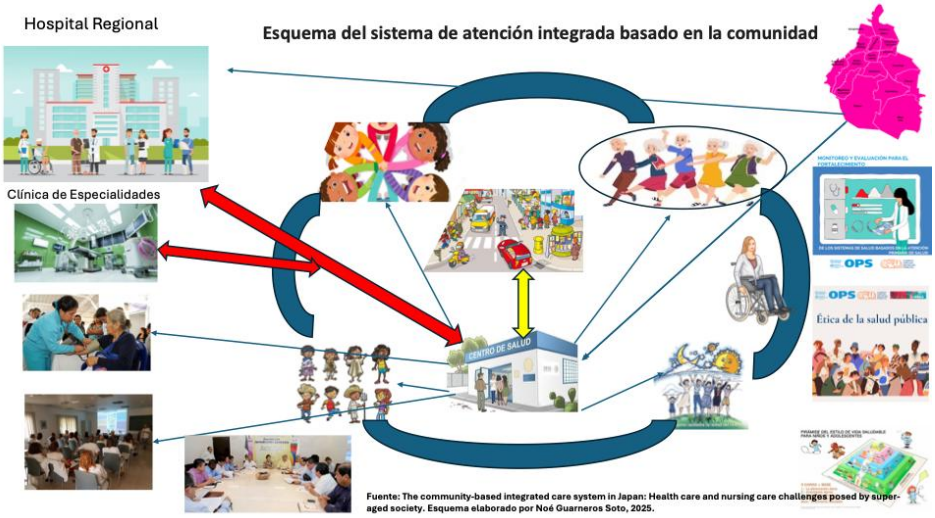


Fuente: Elaborado por el consejero Noé Guarneros Soto

Como se puede observar en el esquema anterior, se muestran las causa y consecuencias de la atención deficiente en los centros o clínicas de salud de la Alcaldía Tlalpan.

Por otro lado, en el Consejo se propuso un sistema de atención integral con base en la comunidad, proceso similar que en Japón se trabaja para la atención de personas mayores, sin embargo, aquí se plantea para todos los pobladores de la Alcaldía.

Figura 2.
Sistema de Atención Integral para los Residentes de la Alcaldía Tlalpan



Como se muestra en la figura anterior el centro de la atención es la comunidad, la cual es cuidada por el centro de salud que la tiene como cobertura de atención, la idea es que en el territorio se trabaje con diferentes grupos de personas en el cuidado de su salud y en su propia atención a nivel hospitalario, donde deben ser referidos por el propio centro de salud.

El consejo y a quienes representa, tienen el compromiso de ser activos en la promoción de su propia salud, así como la prevención y atención de la enfermedad cuando el caso lo amerite.

Una vez realizada las anteriores actividades, se logró la entrevista con funcionarios de la Jurisdicción de Salud de la Alcaldía, se llegaron acuerdos entre el consejo y la Jurisdicción: 1º Formar un grupo de enlace y 2º participará como consejo en un proyecto de investigación entre la Universidad Anáhuac y el Instituto Nacional de Geriatría y 3º se generó el compromiso de promover la atención y promoción de la salud con las personas mayores y población en general del territorio trabajado.

IV. Metodología

Con la idea de obtener un acercamiento a la salud de la población y por tanto ir conformando un diagnóstico de salud de las personas mayores de la Alcaldía Tlalpan, se seleccionó una muestra por conveniencia de personas mayores, la cual fue conformada por 134 personas que voluntariamente quisieron participar en dicho diagnóstico de salud.

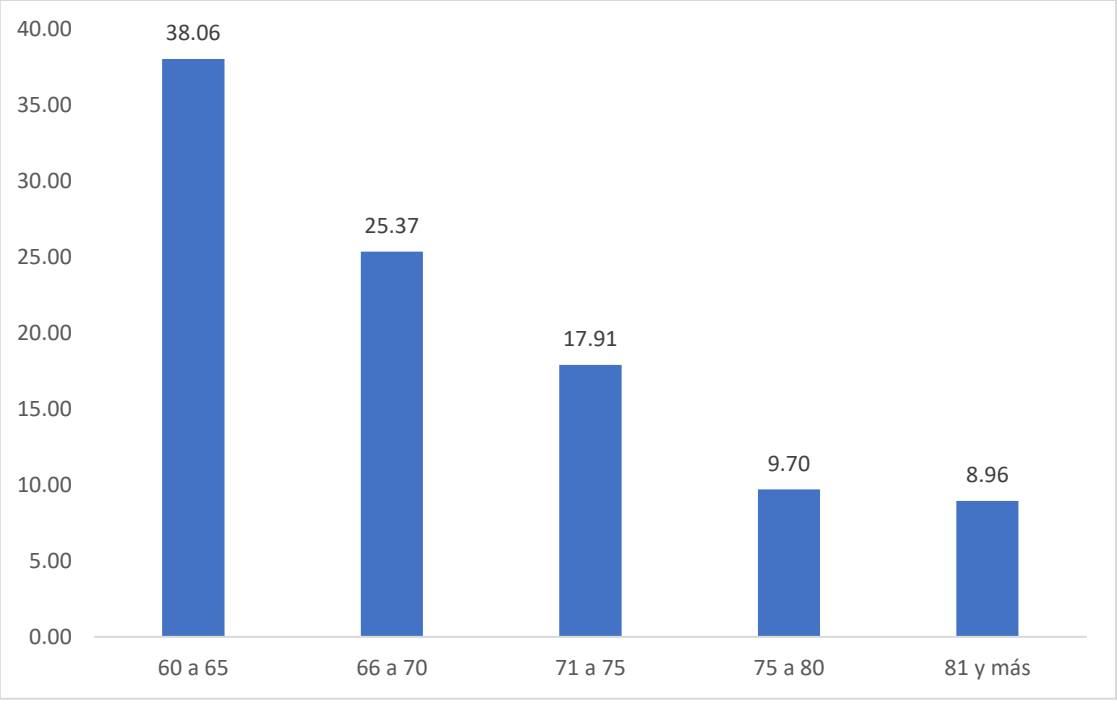
Se diseño un cuestionario con 16 preguntas relacionadas con datos socioeconómicos, salud física y salud mental, algunos de sus reactivos fueron de opción múltiple, dicho cuestionario se construyó en la plataforma Google Form.

La encuesta se llevó a cabo de respuestas vía telefonía celular, donde los participantes contestaban la encuesta a través de sus celulares, en algunos casos las personas mayores fueron asistidas por algún familiar a o amistad para contestar las preguntas.

V. Resultados de la encuesta

A continuación, se presentan solamente algunos de los resultados más relevantes de la población encuestada.

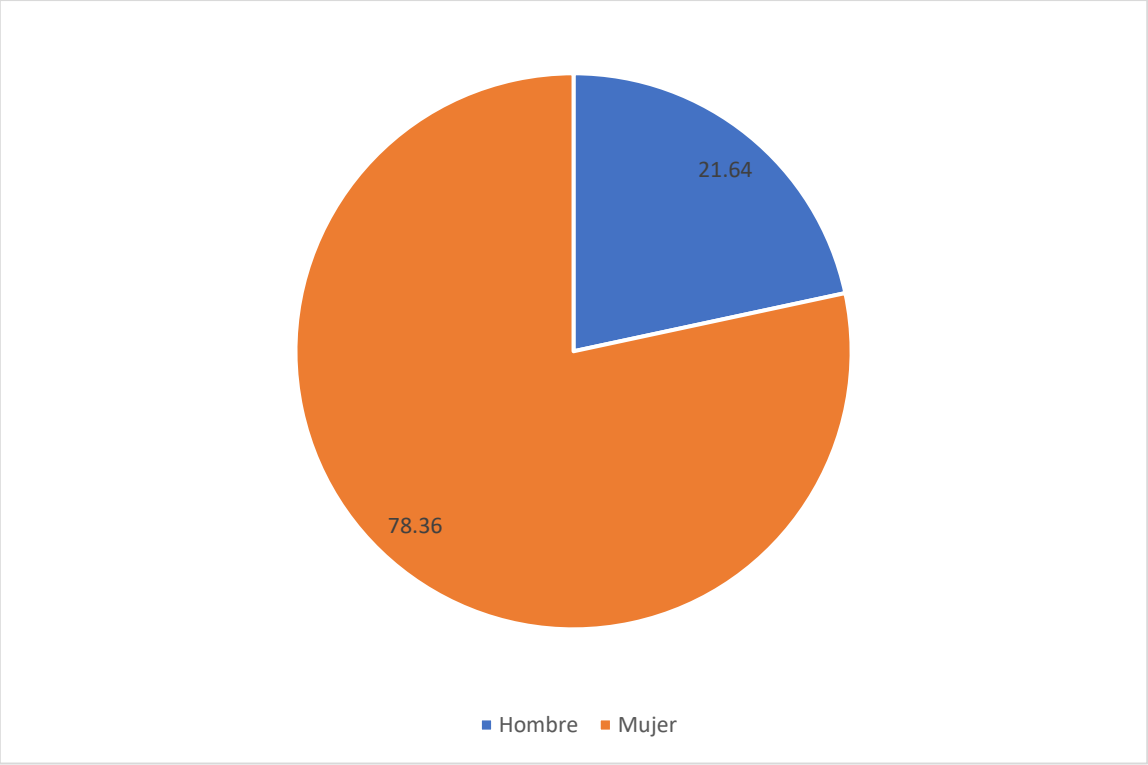
Gráfica 1. Porcentaje de edad de personas mayores (N=134).



Fuente: Encuesta del Consejo de Sabias y Sabios de Alcaldía Tlalpan, 2026

Como se puede observar en la gráfica de la encuesta aplicada a personas mayores de la alcaldía Tlalpan, la mayoría de las y los participantes lo cubren individuos de 60 a 65 años de edad, le siguen los 66 a 70 años los de menor porcentaje las personas mayores de 81 años y más, son los de menor porcentaje.

Gráfica 2. Distribución de porcentajes por sexo.



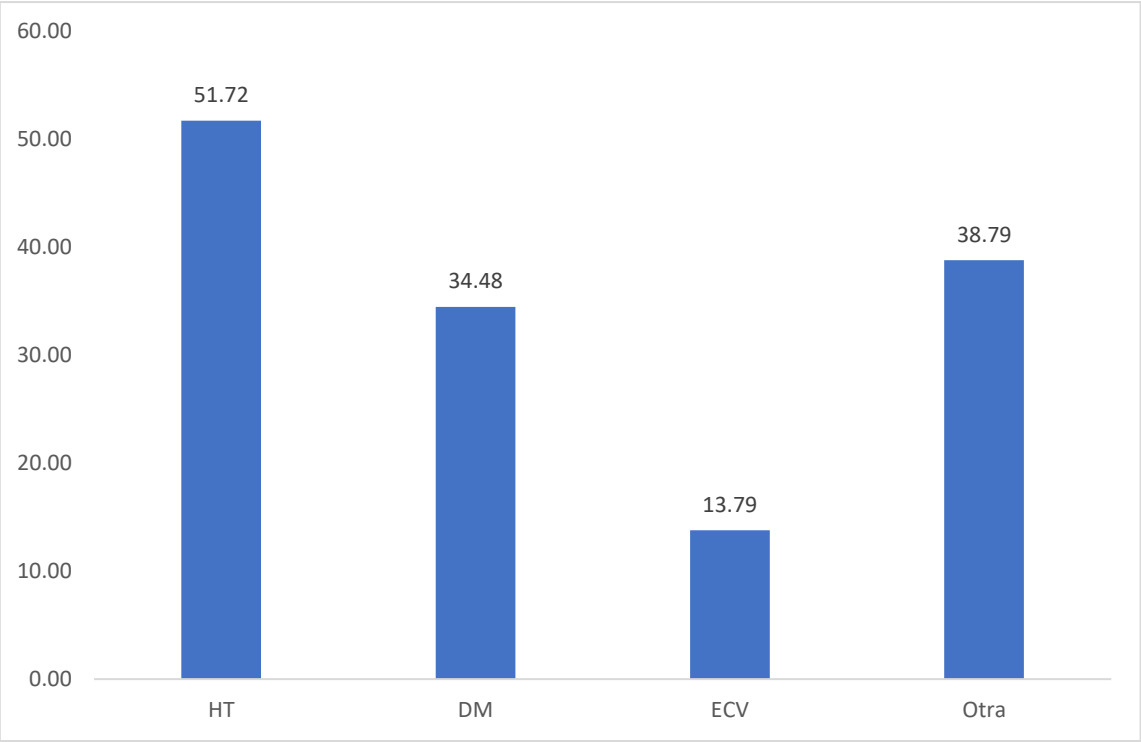
Fuente: Encuesta del Consejo de Sabias y Sabios de Alcaldía Tlalpan, 2026

El mayor porcentaje de personas que participaron en la encuesta fueron mujeres con prácticamente el 79 por ciento y con una menor participación de hombres.

Con respecto a problemas de salud, se encontró lo siguiente:

De la población participante casi un 60 por ciento, manifestaron presentar hipertensión y un 40 por ciento de esta población dijo padecer diabetes mellitus tipo 2.

Grafica 3.
Padecimientos crónicos de las PAM de Tlalpan (Porcentaje; N=134)

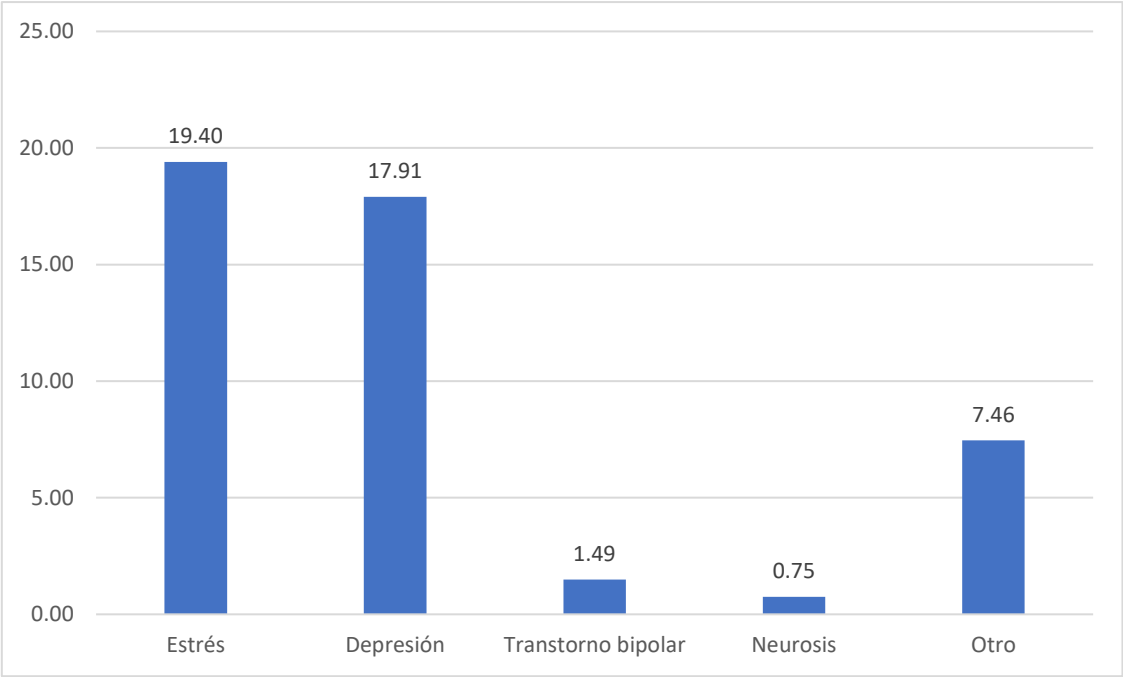


Como se puede observar en la gráfica 3, el mayor porcentaje se encuentra en las enfermedades crónicas, como lo es la hipertensión y diabetes, estos porcentajes muestran una situación similar a nivel nacional y estatal.

Con respecto a las enfermedades cardiovasculares se presenta un porcentaje menor, por otro lado, se agruparon enfermedades diversas en el rubro de otros, teniendo un porcentaje entre todas casi un 39 porciento. Por lo tanto, la Alcaldía Tlalpan refleja lo que sucede a nivel nacional con respecto a estos padecimientos, sobre todo en población de personas mayores.

Con respecto a la salud mental se muestra lo siguiente:

Gráfica 4.
Reporte relacionado con síntomas de salud mental (Porcentaje; N=136)



Fuente: Encuesta del Consejo de Sabias y Sabios de Alcaldía Tlalpan, 2026

La mayor parte de las y los encuestados manifiestan la presencia de estrés en su vida cotidiana, seguida por depresión de manera general. Así mismo manifestaron algún otro tipo de problemas de salud mental incluyendo la neurosis y trastorno bipolar.

Llama la atención el aumento de este tipo de padecimientos, hasta cierto punto es una manifestación de las ciudades muy aglutinadas y urbanizadas.

VI. Discusión

El proceso participativo vivido en el Consejo de Sabias y Sabios de la Alcaldía Tlalpan ha resultado ser una experiencia sumamente enriquecedora. A lo largo de diversas sesiones de trabajo, los integrantes discutimos múltiples propuestas de acción ciudadana. No obstante, el cumplimiento de estas metas fue parcial, debido tanto a consensos internos del propio Consejo, así como la poca disposición de la Alcaldía para considerar nuestras propuestas, particularmente en las iniciativas relacionadas con la salud, a pesar de saber que son parte de los derechos

humanos que las personas mayores participen en la toma de decisiones junto con el gobierno local en las políticas públicas del país.[11]

Entre los proyectos originales se contemplaban acciones fundamentales como:

- La elaboración de un diagnóstico integral de salud para la Alcaldía Tlalpan.
- La capacitación de promotoras de salud locales.
- La vinculación con los comités de los distintos centros de salud de la demarcación.
- La gestión de entrevistas directas con funcionarios tanto de la Alcaldía como de la Jurisdicción Sanitaria.

A raíz de los encuentros con las autoridades de la Jurisdicción Sanitaria, se establecieron acuerdos estratégicos para que el Consejo participara en sus redes de enlace y capacitación. A cambio, se esperaba que el Consejo tuviera incidencia en la toma de decisiones sobre políticas de salud locales, mientras que la Jurisdicción actuaría como intermediaria para facilitar el acceso a servicios de salud de sus agremiados. Sin embargo, la implementación de estos compromisos fue limitada, especialmente en lo relativo a la participación conjunta en la toma de decisiones institucionales.[12]

Esta falta de apertura evidencia que las instituciones —tanto federales como locales— aún presentan barreras para colaborar de manera horizontal con la sociedad civil. Es posible que estos obstáculos se deriven de prejuicios estructurales hacia las personas mayores, lo cual dificulta una integración plena en la gestión pública.

A pesar de estas limitaciones, el Consejo mantiene su activismo. Hasta la fecha, se han consolidado logros importantes, como la organización de un Foro sobre Envejecimient**o** que contó con la participación de aproximadamente 100 personas.

Así también se realizó una encuesta tratando de identificar los principales padecimientos de las personas mayores de la Alcaldía, entre ellas la salud mental de esta población, que hasta el momento se le ha puesto poca atención.

[11] FLORES VEGA, *op. cit.*, p. 115-129.
[12] BÓSQUEZ SALAS, *op. cit.*

Es fundamental cambiar el paradigma social que percibe a las personas mayores únicamente como "sujetos vulnerables" que requieren atención asistencial. Es urgente reconocerles como **sujetos de acción** con capacidad para transformar sus propias condiciones de vida y ejercer plenamente sus derechos humanos, en entornos libres de violencia y discriminación. La sociedad debe concientizar sobre la discriminación implícita que ejerce al ignorar la experiencia y el conocimiento de este grupo etario en la toma de decisiones que afectan su propio bienestar.

Finalmente, es imperativo impulsar el **empoderamiento de las personas mayores**. Solo a través de este ejercicio de autonomía podrán garantizar sus derechos en todos los ámbitos de la vida cotidiana, desde el entorno laboral y el activismo político, hasta el derecho al entretenimiento y el descanso digno como lo refiere la Ley de participación ciudadana del 2025, expedida por la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

VI. Conclusiones

Se entiende que, para que una persona mayor ejerza sus derechos plenamente, es indispensable garantizar las condiciones para un **envejecimiento saludable**. Este es un proceso dialéctico: la salud es necesaria para el ejercicio de la ciudadanía, pero el ejercicio de los derechos es, a su vez, un requisito para mantener una vida saludable. Por ello, los integrantes de este Consejo han decidido asumir un papel activo en la defensa de los Derechos Humanos, reconociendo que el activismo es la vía necesaria para exigir el cumplimiento del derecho a la salud y a una vida libre de violencia y discriminación.

VII. Referencias bibliográficas

ÁLVAREZ-PÉREZ, Raúl, "Participación política y activismo de las personas mayores en España a través de la acción colectiva" en *Política y Sociedad*, Madrid, Universidad Complutense, vol. 60, núm. 3, 2023, art. 84347, p. 1-14. DOI: 10.5209/poso.84347.

BÁRCENA, Alicia y MANCERA, Miguel Ángel, "Foro Internacional sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores" en HUENCHUAN, Sandra y RODRÍGUEZ, Rosa Icela, eds., *Autonomía y dignidad en la vejez: teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores*, México, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Organización de las Naciones Unidas, diciembre de 2014. 382 p.

BÓSQUEZ SALAS, Vanessa, "El derecho humano a la participación de las personas adultas mayores en el ciclo de las políticas públicas a través del Consejo Consultivo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, período 2014-2021" en *Envejecer con derechos: la participación social de los adultos mayores*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Serie Magíster, vol. 384, noviembre de 2024. p. 53-80.

FASSIO, Adriana, "Participación de las organizaciones de adultos mayores en las políticas públicas: el Consejo Federal de los Mayores" *Editorial Revista Gestión de las Personas y Tecnología*, Argentina, Buenos Aires, núm. 15, noviembre de 2012, p. 40-51

FLORES VEGA, Leonel, "La acción pública municipal y participación ciudadana; entre lo institucional y lo comunitario. El caso de los Consejos de Participación Ciudadana mexiquenses", *Editorial Revista Espacios Políticos*, México, año 23, núm. 59, septiembre-diciembre de 2022, p. 115-129.

GONZÁLEZ GUARIQUE, Milagros del Carmen, "Atención y bienestar psicosocial de las personas adultas mayores desde una perspectiva de integración comunitaria", *Editorial Revista Crítica con Ciencia*, Venezuela, vol. 2, núm. 3, 2024. p. 103-121.

Formación y aportes al tercer Plan Nacional de Envejecimiento Saludable, Montevideo, Universidad de la República del Uruguay, Organización Panamericana de la Salud, Movimiento de Familiares y Residentes de Establecimientos de Larga Estadía para Personas Mayores, 2024. 160 p.

Ley de Participación Ciudadana, artículo 3, México, 2025. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno, https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/8.Ley-PC-CDMX.pdf

Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012, *Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad*, México, Secretaría de Salud, 2012.

CÁNCER, AFECTOS Y CUIDADOS: ITINERARIOS DE ATENCIÓN Y DESATENCIÓN

CANCER, AFFECTS AND CARE: ITINERARIES OF ATTENTION AND INATTENTION

Rocío SÁNCHEZ PRADO
Escuela Nacional de Antropología e Historia
icoqueta@gmail.com
https://orcid.org/0009-0000-1112-9959

Nura María FARAÓN CHAÚL RIVAS
Posgrado Antropología Física,
Escuela Nacional de Antropología e Historia
nuramariafaraonchaul@gmail.com
https://orcid.org/0009-0005-5514-8082

Laura Y. VÁZQUEZ VEGA
Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación
laura.vazquez@secihti.mx
https://orcid.org/0000-0002-8292-6725

Fecha de recepción: 19 de enero de 2026.
Fecha de aceptación: 10 de abril de 2026.

Resumen:

A partir de una investigación cualitativa se propone acompañar a la travesía recorrida en torno a marcos de comprensión sobre procesos de salud enfermedad atención, con referentes analítico-narrativos sobre el cáncer, el envejecimiento y el derecho a la salud, que desde la epidemiología crítica intentan problematizar y complejizar los itinerarios de atención y desatención en mujeres que, en distintos momentos del curso de vida, atraviesan esta enfermedad. Se sitúan las vivencias encarnadas en las que el cuerpo enfermo con cáncer se entrecruza con desigualdades estructurales, mandatos de género y prácticas biomédicas reduccionistas, fragmentadas y ahistóricas, que limitan el ejercicio del derecho a la salud y el acceso a atenciones y cuidados integrales, libres de violencia. Asimismo, se observan los afectos, la alimentación y las redes de cuidado como dimensiones desde las cuales las mujeres despliegan estrategias para sostener la vida, afrontar la enfermedad y reapropiarse del cuerpo en contextos de vulnerabilidad. Además de reconocer el proceso de acuerpamiento como un acto de cuidado de sí, se propone la descolonización en salud como clave para imaginar y actuar desde

trayectorias situadas y territoriales, atravesadas por sistemas de creencias, inequidades sociales y desigualdades acumuladas.

Summary:

Based on a qualitative study, this article invites readers into a journey through interpretive frameworks and analytic-narrative approaches to cancer, aging, and the right to health which, from the standpoint of critical epidemiology, seek to problematize and complicate the itineraries of care and neglect experienced by women who, at different moments of the life course, go through this illness. It situates embodied experiences in which the body living with cancer becomes intertwined with structural inequalities, gender mandates, and reductionist, fragmented, and ahistorical biomedical practices that restrict the exercise of the right to health and access to comprehensive, violence-free care. It also examines affects, food practices, and networks of care as dimensions through which women develop strategies to sustain life, confront illness, and reclaim the body in contexts of vulnerability. In addition to recognizing embodiment as an act of self care, the article proposes decolonizing health as a key lens for imagining and acting from situated and territorial trajectories shaped by belief systems, social inequities, and accumulated inequalities.

Palabras clave: cáncer, epidemiología crítica, imaginarios y narrativas del envejecimiento, derechos humanos, acuerpamiento.

Keywords: cancer, critical epidemiology, imaginaries and narratives of aging, right to health, embodiment.

I. Introducción

A partir de una investigación cualitativa, este artículo reflexiona sobre los marcos de comprensión que articulan cáncer, y las narrativas sobre el curso de vida y derechos en salud, cuestionando las lógicas reduccionistas del sistema biomédico que han tendido a explicar la enfermedad sólo desde lo corporal o clínico. Desde esta perspectiva, el padecer no se agota en la dimensión orgánica del cuerpo, sino que se configura en tramas históricas, sociales, culturales y afectivas en las que el cáncer se encarna, se nombra, se atiende o se desatiende. Habitar un cuerpo enfermo de cáncer remite, así, a una experiencia que rebasa lo biomédico, pues en ella se entrecruzan incertidumbres, pérdidas, sufrimientos y estrategias diversas para sostener la vida.

En México, para 2023, el 52% de los casos de cáncer correspondía a mujeres y, ese

mismo año, esta enfermedad se ubicó entre las tres principales causas de muerte en el país.[1] En ese contexto, se decidió recuperar los relatos de mujeres no sólo por su lugar dentro de este escenario, sino porque sus trayectorias de vida suelen estar atravesadas por responsabilidades de cuidado, sostenimiento afectivo y reproducción cotidiana de la vida, de modo que, cuando el cáncer irrumpe, su propia necesidad de atención y cuidado queda con frecuencia relegada o fragmentada.

La forma en que las personas entienden, viven y habitan su cuerpo responde a construcciones socioculturales producidas en la interrelación entre biografía e historia, familia y comunidad. En ese sentido, atravesar el cáncer se configura de manera diferenciada según los distintos cursos de vida y los contextos concretos en que las mujeres se encuentran, pues cada trayectoria contiene responsabilidades, recursos, dependencias y vulnerabilidades particulares. En este horizonte, los itinerarios de atención y desatención permiten observar los recorridos concretos mediante los cuales las mujeres buscan diagnóstico, tratamiento, escucha, alivio y acompañamiento, así como las omisiones, retrasos y violencias que atraviesan dichos trayectos.

Este artículo permitirá reflexionar sobre dichas tramas a partir de una investigación cualitativa desarrollada entre 2022 y 2025 con/por/para 12 colaboradoras de entre 32 y 87 años que han atravesado distintos tipos de cáncer en diversos momentos de su trayectoria vital. El estudio se basa en un enfoque cualitativo con perspectiva antropológica, sustentado en procesos de acompañamiento comunitario con mujeres que atraviesan diversas manifestaciones de cáncer en contextos principalmente citadinos, pero también rurales.

Se emplearon distintas técnicas de aproximación cualitativa: observación participante, registro de testimonios, análisis interpretativo de narrativas, entrevistas estructuradas y en profundidad, así como grupos focales realizados mediante aplicaciones en línea. Estas herramientas permitieron recuperar diversas trayectorias de atención y desatención durante el seguimiento de sus tratamientos y procesos de recuperación. El análisis se organizó en torno a categorías emergentes: corporeidad, alimentación, afectos e imaginarios, articuladas desde la epidemiología sociocultural.

A partir de la producción de narrativas, se recuperan experiencias situadas de

[1] INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Estadísticas a propósito del Día Mundial contra el Cáncer (4 de febrero)*, comunicado de prensa núm. 39/25, México, 30 de enero de 2025, p. 1, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_DMvsCancer25.pdf.

diagnóstico, tratamiento, remisión y desatención que permiten problematizar los vínculos entre cáncer, curso de vida y derechos humanos, así como reconocer las estrategias comunes que ellas mismas despliegan para afrontar la enfermedad y sostener la vida, particularmente desde la alimentación, los afectos, la espiritualidad, las creencias y las redes de cuidado.

II. Mujeres, cáncer y envejecimiento: desde una epidemiología crítica y social

El cáncer es un conjunto de enfermedades caracterizadas por la proliferación de células anormales capaces de invadir tejidos y propagarse a otros órganos; su impacto sigue siendo una de las principales causas de muerte a nivel mundial.[2,3] En 2020 se registraron cerca de 10 millones de muertes por cáncer en el mundo[4] y, en América Latina y el Caribe, 1.5 millones de casos nuevos y 700 mil muertes, lo que confirma su peso epidemiológico en la región.[5] En México, durante 2023 se reportaron 91,562 muertes por esta causa, con una mortalidad de 70.8 por cada 100,000 habitantes; 52.4% de las defunciones correspondió a mujeres.[6] En Brasil, para el trienio 2023–2025 se estimaron 704,000 casos nuevos y, entre las mujeres, el cáncer de mama ocupó el primer lugar de incidencia, con 73,000 casos, seguido del cervicouterino, con 17,000.[7] En Chile, para 2022 se calcularon 59,876 casos nuevos y 31,440 muertes; en las mujeres, se estimaron 27,076 casos nuevos, con predominio del cáncer de mama, seguido del colorrectal y el de pulmón.[8] En Colombia, al 31 de octubre de 2024 se reportaron 651,589 casos prevalentes y 62,000 casos nuevos entre enero de 2023 y enero de 2024; 56.40% correspondió a mujeres y, entre ellas, el cáncer de mama fue el más frecuente, seguido del colorrectal y el de cérvix.[9] En Estados Unidos, para 2025 se estimaron 2,041,910 casos nuevos y 618,120 muertes por cáncer; 988,660 casos y 294,220 defunciones

[2] WORLD HEALTH ORGANIZATION, "Cancer", 16 de abril de 2026, https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/cancer.
[3] AMERICAN CANCER SOCIETY, *Cancer Facts & Figures 2025*, Atlanta, American Cancer Society, 2025, ps. 1-3, https://www.cancer.org/content/dam/cancer-org/research/cancer-facts-and-statistics/annual-cancer-facts-and-figures/2025/2025-cancer-facts-and-figures-acs.pdf.
[4] WORLD HEALTH ORGANIZATION, "Cancer", op. cit.
[5] PIÑEROS, Marion et al., "An updated profile of the cancer burden, patterns and trends in Latin America and the Caribbean", *The Lancet Regional Health – Americas*, vol. 13, septiembre, 2022, e100294, p. 1, https://doi.org/10.1016/j.lana.2022.100294.
[6] INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Estadísticas a propósito del Día Mundial contra el Cáncer (4 de febrero)*, op. cit., p. 1.
[7] SANTOS, Marceli de Oliveira et al., "Estimativa de Incidência de Câncer no Brasil, 2023-2025", *Revista Brasileira de Cancerologia*, vol. 69, núm. 1, 2023, e-213700, https://doi.org/10.32635/2176-9745.RBC.2023v69n1.3700.
[8] INTERNATIONAL AGENCY FOR RESEARCH ON CANCER, *Chile Fact Sheet*, *Global Cancer Observatory: Cancer Today*, GLOBOCAN 2022, versión 1.1, Lyon, IARC, 8 de febrero de 2024, https://gco.iarc.who.int/media/globocan/factsheets/populations/152-chile-fact-sheet.pdf.
[9] CUENTA DE ALTO COSTO, "Día mundial del cáncer 2025", 4 de febrero de 2025, https://cuentadealtocosto.org/noticias/dia-mundial-del-cancer-2025/.

correspondieron a mujeres, entre quienes destacaron los cánceres de mama, pulmón y bronquios, colorrectal y cuerpo uterino.[10]

En conjunto, estas cifras muestran que el cáncer, especialmente en mujeres de edad media y avanzada, no sólo constituye un problema de salud de gran magnitud.

La mortalidad aumenta de forma importante en edades avanzadas: en México alcanzó 755.8 defunciones por cada 100,000 habitantes en personas de 80 años y más,[11] mientras que en Estados Unidos 59% de los diagnósticos ocurrió en personas de 65 años o más.[12] A ello se suma que muchas mujeres transitan la enfermedad en trayectorias de vida marcadas por responsabilidades de cuidado y sostén cotidiano, lo que puede tensionar, postergar o fragmentar sus propias necesidades de atención.

Asimismo, los datos de INEGI[13] muestran que, entre las personas de 12 años o más fallecidas por tumores malignos en 2022, 36.7% de las mujeres estaba casada, 23.1% era viuda y 22.9% soltera, mientras que en los hombres 54.7% estaba casado, 16.5% era soltero y 11.8% viudo. Estas diferencias permiten advertir que la enfermedad y la muerte se inscriben en condiciones relacionales y familiares específicas. En el caso de muchas mujeres, además, el cáncer se entrelaza con responsabilidades históricas de cuidado, sostén afectivo y reproducción cotidiana de la vida, por lo que sus propias necesidades de atención pueden verse tensionadas, postergadas o fragmentadas.

En sus investigaciones Laura Vázquez Vega[14] plantea que el proceso salud-enfermedad-atención-desatención es un fenómeno multidimensional, situado en corporalidades y territorios específicos, en el que intervienen tanto las estructuras institucionales como las prácticas cotidianas de las personas. Desde esta perspectiva, la epidemiología crítica y sociocultural ofrece herramientas clave para analizar las trayectorias de atención no como rutas lineales, sino como itinerarios complejos atravesados por desigualdades, saberes diversos y momentos de decisión que dotan de sentido al actuar.

---

[10] AMERICAN CANCER SOCIETY, *Cancer Facts & Figures 2025*, op. cit., p. 6.
[11] INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Estadísticas a propósito del Día Mundial contra el Cáncer (4 de febrero)*, op. cit., p. 1.
[12] AMERICAN CANCER SOCIETY, *Cancer Facts & Figures 2025*, op. cit., p. 3.
[13] INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Estadísticas a propósito del Día Mundial contra el Cáncer (4 de febrero): datos nacionales*, comunicado de prensa núm. 78/24, México, 2 de febrero de 2024, p. 4, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_CANCER24.pdf.
[14] VÁZQUEZ VEGA, Laura Yolanda, "Producción sociocultural de la salud y ecología de saberes en sistemas sanitarios Mx.", presentación en el XXXIII Congreso Latinoamericano de Sociología ALAS México 2022, Panel CLACSO: Refundación de los Sistemas de Salud en América Latina y el Caribe: descolonizar teorías y políticas, México, ALAS-CLACSO-UNAM, 2022, ps. 28-29, https://www.aacademica.org/laurayvazvega/6.

Asimismo, propone atender aquellos elementos que no siempre resultan aparentes o inmediatos a la mirada o a la palabra, pues el velo del sociocentrismo y la colonialidad de quien observa, escucha y registra se expresa en lógicas y dinámicas de poder desiguales en el ser y el saber.

A partir de este marco, se recuperaron los trayectos de vida de mujeres que resignifican el cáncer para afrontarlo, con el fin de comprender cómo se configuraron sus itinerarios de atención y desatención, así como el papel que desempeñaron los afectos, la alimentación y las prácticas de cuidado en sus procesos de afrontamiento, resiliencia y construcción de sentido, desde la dimensión del yo/cuerpo hasta las formas de cuidado que articularon el nosotros/colectivo en las dinámicas socioculturales.

Desde sus narrativas es posible reconocer las vivencias, significaciones y experiencias recurrentes que atraviesan sus trayectorias de atención y desatención, así como las estrategias plurales de resistencia construidas a lo largo de sus cursos de vida frente al cáncer.

Todas ellas autodefinidas como responsables de sus hogares, y de sus familias además de realizar otras profesiones como; amas de casa, promotoras culturales, psicólogas, empleadas domésticas, contadoras, archivistas y comerciantes entre otras.

A continuación, se presenta la caracterización de la muestra de esta investigación.[15]

Cuadro 1.
Caracterización de colaboradoras[16]

Edad	Estado civil	Institución de salud	Tipo de cáncer	Red de apoyo	Práctica alternativa de autocuidado
87	Separada	IMSS jubilada	Vejiga/Mama	Familia nuclear	Herbolaria / Homeopatía / Nutrición
70	Soltera	SSA / Homeopatía	Tiroides/Ganglios	Hijos	Infusiones / Regresiones

[15] La investigación en cuestión se llevó a cabo con doce mujeres heterosexuales, de entre 32 y 87 años, todas residentes en México, con enfoque multisituado. Las colaboradoras residen en la Ciudad de México y en distintos municipios del Estado de México, principalmente en Cuautitlán Izcalli, Naucalpan, Tlalnepantla, Chalco y Valle de Xico.

[16] Las siglas institucionales incluidas en el cuadro corresponden a: IMSS, Instituto Mexicano del Seguro Social; ISSSTE, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; SSA, Secretaría de Salud; ISSEMYM, Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; FUCAM, Fundación de Cáncer de Mama, A.C.; e INCAN, Instituto Nacional de Cancerología.

56	Casada	ISSEMYM / IMSS	Mama/Útero/Ganglios	Familia nuclear	Oración / Nutrición / Ejercicios / Suplementación
57	Casada	SSA / FUCAM	Mama/Útero	Familia nuclear	Medicina tradicional
32	Casada	Particular	Mama	Pareja	Meditación
50	Viuda	ISSSTE	Mama/Útero	Hijos	Terapias alternativas / Medicina tradicional
66	Casada	INCAN / IMSS	Mama/Útero / Mejilla	Pareja	Herbolaria / Nutrición / Terapia ocupacional
58	Casada	SSA	Mama	Familia nuclear	Oración / Nutrición / Contención
46	Divorciada	SSA	Parálisis / Mama	Hijas	Remedios caseros / Terapia de choque
43	Separada	IMSS	Útero	Madre	Cirugía / Nutrición
41	Unión libre	INCAN	Útero / Mama / Ganglios	Pareja	Naturopatía / Suplementación
41	Unión libre	IMSS	Cerebro	Familia nuclear	Herbolaria / Homeopatía / Nutrición

Fuente: Elaboración propia

A partir de las nociones expuestas, cobra sentido dar paso a las voces de las colaboradoras, cuyos testimonios constituyen el sostén y la guía de este texto.[17]

III. El momento del quiebre: entre el diagnóstico y el inicio de un nuevo camino

El cáncer no inicia con el diagnóstico médico. Comienza antes, en pequeños signos, en intuiciones corporales, en molestias que se normalizan o se silencian. Para muchas de las mujeres, el primer momento significativo no fue la confirmación clínica, sino la sospecha,

[17] Respetando la decisión de las colaboradoras, no se utilizó su nombre y se optó por nombrarlas como colaboradoras y su edad, por ser de relevancia para el análisis de la información.

esa sensación difusa de que "algo no estaba bien". En los terrenos del autoconocimiento, el cuerpo se convierte en un libro abierto del cual pueden descifrarse infinidad de recursos en potencia que no se habían descubierto antes.

En muchas ocasiones, las limitaciones de los sistemas de salud convencionales restringen la posibilidad de acceder a otros tratamientos, ya que estos suelen implicar costos inaccesibles para la mayoría de las personas. Varias de las mujeres a quienes acompañamos en estos procesos siguieron su intuición y decidieron considerar otras alternativas terapéuticas, aun frente a la negación, la descalificación o la falta de reconocimiento por parte del sistema médico hegemónico.

Esta búsqueda resultó significativa para aquellas colaboradoras que decidieron asumir un rol activo frente a los diagnósticos médicos y las terapéuticas ofrecidas, dejando de ocupar únicamente el lugar de "pacientes". El quiebre, en este sentido, no ocurre solamente cuando se nombra la enfermedad, sino desde antes, cuando el cuerpo comienza a enviar señales y las mujeres se ven obligadas a interpretar, casi en soledad, aquello que sienten y que aún no logra traducirse en un diagnóstico claro.

En algunos casos, la enfermedad se anunció de forma abrupta, sin señales claras:

> Yo no tenía ningún síntoma… fui por lo de la apnea del sueño (…) me mandaron a hacer estudios y ahí fue donde salió que tenía cáncer de tiroides. Yo no sé cuáles son los síntomas del cáncer pues yo no me sentía mal… mi hermano que tenía también apnea del sueño me recomendó ir a checarme. (Colaboradora de 70 años, comunicación personal, 2022).

Este tipo de experiencia coloca a las mujeres en un terreno de incertidumbre profunda. El cuerpo, que culturalmente se entiende como fuente de señales y como potencia de nuestras capacidades vitales, deja de ser confiable y actúa de acuerdo con los protocolos de seguimiento; es un cuerpo que "conoce mejor el médico", despojado del autoconocimiento, de la mujer que vive y enfrenta el cáncer. Es decir, se nos ha despojado de manera concertada del conocimiento cotidiano de las cosas que nos afectan; las influencias a las que suele responder nuestro cuerpo o las partes que lo integran; se han desdibujado de nuestra experiencia hasta borrar el reconocimiento de su potencia, siguiendo fragmentos de los dolores que nos afectan sin atinar en el origen que los provocó.

Desde la antropología médica, el cuerpo es simultáneamente materia, experiencia y significado,[18] por lo que las narrativas en torno al cáncer revelan formas complejas de habitar, interpretar y transformar el propio cuerpo.

El dolor no puede ser entendido sólo como una serie de manifestaciones biológicas, sino también como un conjunto de experiencias vividas, cargadas de significados, mediadas por la cultura y la subjetividad individual. La normalización del dolor forma parte de una construcción social del aguante, particularmente en mujeres que han sido socializadas para priorizar el cuidado de otros antes que el propio.[19] Los casos que acompañamos en este trabajo transformaron la noción del cuerpo, desplazándose del aguante hacia la búsqueda de nuevos caminos para el bienestar.

El cuerpo doliente se volvió el puente para tratar de rastrear las posibles causas ignoradas, muchas veces escondidas bajo la mesa por culpa de tantas obligaciones, no sólo domésticas. De acuerdo con el testimonio de una de las colaboradoras de 56 años, quien ha trabajado desde los 15 años y siempre andaba buscando oportunidades de negocio, poco tiempo quedaba para descansar: la prioridad siempre fue producir.

> Primero lo que deja y luego lo que apendeja siempre fue mi lema. Postergar el descanso, porque veía al cuerpo como una máquina que debía producir, terminó siendo una mala inversión: al final, el cuerpo me lo cobró. El descanso parecía una pérdida, hasta que todo se rompió. (Colaboradora de 56 años, comunicación personal, 2022).

En este punto, el quiebre también muestra otra dimensión: no sólo la del diagnóstico, sino la de un modo de vida en el que descansar parecía un lujo, escuchar el cuerpo una pérdida de tiempo y detenerse una amenaza para la supervivencia cotidiana. Cuando el Estado no garantiza el acceso oportuno, digno y suficiente a los servicios de salud, no sólo se produce una forma de desatención estructural, sino también una vulneración del derecho a la salud.

Este derecho no se limita a la existencia formal de instituciones o servicios médicos, sino que implica la posibilidad real de acceder a atención en condiciones de igualdad, con oportunidad, calidad y trato digno. Sin embargo, cuando no existe una cultura sólida de prevención y las campañas de salud no son suficientes para involucrar a las personas en el reconocimiento de los múltiples escenarios de riesgo, los problemas de salud se agravan y

[18] CSORDAS, Thomas J., "Modos somáticos de atención" en CITRO, Silvia, coord., *Cuerpos plurales: antropología de y desde los cuerpos*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2010, p. 83.
[19] BUSTOS DOMÍNGUEZ, Reinaldo, "Elementos para una antropología del dolor: el aporte de David Le Breton" en *Acta Bioethica*, año VI, núm. 1, 2000, p. 105, https://doi.org/10.4067/S1726-569X2000000100008.

suelen atenderse tardíamente. Se produce así un triple descuido concertado tácitamente: por la responsabilidad social y estructural de una institución pública que debería garantizar el servicio; por la ausencia de vínculos sociales y familiares que acogen en colectivo; y por la falta de autocuidado del propio cuerpo.

La prevención no puede reducirse a campañas institucionales o discursos sobre responsabilidad individual; depende también de las relaciones sociales, de las formas de crianza, de los lenguajes disponibles para interpretar el dolor y de las condiciones concretas para buscar ayuda.

También están los casos donde se detectó el cáncer en sus primeras fases, pero el acceso a una atención adecuada estuvo mediado por factores económicos. Éste fue el caso de la colaboradora de 32 años que, a pesar de ser muy joven, tenía antecedentes familiares de cáncer y problemáticas hormonales, no podía cubrir los gastos de su tratamiento.

> Cuando me diagnosticó la primera doctora, sentí un frío en mi espalda, cuando su respuesta aseguraba que no había otra opción -Me dijeron que había que operarlo (…) que costaba 80 mil pesos y no se debía dejar pasar mucho tiempo. (Colaboradora de 32 años, comunicación personal, 2022).

Muchas mujeres no sólo deben afrontar el peso emocional del diagnóstico, sino también aprender a desplazarse por instituciones, tiempos de espera, recursos limitados y formas desiguales de ser atendidas. El nuevo camino que se abre no conduce de inmediato al cuidado, sino a un tránsito marcado por demoras, incertidumbre y decisiones difíciles.

Una constante en las narrativas es el tiempo. El tiempo que pasa entre la aparición de los síntomas y el diagnóstico, pero también el tiempo que se pierde en procesos de desatención. Algunas mujeres decidieron postergar la atención, no por desconocimiento, sino por responsabilidad hacia otros: "No quería darle importancia (…) sentía que si no lo nombraba no iba a crecer (…) no quería que nadie dejara de trabajar por mí." (Colaboradora de 43 años, comunicación personal, 2022).

Este fragmento revela una dimensión profundamente cultural del cuidado: el sacrificio. La enfermedad se vuelve algo que debe ser contenido, oculto, para no alterar el equilibrio familiar. En estos casos, el autocuidado queda desplazado por el cuidado de los otros, y el silencio también aparece como estrategia de supervivencia emocional. La siguiente colaboradora narra como para evitarle demoras a sus familiares prefiere ocultar su

diagnóstico por varios meses: "No le dije a nadie… todos tienen muchas cosas que hacer". (Colaboradora de 70 años, comunicación personal, 2022).

Sin embargo, este silencio tiene consecuencias. La ausencia de redes de apoyo no sólo dificulta el acceso a tratamientos, sino que intensifica el desgaste emocional y físico. La desatención, entonces, no es sólo institucional, sino también estructural y afectiva.

Es precisamente en ese tránsito, entre la sospecha, el diagnóstico, la espera y la búsqueda de atención, donde comienzan a configurarse experiencias que más adelante pueden devenir en formas abiertas o veladas de violencia dentro del propio sistema de salud.

IV. Violencia médica: cuando el sistema también enferma

Cuando el cuerpo de las mujeres se convierte en territorio de enfermedad, el autocuidado deja de ser una práctica individual y se revela como un proceso atravesado por condiciones estructurales, desigualdades sociales y formas diferenciadas de acceso a la atención. Desde esta perspectiva, el cáncer no sólo implica un padecimiento biológico, sino también una experiencia que trastoca la vida cotidiana, las relaciones de cuidado y las posibilidades de sostenerse a sí mismas y a otras personas. Esta mirada permite problematizar las condiciones en las que las mujeres enfrentan la enfermedad, así como las desigualdades en el acceso a servicios de salud, diagnósticos oportunos y tratamientos adecuados, además de los sistemas de creencias a los que con frecuencia recurren en busca de alternativas frente a una enfermedad que suele experimentarse como devastadora.

Uno de los hallazgos más significativos de esta investigación, y que se comparte con agravio, es la presencia recurrente de experiencias de violencia médica en las trayectorias de atención de las colaboradoras. Estas violencias no siempre se expresan de manera abierta; a menudo aparecen en formas de desatención, indiferencia, minimización de síntomas, descalificación del saber de las pacientes, ausencia de acompañamiento emocional y también en gestos, palabras y omisiones.

Los testimonios muestran que, incluso cuando las mujeres acuden oportunamente a consulta, sus malestares suelen ser interpretados de manera tardía o insuficiente, en parte por las limitaciones institucionales de un sistema de salud que no siempre cuenta con la infraestructura, el personal o la capacidad de contención necesarias. En muchos casos, las mujeres fueron culpabilizadas por su propia enfermedad. Fue el caso de la colaboradora de

66 años, quien acudió referida desde una atención particular, diagnosticada con cáncer, después de realizar los estudios pertinentes; sin embargo, por los altos costos de la terapia, decidió hacer uso de su seguro social y acudir a una institución pública del Instituto Mexicano del Seguro Social. Durante el trayecto se presentaron varias trabas y obstáculos burocráticos que lograron superarse gracias a una red de apoyo que posibilitó su movilidad e ir contra el tiempo, pero finalmente se encontraron con la traba del poder médico, que decidió no actuar hasta comprobar su diagnóstico de acuerdo con un protocolo médico oficial:

> Me dijo que esa bolita yo me la había dejado… que de seguro ya tenía varios años sin revisión, que tenía que esperar como todos a realizar los estudios necesarios (…) aunque yo había acudido con los resultados de los estudios médicos que me realizaron en el hospital militar y el diagnóstico médico decía que tenía cáncer en el seno derecho, en fase III, tuve que esperar alrededor de 4 meses más mientras se me realizaban nuevamente los estudios para refutar los que yo llevaba. (Colaboradora de 56 años, comunicación personal, 2022).

En este contexto, la relación médico-paciente se configura con frecuencia desde una lógica jerárquica en la que el saber biomédico se impone sobre la experiencia vivida de quienes enferman. Así, las percepciones, emociones y conocimientos de las mujeres respecto de su propio cuerpo tienden a ser desacreditados, generando procesos de deshumanización en la atención e incluso de culpabilización. No se trata de hechos aislados, sino de expresiones de un orden social y sanitario en el que persisten relaciones de desigualdad que vulneran de manera particular a las mujeres, tanto en el acceso a los servicios como en el reconocimiento de sus necesidades y saberes.

Otro caso es el de la colaboradora de 57 años, quien contrajo papiloma por el contagio de su única pareja sexual. Durante la operación de los carcinomas encontrados, una de las enfermeras a cargo actúa sin tacto y/o prudencia ante el llanto que ocasionan las laceraciones de la mujer en la camilla, quien, además de enfrentar el dolor físico provocado por los rayos láser, se enfrenta a otro dolor: el provocado por las humillaciones que ejerce la enfermera al responder desde el prejuicio con indicaciones que sólo la descalifican: "Ya bájale, eso hubieras pensado cuando abriste las piernas". (Colaboradora de 57 años, comunicación personal, 2025).

En este caso, además de sentir fuertes laceraciones, tenía que soportar la humillación y la descalificación de la enfermera, quien debía ofrecer alternativas para la reparación del daño, que en este caso no solo era físico, sino también emocional.

Al enfrentarse a las condiciones del sistema biomédico, también se naturalizan los

prejuicios que forman parte del personal de salud, así como la administración del tiempo que ejecutan quienes toman decisiones.

En el caso de la colaboradora de 50 años, su testimonio permite observar cómo el malestar corporal fue inicialmente minimizado dentro de los servicios de atención. A pesar de acudir a consulta y continuar con su vida cotidiana, el seguimiento recibido no respondió oportunamente a la gravedad de los síntomas:

> Comencé con dolores, realizaba mi vida cotidiana, pensaba que comía bien, hacía ejercicio y fue justo cuando realizaba unos ejercicios que me detecté una bolita en el pecho, pero iba a consulta y sólo me daban analgesico (…) así pasaron varios meses. Estaba en pandemia cuando insistí al doctor me enviara a otro estudio. (Colaboradora de 50 años, comunicación personal, 2022).

Por su parte, la colaboradora de 66 años, muestra otra forma de violencia médica vinculada con la ausencia de tacto, el manejo inadecuado de la información clínica y el abandono en momentos críticos.

Al enfrentarse durante años, a la recurrencia del cáncer en varias ocasiones, con manifestaciones en distintas partes del cuerpo, lo que le ha exigido construir prácticas y actitudes para salir adelante; sin embargo, frente a una nueva recurrencia, la médica en turno interpretó los resultados sin considerar la remisión de las anteriores manifestaciones del cáncer, una trayectoria previa y comunicó la situación de una manera profundamente deshumanizante:

> Yo me encontraba muy alterada porque la médica en turno, interpretó los resultados del PET que me realizaron sobre el bultito en la mejilla, muchas veces no están preparados para dar una noticia que puede ser determinante para uno, no tuvo tacto para decirme que estaba en metástasis… se levantó y se fue… nunca regresó. Mando a sus asistentes a decirnos que seguía (Colaboradora de 66, comunicación personal, 2022).

Cuando el cuerpo enferma, no sólo se altera la salud individual: también se desestabilizan las dinámicas cotidianas que sostienen la reproducción de la vida. Las labores de cuidado, la atención de hijas, hijos, familiares dependientes y las responsabilidades domésticas se ven afectadas, dejando al descubierto la fragilidad de los arreglos sociales que descansan, de manera desproporcionada, sobre el trabajo de las mujeres, trabajo doméstico no pagado. En ese sentido, la enfermedad no puede comprenderse al margen del género, pues evidencia con fuerza las tensiones entre el mandato de cuidar a otras personas y la dificultad de recibir cuidado para sí mismas. La falta de acompañamiento en momentos críticos genera una

ruptura profunda en la relación médico-paciente y las posibilidades de seguir o no las recomendaciones terapéuticas biomédicas y/o tener que acudir a las terapias alternativas, porque para los diagnósticos convencionales. A ello se suma la falta de información clara y oportuna desde los primeros contactos con los servicios de salud. En medio de diagnósticos inciertos, pasillos hospitalarios, comentarios de otras personas pacientes, saberes familiares y discursos médicos fragmentados, las mujeres van construyendo un imaginario de la enfermedad que entrelaza miedo, incertidumbre y búsqueda de sentido.

Los itinerarios terapéuticos se configuran no sólo a partir de la ruta institucional, sino también de las condiciones materiales de existencia. Las colaboradoras con mayores recursos económicos pueden acceder a opciones de atención y tratamientos menos invasivos o complementarios, como ocurre en algunos casos con terapias basadas en células madre. En cambio, quienes dependen de la seguridad social suelen enfrentar mayores limitaciones, tiempos de espera, efectos secundarios y dificultades para sostener sus tratamientos. También influyen la distancia a los servicios de salud, la posibilidad de pagar consultas o tratamientos privados, y el apoyo familiar o comunitario disponible.

En muchos casos, estas redes permiten acompañar traslados, cubrir gastos, gestionar citas y sostener emocionalmente a las mujeres durante el proceso. Por ello, cuando la atención biomédica resulta saturada, distante o violenta, las redes de cuidado se vuelven fundamentales para hacer posible la continuidad del tratamiento.

En este trabajo, la salud se entiende como una realidad compleja, atravesada por distintos factores que exceden la sola presencia o ausencia de enfermedad. Vázquez Vega plantea que la salud "depende de la interacción de múltiples factores sociales, políticos, económicos, culturales y científicos".[20] Asimismo, precisa que esta "se considerará como una condición humana caracterizada por un continuo de dimensiones físicas, psicológicas y sociales".[21] Desde esta perspectiva, la salud puede comprenderse como un proceso dinámico y relacional, situado en condiciones concretas de vida y en experiencias humanas que no se reducen únicamente a lo biológico.

Los itinerarios terapéuticos permiten comprender los recorridos de atención y cuidado que las mujeres construyen frente al padecimiento. Ríos-Camargo y Urrego-

[20] VÁZQUEZ VEGA, Laura Yolanda, *El yoga como actividad física y su relación biosocial en adultos mayores, Ciudad de México*, tesis de maestría en Antropología Física, Escuela Nacional de Antropología e Historia, México, 2017, p. 39.
[21] *Ibidem*, p. 40.

Mendoza señalan que "se comprenden los itinerarios terapéuticos como prácticas de cuidado individual y sociocultural ante padecimientos o como sendas recorridas para solucionar problemas de salud".[22] Así, esta noción no alude a una secuencia médica lineal, sino a procesos situados en los que intervienen decisiones, saberes, experiencias previas, recursos disponibles, redes de apoyo y desigualdades concretas en el acceso al cuidado.

V. Redes de cuidado: sostener la vida en colectivo

A partir de estas experiencias, resulta fundamental mirar el proceso salud-enfermedad no sólo desde la dimensión clínica, sino también desde los vínculos y soportes que hacen posible sostener la vida cotidiana. Habitar un cuerpo enfermo transforma la percepción de sí, del tiempo, del mundo y de las propias capacidades para enfrentar la vida diaria. En ese proceso, las redes de cuidado adquieren un lugar central, pues no se limitan al acompañamiento emocional, sino que también implican apoyo económico, ayuda práctica, cuidado corporal, traslado, alimentación, escucha y presencia.

Frente a la desatención institucional, las redes de cuidado emergen como espacios fundamentales para sostener la vida. En los casos en que estas redes existen, la experiencia del cáncer se transforma.

Las mujeres que contaron con apoyo familiar pudieron sostener sus tratamientos, reorganizar su vida cotidiana y encontrar contención emocional en medio de la incertidumbre y el desgaste físico. Sin embargo, cuando estas redes son frágiles, insuficientes o están ausentes, el proceso se vuelve mucho más complejo. Ello obliga a cuestionar hasta qué punto esta dimensión social del cuidado, tan importante para la vida, también atraviesa nuestra propia forma de comprender y ejercer el autocuidado.

El caso de la siguiente colaboradora permite observar con claridad esta situación. Después de su tratamiento de quimioterapia, tuvo que ser internada porque no estaba presentando resultados favorables. La lesión en la mama supuraba y su limpieza resultaba sumamente dolorosa. En ese contexto, la enfermera, mientras limpiaba una lesión expuesta, anunció:

> No, esta lesión ya no va a sanar" fueron solo unas cuantas palabras, pero cuando me

[22] RÍOS-CAMARGO, Nadia Katherinne y URREGO-MENDOZA, Zulma Consuelo, "Itinerarios terapéuticos: una revisión de alcance" en *Revista de Salud Pública*, vol. 23, núm. 1, enero, 2021, p. 3, https://doi.org/10.15446/rsap.v23n1.92447.

> compartió este relato, su rostro con llanto salió desde lo más profundo, no había palabras para corregir dicha sentencia, pero tampoco como para no ver que el personal a cargo no está capacitado para acompañar estos procesos. (Testimonio de cuidador, comunicación personal, 2022).

Además del dolor físico que provoca una lesión expuesta, la contención emocional no constituye un complemento menor dentro de la atención, sino una dimensión decisiva para sostener el tratamiento o, incluso, para no abandonarlo. La manera en que se configura la relación médico-paciente dentro del saber biomédico puede profundizar el sufrimiento, especialmente cuando la atención se ejerce sin sensibilidad, sin escucha y sin reconocimiento de la vulnerabilidad de quien enferma.

En ese mismo sentido, el impacto del maltrato no termina en el momento de la agresión verbal o del trato deshumanizado, sino que puede alterar profundamente la disposición de la persona a recibir ayuda, tocar su propio cuerpo o dejarse cuidar. Cómo se recupera en el siguiente testimonio: "Cabe señalar que después de este maltrato, no permitía que le ayudaran… ni ella misma podía atenderse, pero no quería más comentarios, no quería ser juzgada". (Testimonio de cuidador, comunicación personal, 2022).

Desde esta perspectiva, el autocuidado no puede entenderse únicamente como una práctica individual o una decisión personal. Se trata, más bien, de una relación que implica confianza, reconocimiento de la propia vulnerabilidad y reconocimiento mutuo. La forma en que una persona logra cuidarse o deja de hacerlo también puede expresar procesos sociales interiorizados, aprendizajes afectivos y experiencias previas de abandono, juicio o desprotección.

En ese sentido, el cuerpo no sólo enferma: también encarna las condiciones sociales en las que ha aprendido a sostenerse o a descuidarse.

Manifestar o encarnar lo aprendido en los ámbitos cotidianos forma parte de los imaginarios sociales que caracterizan nuestra época. Cuando el abandono proviene de las instancias que, en teoría, deberían cuidar, proteger y garantizar condiciones para la reproducción de la vida, ese abandono puede reflejarse también en la relación que las personas establecen consigo mismas. Así, algunas prácticas de autocuidado, pero también de descuido, pueden comprenderse en relación con aquello que se ha recibido o negado en los espacios donde socialmente se produce el cuidado.

Cuando la fragmentación social reduce los ámbitos de solidaridad y cuidado casi

exclusivamente al espacio familiar, se hace visible un descuido estructural más amplio. En estos contextos, la enfermedad no sólo afecta al cuerpo individual, sino que reorganiza las dinámicas domésticas, redistribuye tareas, modifica tiempos y expone con mayor claridad la fragilidad de los soportes cotidianos.

A partir de la enfermedad, las tareas ordinarias deben reconfigurarse en función de las necesidades terapéuticas: la alimentación, las curaciones, la medicación, los traslados y las responsabilidades familiares comienzan a reorganizarse para que el tratamiento pueda sostenerse. Durante el proceso de salud-enfermedad, las capacidades físicas, emocionales y sociales de la paciente se ven disminuidas, aún cuando las obligaciones cotidianas no desaparecen.

En este sentido, las redes de cuidado no sólo acompañan la enfermedad, sino que hacen posible sostener la vida en condiciones profundamente adversas. Las colaboradoras de esta investigación muestran que el cuidado constituye un elemento fundamental para atravesar el proceso salud-enfermedad, especialmente cuando la atención institucional se encuentra marcada por tratos violentos, por la falta de tacto y por la insensibilidad de un sistema público que, en principio, debería acompañar, contener y cuidar. Frente a ello, la familia y, de manera más amplia, las redes de apoyo, se convierten en el sostén primordial desde el cual las mujeres logran continuar, reorganizar su cotidianidad y enfrentar la enfermedad.

VI. Reapropiación del cuerpo, cuidado de sí y construcción de sentido

Las mujeres que viven con cáncer van construyendo, en su experiencia cotidiana, diversas estrategias para sostenerse física, emocional y socialmente. Estas formas de cuidado no surgen de manera lineal ni como decisiones aisladas, sino en medio del dolor, la incertidumbre, el miedo y la necesidad no sólo de seguir viviendo, sino de hacerlo dignamente. En ese proceso, el cuerpo deja de ser únicamente el lugar donde se manifiesta la enfermedad y se convierte también en un espacio de escucha, observación y resignificación. Así, cambios en la alimentación, prácticas espirituales, terapias alternativas, actividades colectivas y otras búsquedas de bienestar comienzan a formar parte de itinerarios de atención más amplios, donde el autocuidado no sustituye la medicina biomédica, pero sí la complementa y la reinterpreta desde la experiencia vivida.

En muchos casos, estas búsquedas se expresan de distintas maneras, como cambios

en la alimentación, la cual adquiere un lugar central al dejar de ser sólo una necesidad biológica para convertirse en una práctica de cuidado consciente, así como prácticas espirituales, terapias alternativas y actividades colectivas. No se trata de prácticas que sustituyan la medicina biomédica, sino de formas de cuidado que la complementan y que van configurando itinerarios flexibles de atención. A la par, los afectos también se transforman: el miedo, la angustia y la incertidumbre conviven con la esperanza, la fortaleza y la resiliencia.

En esta búsqueda, algunas colaboradoras construyen formas de atención que articulan el diagnóstico biomédico con otros saberes y recursos de cuidado disponibles en su vida cotidiana.

> Una colaboradora señala: Yo voy al médico para que me diagnostique, después yo veo si esas medicinas las puedo complementar con herbolaria o con suplementos nutricionales para no tomar tanto medicamento alopático. Si tengo una colitis y me da para la diarrea, entonces yo veo que plantas ayudan para eso; si tengo cólicos pues tomo plantas que me quiten el dolor de estómago, entonces tengo muchos tés y hierbas. (Colaboradora de 87 años, comunicación personal, 2022).

Otra colaboradora expresa cómo la alimentación dejó de ser un acto automático para convertirse en una práctica de observación y decisión sobre el propio cuerpo: "Empecé a cuestionar todo lo que comía, ya no era sólo comer por comer, ahora pensaba si eso me ayudaba o me dañaba, según me iba sintiendo, si me lo comía finalmente a quién le iba hacer daño era a mí". (Colaboradora de 50 años, comunicación personal, 2022).

En otros casos, este cuidado se traduce en formas concretas de reorganización de la vida cotidiana:

> El primer cáncer comenzó hace 10 años y a base de prueba y error me fui disciplinando poco a poco, porque yo soy la que lo va a vivir y sufrir. Tengo una agenda donde anoto qué voy a comer, qué hacer al otro día, porque a las guerreras se nos olvidan mucho las cosas, también tengo un pizarrón con lo que necesito del súper. (Colaboradora de 50 años, comunicación personal, 2022).

La dimensión relacional del cuidado también aparece con fuerza en otro testimonio, donde la alimentación y el acompañamiento se vuelven una forma de sostén vital: "Ese acto fue muy sanador para mí, me sentí cuidada, reconocida, no sé cómo, pero sentirme querida me dio fuerza para decir 'sí puedo' (…) mi cuerpo recuperó fuerza y pude sostenerme". (Colaboradora de 58 años, comunicación personal, 2022).

Estos relatos permiten observar que las estrategias de cuidado no se reducen a una obediencia pasiva frente a la prescripción médica, sino que implican una apropiación activa

de distintos recursos terapéuticos, prácticas de autoobservación, reorganización cotidiana y formas de sostén afectivo construidas desde la experiencia misma de la enfermedad.

A partir de estos relatos, entre las estrategias de cuidado que las colaboradoras han construido para acompañar la enfermedad, se encuentran las siguientes:

- **Cambios en la alimentación.** La alimentación ocupa un lugar central dentro de estas estrategias. En varios casos se modificó el consumo de azúcares y se incorporaron jugos verdes, alimentos agroecológicos, frutas, semillas y preparaciones consideradas más ligeras o benéficas para la recuperación. También aparece la búsqueda de alimentos más naturales o limpios desde sus procesos de producción y transformación, así como el reconocimiento de sus cualidades alcalinas o acidificantes.[23]
- **Uso de herbolaria, homeopatía y otros recursos naturales.** Varias colaboradoras complementaron la atención biomédica con infusiones, preparados tradicionales, tés, homeopatía, suplementos nutricionales y otros recursos no institucionales. Dentro de estas prácticas también se mencionan infusiones relajantes como la damiana (*Turnera diffusa*) o la gobernadora (*Larrea tridentata*), incorporadas para acompañar afecciones físicas y emocionales.
- **Prácticas ancestrales y terapéuticas complementarias.** La búsqueda de cuidado no se limita a los recursos biomédicos ni a la herbolaria. En algunos relatos aparecen prácticas ancestrales, comunitarias o complementarias, como el temazcal, así como referencias a otras tradiciones médicas, entre ellas la medicina china y la ayurvédica. Estas prácticas permiten leer el cuerpo desde nociones de equilibrio, particularmente a partir de la relación entre frío y calor. Desde esta perspectiva, los alimentos no se comprenden solo por su temperatura, sino por los efectos que producen en la digestión, la circulación y el bienestar interno.
- **Autocuidado emocional, espiritualidad y búsqueda de sentido.** El cuidado también se construye en la dimensión afectiva y simbólica. Aparecen la oración, la meditación, la lectura bíblica, el contacto con la naturaleza y formas diversas de relación con lo sagrado. Estas prácticas funcionan como sostén frente al miedo, la angustia y la incertidumbre.

[23] En este horizonte se inscriben la medicina natural, la naturopatía y propuestas como la terapia Gerson, basada en una alimentación orgánica y principalmente vegetal, orientada a la "desintoxicación" del cuerpo. Desde estas lecturas, evitar la carne se entiende como una forma de no incorporar cargas asociadas a la producción industrial animal, el maltrato, el estrés y el sufrimiento, y de proteger el cuerpo durante el proceso de enfermedad.

- **Autoobservación y disciplina cotidiana.** Otra estrategia importante consiste en observar el cuerpo con mayor atención y reorganizar la vida diaria en función de sus necesidades. Registrar lo que se come, anticipar actividades, planear compras, ajustar tiempos de descanso y reconocer qué produce malestar constituye una práctica cotidiana de cuidado de sí, aprendida desde la experiencia.
- **Movimiento corporal y actividades de recuperación.** En varios relatos, el movimiento aparece como una forma de sostener la vida y recuperar el cuerpo: caminar, hacer ejercicio, practicar yoga, chi kung, rodar en bicicleta, mancuernas o natación. Estas actividades no sólo remiten al ejercicio, sino a la necesidad de volver a mover el cuerpo, recuperar fuerza y reconstruir la relación con la vida cotidiana.
- **Uso selectivo de los tratamientos médicos institucionales.** La relación con la medicina biomédica no aparece como aceptación pasiva ni como rechazo absoluto. Algunas colaboradoras contrastan diagnósticos, buscan otras opiniones y complementan tratamientos. Así, la atención institucional se articula con otros recursos terapéuticos, configurando formas híbridas de cuidado.
- **Redes de apoyo, cooperación y cuidado compartido.** El cuidado también se construye de manera colectiva entre pacientes, a través de la circulación de remedios, la ayuda familiar y comunitaria, así como de diversas formas de sostén colectivo que hacen más habitable la experiencia de la enfermedad.

En este sentido, las prácticas de autocuidado alternativo pueden entenderse como un conjunto de saberes y prácticas que no están plenamente inscritas en los modelos biomédicos oficiales, pero que refuerzan el trayecto salud-enfermedad y configuran nuevos sentidos sobre él. Al articular conocimientos oficiales con saberes de la vida cotidiana, las mujeres construyen formas propias de cuidado para sostener la enfermedad y reorganizar su vida.

En conjunto, estas estrategias muestran que el cuidado de sí, no se reduce a seguir indicaciones médicas o a atender síntomas aislados, sino que implica observar el cuerpo, reinterpretar lo que se siente, reorganizar la vida cotidiana y articular distintos saberes, vínculos y recursos para sostener la enfermedad en condiciones más habitables. Así, las terapéuticas que las mujeres construyen no sólo buscan aliviar el malestar, sino también continuar la vida con mayor dignidad, sentido y posibilidad de agencia.

VII. Reflexión final

A partir de las experiencias recuperadas, es posible aproximarse a las múltiples realidades que

atraviesan las mujeres con cáncer. El cuerpo es el territorio desde el cual se habita la vida y se construye la experiencia de existir; cuando enferma, también se transforma la manera de sentir, actuar, vincularse e imaginar el futuro. Por ello, el cáncer no puede comprenderse únicamente como un acontecimiento biológico o una categoría clínica, sino como una experiencia que exige ser interpretada, nombrada y situada dentro de una trayectoria de vida. En este proceso, el relato adquiere un lugar central, pues permite articular cuerpo, afectos, memoria, vínculos y temporalidad. No se trata sólo de describir lo sucedido, sino de construir una forma de inteligibilidad sobre aquello que irrumpe, desordena y obliga a reorganizar la existencia. Desde esta perspectiva, narrar el cáncer puede entenderse como una práctica de elaboración subjetiva y colectiva que contribuye a procesos de resignificación y resiliencia.

Por ello, es importante considerar el peso emocional y social que se le da al cáncer, una enfermedad que, en muchos casos, sigue siendo imaginada como una sentencia de muerte, lo que permite comprender, que el diagnóstico no sólo informa la presencia de una enfermedad, sino que irrumpe en la vida cotidiana, modifica la forma de habitar el cuerpo y altera la manera en que se imagina el futuro. La palabra cáncer aparece cargada de significados sociales, miedos, silencios y anticipaciones de muerte que reconfiguran la experiencia de salud-enfermedad desde el primer momento.[24] En este punto, mientras el lenguaje biomédico nombra el tumor, clasifica el estadio y prescribe el tratamiento, las voces de las colaboradoras muestran otra dimensión del padecer: la incertidumbre, la alteración de la vida cotidiana, los silencios familiares, la reorganización de responsabilidades, la búsqueda de alternativas terapéuticas y la reconstrucción del vínculo con el cuerpo. Lo que aparece no es únicamente la enfermedad como diagnóstico, sino la experiencia social y afectiva de habitarla.

Aun así, este significado no permanece fijo: las mujeres lo disputan, lo resignifican y construyen nuevas formas de entender la vida, la salud, el cuidado y la posibilidad de seguir viviendo dignamente. Todos los cuerpos, las trayectorias y los distintos tipos de cáncer son únicos; hay historias en donde se supera la enfermedad y otras en donde no. No obstante, algo aparece de manera común en estas vivencias: el derecho al bienestar, a vivir y a atravesar la enfermedad dignamente.

La Ley General de Salud define a la salud como "un estado de completo bienestar

[24] La palabra cáncer procede del latín cancer y del griego karkínos, términos asociados al cangrejo por la semejanza que médicos antiguos, como Hipócrates y Galeno, observaron entre algunos tumores con venas inflamadas y la forma de este animal; véase HARPER, Douglas, "Cancer", *Online Etymology Dictionary*, consultado el 4 de mayo de 2026, https://www.etymonline.com/word/cancer. Desde una mirada antropológica, este origen permite reconocer que la enfermedad no solo ha sido nombrada desde la biomedicina, sino también desde imágenes históricas y culturales del cuerpo enfermo.

físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".[25] En México, este derecho se sostiene en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que "Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud".[26] Desde este marco, el Estado tendría que garantizar condiciones para que la enfermedad pueda ser atravesada con atención integral, dignidad y cuidado.

Sin embargo, las trayectorias de las colaboradoras muestran que, al llevar este derecho a la práctica, muchas veces aparecen formas de desatención, violencia institucional, barreras económicas, territoriales y administrativas, así como una atención médica fragmentada, insensible e invisibilizadora.

Como plantea Vázquez Vega, el proceso salud-enfermedad-atención-desatención permite comprender la enfermedad como un proceso multidimensional, atravesado por distintos actores, decisiones situadas y condiciones sociales, económicas e institucionales que no dependen únicamente del individuo.[27] Desde esta mirada, el cáncer no puede leerse como una secuencia lineal de diagnóstico y tratamiento, sino como una experiencia que se vive en el cuerpo, pero también en los tiempos de espera, en el trato médico, en la dificultad para acceder a especialistas, en la falta de recursos, en la clasificación entre derechohabientes y personas con menor cobertura, en la economía doméstica, en la alimentación, en las creencias, en el miedo y en la reorganización cotidiana de la vida.

Las narrativas de las colaboradoras muestran precisamente esa complejidad: cuando una mujer enferma, no sólo se transforma su cuerpo; también se reconfiguran sus vínculos, sus actividades, sus responsabilidades y sus formas de existir. Esta experiencia se vuelve aún más compleja cuando los mandatos de género continúan colocándolas como cuidadoras de otros, aun cuando ellas mismas necesitan ser cuidadas. En este marco, la resiliencia no aparece como una capacidad individual abstracta ni como una obligación de "ser fuerte", sino como una capacidad situada de reorganizar el sentido de la experiencia, sostener la vida cotidiana y atravesar la enfermedad reconociendo la vulnerabilidad que la atraviesa.

---

[25] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley General de Salud*, texto vigente, últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026, México, Cámara de Diputados, 2026, art. 1o. Bis, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf.

[26] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026, México, Cámara de Diputados, 2026, art. 4o., https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.

[27] VÁZQUEZ VEGA, Laura Yolanda, "Producción sociocultural de la salud y ecología de saberes en sistemas sanitarios Mx.", *op. cit.*, p. 29.

Por ello, la atención de las mujeres con cáncer no puede reducirse al tratamiento biomédico. También debe considerar sus condiciones sociales, culturales, territoriales, emocionales y corporales de vida. Si bien la Ley General de Salud reconoce la importancia de asegurar el acceso efectivo a los servicios con "perspectiva intercultural" y de incorporar "las prácticas de la medicina tradicional",[28] en la práctica esta perspectiva pocas veces se materializa. Las trayectorias de las colaboradoras muestran que, en un sistema de salud saturado, fragmentado y atravesado por desigualdades, los saberes familiares, comunitarios, alimentarios, espirituales o ancestrales suelen ser desestimados, aunque forman parte de las estrategias con las que las mujeres sostienen la vida y atraviesan la enfermedad.

Frente a ello, las mujeres construyen otras formas de cuidado y de sentido. Las estrategias que despliegan, como los cambios en la alimentación, el uso de herbolaria, la espiritualidad, la autoobservación, el movimiento corporal, las redes de apoyo y el uso selectivo de los tratamientos médicos, muestran que vivir con cáncer no sólo implica buscar la curación. También implica sanar, resignificar el cuerpo y construir condiciones de bienestar.

En este proceso, el diagnóstico no sólo marca una ruptura; también puede abrir un campo de disputa sobre los significados de la enfermedad. El lenguaje biomédico nombra el padecimiento, pero no agota la experiencia de quienes lo viven. Por eso, aunque el cáncer puede aparecer inicialmente como condena, algunas colaboradoras reconstruyen su sentido desde otras formas de agencia, cuidado y comprensión de sí mismas.

La enfermedad no se reduce al daño corporal ni al tratamiento médico, sino que también puede convertirse en un proceso de resignificación. En este sentido, narrar la enfermedad permite disputar los significados dominantes del cáncer y construir nuevas formas de entender la vida, la salud y el cuerpo enfermo.

Desde esta perspectiva, habría que pensar la atención de las mujeres con cáncer desde una mirada interdisciplinaria, integral e intercultural, en la que no sólo se considere la curación, entendida como la eliminación de la enfermedad desde la lógica biomédica, sino también el sanar, como un proceso integral de resignificación, y el bienestar, como la posibilidad de vivir con dignidad incluso en medio de la enfermedad. En la vivencia de las mujeres que atraviesan cáncer, estos procesos no aparecen separados, sino entrelazados con

[28] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley General de Salud*, op. cit., art. 2o., último párrafo; art. 6o., fracc. VI Bis; art. 93.

el cuerpo, los afectos, los vínculos, los saberes y las formas de cuidado que construyen para sostener la vida cotidiana.

A la luz de estos aportes, la resiliencia no puede entenderse como la obligación de "superar" el cáncer ni como una adaptación dócil al sufrimiento. Más bien, se configura como un proceso de resignificación mediante el cual las mujeres reordenan la experiencia, reconstruyen vínculos con el cuerpo y elaboran nuevas formas de habitar el tiempo, los afectos y los cuidados.

Así, la resiliencia narrativa aparece cuando el diagnóstico deja de ser únicamente una condena y puede convertirse, aunque no siempre ni de forma lineal, en una experiencia que también abre preguntas, decisiones, búsquedas y reapropiaciones de sí. Narrar el cáncer constituye, entonces, un acto epistemológico y político: epistemológico, porque permite producir conocimiento situado sobre la enfermedad desde la experiencia encarnada; político, porque disputa las definiciones dominantes que reducen el cáncer a una lesión celular o a una sentencia individual. Al narrar, las mujeres no sólo cuentan lo que les ha ocurrido; también producen nuevas formas de inteligibilidad sobre el cuerpo enfermo, el cuidado, la vulnerabilidad y la posibilidad de seguir viviendo con dignidad. En ello radica el potencial resiliente de estas narrativas: no eliminan el sufrimiento, pero permiten transformarlo en experiencia pensable, compartible y, también apropiable.

VIII. Referencias

AMERICAN CANCER SOCIETY, *Cancer Facts & Figures 2025*, Atlanta, American Cancer Society, 2025, https://www.cancer.org/content/dam/cancer-org/research/cancer-facts-and-statistics/annual-cancer-facts-and-figures/2025/2025-cancer-facts-and-figures-acs.pdf.

BUSTOS DOMÍNGUEZ, Reinaldo, "Elementos para una antropología del dolor: el aporte de David Le Breton" en *Acta Bioethica*, año VI, núm. 1, 2000, p. 103-111, https://doi.org/10.4067/S1726-569X2000000100008.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026, México, Cámara de Diputados, 2026, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley General de Salud*, texto vigente, últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026, México, Cámara de Diputados, 2026, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf.

CSORDAS, Thomas J., "Modos somáticos de atención" en CITRO, Silvia, coord., *Cuerpos plurales: antropología de y desde los cuerpos*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2010, p. 83-104.

CUENTA DE ALTO COSTO, "Día mundial del cáncer 2025", 4 de febrero de 2025, https://cuentadealtocosto.org/noticias/dia-mundial-del-cancer-2025/.

HARPER, Douglas, "Cancer" en *Online Etymology Dictionary*, consultado el 4 de mayo de 2026, https://www.etymonline.com/word/cancer.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Estadísticas a propósito del Día Mundial contra el Cáncer (4 de febrero): datos nacionales*, comunicado de prensa núm. 78/24, México, 2 de febrero de 2024, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_CANCER24.pdf.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Estadísticas a propósito del Día Mundial contra el Cáncer (4 de febrero)*, comunicado de prensa núm. 39/25, México, 30 de enero de 2025, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_DMvsCancer25.pdf.

INTERNATIONAL AGENCY FOR RESEARCH ON CANCER, *Chile Fact Sheet*, *Global Cancer Observatory: Cancer Today*, GLOBOCAN 2022, versión 1.1, Lyon, IARC, 8 de febrero de 2024, https://gco.iarc.who.int/media/globocan/factsheets/populations/152-chile-fact-sheet.pdf.

MENÉNDEZ, Eduardo L., "Modelo médico hegemónico y atención primaria". Ponencia presentada en las Segundas Jornadas de Atención Primaria de la Salud, Buenos Aires, 30 de abril-7 de mayo de 1988, p. 451-464.

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *Código Latinoamericano y Caribeño contra el Cáncer*, Campus Virtual de Salud Pública, 2024, https://campus.paho.org/es/curso/codigo-latinoamericano-y-caribeno-contra-el-cancer.

PIÑEROS, Marion, LAVERSANNE, Mathieu, BARRIOS, Enrique, CANCELA, Marianna de Camargo, DE VRIES, Esther, PARDO, Constanza y BRAY, Freddie, "An updated profile of the cancer burden, patterns and trends in Latin America and the Caribbean" en *The Lancet Regional Health – Americas*, vol. 13, septiembre, 2022, e100294, ps. 1-14, https://doi.org/10.1016/j.lana.2022.100294.

RÍOS-CAMARGO, Nadia Katherinne y URREGO-MENDOZA, Zulma Consuelo, "Itinerarios terapéuticos: una revisión de alcance" en *Revista de Salud Pública*, vol. 23, núm. 1, enero, 2021, p. 1-6, https://doi.org/10.15446/rsap.v23n1.92447.

SANTOS, Marceli de Oliveira, LIMA, Fernanda Cristina da Silva de, MARTINS, Luís Felipe Leite, OLIVEIRA, Julio Fernando Pinto, ALMEIDA, Liz Maria de y CANCELA, Marianna de Camargo, "Estimativa de Incidência de Câncer no Brasil, 2023-2025"

en *Revista Brasileira de Cancerologia*, vol. 69, núm. 1, enero-marzo, 2023, e-213700, https://doi.org/10.32635/2176-9745.RBC.2023v69n1.3700.

VÁZQUEZ VEGA, Laura Yolanda, *El yoga como actividad física y su relación biosocial en adultos mayores, Ciudad de México*, México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, tesis de maestría en Antropología Física, 2017.

VÁZQUEZ VEGA, Laura Yolanda, "Producción sociocultural de la salud y ecología de saberes en sistemas sanitarios Mx.", presentación en el XXXIII Congreso Latinoamericano de Sociología ALAS México 2022, Panel CLACSO: Refundación de los Sistemas de Salud en América Latina y el Caribe: descolonizar teorías y políticas, México, ALAS-CLACSO-UNAM, 2022, https://www.aacademica.org/laurayvazvega/6.

WORLD HEALTH ORGANIZATION, "Cancer", 16 de abril de 2026, https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/cancer.

DEL RECONOCIMIENTO ALA GARANTÍA: ESPECIFICIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES Y EL DERECHO AL CIUDADO EN MÉXICO

FROM RECOGNITION TO GUARANTEE: SPECIFICITY OLDER PERSON´S RIGHT TO CARE IN MEXICO

Omar LEAL GARCÍA
Universidad Autónoma de Tlaxcala
omar.leal@uatx.mx
https://orcid.org/0009-0006-8858-008X

Fecha de recepción: 27 de febrero de 2026.
Fecha de aceptación: 9 de junio de 2026.

Resumen:

El presente ensayo analiza el tránsito necesario entre el reconocimiento formal de los derechos humanos de las personas mayores y su garantía efectiva en el contexto mexicano. A través del concepto de especificación jurídica tomada de Norberto Bobbio, se argumenta que la igualdad formal resulta insuficiente para responder a las condiciones estructurales de vulnerabilidad en la vejez. De igual manera, se examina el derecho al cuidado desde un enfoque de curso de vida, género, interseccionalidad e interculturalidad, revisando los avances y desafíos normativos en México, así como experiencias internacionales relevantes. Se concluye que garantizar los derechos de las personas mayores requiere entre otras cosas, la consolidación de un sistema nacional de cuidados con enfoque centrado en la persona y articulado con los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Summary:

This essay analyzes the necessary transition between the formal recognition of the human rights of older persons and their effective guarantee in the Mexican context. Using the concept of legal specification, borrowed from Norberto Bobbio, it argues that formal equality is insufficient to address the structural conditions of vulnerability in old age. Similarly, it examines the right to care from a life-course, gender, intersectional, and intercultural perspective, reviewing the progress and challenges in Mexican legislation, as well as relevant international experiences. It concludes that guaranteeing the rights of older persons requires,

among other things, the consolidation of a national care system with a person-centered approach, aligned with the principles of International Human Rights Law.

Palabras clave: Derechos humanos; derecho al cuidado; personas mayores; garantía; especificidad.

Keywords: Human rights; right to care; older persons; guarantee; specificity.

I. Introducción

La vejez ha sido históricamente invisibilizada en los marcos jurídicos y en la planificación de políticas públicas, a pesar de que el envejecimiento poblacional constituye uno de los fenómenos más relevantes del siglo XXI. En México, este cambio demográfico plantea interrogantes urgentes sobre la capacidad del sistema legal para responder a las nuevas configuraciones sociales, especialmente en torno al derecho al cuidado. Aunque existen reconocimientos formales del derecho de las personas mayores en el ámbito nacional e internacional, la ausencia de mecanismos institucionales sólidos y de políticas públicas integrales impide su realización efectiva.

Este ensayo parte de la idea de que la especificación jurídica de los derechos de las personas mayores, y en particular del derecho al cuidado, es clave para superar la brecha entre el reconocimiento legal y su ejercicio material. Para ello, se analiza el marco normativo mexicano, se retoman aportes teóricos de la filosofía del derecho, y se consideran experiencias internacionales en materia de cuidados de largo plazo. Asimismo, se integra una mirada interseccional, de curso de vida y con perspectiva de género que permita comprender la diversidad de situaciones que enfrentan las personas mayores y los retos para garantizarles una vida digna, autónoma y participativa.

II. El envejecimiento en México y su impacto en el paradigma de derechos

En nuestro actual contexto demográfico, caracterizado por el aumento significativo de la esperanza de vida y por una tasa de natalidad que ha disminuido,[1] el envejecimiento poblacional se ha convertido en una característica común de la comunidad global en su mayoría.

[1] De acuerdo con datos del INAPAM: "[la] esperanza de vida se refiere al número de años que, en promedio, se espera que viva una persona después de nacer. Una esperanza de vida alta indica un mejor desarrollo económico y

Bajo el anterior presupuesto, se vuelve necesario el explorar las perspectivas demográficas y sociales del fenómeno del envejecimiento a través del estudio de sus causas y consecuencias, así como los retos que en su modus de vida deben sortear las personas mayores. Todo ello en pos de fomentar la consecución de políticas y estrategias que promuevan un envejecimiento digno, activo y feliz.

La demografía del envejecimiento se centra en este grupo de población, las personas mayores (los viejos), y en el proceso de cambio de las estructuras demográficas, el envejecimiento demográfico. La medición del envejecimiento demográfico tiene un uso potencialmente extraordinario en el ámbito económico y sanitario. Sirve para comparar poblaciones, territorios y momentos históricos. Tradicionalmente se ha calculado por los cambios en la proporción del conjunto de personas definidas como mayores respecto al total de la población. El umbral arbitrario pero aceptado ahora (y que cambiará en el futuro), para formar parte de ese conjunto es el de los 65 años. Ese umbral también permite relacionar al conjunto de mayores con el de personas en edades potencialmente activas y calcular la proporción de dependencia demográfica.

El envejecimiento de la población es el resultado de dos tendencias demográficas principales: el aumento de la esperanza de vida y la disminución de las tasas de natalidad. Según datos de Help Age International, el número de personas mayores de 60 años alcanzará los 2.100 millones en el año 2050, frente a los 901 millones que existían en 2015.[2]

No se trata por supuesto de un fenómeno que recientemente haya comenzado a observarse. La distribución de la población hacia edades más avanzadas –o como lo hemos denominado anteriormente, envejecimiento poblacional-, se comenzó a observar en los países cuyo PIB se encuentra mejor posicionado (sendos ejemplos de ello lo podemos observar por ejemplo en Japón, en donde alrededor del 30% de la población se encuentra por arriba de los 60 años de edad, o en Italia, donde el porcentaje de personas mayores se encuentra en torno al 23%), sin embargo, los cambios más importantes se están viendo actualmente en los países de ingresos bajos y medianos. En función de los datos proporcionados por la Organización Mundial

social entre la población. En México, la esperanza de vida ha crecido notablemente, En 1930 las personas vivían, en promedio, 34 años; en 1970 ese promedio llegó a 61; en 2000, fue de 74 y, en 2014 era de casi 75 años".

[2] HELP AGE INTERNATIONAL, *Índice Global de Envejecimiento, AgeWatch 2015 Resumen ejecutivo,* 2015, p. 2. Recuperado de: https://www.helpage.org/silo/files/ndice-global-de-envejecimiento-2015-resumen-ejecutivo.pdf

de la Salud (OMS), para el año 2050, dos tercios de la población mundial de más de 60 años vivirá en países de ingresos bajos y medianos.[3]

III. Dimensión demográfica y jurídica del envejecimiento

La transición demográfica en México ha generado un crecimiento sostenido de la población adulta mayor, lo cual plantea una serie de desafíos jurídicos y políticos de gran magnitud. Según Lazcano Ponce, hacia el año 2050 se estima que "la proporción de la población mundial mayor de 60 años casi se duplicará, pues se elevará de 12 a 22 por ciento".[4] En el caso mexicano, los datos del INEGI indican una creciente proporción de personas de 60 años o más,[5] lo que ha activado una demanda por un sistema de protección social y jurídico que contemple sus necesidades específicas.

El envejecimiento demográfico también se refleja en la relación de dependencia, que mide el número de personas dependientes (jóvenes y mayores) en relación con la población en edad de trabajar (15-64 años). Actualmente, México se encuentra en un periodo de bono demográfico, donde la proporción de la población en edad de trabajar es alta en comparación con la población dependiente. Sin embargo, este bono demográfico es transitorio, y se espera que la relación de dependencia aumente significativamente a medida que la población envejece. Para 2050, se proyecta que habrá aproximadamente 60 personas mayores de 65 años por cada 100 personas en edad de trabajar, lo que representa un desafío considerable para la sostenibilidad de la población activa.[6]

Otro aspecto importante del envejecimiento demográfico en México es la distribución geográfica de la población mayor. Existen diferencias significativas entre las regiones del país en términos de envejecimiento. Las entidades del norte y centro del país, como la Ciudad de México, Nuevo León y Baja California, presentan un mayor porcentaje de población mayor en comparación con estados del sur como Chiapas. Esto se debe a factores como la migración

[3] Organización Mundial de la Salud. *Envejecimiento y salud.* 2025. Recuperado de: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health

[4] LAZCANO PONCE, Eduardo, *Hacia un envejecimiento digno: debemos construir una nueva narración del futuro,* Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), 2024. Recuperado de: https://insp.mx/informacion-relevante/hacia-un-envejecimiento-digno-debemos-construir-una-nueva-narracion-del-futuro

[5] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Intercensal 2020*, 2020, p. 14. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2020/

[6] Consejo Nacional de Población (CONAPO). *Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2016-2050*, 2020. Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/487366/33_RMEX.pdf

interna, donde los jóvenes tienden a migrar hacia áreas urbanas en busca de mejores oportunidades laborales, dejando atrás a una población relativamente más envejecida en las áreas rurales.[7]

Además, el envejecimiento de la población tiene implicaciones para la estructura familiar en México. Las familias mexicanas están experimentando una transformación en su composición, con un aumento en el número de hogares unipersonales y una disminución en el tamaño promedio del hogar. Según el INEGI, el tamaño promedio de ocupantes por viviendaen 2020 fue de 3.6 personas a nivel nacional. En los primeros 20 años del siglo XXI, decreció este indicador; en 2000, el promedio fue de 4.4 personas.[8] Esta tendencia refleja cambios en las dinámicas familiares, donde las personas mayores viven cada vez más solas o en hogares nucleares pequeños, en lugar de los tradicionales hogares extendidos.

La vejez, sin embargo, sigue siendo tratada en muchas ocasiones como una etapa pasiva, vulnerable y carente de autonomía. Como advierte Montes de Oca Zavala,[9] "el modelo tradicional de cuidado familiar ha alcanzado un límite estructural ante el envejecimiento de la población, los cambios en la composición de los hogares y la participación laboral de las mujeres". Por tanto, se requiere un cambio de paradigma en el que el envejecimiento sea visto como un proceso activo que exige el reconocimiento de derechos específicos, entre ellos el derecho al cuidado.

IV. La especificación de derechos como herramienta de igualdad sustantiva

El análisis parte de los planteamientos de Norberto Bobbio, quien identifica la especificación como la etapa más reciente en la evolución de los derechos humanos, caracterizada por la transición de titulares genéricos hacia sujetos situados.[10] Esta perspectiva es retomada por

[7] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Edad mediana por entidad federativa, serie de años censales de 1995 a 2020,* 2020. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Poblacion_Poblacion_04_bb9a3db4-4c69-4231-aaaf-abef21dda472&idrt=123&opc=t

[8] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA NACIONAL DE LA VIVIENDA DATOS NACIONALES, en COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 80/23,* 2023, p. 1. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_Vivienda.pdf

[9] MONTES DE OCA ZAVALA, Verónica, *Políticas y sistemas integrales de cuidados de largo plazo para las personas mayores*, CEPAL, 2023, p. 41.

[10] BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos.* Madrid, Editorial Sistema, 1991, p. 72.

autores como Peces-Barba y De Asís, quienes destacan la necesidad de contextualizar los derechos en función de las condiciones específicas de los sujetos.[11]

La especificación, en este marco, no supone una excepción al régimen general de los derechos, sino una aplicación ampliada del principio de igualdad sustantiva. La igualdad formal ha demostrado ser insuficiente para remediar las desventajas estructurales que enfrentan determinados colectivos, entre ellos los adultos mayores. Por ello, el Derecho debe incorporar principios de acción afirmativa y trato diferenciado que aseguren oportunidades reales de acceso a los derechos fundamentales.

IV.I Fundamentos teóricos de la especificación

Desde la teoría de los derechos humanos, autores como Bobbio han identificado que los derechos atraviesan por etapas históricas: positivización, generalización, internacionalización y, más recientemente, especificación.[12] Esta última fase, según De Asís, implica el reconocimiento de que los titulares de derechos no son sujetos abstractos sino personas situadas,[13] con trayectorias y condiciones particulares.

IV.II Especificidad, igualdad sustantiva y curso de vida

En el caso de las personas mayores, la especificación permite superar la insuficiencia de la igualdad formal y avanzar hacia una igualdad sustantiva. En el entendido de que la dignidad humana no puede ser garantizada si no se reconoce la diversidad de condiciones que afectan a cada individuo en el ejercicio de sus derechos, la aplicación del principio de igualdad requiere entonces medidas afirmativas y diferenciadas que hagan efectivos los derechos en función del curso de vida.

El abordaje que se esboza de estos derechos específicos o este fenómeno de especificidad de los derechos de personas mayores desde una visión socio jurídica es primordial para la construcción de una sociedad (o sociedades en su pluralidad global) que resulten justas y en realidad se preocupen por ser inclusivas en aras de lograr la vida digna, entornos seguros y una

[11] PECES BARBA, Gregorio, "Derechos humanos, especificación y discapacidad" en *Igualdad, no discriminación y discapacidad: una visión integradora de las realidades española y Argentina*, España, Librería Editorial Dykinson, 2007, p. 362.
[12] *Ibidem*, p 15.
[13] DE ASIS ROIG, Rafael, "Hacia una nueva generalización de los derechos: un intento de hacer coherente la teoría de los derechos". En *Una discusión sobre la universalidad de los derechos*, Madrid, Dykinson, 2006, p. 39.

autonomía funcional para nuestras personas mayores. No será suficiente (y en ningún caso las miras están puestas solo en ello) con focalizar la necesidad de establecer una legislación pertinente y adecuada para responder a las exigencias actuales respecto a este grupo, sino en además la promoción de una cultura basada en el respeto y en el valor que debe revestir el trato hacia las personas mayores.

V. El derecho al cuidado en el marco internacional y su recepción en México

El envejecimiento de la población es un fenómeno que está teniendo un gran impacto en México y en todo el mundo. Este cambio demográfico implica un aumento significativo en el número de personas mayores en comparación con la población total. A medida que la población envejece, surgen una serie de desafíos sociales y económicos que requieren atención y acción coordinada por parte del gobierno, la sociedad y las instituciones.

El abordaje de estos desafíos es un elemento necesario para crear políticas sociales de inclusión que permitan proporcionar a los adultos mayores o a sus núcleos familiares los apoyos adecuados para coadyuvar en su cuidado. Algunas de las estrategias que se encuentran cada vez más en boga son la promoción del envejecimiento activo, la garantía respecto a los servicios de salud y de cuidados (aunado a los elementos institucionales que en cada caso han de cubrirse), y fundamentalmente el reconocimiento y protección legal de sus derechos fundamentales asociados a las carencias o necesidades etarias.[14]

V.I El cuidado en los instrumentos internacionales

Sandra Huenchuan menciona que uno de los puntos torales a tener en cuenta al hablar de cuidado y de cuidados de largo plazo es el concepto de dependencia, la que se configura como

[14] Es cierto, que se han implementado leyes concretas sobre los derechos específicos que han de reconocerse a este grupo etario, e incluso que existe dentro del bloque de regularidad y en el tenor de la ley suprema de toda la unión tratados e instrumentos internacionales que se enfocan en este sector; no obstante, también es verdad que la legislación nacional no ha sabido responder del todo a un problema que cada día se vuelve más complejo, porque una cosa es cierta: el envejecimiento demográfico es un problema al que se debe responder legislativa y políticamente desde este momento a través de una mirada prevencionista y no con políticas emergentes cuyo impacto y eficacia se vean eclipsados por la dimensión del problema. Fortalecer las leyes y las políticas que protegen los derechos de las personas mayores y crear instrumentos institucionales para enfrentar la discriminación por edad es esencial para una sociedad justa e inclusiva.

un riesgo constante. No obstante, este riesgo se agudiza para las personas mayores con independencia fragilizada[15] (estándar de normalidad —autosuficiencia— entorno no lo facilita).

En América Latina y el Caribe existe un instrumento jurídicamente vinculante que establece el derecho al cuidado, siendo además uno de los instrumentos más importantes a nivel internacional en materia de vejez: la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Este tratado establece, en su artículo 12, que las personas mayores tienen derecho a un sistema integral de cuidados de largo plazo que garantice su autonomía, integridad personal y bienestar.[16] Además, cabe hace énfasis en este punto el modelo de atención centrada en la persona (ACP) propuesto por Pilar Rodríguez,[17] para quien dicho modelo exige a su vez el suministro de apoyos y cuidados que se requieran, se garantice el ejercicio efectivo de los derechos como la preservación de la dignidad inherente a cada persona; el objetivo es que las personas destinatarias mantengan el control de su proyecto de vida.

V.II Recepción normativa en México: avances y límites

La Convención ha sido fundamental para orientar reformas legales en varios países latinoamericanos, puesto que en realidad (aún) carecemos de un instrumento que proteja a las personas mayores en el sistema universal. En el caso mexicano, si bien ha habido avances como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, todavía no existe un sistema nacional de cuidados con base legal, institucional y presupuestal suficiente. Esto es una problemática en un país como el nuestro, en el que la constitución debe ser modificada para que se considere la necesidad de una operatividad en todo el país; en ese sentido vale la pena rescatar lo que dice Hersch "el cuidado es un derecho fundamental primario, que debería incorporarse a las

[15] HUENCHUAN, S. "Continuo de los cuidados. Una mirada comprehensiva" (Apartado C al G) (pp. 24-43) En S. Huenchuan (2024). *Cuidados de largo plazo para personas mayores: perspectivas demográficas y sociales en el Caribe hispano, Centroamérica y México* (LC/MEX/TS.2024/17), Ciudad de México, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2024, p. 27.

[16] Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. Aprobada en Washington, D.C., Estados Unidos, el 15 de junio de 2015. Recuperado de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

[17] RODRÍGUEZ P. y RAMOS-FEIJÓ, C., "Gestión de casos: la planificación participativa con los agentes de la comunidad" en RODRÍGUEZ P., VILÁ-MANCEBO A. y RAMOS-FEIJÓO C. (*Coord*), *La Atención Integral Centrada en la Persona. Fundamentos y aplicaciones en el modelo de apoyos y cuidados*, España, Tecnos, 2019, p. 178.

constituciones políticas y a sistemas de seguimiento que lo aseguren".[18] Básicamente tal como lo menciona Ferrajoli en su *Constitución para la tierra,* todo derecho humano debe contar con las garantías y las consecuentes instituciones de garantía suficientes para su materialización.[19]

V.III Brechas estructurales en la aplicación del derecho al cuidado

La Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) identificó que la mayor parte del cuidado a personas mayores dependientes recae sobre cuidadoras informales, principalmente mujeres.[20] Esta realidad revela una falta de articulación entre la norma jurídica y la garantía efectiva del derecho al cuidado, en abierta contradicción con los principios internacionales.

Valdría la pena considerar la posibilidad de implementar el sistema desde las experiencias comunitarias, a lo que Feijóo denomina *botton up,* para después ir generalizando el modelo. Además también tener en cuenta lo que la autora denomina como "efecto mateo".[21]

VI. El modelo de cuidados en México: entre el familismo y la construcción de un sistema público

La cultura del cuidado en México ha estado marcada por el modelo familista, en el cual se presume que las familias, especialmente las mujeres, deben encargarse del cuidado de personas dependientes. Sin embargo, esta visión ha sido cuestionada tanto por su falta de sostenibilidad como por sus implicaciones de género. Como señalan Aranco, la mayoría de los cuidados se dan sin apoyo externo y sin remuneración, lo que genera una carga desproporcionada en mujeres.[22]

Frente a este escenario, la construcción de un sistema nacional de cuidados se ha vuelto una prioridad. Los sistemas europeos han transitado hacia modelos mixtos donde el Estado garantiza prestaciones universales, se promueve el cuidado domiciliario y se regula al sector

---

[18] HERSCH MARTÍNEZ, P., SALAMANCA GONZÁLEZ M.G., *El cuidado y los procesos de atención-desatención como referentes analíticos y operativos para la salud colectiva, Rev. Fac. Nac. Salud Pública.* 15 de diciembre de 2021, p. 3. Recuperado de https://revistas.udea.edu.co/index.php/fnsp/article/view/345191

[19] Cfr. FERRAJOLI, L., *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en una encrucijada,* Madrid, Trotta, 2022, p. 16.

[20] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC), 2022.* Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasic/2022/doc/enasic_2022_presentacion.pdf

[21] *op. cit.* (Cita 17), p. 143.

[22] ARANCO, N., Et al, *La situación de los cuidados a largo plazo en América Latina y el Caribe*. OPS/BID, 2023, p. 8.

privado. La experiencia de países como Alemania o Suecia demuestra que es posible consolidar estructuras integrales y sostenibles.

En México, las propuestas más recientes contemplan un enfoque de atención centrado en la persona, articulando los servicios sanitarios, sociales y comunitarios. El modelo CIAT (Coordinar, Identificar, Apoyar, Transformar), analizado por Lloyd-Sherlock et al. (2023), constituye una metodología viable para fortalecer las instituciones de cuidado y establecer mecanismos de protección efectiva ante crisis como la del COVID-19.[23]

VII. El cuidado como derecho humano: hacia un nuevo pacto social

El reconocimiento del cuidado como derecho humano obliga a repensar su naturaleza, no como un recurso asistencial sino como una condición para el ejercicio pleno de la autonomía, la salud, la participación y la dignidad. La promoción del envejecimiento en casa y en comunidad requiere ecosistemas de cuidado locales, personalizados y sostenibles.

7.1 Enfoque intercultural y diversidad territorial

Estos ecosistemas deben incorporar el enfoque intercultural, especialmente en un país como México caracterizado por su diversidad étnica y territorial. El cuidado no puede diseñarse desde una óptica homogénea ni centralizada. Debe respetar las formas propias de organización social, los saberes comunitarios y los derechos colectivos.

Asimismo, la construcción de sistemas de cuidado debe estar basada en la participación activa de las personas mayores. No basta con reconocer sus derechos: es necesario que sean parte de los procesos de toma de decisiones, evaluación y diseño de políticas. Solo así se podrá avanzar hacia un modelo de atención centrado realmente en la persona y no en lógicas asistencialistas.

[23] LLOYD-SHERLOCK, P., et al., "Cuidado de largo plazo para la vejez ante el Covid-19: aprendizajes desde México" en *Revista Mexicana de Sociología*, 85 (1), 2023, p. 193.

VIII. Especificar para dignificar. Fundamentos filosófico-jurídicos de los derechos fundamentales de las personas mayores en México

Desde la teoría de las capacidades de Amartya Sen, la justicia no debe entenderse solamente como la provisión de bienes o servicios, sino como la ampliación de las libertades sustantivas que permiten a las personas llevar la vida que valoran. Esta perspectiva resulta clave para comprender el derecho al cuidado en la vejez como un derecho a desarrollar capacidades y a vivir con dignidad. Los derechos fundamentales de las personas mayores deben medirse no solo por su reconocimiento formal, sino por su capacidad real para transformar condiciones de vida.

Martha Nussbaum, en sintonía con Sen, ha propuesto una lista de capacidades centrales que los Estados deben garantizar a todas las personas, entre las que destacan la salud, la integridad corporal, el control del entorno y la afiliación social. La vejez, como etapa del curso de vida, requiere políticas públicas que aseguren estas capacidades en condiciones de equidad e inclusión.

Este enfoque se aleja del paradigma tradicional del Estado paternalista o asistencialista, y exige un tránsito hacia un modelo garantista, donde los derechos sociales se traduzcan en obligaciones jurídicas justiciables. La vejez, en consecuencia, debe concebirse no como una etapa de vulnerabilidad natural o inevitable, sino como el resultado de procesos sociales, económicos y jurídicos que se acumulan a lo largo de la vida. He aquí la importancia de generar un enfoque que articule la teoría de las capacidades desarrollada por M. Nussbaum y las libertades reales de Amartya Sen[24] para fundamentar una protección integral que garantice el desarrollo efectivo de las personas mayores como sujetos plenos de derechos.

Así, tenemos que Nussbaum sostiene que, dentro de las capacidades básicas se incluyen la salud corporal, la integridad física, el control sobre el propio entorno y la participación política; todas ellas deben estar garantizadas sin discriminación por, para asegurar la dignidad y la igualdad. Una sociedad que no garantiza esto a todos sus ciudadanos, en un nivel umbral apropiado, no llega a ser una sociedad plenamente justa.[25]

---

[24] En particular, hay una cita del texto de Sen que me parece que es pertinente rescatar pues da sentido del porqué se eligió la terminología que utiliza: "Llevo tiempo intentando argumentar que, para muchos fines evaluativos, el «espacio» apropiado no es el de las utilidades (como afirman los bienestaristas) ni el de los bienes primarios (como exige Rawls), sino el de las libertades sustantivas —las capacidades— para elegir una vida que uno tenga razones para valorar.", SEN, A. *Development as freedom,* Oxford University Press, 1999, p. 74.

[25] Cfr. NUSSBAUM, M, *Capabilities as fundamental entitlements: Sen and justice,* Feminist Economics, 2003, p. 40-42. https://doi.org/10.1080/1354570022000077926

Este enfoque es fundamental para superar las limitaciones del derecho social tradicional, que muchas veces se limita a garantizar prestaciones mínimas sin atender las condiciones concretas que permiten a las personas ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Sen complementa esta perspectiva al señalar que: "Una alternativa a centrarse en los medios para una buena vida es concentrarse en la vida real que las personas logran alcanzar (o ir más allá, en la libertad de lograr vidas reales que uno pueda tener razones para valorar."[26]

VIII.I El enfoque de agencia: aportes de Giddens al envejecimiento activo

Anthony Giddens ha enfatizado la noción de agencia como la capacidad del sujeto para actuar y transformar su realidad, incluso en contextos estructurales limitantes. Desde esta óptica, el cuidado no debe restringirse a la protección o asistencia, sino que debe permitir la participación activa de las personas mayores en la toma de decisiones que afectan su bienestar.

Aplicar el enfoque de agencia al diseño de políticas de cuidado implica reconocer que las personas mayores son actores sociales con capacidad de contribuir, opinar y decidir sobre los modelos de atención que reciben. Esta perspectiva refuerza la necesidad de participación efectiva y deliberativa como parte del derecho al cuidado, en consonancia con los enfoques centrados en la persona y en la comunidad.

IX. Comentarios de cierre

La garantía efectiva de los derechos humanos de las personas mayores en México exige una transformación profunda en los marcos normativos, institucionales y culturales. El paso del reconocimiento formal a la realización sustantiva de estos derechos solo es posible mediante su especificación jurídica, entendida como la adaptación del derecho a las condiciones particulares que derivan del proceso de envejecimiento. En este sentido, el derecho al cuidado no puede seguir siendo concebido como una responsabilidad privada o familiar, sino como un derecho exigible que el Estado debe garantizar a través de políticas públicas integrales, sostenibles y con enfoque de derechos humanos.

El análisis de las experiencias internacionales, como los sistemas europeos o el modelo de Corea del Sur, demuestra que es posible construir sistemas de cuidados inclusivos, articulados

[26] SEN, A., *Development as freedom,* Oxford University Press, 1999, p. 73.

y centrados en la persona. México cuenta con avances normativos importantes, como la Ley General de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la referencia de la Convención Interamericana, pero enfrenta grandes desafíos en su implementación práctica.

Un sistema nacional de cuidados con perspectiva de curso de vida, género, interseccionalidad e interculturalidad, no solo respondería a la deuda histórica con las personas mayores, sino que permitiría avanzar hacia una sociedad más equitativa y cohesionada. Garantizar el derecho al cuidado es, en última instancia, una condición indispensable para el ejercicio pleno de la dignidad humana.

X. Fuentes de conculta

ARANCO, N., OLIVEIRA, D., BENEDETTI, F., IBERRÁN, P., & STAMPINI, M. *La situación de los cuidados a largo plazo en América Latina y el Caribe*, OPS-BID, 2023

BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Editorial sistema, Madrid, 1991.

Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores en América Latina y el Caribe, CEPAL, 2012.

COMAS-D'ARGEMIR, Dolors, *Envejecer en el hogar: ecosistemas de cuidado de orientación local y comunitaria. Zerbitzuan*, 27–39, 2021.

Consejo Nacional de Población (CONAPO), *Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2016-2050*, México, 2020. Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/487366/33_RMEX.pdf

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Organización de los Estados Americanos (OEA), 2015.

DE ASIS ROIG, Rafael, "Hacia una nueva generalización de los derechos: un intento de hacer coherente la teoría de los derechos" en CAMPOY, Ignacio, coord., *Una discusión sobre la universalidad de los derechos*, Madrid, Dykinson, 2006.

FERAJOLI, Luigi *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en una encrucijada.* Trotta, Madrid, 2022.

HERSCH, Paul y SALAMANCA, María Grace, "El cuidado y los procesos de atención-desatención como referentes analíticos y operativos para la salud colectiva" en *Rev. Fac. Nac. Salud Pública.* 15 de diciembre de 2021;40(1), Colombia, 2021. https://revistas.udea.edu.co/index.php/fnsp/article/view/345191

HELP AGE INTERNATIONAL, *Índice Global de Envejecimiento, AgeWatch 2015 Resumen ejecutivo*, 2015 Recuperado de: https://www.helpage.org/silo/files/ndice-global-de-envejecimiento-2015-resumen-ejecutivo.pdf

HUENCHUAN, Sandra, *Cuidados de largo plazo para personas mayores: perspectivas demográficas y sociales en el Caribe hispano, Centroamérica y México,* Ciudad de México, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2024. https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/5e98c522-f99b-4b39-9573-e2e3cbb4139f/content

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Intercensal 2020*, México, 2020. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2020/

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA NACIONAL DE LA VIVIENDA DATOS NACIONALES, en COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 80/23*, México, 2023 Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_Vivienda.pdf

LAZCANO PONCE, Eduardo, *Hacia un envejecimiento digno: debemos construir una nueva narración del futuro,* Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), México, 2024. Recuperado de: https://insp.mx/informacion-relevante/hacia-un-envejecimiento-digno-debemos-construir-una-nueva-narracion-del-futuro

LLOYD-SHERLOCK, P., MONTES DE OCA, V., ARCOS SOTO A., VIVALDO MARTÍNEZ, M., & SADDI, F. C. "Cuidado de largo plazo para la vejez ante el Covid-19: aprendizajes desde México" en *Revista Mexicana de Sociología*, 85(1), 169–200, México, 2023.

MONTES DE OCA ZAVALA, Verónica, *Políticas y sistemas integrales de cuidados de largo plazo para las personas mayores*, CEPAL, 2023.

NUSSBAUM, Martha, *Capabilities as fundamental entitlements: Sen and justice,* Feminist Economics, United Kingdom, 2003. Recuperado de: https://doi.org/10.1080/1354570022000077926

Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. Aprobada en Washington, D.C., Estados Unidos, el 15 de junio de 2015. Recuperado de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

Organización Mundial de la Salud (OMS). "Envejecimiento y salud", 2021. Recuperado de: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health

PECES BARBA, Gregorio *Derechos humanos, especificación y discapacidad.* En: Igualdad, no discriminación y discapacidad: una visión integradora de las realidades española y Argentina. España, Librería Editorial Dykinson, 2007, p. 362

RAMOS-FEIJÓ, C. (2019). *Capítulo 8. Intervención comunitaria desde el MAICP*. (pp.144-157). En RODRÍGUEZ P., VILÁ-MANCEBO A. y RAMOS-FEIJÓO C. (*Coord*), *La Atención Integral Centrada en la Persona. Fundamentos y aplicaciones en el modelo de apoyos y cuidados*, España, Tecnos, 2019

RODRÍGUEZ P. y RAMOS-FEIJÓ, C. (2019). *Capítulo 10. Gestión de casos: la planificación participativa con los agentes de la comunidad,* En RODRÍGUEZ P., VILÁ-MANCEBO A. y RAMOS-FEIJÓO C. (*Coord*), *La Atención Integral Centrada en la Persona. Fundamentos y aplicaciones en el modelo de apoyos y cuidados*, España, Tecnos, 2019

SEN, Amartya. *Development as freedom,* Oxford University Press, 1999.

ENVEJECIMIENTO Y REVICTIMIZACIÓN: DIATRIBAS A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ARMADA QUE ENVEJECEN SIN VER LA JUSTICIA - CASO DE MÉXICO Y COLOMBIA

AGING AND REVICTIMIZATION: DIATRIBES AGAINST VICTIMS OF ARMED VIOLENCE WHO GROW OLD WITHOUT SEEING JUSTICE — THE CASE OF MEXICO AND COLOMBIA

Víctor Hugo DEAQUIZ RODRÍGUEZ
Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Querétaro
victor.deaquiz@uaq.edu.mx
https://orcid.org/0009-0008-6530-1708

Gerardo Alan DÍAZ NIETO
Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Querétaro
gerardo.alan.diaz@uaq.mx
https://orcid.org/0009-0003-6672-8475

Fecha de recepción: 3 de febrero de 2026.
Fecha de aceptación: 18 de mayo de 2026.

Resumen:

El acceso a la justicia en contextos de violencia armada y violaciones de derechos humanos ha sido abordado por la literatura jurídica contemporánea, principalmente, desde el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral. No obstante, dicho campo ha prestado insuficiente atención a una variable que condiciona materialmente la efectividad de derechos: el tiempo biológico de las víctimas y de sus familiares. La prolongación de investigaciones, procedimientos administrativos de reparación, mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas produce un desgaste acumulativo que transforma la espera institucional en una forma autónoma de afectación jurídica y existencial.

Este trabajo propone la categoría analítica de revictimización cronológica para nombrar el conjunto de afectaciones que emergen cuando el tiempo institucional de la justicia entra en tensión con el tiempo biológico de las víctimas. Desde una metodología que articula revisión bibliográfica, análisis jurídico, aproximación socio-jurídica crítica y una comparación de los casos de Colombia (1985–2026) y México (2006–2026). El texto argumenta que el envejecimiento de víctimas o (familiares) de violaciones a derechos humanos es un problema central

de justicia que exige reformular los estándares de acceso a la justicia bajo un enfoque diferenciado de edad y vulnerabilidad.

Summary:

Access to justice in contexts of armed violence and human rights violations has been addressed by contemporary legal scholarship primarily through the rights to truth, justice, and comprehensive reparation. Nevertheless, this field has paid insufficient attention to a variable that materially conditions the effectiveness of rights: the biological time of victims and their relatives. The prolongation of investigations, administrative reparation procedures, mechanisms for the search of disappeared persons produces a cumulative exhaustion that transforms institutional waiting into an autonomous form of legal and existential harm.

This paper proposes the analytical category of chronological revictimization to describe the set of harms that emerge when the institutional time of justice comes into tension with the biological time of victims. Drawing on a methodology that combines bibliographic review, legal analysis, a critical socio-legal approach, and a comparative study of the cases of Colombia (1985–2026) and Mexico (2006–2026), the text argues that the aging of victims or relatives of victims of human rights violations constitutes a central problem of justice that requires a reformulation of standards of access to justice under a differentiated approach based on age and vulnerability.

Palabras clave: acceso a la justicia; justicia transicional; envejecimiento; víctimas; desaparición forzada.

Keywords: Access to justice; transitional justice; aging; victims; enforced disappearance.

I. Introducción

La experiencia de vivir el conflicto armado cambia profundamente según la etapa de la vida en la que se encuentre la víctima. Las personas mayores enfrentan condiciones y dificultades específicas que no son comparables con las de los jóvenes. Por ejemplo, no representa lo mismo sufrir un desplazamiento forzado a los 30 años que después de los 60. En edades avanzadas existe un vínculo mucho más fuerte con la tierra, las costumbres y el modo de vida construido durante décadas, por lo que abandonar ese entorno implica una ruptura especialmente dolorosa. A ello se suma la dificultad de adaptarse a una ciudad desconocida donde no se cuentan con redes de apoyo coma patrimonio ni las mismas posibilidades de empleo o de iniciar actividades productivas. Esto solo encarnado únicamente en el delito de desplazamiento forzado.

La justicia tardía ha sido tradicionalmente conceptualizada en los estudios jurídicos como una "anomalía" funcional del sistema de la administración de justicia, generalmente vinculada a déficits de capacidad institucional, congestión procesal, insuficiencia presupuestaria o ineficiencia burocrática. Bajo estas premisas, la demora suele ser analizada como un problema de rendimiento estatal o, en términos garantistas, como una afectación al derecho humano a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Sin embargo, esta formulación resulta insuficiente para explicar los efectos producidos por la prolongación de los tiempos de la espera judicial en contextos de violencia armada, conflicto interno (como el caso colombiano), desaparición forzada y graves violaciones a los derechos humanos.

En estos escenarios, el tiempo no opera únicamente como una unidad de duración en los procesos judiciales, sino que el tiempo de respuestas es también un factor material de transformación de la experiencia de las víctimas y sus familiares. Las décadas de espera alteran cuerpos, economías domésticas, vínculos familiares, capacidades litigiosas, memorias traumáticas y la expectativa respecto del derecho y su eficacia. La víctima que reclama justicia en el año inmediato posterior al hecho ocurrido no es biográfica, física, ni socialmente, la misma que continúa reclamándola veinte o treinta años después. Tampoco lo son sus padres, madres, hijos o cónyuges. Muchos envejecen dentro del proceso, otros fallecen antes de la resolución, otros transfieren la búsqueda de justicia a una segunda o tercera generación familiar. El litigio, la búsqueda y la espera se heredan.

Este hecho empírico —visible en las trayectorias de familiares de desaparecidos en Colombia y México, en los procesos de justicia transicional colombianos y en los colectivos de madres buscadoras mexicanas— no ha sido suficientemente tematizada por la teoría jurídica contemporánea. Aunque existen aportes importantes sobre derechos de las víctimas, reparación integral y justicia transicional desde autores como Pablo de Greiff, Ruti Teitel y Luke Moffett, así como importantes investigaciones sobre memoria social y sedimentación cotidiana de la violencia en la obra de Elizabeth Jelin, Paul Ricoeur y Veena Das, permanece escasamente elaborada una teoría jurídica del envejecimiento en la espera de justicia.

El vacío es relevante por una razón normativa importante: cuando la víctima envejece o muere antes de obtener la respuesta estatal, la impunidad deja de ser únicamente jurídica o política; adquiere una dimensión biológica. La inacción o la lentitud institucional permiten que el tiempo biológico se extinga (total o de manera parcial), también la posibilidad material de

restitución, participación procesal, acompañamiento psicosocial o gozo moral del derecho reclamado. En este punto, la demora judicial deja de ser simple retraso institucional para convertirse en una forma de revictimización estatal y de daño a las víctimas y sus familiares.

Con base en esta premisa, el presente artículo formula la siguiente pregunta de investigación: ¿de qué manera la prolongación estructural del acceso a la justicia en contextos de violencia armada produce formas específicas de revictimización asociadas al envejecimiento biológico de víctimas directas y familiares reclamantes?

La hipótesis que guía este trabajo apunta a que la demora estructural de la respuesta por parte del Estado genera un proceso que se acumula en el tiempo desatando una afectación física, psicológica, económica, relacional y política sobre víctimas y familiares, conformando una modalidad específica de revictimización —denominada aquí como revictimización cronológica— caracterizada por el choque entre la temporalidad institucional y la temporalidad biológica.

II. Problema

Lo jurídico ha trabajado el tiempo sobre todo como una variable instrumental del proceso, es decir, como unidad de medición de la duración razonable de actuaciones estatales, también como parámetro de seguridad jurídica o criterio de eficacia institucional. Desde esta óptica, la demora judicial se utiliza como una disfunción administrativa o como una afectación al derecho al debido proceso, especialmente en su dimensión de tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable. Sin embargo, en contextos de violencia armada, desaparición forzada y graves violaciones a derechos humanos, esta comprensión resulta insuficiente desde el punto de vista normativo.

La razón está en que el tiempo, en tales contextos, no sólo mide la duración de la respuesta estatal, sino que también produce efectos materiales importantes sobre los cuerpos, subjetividades y condiciones de existencia de quienes esperan justicia. El transcurso de los años altera radicalmente la posición vital de la persona reclamante: envejece, enferma, pierde ingresos, modifica sus redes de apoyo, ve deteriorarse su capacidad de movilización política y experimenta fatiga emocional acumulada. La espera judicial, entonces, deja de ser un mero intervalo entre hecho dañoso y resolución institucional, se convierte en un espacio de producción continua del daño antes ocasionado.

Vale la pena recuperar la intuición filosófica de Paul Ricoeur, para quien la temporalidad no constituye un simple marco externo de la experiencia, sino una dimensión constitutiva de la existencia humana.[1] Aplicada al campo jurídico, esta perspectiva es oportuna para reconocer que la justicia no opera sobre personas abstractas sino sobre biografías que están en un momento determinado. En otras palabras: la justicia llega —o no llega— sobre cuerpos que envejecen.

La dogmática jurídica contemporánea ha desarrollado en gran medida el principio de plazo razonable como garantía convencional y constitucional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que la demora excesiva en la investigación y sanción de violaciones graves a derechos humanos compromete la responsabilidad internacional del Estado, en tanto vulnera el derecho de acceso a la justicia y perpetúa la impunidad. Casos emblemáticos como Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988),[2] González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (2009)[3] y Radilla Pacheco vs. México (2009)[4] amplían la línea jurisprudencial al exigir debida diligencia, investigación seria y respuesta oportuna frente a violaciones sistemáticas y, en varios casos, estructurales.

Sin embargo, inclusive esta jurisprudencia avanzada como la de la CIDH tiende a analizar el tiempo en como un binomio institucional-procesal, y no como biográfica-corpórea. Acá la pregunta predominante puede ser: ¿cuánto tardó el Estado?; y rara vez se formula una pregunta complementaria: ¿qué le ocurrió vitalmente a la víctima mientras el Estado tardaba? Precisamente en ese desplazamiento analítico emerge la posibilidad de construir la categoría de revictimización cronológica.

Los anglosajones tienen una máxima diciente sobre este tema, "*justice delayed is justice denied* ". Esta frase contiene una intuición profunda, aunque probablemente desarrollada en cuando se trata de víctimas como las que se plantean en este escrito. La tardanza judicial no sólo puede equivaler a denegación de justicia; en contextos de violencia prolongada puede constituir una forma autónoma de producción de sufrimiento que es jurídicamente relevante.

---

[1] RICOEUR, Paul, *Memory, history, forgetting*, Estados Unidos, The University of Chicago Press, 2004, p. 3-25.
[2] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 1988.
[3] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 2009.
[4] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2009.

La teoría de la justicia transicional ha reconocido parcialmente este problema. Ruti Teitel (2000/2014) muestra que los procesos transicionales funcionan bajo tiempos extendidos, además las exigencias de verdad, sanción, reparación y reconstrucción institucional conviven con limitaciones políticas y secuencias históricas largas (como el caso colombiano). En este sentido, la justicia transicional es, por definición, una justicia diferida.

Por su parte, Pablo de Greiff[5] sostiene que la reparación no puede reducirse a compensación material ya que esta posee una función de reconocimiento moral, reconstrucción de la confianza cívica y reafirmación del estatus ciudadano de la víctima. Sin embargo, una reparación que llega demasiado tarde enfrenta un problema normativo severo: puede conservar validez formal, pero, a su vez, perder eficacia moral y existencial.

La reparación entregada después de décadas de espera, cuando la víctima ha envejecido profundamente, cuando su núcleo familiar se ha fragmentado o cuando ha fallecido quien sostuvo históricamente la reclamación, ya no produce el mismo efecto restaurativo. Su capacidad simbólica disminuye, su potencia transformadora se debilita, su función restitutiva se vacía parcialmente. Jurídicamente sigue siendo reparación; materialmente es una reparación tardía en términos biográficos y biológicos.

En la misma línea, Luke Moffett[6] ha mostrado que la participación de víctimas en procesos transicionales presume costos significativos: desplazamientos, trámites prolongados, exposición reiterada al trauma, desgaste económico, frustración institucional y expectativas constantemente diluidas. Lo que esta literatura permite advertir es que la justicia prolongada no es neutra: consume recursos vitales de quienes buscan justicia.

El aporte de este trabajo consiste en radicalizar esa intuición: no sólo se consumen recursos, se consume tiempo biológico irremplazable. Y ese consumo tiene consecuencias jurídicas específicas. Desde la sociología de la memoria, Elizabeth Jelin[7] ha mostrado que los procesos de memoria colectiva no son lineales ni espontáneos; están atravesados por disputas políticas, silencios institucionales, luchas por reconocimiento y temporalidades extensas. En

[5] DE GREIFF, Pablo, *The handbook of reparations*, England, Oxford University Press, 2006, p. 451-477.
[6] MOFFETT, Luke, *Justice for victims: Perspectives on rights, transition and reconciliation*, England, Oxford University Press, 2017, p. 5-18.
[7] JELIN, Elizabeth, *Los trabajos de la memoria*, Argentina, Siglo XXI Editores, 2002, p. 25-52.

sociedades inmersas por violencia sistemática, recordar también implica sostener una demanda pública de justicia a lo largo del tiempo.

La antropología de Veena Das[8] es especialmente útil aquí. Su tesis central —que la violencia sistemática desciende hacia la vida ordinaria y se sedimenta en la cotidianidad— permite entender que la espera judicial prolongada no permanece en los expedientes ni en los espacios institucionales. La espera se instala en la vida diaria: en la economía doméstica, en enfermedades asociadas al estrés crónico, en el deterioro físico, en la imposibilidad de duelo cerrado, en la reorganización permanente de la existencia alrededor de la búsqueda.

En contextos de desaparición forzada esto es especialmente visible. Las madres buscadoras en México, así como madres, esposas y familiares de desaparecidos en Colombia, no sólo enfrentan ausencia de verdad o sanción penal, también enfrentan la normalización cotidiana del desgaste. El paso del tiempo no disminuye necesariamente la necesidad de justicia, sin embargo, es frecuente que incremente la vulnerabilidad material de quien la demanda. Uno de los rasgos centrales de la desaparición forzada es su capacidad para producir afectaciones prolongadas e intergeneracionales. A diferencia de otras violaciones de derechos humanos, la desaparición no se agota en el momento inicial del hecho, sino que mantiene a las víctimas indirectas (particularmente familiares) en una situación permanente de incertidumbre jurídica, emocional y material.

Datos recopilados por el proyecto periodístico *Desaparecidos*,[9] desarrollado conjuntamente por *El Universal* y *El Tiempo*, muestran que entre 2006 y 2015 se registraron: 24,975 personas desaparecidas en México, y 58,926 personas desaparecidas en Colombia. El mismo informe advierte que las cifras oficiales no reflejan plenamente la magnitud del fenómeno y que miles de familias continúan buscando verdad y justicia muchos años después de la desaparición inicial.

De manera similar, el Centro Nacional de Memoria Histórica[10] ha documentado que en Colombia existen al menos 80,000 víctimas de desaparición forzada, donde señala expresamente que esta práctica "produce sufrimiento emocional prolongado" y "altera la vida de familias por

[8] DAS, Veena, *Life and words: Violence and the descent into the ordinary*, University of California Press, 2007, p. 88-25.
[9] Investigación realizada por los dos diarios sobre la desaparición forzada en México y Colombia, Recuperado de: https://interactivo.eluniversal.com.mx/desaparecidos/index.html
[10] CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, Desaparición forzada tomo IV: Balance de la acción del Estado colombiano frente a la desaparición forzada de personas, Bogotá: Imprenta Nacional, 2014.

generaciones", este último elemento es relevante para parte de revictimización cronológica: la temporalidad extendida de la desaparición no sólo posterga el acceso a la justicia, sino que transforma estructuralmente las trayectorias biológicas de quienes sostienen la búsqueda.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 3, instaura la igualdad en el goce de los derechos humanos:

> Muchos de los procesos mencionados han sido extremadamente largos, y tienen como rasgo común el paso del tiempo desde las violaciones cometidos, lo que se refleja en el envejecimiento y muerte de las víctimas y familiares sin conocer verdad y justicia, mientras han dedicado tiempo y recursos a la reivindicación de una reparación integral en una lucha de años y, a veces décadas.[11]

Si bien el informe habla sobre la afectación del acceso a la justicia, este mismo reconoce que el proceso de la búsqueda de estos derechos, las víctimas y familiares envejecen, gastando recursos, tiempo y calidad de vida. Un ejemplo emblemático es el caso de las madres buscadoras en México, donde varias de ellas han tenido que dejar sus empleos los cuales le daban acceso al sistema de salud, para iniciar la búsqueda de sus familiares desaparecidos. María Herrera Magdaleno es una mujer de 73 años, líder de un grupo de madres que busca a sus desaparecidos en México. Su activismo comenzó cuando Raúl y Jesús Salvador, dos de sus ochos hijos, desaparecieron en agosto del año 2008.[12]

María Herrera Magdaleno, lleva desde el 2014 haciendo pedagogía de cómo investigar desapariciones en el país, a la fecha de hoy tiene 76 años y es probable que no encuentre la justicia materializada por la desaparición de sus hijos. Para el caso colombiano, según los datos de la Comisión de la Verdad,[13] aproximadamente el 11.1% de las víctimas del conflicto tiene 60 años o más, y es probable que esa cifra siga incrementando.

---

[11] COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Los Estados deben considerar el impacto del paso del tiempo como obstáculo en el acceso a la justicia y verdad de víctimas y familiares (Comunicado de Prensa No. 046/23), Recuperado de https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/046.asp, 2023.

[12] La Razón, María Herrera Magdaleno, la madre buscadora que dedica su vida a los desaparecidos en México, Recuperado de https://www.razon.com.mx/mexico/2023/04/13/maria-herrera-magdaleno-la-madre-buscadora-que-dedica-su-vida-a-los-desaparecidos-en-mexico/, 2023.

[13] COMISIÓN DE LA VERDAD, recuperado de: https://www.comisiondelaverdad.co/el-informe-final-en-cifras

Bien lo menciona Cázares Sánchez[14] cuando explica que nadie imagina llegar a la vejez bajo estas condiciones, para estas personas, la etapa previa a la vejez no fue otra cosa que una lucha constante por mantenerse con vida. En un contexto de paz y estabilidad, habrían podido priorizar el cuidado de su salud, conseguir una vivienda digna, trabajar para ahorrar y asegurar su jubilación, o transmitir sus tradiciones y conocimientos a sus hijos y nietos (aunque quizás ni siquiera tuvieron descendencia, porque el conflicto se los impidió o se los arrebató). Entonces, ¿cómo se puede reparar una existencia destrozada?

La pregunta que hace Cázares Sánchez es muy compleja de responder desde lo humano, sin embargo, el ministerio del interior colombiano reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, orientación sexual y situación de discapacidad. Por este motivo, las medidas de ayuda humanitaria en atención, asistencia y reparación deben contar con esos enfoques.

Asimismo, es importante retomar lo que Sepúlveda Galeas[15] menciona en su artículo, ya que desde esta perspectiva es importante incorporar el enfoque de derechos diferenciados en contextos sociohistóricos. Para el caso de México es la violencia cometida por la delincuencia organizada y, para el caso colombiano, es la delincuencia perpetrada por los grupos ilegales al margen de la ley, como guerrillas, paramilitares, entre otros.

Desde las cifras de la Unidad para las Víctimas,[16] en Colombia, el conflicto armado interno produjo más de 9 millones de víctimas y más de 110.000 desapariciones vinculadas a guerrillas, paramilitares y agentes estatales. A pesar de los Acuerdos de Paz y la creación de mecanismos de justicia transicional, persisten altos niveles de impunidad y revictimización.

Algunos datos relevantes sobre México podrían ser los siguientes: entre 1964 y 2021 se registraron más de 95.000 desapariciones donde, a partir del 2006 las desapariciones aumentaron más del 98%. Entre 2006 y 2022 se han dado más de 82.000 desaparecidos, el cual, el 75% corresponde a hombres y 24% corresponde a mujeres. Sólo entre el 2 % y el 6% de los casos

[14] CÁZARES SÁNCHEZ, Carolina, "La reparación integral de las personas mayores en el contexto de la justicia transicional" en *Enfoques jurídicos*, núm. 10, (julio): 11-12, 2024, https://doi.org/10.25009/ej.v0i10.2618

[15] SEPÚLVEDA GALEAS, Mauricio, *Incorporación del Enfoque Diferencial de Derechos en los Sistemas de Información e Investigación*, Programa de Cooperación entre América Latina, el Caribe y la Unión Europea en Políticas sobre Drogas, 2023, p. 16-26.

[16] UNIDAD DE VÍCTIMAS Datos recuperados del sitio WEB del Centro https://datospaz.unidadvictimas.gov.co/registro-unico-de-victimas/

han sido judicializados. Esto implica que la impunidad general en México ronda aproximadamente el 98% de los delitos que no son sancionados.[17]

Las desapariciones forzadas ocurridas en el marco de la denominada "guerra contra el narcotráfico", las cifras continúan siendo elevadas y no muestran una reducción significativa. Según el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO, 2022), entre diciembre de 2006 —fecha en que inició dicha estrategia de seguridad— y abril de 2022 se registraron más de 82 906 personas desaparecidas. Dentro de este universo, 3 186 personas desaparecidas tenían 60 años o más al momento de su desaparición, lo que equivale al 4,5 % del total nacional. En este grupo de personas mayores, las mujeres representan aproximadamente el 15 %, mientras que los hombres constituyen la mayoría restante.[18]

En este punto, es importante resaltar que una de las pocas formas que tuvo la sociedad mexicana de organizarse y ejercer presión sobre el estado, para que buscara a las víctimas y para exigir justicia, fue por medio de la conformación de colectivos civiles de buscadores de personas desaparecidas. Estos colectivos están integrados principalmente por mujeres que han enfrentado múltiples condiciones de adversidad,[19] construyendo entre ellas redes de apoyo y resiliencia colectiva, muchas veces en edades superiores a los 60 años. Por esta razón, en México —y posiblemente en gran parte de América Latina— se sostiene que los procesos de búsqueda de personas desaparecidas y de acompañamiento a las víctimas han adquirido un marcado carácter femenino y envejecido, simbolizado en mujeres de cabello canoso que continúan buscando a sus familiares.

Asimismo, se ha identificado que los movimientos de rastreo y búsqueda de personas desaparecidas en México son liderados de manera predominante por mujeres, cuya participación supera el 90 % en comparación con la de los hombres. Este fenómeno ha comenzado a conceptualizarse como la "feminización de la búsqueda".[20]

---

[17] SAHAGÚN-NAVARRO, María, PINAZO-HERNANDIS, Sacramento y FLORES-MORALES, Rosa, *Fundamental rights of older women, vulnerated by forced disappearances in Colombia and Mexico: dilemmas and challenges*, Oñati Socio-Legal Series, 2023, p. 1631-1632.

[18] *Ibid,* p. 1633.

[19] SALAZAR, Karla y CASTRO, Roberto, "Mujeres que caminan a través de la adversidad. La posibilidad resiliente frente a casos violentos complejos vinculados con las desapariciones en México, OBETS" en *Revista de Ciencias Sociales*, núm 15, 2, 2020, p. 711-746.

[20] PALACIOS, Ariadne y MAROÑO, Rocío, "La desaparición de personas en México y el papel de las mujeres en su búsqueda", Heinrich-Böll-Stiftung, 2021 p. 1-9.

En el caso específico de las violaciones a los derechos humanos que afectan a las mujeres mayores en México —entre ellas, la desaparición forzada— el panorama continúa siendo profundamente incierto. En consecuencia, la existencia de un marco jurídico amplio y técnicamente sofisticado no resulta suficiente por sí sola si no va acompañada de resultados concretos y efectivos en la vida cotidiana de las víctimas. Ello se debe a que la democracia mexicana se encuentra atravesada por problemáticas estructurales como la guerra contra el narcotráfico, la impunidad, la corrupción y las persistentes violaciones a los derechos humanos.[21]

Los datos sobre Colombia tampoco son alentadores: más de 10 millones de víctimas han sido registradas oficialmente durante el conflicto armado, más de 110.000 personas han sido reportadas como desaparecidas hasta el 2022 y, Colombia es también señalado como uno de los países latinoamericanos con mayor número de actores responsables de desaparición forzada. La distribución de los responsables es de la siguiente manera: paramilitares 62.3% guerrillas 24.3% agentes del estado 5.8%. Colombia es el segundo país del mundo con más desplazamiento forzado después de Sudán.[22]

Asimismo, la población ha sido profundamente afectada por el desplazamiento forzado, considerado la vulneración de derechos humanos más extendida. En el caso de las personas adultas mayores, donde el 72.2 % de las víctimas con más de 60 años padecieron esta situación.[23] De acuerdo con cálculos del Registro Único de Víctimas (RUV), para el 1 de noviembre de 2014 había más de 7.2 millones de personas registradas como víctimas del conflicto armado en Colombia; de ellas, cerca del 9.3 % (aproximadamente 680 mil personas) correspondía a mayores de 60 años,[24] a la fecha de hoy, las víctimas adultas mayores están aproximadamente en 1.6 millones de personas. Aún más preocupante, resulta el hecho de que el 20.2 % de las víctimas del conflicto armado (alrededor de 1.5 millones de personas) tenía entre 40 y 59 años, grupo poblacional que se encuentra próximo a ingresar a la etapa de la vejez. Población que en parte ya es de la tercera edad.[25]

---

[21] BENÍTEZ-MANAUT, Raúl, "Democracia, violencia y narcotráfico. Desafíos 2015" en *Anuario Latinoamericano Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales*, núm 2, 2015, p. 127-146.

[22] CENTRO DE UNIDAD DE VÍCTIMAS, datos recuperados de: https://datospaz.unidadvictimas.gov.co/registro-unico-de-victimas/

[23] UNIDAD DE VÍCTIMAS, dato recuperado de https://www.unidadvictimas.gov.co/red-nacional-de-informacion-rni/

[24] *Op. Cit,* p. 1628.

[25] FEDESARROLLO, *Las personas mayores víctimas del conflicto armado*, Recuperado de https://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/2736.

Por otro lado, también es importante mencionar que una gran parte de las víctimas, principalmente mujeres, carece de certeza jurídica sobre la posesión de sus tierras y propiedades, situación que obstaculiza la posibilidad de planificar condiciones dignas para la vejez y aumenta el riesgo de despojo patrimonial. Asimismo, las personas mayores enfrentan dificultades para acceder a oportunidades educativas debido a prejuicios sobre sus capacidades y a que las políticas y programas estatales suelen privilegiar a la población joven por encima de la adulta mayor.[26]

El acceso de las personas mayores desplazadas a empleos formales y a mecanismos efectivos de generación de ingresos se encuentra limitado por la discriminación asociada a su condición de desplazamiento forzado. Según la Encuesta SABE 2015, el 2,9 % de esta población manifestó sentirse discriminada por dicha condición. Esta percepción alcanza su punto más alto entre quienes tienen entre 80 y 84 años, con un 3,2 %. Asimismo, los hombres mayores reportan mayores niveles de discriminación (3,4 %) en comparación con las mujeres (2,3 %).[27]

La percepción discriminatoria también presenta una relación directa con el nivel socioeconómico, siendo más elevada en los sectores de menores ingresos: un 4,3 % de las personas pertenecientes al estrato 1 señaló sentirse discriminada, mientras que en los estratos 5 y 6 la cifra desciende al 1,3 %. En términos territoriales, Medellín y Cali registran los porcentajes más altos de esta percepción, con 4,2 % y 1,4 %, respectivamente, ciudades que además concentran una importante proporción de víctimas mayores.[28]

Aun frente a múltiples barreras sociales y económicas, las personas mayores víctimas continúan vinculadas al trabajo como mecanismo de subsistencia. Los datos de la Encuesta de Calidad de Vida (ECV) muestran que las personas mayores víctimas de desplazamiento presentan niveles de ocupación superiores a los de quienes no han sido victimizados. Entre los hombres mayores de 60 años, el 67 % de las víctimas permanece laboralmente activo, frente al 49,9 % de las no víctimas. En el caso de las mujeres, las diferencias son menos marcadas: el 19 % de las mujeres víctimas trabaja, mientras que entre las no víctimas la cifra alcanza el 20,7 %.[29]

---

[26] CORREA MONTOYA, Lucas, *et al*., "La vejez que nadie imaginó: afectaciones a la preparación económica de las personas mayores de hoy y del mañana en el marco del conflicto armado en Colombia" en *Revista Derecho*, núm 50, 2018, p. 187-216. https://doi.org/10.14482/dere.50.0008.

[27] MINISTERIO DE SALUD, *Sabe Colombia 2015: Estudio nacional de salud, bienestar y envejecimiento, Resumen ejecutivo*, Bogotá, Ministerio de Salud, 2016, https://revistas.juanncorpas.edu.co/index.php/cartacomunitaria/article/view/152

[28] *Ibid,* p. 33.

[29] *Ibid,* p. 34.

Estos datos sugieren que las personas mayores víctimas han contado con menores posibilidades de preparación económica para la vejez, debido no solo a la ausencia de una protección efectiva en materia de seguridad social, sino también a la pérdida de bienes, patrimonio y activos ocasionada por el desplazamiento forzado y otros hechos victimizantes. En cuanto a las mujeres mayores, la menor tasa de ocupación debe analizarse considerando que muchas de las actividades que realizan no son reconocidas por ellas mismas como trabajo, lo que puede generar subregistros en las encuestas oficiales.[30]

Cabe resaltar que, en Colombia, a mayo de 2026, la restitución de tierras ha avanzado bajo el enfoque de la justicia restaurativa, donde se destaca la entrega de 34.500 hectáreas recientes a comunidades y en más de 7900 órdenes judiciales cumplidas en el gobierno actual. Esto según los datos de la Unidad de Restitución de Tierras (URT) del gobierno de ese país. Esta entidad prioriza la sostenibilidad de proyectos productivos la ruta étnica y el enfoque de género para víctimas del despojo.[31]De igual manera, el director territorial de la Unidad para los departamentos de Magdalena y Atlántico, José Humberto Torres, comentó: "hemos agrupado y hemos hecho una especie de barrido para lograr que los adultos mayores tengan sus procesos de restitución avanzados". La URT Magdalena da cuenta de que se ha efectuado el restablecimiento del enfoque garantista en la política de restitución de tierras y derechos territoriales, priorizando el acceso equitativo a la población vulnerable que requiere de una atención diferencial. En la jurisdicción de Magdalena, la URT continúa cumpliendo con dignidad.[32]

IV. Conclusiones

La presente investigación permite sostener que la prolongación estructural de la respuesta estatal en contextos de violencia armada, desaparición forzada y violaciones graves a derechos humanos no constituye únicamente un problema de eficiencia institucional o mora procesal, sino una forma específica de producción de daño jurídicamente relevante. El tiempo, lejos de operar como un elemento neutral dentro de los procedimientos judiciales y transicionales, actúa como un factor material de transformación de las condiciones de existencia de las víctimas y de sus

[30] *Ibid,* p. 35.
[31] UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (URT). Recuperado de: https://www.urt.gov.co/sala-de-prensa
[32] UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (URT). Recuperado de: https://www.urt.gov.co/sala-de-prensa/en-este-gobierno-80-de-las-solicitudes-de-adultos-mayores-son-inscritas-por-la-urt-en-magdalena-y-atlantico

núcleos familiares. En consecuencia, la espera prolongada por verdad, justicia o reparación genera afectaciones acumulativas que exceden el marco clásico de la revictimización secundaria y exigen una conceptualización autónoma.

A partir del análisis doctrinal, comparado y empírico desarrollado en este trabajo, se propone la categoría de revictimización cronológica para describir el proceso mediante el cual la temporalidad institucional de la justicia colisiona con la temporalidad biológica de las víctimas, produciendo deterioro físico, desgaste psíquico, precarización económica, debilitamiento de capacidades políticas y, en numerosos casos, la muerte del sujeto reclamante antes de la satisfacción efectiva de sus derechos. Esta categoría permite evidenciar que la impunidad no sólo posee dimensiones jurídicas o políticas, sino también biográficas y corporales.

El estudio comparado entre Colombia y México demuestra que la larga duración de los procesos de búsqueda, investigación y reparación transforma profundamente las trayectorias vitales de quienes sostienen las demandas de justicia. En ambos contextos, madres buscadoras, familiares de personas desaparecidas y víctimas indirectas han envejecido dentro de expedientes judiciales y mecanismos administrativos incapaces de ofrecer respuestas oportunas. La espera prolongada se convierte así en experiencia cotidiana de desgaste, incertidumbre y administración permanente del sufrimiento.

Uno de los hallazgos centrales de esta investigación consiste en demostrar que la justicia tardía produce una forma de vulnerabilidad acumulativa diferenciada por edad. El envejecimiento progresivo de las víctimas modifica sustancialmente sus posibilidades reales de acceso a la justicia: disminuyen capacidades físicas para participar en diligencias, aumentan enfermedades asociadas al estrés crónico, se profundiza la precarización económica y se incrementa la dependencia respecto de terceros. En este sentido, la edad no debe ser entendida únicamente como una variable demográfica, sino como una condición jurídica que altera materialmente el ejercicio efectivo de derechos.

Asimismo, el trabajo evidencia que la espera judicial prolongada tiende a producir una transferencia intergeneracional de la búsqueda. Cuando las víctimas directas o sus familiares inmediatos fallecen sin obtener respuesta estatal, la reclamación es asumida por hijos, nietos u otros integrantes del núcleo familiar. Este fenómeno revela que la impunidad extendida no sólo

afecta individuos concretos, sino que reconfigura memorias familiares, vínculos comunitarios y horizontes colectivos de confianza institucional.

En el plano teórico, la categoría de revictimización cronológica contribuye a ampliar los límites tradicionales de la teoría del acceso a la justicia y de la justicia transicional. Mientras la literatura clásica ha privilegiado el análisis del derecho a la verdad, la reparación y la sanción, esta investigación demuestra que tales derechos deben analizarse también desde una perspectiva temporal y biográfica. No basta con que el Estado reconozca formalmente derechos si la respuesta institucional llega cuando las condiciones materiales de ejercicio de dichos derechos han sido profundamente erosionadas por el paso del tiempo.

Desde una perspectiva normativa, el estudio permite concluir que los sistemas de justicia y los mecanismos transicionales deben incorporar la variable edad-tiempo como criterio reforzado de priorización institucional. Ello implica reconocer que personas mayores, familiares envejecidos de desaparecidos y víctimas con deterioro progresivo requieren procedimientos preferentes, medidas urgentes y mecanismos acelerados de búsqueda, investigación y reparación. La omisión de esta dimensión temporal reproduce escenarios de exclusión y convierte la lentitud institucional en una forma indirecta de impunidad biológica.

Finalmente, esta investigación sostiene que el principal desafío contemporáneo del acceso a la justicia en contextos de violencia masiva no radica únicamente en ampliar derechos formales o diseñar nuevas arquitecturas institucionales, sino en impedir que el tiempo destruya materialmente a quienes esperan justicia. Allí reside el núcleo de la revictimización cronológica: en la transformación de la espera en una forma continua de violencia institucionalizada.

V. Bibliografía

BENÍTEZ-MANAUT, Raúl, "Democracia, violencia y narcotráfico. Desafíos 2015" en *Anuario Latinoamericano Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales*, núm 2, 2015, p. 127-146.

CÁZARES SÁNCHEZ, Carolina, "La reparación integral de las personas mayores en el contexto de la justicia transicional" en *Enfoques jurídicos*, núm. 10, (julio): 11-12, 2024, p. 11-22.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Desaparición forzada tomo IV: Balance de la acción del Estado colombiano frente a la desaparición forzada de personas*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2014.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Los Estados deben considerar el impacto del paso del tiempo como obstáculo en el acceso a la justicia y verdad de víctimas y familiares (Comunicado de Prensa No. 046/23), 2023, Recuperado de https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/046.as

COMISIÓN DE LA VERDAD, El informe final en cifras. Recuperado de https://www.comisiondelaverdad.co/el-informe-final-en-cifras.

CORREA MONTOYA, Lucas, *et al.*, "La vejez que nadie imaginó: afectaciones a la preparación económica de las personas mayores de hoy y del mañana en el marco del conflicto armado en Colombia" en *Revista Derecho*, núm 50, 2018, p. 187-216. https://doi.org/10.14482/dere.50.0008

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 1988.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2009.

DAS, Veena, *Life and words: Violence and the descent into the ordinary*, University of California Press, 2007.

DE GREIFF, Pablo, *The handbook of reparations*, Oxford University Press, 2006.

FEDESARROLLO, *Las personas mayores víctimas del conflicto armado*, Recuperado de https://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/2736.

Investigación realizada por *El Universal* y *El Tiempo*, Desaparecidos, Recuperado de https://interactivo.eluniversal.com.mx/desaparecidos/index.html.

JELIN, Elizabeth, *Los trabajos de la memoria*, Argentina, Siglo XXI Editores, 2002.

MINISTERIO DE SALUD (SABE) Colombia 2015: Estudio nacional de salud, bienestar y envejecimiento, Resumen ejecutivo, Bogotá: Ministerio de Salud, 2016, Recuperado de https://revistas.juanncorpas.edu.co/index.php/cartacomunitaria/article/view/152

MOFFETT, Luke, *Justice for victims: Perspectives on rights, transition and reconciliation*, Oxford University Press, 2017.

PALACIOS, Ariadne & MAROÑO, Rocío, *La desaparición de personas en México y el papel de las mujeres en su búsqueda*, Heinrich-Böll-Stiftung, 2021, pp. 1-9.

RED NACIONAL DE INFORMACIÓN (RNI), Recuperado de https://www.unidadvictimas.gov.co/red-nacional-de-informacion-rni/, 2014.

RICOEUR, Paul, *Memory, history, forgetting*, The University of Chicago Press, 2004, pp. 3-25.

SAHAGÚN-NAVARRO, María, PINAZO-HERNANDIS, Sacramento y FLORES-MORALES, Rosa, *Fundamental rights of older women, vulnerated by forced disappearances in Colombia and Mexico: dilemmas and challenges*, Oñati Socio-Legal Series, 2023.

SALAZAR, Karla y CASTRO, Roberto, "Mujeres que caminan a través de la adversidad. La posibilidad resiliente frente a casos violentos complejos vinculados con las desapariciones en México, OBETS" en *Revista de Ciencias Sociales*, núm 15 2, 2020, p. 711-746.

SEPÚLVEDA GALEAS, Mauricio, *Incorporación del Enfoque Diferencial de Derechos en los Sistemas de Información e Investigación. Programa de Cooperación entre América Latina, el Caribe y la Unión Europea en Políticas sobre Droga*s, 2023.

TEITEL, Ruti, *Transitional justice*. Oxford University Press. Obra originalmente publicada en 2000, 2014.

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (URT), Sala de prensa. Recuperado de https://www.urt.gov.co/sala-de-prensa.

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (URT), En este gobierno 80% de las solicitudes de adultos mayores son inscritas por la URT en Magdalena y Atlántico. Recuperado de https://www.urt.gov.co/sala-de-prensa/en-este-gobierno-80-de-las-solicitudes-de-adultos-mayores-son-inscritas-por-la-urt-en-magdalena-y-atlantico.

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, *Registro Único de Víctimas*, Recuperado de https://datospaz.unidadvictimas.gov.co/registro-unico-de-victimas/.

La Razón, María Herrera Magdaleno, la madre buscadora que dedica su vida a los desaparecidos en México, 2023, Recuperado de https://www.razon.com.mx/mexico/2023/04/13/maria-herrera-magdaleno-la-madre-buscadora-que-dedica-su-vida-a-los-desaparecidos-en-mexico/

DERECHOS HUMANOS Y DESIGUALDADES ESTRUCTURALES EN PERSONAS MAYORES TRABAJADORAS DEL VOLANTE: UN ESTUDIO DE CASO DESDE LA GERONTOLOGÍA CRÍTICA

HUMAN RIGHTS AND STRUCTURAL INEQUALITIES AMONG OLDER PROFESSIONAL DRIVERS: A CASE STUDY FROM THE PERSPECTIVE OF CRITICAL GERONTOLOGY

Sharo Nohemi ISLAS PÉREZ
Facultad de Ciencias para el Desarrollo Humano
sislasp_fcdh@uatx.mx
https://orcid.org/0009-0006-0201-1792

Fecha de recepción: 20 de febrero de 2026.
Fecha de aceptación: 24 de abril de 2026.

Resumen:

El envejecimiento es un proceso heterogéneo que debe ser comprendido desde un enfoque socialmente construido, el cual cuestiona la influencia del contexto social, cultural y económico. Por ello, este estudio tiene como Objetivo "Conocer los retos, oportunidades y dificultades que han atravesado las personas mayores trabajadoras del volante de la ruta ATTAX de la Trinidad Tenexyecac, Tlaxcala, mediante la reconstrucción de sus trayectorias de trabajo a lo largo de su curso de vida". Metodología**.** La investigación es de enfoque cualitativo a través del método de estudios de caso, empleando técnicas como entrevistas semiestructuradas, observación y análisis documental. Resultados**.** Se identificó, que las trayectorias laborales de las personas mayores trabajadoras del volante han estado determinadas por desigualdades acumuladas a lo largo de toda la vida. Los principales retos tienen que ver con la informalidad laboral, la falta de seguridad social, problemas de salud, discriminación por edad y vulneración de derechos. No obstante, la identidad laboral, las pensiones de trabajos formales anteriores y las redes familiares son recursos que facilitan su continuidad laboral y el manejo de la vejez. Los resultados demuestran que la permanencia laboral obedece tanto a elecciones personales como a condiciones estructurales de exclusión y precariedad.

Summary:

Aging is a heterogeneous process that must be understood through a socially constructed lens, one that questions the influence of social, cultural, and economic contexts. Therefore, the objective of this study is to understand the challenges, opportunities, and difficulties experienced by older professional drivers on the Trinidad Tenexyecac (Tlaxcala) route by reconstructing their

work trajectories across their life courses. Methodology: This research employs a qualitative approach using the case study method, utilizing techniques such as semi-structured interviews, observation, and document analysis. Results: It was found that the work trajectories of these older professional drivers have been shaped by inequalities accumulated over a lifetime. Key challenges include informal employment, a lack of social security, health issues, age discrimination, and the violation of rights. However, work identity, pensions from previous formal employment, and family networks serve as resources that facilitate continued employment and the management of old age. The results demonstrate that remaining in the workforce is driven by both personal choices and structural conditions of exclusion and precariousness.

Palabras clave: Personas mayores; trabajadoras del volante; gerontología crítica; derechos humanos; desigualdades estructurales; trayectorias laborales.

Keywords: Older adults; professional drivers; critical gerontology; human rights; structural inequalities; work trajectories.

I. Introducción

El envejecimiento constituye un hecho demográfico importante en nuestros tiempos. En América Latina y el Caribe, la proporción de personas mayores ha venido aumentando de forma sostenida desde mediados de los años 60 y se prevé que, para el año 2100, alcancen el 38.2% del total de la población, superando incluso los niveles proyectados para Europa.[1] En términos absolutos, la población de 60 años y más asciende actualmente a 88,6 millones y se estima que llegará a 2020 millones en 2060. En México, este proceso se manifiesta con igual intensidad: de acuerdo con el CONAPO, existe 17,121,580 personas mayores, equivalente al 12.8% de la población total, y se proyecta que para el 2030 este grupo supere en proporción a la población de 0 a 14 años, alcanzando el 34.2% para el año 2070.[2]

Conviene señalar que para el 2020, las personas de 60 años y más en el estado de Tlaxcala conformaron el 7.4 % del total de la población, con variaciones importantes entre los municipios, siendo los índices más altos en Ixtenco (10.7 %), San Lucas Tecopilco (10.2 %), Xaltocan (10.1 %), entre otros.[3] Sin embargo, este incremento de la población no es homogéneo ni está libre de desigualdades. Puesto que persisten limitaciones en el acceso a

[1] Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Envejecimiento en América Latina y el Caribe: inclusión y derechos de las personas mayores*, Santiago, CEPAL, 2022.
[2] Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), "Proyecciones demográficas de un México que envejece", Gobierno de México, 28 de mayo de 2025.
[3] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Presentación de resultados: Censo de Población y Vivienda 2020, Tlaxcala*, México, INEGI, 2021.

servicios básicos, salud y condiciones laborales indignas, especialmente en poblaciones indígenas, evidenciando una profunda brecha entre zonas rurales y urbanas.[4]

Las investigaciones existentes sobre personas mayores trabajadoras al volante se han construido casi exclusivamente desde una perspectiva biomédica e individual. Que abordaron el envejecimiento como un proceso de deterioro biológico, centrando sus análisis en la capacidad funcional individual, los estilos de vida saludable, y el autocuidado, sin problematizar las condiciones estructurales que conforman la experiencia de envejecer mientras se trabaja al volante.

De igual manera, ninguno de estos estudios adopta una perspectiva de derechos humanos o examina las desigualdades acumuladas a lo largo del curso de la vida que hacen que las personas mayores sigan trabajando en contextos informales. El hecho de que no se encuentren investigaciones realizadas desde una mirada social y crítica demuestra un vacío importante en las investigaciones realizadas.

Es importante precisar que, aunque la problemática de las personas mayores trabajadoras del volante puede representarse en distintos contextos y rutas de transporte, el presente estudio delimita su alcance empírico a la ruta ATTAX de la localidad de la Trinidad Tenexyecac, Tlaxcala. Por tanto, los hallazgos corresponden a los casos analizados en este contexto especifico y no pretenden representar la totalidad de las personas mayores trabajadoras al volante de estado. Además, el estudio no incorpora experiencias de mujeres mayores trabajadoras del volante, por lo que los resultados se limitaran a las experiencias de los participantes entrevistados.

Por esta razón, la presente investigación tiene como objetivo "Conocer los retos, oportunidades y dificultades que han atravesado las personas mayores trabajadoras del volante de la ruta ATTAX de la Trinidad Tenexyecac, Tlaxcala, mediante la reconstrucción de sus trayectorias de trabajo a lo largo de su curso de vida", realizando un análisis desde la perspectiva de la gerontología crítica, reconociéndose como sujetos de derecho, cuyo envejecimiento no puede comprenderse sin considerar las estructuras sociales, económicas y laborales que los condicionan. Debe destacarse que la comunidad de la Trinidad Tenexyecac, se caracteriza por ser un lugar con tradición artesanal alfarera, así como agrícola y comercial, que se lleva a cabo a través de negocios particulares.

[4] CEPAL, *Envejecimiento en América Latina y el Caribe*, cit.

Por otra parte, cuenta con transporte público mediante la ruta ATTAX (Autotransporte Tenexyecac, Tezoquipa, Aplaco y Xochimilco), donde trabajan personas mayores de la localidad principalmente en condiciones de informalidad, surge la siguiente pregunta:

¿Cómo se configuran los retos, oportunidades, y dificultades de las personas mayores trabajadoras del volante de la ruta Trinidad Tenexyecac, Tlaxcala, en el marco de las desigualdades estructurales y los derechos humanos, a partir de la reconstrucción de sus trayectorias de trabajo a lo largo de su curso de vida?

En este marco, la presente investigación, se centra en conocer los retos, oportunidades y dificultades que han atravesado las personas mayores conductoras del volante de la ruta Trinidad Tenexyecac, Tlaxcala, mediante la reconstrucción de sus trayectorias de trabajo a lo largo de su curso de vida. Debe subrayarse que cada elección metodológica se sustenta en coherencia con la perspectiva de la gerontología crítica, la cual entiende el envejecimiento no como un fenómeno biológico individual sino como un proceso atravesado por estructuras sociales, económicas e institucionales.

La presente investigación se apoya en la gerontología social y se desarrolla en cinco momentos. En un primer momento, se aplica la teoría crítica como herramienta de investigación para poner de relieve las causas estructurales que provocan las condiciones de vulnerabilidad de los trabajadores al volante, observando cómo la informalidad se manifiesta en su situación mediante el análisis del poder y la desigualdad, buscando poner de relieve desigualdades que han permanecido invisibilizadas.

En segunda instancia, se vuelca la mirada hacia la perspectiva de curso de vida característica de la gerontología social, y así explicar de qué modo se crea la desigualdad en el tiempo: a partir del estudio de la trayectoria laboral se trata de conocer los procesos no solo los resultados en la vejez, vinculando la trayectoria personal con la dimensión laboral, familiar, de salud y del contexto económico.

En un tercer momento del artículo se acoge la relación entre derechos humanos y desigualdades estructurales para el análisis de la falta de pensión, del escaso acceso a la salud, de la posible discriminación por edad y de la falta de protección laboral y para conocer las condiciones de vida del personal de conducción desde una mirada gerontológica.

Más tarde, en el cuarto momento, se explican las características metodológicas de la investigación, que aporta un enfoque cualitativo a partir de un método de estudios de caso con la técnica de entrevista semiestructuradas, observación y análisis documental. En último

lugar, se da lugar a la discusión-análisis resultados a partir de dos casos de personas mayores trabajadoras del volante de la ruta Trinidad Tenexyecac, en torno a sus derechos humanos y los derechos humanos y desigualdades estructurales que enfrentan en su proceso de envejecimiento.

II. Marco teórico

Gerontología crítica

La gerontología crítica es un enfoque que cuestiona el modelo biomédico tradicional de la vejez. Dicha perspectiva sostiene que las dificultades que atraviesan las personas que están envejeciendo no se explican de manera aislada por el deterioro biológico, sino que son producidas y acentuadas por la presencia de las barreras sociales que van siendo atravesadas a lo largo del curso de vida de las personas mayores, y que además se expresan de forma diferenciada de acuerdo al contexto social, cultural e institucional en el que se desenvuelven.[5]

Dicha teoría crítica fue presentada por la Escuela de Frankfurt y fue retomada para el campo gerontológico a través del autor Frankenberg, quien sostiene que el sujeto observador y el sujeto observado están constituidos socialmente. Esta perspectiva teórica se opone a los hechos como realidades independientes, por lo que para llevar a cabo cualquier análisis y/o interpretación exige se realice e interprete un marco histórico y social determinado. Dicha perspectiva se apoya, además, en distintas disciplinas fundamentales como la economía política, la sociología, la psicología y la teoría de la cultura, las cuales encontramos unificadas por una filosofía materialista de la historia cuyo objetivo es identificar las contradicciones de las narrativas dominantes visibilizando las necesidades de los grupos que se encuentran marginados.[6]

En su aplicación al campo del envejecimiento, Wood señala que la gerontología crítica orienta la producción de conocimiento hacia la transformación social y el interés emancipador. Articula el análisis de las estructuras sociales (nivel macro) con la experiencia subjetiva de las personas mayores (nivel micro), a través de dos vertientes principales:

- **Una dimensión humanista**, centrada en los significados y prácticas del envejecimiento.

[5] S. Wood, "Aportes para una gerontología crítica decolonial", *Margen. Revista de Trabajo Social*, núm. 117, 2025.
[6] Günter Frankenberg, "Teoría crítica", *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, año 9, núm. 17, 2011, pp. 67-84.

- **Una dimensión estructural o de economía política**, enfocada en la influencia de factores como la clase social, la raza y el género en el acceso de recursos.[7]

A diferencia de la gerontología tradicional, cuya mirada es principalmente desde un enfoque biológico e individualista, la gerontología crítica es pertinente para poder reflexionar sobre la situación de los trabajadores al volante de la ruta Trinidad Tenexyecac por el hecho de que el envejecimiento de estos trabajadores se puede explicar a través de estructuras sociales y de trabajo que lo sostienen, como la informalidad, la ausencia de un sistema de seguridad social, la precariedad de ingresos y el sentido del trabajo como manera de subsistencia en la vejez.

Desde esta mirada, las personas mayores trabajadoras al volante no son estudiados únicamente como individuos que se encuentran en una pérdida de funciones, sino como sujetos de derecho cuya vejez expresa las desigualdades acumuladas por las décadas de trabajo bajo condiciones de exclusión estructural. Entonces, la gerontología crítica ofrece las herramientas conceptuales que hacen posible la constitución de esa experiencia

El edadismo como mecanismo estructural

Como respuesta a las luchas de las personas mayores que manejan el volante, es interesante rescatar la idea edadismo (ageism), concepto acuñado por Butler, que la definió como "el prejuicio de alguien de una edad hacia otros grupos de edad". El concepto engloba un conjunto de aspectos:

- **La naturaleza del prejuicio:** retrata cómo el contenido de la experiencia subjetiva alimenta la idea popular sobre la "brecha generacional";
- **Las raíces psicológicas:** según este autor, se muestran en la aversión y el rechazo personal hacia el proceso de envejecimiento, ante la enfermedad y la discapacidad;
- **El paralelismo con otras formas de discriminación:** se da más importancia al pragmatismo, a la acción y a la fuerza psicológica que acompaña a la juventud como una ventaja sobre la contemplación y la experiencia que son características de la vejez.
- **Manifestaciones prácticas:** el edadismo se expresa como discriminación, segregación, inequidad y creencias viejistas que impactan sobre todo a las personas de edad que conducen para vivir.[8]

[7] Wood, "Aportes para una gerontología crítica decolonial", cit.
[8] Robert N. Butler, "Age-ism: Another Form of Bigotry", *The Gerontologist*, vol. 9, núm. 3, 1969, p. 243-246.

Este término hace referencia a los diferentes aspectos que se relacionan directamente con la discriminación hacia las personas mayores. En primer lugar, pone de manifiesto la forma en que los prejuicios producen desventajas en el seno de un contexto social que desvaloriza también el envejecimiento. Las prácticas discriminatorias suelen presentarse como una manifestación de un supuesto deterioro de las capacidades físicas asociado a la edad y acaban conduciendo a la limitación o, incluso, a la prohibición de la actividad laboral de estas personas. Se producen, por lo tanto, procesos de segregación laboral en ocasiones muy acentuados que excluyen a las PM del trabajo. Estas decisiones suelen venir explicadas por una realidad que desatiende las necesidades económicas o personales que también experimentan en función de las diferentes situaciones de vida.

De acuerdo con Guachichullca Ordóñez y Banda Poma, la segregación de las personas mayores se ve alimentada por una concepción social que asocia la vejez con la improductividad y la carga social. Al sobrevalorar la juventud y la fuerza de trabajo joven, se marginaliza a las PM, ignorando que sus conocimientos y experiencia podrían ser un potencial aprovechable para el desarrollo social.[9]

En la misma línea, Truxillo et al., argumentan que los estereotipos de edad impactan de forma negativa en el ámbito laboral, puesto que la representación que tienen las personas mayores, suele ser de que son personas menos capaces y menos flexibles; aun cuando las evidencias sugieren un buen desempeño y compromiso. En particular, estos estereotipos están relacionados con situaciones tales como la contratación, promoción, evaluación, clima y la percepción del liderazgo. No obstante, la discriminación, en la medida que las empresas son capaces de evaluar a las personas en base a sus capacidades y no a su edad, se diluye.[10]

Estos estudios evidencian que la discriminación por edad también se integra en normas, políticas, prácticas y culturas de la sociedad y de las organizaciones, apoyando en particular a los grupos etarios más jóvenes y reduciendo las posibilidades de las personas mayores en otros ámbitos del trabajo, por ejemplo, con lo que respecta a la ocupación. Esto se manifiesta a través de normas, reglas y criterios que prefieren candidatos jóvenes, con las menores posibilidades de capacitación a diferencia de trabajadores mayores, con estereotipos

9 Laura A. Guachichullca-Ordóñez y Boris P. Banda-Poma, "El edadismo como expresión de desigualdad social en Latinoamérica: características, fuentes y estrategias de superación", *Telos. Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, vol. 27, núm. 3, 2025, pp. 963-971.

10 David M. Truxillo, David M. Cadiz y Leslie B. Hammer, "Supporting the Aging Workforce: A Review and Recommendations for Workplace Intervention Research", *Annual Review of Organizational Psychology and Organizational Behavior*, vol. 2, 2015, pp. 351-381.

que relacionan la edad con una menor productividad y que devienen en resultados, en último término, en procesos de segregación laboral.

Perspectiva de curso de vida

El envejecimiento es un proceso multidimensional que articula cambios biológicos, psicológicos y socioculturales. Desde la dimensión biológica, implica cambios a nivel molecular, celular y fisiológico, que forman parte del desarrollo normal de los seres vivos sin constituir una enfermedad [11]. Desde la dimensión psicológica, se trata de un proceso que involucra transformaciones en el pensamiento cognitivo, la memoria, la interacción social y el equilibrio emocional [12]. Y desde el ámbito sociocultural, el envejecimiento es una construcción social que asigna roles, mandatos y estereotipos en función de la edad cronológica condicionando la manera en que las personas mayores son percibidas y se perciben a sí mismas.[13]

La articulación de estas dimensiones se encuentra en la perspectiva del curso de vida, que entiende el envejecimiento no como un destino final, sino como el resultado acumulado de vivencias de todo tipo, decisiones y condiciones atravesadas a lo largo de toda la vida. Como apunta Elder, esta perspectiva sería una respuesta a la necesidad de explicar cómo los cambios históricos, sociales y económicos constituyen los caminos de vida de las personas, de forma distinta y en función del momento y el lugar en donde se produzca.[14] En relación a ello, Giele y Elder sistematizan principios fundamentales, afirmando que las vidas individuales sólo son comprensibles en el marco de su contexto histórico y social.[15]

Blanco define el enfoque del curso de vida como orientación teórico metodológica que investiga cómo los eventos históricos y los cambios económicos, demográficos, sociales y culturales moldean tanto las vidas individuales como los agregados poblacionales, tales como cohortes o generaciones. Este enfoque se organiza en tres ejes principales:

- **Trayectoria:** secuencia de roles y experiencias de una persona en ámbitos interdependientes como el trabajo, la escolaridad, la familia o la salud. Las trayectorias son acumulativas y sus condiciones iniciales inciden en sus resultados a largo plazo.

[11] M. B. Tecamachaltzi, "Biología del envejecimiento", en M. Gutiérrez y R. Ham (eds.), *Gerontología: Perspectivas interdisciplinarias*, Tlaxcala, UATX, 2025, pp. 25-42.
[12] R. Jiménez, "Psicología del envejecimiento", en M. Gutiérrez y R. Ham (eds.), *Gerontología: Perspectivas interdisciplinarias*, Tlaxcala, UATX, 2025, pp. 43-59.
[13] A. Rodríguez, "Perspectivas sociológicas del envejecimiento", en M. Gutiérrez y R. Ham (eds.), *Gerontología: Perspectivas interdisciplinarias*, Tlaxcala, UATX, 2025, pp. 60-83.
[14] Glen H. Elder, "Time, Human Agency, and Social Change: Perspectives on the Life Course", *Social Psychology Quarterly*, vol. 57, núm. 1, 1994, pp. 4-15.
[15] Janet Z. Giele y Glen H. Elder (eds.), *Methods of Life Course Research: Qualitative and Quantitative Approaches*, Thousand Oaks, Sage Publications, 1998.

- **Transición:** cambios de estado, posición o situación dentro de una trayectoria, que pueden ser programados como el retiro laboral y contingentes como la pérdida de empleo o una enfermedad grave.
- **Puntos de inflexión (*Turning point*)***:* eventos que generan virajes significativos o discontinuidades en las trayectorias vitales y que solo pueden identificarse de manera retrospectiva. Implica reorientaciones profundas en la vida de una persona.[16]

Complementan este marco cinco principios rectores: el desarrollo a lo largo del tiempo, que reconoce que las experiencias tempranas tienen efectos duraderos; el principio de tiempo y lugar, que señala que las vidas se inscriben en contextos históricos y geográficos específicos; el *timing* o temporalidad, que atiende al momento en que ocurren las transiciones en relación con las normas sociales; las vidas interconectadas, que reconoce la interdependencia entre las trayectorias de distintas personas; y la agencia, entendida como la capacidad de los individuos de tomar decisiones dentro de los márgenes que les ofrecen sus condiciones estructurales.[17]

Aplicada al presente estudio, la perspectiva de curso de vida permite reconstruir la trayectoria de trabajo de las personas mayores trabajadoras del volante de la ruta Trinidad Tenexyecac observando cómo el trabajo al volante se entrelaza a lo largo del tiempo con otros dominios como la familia, la salud y el acceso a recursos. Permite también identificar las transiciones laborales que vivieron el inicio en el transporte, los cambios de ruta o de condición contractual y los puntos de inflexión que determinaron su permanencia en la informalidad hasta la vejez. De este modo, el análisis no se centra en las situaciones actuales del trabajo mayor, si no en los procesos acumulados que la producen.

Al investigar los eventos históricos, cambios económicos, demográficos, sociales y culturales moldean también nos permite visibilizar las desventajas acumuladas a lo largo del curso de vida por lo que entender la teoría de la acumulación de desventajas permite explicar cómo la desigualdad no es un estado estático, sino un proceso sistemático donde las brechas entre individuo se gestan con el paso del tiempo.

---

[16] Mercedes Blanco, "El enfoque del curso de vida: orígenes y desarrollo" en *Revista Latinoamericana de Población*, vol. 5, núm. 8, 2011, p. 5-31 y.

[17] ELDER, "Time, Human Agency, and Social Change...", *op. cit.,* y GIESEL y ELDER, *Methods of Life Course Research*, *op. cit*.

2.2 Teoría de desventajas desde el enfoque de curso de vida

De acuerdo con Saravi, la Teoría de la Acumulación de Desventajas explica cómo la desigualdad y la exclusión no son estáticas, sino procesos sistémicos que se expanden a lo largo del tiempo. Se define fundamentalmente como un mecanismo de asignación diferencial de retribuciones o recompensas que se acumulan, generando una divergencia creciente entre individuos o grupos desde el enfoque de curso de vida analiza la desigualdad interindividual dentro de una misma generación (cohorte). Se centra en cómo las instituciones (Estado, mercado laboral, educación) interactúan con el envejecimiento para incrementar las disparidades en ingresos, salud o riqueza.[18]

Esta teoría explica que la acumulación de desventajas puede ser resultado del incremento progresivo de un problema, del encadenamiento de dificultades que generan nuevas desventajas, de la suma de experiencias negativas a lo largo del tiempo, o de la aparición simultánea de éstas tras un evento crítico. También puede originarse en condiciones persistentes como el género o la raza que exponen a múltiples obstáculos, o en la concentración de varias desventajas en una misma persona o contexto, produciendo niveles más altos de exclusión social.

2.3 Identidad laboral en la vejez

La identidad laboral se inicia en función del rol, las tareas o el puesto que una persona desempeña en su trabajo, y va evolucionando a medida que progresa en su trayectoria laboral. Según Moreno Hurtado et al., esta identidad implica una apropiación subjetiva del rol laboral, la cual se genera a partir de la interacción social y del sentido de pertenencia a un grupo. Así, la identidad laboral se genera a partir de los roles ocupacionales y se consolida cuando el trabajador incorpora esas funciones como parte esencial de su ser.[19]

Los autores explican también que la identidad personal es la autopercepción de ser una persona única, construida desde elementos como la autoconciencia y la memoria biográfica, sin que importe el papel que se tenga en el trabajo.

En este sentido, para Moreno Hurtado et al., la identidad laboral es un proceso dinámico de definición y actualización constante, que forma parte esencial de las trayectorias

[18] Gonzalo A. Saraví, "Acumulación de desventajas en América Latina: aportes y desafíos para el estudio de la desigualdad", *Revista Latinoamericana de Población*, vol. 14, núm. 27, 2020, pp. 228-256.
[19] María A. Moreno-Hurtado et al., "Identidad laboral: análisis del concepto en el contexto actual del mundo del trabajo", *Salud y Administración*, vol. 5, núm. 14, 2018, pp. 59-67.

e historias de vida. Además, resaltan que su flexibilidad permite adaptarse a los cambios de funciones y puestos propios de las transformaciones actuales del trabajo.[20]

Conviene indicar que la identidad laboral en contraste con el significado o sentido del trabajo radica en que la primera se refiere a la autopercepción del individuo como trabajador mientras que el segundo es un constructo más amplio que abarca las creencias y valores sobre la actividad laboral en sí lo que representa el trabajo.

1. Derechos Humanos y Desigualdades Estructurales

El hecho de analizar las condiciones de vida de las personas de más de 60 años desde una perspectiva de derechos, requiere concebir a la vejez más allá de un proceso homogéneo. Esta debe ser concebida como un proceso repleto de desigualdades de todo tipo, que han ido acumulándose a lo largo del curso de vida y que se expresa de forma muy heterogénea en función de distintos aspectos, por ejemplo, el género, la procedencia étnica, el territorio y el nivel de ingresos.

Precisamente es esa desigualdad la que no aparece o se expresa en la vejez, sino que se inicia desde los momentos de la primera infancia y la adultez, a través de desigualdades acumuladas derivadas de limitaciones para acceder a la educación, la salud, y el trabajo en el sector formal, afirmándose y convirtiéndose en patrones estructurales que ponen de manifiesto claramente la situación de personas mayores con situación de pobreza, sin pensión, sin derechos a la seguridad social y con posiciones de trabajo lamentables.

En el plano normativo internacional, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores adoptada por la OEA en 2015 tratado ratificado por México en 2021 (depositado oficialmente en marzo de 2023), constituye el instrumento jurídico vinculante de mayor relevancia para el contexto de este estudio. En el cual se reconoce a las personas mayores como sujetos plenos de derecho y establece obligaciones específicas de los Estados en materia de seguridad social, trabajo, salud y no discriminación por razones de edad. Complementan este marco el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador, que reconoce el derecho a la seguridad social y al trabajo digno; y los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad

[20] MORENO-HURTADO, et al., "Identidad laboral..., *op. cit.*

(1991), que establecen los criterios de independencia, participación, cuidado, autorrealización y dignidad como ejes rectores del trato hacia la población.[21]

De conformidad con estos instrumentos internacionales, el marco jurídico mexicano ha incorporado diversas disposiciones encaminadas a proteger los derechos de las personas mayores, tanto a nivel federal como estatal. En Tlaxcala, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores[22] es el principal ordenamiento en la materia, ya que establece los principios rectores, derechos, obligaciones institucionales y mecanismos de protección orientados a garantizar una vida digna, la inclusión social y el acceso efectivo a servicios y oportunidades para este grupo poblacional. A continuación, se esquematizan los aspectos más importantes de dicha legislación en la tabla 1.

Tabla 1. Ley de los derechos de las personas adultas mayores del Estado de Tlaxcala[23]

Ley de los derechos de las personas adultas mayores del Estado de Tlaxcala *Congreso LXV Legislatura — Expediente parlamentario LXV 214/2025, dictaminado el 1 de diciembre de 2025*		
Generalidades (Arts. 1–3)		
Art. 1 — Objeto Reconocer, garantizar y promover los derechos humanos de PAM	**Art. 2 — Autoridades** Ejecutivo, SEDIF, municipios, familia y sociedad civil	**Art. 3 — Definición de PAM** 60 años o más. Cuatro niveles: autonomía, baja/alta depend., riesgo
Principios rectores (Art. 4)		
I. Atención preferente Instituciones públicas y privadas obligadas a implementar programas	**II. Autonomía y autorrealización** Independencia, capacidad de decisión y desarrollo personal	**III–VI. Corresponsabilidad** Equidad, igualdad sustantiva y participación ciudadana
Derechos de las personas adultas mayores (Art. 5, Frs. I–XVII)		

[21] Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, Washington, D. C., 2015; Organización de los Estados Americanos (OEA), *Instrumento de adhesión de los Estados Unidos Mexicanos a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, Washington, D. C., 28 de marzo de 2023 y Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad*, Nueva York, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, 1991.

[22] Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, *Dictamen con proyecto de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala*, expediente parlamentario LXV 214/2025, Tlaxcala, 1 de diciembre de 2025.

[23] Congreso del Estado de Tlaxcala, *Dictamen con proyecto de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, *op. cit.*

Fr. II — No discriminación Por razón de edad; respeto pleno a derechos humanos	**Fr. V — Trato digno** De instituciones federales, estatales y municipales	**Fr. VI — Asesoría jurídica** Gratuita en procedimientos administrativos y judiciales
Fr. VII — Transporte preferente Asientos exclusivos y acceso adecuado en servicio público	**Fr. X — Salud y bienestar** Espacios deportivos, salud física, mental y psicoemocional	**Fr. XIII — Trabajo digno** Igualdad de oportunidades, capacitación y protección laboral
Obligaciones del Estado (Arts. 8–16)		
Art. 8 — Deber del Estado Garantizar salud, educación, nutrición y seguridad social	**Art. 11 — Secretaría Trabajo** Promover empleo, autoempleo y asistencia jurídica al retiro	**Art. 16 — Movilidad/Transporte** Respeto, inclusión y capacitación del personal en derechos humanos
Procuraduría de Protección a PAM y Unidades Municipales (Arts. 24–31)		
Arts. 25–27 — Procuraduría PAM Órgano del SEDIF; asesoría legal, acompañamiento y protección	**Arts. 28–31 — Unidades municipales.** Atención directa en SMDIF; visitas domiciliarias y diagnósticos	**Art. 3 Fr. V — BEIVIPAM** Banco Estatal de Información sobre Violencia a PAM
Acciones de gobierno (Arts. 32–35)		
Art. 32 — Atención preferencial Ventanilla única, sillas, acceso prioritario en instituciones públicas del Estado	**Art. 34–35 — Asistencia social** Cualquier persona puede solicitar intervención de autoridades en favor de PAM vulnerables	
Infracciones, sanciones y recursos (Arts. 37–44)		
Art. 38 — Infracciones Abuso, abandono, discriminación, humillación y negación de derechos	**Art. 39 — Sanciones** Multa de 10 a 40 UMA vigente, duplicable por reincidencia	**Art. 43 — Denuncia popular** Cualquier persona u organización puede denunciar ante la Fiscalía

Fuente. Congreso del Estado de Tlaxcala, Exp. LXV 214/2025, dictaminado el 1 de diciembre de 2025, con apoyo de IA Claude.

Si bien el reconocimiento de los derechos humanos y laborales constituyen un elemento fundamental para garantizar las condiciones de vida digna e igualitaria, su existencia

en el plano normativo no asegura necesariamente su cumplimiento en la práctica. Por ejemplo, diversos sectores laborales continúan desarrollándose en contextos de informalidad que limitan el acceso efectivo a los derechos como la seguridad social, la estabilidad laboral, y la protección económica frente a los riesgos.

Resulta pertinente señalar que, en México, estos estándares internacionales contrastan con una realidad de profunda exclusión estructural. De acuerdo con la CEPAL, en 2020 la tasa de trabajadores en la informalidad en México se situó en un 55,7%, colocando al país entre las naciones de la región donde la informalidad supera el 50% de la población activa.[24] Según la OCDE, solo el 32.2% de las personas mayores de 65 años cuenta con una pensión contributiva.[25]

Un ejemplo de ellos es el transporte público concesionado en México, donde el modelo del hombre- camión evidencia las tensiones entre reconocimiento formal de derechos y las condiciones reales de trabajo. En su análisis sobre la crisis del transporte, Islas, explica cómo el modelo del "hombre – camión" se relaciona con la falta de profesionalización del servicio y con condiciones laborales caracterizadas por la informalidad. En este esquema, los conductores laboran bajo el sistema de la "cuenta", mediante el cual deben cubrir una cuota diaria al propietario de la unidad y asumir su parte de los riesgos económicos de la operación. Esta forma de organización se vincula con las condiciones laborales precarias, horarios irregulares y una fuerte competencia por pasajeros, lo que tiene consecuencias negativas tanto para los trabajadores como para la calidad y seguridad del servicio.[26]

Del mismo modo, el autor explica que este sistema se desarrolla dentro de un régimen de concesiones estatales, mediante el cual particulares son autorizados para operar rutas y unidades, bajo determinadas condiciones de servicio. Si bien la legislación establece mecanismos para regular, supervisar y controlar a fin de evitar monopolios y proteger el interés público, aún existen irregularidades, como la concentración de concesiones a través de prestanombres y la operación de unidades sin autorización formal. De esta manera, la combinación de una regulación estatal escasa y de relaciones laborales informales ayuda a reproducir situaciones de vulnerabilidad y exclusión en el sector del transporte público.[27]

---

[24] CEPAL, *Envejecimiento en América Latina y el Caribe*, *op. cit.*
[25] Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Ampliar la protección social y combatir la informalidad en América Latina*, París, OECD Publishing, 2025.
[26] ISLAS RIVERA, Víctor *Llegando tarde al compromiso: la crisis del transporte en la Ciudad de México*, México, El Colegio de México, 2000, p. 252-254.
[27] ISLAS RIVERA, *op. cit.*, p. 220-237.

Estas prácticas generan desigualdad estructural porque no se limitan a problemas individuales de algunos trabajadores al volante, sino que forman parte de un sistema que reproduce condiciones de desventaja para determinados grupos de trabajadores. Por ejemplo, la precarización laboral permanente bajo este sistema coloca a los trabajadores mayores en situación de vulnerabilidad frente a enfermedades, accidentes o desempleo al no contar con un contrato formal, un salario fijo y prestaciones de seguridad social.

Por lo tanto, debemos interpretar que la continuidad laboral en la vejez dentro de estos contextos no se puede solo basarse en una decisión individual, sino que todo lo contrario puede ser la transformación de barreras estructurales que llevan a la persona mayor a trabajar en la informalidad a causa de enfrentar durante todo su curso de vida exclusión sostenidas por un modelo de desarrollo y un sistema de protección social que no contempla las desigualdades sociales.

Desde esta perspectiva, la permanencia laboral de las personas mayores trabajadoras al volante de la ruta Trinidad Tenexyecac en la informalidad, no solo puede ser asumida como un libre albedrío, sino más bien como el resultado de las barreras estructurales que les impidieron acumular derechos laborales a lo largo de su trayectoria. Estudiar su situación desde una mirada de derecho es problematizar las condiciones de desigualdad, precariedad y de discriminación que enfrenta esta por motivo de la edad.

Metodología

El presente estudio es de enfoque cualitativo, orientado a comprender el comportamiento del ser humano, profundizar en las causas que generan el problema y construir una identidad de la realidad desde las vivencias explícitas de los informantes, reconociendo que la realidad está formada por el significado que cada persona le atribuye a través de su interacción con el medio y con los demás.[28] En coherencia con el encuadre teórico de la gerontología crítica y la perspectiva del curso de vida, este enfoque permite acceder a los procesos subjetivos mediante los cuales los trabajadores al volante de Tlaxcala interpretan su propia trayectoria laboral, identifican los obstáculos que han enfrentado y significan su situación actual en términos de derechos y condiciones de vida.

La investigación es de tipo exploratorio descriptivo con alcance analítico e interpretativo. Es exploratorio derivado a la intersección entre envejecimiento trabajo en la

[28] MARTÍNEZ TRUJILLO, Nerys Esther, *La investigación cualitativa: una mirada desde las ciencias sociales y humanas*, Riohacha, Universidad de La Guajira, 2020.

informalidad del transporte público y derechos humanos en rutas rurales de Tlaxcala, dado que la investigación exploratoria está orientada a estudiar fenómenos sociales muy poco trabajados o conocidos, dentro de los cuales existe poca información disponible.[29] Es descriptiva porque busca caracterizar las condiciones laborales, los marcos normativos aplicables y las experiencias subjetivas de las personas mayores trabajadoras al volante, explicando detalladamente el fenómeno a investigar e identificando características específicas de cómo ocurren las situaciones desde los propios informantes involucrados.[30] Finalmente, esta investigación adquiere un alcance analítico interpretativo al articular dichas descripciones desde la gerontología crítica y los estándares de derechos humanos, identificando los mecanismos estructurales que producen desigualdad acumulada en los trabajadores al volante.

El método aplicado corresponde con el de caso múltiple. A partir de la crítica gerontológica, este método determina todo el proceso de la investigación: define la unidad de análisis, da orientaciones para la selección de participantes, articula las técnicas de recogida de datos y determina el tipo de análisis que se ha de realizar. En línea con Martínez Trujillo (2020), los casos múltiples se centran en el interés hacia un número determinado de casos que poseen entidad propia, permitiendo así una constitución del caso en profundidad que a su vez sirve para realizar comparaciones sistemáticas entre ellos. En esa línea, cada trabajador del volante constituye el caso que analiza su trayectoria de vida, reconociendo que su envejecimiento trabajando al volante responde a pautas sociales y laborales compartidas que el método permite hacer evidente a través de la comparación entre casos.[31]

Para esta investigación se trabajó con dos estudios de caso, cada uno correspondiente a un conductor mayor de la ruta ATTAX (Autotransporte Tenexyecac, Tezoquipa, Aplaco y Xochimilco) de la localidad Trinidad Tenexyecac, Tlaxcala, con edades comprendidas entre 60 y 70 años. La selección de los participantes se realizó mediante muestreo intencionado en el que la investigadora determina deliberadamente quiénes serán sus informantes mediante voluntarios y se realiza posteriormente un proceso de avalanchas, en donde habitualmente se avanza hacia una estrategia de muestreo deliberado a lo largo del estudio, basados en las necesidades de información detectadas.[32]

[29] *Ibidem*.
[30] *Ibid.*
[31] *Ibid.*
[32] *Ibid.*

Para la selección de los informantes en el estudio, se definieron criterios de selección correspondientes a personas de entre los 60 y 70 años que fueran conductores activos de la ruta Trinidad Tenexyecac, que desempeñarán su actividad laboral en condiciones de informalidad y estuvieran dispuestas a participar. Asimismo, se consideró a personas mayores vivieran en la Trinidad Tenexyecac o en municipios colindantes y como parte del proceso, aceptaran firmar el consentimiento informado.

Por otro lado, no se incluyó a trabajadores del volante retirados o pertenecientes a otra ruta, conductores cuyo trabajo estuviera formalizado por un contrato de trabajo y se excluyó a los conductores que no manifestaron la voluntad de participar.

La recolección de datos se realizó mediante tres técnicas de investigación:

1. Entrevista semiestructurada
2. Observación no participante
3. Análisis documental

La técnica central de la investigación fue la entrevista semiestructurada. El instrumento se sistematizó en seis categorías, cada una de ellas compuesta por seis a ocho preguntas con el objetivo de ir trabajando con: 1) el origen y la incorporación de los trabajadores al volante, en el sentido de identificar desigualdades estructurales que arrastran desde etapas tempranas; 2) la trayectoria laboral y las transformaciones que fue sufriendo con el paso del tiempo con el objetivo de reconstruir su experiencia de trabajo; 3) las condiciones laborales y las desigualdades estructurales que encontramos en su actividad; 4) el proceso envejecimiento, la salud y su permanencia laboral como eje central desde el enfoque de la gerontología crítica; 5) el conocimiento y el ejercicio de los derechos humanos, las experiencias de discriminación y de las situaciones de trato social; 6) las redes de apoyo y el sentido de trabajo, claves para entender la importancia de dicha permanencia, resistencia y sentido subjetivo. Cabe poner de relieve que la duración de cada entrevista abarcó entre 40 y 90 minutos. Es pertinente señalar, en congruencia con los estándares de integridad académica, que las entrevistas fueron transcritas con el apoyo de la herramienta de inteligencia artificial Pinpoint (Google), empleada exclusivamente para la conversión de audio a texto; el análisis, la interpretación y la categorización de la información estuvieron a cargo de la investigadora.

Dado que las entrevistas se llevaron a cabo en el domicilio de los participantes a petición de ellos, la observación no participante no se llevó a cabo directamente en contexto laboral donde transcurre la experiencia cotidiana de envejecer trabajando al volante, por lo que la experiencia se pudo captar únicamente mediante el relato. Conviene mencionar que,

en esta modalidad, la investigadora se limita a recoger información sin interactuar con los sujetos ni participar activamente dentro del grupo observado, adquiriendo el papel de espectador con el fin de no alterar la naturalidad de los comportamientos.[33]

El análisis documental se centró en la revisión sistemática de los principales instrumentos normativos nacionales e internacionales relativos a los derechos de las personas mayores en el ámbito laboral: la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; el Protocolo de San Salvador; los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de Tlaxcala; así como estadísticas del INEGI, CONAPO e INAPAM sobre envejecimiento en México y Tlaxcala.

Para realizar el análisis de la información recuperada a través de la entrevista, se optó por una estrategia de análisis de datos por categorías, ya que organiza, sistematiza e interpreta la información recolectada. De acuerdo con Rueda Sánchez et al., el análisis de datos por categoría no es reconstruir la totalidad del discurso de los participantes, sino recuperar los temas, las ideas, esas experiencias y sentimientos que aparecen en el relato de los participantes a fin de que la información sea más comprensible y manejable en términos analíticos.[34]

Nota metodológica sobre el uso de herramientas de inteligencia artificial. En congruencia con los estándares de integridad académica exigidos por las bases indexadas (Latindex), se declara que en el desarrollo de esta investigación se emplearon dos herramientas de inteligencia artificial con funciones auxiliares y delimitadas: 1) Pinpoint (Google), utilizada exclusivamente para la transcripción automática de audio a texto de las entrevistas semiestructuradas; y 2) Claude (Anthropic), utilizada como apoyo para la sistematización visual de la información normativa contenida en la Tabla 1. En ambos casos, el análisis, la interpretación, la categorización de los datos y la redacción del contenido interpretativo del artículo fueron realizados en su totalidad por la investigadora, quien verificó y validó manualmente los productos generados por dichas herramientas.

[33] Martínez Trujillo, *La investigación cualitativa*, cit.
[34] M. P. Rueda Sánchez, W. J. Armas y L. E. Sigala-Paparella, "Análisis cualitativo por categorías a priori: reducción de datos para estudios gerenciales", *Ciencia y Sociedad*, vol. 48, núm. 2, 2023, pp. 83-96.

Hallazgos y categorización de análisis en los estudios de caso

Antes de iniciar con la descripción de los hallazgos obtenidos es importante describir a grandes rasgos los dos casos de Personas Mayores (PM) entrevistadas:

Caso de PM1

Persona Mayor de 64 años que vive en la Trinidad Tenexyecac, Tlaxcala, con su mujer y dos hijos. Perdió a su madre muy joven, y cuando su padre volvió a casarse, la familia se empobreció y tuvo que abandonar su hogar a los 16 años y emigrar a Ciudad de México para trabajar como independiente. Tiene como máximo nivel educativo los estudios primarios.

Desde niño, su sueño era conducir un autobús. Su trayectoria laboral fue larga y diversa, trabajó en el transporte de carga, vehículos refresqueros, el DIF, Diconsa, chofer en el jardín botánico, entre otros. A los 47 años, encontró una oportunidad en la empresa Estrella Roja de Puebla, donde cumplió su sueño y trabajó 15 años como conductor en la ruta México-Puebla. A los 56 años le diagnosticaron diabetes, enfermedad que en parte se atribuye a la sobrecarga laboral de esa etapa. A los 60 años se jubiló, consiguiendo una pensión de jubilación para toda la vida fruto de esa trayectoria formal.

Actualmente trabaja tres o cuatro días a la semana en una combi de la ruta ATTAX, no por necesidad económica sino por costumbre e identidad: comenta que estar en casa "es aburrido" y que toda su vida anduvo fuera. Planea retirarse a los 65 años de forma definitiva, en parte debido al límite de licencia que impone la secretaría y en parte por la presión de sus hijos. Su familia es su red de apoyo principal ya que entre los compañeros conductores no hay un verdadero compañerismo.

Caso de PM2

Hombre de 66 años de edad originario de la Trinidad Tenexyecac Tlaxcala, hizo la licenciatura de matemáticas en la Normal Urbana y durante 32 años fue docente de educación primaria, puesto que llegó a dirigir una escuela, pero debido a su trabajo también laboró 12 años en Cobata Tlaxcala. Con 52 años se jubiló de ambos espacios al mismo tiempo, ya que el sistema no le permitía jubilarse parcialmente.

Desde niño, mirando desde un árbol en la orilla del río que pasaba por su comunidad, tenía la ilusión de conducir, inspirado por los camiones de "Estrellas de Oro". De su paso por la docencia, cuando logró ahorrar algo, compró una combi que siempre trabajó con choferes contratados, ya que su opinión sobre la actividad era la de una actividad auxiliar y

como fuente de ingresos complementarios, no, su actividad principal. En estos días trabaja en ocasiones como "comodín", cuando su chofer no puede hacer el turno. Es quien renta las placas de la combi a un tercero. Él no es el propietario de la concesión.

Vive junto con su familia en la Trinidad Tenexyecac, cuenta con la ayuda de su hijo en emergencias relacionadas con la camioneta y su esposa quiere que se retire, pues las pensiones de ambos (la de él como jubilado del IMSS y la de ella son suficientes). No tiene enfermedades crónicas diagnosticadas y se marca sus propios estándares físicos para seguir conduciendo.

Quien perdure como transportista informal no es por una necesidad económica extrema, sino por una identidad construida desde su infancia, aunque no desea perder más resistencia al transporte informal y ha pensado incluso en retirarse de la actividad por las imposiciones del gobierno del estado, los abusos de inspectores y la cada vez más inviable condición económica para mantener la unidad en cuanto a la repercusión de los costos.

Cuadro comparativo de hallazgos por categoría		
Trabajadores del volante de la ruta Trinidad Tenexyecac, Tlaxcala		
Casos	**PM1 (64 años)**	**PM2 (66 años)**
Categoría 1. Origen e incorporación al trabajo del volante		
Condición estructural		
	Pérdida temprana de la madre y empobrecimiento familiar. Salida del hogar a los 16 años por necesidad. Estudio hasta el nivel de primaria. *"Fue un poco pues triste porque a muy temprana edad perdí a mi mamá […] a muy temprana edad yo me salí de la casa."*	Infancia con limitaciones moderadas, pero pudo vivir la niñez. Tuvo acceso a educación superior (licenciatura en matemáticas). Sin salida forzada del hogar. *"Sí pude vivir en mi niñez [...] pues un poquito limitada porque quería ciertas cosas y mis padres no me lo podían dar."*
Motivación al ingreso al volante		
	Vocación construida desde niño. El volante como sueño de vida desde temprana edad, no como opción alternativa forzada. *"Pues yo desde pequeño siempre me nació esa inquietud, mi sueño siempre fue de manejar un*	Ilusión construida en la infancia al observar camiones desde un árbol junto al río. Ingresar como actividad complementaria a la docencia, nunca como actividad principal. *"Me gustaba ser chofer. Había unos árboles de*

	autobús."	*tejocote […] veía los camiones que circulaban en la autopista. Desde aquel entonces ya me gustaba"*
Coincidencia: Ambos construyeron la identidad con el volante desde la infancia, aunque desde condiciones estructurales muy distintas. El sueño compartido contrasta con las desigualdades de origen que los separaron.		
Categoría 2. Trayectoria laboral y transformaciones del trabajo		
Trayectoria y puntos de inflexión		
	Trayectoria larga y diversa como trabajador al volante: carga, refresqueros, DIF, Diconsa, jardín botánico. El punto de inflexión se presenta a los 47 años al entrar a Estrella Roja de donde se jubiló formalmente a los 60 años. Regresa al volante informal posterior a su jubilación. *"Así pasó la vida hasta que llegué a los 47 años. Tuve la suerte de ver una convocatoria para los autobuses y ya me fui para allá"*	Trayectoria formal como docente (32 años) y en Cobat (12 años). Se jubiló a los 52 por imposibilidad de jubilarse en dos empleos simultáneos. Compra una combi y trabaja al volante como actividad extra no planeada como principal. *"No nos dieron la oportunidad de seguir trabajando en el Cobat, de jubilarse de ambas partes, porque no te puedes jubilar a medio cupo y medio cupo"*
Cambios percibidos en el trabajo		
	Percibe muchos cambios positivos una vez entró a estrella roja: actualización de unidades, capacitación, mejor trato al pasaje. La formalidad en estrella roja le dio acceso a esta evolución. *"Ha habido muchos cambios, muchísimos. Desde los autobuses, desde el personal, las opciones que luego le dan al personal para ir progresando, ir cambiando de puesto y tener una una mejor forma de vivir económica"*	Percibe pocos cambios en la ruta informal: solo el horario de salida varió. El cómo se trabaja sigue siendo igual. Contrasta la informalidad de la ruta con la empresa formal. *"Cambios, pues solamente estaríamos hablando de horarios. Porqué el cómo se trabaja sigue siendo igual."* También percibe escasez de choferes postureo, ausencia de incentivos y prestaciones. *"No hay este ya casi postureros. Si no hay, se queda la camioneta parada […] aquí en una ruta no le dan como algún tipo de seguro seguridad […] ningún conductor tiene esta alguna prestación más que es lo que se lleva. Lo que sacan al día …no hay ninguna prestación"*
Coincidencia: Ambos terminan en la misma posición en la vejez "Trabajando en la informalidad sin prestaciones" aunque llegaron desde trayectorias radicalmente distintas. Esto evidencia que la vulnerabilidad estructural en la vejez no depende únicamente del origen, sino del sistema que no garantiza protección.		

Categoría 3. Condiciones laborales y desigualdades estructurales		
Prestaciones y seguridad social en la ruta informal		
	Dentro de la ruta informal: no tienen ninguna prestación. Su seguridad social proviene de Estrella Roja (pensión más segura de por vida). Sin esa trayectoria formal, estaría desprotegido. *"No, no, aquí él digamos que …no lo tenemos, no tenemos nada, nada más que la voluntad de Dios. Aquí el día que el patrón dice, "¿Sabes qué?" Pues ya hasta aquí se acabó la la chamba. Pues eso es lo que nos despiden"*	Ningún conductor tiene prestaciones. Los dueños de placas concentran el poder. Y la PM2 no tiene ni voz ni voto en reuniones a pesar de ser dueño de una combi. *"Ningún conductor tiene alguna prestación más que lo que se lleva [...] yo no tengo ni voz ni voto, también soy un trabajador y no voto"*
Relación con autoridades e instituciones		
	Las autoridades de San Juan fueron descritas como ofensivas y sin autocontrol. Licencia federal invalidada por funcionarios locales que desconocen la normativa. *"La autoridad más pesada es la de aquí de San Juan. Son muy estrictos, pero no tienen control de ellos mismos. Son muy ofensivos"*	Se describen multas de $3,500 pesos por mencionar que otros conductores se manifiestan por sus actitudes y reglas. El Inspector marcó la infracción con códigos de "grosero" sin que la PM2 hubiera faltado el respeto. *"Ningún conductor tiene alguna prestación más que lo que lleva [...] yo no tengo ni voz ni voto, también soy trabajador y no voto."*
Coincidencia: Ambos confirman la ausencia total de derechos laborales dentro de la ruta informal y la vulneración institucional por parte de autoridades. La diferencia es que ambos tienen protección externa (pensión previa), lo que evidencia que, sin trayectoria formal, la situación sería indigencia laboral en la vejez.		
Categoría 4. Envejecimiento, Salud y permanencia laboral		
Condiciones de salud y su manejo		
	Diabetes detectada a los 56 años por sobrecarga laboral. Tratamiento mensual en el seguro social. Control con dieta, ejercicio y medicamento. Sin lentes ni complicaciones mayores. *"A los 56 años me detectaron la enfermedad de la diabetes. Eso vino a repercutir en mi salud [...] desde que tuve esa enfermedad comencé a tratarme"*	Sin enfermedades crónicas declaradas. Sin lentes. Establece sus propios parámetros de salud como criterio de continuidad. Ausencia total de salud ocupacional institucional. *"Me siento bien y me manejo. En cuestión de la visión en la noche, pasa Dios todavía. Yo no uso lentes"*

Razones de permanencia y límite auto percibido		
	Trabaja por costumbre e identidad, no por necesidad económica. Tiene pensión. Piensa retirarse a los 65 años por límite de licencia y presión familiar. *"Como que se quedó la costumbre. Pues estar aquí en la casa como que es aburrido [...] en mi persona nada más pienso hasta los 65 años"*	Trabaja como comodín sin rol fijo. Identifica el desgaste del negocio y contempla retirarse no por salud sino por la imposibilidad económica y presión institucional creciente. *"Todo tiene un principio y un fin [...] pero si yo volviera a nacer, lo pensaría dos veces"*
Coincidencia: En ambos casos el cuerpo funciona como el único regulador de la permanencia laboral, en ausencia total de salud institucional. La vejez activa no es una política ejercida como derecho, sino un estado individual que se sostiene mientras el cuerpo lo permite.		
Categoría 5. Derechos humanos, discriminación y trato social		
Edadismo recibido		
	Comentarios directos de compañeros sobre que "ya está viejo" y debe dejar la unidad. Responde ignorándolos porque el patrón lo valora. Ejerce una agencia frente al edadismo interpersonal. *"Que ya estoy viejo, que trabajó nomás porque quiero, que debo dejar esa unidad para que otro compañero la trabaje. Pero yo no le hago caso."*	No reporta discriminación por edad de pasajeros. Identifica edadismo sutil en los cursos de capacitación: las preguntas de personas mayores no son escuchadas con la misma calidad. *"En los cursos, cuando hacen una pregunta, no la hacen con la calidad que quisiera la persona escuchar la pregunta. Aquí nadie es especialista para poderse expresar."*
Conocimiento y ejercicio de derecho		
	Conoce parcialmente sus derechos: dignidad en el trato, no discriminación por lo que hace ni como se viste. No menciona derechos laborales ni mecanismos de denuncia. *"Como persona adulta ya tengo un derecho que me respeten [...] también que no me deben discriminar por lo que hago."*	Conoce parcialmente sus derechos: el derecho a ser tratado dignamente, acceso a la salud y pensión. Identifica que las autoridades no lo respetan, pero carece de mecanismos reales para defenderse. *"El derecho de ser tratado dignamente [...] tener derecho a servicios de salud [...] Las autoridades tienen sus altas y sus bajas."*
Coincidencia: Ambos tienen conocimiento parcial de sus derechos, limitado a la dignidad y la salud. Ninguno menciona derechos laborales colectivos ni procesos de exigencia. La brecha entre el marco normativo (Convención Interamericana) y el conocimiento real es total en ambos casos.		
Categoría 6. Redes de apoyo en la informalidad laboral		

Redes familiares y laborales		
	Red familiar fuerte. Esposa lo acompaña en emergencias. Dos hijos que apoyan económicamente. los compañeros de ruta no ofrecen apoyo. *"Mi esposa pues me acompaña a andar conmigo por cualquier cosa que se llega a pasar. Y de los compañeros, pues no. Cada quien hace agua para su molino."*	Red familiar presente. Esposa quisiera que dejara de trabajar. Hijo apoya en emergencias de la combi. La combi genera conflicto familiar al interrumpir los tiempos de convivencia. *"Puedo estar disfrutando un buen café con mi familia y me avisa el chofer que la combi ya se quedó. Ahí se ve, yo voy."*
Coincidencia: En ambos casos la familia es la red de supervivencia real y el compañerismo entre conductores es prácticamente inexistente.		

Fuente. Elaboración propia con apoyo de la IA Pinpoint, a partir de la traducción de entrevistas semiestructuradas (2026).

Análisis de resultados

Categoría 1. Origen e incorporación al trabajo del volante

Desde la perspectiva de curso de vida, se entiende que las experiencias tempranas tienen efectos duraderos y que las vidas individuales solo se comprenden en un contexto histórico-social. De acuerdo con ello, el cuadro comparativo que se encuentra bajo esta categoría revela una brecha de desigualdad estructural significativa desde el origen. En la PM1, se logra visibilizar la acumulación de desventajas, puesto que su trayectoria inicia con la pérdida temprana de su madre y el empobrecimiento familiar, lo que lo obligó a salir a trabajar y le permitió alcanzar únicamente la educación primaria. Ejemplo claro de cómo la desigualdad no es estática, sino un proceso sistemático donde las limitaciones en la educación y la inserción temprana al trabajo informal gestaron brechas que se expandieron con el tiempo.

En contraste, la PM2 tuvo una infancia con limitaciones moderadas, pero sin una salida forzada del hogar, lo que le permitió alcanzar una licenciatura en matemáticas, reflejando así una trayectoria con mayores recursos. Aquí se observa cómo las condiciones iniciales de la trayectoria inciden directamente en los resultados a largo plazo.

Desde la mirada de la gerontología crítica, donde se busca articular las estructuras sociales (nivel macro) con la experiencia subjetiva (nivel micro), es posible identificar que en muchos casos la incorporación al volante no fue puramente accidental, sino que responde a una construcción subjetiva.

De acuerdo con Moreno Hurtado, la identidad laboral comienza a definirse desde el rol, las funciones o la posición que la persona ocupa en el trabajo, y cambia a medida que lo hacen sus trayectorias laborales. No obstante, la construcción de la identidad laboral en estos dos casos no comenzó únicamente al ocupar el cargo, sino que se gestó desde la infancia como una aspiración subjetiva, la cual se consolidó posteriormente a partir de la experiencia y la apropiación del rol. Esta misma fuente indica que la identidad laboral se constituye en la interacción con el entorno y que es un proceso de redefinición permanente.

En los casos analizados, este proceso se dio de la siguiente manera: en el caso de la PM1, el origen de la identidad laboral se presentó desde la infancia, pues tuvo la inquietud y el sueño de manejar un autobús. Esta meta temprana le dio un sentido biográfico a su trayectoria, mostrando que, aunque trabajó en el campo o la panadería, siempre se inclinó por el trabajo al volante porque era lo que le gustaba. En cambio, en la PM2, la identidad permaneció latente mientras priorizaba su rol como docente.

Conviene señalar que ambos construyeron su identidad en torno al volante desde la infancia, aunque bajo condiciones estructurales profundamente distintas. El sueño compartido evidencia un horizonte simbólico común, pero también pone en evidencia las desigualdades de origen que atravesaron sus trayectorias de vida.

En el caso de la PM1, la pérdida de uno de sus progenitores supuso una mayor exposición a procesos de vulnerabilidad socioeconómica, asociados tanto a la reducción de ingresos familiares como a la limitación en el acceso y continuidad educativa. Estas condiciones suelen reflejarse, a lo largo de la trayectoria laboral, en mayores interrupciones ocupacionales, trabajos precarios o incorporación temprana al trabajo. En contraste, la PM2 conservó intactas sus redes de apoyo familiares, lo que incrementó sus posibilidades de mantener estabilidad económica, concluir una licenciatura y recibir apoyo continuo.

Resulta pertinente señalar, además, que la consolidación del rol de la identidad laboral de las personas mayores frente al volante también fue distinta en ambos casos. En la PM1, dicha identidad terminó de forjarse al incorporarse a una empresa formal (Estrella Roja) a los 47 años, espacio en el que percibió que por fin lograba su sueño. En cambio, en la PM2, la construcción de su identidad laboral frente al volante se desarrolló de forma periférica y gradual, a partir de la primera combi que compró mientras aún se desempeñaba como docente.

En la misma línea, Moreno Hurtado también indica que la identidad laboral posee plasticidad, adaptándose a los cambios del ciclo vital. Así, en cuanto a la permanencia laboral

durante la vejez, en el caso de la PM1, la identidad es tan fuerte que, a pesar de estar jubilado y tener diabetes, sigue trabajando para distraerse y sentirse útil, pues ya está acostumbrado al volante. Por su parte, en el caso de la PM2, el contexto actual (corrupción, multas y burocracia) ha debilitado esa identidad construida, al punto de afirmar que, si volviera a nacer, lo pensaría dos veces antes de entrar al negocio.

En síntesis, aunque ambas PM compartieron desde la infancia el mismo interés por conducir, sus trayectorias laborales estuvieron atravesadas por condiciones estructurales desiguales que influyeron en la forma en que construyeron y consolidaron su identidad laboral. Esto permite reconocer que el desarrollo de los proyectos de vida y el significado que las personas mayores atribuyen al trabajo no depende únicamente de las aspiraciones individuales, sino también de factores como las oportunidades educativas, las condiciones económicas, el contexto familiar y el acceso a distintos recursos a lo largo de la vida.

Este primer análisis demuestra que la incorporación al trabajo del volante está marcada por la temporalidad de los eventos (como la salida del hogar o la educación) y por cómo las barreras sociales, entre ellas la pobreza, condicionan el curso de vida incluso antes de llegar a la vejez.

Categoría 2. Trayectoria laboral y transformaciones del trabajo

Desde la perspectiva de curso de vida, una trayectoria se define como la secuencia de roles y experiencias en ámbitos como el trabajo y la escolaridad, donde las condiciones iniciales inciden en los resultados a largo plazo. Durante el análisis en torno a las trayectorias, transiciones y puntos de inflexión, se identificó lo siguiente:

La vida laboral de la PM1 fue fragmentada, transitando por empleos de carga, empresas refresqueras y organismos públicos (DIF, Diconsa). El punto de inflexión clave ocurrió a los 47 años al ingresar a una empresa formal (Estrella Roja), lo que le permitió acceder a una jubilación. Su regreso al volante informal tras la jubilación muestra cómo el trabajo se entrelaza con la necesidad de mantenerse activo o complementar ingresos, lo que evidencia una trayectoria diversa y con puntos de inflexión marcados. En el caso de la PM2, su trayectoria fue lineal y formal, más estable y protegida; aunque su transición al retiro fue forzada por la imposibilidad de jubilarse de dos empleos de forma simultánea. En su caso, el volante aparece como una actividad extra no planeada, lo que contrasta con la trayectoria de subsistencia de otros trabajadores al volante.

Para analizar la percepción sobre la transformación del trabajo, la gerontología crítica sostiene que el sujeto observado está constituido socialmente y que su visión del mundo depende de su marco histórico y social. Esto explica por qué ambas PM perciben los cambios de forma opuesta.

En el caso de la PM1, su visión de progreso es positiva al entrar a un empleo formal (Estrella Roja), puesto que señala que pudo visualizar la actualización de unidades, la capacitación y el mejor trato al pasaje. Para él, la evolución tecnológica y profesional fue tangible porque tuvo acceso a estructuras que la fomentaban. Por el contrario, la PM2, al operar desde la lógica de la ruta informal, percibe que "la forma en cómo se trabaja sigue siendo igual" y que solo se han modificado los horarios. Esto refleja la realidad del modelo "hombre-camión", caracterizado por la falta de profesionalización y la persistencia de condiciones precarias que no se han modificado con el tiempo.

Con respecto a la convergencia de la vulnerabilidad en la vejez, cabe señalar que, a pesar de venir de trayectorias radicalmente distintas (uno desde la precariedad inicial y otro desde la profesionalización docente), ambos convergen en la misma posición en la vejez: trabajando en la informalidad y sin prestaciones dentro de la ruta.

Este hallazgo es fundamental para la teoría de la acumulación de desventajas, pues evidencia que la desigualdad no solo es un estado estático, sino un proceso sistemático. La convergencia de ambos sujetos en el sector informal de la ruta Trinidad Tenexyecac demuestra que el sistema de protección social actual no garantiza una seguridad plena, obligando incluso a quienes tuvieron trayectorias formales a permanecer en espacios de exclusión estructural para dar sentido a su vida o completar sus recursos.

Categoría 3. Condiciones laborales y desigualdad estructural

Para el análisis de esta categoría, se exploró el modelo de trabajo informal y la falta de garantías sociales que impactan en los trabajadores mayores, desde una mirada de gerontología crítica y la teoría de la acumulación de desventajas.

El modelo “hombre-camión” y la exclusión estructural están estrechamente conectados. Dicho modelo se caracteriza por la ausencia de contratos laborales, la falta de profesionalización y el nulo acceso a la seguridad social; bajo este esquema, también se refleja cómo el riesgo económico recae totalmente en el conductor a través del sistema de la cuenta. Ambas PM confirman esta realidad al señalar que, en la ruta informal, ningún conductor cuenta con prestaciones.

La PM1 lo enfatizó al señalar que el día que el patrón decida terminar la relación, no tienen "nada, nada más que la voluntad de Dios". Por su parte, la PM2, a pesar de ser dueño de una unidad, se percibe a sí mismo como un trabajador más que carece de voz y voto en las decisiones de la ruta, lo que refuerza la idea de una estructura de poder centralizada que margina al trabajo individual.

En cuanto a la acumulación de desventajas y la protección externa, desde la teoría de la acumulación de desventajas se entiende que la desigualdad es un proceso sistemático donde el mercado laboral interactúa para incrementarla a lo largo del tiempo. El análisis de los casos revela una convergencia crítica: la estabilidad de estos trabajadores en la vejez no proviene de su ocupación actual, sino de sus trayectorias formales previas. La PM1 cuenta con pensión y seguro de por vida gracias a su paso por la empresa Estrella Roja, mientras que la PM2 posee jubilación como docente.

Sin estas trayectorias previas en el sector formal, ambas PM estarían en una situación de indigencia laboral, ya que el sistema de la ruta informal no genera derechos acumulativos para la vejez. Esto pone en evidencia que la informalidad funciona como mecanismo de exclusión estructural que desprotege al trabajador frente al riesgo de salud o retiro.

En torno a la vulneración institucional y los derechos humanos, es importante señalar que, aunque en el marco legal como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de Tlaxcala se promueve el trato digno y el trabajo protegido, la realidad evidencia una brecha total entre la norma y la práctica. Ambas PM, reportaron interacciones hostiles con las instituciones: la PM1 señaló que las autoridades locales son ofensivas y han llegado a invalidar su licencia federal por desconocimiento o arbitrariedad, mientras que la PM2 relata una sanción de $3,500 pesos basada en códigos de "grosero", impuesta de manera arbitraria tras expresar una opinión sobre las manifestaciones de otros conductores. Desde la gerontología crítica, estas experiencias son manifestaciones de edadismo estructural, donde la autoridad no reconoce la experiencia del trabajador mayor y, en su lugar, ejerce prácticas de discriminación y segregación.

La ausencia de mecanismos de exigibilidad de derechos laborales convierte la permanencia en el volante no en un ejercicio de libre albedrío, sino en el resultado de un sistema de protección social insuficiente que no contempla las desigualdades acumuladas durante el curso de vida.

Categoría 4. Envejecimiento, salud y permanencia laboral

Para realizar el análisis de esta categoría, se observó cómo la dimensión biológica del envejecimiento se entrelaza con las carencias del sistema de salud en el sector informal. Desde la gerontología crítica, el envejecimiento no debe verse únicamente como un deterioro biológico, sino como un proceso cuyas dificultades son acentuadas por barreras sociales y condiciones de trabajo previas. En el caso de los trabajadores al volante, ante la ausencia total de un sistema de salud, el cuerpo se vuelve el único indicador de si se puede o no seguir trabajando.

La PM1 presenta una enfermedad crónica degenerativa "diabetes" detectada a los 56 años, la cual atribuye directamente a la sobrecarga de trabajo. Esto demuestra cómo las trayectorias de trabajo intensas generan un desgaste fisiológico que puede manifestarse con mayor fuerza en la vejez. En contraste, la PM2 indica que, al no tener enfermedades crónicas ni usar lentes, establece sus propios parámetros de salud como criterios de continuidad. En este caso, la permanencia laboral depende de la autopercepción de la capacidad física.

Desde la perspectiva de curso de vida, se destaca el principio de agencia, entendido como la capacidad de los individuos para tomar decisiones dentro de los límites que permiten sus condiciones estructurales. No obstante, las fuentes advierten que, en la informalidad, la permanencia no siempre es un ejercicio de libre albedrío, sino el resultado de barreras que impidieron acumular derechos previos.

En el caso de la PM1, se identifica que la motivación por identidad lo impulsa a continuar trabajando: lo hace por costumbre e identidad más que por necesidad económica, dado que cuenta con pensión externa. Su decisión de retirarse a los 65 años está mediada por la presión familiar y los límites legales de su licencia, y no por una política de retiro digno. Al respecto, conviene precisar que el límite de edad máxima para obtener una licencia de transporte público es de 70 años, requisito que refleja procesos de discriminación por edad, en la medida en que asocia el ejercicio de una actividad con un criterio cronológico más que con las capacidades reales de la persona. En cambio, la PM2, aunque también disfruta del volante, contempla el retiro no por razones de salud, sino por el desgaste económico del negocio y la presión institucional.

En consecuencia, se reconoce que la vejez activa en el transporte informal no es una política ejercida como un derecho garantizado por el Estado o la empresa, sino un estado individual que se sostiene mientras el cuerpo lo permite. A pesar de lo establecido en la Ley de los Derechos de las Personas Mayores de Tlaxcala, donde se garantiza el derecho a la salud

y al bienestar (Art. 5, Fr. X), en la práctica estos conductores gestionan sus padecimientos de forma privada o gracias a protecciones obtenidas en empleos anteriores, lo que evidencia que el sector del transporte público no ofrece protección frente a los riesgos del volante.

Categoría 5. Derechos humanos, discriminación y trato social

A partir del análisis de esta categoría, se observa una profunda desconexión entre el marco normativo y la experiencia cotidiana de los trabajadores mayores frente al volante. Desde la gerontología crítica, el edadismo (*ageism*) se define como un conjunto de prejuicios y estereotipos que desvalorizan el envejecimiento, asociándolo con la improductividad y la falta de flexibilidad. En los casos analizados, este fenómeno se manifiesta de dos formas: edadismo interpersonal y edadismo institucional.

En cuanto al primero, la PM1 recibe comentarios directos de sus compañeros que le sugieren dejar la unidad porque "ya está viejo". Ante esto, la PM1 ejerce su agencia al decidir ignorar las críticas, basándose en la valoración que su patrón tiene de su trabajo. Respecto al segundo, se identifica que, en los cursos de capacitación dirigidos a conductores, las dudas de las personas mayores no son atendidas con la misma calidad o atención que las de otros grupos de edad. Esto coincide con la teoría que señala que el edadismo se integra en las prácticas y culturas de las organizaciones, reduciendo las posibilidades de participación efectiva de las personas mayores.

En cuanto a la brecha de implementación de los derechos humanos, a pesar de que México ha ratificado la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y de que Tlaxcala cuenta con una ley específica que garantiza el trato digno, la no discriminación y el trabajo protegido (Art. 5, Frs. II, V y XIII), existe una brecha total entre la norma y la práctica.

Ambas PM poseen un conocimiento parcial y vago de sus derechos, centrado principalmente en la dignidad personal y el acceso a la salud. Ninguno de los dos identifica mecanismos reales de denuncia o defensa frente a los abusos institucionales, como las multas arbitrarias mencionadas en categorías previas. La falta de contratos y la informalidad laboral actúan, entonces, como barreras estructurales que anulan la protección que el Estado debería garantizar.

Desde la perspectiva de la gerontología crítica, esta situación no es un hecho aislado, sino el resultado de una exclusión estructural donde el marco jurídico es incapaz de atravesar

sectores precarizados, dejando a la persona mayor en una posición de vulnerabilidad frente a los prejuicios sociales y la arbitrariedad de las autoridades.

A partir de los testimonios y el marco normativo, se revelan una serie de derechos fundamentales vulnerados por la estructura de la informalidad y la actuación de las autoridades:

El derecho al trabajo digno y protección laboral es continuamente violentado por el modelo "hombre-camión", la ausencia de contratos formales y la inestabilidad, dejando a los trabajadores a merced de la voluntad del patrón, quien puede terminar la relación laboral en cualquier momento sin ninguna responsabilidad. A ello se suma el riesgo económico transferido bajo el sistema de "la cuenta", donde el conductor asume todos los riesgos de la operación diaria, lo que constituye una forma de precarización laboral extrema.

El derecho a la seguridad social se vulnera a través de la exclusión estructural, ya que los conductores no tienen acceso a jubilación, seguro de salud ni otras prestaciones derivadas del trabajo. Y aunque ambas PM cuenten con estos servicios, no se debe a su trabajo en la informalidad frente al volante, lo que demuestra que su actividad actual no les garantiza este derecho básico.

El derecho al trabajo digno y a la protección contra la violencia institucional también se encuentra comprometido. En ambos casos se identificaron violaciones directas por parte de autoridades locales, reflejadas en abuso de autoridad, hostilidad institucional y vulneración administrativa.

Finalmente, el derecho a la salud y al bienestar, aunque garantizado por ley, no se cumple en la práctica: la PM1 padece una enfermedad derivada de la sobrecarga de trabajo y, en su contexto informal actual, no existe un sistema de salud que le permita gestionar adecuadamente su condición. A esto se añade la vulneración del derecho a la participación ciudadana y la autonomía, evidenciada en la segregación de la toma de decisiones que vivió la PM2 en la operativa de la ruta.

En conclusión, se observa una vulneración múltiple donde la falta de conocimiento sobre los mecanismos para exigir y denunciar promueve que estas situaciones se normalicen como parte del costo de trabajar en la informalidad.

Categoría 6. Redes de apoyo ante la informalidad laboral

En esta categoría se analizó cómo los vínculos afectivos sostienen a dos personas mayores trabajadoras del volante frente a la informalidad laboral.

Desde una perspectiva de curso de vida, el principio de vidas interconectadas reconoce que las trayectorias individuales son interdependientes de las de otros, principalmente la familia. En un contexto de informalidad laboral donde no existen redes de protección institucional, la familia se convierte en la única red de sobrevivencia real.

En el caso de la PM1, la red de acompañamiento con la que cuenta es sólida, pues lo acompañan su esposa y sus hijos. En cambio, la PM2 experimenta una red que puede tornarse tensa, dado que la actividad laboral constantemente interrumpe la convivencia familiar. En ambos casos, coinciden en que el compañerismo en la ruta es casi inexistente, ya que prevalece una lógica de "cada quien hace agua por su molino", lo que debilita cualquier posibilidad de organización colectiva para la defensa de sus derechos.

Como resultado, la estructura laboral los margina, mientras que sus redes de apoyo familiares les permiten sostener una vejez activa que, aunque precaria en lo material, resulta rica en significado personal.

Conclusiones

La reconstrucción de las trayectorias laborales de las personas mayores trabajadoras del volante de la ruta Trinidad Tenexyecac permitió comprender que sus experiencias de vida y trabajo han estado marcadas por profundas desigualdades estructurales que se acumularon a lo largo del tiempo. Ambas PM compartieron la pasión por el trabajo al volante desde temprana edad, pero las oportunidades para desarrollarse profesionalmente fueron ampliamente determinadas por las condiciones familiares, educativas y económicas de sus orígenes.

Entre los principales retos identificados se destaca la permanencia en un sistema laboral informal caracterizado por la ausencia de contratos, prestaciones sociales y mecanismos de protección, así como la necesidad de continuar trabajando durante la vejez para mantener un sentido de utilidad personal o complementar sus ingresos. Se suman a ello experiencias de discriminación por edad, arbitrariedad institucional y limitaciones para el pleno ejercicio de sus derechos laborales y humanos.

Las dificultades que se presentan en su vida no sólo son laborales, sino que también incluyen problemas de salud por los años de trabajo intenso, la incertidumbre económica, la falta de acceso a servicios de salud por su actividad actual, y el poco conocimiento de los mecanismos de defensa de sus derechos. Estas condiciones evidencian cómo la informalidad laboral se convierte en un factor de vulnerabilidad que se acentúa en la vejez.

Con todo, también fueron identificadas oportunidades que contribuyeron a sostener sus trayectorias como el acceso previo a empleos formales que les permitió tener pensión o jubilación, la construcción de una fuerte identidad laboral vinculada al volante y el apoyo de sus redes familiares que funcionan como el principal soporte ante la ausencia de protección institucional.

En resumen, el estudio muestra que la experiencia de los trabajadores mayores del volante no puede ser comprendida únicamente a través de las decisiones individuales, sino desde la interacción entre las condiciones estructurales, las oportunidades disponibles y las desigualdades acumuladas a lo largo de la vida. La permanencia laboral en la vejez es un reflejo de la capacidad de agencia de estas personas, así como de las limitaciones de un sistema de transporte e instituciones que siguen reproduciendo condiciones de exclusión, precariedad y vulneración de derechos. Por ello, se hace necesario impulsar políticas públicas y mecanismos de protección social que garanticen condiciones de trabajo dignas, acceso efectivo a derechos y una vejez más justa para las personas mayores que continúan participando en el sector del transporte público.

Es importante señalar que los hallazgos de esta investigación deben comprenderse a partir de su carácter exploratorio y de estudio de caso, delimitando a dos personas mayores trabajadoras del volante de la ruta Trinidad Tenexyecac, Tlaxcala. Por ello, los resultados no pretenden ser generalizables al conjunto de personas mayores trabajadoras del volante del estado, sino aportar elementos para comprender cómo las desigualdades acumuladas a lo largo de las trayectorias laborales pueden relacionarse con experiencias de informalidad, edadismo, y vulneración de derechos en un contexto especifico.

A partir de estos hallazgos, futuras investigaciones podrían ampliar el número de participantes e incorporar otras rutas y regiones de estado y el país, con el propósito de identificar continuidades y diferencias en las trayectorias laborales y las condiciones de envejecimiento de las personas trabajadoras del volante, a fin de explorar las posibles diferencias y desigualdades relacionadas con el género, así como desarrollar estudios comparativos entre distintas modalidades y contextos del trasporte concesionado.

Referencias

BLANCO, Mercedes, "El enfoque del curso de vida: orígenes y desarrollo" en *Revista Latinoamericana de Población*, vol. 5, núm. 8, 2011, p. 5-31. http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=323827304003 (fecha de consulta: mayo de 2026).

BUTLER, Robert N., "Age-ism: Another form of bigotry" en *The Gerontologist*, vol. 9, núm. 3, 1969, p. 243-246.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Envejecimiento en América Latina y el Caribe: inclusión y derechos de las personas mayores, Santiago, CEPAL, 2022.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala (Decreto No. 248), 2025.

ELDER, Glen H., "Time, human agency, and social change: Perspectives on the life course" en *Social Psychology Quarterly*, vol. 57, núm. 1, 1994, p. 4-15.

FRANKENBERG, Günter, "Teoría crítica" en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, núm. 17, 2011, p. 67-84.

GISELE, Janet Z. y ELDER, Glen H., eds., *Methods of Life Course Research: Qualitative and Quantitative Approaches*, Sage Publications, 1998.

GUACHICHULLCA-ORDOÑEZ, Laura A. y BANDA-POMA, Blanca P., "El edadismo como expresión de desigualdad social en Latinoamérica: características, fuentes y estrategias de superación" en *Telos: Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, vol. 27, núm. 3, 2025, p. 963-971.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y MENDOZA TORRES, Christian P., *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*, McGraw-Hill, 2018.

Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), "Proyecciones demográficas de un México que envejece", Gobierno de México, 28 de mayo de 2025.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Presentación de resultados: Censo de Población y Vivienda 2020, Tlaxcala, 2021.

ISLAS RIVERA, Víctor, *Llegando tarde al compromiso: la crisis del trasporte en la Ciudad de México*, México, El colegio de México, 2020.

JIMÉNEZ, Raúl, "Psicología del envejecimiento" en GUTIÉRREZ, M. y HAM, R., eds., *Gerontología: Perspectivas interdisciplinarias*, México, Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2025, p. 43-59.

MARTÍNEZ TRUJILLO, Nerys E., *La investigación cualitativa: una mirada desde las ciencias sociales y humanas*, Universidad de La Guajira, 2020.

MORALES RAMÍREZ, María A., "El sistema de seguridad social en México: alcances y limitaciones" en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 40, 2025.

MORENO HURTADO, Miguel A., TORRES ARÉVALO, Natalia, MARTÍNEZ PATIÑO, Karen V., MARTÍNEZ BELTRÁN, Karen G. y VESGA RODRÍGUEZ, Juan J., "Identidad laboral: Análisis del concepto en el contexto actual del mundo del trabajo" en *Salud y Administración*, vol. 5, núm. 14, 2018, p. 59-67.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Ampliar la protección social y combatir la informalidad en América Latina, OECD Publishing, 2025.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Departamento de Derecho Internacional, Sección de Tratados, 2015.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Instrumento de adhesión de los Estados Unidos Mexicanos a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Washington, D. C., 28 de marzo de 2023.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (DESA), Envejecimiento, 1991.

RODRÍGUEZ ABAD, Angélica, "Perspectivas sociológicas del envejecimiento" en GUTIÉRREZ, M. y HAM, R., eds., *Gerontología: Perspectivas interdisciplinarias*, México, Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2025, p. 60-83.

RUEDA SÁNCHEZ, María P., ARMAS, Wilmer J. y SIGALA-PAPARELLA, Luis E., "Análisis cualitativo por categorías a priori: reducción de datos para estudios gerenciales" en *Ciencia y Sociedad*, vol. 48, núm. 2, 2023, p. 83-96.

SARAVÍ, Gonzalo A., "Acumulación de desventajas en América Latina: aportes y desafíos para el estudio de la desigualdad" en *Revista Latinoamericana de Población*, vol. 14, núm. 27, 2020, p. 228-256.

TECAMACHALTZI SILVARÁN, Miriam B., "Biología del envejecimiento" en Gutiérrez, M. y HAM, R., eds., *Gerontología: Perspectivas interdisciplinarias*, México, Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2025, p. 25-42.

TRUXILLO, Donald M., CADIZ, David M. y HAMMER, Leslie B., "Supporting the aging workforce: A review and recommendations for workplace intervention research" en *Annual Review of Organizational Psychology and Organizational Behavior*, vol. 2, 2015, p. 351-381.

WOOD, Sarah, "Aportes para una gerontología crítica decolonial" en *Margen: Revista de Trabajo Social*, núm. 117, 2025.

Artículos / Articles

CUATRO DÉCADAS DE INVESTIGACIÓN DOCTORAL EN EL CIJUREP

FOUR DECADES OF DOCTORAL RESEARCH AT CIJUREP

Raúl ÁVILA ORTIZ[1]
Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, UATx
raul_avilaortiz@yahoo.com
https://orcid.org/0009-0002-3915-5782

Fecha de recepción: 6 de junio de 2026.
Fecha de aceptación: 2 de agosto de 2026.

Resumen:

El presente artículo analiza cuatro décadas de investigación doctoral desarrollada en el Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas (CIJUREP) de la Universidad Autónoma de Tlaxcala (UATx), a partir de la revisión de 96 registros de exámenes doctorales correspondientes al periodo de 1997 a 2026. Su objetivo es identificar las principales áreas y temas jurídicos abordados a lo largo de la trayectoria del programa de doctorado, así como reconocer las continuidades y transformaciones de su agenda de investigación. Mediante la sistematización y el análisis temático y cronológico de la documentación institucional y de las tesis disponibles, se advierte una producción diversa, con predominio de investigaciones relacionadas con el derecho constitucional, los derechos humanos y el amparo, seguidas por el derecho penal, procesal penal y la criminología. Asimismo, se examina la relación temporal entre las investigaciones doctorales y algunas de las principales transformaciones del sistema jurídico mexicano, particularmente las reformas constitucionales de 2008, 2011 y 2019 en adelante, sin establecer una relación directa entre las tesis y dichas reformas. Los resultados muestran que la investigación doctoral del CIJUREP ha abordado problemas jurídicos y sociales concretos cuestionando la eficacia de instituciones, proponiendo alternativas legislativas e interpretativas y estudiando nuevos desafíos derivados de las transformaciones del derecho y de la sociedad mexicana. En este sentido, la producción doctoral constituye un registro de la trayectoria intelectual del CIJUREP y de la evolución de la investigación jurídica desarrollada en su seno.

[1] Doctor en Derecho por la UNAM y Maestro en Estudios Latinoamericanos por la Universidad de Texas en Austin. Treinta años de experiencia académica, incluida la cátedra de Epistemología Jurídica en el CIJUREP de la UATx. Integrante del Sistema Nacional de Investigadores (SIN), nivel 1.

Summary:

This article examines nearly three decades of doctoral research conducted at the Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas (CIJUREP) of the Universidad Autónoma de Tlaxcala (UATx), based on a review of 96 doctoral examination records corresponding to the period from 1997 to 2026. Its objective is to identify the main legal areas and topics addressed throughout the history of the doctoral program, as well as to recognize continuities and transformations in its research agenda. Through the systematization and thematic and chronological analysis of institutional documentation and available dissertations, the study reveals a diverse body of research, with a predominance of studies on constitutional law, human rights, and constitutional remedies (amparo), followed by criminal law, criminal procedure, and criminology. It also examines the temporal relationship between doctoral research and some of the major transformations of the Mexican legal system, particularly the constitutional reforms of 2008, 2011, and from 2019 onward, without establishing a direct causal relationship between the dissertations and these reforms. The results show that doctoral research at CIJUREP has addressed specific legal and social issues by questioning the effectiveness of institutions, proposing legislative and interpretive alternatives, and examining new challenges arising from transformations in Mexican law and society. In this regard, doctoral research constitutes a record of CIJUREP's intellectual trajectory and of the evolution of legal scholarship developed within the institution.

Palabras clave: CIJUREP; investigación doctoral; investigación jurídica; derecho mexicano; derecho constitucional; derechos humanos; reformas jurídicas; agenda de investigación.

Keywords: CIJUREP; doctoral research; legal research; Mexican law; constitutional law; human rights; legal reforms; research agenda.

I. Introducción

Las comunidades académicas suelen reflexionar sobre su propia experiencia, devenir o actualidad, desafíos y retos, en particular cuando llegan coyunturas notables.[2]

En el marco del 50 aniversario de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, UATx, (1976), el 44 aniversario de su Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, CIJUREP, (1982) y el 39º aniversario de su programa de doctorado (1987), resulta relevante recuperar su experiencia como

[2] Así se desprende se varios textos, por ejemplo: Becerra Ramírez, Manuel. La investigación y el posgrado de derecho de la UNAM. Revista Universidad de México., Núm. 21. 2003, pp. 39-44; Becerra Ramírez, Manuel. La importancia de la investigación jurídica en México (el derecho como ciencia jurídica). México. UNAM. 2010; Reyes Díaz, Carlos H. y Abril Uscanga-Barradas. Los estudios de posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2025.

espacio de formación, investigación y generación de conocimiento jurídico en este nivel de estudios.

A través de sus investigaciones, el doctorado ha permitido analizar problemas jurídicos, proponer o cuestionar las respuestas institucionales y retroalimentar propuestas frente a las transformaciones del derecho y de la sociedad.

Este trabajo toma como universo documental los 96 registros de exámenes doctorales asentados en actas entre 1997 y 2026. Su propósito es identificar y hacer notar las principales áreas jurídicas abordadas, a la vez que registrar los cambios y continuidades en la agenda de la investigación doctoral.

Para el análisis temático y cronológico se sistematizó la información disponible de las tesis localizadas en los acervos y registros institucionales, lo que permitió reconocer la evolución de temas relacionados con el derecho penal, constitucional, los derechos humanos, el amparo, la justicia laboral y otras áreas que progresivamente se han incorporado a la agenda.

Así mismo, se consideraron como referentes las principales transformaciones jurídicas de las últimas décadas, particularmente las reformas constitucionales de 2008, 2011, 2019 y años subsecuentes. Tales cambios permiten observar coincidencias entre determinados problemas estudiados en las investigaciones doctorales y posteriores modificaciones en el sistema jurídico, desde luego, sin que ello suponga una relación causal directa entre las tesis y las reformas.

Más que elaborar un inventario de investigaciones, este estudio busca reconstruir parte de la trayectoria intelectual del doctorado y mostrar cómo sus tesis reflejan las prioridades, transformaciones y desafíos del derecho mexicano. En este sentido, la producción doctoral constituye una expresión de la memoria académica del CIJUREP y de la contribución de sus investigadores, profesores y alumnos, a la reflexión y evolución del pensamiento jurídico.

En casi cuarenta años de historia viva las tesis doctorales del CIJUREP nos recuerdan en sus portadas todo el trabajo que grandes personalidades de la ciencia jurídica mexicana han dedicado a nuestra joven institución.

Ahí se pueden leer con frecuencia los nombres de los doctores José Luis Soberanes Fernández, Luis Ponce de León Armienta, Guillermo Floris Margadant, José de Jesús López Monrroy, Serafín Ortiz Ortiz, Susana Thalía Pedroza de la Llave, Fernando Tenorio Tagle, Luis Armando González Placencia José Zamora Grant, Genaro Salvador Carnero Roque, Víctor

Manuel Rojas Amandi, Germán García Montealegre, Eduardo Lozano Tovar, Alberto del Castillo del Valle, Carlos González Blanco, Omar Vázquez Sánchez, Abril Uscanga-Barradas o Leopoldo Gama Leyva, y el propio Raúl Ávila Ortiz.

Conmemorar cuatro décadas del CIJUREP implica, por tanto, reconocer no solo su historia institucional, sino también las investigaciones que han colaborado para construirla. Las tesis doctorales representan una parte fundamental de ese legado y permiten identificar las preguntas que han orientado su trabajo jurídico, así como los desafíos que deberán atenderse en los años por venir.

Expreso mi agradecimiento y reconocimiento a la Lic. Brenda Michelle Corona Juárez, profesora de la licenciatura en Derecho de la UATx y alumna de maestría en el CIJUREP, quien pacientemente revisó las tesis doctorales que sirvieron de base para redactar este artículo, el cual también es un homenaje y un regalo para nuestra comunidad académica y la sociedad a la que servimos.

II. Panorama general de la producción doctoral

El universo documental de las tesis de doctorado del CIJUREP, cuyos respectivos exámenes se realizaron entre 1997 y septiembre de 2026, está integrado por 96 registros.

En efecto, el libro de actas constituye el referente institucional para establecer dicho universo, mientras que la consulta y sistematización de la documentación disponible permitió realizar el análisis temático y cronológico que se presenta en este trabajo.

A partir de la documentación institucional disponible para su consulta y sistematización, se ubicaron investigaciones que abarcan distintas ramas del derecho y responden a problemas jurídicos que fueron cambiando conforme se transformaron las instituciones, la legislación y los criterios de interpretación en México.

El propósito de este estudio es recuperar esa trayectoria y mostrar, a partir de las fechas de examen, los temas y las propuestas de las tesis, de qué manera determinadas líneas de investigación antecedieron, acompañaron o examinaron posteriormente algunos de los cambios más relevantes del orden jurídico nacional.

Cada tesis fue clasificada conforme a la rama jurídica que corresponde principalmente a su objeto de estudio, aun cuando varias investigaciones presenten elementos transversales de otras materias. Para el orden cronológico se utilizó la fecha de examen y, en el único registro que carece de ella, el año disponible.

Rama jurídica primaria	**Tesis**	**% del corpus**
Derecho constitucional, derechos humanos y amparo	31	41.3 %
Derecho penal, procesal penal y criminología	20	26.7 %
Teoría, filosofía y sociología jurídica	5	6.7 %
Derecho fiscal y tributario	4	5.3 %
Derecho electoral	4	5.3 %
Derecho civil, familiar y procesal privado	3	4.0 %
Derecho administrativo e institucional público	3	4.0 %
Derecho laboral y seguridad social	2	2.7 %
Derecho económico e inversión extranjera	1	1.3 %
Derecho ambiental	1	1.3 %
Propiedad intelectual y derecho digital	1	1.3 %
Total	**75**	**100 %**

Esa distribución temática adquiere mayor relevancia si se le observa cronológicamente. Así, por ejemplo, en materia penal existen investigaciones anteriores y posteriores a la reforma constitucional de 2008, o bien, en el ámbito constitucional ocurre algo semejante respecto de las reformas de amparo y derechos humanos de 2011. Estos cambios normativos se utilizan como puntos de referencia para examinar la naturaleza de los problemas jurídicos y sociales que se han investigado en el doctorado, mismos que reflejan en alguna medida su evolución y complejidad.

III. Las reformas constitucionales, de derechos humanos y amparo 2011-2013

Las 31 tesis ubicadas en derecho constitucional, derechos humanos y amparo constituyen la línea con mayor incidencia del corpus.

En su interior, se advierten preocupaciones en torno al sistema constitucional y su protección, incluso en ámbitos locales.

Las reformas constitucionales de junio de 2011 han ofrecido un punto de referencia especialmente útil: la reforma en materia de amparo, publicada el 6 de junio, modificó aspectos relevantes de este medio de control constitucional; cuatro días después, la reforma de derechos humanos transformó el artículo 1.º constitucional y fortaleció la protección de los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Empero, ya mucho antes de 2011 se habían desarrollado investigaciones sobre problemas de igualdad y eficacia de los derechos fundamentales.

Antonio Hidalgo Ballina, en "Los Derechos Fundamentales Aplicables a los Grupos Discapacitados" (1997), señaló las insuficiencias normativas e institucionales que impedían a las personas con discapacidad ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y propuso fortalecer su protección constitucional y legal.

En "Los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas" (2002), *Julián Germán Molina Carrillo* sostuvo que el reconocimiento constitucional resultaba insuficiente mientras persistieran condiciones de exclusión y no existieran políticas e instituciones capaces de hacer efectivos los derechos colectivos.

El interés por examinar la distancia entre reconocimiento normativo y protección efectiva aparece también en "El problema de los derechos humanos (La reconstrucción de los derechos humanos)" (2006), de *María Guadalupe Sánchez Trujillo*. La investigación partió de una cuestión precisa: pese a encontrarse ampliamente reconocidos en las normas, los derechos humanos continuaban siendo vulnerados, por lo que su autora planteó la necesidad de fortalecer su fundamentación y eficacia.

Esos trabajos son anteriores a la reforma de 2011 y no pueden considerarse precursores para efectos legislativos, desde luego, pero sí muestran qué problemas, tales como la igualdad, la efectividad de los derechos y las limitaciones del modelo de protección, ya formaban parte de la investigación doctoral en el CIJUREP.

Después de 2011, se advierte una mayor presencia de categorías vinculadas con el nuevo contexto constitucional.

Julián Alvarado Hernández, en "La dignidad humana como fundamento axiológico y deontológico del Estado constitucional de derecho mexicano, desde la dogmática y la

jurisprudencia" (2014), estudió la dignidad como fundamento de los derechos y cuestionó la falta de uniformidad en su tratamiento jurisdiccional.

En 2016, *Juan Carlos Ramírez Benítez* examinó expresamente los efectos de la reforma de derechos humanos sobre la interpretación jurídica en "La reforma constitucional mexicana en materia de derechos humanos y su impacto en los principios de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad", incorporando al análisis la interpretación conforme, el principio pro persona y distintas herramientas utilizadas para resolver conflictos entre derechos fundamentales. En este trabajo se advierte, con toda claridad, el creciente interés intelectual y académico de nuestra comunidad por la argumentación jurídica.

La perspectiva de género ha ocupado la agenda, reflejada en trabajos como el de *Herminia Hernández Jiménez*, "La importancia de la perspectiva de género en la garantía de los derechos humanos de las mujeres: el caso de los derechos sexuales y reproductivos" (2017).

En el reporte se plantea que la discriminación y la visión patriarcal han limitado el ejercicio pleno de esos derechos, para lo cual se ejemplifica con el caso de la despenalización del aborto en la Ciudad de México, política que debe ir acompañada de políticas públicas adecuadas para alcanzar la igualdad sustantiva dentro del estado constitucional y de derechos.

Después de la reforma del juicio de amparo, del año 2013, aparecen investigaciones que se enfocan en problemas de aplicación e interpretación jurídica, así como de control constitucional.

Cabe citar a *Wilbert Roger Yates Cámara*, quien en "La regulación del interés legítimo en la Ley de Amparo" (2018) examinó la incertidumbre existente en torno a esta figura y propuso una definición legislativa que proporcionara mayor certeza y ampliara el acceso a la protección constitucional.

Años después, las investigaciones se dirigieron hacia los límites que todavía presentaba el sistema:

Silvio Armando Hernández Ynurreta cuestionó en 2021 el excesivo formalismo y determinadas causales de improcedencia.

Benjamín Jiménez González analizó en 2022 la tensión entre las restricciones constitucionales, el principio pro persona y los derechos de fuente convencional.

A su vez, *Alejandro Nava Pérez* abordó en 2023 las limitaciones derivadas del principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Otro ejemplo relevante es la tesis de *Favian Aquiahuatl Denicia*, titulada "Defensa de las constituciones locales en México" (2017) en la que analiza precisamente los mecanismos de defensa de las constituciones locales dentro del constitucionalismo mexicano.

En ella se sostiene que fortalecer la justicia constitucional local mediante órganos especializados y mecanismos propios contribuye a preservar el orden constitucional, consolidar el federalismo y garantizar una mayor autonomía de los estados.

Establece que fortalecer los tribunales constitucionales locales y sus mecanismos de control permitirá una protección más efectiva de las constituciones estatales y un mejor equilibrio entre la Federación y las entidades federativas.

En años recientes, las profundas reformas constitucionales y legales en los ámbitos educativo e indígena han encontrado eco en investigaciones doctorales.

Al respecto, se destaca la tesis de *Mónica Lozano López,* "El derecho humano a la educación superior en México. Su naturaleza, evolución y contraste entre el Pacto por México y la Cuarta Transformación" *(*2026), en la que se presenta un lúcido análisis de la nueva política educativa del Estado Mexicano y su marco jurídico. O bien, el trabajo de *Tania Cuamatzi Cortés*, *"*La autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas en las sentencias de la SCJN, el TEPJF y la Corte IDH, de 2001 a 2020" (2026), en la que se evalúan siete indicadores que revelan la evolución y afianzamiento de la garantía jurídica de sus derechos.

Así es que, al comparar ambos periodos, antes y después de 2011, se hace visible un cambio en la forma de abordar tales temas y problemas.

Es claro que antes de 2011 varias investigaciones se centraron en las deficiencias existentes para reconocer y hacer efectivos determinados derechos, en tanto que después de las reformas el interés se desplazó hacia las herramientas jurídicas utilizadas para protegerlos, tales como la dignidad humana, la interpretación constitucional, el principio pro persona, el interés legítimo, el control de convencionalidad y los efectos del amparo.

Los trabajos más recientes mantienen esa preocupación, pero desde una pregunta más concreta: hasta qué punto esos instrumentos han logrado producir una protección efectiva de los derechos en la práctica.

IV. La reforma penal de 2008

Las 20 tesis clasificadas en derecho penal, procesal penal y criminología muestran la segunda mayor incidencia en la investigación doctoral cuya línea atraviesa la reforma constitucional del 18 de junio de 2008.

Obviamente, los trabajos anteriores a ese año no estudiaron el sistema acusatorio que todavía no había sido incorporado a la Constitución, pero sí algunos de los problemas que entonces afectaban el funcionamiento de la justicia penal mexicana.

En "Política Criminal Alternativa" (2002), *Eduardo Lozano Tovar* cuestionó una política criminal caracterizada por el predominio de respuestas represivas, la fragmentación institucional y el uso excesivo del derecho penal, y propuso fortalecer la prevención, los derechos humanos, la atención a las víctimas y los mecanismos alternativos.

Mildred Murbartián Aguilar, en "La Función Latente de la Policía" (2004), analizó las limitaciones de un modelo policial principalmente reactivo y defendió una función orientada hacia la prevención y la profesionalización.

Por su parte, *Lourdes Ma. del Carmen Jiménez y Gómez*, en "Alternativas a la prisión ortodoxa" (2006), cuestionó la capacidad de la prisión para cumplir sus fines de reinserción y planteó respuestas menos represivas y más respetuosas de la dignidad humana.

Después de la reforma, las investigaciones comenzaron a ocuparse de problemas vinculados con la aplicación del nuevo modelo.

Ilustrativamente, *Patricia Lucía González Rodríguez*, en "La argumentación jurídica en las decisiones judiciales del nuevo sistema penal acusatorio en México" (2011), estudió la necesidad de fortalecer la fundamentación, motivación y racionalidad de las resoluciones judiciales, una práctica, la argumentación, que desde entonces está en el centro de las prioridades intelectuales del CIJUREP.

En 2016, *Arturo Gómez Ochoa* examinó el arraigo frente a los derechos a la libertad personal, la presunción de inocencia y el debido proceso, mientras que *Loreto Romero Rojas* estudió las condiciones necesarias para que el juicio oral garantizara un acceso efectivo a la justicia de las personas indígenas.

La revisión continuó en los años posteriores a la implementación del sistema acusatorio.

En 2021*, Lucely Martina Carballo Solís* abordó el control judicial de la ejecución de las penas y la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Ese mismo año, *Yasser Alejandro del Castillo García* estudió "La argumentación del juez de control" para destacar sus fortalezas y debilidades.

En 2023, *Xóchitl Aline Mézquita Leana* retomó la discusión sobre la prisión y las alternativas a la justicia penal.

El cambio en los temas abordados resulta visible al comparar los trabajos anteriores y posteriores a 2008. Anteriormente, predominaban las críticas al castigo, la política criminal y las instituciones del sistema, mientras que después de la reforma el interés se trasladó hacia las garantías procesales, la actuación de los nuevos operadores y los problemas advertidos en su aplicación.

La permanencia de cuestiones como la prisión y la protección de los derechos humanos muestra que la modificación constitucional transformó el sistema sin agotar los problemas que habían motivado su estudio.

V. Teoría, filosofía y sociología jurídica

La tercera mayor incidencia temática de las investigaciones doctorales en el CIJUREP se ha dado en el amplio y trascendente campo de la teoría, la filosofía y la sociología jurídica.

Carlos Alberto Macedonio Hernández se internó en el ámbito filosófico y mostró en su tesis, "Análisis de los niveles epistemológicos del derecho desde una perspectiva tridimensional" (2014), que el Derecho puede ser abordado desde una perspectiva integrada por la norma, los valores y los hechos, si es que se quiere contar con una explicación y comprensión más completa

de lo jurídico, en beneficio de la protección efectiva de los derechos fundamentales dentro del estado constitucional.

Ese mismo año, *Isidoro Méndez Reyes* concretó su investigación titulada "Noética jurídica. Una antropología filosófica alternativa al modelo neoliberal" (2014), en la cual analizó la formación del jurista en el contexto del modelo neoliberal, señaló el problema consistente en que la educación jurídica privilegiaba una formación racional y técnica descuidando la dimensión ética y humana del abogado, hasta apuntar que la noética se erige en una alternativa para formar juristas con sentido humanista, capaces de equilibrar razón, voluntad y compromiso con la justicia.

En el terreno de la sociología, *Raúl López López* presentó su reporte "Control del delito, control de los no delincuentes. Un estudio sociopolítico y jurídico de la teoría del control del delito y su aplicación en el Estado Mexicano" (2006), en el que advirtió que esos dos conceptos deben ser entendidos y aplicados a través de mecanismos jurídicos e institucionales claramente definidos para mejorar los resultados de las políticas públicas de seguridad y fortalecer el estado de Derecho.

Más recientemente, *José de Jesús Aguilar Carrasco* concretó su reporte doctoral titulado "Problemas de eficacia judicial (Análisis sociológico del cumplimiento de las sentencias de amparo en los casos difíciles)" (2023), de tal forma que iluminó factores tanto intrajurídicos como extrajurídicos (sociales, económicos o políticos) que al entrar en contacto llegan a impedir, según se pudo observar en el caso del tianguis de San Martín Texmelucan, el cumplimiento efectivo de resoluciones judiciales.

En esa misma línea, *Elida Beatriz Calixto Toxqui*, en su tesis "Causas y consecuencias de la migración infantil no acompañada y/o separa de su familia en México (2016-2020" (2023), ubicó una serie de deficiencias en las políticas migratorias que provocan violencia estructural, trata de personas, criminalización y violación de derechos de ese sector de la población en vulnerabilidad.

VI. Derecho fiscal

En esta relevante rama del Derecho, las investigaciones han mantenido continuidad.

José Tapia Tovar, desde el año 2002, aporto "La defraudación fiscal como consecuencia de la evasión", la caracterizó en términos de un problema económico, social y jurídico que impacta en la recaudación y las finanzas públicas, e hizo énfasis en la política tributaria, la falta de cultura contributiva y la informalidad como algunos de las principales causas, agregando que su disminución requiere no solo de mecanismos de control y sanción sino de una política fiscal más eficiente que pasa por la simplificación del sistema tributario, la educación fiscal y el fortalecimiento de cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.

En "Política fiscal de la MIPYME mexicana en el marco de un mundo globalizado" (2013) *Ana Laura Medina Conde* analizó la política fiscal aplicada a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) en México e iluminó el problema de la elevada carga tributaria y la falta de una política fiscal específica como causantes del cierre de numerosas MIPYMES, en tanto que las grandes empresas y las empresas transnacionales se benefician de una serie de medidas fiscales, de las que aquellas carecen, por lo que no pueden competir.

VII. Derecho electoral

Esta línea de investigación ha sido motivo de importantes investigaciones desde el origen del doctorado en el CIJUREP, lo que corresponde a su trascendencia en el país en la persistente construcción del estado constitucional.

Baste citar el texto de *Noé Rodríguez Roldán*, "Alternativas para la democratización municipal" (1998) en la que examinó diversos obstáculos que limitan la participación ciudadana y el desarrollo democrático de la unidad básica de la vida pública nacional, y propuso mejorar los mecanismos de representación política, la transparencia y las candidaturas independientes para propiciar gobiernos locales más cercanos a la población.

Más adelante, *Leopoldo Zárate García* aportó su tesis "Caracterización del sistema electoral tradicional comunitario en Tlaxcala, llamado Usos y Costumbres" (2013).

En ella analizó el sistema electoral tradicional de usos y costumbres para la elección de presidentes de comunidad en Tlaxcala y mostró que la falta de un marco legal que regule adecuadamente ese sistema genera conflictos entre las prácticas comunitarias y el derecho electoral, por lo que propuso fortalecerlo para garantizar la autonomía de las comunidades indígenas y otorgar mayor certeza jurídica a sus procesos electorales internos.

Otro ejemplo es el de la tesis de *José Antonio Bretón Betanzos*, "Los partidos políticos, disciplina autónoma del derecho electoral" (2016), en la cual se argumenta que la ciencia jurídica debe abrir un espacio curricular a la materia de partidos políticos, de lo que hasta ahora se ocupa solo la Ciencia Política, a efecto de fortalecer su conocimiento y mejorar su operación en relación con las elecciones, la democracia y el estado de derecho.

VIII. Justicia laboral

Entre las investigaciones correspondientes al derecho laboral destaca "La Unificación del Sistema de Justicia Laboral", presentada por *León Magno Meléndez George* en 1998. La tesis cuestionó la dispersión de los órganos encargados de resolver los conflictos laborales y, particularmente, la dependencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje respecto del Poder Ejecutivo. Frente a ese modelo, propuso incorporar la justicia laboral al Poder Judicial con el propósito de fortalecer su independencia, seguridad jurídica y eficacia.

La propuesta adquiere especial interés cuando se compara con la reforma constitucional publicada el 24 de febrero de 2017, mediante la cual la resolución de los conflictos laborales fue trasladada a tribunales pertenecientes a los poderes judiciales. La distancia de casi dos décadas entre ambas fechas impide hablar de una relación directa sin evidencia adicional, pero la coincidencia entre el problema señalado en 1998 y la transformación institucional adoptada posteriormente resulta clara dentro del corpus analizado.

La segunda investigación de esta rama, "Evolución de la seguridad social en México: ¿Habrá inclusión universal?", de *Elizabeth Sánchez Rodríguez* (2016), siguió una dirección distinta. El trabajo revisó los obstáculos para ampliar la cobertura de la seguridad social y sostuvo que la exclusión no depende únicamente de modificaciones legales, sino también de condiciones laborales, económicas, administrativas y de la gestión de los recursos públicos. Con ello, la producción laboral y de seguridad social aborda dos problemas diferentes: la organización de la justicia encargada de resolver los conflictos y la efectividad de uno de los principales derechos sociales.

IX. Diversificación de los problemas jurídicos estudiados

Fuera de las tesis correspondientes a líneas de investigación mencionadas en las páginas precedentes, las 10 investigaciones restantes muestran una producción jurídica más diversa.

En las áreas civil y administrativa aparecen preocupaciones vinculadas sobre todo con la eficacia de los procedimientos y el funcionamiento de las instituciones.

Las tres tesis registradas en el primero de esos rubros estudiaron la simplificación del procedimiento civil en Tlaxcala, el procedimiento judicial arrendaticio comercial y la necesidad de armonizar la regulación del Registro Civil.

Esta última investigación, presentada por *Lázaro Flores López* en 2011, señaló las diferencias normativas existentes en diversas entidades federativas y su efecto sobre la seguridad jurídica de los actos del estado civil.

En el ámbito administrativo, los trabajos se ocuparon de la profesionalización del servicio público, la regulación de las instituciones universitarias y el régimen de responsabilidades de los servidores del Poder Judicial.

Así, el estudio de *Juan Manuel Crisanto Campos* sobre el servicio civil de carrera del Instituto Federal Electoral, por ejemplo, relacionó mérito, profesionalización y rendición de cuentas con la confianza en las instituciones públicas.

En el registro aparecen investigaciones que incorporaron problemas económicos, ambientales y tecnológicos.

Genaro Salvador Carnero Roque analizó en 2004 la regulación de la inversión extranjera y su relación con el desarrollo nacional planteando la necesidad de equilibrar la atracción de capital con la protección de los intereses económicos del país.

Ese mismo año, *Marco Antonio Muñoz Guzmán* estudió la contaminación ambiental como un problema que exigía fortalecer los mecanismos jurídicos de prevención y reparación del daño y la protección del derecho a un medio ambiente sano.

En 2015, *Nelly Huerta Fernández* abordó los conflictos que el entorno digital planteaba al derecho de autor y propuso adaptar su protección a nuevas formas de creación, circulación y acceso al conocimiento.

X. Aportación académica de la producción doctoral

La revisión de la producción doctoral sistematizada permite reconocer una actividad académica que no se ha limitado a describir el derecho vigente.

Por el contrario, las investigaciones han dejado atrás el formalismo y parten de problemas concretos del sistema jurídico, cuestionan la eficacia de determinadas instituciones y proponen modificaciones legislativas, criterios de interpretación o formas distintas de organización institucional. Otras se concentran en examinar las causas y consecuencias de reformas ya aprobadas y en determinar si los nuevos instrumentos jurídicos han conseguido resolver los problemas para los que fueron creados.

Esta característica resulta especialmente visible al comparar las investigaciones con las transformaciones de 2008, 2011 y 2019 en adelante.

En materia constitucional, los primeros trabajos abordaron problemas de igualdad y efectividad de los derechos, mientras que después de 2011 adquirieron mayor presencia cuestiones como el principio pro persona, el interés legítimo, el control de convencionalidad y los alcances del juicio de amparo. El caso de la justicia laboral muestra, además, que desde 1998 se había planteado dentro del doctorado la incorporación de esta jurisdicción al Poder Judicial, modificación que finalmente formó parte de la reforma constitucional de 2017.

Antes de la reforma penal de 2008 ya se discutían la prisión, la política criminal y el funcionamiento de las instituciones encargadas de prevenir e investigar el delito; posteriormente, la atención se dirigió hacia las garantías procesales, la argumentación judicial y la aplicación del sistema acusatorio.

Fuera de esos procesos de reforma, el corpus incorpora también problemas relacionados con la protección ambiental, la transformación tecnológica, la democracia digital, la seguridad social, la regulación económica y la calidad de las decisiones jurisdiccionales.

Al mismo tiempo, las investigaciones teóricas mantienen abierta la discusión sobre legitimidad, poder, conocimiento jurídico y formación del jurista. Esta variedad permite apreciar una trayectoria en la que conviven el análisis de instituciones consolidadas con la incorporación de problemas que han adquirido relevancia conforme cambia la realidad jurídica y social.

XI. Cconclusiones

Los 96 registros de exámenes doctorales correspondientes al periodo 1997-2026 dan cuenta de cuatro décadas de investigación jurídica consistente y fructífera tanto cuantitativa como cualitativamente, en las que se advierten continuidades y cambios.

Dentro de la producción que pudo ser sistematizada de manera detallada, el predominio de los estudios constitucionales y penales permite observar con mayor detalle algunas de las principales transformaciones jurídicas del periodo, mientras que las investigaciones desarrolladas en otras ramas muestran la amplitud temática de la producción doctoral, siempre preocupada por la solución de problemas jurídicos y sociales nacionales y locales.

La relevancia de estas investigaciones no depende de que sus propuestas hayan coincidido con reformas posteriores, y tampoco puede atribuirse a las tesis una influencia legislativa o jurisprudencial que el material revisado no permite demostrar, aunque se sabe que varios de sus autores han influido en la acción jurídica práctica de manera notoria a partir de su formación doctoral y sus investigaciones.

En términos intelectuales y académicos, es de reconocer que su valor se encuentra en haber identificado problemas jurídicos, formulado hipótesis y alternativas, argumentado de manera consistente y coherente, estudiado nuevas instituciones y mantenido una revisión crítica de sus resultados.

Vista en perspectiva, la producción doctoral constituye un registro académico de la manera en que distintos problemas del derecho mexicano han sido planteados, discutidos y revisados a lo largo del periodo estudiado en el CIJUREP.

Celebramos nuestros primeros 40 años, la edad de la madurez que se renueva con la juventud de nuevas generaciones para continuar contribuyendo a la historia jurídica y social del país y de Tlaxcala.

XII. Bibliografía

AGUILAR CARRASCO, José de Jesús, *Problemas de eficacia judicial (análisis sociológico del cumplimiento de las sentencias de amparo en los casos difíciles)*, 2023.

AGUILAR POOT, Mario Humberto, *El amparo judicial y su improcedencia. Un análisis histórico*, 2024.

ALVARADO HERNÁNDEZ, Julián, *La dignidad humana como fundamento axiológico y deontológico del Estado constitucional de derecho mexicano, desde la dogmática y la jurisprudencia*, 2014.

AQUIAHUATL DENICIA, Favian, *Defensa de las constituciones locales en México*, 2017.

ARENAS HERNANDEZ, José Guillermo, *La Nueva Justicia Constitucional Laboral.*, 2024.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel. *La investigación y el posgrado de derecho de la UNAM.* Revista Universidad de México., Núm. 21. 2003, pp. 39-44.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel. *La importancia de la investigación jurídica en México (el derecho como ciencia jurídica).* México. UNAM. 2010.

BRETÓN BETANZOS, José Antonio, *Los partidos políticos, disciplina autónoma del derecho electoral*, 2016.

CALIXTO TOXQUI, Elida Beatriz, *Causas y consecuencias de la migración infantil no acompañada y/o separada de su familia en México (2016-2020)*, 2023.

CAMPOS MIRANDA, Roxana Lili, *El poder del derecho en el derecho del poder*, 2021.

CARBALLO SOLÍS, Lucely Martina, *El control judicial de la ejecución de penas en la perspectiva del garantismo penal para la reinserción social de los sentenciados*, 2020.

CARNERO ROQUE, Genaro Salvador, *Políticas Públicas y Desarrollo Económico: Una Aproximación a la Regulación Jurídica de las Inversiones Extranjeras en México*, 2004.

CASTILLO GARCÍA, Yasser Alejandro del, *Argumentación jurídica y juez de control. Modelo argumentativo en el marco del sistema penal acusatorio adversarial*, 2021.

COBO TÉLLEZ, Sofía Magdalena, *La ejecución de las sanciones penales juveniles en el Estado de Tlaxcala: un acercamiento al garantismo*, 2010.

CONTRERAS ARELLANO, Antonio, *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana como instrumento de control del poder de reforma a sus contenidos en perspectiva federalista*, 2024.

COSETL OSORIO, Luz del Carmen, *Hacia Una Enseñanza Democratica y Activa Del Derecho En Tlaxcala*, 2012.

COYOTZI ATONAL, Fernando, *Escenarios de la verdad procesal y el lenguaje criminalístico*, 2004.

CRISANTO CAMPOS, Juan Manuel, *El servicio civil de carrera y el profesionalismo electoral*, 2003.

CUAMATZI CORTÉS, Tania, *La autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas en las sentencias de la SCJN, del TEPJF y de la Corte IDH, de 2001-2020*, 2026.

ESPINOZA GARCÍA, Roberto Francisco, *Estudio dogmático en el tipo penal de trata de personas en la Ley General*, 2026.

ESPINOZA JUÁREZ, José Roberto Armando, *Derecho académico universitario*, 2007.

ESTRADA AGUILAR, Rafael, *La mutación constitucional como alternativa a la contingencia y riesgo de la reforma constitucional*, 2004.

FLORES LÓPEZ, Lázaro, *El Registro Civil en México 1917–2010*, 2011.

GALICIA GARCÍA, Noé, *Epistemología jurídica aplicada y propaganda político-electoral. Implementación de un estándar probatorio a partir de la extracción de leyes de paso en sentencias relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2016-2021*, 2024.

GALINDO LÓPEZ, María del Carmen Alina, *La dinámica del procedimiento judicial arrendaticio comercial en el Estado de Tlaxcala*, 2005.

GALLARDO ARROYO, Carlos Alejandro, *La Legalidad y la Legitimidad del Poder*, 2003.

GARCÍA MONTEALEGRE, German, *El Auxilio De La Imputación Objetiva En La Solución Eficaz De Casos Dentro De La Teoría Del Delito. Estudio De Dogmatica Penal.*, 2013.

GONZALEZ MARTIN, Nuria, *Políticas de acción positiva por razón de raza en los Estados Unidos de América y respectivo breve panorama europeo*, 2000.

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Patricia Lucía, *La argumentación jurídica en las decisiones judiciales del nuevo sistema penal acusatorio en México*, 2011.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Jorge Alberto, *El juez de distrito en México y su independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional*, 2007.

GUEVARA MONTIEL, Esteban, *Accesibilidad de las personas con discapacidad motriz en el estado de Puebla hoy: propuesta de políticas públicas para incrementar la efectividad de sus derechos*, 2015.

GUTIERREZ AYALA, Marcos, *Dignidad Como Argumentación Juridica En La Aplicación Del Gasto Público*, 2012.

GÓMEZ OCHOA, Arturo, *El arraigo y los derechos humanos en México*, 2016.

HERNÁNDEZ CERVANTES, Gonzalo, *La resolución que interrumpe una jurisprudencia debe fijar jurisprudencia*, 2009.

HERNÁNDEZ ISLAS, Gabriela, *Hacia la transición del modelo paradigmático de las personas con discapacidad*, 2025.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Herminia, *La importancia de la perspectiva de género en la garantía de los derechos humanos de las mujeres: el caso de los derechos sexuales y reproductivos en México*, 2017.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Delfino, *La familia política con poder real, en un lugar determinado, como elemento fundamental del origen del Nuevo Orden (Estado)*, 2010.

HERNÁNDEZ YNURRETA, Silvio Armando, *Estudio epistémico de fenómenos jurídicos, improcedencias y excesivo procesalismo contrarios a derecho, a la Constitución y al juicio de amparo mexicano*, 2021.

HIDALGO BALLINA, Antonio, *Los Derechos Fundamentales Aplicables a los Grupos Discapacitados*, 1997.

HUERTA FERNÁNDEZ, Nelly, *Digitocultura. Protección jurídica del autor*, 2014.

ISLAS GONZÁLEZ, Lidia, *La desaparición forzada de personas desde la perspectiva de la criminología y victimología crítica*, 2026.

JACÓN OLIVAS, Alberto Severino, *Prevención Del Delito Sistema Eficaz Como Plataforma De Una Politica Criminologica Local.*, 2012.

JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Benjamín, *El constitucionalismo de principios y las restricciones constitucionales en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2011-2021*, 2022.

JUÁREZ HERNÁNDEZ, Daniel, *El sistema penal en México en el momento de poder actual. Más allá de lo declarado, en busca de las razones reales*, 2026.

JUÁREZ HERNÁNDEZ, Eliud, *Hacia la democracia digital en México: alcances y límites como garantía de la integridad electoral*, 2026.

LA TORRE, Juan Gerardo Velázquez de, *Jurisdicción penal internacional y Estado constitucional de derecho*, 2008.

LIMA PAÚL, Pablo Alberto, *Análisis de la aplicación del garantismo en el sistema penal vinculado a la seguridad ciudadana*, 2010.

LORONCA MUÑOZ, Carlos, *La Confesión y El Derecho Premial, Como Alternativa Para Solucionar El Problema Del Retardo En La Impartición De Justicia En Los Procesos Penales En El Estado De Puebla.*, 2007.

LOZANO TOVAR, Eduardo, *Política Criminal Alternativa*, 2002.

LÓPEZ LÓPEZ, Raúl, *Control del delito, control de los no delincuentes. Un estudio socio-político-jurídico de la teoría del control del delito y su aplicación en el Estado mexicano*, 2006.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Luciano Guadalupe, *La judicialización del juicio político*, 2019.

MACEDONIO HERNÁNDEZ, Carlos Alberto, *Análisis de los niveles epistemológicos del derecho desde una perspectiva tridimensional*, 2014.

MEDINA CONDE, Ana Laura, *Política fiscal de la MIPYME mexicana en el marco de un mundo globalizado*, 2013.

MELÉNDEZ GEORGE, León Magno, *La Unificación del Sistema de Justicia Laboral*, 1998.

MOLINA CARRILLO, Julian German, *Los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*, 2002.

MOLINA FLORES, Pedro, *Control social de la adolescencia: delincuencia juvenil*, 2004.

MORENO PEÑA, Norma Lidia, *Una visión constitucional de los riesgos sanitarios en el derecho mexicano*, 2022.

MURBARTIÁN AGUILAR, Mildred, *La Función Latente de la Policía*, 2004.

MUÑOZ GUZMÁN, Marco Antonio, *La contaminación ambiental y el derecho en México*, 2004.

MÉNDEZ FERNÁNDEZ, Melba Angelina, *Asimilación del neoconstitucionalismo como paradigma jurídico en México en el siglo XXI*, 2020.

MÉNDEZ REYES, Isidoro, *Noética jurídica. Una antropología filosófica alternativa al modelo neoliberal*, 2014.

MÉZQUITA LEANA, Xóchitl Aline, *Alternativas a la justicia penal*, 2023.

NAVA PÉREZ, Alejandro, *Ineficacia de la relatividad de la sentencia en amparo*, 2023.

NERI GUAJARDO, Elia Patricia, *Jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional. A propósito del sujeto transnacional*, 2011.

PEREGRINA MOCTEZUMA, José Edmundo, *Funciones no declaradas por las instancias oficiales de la pena de prisión. El chivo expiatorio (pharmakos) como medida terapéutico-social del castigo*, 2001.

PEREZ BECERRA, José Luis, *Derechos Humanos y El Obusman En México*, 1998.

PINEDA MARTINEZ, Gilberto, *El Empleo De Las Nuevas Tecnologías En El Sistema Operativo Policial En Mexico*, 2012.

RAMIREZ ORTIZ, Osvaldo, *La Administracione De Justicia:Bien Juridico Tutelado Del Delito De Operaciones Con Recursos De Procedencia Ilicita*, 2012.

RAMÍREZ BENÍTEZ, Juan Carlos, *La reforma constitucional mexicana en materia de derechos humanos y su impacto en los principios de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad*, 2016.

REYES DÍAZ, Carlos H. y Abril USCANGA-BARRADAS. *Los estudios de posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. México*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2025.

RIVERA MOYA, Marla Daniela, *Democracia constitucional en México. Un estudio en clave latinoamericana*, 2018.

RODRÍGUEZ PACHECO, Job, *El Poder Judicial de la Federación en México y el régimen de responsabilidades y sanciones de sus servidores públicos*, 2013.

RODRÍGUEZ ROLDÁN, Noé, *Alternativas para la Democratización Municipal*, 1998.

ROMERO ROJAS, Loreto, *El juicio oral en México: nueva alternativa procesal contra los agravios en la procuración de justicia ante la población indígena*, 2016.

ROSSAINZZ ESTRADA, Azol, *El Poder Judicial de los Estados, controlador de las constituciones locales*, 2000.

RUIZ GARCIA, Gaudencio, *El Modelo De Estado Constitucional y Democratico De Derecho En México*, 2013.

SANTACRUZ LIMA, Rafael, *La Prueba En El Sistema Penal De Excepción*, 2012.

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Elizabeth, *Evolución de la seguridad social en México: ¿Habrá inclusión universal?*, 2016.

SÁNCHEZ TRUJILLO, María Guadalupe, *El problema de los derechos humanos (La reconstrucción de los derechos humanos)*, 2006.

TAPIA TOVAR, José, *La Defraudación Fiscal como Consecuencia de la Evasión*, 2002.

VALLE BAUTISTA, Gabriela Moreno, *El derecho a la consulta indígena. Su análisis en el orden jurídico mexicano e internacional*, 2020.

VELÁZQUEZ CRUZ, Ricardo, *Nacionalismo Revolucionario o Liberalismo Social, Política y Derecho en la Transición Mexicana*, 1997.

VENTURA MARTÍNEZ, Pilar del Rosario, *Reglas y principios en los sistemas jurídicos indígena y mexicano. Un estudio desde la diversidad jurídico-cultural y la justicia restaurativa*, 2021.

VERGARA NAVA, Silvino, *Clasificación de las violaciones de fondo y de forma en los procedimientos de las autoridades tributarias*, 2012.

Y GÓMEZ, Lourdes Ma. del Carmen Jiménez, *Alternativas a la prisión ortodoxa*, 2006.

YATES CÁMARA, Wilbert Roger, *La regulación del interés legítimo en la Ley de Amparo*, 2017.

ZAMUDIO URBANO, Rigoberto, *Propuesta constitucional para un nuevo sistema tributario*, 2004.

ZÁRATE AGUILAR, Leopoldo, *La simplificación del procedimiento en el proceso civil del Código de Tlaxcala*, 2004.

ZÁRATE GARCÍA, Leopoldo, *Caracterización del sistema electoral tradicional comunitario en Tlaxcala, llamado: "Usos y costumbres"*, 2013.

LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO: SU FUNCIÓN PERSUASIVA EXTRACONVENCIONAL EN EL FORTALECIMIENTO DEL GARANTISMO

THE INFLUENCE OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS' CASE LAW IN MEXICO: ITS EXTRACONVENTIONAL PERSUASIVE FUNCTION IN STRENGTHENING LEGAL GUARANTISM

Melvin Uziel PORRAS REYNOSO
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
melvin.porrasre@correo.buap.mx
https://orcid.org/0000-0002-9397-5469

Fecha de recepción: 22 de abril 2026.
Fecha de aceptación: 20 de julio de 2026.

Resumen:

El presente trabajo estudia cómo los tribunales nacionales han aplicado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al momento de dictar sus sentencias, aunque México no forma parte del Sistema Europeo. A partir de un análisis dogmático y jurisprudencial, se demuestra cómo las sentencias europeas tienen un carácter obligatorio para los Estados parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y carecen de fuerza vinculante para los Estados ajenos al tratado, conforme al principio *res inter alios acta*. No obstante, en la práctica, a pesar de no ser vinculantes, los tribunales nacionales las han invocado como criterios de apoyo para resolver, desempeñando una función semejante a la del *soft law*. A partir del análisis funcional del *soft law,* se propone la categoría de función persuasiva extraconvencional, que explica el uso voluntario de una fuente vinculante en su ámbito de origen, pero carente de obligatoriedad para el Estado receptor. Se sostiene que esta práctica puede ayudar a garantizar la protección de los derechos humanos, siempre que respete el sistema de fuentes y sea compatible con el orden jurídico mexicano.

Summary:

This article examines how Mexican courts have relied on the case law of the European Court of Human Rights when rendering their judgments, even though Mexico is not part of the European System of Human Rights. Through a doctrinal and jurisprudential analysis, it demonstrates that the judgments of the European

Court are legally binding only on the States Parties to the European Convention on Human Rights and have no binding force with respect to non-party States, in accordance with the principle of *res inter alios acta*. Nevertheless, in practice, despite their non-binding nature for Mexico, domestic courts have invoked them as persuasive interpretative authorities, thereby performing a function analogous to that of *soft law*. Building on a functional analysis of *soft law*, this article proposes the category of extraconventional persuasive function, which explains the voluntary use of a source that is legally binding within its legal system of origin but lacks binding force in the receiving State. It argues that this practice may contribute to strengthening the protection of human rights, provided that it respects the system of legal sources and remains compatible with the Mexican legal order.

Palabras clave: Soft law, Sistema Europeo de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Función Persuasiva Extraconvencional, Garantismo.

Keywords: *Soft law*; European System of Human Rights; European Court of Human Rights; Extraconventional Persuasive Function; Garantism.

I. Introducción

Actualmente, los tribunales nacionales aplican fuentes internacionales jurídicamente vinculantes, identificadas como *hard law*, pero también recurren a instrumentos no obligatorios conocidos como *soft law*. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros tribunales han utilizado incluso criterios provenientes de sistemas internacionales de los que el Estado mexicano no forma parte, como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Debe aclararse que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no es *soft law* en su ámbito de origen, pues sus sentencias definitivas son obligatorias para los Estados que hayan sido parte en el asunto. Sin embargo, carecen de fuerza vinculante para México, porque el Estado mexicano no forma parte del Convenio Europeo. Ante esta circunstancia surge la siguiente pregunta: ¿cómo puede una fuente vinculante en su sistema de origen influir fuera del ámbito convencional que le otorga obligatoriedad?

Se sostiene la hipótesis de que este fenómeno puede comprenderse mediante la *función persuasiva extraconvencional*, categoría derivada del enfoque funcional del *soft law*, que se entiende como el uso voluntario de una fuente jurídicamente vinculante en su ámbito de origen, pero carente de obligatoriedad para el ordenamiento jurídico receptor. Esta categoría permite distinguir entre la naturaleza jurídica de una fuente y la función que desempeña fuera del sistema

que le otorga fuerza vinculante. En consecuencia, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos conserva su carácter de *hard law* dentro del Sistema Europeo de Derechos Humanos; sin embargo, cuando es utilizada por los tribunales mexicanos, cumple una función persuasiva semejante a la del *soft law*, sin que exista una obligación convencional que imponga su observancia.

Con el propósito de desarrollar la hipótesis propuesta, el trabajo se estructura en cuatro apartados. El primero estudia las categorías de *hard law* y *soft law* y formula la categoría de función persuasiva extraconvencional. El segundo analiza la naturaleza jurídica del Sistema Europeo de Derechos Humanos y el alcance vinculante de la jurisprudencia del Tribunal Europeo. El tercero sistematiza diversos precedentes de los tribunales mexicanos en los que se ha recurrido a la jurisprudencia europea como criterio de apoyo para resolver. Finalmente, el cuarto apartado examina la compatibilidad de esta práctica con el garantismo. El objetivo del trabajo no consiste en atribuir fuerza obligatoria a una fuente que carece de ella para México, sino en explicar su utilización voluntaria por los órganos jurisdiccionales nacionales.

II. Hard Law y *Soft law*

La diferencia entre *hard law* y *soft law* parte de un elemento central: la existencia o ausencia de fuerza vinculante. Sin embargo, esta distinción también debe considerar las funciones que ambos desempeñan en el derecho internacional. Si bien las fuentes tradicionales continúan siendo el fundamento de las obligaciones jurídicas internacionales, la práctica ha demostrado que diversos instrumentos carentes de fuerza vinculante también pueden influir en la interpretación y aplicación del derecho. Por ello, antes de desarrollar la categoría de función persuasiva extraconvencional, resulta necesario examinar la naturaleza jurídica del *hard law* y del *soft law*, así como las funciones que ambas categorías desempeñan dentro del derecho internacional.

II.I La evolución de las fuentes del derecho internacional

El derecho internacional ya no se explica únicamente a partir de sus fuentes tradicionales. Su evolución ha permitido el desarrollo de nuevos instrumentos que participan en la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas internacionales. Durante gran parte del siglo XX, la teoría clásica de las fuentes del derecho internacional estuvo dominada por el modelo previsto en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el cual reconoce como

fuentes principales las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho, además de considerar las decisiones judiciales y la doctrina como medios auxiliares para la determinación de las reglas jurídicas. Esta concepción permitió explicar durante décadas la estructura normativa del derecho internacional, al partir de la premisa de que únicamente las normas formalmente obligatorias podían generar derechos y obligaciones para los sujetos internacionales.[1]

Sin embargo, la intensificación de la cooperación internacional, la proliferación de organizaciones internacionales y la creciente especialización de materias como los derechos humanos, el medio ambiente, el comercio internacional y la protección de grupos vulnerables evidenciaron que la producción normativa internacional ya no podía comprenderse exclusivamente a partir de tratados y costumbre. En la práctica comenzaron a adquirir relevancia diversos instrumentos internacionales que, pese a carecer de fuerza jurídicamente vinculante, orientaban la actuación de los Estados, influían en la elaboración de políticas públicas, servían como parámetros interpretativos para los tribunales y favorecían el desarrollo progresivo del derecho internacional. Esta evolución dio lugar al desarrollo del *soft law*, categoría que explica la función de aquellos instrumentos que, aun cuando no generan obligaciones jurídicas internacionales, sirven como criterios para la interpretación y aplicación del derecho internacional.[2]

La aparición del *soft law* no supone el abandono de la teoría clásica de las fuentes del derecho internacional ni implica una sustitución de las normas vinculantes por instrumentos carentes de obligatoriedad. Por el contrario, como explica Alan Boyle, la evolución del derecho internacional demuestra que las normas convencionales y los instrumentos no vinculantes mantienen una relación de interacción permanente. Mientras los tratados continúan siendo el principal mecanismo para la creación de obligaciones internacionales, el *soft law* facilita la negociación entre los Estados, contribuye a precisar el contenido de las obligaciones convencionales, impulsa la formación de nuevas normas consuetudinarias y permite adaptar con mayor rapidez el derecho internacional a los cambios sociales, científicos y tecnológicos. Desde

[1] *Cfr.* SHELTON, Dinah L., "Soft Law" en David Armstrong, ed., *Handbook of International Law*, Routledge, Londres-Nueva York, 2008, p. 1-2.
[2] *Ibidem*, p. 2-5.

esta perspectiva, ambas categorías cumplen funciones distintas, pero complementarias, dentro del sistema jurídico internacional.[3]

Esta evolución resulta particularmente visible en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos. La actividad de los tribunales internacionales, los órganos de supervisión de tratados y diversos organismos internacionales ha generado una abundante producción de principios, observaciones generales, recomendaciones, directrices y criterios interpretativos que, aun cuando no siempre poseen fuerza obligatoria para todos los Estados, han adquirido una importante autoridad jurídica y argumentativa. Como consecuencia, la interpretación contemporánea de los derechos humanos ya no depende exclusivamente de los textos convencionales, sino también del diálogo constante entre normas vinculantes e instrumentos interpretativos que contribuyen a precisar el contenido y alcance de los derechos reconocidos internacionalmente.[4]

Por ello, la diferencia entre *hard law* y *soft law* no se limita a clasificar las fuentes internacionales. También permite explicar la forma en que distintos instrumentos participan en la interpretación y protección de los derechos humanos. Precisamente desde esta perspectiva se desarrollará el presente capítulo, con el propósito de identificar las funciones que desempeñan ambas categorías y establecer las bases teóricas que permitan explicar la utilización de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por los Tribunales Nacionales.

II.II Concepto y características del hard law

La evolución del derecho internacional ha dado lugar al empleo de las categorías *hard law* y *soft law* para explicar los distintos grados de obligatoriedad y eficacia que pueden presentar las normas internacionales. Tradicionalmente, el *hard law* comprende aquellas normas que generan obligaciones jurídicas vinculantes para los sujetos a quienes se dirigen y cuyo cumplimiento puede ser exigido conforme a los mecanismos previstos por el propio ordenamiento internacional. En este sentido, los tratados internacionales constituyen la manifestación más representativa del *hard law*, pues su obligatoriedad deriva del consentimiento válidamente

[3] *Cfr.* BOYLE, Alan E., "Some Reflections on the Relationship of Treaties and Soft Law" en *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 48, núm. 4, 1999, p. 901-904.
[4] SHELTON, *op. cit.*, p. 8-12; BOYLE, *op. cit.*, p. 904-906.

expresado por los Estados y se encuentra sustentada en el principio *pacta sunt servanda*, conforme al cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe.[5]

No obstante, la existencia de normas internacionalmente vinculantes no agota los mecanismos mediante los cuales se desarrolla el derecho internacional. Shelton explica que, paralelamente a las fuentes tradicionales reconocidas por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los Estados y las organizaciones internacionales han recurrido de manera creciente a declaraciones, resoluciones, programas de acción, directrices, recomendaciones y otros instrumentos escritos que contienen principios, estándares o expectativas de conducta, pero que no constituyen tratados ni generan obligaciones jurídicas vinculantes. A este conjunto de instrumentos la doctrina los identifica bajo la denominación de *soft law*, entendiendo por tal aquellos textos internacionales que expresan preferencias normativas dirigidas a orientar la conducta de los sujetos internacionales sin imponer obligaciones jurídicas en sentido estricto.[6]

La distinción entre ambas categorías, sin embargo, no debe entenderse como una oposición absoluta. Boyle advierte que el derecho internacional contemporáneo ya no puede explicarse exclusivamente mediante la clásica división entre tratados y costumbre, pues la práctica demuestra una constante interacción entre el *hard law* y el *soft law*. Los tratados constituyen siempre *hard law*, pues generan obligaciones jurídicas para los Estados que los han ratificado, aun cuando algunas de sus disposiciones tengan un contenido general. En cambio, los instrumentos de *soft law*, pese a carecer de fuerza vinculante, pueden servir como criterios para interpretar y aplicar el derecho internacional.[7]

En este sentido, Shelton señala que el *soft law* desempeña diversas funciones dentro del derecho internacional. Entre ellas destacan la codificación de normas consuetudinarias, la preparación de futuros tratados, la interpretación de instrumentos convencionales y la orientación de las legislaciones nacionales. Asimismo, estos instrumentos pueden servir como modelos normativos para los Estados, favorecer la armonización de prácticas internacionales y contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional, aun cuando no generen por sí mismos obligaciones internacionales exigibles.[8]

---

[5] BOYLE, *op. cit.*, p. 901-902; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969, arts. 26 y 27.
[6] SHELTON, *op. cit.*, pp. 3-5.
[7] BOYLE, *op. cit.*, p. 901-904.
[8] SHELTON, *op. cit.*, p. 8-12.

De lo anterior puede advertirse que la diferencia entre *hard law* y *soft law* no reside exclusivamente en la existencia o ausencia de fuerza jurídica obligatoria, sino en la función que cada categoría desempeña dentro del sistema internacional. Mientras el *hard law* constituye el fundamento de las obligaciones jurídicas internacionalmente exigibles, el *soft law* complementa dicho sistema mediante funciones de orientación, desarrollo progresivo, armonización e interpretación que fortalecen la eficacia del derecho internacional sin sustituir las fuentes formalmente vinculantes. En consecuencia, ambas categorías deben entenderse como mecanismos complementarios que participan conjuntamente en la construcción y evolución del derecho internacional contemporáneo.

Esta interacción resulta relevante cuando los tribunales nacionales utilizan fuentes internacionales que no son obligatorias para México. En estos casos, más que su naturaleza jurídica, interesa la función que desempeñan dentro del ordenamiento jurídico nacional. Desde esta perspectiva, el análisis funcional del *soft law* permite proponer la categoría de función persuasiva extraconvencional.

II.III La función del *soft law* en el derecho internacional

La utilización de instrumentos internacionales no vinculantes ha dado lugar a diversas posturas sobre la naturaleza jurídica y las funciones del *soft law*. La discusión contemporánea no gira en torno a la existencia de estos instrumentos, cuya presencia dentro de la práctica internacional resulta incuestionable, sino sobre el alcance de los efectos que producen dentro del ordenamiento jurídico internacional. Mientras algunos autores sostienen que únicamente las normas formalmente vinculantes pueden generar consecuencias jurídicas, otros consideran que los instrumentos no obligatorios desempeñan funciones relevantes en la interpretación, desarrollo y aplicación del derecho internacional.[9]

La posición más crítica fue formulada por Prosper Weil, quien cuestionó la tendencia doctrinal encaminada a reconocer distintos grados de normatividad dentro del derecho internacional. A su juicio, la fortaleza del sistema depende de preservar una separación clara entre las obligaciones jurídicas y los compromisos políticos, pues admitir categorías intermedias puede

[9] *Ibidem*, p. 1-4; GUZMAN, Andrew T. y MEYER, Timothy L., "International Soft Law" en *Journal of Legal Analysis*, vol. 2, núm. 1, 2010, p. 171-173.

generar incertidumbre respecto de las fuentes del derecho internacional y debilitar el principio de seguridad jurídica.[10]

Desde esta perspectiva, Weil sostiene que los instrumentos carentes de fuerza obligatoria no deben ser considerados normas jurídicas, aun cuando puedan ejercer influencia política o diplomática. Su preocupación no consiste en negar la utilidad práctica de tales instrumentos, sino en evitar que la distinción entre derecho y política pierda claridad dentro del ordenamiento internacional.[11]

En el mismo sentido, Shelton distingue entre los instrumentos jurídicamente vinculantes y aquellos que únicamente contienen compromisos políticos. Señala que las declaraciones, resoluciones, recomendaciones y programas de acción no constituyen tratados internacionales ni generan obligaciones jurídicas por sí mismos.[12]

A diferencia de Weil, Shelton sostiene que la importancia del *soft law* no depende de su fuerza vinculante, sino de las funciones que desempeña dentro del derecho internacional. En este sentido, estos instrumentos pueden orientar la conducta de los Estados, influir en la interpretación de los tratados, servir como referencia para las legislaciones nacionales y contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional.[13]

En una postura similar, Alan Boyle sostiene que el *soft law* constituye un componente permanente del proceso de formación del derecho internacional y mantiene una relación de complementariedad con los tratados internacionales, facilitando negociaciones, desarrollando estándares técnicos y fortaleciendo la interpretación de las normas convencionales.[14]

Andrew Guzman y Timothy Meyer amplían esta explicación desde una perspectiva funcional. Los autores consideran que los Estados recurren al *soft law* porque éste ofrece ventajas que el *hard law* no siempre proporciona, como una mayor flexibilidad para adaptar compromisos internacionales, menores costos derivados del incumplimiento y una respuesta más eficiente frente a escenarios caracterizados por incertidumbre política o técnica.[15]

---

[10] WEIL, Prosper, "Towards Relative Normativity in International Law?" en *American Journal of International Law*, vol. 77, núm. 3, 1983, p. 413-417.
[11] *Ibidem*, p. 417-421.
[12] SHELTON, *op. cit.*, p. 2-5.
[13] *Ibidem*, p. 8-12.
[14] BOYLE, *op. cit.*, p. 901-913.
[15] GUZMAN y MEYER, *op. cit.*, p 171-177.

Además, Guzman y Meyer desarrollan la teoría del *International Common Law*, mediante la cual explican que determinadas interpretaciones emitidas por tribunales y organismos internacionales, aun cuando no sean formalmente vinculantes para todos los Estados, producen efectos jurídicos relevantes al orientar la interpretación y aplicación de normas previamente obligatorias. En consecuencia, los efectos del *soft law* pueden manifestarse no sólo mediante instrumentos políticos, sino también a través de criterios interpretativos elaborados por órganos internacionales especializados.[16]

En consecuencia, el análisis conjunto de estas posiciones doctrinales permite advertir que el verdadero debate no radica en determinar si el *soft law* constituye derecho internacional en sentido estricto, sino en establecer el alcance de los efectos que produce dentro del sistema jurídico internacional. Mientras Weil insiste en preservar una separación estricta entre derecho y política, Shelton, Boyle y Guzman reconocen que la ausencia de obligatoriedad no impide que determinados instrumentos e interpretaciones desempeñen funciones relevantes en la creación, desarrollo e interpretación del derecho internacional.

Precisamente esta última perspectiva constituye el punto de partida del presente trabajo. Si el *soft law* puede explicarse a partir de las funciones que desempeña y no únicamente por su naturaleza formal, resulta posible analizar fenómenos jurídicos que no encajan plenamente dentro de las categorías tradicionales del *hard law*. Entre ellos se encuentra la utilización de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aspecto que será desarrollado en los apartados siguientes.

II.IV Propuesta de clasificación funcional del *soft law*

Del análisis doctrinal expuesto anteriormente puede advertirse que la principal discusión ya no consiste en determinar si el *soft law* constituye una fuente formal del derecho internacional, sino en explicar las funciones que desempeñan los instrumentos no vinculantes dentro del sistema jurídico internacional. Shelton identifica diversas funciones del *soft law*; Boyle destaca su interacción con los tratados internacionales, mientras que Guzman y Meyer explican los efectos que puede producir sobre la conducta estatal y la interpretación jurídica. No obstante, estas

[16] *Ibidem*, p. 177-182.

aproximaciones analizan dichas funciones de manera dispersa y responden a propósitos distintos.[17]

Por ello, el presente trabajo propone una clasificación funcional que permita sistematizar los principales efectos que el *soft law* puede producir dentro del derecho internacional y, especialmente, en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales. Esta clasificación no pretende sustituir las categorías doctrinales existentes ni modificar el sistema de fuentes del derecho internacional, sino ofrecer una herramienta analítica que facilite comprender la utilidad práctica de los instrumentos no vinculantes en la evolución y aplicación del derecho internacional.

Con base en las funciones identificadas por la doctrina, particularmente por Shelton y Boyle, el presente trabajo propone una clasificación funcional del *soft law* integrada por cuatro categorías: orientadora, integradora, evolutiva y persuasiva extraconvencional. Las tres primeras sistematizan funciones previamente reconocidas por la doctrina, mientras que la última constituye la aportación conceptual de esta investigación para explicar la utilización de criterios jurisprudenciales provenientes de tribunales internacionales por órganos jurisdiccionales pertenecientes a sistemas convencionales distintos.

La función orientadora se presenta cuando los instrumentos de *soft law* proporcionan criterios de actuación para los Estados y demás sujetos internacionales sin imponer obligaciones jurídicas vinculantes. Declaraciones, directrices, principios, recomendaciones o programas de acción establecen estándares internacionales que orientan la conducta estatal y favorecen la armonización de políticas públicas, aun cuando su cumplimiento dependa de la voluntad de los destinatarios.[18]

La función integradora aparece cuando el *soft law* contribuye a interpretar, complementar o precisar el contenido de normas internacionalmente vinculantes. En estos supuestos, el instrumento no vinculante no crea nuevas obligaciones, sino que facilita la correcta aplicación de tratados internacionales o del derecho consuetudinario, proporcionando criterios técnicos,

[17] SHELTON, *op. cit.*, p. 8-12 y BOYLE, *op. cit.*, p. 901-913.
[18] SHELTON, *op. cit.*, p. 8-12.

principios interpretativos o parámetros especializados que enriquecen el contenido de las obligaciones previamente existentes.[19]

Por su parte, la función evolutiva se manifiesta cuando el *soft law* favorece el desarrollo progresivo del derecho internacional. Numerosos instrumentos no vinculantes constituyen el punto de partida para futuras normas convencionales, influyen en la formación de costumbre internacional o consolidan principios jurídicos que posteriormente adquieren fuerza obligatoria. De esta manera, el *soft law* puede facilitar la evolución de compromisos políticos hacia obligaciones jurídicas internacionales.[20]

Finalmente, Guzman y Meyer[21] sostienen que determinadas interpretaciones internacionales pueden producir efectos persuasivos mediante el denominado International Common Law. No obstante, esta explicación resulta insuficiente cuando los criterios provienen de un sistema convencional al que el Estado receptor no pertenece. Esta situación justifica el desarrollo de la función persuasiva extraconvencional, categoría que será examinada en el siguiente apartado.

La clasificación propuesta muestra que el *soft law* puede desempeñar distintas funciones según el contexto en el que sea utilizado. Su importancia no depende únicamente de su falta de obligatoriedad, sino también de la utilidad que puede tener para orientar, integrar o favorecer la evolución del derecho internacional.

II.V La función persuasiva extraconvencional

Las funciones tradicionales del *soft law* no explican plenamente por qué los tribunales nacionales recurren a criterios provenientes de sistemas internacionales de los que su Estado no forma parte. Para explicar este fenómeno, el presente trabajo propone la categoría de función persuasiva extraconvencional.

Esta función consiste en el uso voluntario, con fines interpretativos o argumentativos, de una fuente jurídicamente vinculante en su ámbito de origen, pero carente de obligatoriedad para el Estado receptor. Su fuerza no proviene de un vínculo convencional, sino de la calidad de

[19] BOYLE, *op. cit.*, p. 904-909.
[20] SHELTON, *op. cit.*, p. 10-12.
[21] GUZMAN y MEYER, *op. cit.*, p. 202-204.

sus argumentos, de la autoridad del tribunal que los desarrolla y de su compatibilidad con el ordenamiento jurídico nacional. Por ello, estos criterios no se convierten en fuentes obligatorias ni modifican el sistema de fuentes del Estado que los utiliza.

Esta categoría permite explicar la recepción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por los tribunales mexicanos. México no forma parte del Convenio Europeo ni está sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Estrasburgo; sin embargo, sus criterios pueden utilizarse como apoyo para interpretar los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sí es parte. Esta forma de utilización encuentra respaldo en la jurisprudencia mexicana, que ha reconocido que los instrumentos internacionales no vinculantes pueden servir como criterios orientadores para la protección de los derechos humanos.[22]

A partir de este marco teórico, los apartados siguientes examinan la recepción de la jurisprudencia europea en México y determinan si los precedentes identificados constituyen manifestaciones de la función persuasiva extraconvencional.

III. Sistema Europeo de Derechos Humanos

El Sistema Europeo de Derechos Humanos constituye uno de los mecanismos regionales más desarrollados para la protección internacional de los derechos humanos. Su fundamento jurídico se encuentra en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano encargado de garantizar su interpretación y aplicación. La autoridad de la jurisprudencia desarrollada por este tribunal ha trascendido el ámbito estrictamente convencional y se ha convertido en un referente para la interpretación de los derechos humanos en diversos ordenamientos jurídicos. En este contexto, resulta necesario analizar la naturaleza jurídica del Convenio y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo para determinar el alcance de sus efectos fuera del sistema europeo.[23]

---

[22] Tesis XXVII.3o.6 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, p. 2507, México.

[23] *Cfr.* LÓPEZ GUERRA, Luis, "El sistema europeo de protección de derechos humanos" en BANDIERA GALINDO, George Rodrigo, UREÑA. René y TORRES PÉREZ, Aida, coords., *Protección Multinivel de Derechos Humanos*, Manual, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2013, p. 165-166.

III.I El Convenio Europeo de Derechos Humanos

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales constituye el principal instrumento jurídico del Sistema Europeo de Derechos Humanos. Adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y en vigor desde 1953, representa el compromiso asumido por los Estados miembros del Consejo de Europa para garantizar un catálogo común de derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, constituye el fundamento normativo del sistema europeo, al reconocer los derechos protegidos y establecer el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como órgano encargado de garantizar su observancia.[24]

El preámbulo del Convenio reconoce como referente la Declaración Universal de Derechos Humanos y afirma que las libertades fundamentales constituyen un presupuesto para la justicia, la paz y la convivencia democrática. En consecuencia, el Convenio no se limita a proclamar derechos, sino que establece un mecanismo colectivo de protección mediante un órgano jurisdiccional especializado. [25]

El Convenio reconoce, entre otros, el derecho a la vida, a un proceso equitativo, al respeto de la vida privada y familiar, a la libertad de expresión, de pensamiento, conciencia y religión, al recurso efectivo y a la no discriminación; asimismo, prohíbe prácticas incompatibles con la dignidad humana, como la tortura, la esclavitud y la detención arbitraria. Sobre este catálogo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado una abundante jurisprudencia que ha precisado el contenido y alcance de tales derechos. Son precisamente estos estándares interpretativos los que han comenzado a ser retomados por diversos tribunales constitucionales fuera del ámbito europeo, fenómeno que constituye el punto de partida para analizar su recepción por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La estructura del Convenio permite advertir que la protección de los derechos humanos descansa tanto en el reconocimiento de un catálogo de derechos como en el establecimiento de obligaciones específicas para los Estados parte y de mecanismos institucionales destinados a garantizar su cumplimiento. Entre sus disposiciones más relevantes destacan las siguientes:

---

[24] Council of Europe, Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, Roma, 4 de noviembre de 1950, arts. 1 y 19.
[25] *Ibidem*, preámbulo.

El artículo 1 establece la obligación general de los Estados parte de reconocer y garantizar a toda persona sometida a su jurisdicción los derechos y libertades previstos en el Convenio. Esta disposición constituye el fundamento de todo el sistema europeo de protección, pues transforma el catálogo de derechos en obligaciones jurídicas exigibles para los Estados contratantes y sirve de base para el control ejercido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados parte, el artículo 19 dispone la creación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional permanente encargado de interpretar y aplicar las disposiciones del Convenio y sus Protocolos. La existencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituye una de las principales características del Sistema Europeo, pues garantiza la protección jurisdiccional de los derechos reconocidos en el Convenio.

El artículo 34 del Convenio reconoce el derecho de toda persona, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación a los derechos reconocidos en el Convenio para acudir directamente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este mecanismo constituye una de las principales características del Sistema Europeo, al permitir el acceso directo de los particulares a un órgano jurisdiccional internacional.

Por su parte, el artículo 46 establece que los Estados parte se comprometen a cumplir las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Europeo en los asuntos en que sean parte, correspondiendo al Comité de Ministros supervisar su ejecución. Esta disposición confirma el carácter vinculante de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dentro del Sistema Europeo y explica por qué constituye una fuente de *hard law* para los Estados parte del Convenio.

En consecuencia, la interpretación desarrollada por el Tribunal Europeo encuentra su fundamento en un tratado internacional obligatorio y produce efectos jurídicos vinculantes para los Estados parte del Convenio. Fuera de ese ámbito convencional, dichos efectos dejan de ser obligatorios, aunque los estándares interpretativos conservan un importante valor persuasivo. Precisamente esta diferencia constituye el punto de partida para analizar si la recepción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede explicarse como una manifestación de la función persuasiva extraconvencional del *soft law*.

III.II El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituye el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la observancia del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Se trata de un tribunal internacional permanente con sede en Estrasburgo, integrado por un número de jueces equivalente al de los Estados parte del Convenio, quienes ejercen sus funciones con plena independencia y sin representar los intereses de sus respectivos Estados. A través de esta estructura institucional, el Sistema Europeo cuenta con un mecanismo especializado para resolver controversias relacionadas con la protección internacional de los derechos humanos.[26]
La función esencial del Tribunal consiste en aplicar e interpretar el Convenio Europeo de Derechos Humanos, verificando que los Estados parte respeten los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento internacional. Para ello conoce, principalmente, de demandas individuales presentadas por quienes alegan haber sido víctimas de violaciones imputables a alguno de los Estados parte y, una vez acreditada la infracción, dicta sentencias obligatorias cuya ejecución corresponde al Estado condenado. De esta manera, el Tribunal constituye el principal mecanismo jurisdiccional para garantizar la efectividad del Sistema Europeo de Derechos Humanos.[27]

La importancia del Tribunal Europeo trasciende la resolución de controversias individuales. De acuerdo con la información institucional del propio Tribunal, la jurisprudencia desarrollada por este órgano ha convertido al Convenio Europeo en un instrumento vivo, capaz de responder a nuevos desafíos mediante una interpretación evolutiva de los derechos humanos y de fortalecer el Estado de Derecho y la democracia en Europa. Esta función interpretativa ha permitido que la jurisprudencia europea trascienda el ámbito regional y se convierta en un referente para la protección internacional de los derechos humanos.[28]

IV. Recepción de los estándares del Sistema Europeo de Derechos Humanos en México

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos produce efectos jurídicos obligatorios únicamente para los Estados parte del Convenio Europeo. Sin embargo, como ha

[26] European Court of Human Rights, The Court in Brief, Estrasburgo, Council of Europe, p. 1-2.
[27] Council of Europe, *op. cit.*, arts. 19, 32 y 46; European Court of Human Rights, The Court in Brief, Estrasburgo, Council of Europe, s. f., p. 2-3.
[28] European Court of Human Rights, *op. cit.*, p. 2.

señalado Shelton,[29] ello no impide que sus criterios sean utilizados por tribunales pertenecientes a otros ordenamientos como referentes interpretativos. Esta circunstancia constituye el punto de partida para analizar la recepción de dichos estándares por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV.I La posición jurídica de México frente al Sistema Europeo de Derechos Humanos

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales constituye un tratado internacional de carácter regional cuya aplicación se limita a los Estados miembros del Consejo de Europa que han manifestado su consentimiento para obligarse por sus disposiciones. En consecuencia, México no forma parte del Sistema Europeo de Derechos Humanos, por lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos carece de competencia respecto del Estado mexicano y las obligaciones derivadas del Convenio únicamente resultan exigibles para los Estados parte. Esta conclusión encuentra sustento en el principio pacta sunt servanda, conforme al cual los tratados sólo generan derechos y obligaciones para los Estados que han consentido en quedar vinculados por ellos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 incorporó al parámetro de regularidad constitucional los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. En consecuencia, ni el Convenio Europeo de Derechos Humanos ni la jurisprudencia del Tribunal Europeo integran dicho parámetro ni constituyen fuentes formalmente vinculantes para el orden jurídico mexicano.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que diversos estándares internacionales pueden emplearse como criterios orientadores para interpretar los derechos humanos.[30] Esta circunstancia plantea la cuestión central del presente estudio: ¿cómo explicar jurídicamente la utilización de la jurisprudencia del Tribunal Europeo si sus decisiones carecen de fuerza obligatoria para México?

La respuesta exige distinguir entre la naturaleza jurídica de una fuente y la función que desempeña fuera del ordenamiento para el cual fue creada. Así, aunque la jurisprudencia del Tribunal Europeo conserva su carácter de *hard law* dentro del Sistema Europeo, cuando es

[29] SHELTON, *op. cit.*, p. 4-5.
[30] Tesis 1a. CXCVIII/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 407, México.

utilizada por los tribunales mexicanos despliega una función persuasiva extraconvencional, cuya eficacia deriva de la autoridad de sus argumentos y de su compatibilidad con el orden constitucional mexicano, y no de una obligación jurídica internacional. Esta distinción proporciona el marco conceptual para comprender la recepción de la jurisprudencia europea por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo análisis se desarrolla en el apartado siguiente.

IV.II Recepción de los estándares del Sistema Europeo por los Tribunales en México.

Aunque el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no son jurídicamente vinculantes para el Estado mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recurrido en diversas ocasiones a los estándares desarrollados por dicho tribunal como referentes para interpretar los derechos fundamentales. Esta práctica evidencia un diálogo jurisprudencial que trasciende el ámbito convencional europeo y constituye un ejemplo de la función persuasiva extraconvencional propuesta en este trabajo, al utilizar criterios internacionales con fines interpretativos sin incorporarlos al parámetro de regularidad constitucional ni generar obligaciones jurídicas para el Estado mexicano.

La recepción de estos estándares se puede apreciar en el Amparo Directo en Revisión 3048/2014, mediante el cual la Primera Sala incorporó por primera vez la doctrina del Tribunal Europeo sobre el derecho de confrontación. Posteriormente, el Amparo Directo en Revisión 2125/2025 permitió al Pleno sistematizar esa recepción, identificar expresamente la jurisprudencia europea como guía interpretativa y reconstruir los principales estándares desarrollados por el Tribunal Europeo en materia de incorporación excepcional de declaraciones previas al juicio. La propia Suprema Corte reconoció que dichos criterios han trascendido el ámbito del Convenio Europeo y han sido retomados por tribunales constitucionales de distintos países, entre ellos México. [31]

De la revisión conjunta de ambos precedentes es posible identificar cuatro grandes estándares jurisprudenciales provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que han sido incorporados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) La existencia de una "*buena razón*" para justificar la ausencia del testigo. El primer estándar consiste en que la incorporación mediante lectura de declaraciones rendidas

[31] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno, *Amparo Directo en Revisión 2125/2025*, sentencia de 18 de febrero de 2026, párr. 92.

antes del juicio únicamente puede admitirse cuando exista una razón objetiva y suficientemente justificada que explique la imposibilidad de comparecencia del testigo. Al sistematizar la jurisprudencia europea, la Suprema Corte identificó como supuestos válidos el fallecimiento del testigo; la incapacidad física o mental que impida declarar; la imposibilidad de localizarlo; su permanencia en el extranjero; el ejercicio del derecho a guardar silencio; la existencia de una dispensa legal derivada del parentesco con el acusado; las situaciones de riesgo o intimidación; y los casos de especial vulnerabilidad.

Estos criterios fueron construidos progresivamente por el Tribunal Europeo en los asuntos Ferrantelli y Santangelo vs. Italia, Matytsina vs. Rusia, Artner vs. Austria, Schatschaschwili vs. Alemania, Vidgen vs. Países Bajos, Asch vs. Austria, Kostovski vs. Países Bajos y P.S. vs. Alemania, los cuales sirvieron de base para que la Suprema Corte delimitara los supuestos excepcionales en los que resulta constitucionalmente admisible incorporar declaraciones previas al juicio.[32]

b) La protección del derecho de confrontación. El segundo estándar recibido por la Suprema Corte consiste en que la ausencia del testigo no elimina, por sí misma, el derecho de la persona imputada a confrontar la prueba de cargo. Con apoyo en los asuntos Unterpertinger vs. Austria y Doorson vs. Países Bajos,[33] el Tribunal Europeo estableció que la incorporación mediante lectura de una declaración previa únicamente resulta compatible con el derecho a un juicio justo cuando la defensa haya tenido una oportunidad real y efectiva para interrogar al testigo durante alguna etapa del procedimiento. Asimismo, determinó que dicha declaración no puede constituir el elemento principal o determinante para justificar la condena. La Suprema Corte retomó íntegramente estos criterios al desarrollar el contenido constitucional del derecho de confrontación dentro del proceso penal mexicano.[34]

---

[32] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Ferrantelli y Santangelo vs. Italia, sentencia de 7 de agosto de 1996; Matytsina vs. Rusia, sentencia de 27 de marzo de 2014; Artner vs. Austria, sentencia de 28 de agosto de 1992; Schatschaschwili vs. Alemania, Gran Sala, sentencia de 15 de diciembre de 2015; Vidgen vs. Países Bajos, sentencia de 10 de julio de 2012; Asch vs. Austria, sentencia de 26 de abril de 1991; Kostovski vs. Países Bajos, sentencia de 20 de noviembre de 1989; P.S. vs. Alemania, sentencia de 20 de diciembre de 2001.

[33] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Unterpertinger vs. Austria, sentencia de 24 de noviembre de 1986; Doorson vs. Países Bajos, sentencia de 26 de marzo de 1996.

[34] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno, *Amparo Directo en Revisión 2125/2025*, sentencia de 18 de febrero de 2026, párr. 93.

c) La regla de la prueba única o decisiva (*sole or decisive rule*). Como consecuencia de los estándares anteriores, la Suprema Corte incorporó la denominada *sole or decisive rule*, desarrollada por el Tribunal Europeo para impedir que una sentencia condenatoria descanse exclusivamente o de manera decisiva en declaraciones respecto de las cuales la defensa no haya podido ejercer contradicción. Incluso cuando exista una "*buena razón*" para justificar la ausencia del testigo, la utilización de ese testimonio sólo resulta compatible con el debido proceso cuando existen otros elementos probatorios independientes que corroboren suficientemente su contenido. La propia Suprema Corte reconoció que esta doctrina ya había sido retomada en diversos precedentes nacionales, consolidando progresivamente una línea jurisprudencial inspirada en la jurisprudencia europea.[35]

d) El método de análisis para controlar la afectación al derecho de defensa. Finalmente, el Pleno incorporó el método desarrollado por el Tribunal Europeo para verificar si la utilización de una declaración previa vulnera el derecho de confrontación. Conforme a este estándar, el órgano jurisdiccional debe analizar sucesivamente: i) si existe una razón suficiente que justifique la ausencia del testigo; ii) si la declaración constituye la única o la prueba decisiva para sustentar la condena; y iii) si existen garantías compensatorias y otros elementos probatorios que preserven la equidad del procedimiento. Este esquema metodológico fue utilizado por la Suprema Corte para interpretar el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales y constituye uno de los ejemplos más claros de recepción de estándares del Tribunal Europeo en el derecho procesal penal mexicano.[36]

La utilidad práctica de estos estándares quedó demostrada al resolver el caso concreto del Amparo Directo en Revisión 2125/2025. El Tribunal Pleno concluyó que la desaparición de un testigo en un contexto delictivo constituye una situación distinta a la simple falta de localización examinada en precedentes anteriores. Mientras esta última exige acreditar que las autoridades realizaron esfuerzos razonables para ubicar al testigo, la desaparición derivada de un hecho delictivo representa una imposibilidad objetiva, contingente, insuperable y ajena a la voluntad tanto del testigo como de las partes. En consecuencia, interpretó que dicha circunstancia puede constituir una "*buena razón*" que justifique excepcionalmente la incorporación mediante lectura de la declaración previamente rendida, siempre que se respeten

[35] *Ibidem*, párr. 94 y 95.
[36] *Ibidem*, párr. 96 a 99.

los estándares desarrollados por el Tribunal Europeo relativos al derecho de confrontación, la excepcionalidad de la prueba y la protección del debido proceso. De esta manera, el ADR 2125/2025 no creó una doctrina autónoma, sino que adaptó y proyectó los estándares europeos sobre una problemática propia del contexto mexicano, consolidando su utilización como criterios interpretativos dentro de la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte.[37]

La utilización de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por los órganos jurisdiccionales mexicanos no constituye un fenómeno excepcional ni aislado. Por el contrario, el examen de la jurisprudencia nacional permite advertir una práctica reiterada consistente en acudir a los criterios desarrollados por dicho tribunal como referentes argumentativos para fortalecer la interpretación de los derechos humanos, aun cuando sus decisiones carecen de fuerza jurídicamente vinculante para el Estado mexicano. Esta práctica confirma que la influencia del Sistema Europeo trasciende el ámbito territorial del Convenio Europeo y proyecta efectos interpretativos sobre ordenamientos jurídicos ajenos a ese sistema.

Uno de los ejemplos más representativos se encuentra en la jurisprudencia 1a./J. 8/2017, en la que la Primera Sala sostuvo expresamente que, a partir de las consideraciones desarrolladas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo no se limita a la convivencia entre sus integrantes, sino que comprende también la posibilidad de procrear y criar hijos conforme a su proyecto de vida familiar. La relevancia de este criterio radica en que la Suprema Corte no se limita a citar una sentencia extranjera, sino que incorpora el razonamiento elaborado por el Tribunal Europeo como fundamento para desarrollar el contenido constitucional del derecho a la vida familiar dentro del orden jurídico mexicano.[38]

La influencia de la jurisprudencia europea también puede advertirse en la protección del interés superior de la niñez. En la tesis VII.2o.C.161 C, relativa al régimen de convivencia entre progenitores e hijos, un Tribunal Colegiado retomó criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales, a su vez, fueron construidos con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A partir de dichos estándares se afirmó que la convivencia familiar constituye un elemento esencial de la vida familiar y que

[37] *Ibidem*, párr. 121 a 125 y 189 a 195.
[38] Tesis 1a./J. 8/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, p. 127, México.

cualquier restricción debe sustentarse en riesgos reales y acreditados, descartando especulaciones, estereotipos o presunciones generalizadas sobre las capacidades parentales. Este precedente evidencia que la recepción de los estándares europeos puede producirse también de manera indirecta, mediante el diálogo jurisprudencial entre tribunales internacionales y nacionales. [39]

En materia de prohibición de la tortura, la recepción de la jurisprudencia europea adquiere un carácter aún más evidente. La tesis I.1o.P.168 P, distingue entre tortura, tratos inhumanos y tratos degradantes con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, reconoce expresamente que esta última retomó los criterios previamente elaborados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos para precisar los elementos característicos de cada una de dichas violaciones. De esta forma, los estándares europeos terminan integrándose al razonamiento judicial mexicano a través de un proceso de recepción jurisprudencial multinivel.[40]

Un ejemplo particularmente ilustrativo de la función persuasiva de la jurisprudencia europea se encuentra en la tesis I.9o.P.5 P, relativa a la investigación de actos de tortura conforme al Protocolo de Estambul. En este precedente, el Tribunal Colegiado sostuvo expresamente que, siguiendo al Tribunal de Estrasburgo, una investigación oficial sólo puede considerarse eficaz cuando las autoridades permiten el desahogo de los medios probatorios razonablemente propuestos por la víctima para esclarecer los hechos. Incluso, el órgano jurisdiccional reproduce la crítica formulada por el Tribunal Europeo al Estado español respecto de investigaciones incompletas y la utiliza como parámetro para definir el alcance del deber de investigación en el orden jurídico mexicano. Este caso constituye una manifestación particularmente clara de la utilización de la jurisprudencia europea como referente argumentativo autónomo, sin que exista obligación internacional alguna que imponga su observancia. [41]

La recepción de estándares europeos no implica su aceptación automática. Al examinar el denominado derecho al olvido, la Primera Sala concluyó que su formulación en el derecho de

---

[39] Tesis VII.2o.C.161 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, p. 2406, México.
[40] Tesis I.1o.P.168 P (10a.)**,** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, p. 1050, México.
[41] Tesis I.9o.P.5 P (11a.)**,** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo V, agosto de 2021, p. 4790, México.

la Unión Europea resulta incompatible con las normas constitucionales y convencionales mexicanas sobre libertad de expresión y acceso a la información. Para ello, contrastó las reglas de la Unión Europea y del Convenio Europeo de Derechos Humanos con la protección frente a la censura previa reconocida en el Sistema Interamericano. Este precedente demuestra que los estándares europeos pueden considerarse como referentes interpretativos, pero su recepción exige un examen de compatibilidad con el orden constitucional y convencional aplicable en México. [42]

En conjunto, los precedentes analizados demuestran que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha adquirido una presencia relevante en la argumentación jurisdiccional mexicana. Su utilización no deriva de una obligación convencional ni implica su incorporación al parámetro de regularidad constitucional; responde a su capacidad para enriquecer la interpretación de los derechos humanos cuando sus fundamentos resultan trasladables y compatibles con el orden jurídico mexicano. Esta práctica constituye una manifestación de la función persuasiva extraconvencional, entendida como la eficacia interpretativa y argumentativa que una fuente vinculante en su sistema de origen puede desplegar en un ordenamiento respecto del cual carece de obligatoriedad formal.

IV.III La función persuasiva extraconvencional como categoría explicativa

Los precedentes muestran que la jurisprudencia del Tribunal Europeo mantiene su naturaleza de *hard law* en Europa, mientras en México produce efectos interpretativos derivados de la autoridad de sus razonamientos. La diferencia no radica en la fuente considerada aisladamente, sino en la posición del Estado receptor frente al sistema convencional.

En la práctica, esta recepción funciona de manera semejante al *soft law*, pues carece de obligatoriedad para México y sólo opera como criterio de apoyo para los tribunales nacionales.[43]

[42] Tesis 1a. II/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo II, febrero de 2023, p. 2379, México.
[43] SHELTON, *op. cit.*, p. 68-80.

Tabla 1. Comparación funcional entre el *soft law* y la recepción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo en México

Característica	*Soft law*	Jurisprudencia del TEDH en México
Carece de obligatoriedad para el Estado receptor.	X	X
Influye en las decisiones judiciales.	X	X
Orienta la interpretación jurídica.	X	X
Depende de la aceptación voluntaria del órgano jurisdiccional.	X	X
No adquiere fuerza vinculante por su sola utilización.	X	X

Fuente: Elaboración propia.

La comparación tiene un alcance limitado, pues no pretende identificar a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con el *soft law*. Su finalidad consiste únicamente en demostrar que, para el ordenamiento jurídico mexicano, ambas pueden orientar la interpretación de los derechos humanos sin generar una obligación jurídica. Esta circunstancia no modifica la naturaleza jurídica de la jurisprudencia europea, sino que permite proponer la categoría de función persuasiva extraconvencional para explicar el uso voluntario de una fuente jurídicamente vinculante en su ámbito de origen, pero carente de obligatoriedad para el Estado receptor.

La función persuasiva extraconvencional complementa al derecho comparado y al diálogo judicial transnacional. Mientras éstos explican la utilización de criterios provenientes de otros sistemas jurídicos, aquella explica la función que desempeñan cuando son utilizados por los tribunales nacionales: servir como criterio de apoyo para la interpretación, sin convertirse en una fuente obligatoria.[44] Esta función tampoco debe confundirse con el principio *pro persona*. Este principio orienta la interpretación de las normas de derechos humanos que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, mientras que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos carece de fuerza obligatoria para México. Por ello, su utilización sólo puede justificarse como criterio de apoyo para la interpretación, sin sustituir las fuentes formalmente reconocidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la utilización de la jurisprudencia europea exige que sea compatible con la Constitución y con los tratados aplicables a México, que el órgano jurisdiccional justifique las

[44] SLAUGHTER, Anne-Marie, "A Typology of Transjudicial Communication", University of Richmond Law Review, vol. 29, núm. 1, 1994, p. 99-137; McCrudden, Christopher, "A Common Law of Human Rights? Transnational Judicial Conversations on Constitutional Rights", Oxford Journal of Legal Studies, vol. 20, núm. 4, 2000, p. 499-532.

razones para recurrir a ella y que reconozca expresamente su carácter no vinculante. De esta manera, sus criterios pueden fortalecer la argumentación judicial sin modificar el sistema de fuentes ni la jerarquía normativa.

V. El fortalecimiento del garantismo en México mediante la recepción de los estándares europeos

Una vez establecido que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede desempeñar una función persuasiva extraconvencional dentro del orden jurídico mexicano, resulta necesario analizar las consecuencias de esa práctica desde la teoría del garantismo. En efecto, si el garantismo concibe a los derechos fundamentales como límites al ejercicio del poder y exige la máxima protección de la persona mediante la interpretación y aplicación del derecho, entonces corresponde determinar si la recepción de estándares europeos contribuye a fortalecer ese modelo de protección sin alterar las bases constitucionales del sistema jurídico mexicano.

V.I El garantismo y la protección efectiva de los derechos fundamentales

La consolidación del Estado constitucional de derecho sometió la actuación de los poderes públicos no sólo a la legalidad formal, sino también a los límites materiales derivados de los derechos fundamentales. En este contexto se desarrolla la teoría garantista de Luigi Ferrajoli, que concibe el derecho como un sistema de garantías destinado a limitar el poder y asegurar la protección efectiva de la persona.[45]

El garantismo trasciende el ámbito penal y constituye una teoría general del Estado constitucional, conforme a la cual todo ejercicio del poder debe someterse a límites jurídicos que impidan la arbitrariedad y aseguren los derechos fundamentales. Ferrajoli concibe el derecho como un sistema de garantías orientado a la protección de los derechos subjetivos, fundamento del constitucionalismo garantista.[46]

Desde esta perspectiva, los derechos fundamentales dejan de ser simples declaraciones para convertirse en límites al ejercicio del poder. Ferrajoli los define como los derechos

[45] FERRAJOLI, Luigi *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, pp. 37-43.
[46] AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique y López Sánchez, Rogelio "Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli" en *Problemas contemporáneos de la teoría jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 51-55.

subjetivos que corresponden universalmente a todas las personas en razón de su condición jurídica, entendiendo por derecho subjetivo toda expectativa positiva o negativa reconocida por el ordenamiento jurídico.[47] En consecuencia, la legitimidad del Estado constitucional no depende únicamente de normas formalmente válidas, sino también de la existencia de garantías para la protección efectiva de los derechos fundamentales.

La noción de garantía ocupa un lugar central dentro de esta construcción teórica. Para Ferrajoli, una garantía constituye cualquier técnica normativa destinada a tutelar un derecho subjetivo, por lo que la protección efectiva de los derechos exige la existencia de obligaciones correlativas que permitan hacerlos exigibles frente al poder.[48] De ahí que el garantismo no se limite al reconocimiento abstracto de los derechos, sino que exija la creación de mecanismos jurídicos capaces de asegurar su observancia y de reparar las violaciones cuando éstas ocurran. Como explica Massini Correas, el verdadero aporte de Ferrajoli consiste en haber desplazado el centro de gravedad del Estado de derecho desde la mera legalidad formal hacia un modelo en el que los derechos fundamentales constituyen el criterio de legitimidad del ejercicio del poder público.[49]

Esta concepción permite justificar el uso interpretativo de estándares internacionales cuando fortalece la tutela de los derechos fundamentales sin alterar el sistema de fuentes. Sobre esta premisa, el apartado siguiente examina la relación entre el garantismo y el *soft law* como instrumento para fortalecer la protección de los derechos humanos.

V.II La interpretación judicial como garantía para la efectividad de los derechos humanos

Para el garantismo, reconocer un derecho no basta: también deben existir garantías que aseguren su cumplimiento y permitan reaccionar frente a su violación. Según Ferrajoli, la sola proclamación de un derecho no resulta suficiente para garantizar su observancia, pues todo derecho fundamental requiere un conjunto de garantías destinadas a hacerlo exigible frente al

---

47 MASSINI CORREAS, Carlos Ignacio, "Luigi Ferrajoli y el fundamento de los derechos humanos" en *Dignidad humana, derechos humanos y derecho natural*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, p. 143-145.

48 FERRAJOLI, Luigi, *Garantismo penal*, México, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 5-6.

49 MASSINI CORREAS, *op. cit.*, p. 145-146.

ejercicio del poder. En este sentido, el autor distingue entre garantías primarias, integradas por las obligaciones y prohibiciones directamente derivadas del reconocimiento de los derechos, y garantías secundarias, conformadas por los mecanismos jurisdiccionales encargados de reaccionar frente a la vulneración de aquellas garantías primarias.[50]

Esta distinción evidencia que la eficacia de los derechos fundamentales depende, en gran medida, de la actuación de los órganos jurisdiccionales. Las garantías secundarias permiten restablecer el orden jurídico cuando los derechos han sido desconocidos, mediante la declaración de nulidad de los actos inválidos o la imposición de las consecuencias jurídicas correspondientes. En consecuencia, la función jurisdiccional constituye un elemento indispensable del Estado constitucional, ya que asegura que los derechos fundamentales trasciendan el plano declarativo para convertirse en auténticos límites al ejercicio del poder público.[51]

Desde esta perspectiva, la actividad interpretativa desarrollada por los tribunales adquiere especial relevancia. El juez constitucional no se limita a resolver controversias mediante una aplicación mecánica de la ley, sino que debe interpretar el ordenamiento jurídico de manera compatible con los derechos fundamentales y con los principios que informan al Estado constitucional. Como señala Aguilera Portales al sistematizar la teoría garantista, el modelo propuesto por Ferrajoli exige superar una concepción estrictamente formal del derecho para privilegiar una interpretación que permita dotar de contenido sustancial a las normas y evitar que las lagunas o antinomias jurídicas debiliten la protección de los derechos fundamentales.[52]

No obstante, el *soft law* no puede utilizarse al margen del principio de legalidad ni del sistema de fuentes del derecho. El garantismo exige que la protección de los derechos fundamentales se realice dentro del marco jurídico vigente y no mediante la creación de nuevas normas por parte del juzgador. Por ello, la utilización del *soft law* sólo resulta compatible con esta teoría cuando fortalece la protección de los derechos humanos y respeta los límites que el propio ordenamiento jurídico impone a la función jurisdiccional.[53]

En este contexto, la utilización de criterios interpretativos provenientes del derecho internacional no depende únicamente de su fuerza vinculante, sino también de la utilidad que

[50] FERRAJOLI, *Garantismo penal*, *op. cit.*, p. 5-6.
[51] FERRAJOLI, *Derechos y garantías, op. cit.*, p. 59-64.
[52] AGUILERA PORTALES y LÓPEZ SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 52-55.
[53] MASSINI CORREAS, *op. cit.*, p. 145-146.

puedan ofrecer para interpretar y precisar el contenido de los derechos fundamentales. Por ello, es posible explicar por qué determinados instrumentos de *soft law* pueden ser utilizados por los órganos jurisdiccionales sin modificar el sistema de fuentes del derecho ni crear nuevas obligaciones jurídicas.

V.III La función del *soft law* en el paradigma garantista

El garantismo no sólo exige el reconocimiento jurídico de los derechos, sino también mecanismos que permitan garantizar su protección efectiva. En consecuencia, la utilización de criterios interpretativos es compatible con esta teoría cuando contribuye a fortalecer la protección de los derechos humanos y respeta el principio de legalidad y el sistema de fuentes.[54] Esta consideración resulta especialmente relevante en el derecho internacional de los derechos humanos, donde los instrumentos no vinculantes han desarrollado estándares especializados para precisar el contenido de los derechos fundamentales. Aunque carecen de obligatoriedad, pueden emplearse como criterios auxiliares de interpretación cuando fortalecen la protección de la persona conforme al marco jurídico vigente.

La utilización judicial del *soft law* no le atribuye una eficacia equivalente a la de las fuentes vinculantes, sino que reconoce su capacidad para enriquecer el razonamiento jurídico mediante estándares especializados. Su valor deriva de la solidez de sus argumentos, la autoridad técnica del órgano emisor y su compatibilidad con el marco jurídico aplicable. Esta forma de recepción resulta compatible con el garantismo porque fortalece la protección de los derechos humanos sin alterar el sistema de fuentes.

En ese sentido, el *soft law* puede contribuir a fortalecer la fundamentación de las resoluciones judiciales sin sustituir las fuentes formales del derecho ni generar nuevas obligaciones jurídicas. A partir de este análisis funcional, se propone la categoría de función persuasiva extraconvencional, entendida como el uso voluntario de una fuente jurídicamente vinculante en su ámbito de origen, pero carente de obligatoriedad para el ordenamiento jurídico receptor. De esta manera, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos conserva su carácter de *hard law* dentro del Sistema Europeo de Derechos Humanos, pero cuando es utilizada por los tribunales mexicanos desempeña una función persuasiva semejante a la del *soft law*.

---

[54] FERRAJOLI, *Derechos y garantías, op. cit.*, p. 37-69.

VI. Conclusiones

La jurisprudencia europea no es *soft law*, pues las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos poseen carácter vinculante dentro de su ámbito convencional y en los términos previstos por el artículo 46 del Convenio. México no forma parte del Sistema Europeo ni está sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Estrasburgo. Sin embargo, la ausencia de obligatoriedad no ha impedido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros tribunales mexicanos utilicen sus criterios cuando resultan compatibles con el orden constitucional. Del mismo modo, también los han rechazado cuando consideran que esa compatibilidad no existe.

Para explicar este fenómeno, se propuso la categoría de función persuasiva extraconvencional, la cual permite distinguir entre la naturaleza jurídica de una fuente y la función que ésta desempeña fuera del sistema que le otorga fuerza vinculante. En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos conserva su carácter de *hard law* dentro del Sistema Europeo, pero cuando es utilizada voluntariamente por los tribunales mexicanos desempeña una función persuasiva semejante a la del *soft law*.

Desde la perspectiva del garantismo, esta forma de recepción resulta compatible con el orden jurídico mexicano cuando contribuye a fortalecer la protección de los derechos humanos, precisar el contenido de derechos reconocidos y reforzar la motivación de las resoluciones judiciales, siempre que respete el principio de legalidad y el sistema de fuentes. Su utilidad no consiste en atribuir fuerza obligatoria a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sino en aprovechar el valor persuasivo de sus argumentos cuando éstos resulten compatibles con el orden constitucional y el sistema de fuentes del derecho mexicano.

En este sentido, la categoría de función persuasiva extraconvencional pretende ofrecer una explicación jurídica de una práctica que ya existe en la actividad jurisdiccional mexicana. Asimismo, proporciona criterios para evaluar los límites de esa práctica, al exigir que los órganos jurisdiccionales justifiquen las razones por las que recurren a la jurisprudencia europea, el alcance que le reconocen y su compatibilidad con el sistema jurídico nacional. De esta manera, la categoría propuesta puede servir como referencia para el estudio de fenómenos similares de recepción jurisprudencial en otros ordenamientos jurídicos.

En consecuencia, la función persuasiva extraconvencional demuestra que una fuente de *hard law* puede desempeñar, fuera de su ámbito de obligatoriedad, una función semejante a la del

soft law, sin modificar el sistema de fuentes ni generar nuevas obligaciones para el Estado receptor.

VII. Bibliografía

AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique y LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, "Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli" en *Problemas contemporáneos de la teoría jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

Amparo Directo en Revisión 2125/2025, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno, sentencia de 18 de febrero de 2026.

Amparo Directo en Revisión 3048/2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, sentencia de 24 de agosto de 2016.

BOYLE, Alan E., "Some Reflections on the Relationship of Treaties and *Soft law*" en *International and Comparative Law Quarterly*, Cambridge, Cambridge University Press, vol. 48, núm. 4, octubre de 1999, p. 901-913.

Consejo de Europa, *Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*, Roma, Consejo de Europa, 4 de noviembre de 1950.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917, texto vigente.

Contradicción de tesis 293/2011, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno, sentencia de 3 de septiembre de 2013.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969.

Corte Internacional de Justicia, *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, San Francisco, 26 de junio de 1945.

European Court of Human Rights, *The Court in Brief*, Estrasburgo, Council of Europe, s. f.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.

FERRAJOLI, Luigi, *Garantismo penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2006.

GUZMAN, Andrew T. y MEYER, Timothy L., "International *Soft law*" en *Journal of Legal Analysis*, vol. 2, núm. 1, 2010, p. 171-225.

LÓPEZ GUERRA, Luis, "El sistema europeo de protección de derechos humanos", en BANDEIRA GALINDO, George Rodrigo, URUEÑA, René y TORRES PÉREZ, Aida

(coords.), *Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual*, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2013, p. 165-181.

MASSINI CORREAS, Carlos Ignacio, "Luigi Ferrajoli y el fundamento de los derechos humanos" en *Dignidad humana, derechos humanos y derecho natural*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.

MCCRUDDEN, Christopher, "A Common Law of Human Rights? Transnational Judicial Conversations on Constitutional Rights", Oxford Journal of Legal Studies, vol. 20, núm. 4, 2000, p. 499-532.

SHELTON, Dinah L., "*Soft law*" en ARMSTRONG, David, ed., *Handbook of International Law*, Londres-Nueva York, Routledge, 2008.

SLAUGHTER, Anne-Marie, "A Typology of Transjudicial Communication", University of Richmond Law Review, vol. 29, núm. 1, 1994, p. 99-137.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CXCVIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, p. 407, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. II/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo II, febrero de 2023, p. 2379, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 8/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, p. 127, México.

Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis I.1o.P.168 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, p. 1050, México.

Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis I.9o.P.5 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo V, agosto de 2021, p. 4790, México.

Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis VII.2o.C.161 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, p. 2406, México.

Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis XXVII.3o.6 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, p. 2507, México.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Artner vs. Austria*, sentencia de 28 de agosto de 1992.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Asch vs. Austria*, sentencia de 26 de abril de 1991.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Doorson vs. Países Bajos*, sentencia de 26 de marzo de 1996.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ferrantelli y Santangelo vs. Italia*, sentencia de 7 de agosto de 1996.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kostovski vs. Países Bajos*, sentencia de 20 de noviembre de 1989.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Matytsina vs. Rusia*, sentencia de 27 de marzo de 2014.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *P.S. vs. Alemania*, sentencia de 20 de diciembre de 2001.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Schatschaschwili vs. Alemania* (Gran Sala), sentencia de 15 de diciembre de 2015.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Unterpertinger vs. Austria*, sentencia de 24 de noviembre de 1986.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Vidgen vs. Países Bajos*, sentencia de 10 de julio de 2012.

WEIL, Prosper, "Towards Relative Normativity in International Law?" en *American Journal of International Law*, vol. 77, núm. 3, 1983, p. 413-442.

MECANISMOS DE PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN PERSPECTIVA COMPARADA: MÉXICO, COLOMBIA, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS, SUDÁFRICA E INDIA

MECHANISMS FOR PROTECTING THE BEST INTERESTS OF THE CHILD IN COMPARATIVE PERSPECTIVE: MEXICO, COLOMBIA, SPAIN, UNITED STATES, SOUTH AFRICA AND INDIA

Favian AQUIAHUATL DENICIA
Coord. Gral. de Coordinación General de Educación Continua y Desarrollo Académico, UATx
favian.aquiahuatl@uatx.mx
https://orcid.org/0009-0008-9189-6418

Margarita ÁLVAREZ GONZÁLEZ
Docente de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, UATx
margarita.alvarez@uatx.mx
https://orcid.org/0009-0008-5422-2772

Lenin GARCÍA FLORES
Coordinador de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, UATx
lgarciaf@uatx.mx
https://orcid.org/0000-0002-8625-1892

Fecha de recepción: 13 de febrero de 2026.
Fecha de aceptación: 24 de abril de 2026.

Resumen:

El interés superior de la niñez (ISN), es considerado un principio transversal del Derecho internacional que insta a los Estados a desarrollar acciones encaminadas a su preservación, a garantizar el bienestar integral de niñas y niños. Este articulo explora la relación entre las fuentes de derecho internacional y textos constitucionales de orden nacional con relación a los mecanismos de protección de tipo preventivo y correctivo contextualizados al interés superior de la niñez. Los criterios de selección de las geografías son diversidad jurídica, ubicación regional, celebración de tratados internacionales, desarrollo institucional. Este análisis comparado a través de las dimensiones; constitucional, institucional, judicial, revela que el interés superior de la niñez tiene reconocimiento universal y fundamental, sin embargo, su efectiva protección corresponde al nivel de

desarrollo institucional, a la solidez de políticas públicas, la congruencia entre normas jurídicas y la praxis judicial.

Summary:

The best interests of the child (BIC) is considered a cross-cutting principle of international law that urges States to develop actions aimed at its preservation and to guarantee the comprehensive well-being of children. This article explores the relationship between sources of international law and national constitutional texts regarding preventive and corrective protection mechanisms contextualized to the best interests of the child. The criteria for selecting the geographical areas are legal diversity, regional location, the signing of international treaties, and institutional development. This comparative analysis through the constitutional, institutional, and judicial dimensions reveals that the best interests of the child have universal and fundamental recognition; however, their effective protection depends on the level of institutional development, the strength of public policies, the congruence between legal norms, and judicial practice.

Palabras clave: Interés Superior de la Niñez, Protección Integral, Desarrollo institucional, Jurisprudencia, Enfoque comparado.

Keywords: Best Interests of the Child, Comprehensive Protection, Institutional Development, Jurisprudence, Comparative Approach.

I. Introducción

Habermas precisa que la dignidad humana es el núcleo intangible de los derechos fundamentales.[1] Tras varios escenarios de la posguerra, en el siglo XX, el concierto internacional prescribe que la dignidad humana es el centro de los derechos humanos. La preservación de ambas categorías, fundamental para el constitucionalismo contemporáneo, requiere trazar la ruta de vida de las personas, desde su nacimiento, desarrollo y deceso.

Para tal efecto, se considera que un período esencial de la existencia humana es la infancia, "una etapa decisiva para el desarrollo integral de la persona y requiere protección reforzada",[2] en ésta se observa y potencia el desarrollo integral de los seres humanos en su vida adulta. La doctrina del interés superior es, en palabras de Kohm, "the most heralded, derided

[1] HABERMAS, Jürgen, "El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos," trad. Javier Aguirre Román, *Diánoia* 55, núm. 64, mayo 2010, p. 70.
[2] UNICEF, *Estado mundial de la infancia 2019: Niños, alimentos y nutrición*, Nueva York, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2019, p. 15, https://www.unicef.org/reports/state-of-worlds-children-2019.

and relied upon standard in family law today",[3] es decir, elogiado porque aspira al estándar más alto, criticado por su inevitable subjetividad, y utilizado porque no existe alternativa mejor.

En ese sentido y de acuerdo con Gaitán, la infancia debe ser entendida como sujeto de derechos y no solo como objeto de protección,[4] de ahí la importancia de estudiar los mecanismos constitucionales e institucionales que hacen frente a la materialización del interés superior de la niñez pese a condiciones de violencia, pobreza, desigualdad, lo que evidencia una brecha entre el bloque constitucional y la realidad.

Esta investigación contribuye a analizar cómo el andamiaje constitucional preserva el derecho de la infancia, a identificar las fortalezas y áreas de oportunidad en los mecanismos de protección de diferentes latitudes, lo que puede aportar insumos para el proceso de políticas públicas eficaces, en aras, de contribuir a la literatura académica sobre derechos humanos y a los estudios de profesionales en gestión pública.

Los cuestionamientos clave que orientan este trabajo científico: ¿De qué manera el marco constitucional preserva el interés superior de la niñez? ¿Cuál es la institucionalización de los mecanismos de protección de los diferentes países? ¿Existen limitaciones en su ejecución?

Se siguió el tipo de investigación documental y cualitativa comparada en virtud del análisis de normatividad internacional, nacional, leyes, jurisprudencia y políticas públicas. Se estudio el caso múltiple, desde su indagación particular y luego a través de una comparación transversal en la que se analizan tres ejes: Constitucional, Institucional y Judicial, conforme a la lectura del funcionamiento de los Estados-Nación que, de acuerdo con Anderson, funcionan como una construcción política que se legitima en torno a una identidad nacional compartida.[5]

La selección de los casos precisó atender a criterios de diversidad jurídica, para documentar cómo las tradiciones jurídicas regulan y aplican el ISN:

a. Derecho civil, en el que se observa "la codificación de normas, con origen en el derecho romano, predominante en Europa continental y América Latina".[6]

---

[3] KHOM, Lynne Marie, "Tracing the Foundations of the Best Interests of the Child Standard in American Jurisprudence" en *Journal of Law & Family Studies* 10, 2008, p. 337.
[4] GAITÁN, Lourdes, *Sociología de la infancia*, Madrid, Síntesis, 2006, p. 42.
[5] ANDERSON, Benedict, *Comunidades imaginadas: Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*, trad. Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 25.
[6] LOACHAMÍN OLAYA, F. J., *et al*., *Familias jurídicas en el contexto de los sistemas jurídicos contemporáneos: Una perspectiva global*, Milagro, Ecuador, Universidad Estatal de Milagro, 2023, p. 4.

b. Common Law, se fundamenta en "precedentes judiciales vinculantes, con énfasis en la jurisprudencia como fuente principal del derecho".[7]
c. Sistemas mixtos, combinan "elementos del derecho civil y del common law, como ocurre en Sudáfrica e India, generando una rica diversidad en su aplicación.[8]

En suma, se advierte como principal distinción de las tradiciones jurídicas la codificación versus jurisprudencia y su aplicación hibrida en otros contextos.

El segundo criterio relativo al contexto regional refleja una selección ilustrativa de la realidad mundial, América Latina; México y Colombia alude al sistema en consolidación. Norteamérica, caso excepcional, por la no ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. España; modelo institucional sólido, al contar con organismos especializados en la infancia. Sudáfrica e India coinciden en marcos normativos amplios y enfrentan retos de implementación.

En tercer sitio se estudia la celebración de tratados internacionales en los que se gradúa su firma, ratificación, adhesión y aplicación. El principal se reconoce en la Convención sobre los Derechos del Niño[9] como marco universal. Se observó que México, Colombia, España, Sudáfrica e India ratifican su participación, con distintas escalas de cumplimiento. Estados Unidos no lo ratificó; su narrativa corresponde a temas de migración.

Valorar la capacidad operativa de implementación, implica mirar el entramado institucional, en ese sentido, ese es el tercer criterio en el que se observan para España y Colombia instituciones vigorosas, mientras que México y Sudáfrica coinciden en la existencia de marcos normativos con aplicación desigual en la práctica. Finalmente, India y Estados Unidos enfrentan división de competencias en su sistema y desigualdad social.

A través del estudio de esos cuatro criterios; diversidad jurídica, ubicación regional, celebración de tratados internacionales, desarrollo institucional en seis países; México, Colombia, España, Estados Unidos, Sudáfrica e India, se pretende mostrar cómo el interés superior de la niñez funciona en distintos sistemas jurídicos, circunscripciones, cohesión institucional y

[7] "Características Claves entre los Sistemas de Common Law y Derecho Civil," en Public Private Partnership Home, 2022, 2, https://ppp.worldbank.org.
[8] MARTÍNEZ GONZÁLEZ, F. A., y LABRA MONTES, J., *Sistemas jurídicos mixtos: Análisis y reflexiones*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2021, p. 7.
[9] Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

vinculación a compromisos internacionales que permiten examinar la efectividad de los mecanismos de vinculación en distintos contextos.

II. El interés superior de la niñez en el marco teórico y normativo internacional

La construcción teórica del interés superior de la niñez y su consecuente apología doctrinaria implican mirar los hitos que marcaron una huella en la realidad, reclamando el reconocimiento de los derechos de las infancias más allá de su sola protección, de acuerdo con el planteamiento de la Organización de las Naciones Unidas, los Estados parte reconocen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere.[10]

Los acontecimientos internacionales de mayor relevancia se mencionan seguidos de la legislación internacional que los preserva. Entre los hechos figuran:

a. El caos de la primera guerra mundial dejó millones de infantes en la orfandad, desprotección y extrema pobreza, esa situación, mostró la ausencia de leyes de protección infantil en el plano internacional. Lo que impulso la participación de la sociedad civil que, a manera de Fundación, propone a las Sociedad de Naciones, hoy Organización de las Naciones Unidas, la exigencia moral de dar a las infancias lo mejor que la humanidad pueda darle. Así, la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño[11] marcó el inicio del reconocimiento internacional de la infancia como sujeto de derechos.
b. La posguerra de 1945 y sus implicaciones; devastación, niñez refugiada y en el desamparo, que impulsaron la Declaración de los Derechos de Niño en 1959, que reconoce por primera ocasión el principio de interés superior de la Niñez.
c. La Organización de Estados Americanos, OEA, proclamó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en 1948, en la que precisa que todo niño o niña tiene derecho a cuidados, ayuda y protección.
d. Explotación laboral infantil, violencia y exclusión educativa dieron pie a la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989. Define como sustantivo al derecho de las infancias y revela su interpretación universal.

[10] Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3.
[11] Sociedad de Naciones, Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924).

e. Entornos familiares disfuncionales precisan de mecanismos de protección judiciales, administrativos y legislativos, a la niñez en los que se asegure su preservación sistemática, que permita su desarrollo integral y bienestar. Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.[12]
f. Legislaciones nacionales obsoletas, en las que se establecía que la niñez era objeto de protección y en realidad debe considerarse como sujeto de derechos. Se estableció como principio el interés superior de la niñez, la obligación de los Estados a garantizar su protección y a escuchar la perspectiva de las infancias. Su impacto doctrinal se observa de la transición de una visión tutelar a una garantista de las infancias en América Latina. Caso OC-17/2002.[13]
g. Migración y desplazamiento, han dado lugar a Protocolos Internacionales de Protección y centros de acogida.

Estos escenarios muestran vulnerabilidad y desprotección a las infancias, que ha sido inicialmente, resarcido a través del marco legal, para dar paso mecanismos de protección; programas, políticas públicas que materialicen los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el mundo.

De acuerdo con Daniel O'Donnell,[14] el interés superior del niño, niña, adolescente, debe entenderse como todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social, para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. Para tal efecto es fundamental propiciar espacios de sana convivencia que le permitan a las infancias potenciar sus capacidades, ambientes en los que expresarse libremente sean el inicio de un ejercicio pleno de libertades y derechos que como adultos preserven.

De ese modo, poner al centro de las decisiones y controversias, el interés superior de la niñez ha creado una perspectiva infantocéntrica, que prima sobre cualquier otra consideración de índole estatal o paternocéntrica.[15] La visión infantocéntrica prioriza el desarrollo de la libre personalidad y de su dignidad, que gira en tres principios; su capacidad, círculo familiar y social,

---

[12] Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14 (Ginebra: Naciones Unidas, 2013).
[13] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/2002 (28 de agosto de 2002).
[14] O'DONNELL, Daniel, *El interés superior del niño: Perspectivas internacionales*, UNICEF, 2009.
[15] CALVO, C., y CARRASCOSA, J., *Derechos de la infancia y adolescencia: Una visión infantocéntrica*, Tirant lo Blanch, 2011, p. 354.

y predictibilidad. La capacidad de la niñez, junto con su entorno familiar y social, así como la predictibilidad de las condiciones que los rodean, son elementos clave para garantizar su desarrollo integral.[16]

Desagregar la mirada infantocéntrica implica considerar contenidos elementales, que las autoridades gubernamentales, jurídicas y legislativas deberán reconocer, mismas que han sido plasmadas en la Observación general No. 14, del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas: [17]

- Capacidad entendida como la comunicación y sentir de los niños, niñas y adolescentes. Es necesario referir que la infancia tiene como eje el interés superior, sin embargo, su tratamiento debe ser diferenciado, debido a la madurez que se va alcanzando por etapas, para determinarla es preciso acompañarse de un especialista, dado que estandarizar la edad y la madurez emocional es un riesgo que puede caer en la revictimización. La infancia se divide en etapas que reflejan necesidades y características específicas: primera infancia (0–5 años), infancia media (6–11 años) y adolescencia (12–17 años), cada una con derechos y políticas diferenciadas.[18]

  Los síndromes a los que han sido sometidas las infancias y adolescencias, en los que los progenitores son considerados generadores de violencia; alienación parental, ocurre normalmente tras la separación de los cónyuges, quien mantiene la custodia relata e imbuye en la conciencia del infante o adolescente una perspectiva maniquea respecto del otro progenitor, que se extiende a su familia, esta fallida acción del tutor lastima y confunde al sujeto infantil.

  Un segundo es, el de Estocolmo sucede cuando el infante, a pesar, de ser maltratado por su tutor, no concibe la vida sin él o ella. En tercer sitio, se considera la padrectomía, semejante al proceso quirúrgico de extirpar, arrancar o eliminar la figura del progenitor que no tiene la custodia, negando el vínculo a la hija o hijo con su otra ascendencia.

  Escuchar las opiniones de la niñez es fundamental para cualquier proceso, no debe ser exclusivo del ámbito jurisdiccional, así que debe observarse: La *autonomía progresiva, que*

[16] LÓPEZ, M., *Infancia, desarrollo y derechos: Perspectivas contemporáneas*, México, Siglo XXI, 2015), p. 87.
[17] Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 14, 2013.
[18] UNICEF, *Estado Mundial de la Infancia 2021: Mi salud, mi derecho*, Nueva York: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2021, p. 12 en https://www.unicef.org/reports/state-worlds-children-2021.

implica reconocer que las niñas, niños y adolescentes adquieren capacidades gradualmente, y que el ejercicio de sus derechos debe ajustarse a su edad y madurez.[19] Por lo que deberán ser escuchados en todos los ámbitos de su vida, incentivando su participación, con la advertencia de que no siempre sus deseos o aspiraciones corresponden a su bienestar.

- Entorno familiar y social, *constituye un factor decisivo para el desarrollo integral de la infancia, pues influye en sus capacidades, bienestar y oportunidades de participación*.[20] El contexto en el que puede desarrollarse la libre personalidad de las infancias es vital, porque aprende que es portador de derechos y obligaciones en la misma dimensión que el resto de la comunidad, lo que le permitirá disfrutarlos y cultivarlos para propiciar ambientes de paz y concordia. *Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, así como el derecho a la educación y a disfrutar del más alto nivel posible de salud.*[21]
- Predictibilidad, se asocia a la proyección, es decir, a las acciones presentes que determinarán el futuro de las infancias. Aunque no es exclusivo de la materia jurisdiccional, regularmente se ubica en su seno, por tal motivo se requiere de peritos especiales que presenten un panorama más integral a quien tome la decisión fincada en la visión infantocéntrica. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que se "debe partir de la realidad" al analizar las condiciones de la niñez y garantizar la efectividad de sus derechos*.[22]

Este breve recorrido muestra la trascendencia del interés superior de la niñez, al colocar su desarrollo y bienestar al centro de la decisión, en ocasiones, distinto de las circunstancias o deseos de los adultos que rodean al sujeto infantil. Significa en todo momento, velar por las condiciones que permiten el desarrollo de su libre personalidad, de dotar de los satisfactores materiales y sentimentales que requiere para convertirse en un adulto pleno. La Observación General N.º 14, del Comité de los Derechos del Niño,[23] precisa que el Interés Superior de la Niñez, se concibe como derecho sustantivo, como principio interpretativo, hermeneútico a efecto de interpretar normas y políticas públicas.

---

[19] Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, Ginebra, Naciones Unidas, 2009, p. 7.
[20] López, *Infancia, desarrollo y derechos*, p. 87.
[21] Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 6, 24, 27, 28.
[22] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, párr. 62.
[23] Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 14, 2013.

III. Andamiaje constitucional, institucional y judicial

La estructura que sustenta el Interés Superior de la Niñez en las geografías de estudio se abordará a partir de las dimensiones constitucional; refiere a su armonización con el bloque de internacional, reconocimiento explícito en sus textos fundamentales y principios rectores. Por lo que respecta a la dimensión institucional, se abordan entes especializados, políticas públicas y mecanismos de coordinación. Finalmente, el ámbito judicial en el que se consideran el control de convencionalidad que en perspectiva de Carbonell "debe entenderse como una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional (tratados internacionales, pero también derecho derivado de los mismos)" (Carbonell 2014, 71),[24] jurisprudencia y medidas cautelares. Así se estarán abordado los mecanismos de protección de tipo preventivo en lo institucional y correctivo en lo judicial.

Tabla 1
Comparación del interés superior de la niñez (ISN) en seis sistemas jurídicos: México, Colombia, España, Estados Unidos, Sudáfrica e India

Eje de análisis / País	México	Colombia	España	Estados Unidos	Sudáfrica	India
CONSTITUCIONAL						
Observación Internacional	En 1992, ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, (1989). Ha suscrito el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (PIDESC), que refuerzan la protección infantil.	Suscribió en 1990 y ratificó (CDN) en 1991. Muestra avances legales relativos a la justicia familiar.	Legislación avanzada y en perspectiva de la Unión Europea. En 1990, se comprometió a cumplir la CDN.	No ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, (1989).	Ratificó en 1995 la CDN (1989), presenta informes periódicos al Comité de la ONU.	Adhesión a la CDN (1989), en 1992. Suscribió el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).
Textos Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos	Constitución Política de Colombia, 1991. Artículo	Constitución Española, 1978. Artículo 39, impele a los	El ISN se practica a través de leyes	Constitution of the Republic of South Africa, 1996, sección	Constitution of India, 1950. Artículos

[24] CARBONELL, Miguel, *Introducción general al control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2014, p. 71.

es de las naciones	Mexicanos, 2023. Artículo 4, reconoce el ISN, reconoce protección integral. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014). Principios rectores y crea el Sistema de Protección. Ley General de Educación. Inclusión y equidad, bajo el ISN. Ley General de Salud, atención médica y nutricional. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, protección contra explotación sexual y laboral. Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (2007). Estancias infantiles y estándares de protección y desarrollo. Ley Federal del Trabajo, edad mínima laboral y protección contra el trabajo infantil.	44, establece la ponderación de los derechos de los niños. Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). Ley 294 de 1996, protección a las infancias frente a la violencia intrafamiliar. Ley 375 de 1997 (Ley de la Juventud), reconoce el trayecto de vida y su integralidad. Ley 1878 de 2018, procesos de adopción ágiles.	poderes públicos a salvaguardar la protección social, económica y jurídica de la familia y menores. Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, reconoce derechos como identidad, honor, intimidad, participación. Ley Orgánica 8/2021 de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI), prevención de la violencia y protocolos obligatorios en educación, salud y justicia. Ley 21/1987 sobre adopción, decisiones de acogimiento en pro del menor.	diferenciadas estatales bajo el estándar de Best Interests of the Child. California — Código de Familia § 3040, implica salud, seguridad. Nueva York — Domestic Relations Law § 240; considera la capacidad de la parentela de ofrecer estabilidad emocional. Texas — Family Code § 153.002, la custodia se basa en el ISN.	28, reconoce el ISN, como principio. Children's Act 38 de 2005; regula la protección contra abuso, custodia, adopción. Child Justice Act 75 de 2008, sistema de justicia juvenil. Domestic Violence Act 116 de 1998, garantiza seguridad infantil. Sexual Offences and Related Matters Act 32 de 2007, protección frente a explotación y abuso. National Policy on Early Childhood Development (2015), política pública que concede reconocimiento al desarrollo integral desde la primera infancia.	15, 21A, 24, 39 y 45, relativos a la educación, protección contra explotación y trato digno. Juvenile Justice (Care and Protection of Children) Act, 2015, decisiones judiciales y administrativas. Right of Children to Free and Compulsory Education Act, 2009, universalidad de la educación de 6 a 14 años. Protection of Children from Sexual Offences Act, 2012 (POCSO), tribunales especiales y asistencia a víctimas. Child Labour (Prohibition and Regulation) Act, 1986, reformada en 2016, trabajo infantil. Commissions for Protection of Child Rights Act, 2005, operatividad de leyes y políticas públicas.

Principios rectores	—No discriminación —Participación infantil —Protección integral.	—Prevalencia de los derechos de los niños. - Corresponsabilidad Estado, sociedad, familia.	—Protección integral. — Progresividad —Interés superior del menor.	—Capacidad parental. —Seguridad y bienestar. —Historial de abuso y negligencia.	—ISN —Protección integral —No discriminación.	- Participación infantil — Protección contra la explotación. —Interés superior del niño.
INSTITUCIONAL						
Entes especializados	SIPINNA (Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes). Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, asesoría psicológica, jurídica y social. Actúan en casos de restitución de derechos. Sistema Nacional DIF, gestiona programas de apoyo a familias vulnerables y brinda tratamiento de adopción. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), vigila el respeto a las infancias, emite recomendación a violaciones. Secretarías de Estado, como Salud, Educación, Bienestar, con programas específicos para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), observa casos de adopción, custodia, restablecimiento de derechos. Defensoría del Pueblo, órgano vigilante del cumplimiento de los derechos de la niñez, emite recomendaciones y alertas en casos de vulneración. Comisarías de Familia, atienden situaciones de riesgo familiar, violencia y consideran medidas de protección. Consejo Nacional de Política Social, acopla las políticas públicas. Ministerio de Educación Nacional, dirige con criterios de inclusión y previene la violencia escolar. Ministerio de Salud y Protección Social, gestiona	Ministerio de Derechos Sociales, conduce la política nacional de la infancia a través de programas y estrategias de protección. Direcciones Generales de Infancia y Familias, en las comunidades autónomas que gestionan medidas de protección relacionadas con adopción y hogares de acogida. Servicios Sociales Municipales, primer contacto de atención a riesgos o desprotección, fungen como el umbral de acompañamiento y denuncias. Fiscalía de Menores, ejecuta tareas de supervisión e intervención en protección jurídica y procesos judiciales relacionados con la custodia, tutela y justicia juvenil.	Children's Bureau (Administration for Children and Families, HHS), responsable de coordinar políticas de bienestar, adopción, acogimiento, protección de infantes. Office of Refugee Resettlement (ORR, HHS), realiza actividades de acompañamiento a menores migrantes, bajo custodia y cuidados menores. Young Center for Immigrant Children's Rights, defensor especializado en procesos migratorios, aunque sus recomendaciones no son vinculantes para el gobierno federal. U.S. Department of State — Office of	Family Advocate, Oficina defensor de la Familia, responde como asesora e instancia de investigación en casos de custodia, visitas y manutención. Children's Courts, conjunto de tribunales especializados en infancia que deciden sobre temas de adopción, custodia, protección. Department of Social Development, coordina programas de protección infantil, servicios de acogida y apoyo familiar. Constitutional Court, garantiza el ISN, como principio rector constitucional.	National Commission for Protection of Child Rights, creado en 2007 para supervisar políticas sobre la infancia y violación a derechos de los menores. State Commissions for Protection of Child Rights, responsable de supervisar programas de protección infantil y son el vínculo entre las comunidades y el gobierno central. Ministry of Women and Child Development, responsable principal de las políticas públicas de infancia. Juvenile Justice Boards and

		la perspectiva integral de la infancia.	Observatorio de la infancia, su carácter técnico brinda seguimiento a las políticas públicas relacionadas con la infancia.	Overseas Schools, homologa métricas internacionales de protección infantil en escuelas estadounidenses con residencia en otros países.		Child Welfare Committees, órganos especializados en la infancia, toman decisiones relacionadas con la custodia, adopción y medidas de protección.
Políticas Públicas	Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, delinea metas y estrategias para proteger los derechos de la infancia. Estrategia Nacional de Prevención de Violencias y Protección de NNA, previene violencias e incluye protocolos de atención y restitución de derechos. Programa Nacional de Derechos Humanos, coordina acciones específicas para garantizar los derechos de las infancias. Programa Nacional de Juventud (PROJUVENTUD), aborda la transición de la niñez a la etapa subsecuente. Programas sectoriales: salud, educación, trabajo, justicia.	Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018–2030, busca asegurar el desarrollo integral de la niñez. Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, busca generar estrategias de escenarios de paz y oportunidades. Plan Nacional de Desarrollo 2018–2022, concibe la transición de la niñez a la adolescencia. Documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), asesor en la materia, articulación interinstitucional, establece como prioridad a la niñez en su agenda económica, social y cultural.	Estrategia Estatal de Derechos de la Infancia y Adolescencia (2023–2030), a través de su incidencia en áreas estratégicas como: participación infantil en la democracia, exclusión social y pobreza, violencia, derecho a vida en familia refuerza el ISN, en su conjunto de políticas sectoriales. En las instituciones educativas se aplica la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia desde 2021; además de seguir protocolos de actuación, reconoce en el ISN un criterio vinculante en los temas administrativos y judiciales.	First Focus on Children (2024). Se enfoca en que las políticas públicas salvaguarden el bienestar infantil de las decisiones administrativas, de custodia, protección.	Políticas de Bienestar Infantil, que dan origen a programas de protección, apoyo familiar y acogimiento.	Juvenile Justice (Care and Protection of Children) Act, 2015. Responsable de proteger a los niños en vulnerabilidad a través de Juvenile Justice Boards and Child Welfare Committees en los que promueven la rehabilitación y reintegración social. Integrated Child Protection Scheme, apoyo a programas de adopción y reunificación familiar. National Policy for Children 2013, el ISN es clave para todas las políticas públicas relacionadas con la infancia; salud,

						nutrición, educación, desarrollo, protección contra la violencia y explotación, temas de participación infantil.
Mecanismos de coordinación	Sistema Nacional SIPINNA, coordina acciones y organiza consejos entre los ámbitos de gobierno, homologa políticas públicas. Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional, delinea procedimientos en casos de abuso, violencia e involucra a ministerio público, DIF, cuerpos de seguridad, Procuradurías de Defensa. Comités especializados, tratan procedimientos de adopción, justicia y primera infancia.	Se coordina con la articulación de la Constitución, el Código de Infancia y Adolescencia, a través del principio de corresponsabilidad entre el Estado, familia y sociedad, al tiempo que considera su jurisprudencia y se extiende a través de programas como Hogar Gestor.	Su coordinación sucede mediante un sistema multinivel en el que ajusta desde la constitución, estrategias estatales y autonómicas, jurisprudencia, guías metodológicas. Destaca la cooperación de la sociedad civil.	A partir de los Estatutos Estatales se definen los factores que determinan el ISN en procesos de custodia y protección, que se observan en el proceder de agencias federales y órganos especializados, que concurren en la coordinación judicial y de jurisprudencia.	El ISN es primordial en toda decisión que afecte a un infante, determinado en su constitución y en su Children's Act 38 of 2005, en la que considera la obligación concurrente de tribunales, servicios sociales y familias.	Presenta un sistema de niveles; encabezado por los órganos nacionales, comisiones estatales, ministerio de la mujer y desarrollo infantil, así como órganos judiciales especializados.
JUDICIAL						
Control de convencionalidad	El ISN es un criterio alineado a la Convención sobre los Derechos de la Infancia y otros de origen internacional con carácter vinculante, directriz que sujeta al cuerpo de autoridades y funcionarios judiciales a	Refiere a la obligación de jueces a interpretar y aplicar su normatividad interna de acuerdo con los tratados internacionales, en el caso, la CDN, 1989. Acción de tutela: las	Alude al deber de los jueces y tribunales de interpretar las normas internas de conformidad a tratados internacionales. Bloque de constitucionalidad; ratificación de tratados internacionales son parte del	Señala estándares vinculantes a jueces para aplicar el ISN. *In re Gault* de 1967, reconoce los derechos de las infancias en procesos judiciales.	Vincula a las autoridades judiciales a interpretar sus normas conforme a tratados internacionales de Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del	Ocurre en el mismo tenor vinculante a jueces y autoridades para interpretar normas internas conforme a tratados internacionales; CDN, 1989,

tomar decisiones acordes al ISN. Figuran el amparo, criterios de suplencia de la queja, participación procesal de menores. Acción de inconstitucionalidad: parámetro en caso de la afectación a un menor por ley. Controversia constitucional, resuelve conflictos entre poderes o ámbitos de gobierno. Interpretación conforme, desarrollo hermenéutico que valora la armonía de los tratados con la legislación nacional. Jurisprudencia vinculante; interpretación de las normas en armonía con tratados internacionales.	personas pueden solicitar protección judicial de sus derechos fundamentales. Acción pública de inconstitucionalidad, procedimiento que cuestiona y armoniza las normas nacionales con el entramado jurídico internacional. Bloque de constitucionalidad, el ISN es una métrica de control en las decisiones judiciales. Jurisprudencia constitucional; el ISN es un principio autónomo, relacional y obligatorio, se debe apoyar de pruebas técnicas, criterio hermenéutico para resolver vacíos legales.	parámetro de control constitucional. Recurso de inconstitucionalidad, el ISN es principio de orden público. Cuestión de inconstitucionalidad: armonización de la legislación con la CDN. Jurisprudencia: el ISN es un concepto indeterminado, limita intereses y autonomía de progenitores, subraya la importancia de motivación reforzada en decisiones que afecten a la infancia.	*Parham v J.R.*, de 1979, presupone que los padres actúan en el mejor interés de sus hijos salvo pruebas contrarias. *Roper v Simmons* en 2005, señala inconstitucional la pena de muerte a menores de 18 años. Leyes estatales, se aprecian en los códigos de familia particulares de cada Estado, California, Texas, etc. Órdenes judiciales cautelares: custodia provisional, protección, acogida, visitas supervisadas.	Niño (CDN, 1989). Como medios alude al: bloque constitucional, el ISN es una métrica de control judicial. Acción constitucional, cualquier persona puede acudir a un tribunal para proteger sus derechos, incluso los de las infancias. Jurisprudencia; sentencias penales a considerarse por afectar a sus hijos e hijas, inconstitucionalidad de penas mínimas a menores. Invalidación de disposiciones penales que criminalizan conducta sexual consentida. Medidas cautelares y órdenes de protección.	ratificada en 1992. Entre los medios de control destacan: Bloque Constitucional; principio rector al ISN, su interpretación constitucional de los Artículos 15, 21, 39, conforme a tratados internacionales. Acción de interés público, derecho de que cualquier persona u organización, en aras de proteger los derechos de la infancia, acuda a un tribunal. Jurisprudencia; medidas de protección institucionales a las infancias, regulación de criterios de adopción, reconocimiento de los derechos de los hijos de trabajadoras sexuales a educación y salud. Actos de justicia juvenil; establece protección inmediata a menores en

						conflicto con la ley o en condiciones de violencia, vulnerabilidad.
Jurisprudencia	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios para que el sistema judicial pondere los derechos de las infancias. *Amparo en revisión 109/2020*, los derechos de la niñez deben ser tratados de forma independiente de intereses de sus padres. *ADR 1187/2020* y *ADR 348/2012*, establecen la suplencia de la queja a favor de los menores. *Registro 2024071* (2022), los derechos de la niñez son superiores a las controversias familiares. Criterios de Tribunales Federales: alineación del ISN a la Convención de los Derechos del Niño y Observación General Núm. 14 del Comité DN.	*Sentencia T-033/2020*: el ISN es la columna vertebral de la decisión judicial que debe exigir material probatorio y valoraciones técnicas: psicológica, de trabajo social. *Sentencia T-262/2018*, de la Corte Constitucional: define las características del ISN: concreto y autónomo, relacional, no excluyente, obligatorio. *Sentencia T-287/18*: alude a las métricas de aplicación del ISN en atención a las condiciones jurídicas y contextuales, es decir, al entorno del infante. *Sentencia T-336/19*: refiere que los criterios jurídicos para determinar el ISN se sitúan en el desarrollo integral, protección frente a riesgos y legitima la intervención estatal en las relaciones familiares.	Tribunal Supremo: responsable de la definición de criterios uniformes en relación con el ISN, por ejemplo, casos de adopción, acogimiento, niñez migrante, en general situaciones de violencia y riesgo para las infancias. Tribunal Constitucional: concibe en el ISN un principio de orden público, sus decisiones limitan la autonomía de los padres. *STS 124/2025* declara el bienestar del menor considerando sus circunstancias. Sentencia del Tribunal Supremo, 2025, revela la actuación de oficio de los jueces para velar por el ISN. Doctrina del Tribunal Constitucional (*SSTC 64/2019, 131/2023, 148/2023, 28/2024, 82/2024*): subraya que el	El sistema judicial aplica el ISN como rector en temas de custodia, adopción, justicia juvenil que salvaguarda los derechos de los menores. Considera las injunctions y recursos constitucionales de protección inmediata, semejantes al amparo. *Parham v. J.R.* (1979): la corte argumenta la presunción de que los padres actúan en el mejor interés de sus hijos. *In re Gault* (1967), reconoce los derechos fundamentales de los menores en procesos judiciales. *Roper v. Simmons* (2005), declara inconstitucional la pena de muerte para menores de 18 años.	Aplica el principio del ISN como criterio rector de los procesos de adopción, custodia, tutela, justicia juvenil. El Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Apelaciones conciben al principio vinculante y jerárquicamente superior a otros intereses. *S v M* (2007, Tribunal Constitucional), establece que las penas afectan el bienestar infantil. *Centre for Child Law v Minister of Justice* (2009, Tribunal Constitucional), reafirmó que el ISN debe guiarse en un enfoque individualizado, restaurativo, y se declara inconstitucional la imposición de penas automáticas a los menores. *AD v DW* (2008, Corte Suprema de Apelaciones): el ISN es decisivo al determinar la custodia en disputa.	La Corte Suprema y los Tribunales Superiores impulsaron una jurisprudencia robusta que obliga a los actores del entramado judicial a velar por el bienestar integral del menor. *Githa Hariharan v. Reserve of India* (1999), distingue el reconocimiento al derecho de la madre a ser tutora en igualdad con el padre. *Lalit v. Lalita* (2001, SC), reafirma que la custodia del menor se debe a su bienestar más allá de los derechos de los progenitores. *Sheoli Parda v. Kamal Kishore* (2009, SC), considera la escucha del menor conforme la

		Sentencia C-273/03: a través de la hermenéutica reconoce el principio del ISN como aquel que permite interpretar las normas con relación a los vacíos legales relacionados con decisiones sobre la infancia.	ISN es primordial para tomar decisiones que afecten a la infancia y exige una motivación reforzada en las resoluciones judiciales. *STS 129/2024* y *STS234/2024* entienden al ISN como un concepto jurídico indeterminado, como regla de orden público y un límite indispensable a la autonomía de los progenitores. Se apoyan en la psicología, trabajo social, etc.		Protección inmediata a través de constitutional remedies y urgent applications ante tribunales.	madurez le asista. Mecanismos de protección inmediata, Writ petitions, Public Interest Litigations (PILs), relacionados con casos de trabajo infantil, violencia y educación.
Medidas cautelares	Custodia provisional, mientras ocurre la resolución judicial se garantiza la seguridad y estabilidad del infante de forma temporal. Suspensión de convivencia; se preserva la salud mental del infante al restringir visitas ante riesgos de abuso, violencia, etc. Medidas de protección inmediata, implican acciones: órdenes de restricción, de salvaguarda apoyadas en instituciones o familia. Suplencia de la queja y	Custodia provisional; protege al menor en tanto se resuelve el proceso principal. Suspensión de visitas o patria potestad, preserva al infante en casos de violencia y maltrato físico o psicológico. Medidas de restablecimiento de derechos, acogimiento institucional como medidas de protección inmediata. Adopción como medida cautelar excepcional, procede en caso de que no haya más alternativas de protección en la familia.	Intervención de oficio, facultad del juez de dictar medidas cautelares sin petición expresa de las partes. Órdenes de protección: acciones de alojamiento, limitación de comunicación frente a violencia y abuso. Acogimiento familiar o residencial, traslado del menor a entornos seguros mientras se resuelven disputas familiares. Suspensión o restricción de visitas; casos de riesgo, abuso y violencia que le	En un marco federal único y bajo la métrica del mejor interés de la niñez. Custodia provisional a uno de los progenitores mientras se resuelve el caso de fondo. Visitas supervisadas, como medida de precaución ante escenarios de violencia, incapacidad de los padres. Órdenes de protección: medidas de distancia en casos de abuso infantil. Suspensión de patria	Custodia provisional, temporal mientras garantiza la seguridad del menor. Suspensión de visitas, en caso de violencia, riesgo psicológico. Órdenes de protección, medidas de alejamiento y prohibición de contacto, regularmente en casos de abuso sexual. Hogares de acogida, entornos seguros momentáneos para salvaguardar su integridad. Intervención judicial de oficio, los jueces dictan	El ISN, en India, plasmado en su texto constitucional revela mecanismos de protección inmediatos: custodia provisional, temporal, asignada a uno de los padres. Visitas supervisadas, en caso de riesgos, vulnerabilidad, abuso, incapacidad parental. Órdenes de protección, medidas de alejamiento y prohibición de contacto. Colocación temporal,

participación procesal de menores, atiende deficiencias procesales.	Acción de tutela con efectos cautelares, suspende decisiones judiciales o administrativas en caso de vulnerar el ISN.	impliquen al menor. Custodia provisional; garantiza la estabilidad y seguridad del menor mientras se da resolución al proceso.	potestad: medida cautelar ante la incapacidad de la ascendencia para cuidar del menor. Hogares de acogida: entornos institucionales que salvaguardan al menor de forma temporal.	medidas cautelares sin petición expresa de las partes.	hogares de acogida. Intervención judicial de oficio.

Fuente: elaboración propia con base en las siguientes fuentes primarias (ficha completa en la Bibliografía):

México: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma 2023, art. 4. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Diario Oficial de la Federación, 2014. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *ADR 348/2012*; *Amparo en revisión 109/2020*; *ADR 1187/2020*; *Registro 2024071*. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N.º 14. Naciones Unidas, 2013.

Colombia: Constitución Política de Colombia. 1991, art. 44. Congreso de la República de Colombia. Ley 1098 de 2006: Código de Infancia y Adolescencia. Diario Oficial No. 46.446. Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-273/03*; *Sentencia T-033/20*.

España: Constitución Española. 1978, art. 39. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Gobierno de España. Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI). Boletín Oficial del Estado, 2021. Tribunal Constitucional de España. *Sentencia SSTC 64/2019*; *Sentencia SSTC 82/2024*. Tribunal Supremo de España. *Sentencia STS 129/2024*; *Sentencia STS 124/2025*.

Estados Unidos: U.S. Constitution. 1787. *In re Gault*, 387 U.S. 1 (1967). *Roper v. Simmons*, 543 U.S. 551 (2005). Child Welfare Information Gateway. "Determining the Best Interests of the Child." U.S. Department of Health & Human Services, 2024. First Focus on Children. "Fact Sheet: The 'Best Interests of the Child' Standard." 2024.

Sudáfrica: Constitution of the Republic of South Africa, 1996. Children's Act 38 of 2005 (South Africa); Child Justice Act 75 of 2008 (South Africa). *S v M*, 2007 (2) SACR 539 (CC). *Centre for Child Law v. Minister of Justice*, 2009 (2) SACR 477 (CC). *AD v. DW*, 2008 (3) SA 183 (SCA).

India: Constitution of India. 1950, arts. 15, 21, 39. Government of India. Juvenile Justice (Care and Protection of Children) Act, 2015. Protection of Children from Sexual Offences Act, 2012 (India). *Githa Hariharan v. Reserve Bank of India*, (1999) 2 SCC 228. *Lalit v. Lalita*, (2001) 3 SCC 593. *Sheoli Parda v. Kamal Kishore*, (2009) 13 SCC 192.

Nota: ISN = Interés Superior de la Niñez/del Niño. CDN = Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Las citas completas de cada instrumento y sentencia se encuentran en la Bibliografía.

IV. Análisis comparado

El ISN, constituye un principio elemental en los sistemas políticos y jurídicos contemporáneos, ocurre de forma distinta en las latitudes examinadas, sin embargo, coincide en que sobre este no debe existir ningún otro, que atente contra el desarrollo de las infancias.

Se identificaron tres niveles que resultan de evaluar su cumplimiento internacional, alineaciones normativas, adecuaciones institucionales, además se consideró la vertiente judicial, lo que resultó en la siguiente:

Tabla 2.
Rúbrica: Interés Superior de la Niñez

Criterio	Alto	Medio	Bajo
Marco Normativo	Reconocimiento constitucional expreso del ISN aunado a leyes secundarias.	Reconocimiento constitucional parcial del ISN; leyes secundarias dispersas, desigual aplicación.	Reconocimiento constitucional limitado, sin leyes secundarias.
Fuentes de Derecho Internacional	Ratificación de la CDN, adhesión a otros pactos, informes periódicos, vinculación judicial.	Ratificación con implementación desigual o limitada.	No ratificación; falta de compromiso con el pacto internacional.
Institucionalidad	Órganos especializados en los ámbitos nacional y subnacional; observancia de estrategias de coordinación.	Instituciones débiles; bajos recursos y atribuciones limitadas.	Inexistencia de entes especializados o débil institucionalidad.
Políticas Públicas	Cursos de acción integrales, con metas claras a través de programas sectoriales.	Cursos de acción limitados, aplicación desigual.	Nulidad de cursos de acción.
Entorno judicial	Control de convencionalidad robusto, jurisprudencia vinculante y medidas cautelares claras.	Limitado control de convencionalidad, endeble jurisprudencia y aplicación desigual de medidas cautelares.	Nulo control de convencionalidad, endeble jurisprudencia y aplicación desigual de medidas cautelares.

Fuente: elaboración propia, con base en los criterios normativos, institucionales y judiciales identificados en la Tabla 1 (véase Bibliografía) para la evaluación comparada del interés superior de la niñez.

Nota: ISN = Interés Superior de la Niñez/ del Niño. CDN = Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

El estudio comparado permite observar la aplicación del ISN, a partir de cuatro ejes fundamentales; el primero constitucional, considerado el basamento del sistema. En segundo lugar, los Tratados Internacionales; muestran cómo las naciones al pertenecer al contexto global se comprometen con la firma, ratificación de instrumentos jurídicos del concierto internacional.

En el ámbito institucional se reflejan las políticas públicas que permiten evidenciar cómo se traducen en acciones concretas las prerrogativas declaradas en el marco normativo. Finalmente, el ámbito judicial destaca por el tema jurisprudencial en el que se muestra cómo los tribunales interpretan y aplican sus instrumentos jurídicos y los tratados.

En los resultados de la rúbrica propuesta, en el nivel Alto dado que cumplen con todos los criterios: marco normativo sólido, ratificación de tratados internacionales, entes especializados, políticas públicas integrales y jurisprudencia vinculante, destacan los países:

a. México: presenta un robusto marco constitucional y legal que atiende al ISN, la Constitución en su artículo 4, como ley secundaria la General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, leyes sectoriales: salud, educación, trata, contra la explotación sexual, cuidado y desarrollo infantil, protección contra el trabajo infantil. Ratificó la Convención sobre Derechos del Niño, presenta informes periódicos a la ONU.
   Precisa entes especializados como el SIPINNA (Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes) y Procuradurías de Protección a las infancias, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales.
   Las políticas públicas que implementa son de orden transversal al considerar al entorno familiar. El entorno judicial revela jurisprudencia vinculante al ISN en sus procesos judiciales.
   En conclusión, se determina que México, presenta una estrategia integral para cumplir con las directrices internacionales relativas al ISN.

b. Colombia: se sitúa en el nivel alto en virtud de que presenta un bloque de constitucional que considera los tratados internacionales. Muestra un Código de Infancia y Adolescencia que traduce en políticas públicas claras que abordan el desarrollo estacional - integral de la niñez, en su agenda económica, cultural y social. Mientras que su entorno judicial se aprecia sólido al considerar vinculante el ISN a jueces, jurisprudencia que requiere valoraciones técnicas para fundamentar la decisión jurídica y medidas de protección diversos. En resumen, se observa autonomía, obligatoriedad y relación con mecanismos judiciales, así como políticas públicas articuladas.

c. España: Contempla el ISN, en su constitución de 1978, Artículo 39, en consonancia con su ratificación de la CDN, asimismo, leyes orgánicas que precisan medidas de protección y desarrollo de las infancias. Muestra solidez institucional en sus ministerios de Derechos sociales, Direcciones Generales, Servicios Sociales Municipales y Fiscalías, además del observatorio de la niñez. Sus políticas públicas abordan los derechos de la infancia y adolescencia: participación infantil en la democracia, cuidado y desarrollo del menor. Su entorno judicial refiere una jurisprudencia del Tribunal Supremo y Constitucional que impele motivación reforzada, limita la autonomía parental en favor del ISN. Refleja coordinación multinivel con comunidades autónomas y la sociedad civil e integralidad de políticas públicas.

d. Sudáfrica: ubicada en el extremo sur del continente africano, se clasifica en el nivel alto, al referir un marco normativo consistente con el ISN, en su constitución de la República de 1996, sección 28, en el acta de la niñez, violencia doméstica, etc., además su ratificación de la CDN en 1989 y su presentación periódica de informes al comité de la ONU. Cuenta con órganos especializados con la defensa de la familia, departamentos de protección infantil que traducen las políticas públicas en acciones de bienestar y apoyo familiar. Por lo que respecta al tenor judicial, se precisa control de convencionalidad firme, jurisprudencia del Tribunal Constitucional centrada en los derechos de la niñez y diversas medidas cautelares que salvaguardan la integridad del menor. En conclusión, se ubica en este rango al determinar que el ISN es un principio constitucional vinculante y jerárquicamente superior. Sloth-Nielsen señala que, en los primeros años de la jurisprudencia constitucional sudafricana, los niños fueron en gran medida invisibles y el litigio se enfocó en los derechos de los progenitores más que en los de la propia infancia.[25]

El nivel medio, se traduce en marcos legales y jurisprudenciales relevantes y endebles, así como limitados, se observa fragmentación, ausencia de ratificación de tratados e implementación heterogénea:

[25] SLOTH-NIELSEN, Julia, "Children's Rights in the South African Courts: An Overview since Ratification of the UN Convention on the Rights of the Child" en *International Journal of Children's Rights* 10, núm. 2, 2002, p. 137–156.

a. Estados Unidos: En el septentrión de América, con aplicación en leyes estatales del best interest of the child, el mejor interés del niño o niña, sin ratificación sobre la Convención de los Derechos del Niño, muestra un sistema fragmentado, dado que cada estado regula de manera diferenciada el ISN, en ese sentido, limita el control de convencionalidad. Su marco institucional está abocado a la protección de menores migrantes, mientras que sus políticas públicas se abocan a la custodia y salvaguarda de los menores. El ecosistema judicial, aunque disperso, promueve injuctions; recursos constitucionales de protección inmediata semejantes al amparo. En síntesis, se ubica en el nivel medio, porque aun cuando resalta en sus decisiones judiciales, administrativas y constitucionales el ISN, no ratifico el CDN, lo que también se traduce en políticas públicas parciales y limitadas.

b. India: Potencia tecnológica y farmacéutica con una gran diversidad cultural refleja un marco normativo consistente con el ISN, en su texto constitucional de 1950, Artículos 15, 21A, 24, 39 y 45, relativos a la educación, protección contra explotación y trato digno. Muestra su adhesión a la CDN, PIDCP, PIDESC. Su entramado institucional se reduce a Comisiones nacionales y estatales abocados al desarrollo infantil, en que las políticas públicas se enfocan a programas de adopción y apoyo a salud, nutrición, educación, desarrollo, protección contra la violencia y explotación, temas de participación infantil. Sus esquemas de protección judicial son vinculantes orientadas al interés público, estableces medidas de protección institucional a menores. Sin embargo, aunque su sistema administrativo es amplio es desigual y enfrenta retos estructurales como el trabajo infantil. Bajpai concibe que la normatividad es fundamental para el empoderamiento de los niños, que debe involucrar a la comunidad, familia, estado, gobiernos, dado que la óptica que de este tema tengan los actores es definitiva[26].

En el ítem bajo, no se colocó a ningún país, dado en mayor o menor medida todos consideran reconocimiento y aplicación del Interés Superior de la Niñez.

[26] BAJPAI, Asha, *Child Rights in India: Law, Policy, and Practice*, Oxford, Oxford University Press, 2018.

V. Inferencias

Situar a las geografías en las métricas de la rúbrica, a partir, de la indagación documental, es un esfuerzo endeble, se propone recurrir al estudio de campo y observar el contrafactual. Sin embargo, pueden establecerse algunas consideraciones:

a. El Interés Superior de la Niñez, es un principio universal de aplicación transversal y vinculación diferenciada, de acuerdo con la geografía examinada. Mientras que en México, Colombia, España, Sudáfrica e India tiene vigencia constitucional y jurisprudencial consistente y obligatoria para la decisiones administrativas y judiciales, para el caso estadounidense, se precisa desigual en razón a que no ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que refleja aplicación distinta en la protección al menor, en el interior de su país, al observar distintas medidas en sus estados, a manera de Collage normativo.

b. El entramado institucional no garantiza por sí solo la coordinación que redunda en estrategias efectivas para atender el ISN requiere de la participación de otros ámbitos de gobierno y la sociedad civil, como se estudió en el caso mexicano, colombiano y el contexto indio, en el que se establece la articulación de comités especializados y protocolos de coordinación. En el caso español se alude a la cooperación de las autonomías y de la sociedad, lo que implica diversos grados de implementación.

c. Jurisprudencia como pieza central para resolver vacíos legales, lo que ha permitido armonizar la ejecución de estrategias orientadas al ISN, especialmente en casos como el estadounidense, en que no se ha ratificado la CDN. En México, España, Colombia e India y Sudáfrica, las cortes constitucionales en su calidad de supremacía han emitido sentencias que determinan que el ISN es vinculante, autónomo y superior a otros intereses, incluso, a los de la parentela, en el marco de la custodia, adopción, etc.

d. En el marco normativo se alude a la protección del menor contra la violencia, explotación infantil, con distintos enfoques. En México, Colombia, India, España, Sudáfrica existen leyes específicas en el tema, en los dos últimos países existe un énfasis en la prevención y protocolos de atención a la educación y salud. En la legislación mexicana y de la India, se hace mención a tribunales especializados y atención de víctimas

de trata de personas, lo que muestra atención diferenciada a prioridades y problemáticas sin que haya un criterio homologo.

e. La aplicación práctica de los mecanismos de participación infantil es inoperante, solo se menciona, sin embargo, no se precisa ningún ordenamiento, plan o estrategia para llevarla a cabo. Por tanto, no se ubicaron políticas públicas o instituciones para materializar ese derecho. Lo que muestra una brecha entre la narrativa legal y la implementación administrativa de mecanismos de escucha y participación de las infancias.

En síntesis, el reto más importante radica en que, aunque es notable el avance normativo deberá corresponder a la realidad cotidiana de niños, niñas y adolescentes, como arquitectos de las próximas generaciones, como ciudadanos de su país y del mundo.

VI. Bibliografía

Doctrina y fuentes académicas

ANDERSON, Benedict, *Comunidades imaginadas: Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*, trad. de Eduardo L. Suárez, México: Fondo de Cultura Económica, 1993.

BAJPAI, Asha, *Child Rights in India: Law, Policy, and Practice*, Oxford, Oxford University Press, 2018.

CALVO, C., y J. Carrascosa, *Derechos de la infancia y adolescencia: Una visión infantocéntrica*, Editorial Tirant lo Blanch, 2011.

CARBONELL, Miguel. *El control de convencionalidad en México*, México, Editorial Porrúa, 2014.

GAITÁN, Lourdes, *Sociología de la infancia*. Madrid: Síntesis, 2006.

HABERMAS, Jürgen, "El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos" en *Diánoia* 55, núm. 64 (mayo 2010): 3–25. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001.

KOHM, Lynne Marie, "Tracing the Foundations of the Best Interests of the Child Standard in American Jurisprudence" EN *Journal of Law & Family Studies* 10 (2008): 337–76.

LOACHAMÍN OLAYA, F. J., C. J., RODRÍGUEZ GUARDERA, M. J., FLORES MARTÍNEZ y W. K., RUIZ MENDOZA, *Familias jurídicas en el contexto de los sistemas jurídicos contemporáneos: Una perspectiva global*, Milagro, Ecuador: Universidad Estatal de Milagro, 2023.

LÓPEZ, M. *Infancia, desarrollo y derechos: Perspectivas contemporáneas*, México, Editorial Siglo XXI, 2015.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo, *El bloque de constitucionalidad en Colombia*, Bogot, Universidad de los Andes, 2010.

MARTÍNEZ, F. A., y J. LABRA MONTES, *Sistemas jurídicos mixtos: Análisis y reflexiones*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2021.

O'DONNELL, Daniel, *El interés superior del niño: Perspectivas internacionales*, UNICEF, 2009.

SLOTH-NIELSENS, Julia, "Children's Rights in the South African Courts: An Overview since Ratification of the UN Convention on the Rights of the Child" en *International Journal of Children's Rights* 10, no. 2 (2002): 137–56.

UPRIMNY, Rodrigo. "El control de convencionalidad en Colombia: Avances y desafíos" en *Revista de Derecho Público*, no. 21 (2006): 45–67.

Informes, guías y documentos institucionales

Administration for Children and Families. "Children's Bureau: Laws and Policies on Child Welfare." U.S. Department of Health & Human Services, 2025. https://acf.gov/cb.

"Características Claves entre los Sistemas de Common Law y Derecho Civil." Public Private Partnership Home, 2022. https://ppp.worldbank.org.

Child Welfare Information Gateway. "Determining the Best Interests of the Child." U.S. Department of Health & Human Services, 2024. https://www.childwelfare.gov/.

Custody X Change. "Best Interest of the Child: What It Is & How to Prove It." Última modificación 15 de mayo de 2026. https://www.custodyxchange.com.

Department of Justice. "The Best Interests of the Child Are of Paramount Importance." Government of South Africa, 2024. https://www.justice.gov.za/.

Family Laws South Africa. "Child-Centric Justice: Interpreting the Best Interests of the Child in South African Law." 2024. http://www.familylawsouthafrica.co.za.

First Focus on Children. "Fact Sheet: The 'Best Interests of the Child' Standard." 2024. https://firstfocus.org/.

GovInfo. "Determining the Best Interests of the Child: State Statutes." U.S. Government Publishing Office, 2012. https://www.govinfo.gov/.

Legal Information Institute. "Best Interests of the Child." Cornell Law School. Última modificación junio de 2022.

Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. *Estrategia estatal de derechos de la infancia y la adolescencia 2023–2030*. Madrid: Centro de Publicaciones, 2023. https://cpage.mpr.gob.es/.

Ministry of Women and Child Development. "Integrated Child Protection Scheme Guidelines." Government of India, 2023. https://wcd.nic.in/.

National Commission for Protection of Child Rights. *Annual Report 2023–2024*. Government of India, 2024. https://ncpcr.gov.in/.

Schoeman Law Inc. "The Legal Framework: The Child's Best Interests as the Paramount Consideration." 2026. https://schoemanlaw.co.za/.

UNICEF. *Estado mundial de la infancia 2019: Niños, alimentos y nutrición*. Nueva York: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2019. https://www.unicef.org/reports/state-of-worlds-children-2019.

UNICEF. *Estado Mundial de la Infancia 2021: Mi salud, mi derecho*. Nueva York: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2021. https://www.unicef.org/reports/state-worlds-children-2021.

Young Center for Immigrant Children's Rights. "Prioritizing the Best Interests of All Children." 2024. https://www.theyoungcenter.org/.

Instrumentos y documentos internacionales

Comité de los Derechos del Niño. *Observación General N.º 12: El derecho del niño a ser escuchado*. Naciones Unidas, 2009. https://www.unicef.org/spanish/crc/files/Spanish_version.pdf.

Comité de los Derechos del Niño. *Observación General N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Naciones Unidas, 2013.

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/2002. San José, Costa Rica, 28 de agosto de 2002.

Organización de los Estados Americanos. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 2 de mayo de 1948.

Sociedad de Naciones. *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño*. Adoptada el 26 de diciembre de 1924, Ginebra, Suiza.

Legislación y normativa nacional

Colombia

Congreso de la República de Colombia. *Ley 1098 de 2006: Código de Infancia y Adolescencia*. Diario Oficial No. 46.446, 2006.

Constitución Política de Colombia. 1991, art. 44. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente.

España

Constitución Española. 1978, art. 39. Madrid: Boletín Oficial del Estado.

Gobierno de España. *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI)*. Boletín Oficial del Estado, 2021. https://www.boe.es/.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Boletín Oficial del Estado, España.

Estados Unidos

U.S. Constitution. 1787. Washington, D.C.: National Archives.

India

Constitution of India. 1950, arts. 15, 21, 39. Government of India.

Government of India. *Juvenile Justice (Care and Protection of Children) Act, 2015*. Gazette of India, 2015.

Guardians and Wards Act, 1890 (India).

Juvenile Justice (Care and Protection of Children) Amendment Act, No. 2 of 2016, Government of India.

Protection of Children from Sexual Offences Act, 2012 (India).

México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma 2023, art. 4. México: Cámara de Diputados.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Diario Oficial de la Federación, México, 2014.

Sudáfrica

Children's Act 38 of 2005 (South Africa). Government Gazette.

Child Justice Act 75 of 2008 (South Africa).

Constitution of the Republic of South Africa, 1996. Pretoria: Government of South Africa.

Jurisprudencia

Colombia

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-273/03*. Bogotá, 2003.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-033/20*. Bogotá, 2020.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-510/08*. Bogotá, 2008.

España

Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 221/2002*. Madrid, 2002.

Tribunal Constitucional de España. *Sentencia SSTC 64/2019*. Madrid, 2019.

Tribunal Constitucional de España. *Sentencia SSTC 82/2024*. Madrid, 2024.

Tribunal Supremo de España. *Sentencia STS 129/2024*. Madrid, 2024.

Tribunal Supremo de España. *Sentencia STS 124/2025*. Madrid, 2025.

Estados Unidos

Brown v. Board of Education, 347 U.S. 483 (1954).

Graham v. Florida, 560 U.S. 48 (2010).

In re Gault, 387 U.S. 1 (1967).

In re Winship, 397 U.S. 358 (1970).

Roper v. Simmons, 543 U.S. 551 (2005).

Stanley v. Illinois, 405 U.S. 645 (1972).

Troxel v. Granville, 530 U.S. 57 (2000).

India

Gaurav Jain v. Union of India, AIR 1997 SC 3021.

Githa Hariharan v. Reserve Bank of India, (1999) 2 SCC 228.

Lalit v. Lalita, (2001) 3 SCC 593.

Laxmi Kant Pandey v. Union of India, AIR 1984 SC 469.

Minerva Mills Ltd. v. Union of India. Supreme Court of India, 1980.

Sheela Barse v. Union of India, AIR 1986 SC 1773.

Sheoli Parda v. Kamal Kishore, (2009) 13 SCC 192.

México

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *ADR 348/2012*. México, 2012.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *ADR 1187/2020*. México, 2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo en revisión 109/2020*. México, 2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Registro 2024071*. México, 2022.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Tesis jurisprudencial sobre el interés superior del menor*. México, 2014.

Sudáfrica

AD v. DW, 2008 (3) SA 183 (SCA).

Centre for Child Law v. Minister of Justice, 2009 (2) SACR 477 (CC).

Constitutional Court of South Africa. *Government of the Republic of South Africa v. Grootboom*. 2000.

McCall v. McCall, 1994 (3) SA 201 (C). Supreme Court of South Africa.

S v. M, 2007 (2) SACR 539 (CC).

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA DE SALUD

EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION AND THE EFFECTIVENESS OF COMPLIANCE WITH AMPARO JUDGMENTS IN HEALTH MATTERS

José Jair RUIZ CAMPOS
Universidad Latina de América
jairruizcampos8@gmail.com
https://orcid.org/0009-0001-2186-9288

Fecha de recepción: 11 de mayo de 2026.
Fecha de aceptación: 15 de junio de 2026.

Resumen:

El contenido muestra un análisis sobre la ineficacia que existe para la protección del derecho a la salud en México, y los obstáculos procesales que se presentan en el juicio de amparo indirecto, toda vez que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, con la ampliación y categorización de los derechos humanos, incluido el derecho a la salud, la práctica de los órganos jurisdiccionales federales de privilegiar requerimientos reiterados en la ejecución de sentencias de amparo indirecto por encima de los mecanismos de cumplimiento forzoso previstos en la Ley de Amparo vulnera la tutela judicial efectiva del quejoso y compromete la eficacia material de la protección constitucional del mismo, una problemática que se presenta actualmente dentro de los juzgados de distrito a nivel nacional, toda vez que esta cuestión genera un retraso y a su vez una deficiencia en la impartición de justicia, aunque dichos problemas no se originan únicamente de la propia institución judicial, sino por la negligencia que ejercen las autoridades responsables para poder materializar las directrices de la concesión del amparo en las referidas ejecutorias, toda vez que el derecho a la salud exige inmediatez, coordinación, infraestructura, y diversos aspectos que tienden a desencadenar una transgresión significativa a la esfera jurídica de los justiciables en México.

Summary:

The content presents an analysis of the inefficiency that exists in the protection of the right to health in Mexico, as well as the procedural inconsistencies of the indirect amparo proceeding. Since the 2011 constitutional reform on human rights, which expanded and strengthened the recognition of human rights, including the right to health, federal judicial bodies have tended to prioritize repeated compliance requests during the enforcement stage of indirect amparo judgments over the coercive enforcement mechanisms established in the Amparo Law. This practice undermines the claimant's right to effective

judicial protection and compromises the material effectiveness of constitutional safeguards. This issue is currently present in District Courts throughout the country, as it generates delays and deficiencies in the administration of justice. However, these problems do not arise solely from the judicial institution itself, but also from the negligence of the responsible authorities in implementing the directives contained in amparo judgments. Given that the right to health requires immediacy, coordination, infrastructure, and other essential elements, such deficiencies tend to produce a significant infringement upon the legal sphere of individuals seeking judicial protection in Mexico.

Palabras clave: derecho a la salud, juicio de amparo, derechos humanos, sentencia, cumplimiento, garantía.

Keywords: right to health, amparo proceeding, human rights, judgment, compliance, guarantee.

I. El derecho humano a la salud como derecho fundamental

El concepto de salud pública se ha ampliado durante las últimas décadas, más aún en la relación que tiene con el derecho, en virtud de las múltiples definiciones que la doctrina, legislación mexicana y la propia Constitución Federal ha reformado con el tiempo, con el propósito de garantizar una mayor protección a ese derecho.

Una de las definiciones más amplias de salud pública es la de Charles Edward E. Winslow, quien afirmó que la salud pública era "el arte y la ciencia de prevenir las enfermedades, recuperar la salud y evitar las consecuencias de la enfermedad mediante la acción colectiva de la población"[1], sin embargo, la salud y el derecho a la salud son conceptos que son entendidos bajo diferentes perspectivas, y no solo como la simple ausencia a una enfermedad o problema de salud.

La salud inevitablemente contiene elementos que se entrelazan con otros derechos fundamentales que son complementarios al derecho a la salud, como la vivienda, la alimentación, la educación, la cultura, el acceso a la información y la participación ciudadana, pues es a partir de estos que se torna posible la creación de condiciones sanitarias adecuadas, incluyendo agua potable, drenaje, pavimentación, un ambiente sano, elementos ecológicos adecuados y el acceso a la información necesaria para comprender plenamente lo que implica llevar una vida saludable.

[1] WISLOW, Charles-Edward, "The Untilled Fields of Public Health" en *Science*, 1920, pp. 23-32.

Asimismo, la salud como derecho fundamental y como bien jurídico también contiene diversas acepciones, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado múltiples análisis respecto al derecho a la salud, en el caso Hernández vs. Argentina[2] se sostuvo que la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculada con la atención a la salud de las personas, y esa falta puede conllevar a la vulneración del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala la Corte Interamericana estableció que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.[3]

Al respecto, debe tomarse en cuenta por el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que garantice la salud, la alimentación, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales.[4]

Asimismo, la Observación General número 14 (2000) del artículo 12[5] del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales señala en su punto número 1: "La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente."[6]

La salud constituye un derecho humano y fundamental, reconocido por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece "Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general […]. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con

[2] Cfr. Sentencia de 22 de noviembre de 2019, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
[3] Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)
[4] Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada el 10 de diciembre de 1948, art. 25.
[5] Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado el 16 de diciembre de 1966, art. 12.
[6] Observación General núm. 14, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 22º periodo de sesiones, Ginebra, 2000.

el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social".[7]

Sin embargo, su sola incorporación a nivel constitucional y convencional no garantiza por sí misma su materialización efectiva, ya que este derecho depende directamente de la capacidad estructural, administrativa y presupuestaria del Estado, por lo que, cuando las instituciones públicas presentan deficiencias en su funcionamiento, los mecanismos destinados a asegurar el acceso a este derecho resulta insuficiente, lo que genera obstáculos para su realización incluso usando los instrumentos jurisdiccionales que existen para exigir su cumplimiento.

II. El juicio de amparo como mecanismo formal para la protección del derecho a la salud

Con la citada reforma de derechos humanos de 2011, se implementó dentro del derecho mexicano el denominado bloque de constitucionalidad, figura acompañada del parámetro de control de regularidad constitucional, que impulsó a que Suprema Corte de Justicia de la Nación estableciera que los derechos humanos y las normas contenidas dentro del propio texto constitucional y las contenidas en los tratados internacionales no dependan de un nivel jerárquico, concluyendo que no importa si los derechos humanos se encuentran contenidos en uno u otro, son normas que permean en todo el sistema jurídico mexicano, por lo que tienen la misma validez, materialización y cumplimiento.[8]

El juicio de amparo, en esencia, es el medio de control constitucional principal y la figura jurídica más importante en México para la protección de derechos humanos, y por medio de su procedimiento y garantía procesal es que los ciudadanos pueden emplear la exigibilidad de todo derecho humano que contenga la Constitución Federal o los tratados internacionales de derechos humanos en los que México forma parte.

La naturaleza de los juicios de amparo indirecto en materia de salud resulta particular en cuanto al trato y la celeridad con la que operan los juzgados de distrito para su trámite y resolución, desde una perspectiva procesal, pues se trata de asuntos que, por su materia, exigen cumplimiento de mayor urgencia,

[7] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 4, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917, última reforma vigente.
[8] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos: juicio de amparo*, coord. Daniel Antonio García Huerta, Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, p. 17.

debido a las constantes agravantes que existen dentro del mismo, y porque el bien jurídico tutelado en todo momento es la vida.

La problemática central del radica en el funcionamiento del juicio de amparo indirecto en materia de salud y en las complicaciones que los jueces de distrito tienen para dar prioridad a los pacientes quejosos a efecto de materializar, salvaguardar y proteger de manera efectiva el derecho a la salud reconocido en el artículo 4º constitucional.

Este análisis se vincula, además, con el derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, indispensable para que las personas puedan acceder al sistema de salud como un derecho fundamental, así como con la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 constitucional, que exige a las autoridades jurisdiccionales proporcionar un mecanismo funcional, rápido y adecuado para la protección de la esfera jurídica del individuo, particularmente cuando está en riesgo su vida o su integridad, toda vez que la salud siempre va seguida de una solicitud o de alguna negligencia médica que los justiciables exigieron antes de acudir al juicio de amparo.

La problemática no surge únicamente en la actividad jurisdiccional, sino en las graves deficiencias estructurales del sistema de salud en México, la falta de insumos, la insuficiencia de infraestructura, las limitaciones presupuestales y la imposibilidad jurídica y material de diversas instituciones de salud para otorgar tratamientos oportunos y especializados, obligan a los juzgados de distrito a enfrentar diariamente situaciones donde el derecho a la salud se ve seriamente comprometido.

Los efectos de las sentencias de amparo también requieren un estudio detallado, especialmente en lo relativo a su ejecución, pues no es raro que las autoridades responsables incumplan parcial o totalmente las obligaciones establecidas por el juzgado, lo que da lugar a incidentes de inejecución, verificación de cumplimiento o incluso a la promoción de nuevos amparos cuando el incumplimiento constituye un acto diverso.

De ahí que resulte indispensable entender que la labor de los órganos jurisdiccionales federales, en este contexto, consiste en salvaguardar de manera eficaz el derecho fundamental a la salud mediante decisiones constitucionalmente adecuadas que permitan reconocer y otorgar la protección correspondiente, todo esto dentro del límite de las facultades que la legislación les confiere.

Como se mencionó en párrafos anteriores, el artículo 4º reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y este derecho, además de asegurar el disfrute de servicios médicos adecuados, implica la existencia de una asistencia social capaz de satisfacer las necesidades de la población, y por "servicios" debe entenderse todas aquellas acciones dirigidas a promover y proteger la salud de la persona y de la colectividad, sin distinción de edad, religión,

cultura, género o cualquier situación particular, conforme a los principios contenidos en el artículo 1º constitucional, en esta disposición se inscriben también aquellas acciones y obligaciones estatales destinadas a garantizar el bienestar y la salud de los individuos, como dispone la tesis P. XVI/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29, de rubro y contenido siguientes:

> **DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.** Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud. [9]

Asimismo, la interpretación de dicho contenido constitucional ha sido desarrollada en múltiples ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el alcance del derecho a la salud debe analizarse a la luz del mencionado bloque de constitucionalidad previsto en el artículo

[9] Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis P. XVI/2011 (9a.), "Derecho a la salud. Impone al Estado las obligaciones de garantizar que sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011.

1° constitucional, que incorpora la normativa internacional vinculada con los derechos humanos al mismo nivel jerárquico que nuestra carta magna.

De igual forma, la Suprema Corte ha precisado que, si bien los jueces de distrito están facultados para dictar medidas cautelares — como la suspensión de plano, la suspensión provisional o la suspensión definitiva— ello no convierte a los juzgadores en peritos en medicina, no obstante, poseen la obligación constitucional de contar con una comprensión suficiente para determinar las medidas necesarias para proteger el derecho a la salud cuando este se ve amenazado.

En este sentido, la protección jurisdiccional del derecho a la salud trasciende el ámbito normativo y se ubica como un tema fundamental dentro del campo de los derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional.

III. La suspensión como medida cautelar efectiva en materia de salud

Cuando se promueve una demanda de amparo indirecto, al turnarse y recibirse dentro del juzgado, se debe realizar un examen exhaustivo de su contenido con el fin de verificar si en ella se reclaman actos respecto de los cuales deba concederse la suspensión de plano o de oficio; de ser así, se debe elaborar un proyecto en el que se se analiza su procedencia, para con ello determinar si se desecha, se previene, se declara incompetente o se admite, o en su caso, se ordena su aclaración o su ratificación, lo cual ocurre con frecuencia en asuntos de salud, pues en muchas ocasiones el quejoso no puede firmar la demanda debido a su condición médica o a la urgencia del asunto.

No obstante, aun cuando la demanda no se haya ratificado o estudiado dicha procedencia, siempre debe concederse la suspensión de plano o de oficio, requiriendo a las autoridades responsables para que informen, dentro del plazo de veinticuatro horas, sobre el cumplimiento otorgado a esa medida cautelar, sea o no competente el juez de distrito ante quien se haya presentado la demanda, ya que así lo establece la Ley de Amparo, y debe hacerse del conocimiento de dichas autoridades el contenido del artículo 262, fracción III, debido a que se

trata de un asunto de especial delicadeza que exige prioridad y atención inmediata por involucrar cuestiones de salud.[10]

Una vez transcurrido el plazo de veinticuatro horas concedido a la autoridad responsable, si en materia de salud no informa sobre el cumplimiento de la suspensión de plano, deberá elaborarse un proyecto de acuerdo en el que se le requiera nuevamente para que informe sobre la ejecución del mandato judicial, apercibiéndola de que, en caso de no cumplir, se hará acreedora a una multa y se comunicará el incumplimiento al Ministerio Público de la Federación en términos del artículo 209 de la Ley de Amparo; por el contrario, si la autoridad informa sobre el cumplimiento de la medida cautelar, se elaborará un proyecto de auto para dar vista a la promovente del amparo, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Por otro lado, cuando la suspensión se concede a petición de parte, esta debe solicitarse dentro de la propia demanda de amparo, y el órgano jurisdiccional deberá ordenar la formación del cuaderno de suspensión; si la suspensión no se pide al presentar la demanda, pero se solicita posteriormente, debe acordarse la apertura del incidente dentro del mismo cuaderno en que se actúa, el cual pasa a integrarse en el cuaderno principal, formándose el incidente de suspensión por duplicado y por cuerda separada.

Este cuaderno incidental se conforma con una copia de la demanda, los anexos respectivos, y con el auto que ordena la apertura del incidente, debe tramitarse de manera sincronizada, es decir, en paralelo con el cuaderno principal dentro del juicio de amparo indirecto.

En los casos relacionados con materia de salud, al examinar los actos reclamados, si se concede la suspensión provisional, el órgano jurisdiccional debe verificar si dicha medida cautelar es procedente conforme a lo previsto en los artículos 128, 129 y 131 de la Ley de Amparo, particularmente cuando el quejoso que la solicita afirma contar con un interés jurídico que justifique su otorgamiento.

La suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo constituye una medida cautelar de naturaleza trascendental, pues su finalidad es garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia al conservar la materia del juicio y evitar que el quejoso sufra un perjuicio de difícil o

[10] Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, última reforma vigente, art. 262, fracción III.

imposible reparación durante el tiempo que toma tramitar y resolver el propio proceso constitucional, misma que puede contener efectos conservativos y restitutorios.

En consecuencia, para obtener la protección de la justicia federal, la suspensión se erige como un mecanismo que salvaguarda los intereses del quejoso mientras se desarrolla el amparo, impidiendo que la tardanza inherente al trámite judicial lo coloque en un estado de vulnerabilidad frente al acto reclamado, puesto que el objeto del amparo es proteger al individuo contra los abusos del poder, la suspensión opera como la herramienta que neutraliza provisionalmente dichos actos mientras se determina en la sentencia si procede o no otorgar la protección federal; de esta manera, así como la sentencia de amparo otorga la protección constitucional, el mandato de suspensión paraliza transitoriamente el poder de la autoridad señalada como responsable hasta que se resuelva en definitiva la controversia.

Si bien diversas interpretaciones podrían llevar a concluir que la suspensión únicamente procede por la literalidad de su denominación, para paralizar o mantener en pausa los efectos de un acto de autoridad, en materia de salud adquiere una naturaleza distinta y más amplia, como en general ocurre en el amparo cuando la medida cautelar se solicita no solo frente a actos positivos, sino también frente a omisiones.

Esto se presenta con particular frecuencia en los casos vinculados con el multicitado derecho de petición previsto en el artículo 8° constitucional, dado que, en materia de salud, los amparos suelen ir acompañados de solicitudes formales que las autoridades omiten contestar o ejecutar.

En este escenario, la suspensión se solicita para obligar a la autoridad responsable —regularmente instituciones del sector salud— a otorgar o ejecutar la medida cautelar correspondiente, ya sea suministrando un medicamento, practicando una cirugía, brindando adecuadamente un servicio médico, subrogando al paciente en un hospital con el cual exista contrato o convenio de licitación para realizar la acción quirúrgica necesaria, cubriendo un traslado indispensable, o adoptando cualquier otra acción que materialice el tratamiento adecuado a la situación médica del quejoso.

Por ello, en la mayoría de los casos relacionados con materia de salud dentro de un juicio de amparo, la suspensión debe otorgarse de manera oficiosa conforme a lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo, de modo que la autoridad no deje en estado de indefensión al quejoso

y asegure que este reciba un servicio íntegro de salud y las condiciones médicas necesarias para salvaguardar sus derechos humanos mientras se resuelve el juicio en definitiva, aunque existen casos en los que, a criterio de la autoridad de amparo, únicamente procede la suspensión provisional debido a que el asunto carece de urgencia y celeridad para conceder la suspensión de plano.

Esto, en la práctica, se convierte en una problemática real y sumamente frecuente dentro de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación, pues la eficacia de los juzgados de distrito para admitir una demanda de amparo y otorgar la suspensión de plano a fin de proteger la esfera de derechos fundamentales relacionados con el derecho a la salud no resulta suficiente por sí misma.

Una vez concedida la suspensión y ordenada la medida cautelar con la directriz específica correspondiente, tal como se expuso en los párrafos anteriores, en múltiples circunstancias ocurre que la autoridad responsable —ya sea la institución o dependencia concreta del sector salud— manifiesta encontrarse imposibilitada para brindar los medios, los suministros o las atenciones médicas ordenadas, por lo que el juez de amparo se ve obligado a tomar medidas (dentro del marco institucional y jurisdiccional que sus facultades confieren) para materializar y hacer cumplir este derecho que con debida delicadeza se tramita.

Asimismo, ante esta situación, en la mayoría de los juicios de amparo relacionados con la materia, los órganos jurisdiccionales deben emitir constantemente requerimientos dirigidos a las autoridades responsables para que proporcionen la atención médica ordenada, lo cual reviste gran importancia no solo desde un marco jurídico y normativo, sino también desde una dimensión estructural del país.

Esto se debe a que, para materializar efectivamente el derecho a la salud, el sistema debe estar adecuadamente diseñado y fortalecido, pues de nada sirve para el quejoso que un órgano jurisdiccional, con plena capacidad constitucional para otorgar la medida cautelar, la conceda si la autoridad responsable no cuenta con los medios para cumplirla.

Esta insuficiencia no debe interpretarse como una falta atribuible al juzgado o a la propia autoridad responsable, sino como una consecuencia inherente a las deficiencias sistémicas del aparato gubernamental que impiden al sistema de salud abastecer a la sociedad con la

infraestructura, los servicios y las condiciones médicas que, por mandato constitucional, deberían brindarse de manera continua y eficaz.

IV. La etapa de ejecución del juicio de amparo y sus obstáculos prácticos

Dentro del juicio de amparo indirecto, el fundamento principal para la concesión de la protección constitucional está previsto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, el cual dispone que debe otorgarse la protección de la justicia federal con el efecto de que las autoridades responsables continúen brindando el tratamiento completo y los servicios que requiere la persona quejosa para el padecimiento específico que motivó la demanda.

Al dictarse la sentencia de amparo, los efectos pueden ser diversos dependiendo de la naturaleza del caso; sin embargo, en términos generales, los juzgados de distrito ordenan que se siga proporcionando al quejoso todas las prestaciones y servicios médicos que ofrecen las instituciones públicas de salud.

Asimismo, deben garantizar que se le otorgue la atención médica necesaria y suficiente conforme al diagnóstico, y, en caso de que las autoridades responsables no se encuentren en condiciones de proporcionar esta atención directamente, estas deben realizar todas las gestiones pertinentes para que se otorgue de manera subrogada en clínicas particulares con las que exista un contrato o convenio de licitación.

De igual manera, la sentencia tiene como objetivo garantizar con carácter prioritario el derecho humano a la salud previsto en el citado artículo 4º constitucional, asegurando que se cumpla íntegramente la secuencia de prevención, tratamiento, atención y apoyo, justificando además el agotamiento de todos los recursos institucionales disponibles para lograr la efectividad del servicio médico requerido.

En este contexto, al concederse el amparo, una vez que la sentencia causa ejecutoria, es decir, una vez que haya fenecido el plazo de diez días previsto en el artículo 86, en relación con el 81, de la Ley de Amparo, para que las partes interpusieran recurso de revisión contra la sentencia, toma lugar la figura procesal denominada etapa de ejecución, que en realidad, es la etapa procesal más importante del juicio de amparo, y asimismo, la más complicada, pues es por medio de ésta que el juez de distrito vigila por medio de las diversas vías de cumplimiento que existen el cumplimiento de la sentencia, ya que nuevamente en esta etapa, la autoridad responsable puede tardar meses o incluso años en materializar cabalmente con lo requerido en

la ejecutoria de amparo, por lo que el órgano federal debe requerir a la autoridad las veces que sean necesarias hasta que acredite por medio de múltiples constancias el cumplimiento para lo que se concedió el amparo.

Esta vigilancia impone que los juzgados de distrito en sus determinaciones judiciales requieran a la autoridad responsable diversas constancias para acreditar dicho cumplimiento, como tratamientos, citas médicas, cirugías, estudios diagnósticos o suministros de medicamentos; habitualmente, una vez que se declara cumplida la sentencia, los jueces de distrito mantienen esta supervisión al menos durante los tres primeros meses posteriores, dependiendo de la gravedad del caso y de la necesidad de asegurar la continuidad del tratamiento.

En la mayoría de los asuntos, sobre todo cuando se trata de enfermedades crónicas, es difícil saber con exactitud hasta cuándo será necesario que la autoridad proporcione la atención médica correspondiente, por ello, si las autoridades responsables vuelven a incurrir en la omisión reclamada, el quejoso puede optar por promover una nueva acción de amparo, dado que los actos reclamados se analizan conforme a la fecha de presentación de la demanda; o bien denunciar la repetición del acto conforme al artículo 199 de la Ley de Amparo.

Este punto también representa una problemática significativa, ya que existe la figura del incidente de inejecución del cumplimiento de las sentencias ejecutorias de amparo, que puede promoverse una vez que se haya dado vista al quejoso.

En contraste, conforme al artículo 199 de la Ley de Amparo, resulta generalmente más eficaz promover un nuevo juicio, debido a que la suspensión de plano procede de forma inmediata dentro del plazo de 24 horas y obliga a la autoridad responsable a dar cumplimiento en ese mismo término, dependiendo de las circunstancias del asunto y del criterio del propio juzgador de amparo.

Por razones de celeridad procesal y eficacia constitucional, conforme al artículo 17 de la Constitución, la alternativa más conveniente y funcional suele ser la presentación de una nueva demanda de amparo para asegurar que se otorgue con prontitud la medida cautelar indispensable para proteger el derecho fundamental a la salud, lo que resulta paradójico desde una perspectiva meramente garantista, ya que las figuras que existen dentro del juicio de amparo tales como los diversos recursos, la suspensión, los incidentes de inejecución de sentencia y los medios de apremio que contiene, deberían ser herramientas suficientes para que los quejosos puedan

obtener la protección constitucional que pretenden, sin embargo estas figuras de algún modo dilatan el proceso, haciendo que, como se menciona, el quejoso se vea obligado a ejercer nuevamente un juicio de amparo por las mismas omisiones o actos que reclamó en juicio principal.

El artículo 193 de la Ley de Amparo establece que, si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado —dependiendo de la materialización de la atención médica en el caso concreto— el órgano judicial hará el pronunciamiento respectivo como se mencionó en párrafos anteriores.

También tiene la facultad procesal para imponer las multas que procedan y remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad, aunque dejen el cargo.

Estas medidas pueden consistir en una multa por una cantidad específica, en la destitución del titular de la institución señalada como autoridad responsable o incluso en la configuración de un delito por el cual se dé vista al Ministerio Público para la apertura de la carpeta de investigación respectiva.

Se considerará incumplimiento o retraso cuando existan evasivas, procedimientos ilegales o dilaciones por parte de la autoridad responsable o de cualquier otra persona que intervenga en el trámite relativo.

Por el contrario, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial tiene la aptitud para ampliar el plazo por una sola vez, lo cual en la mayoría de los casos puede ser por tres o cinco días, dependiendo del criterio del juzgador, manteniendo subsistentes los apercibimientos previamente decretados; dicho incumplimiento ameritará las providencias específicas establecidas en el primer párrafo del citado artículo 193 de la ley de la materia.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o los términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, ya sea de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, el juez de distrito o el propio tribunal deben formar un expediente con las copias certificadas necesarias para seguir

procurando el cumplimiento de la ejecutoria y, en su caso, el Tribunal Colegiado debe notificar a las partes para la radicación de los autos, revisar el trámite del juzgado de distrito y dictar la resolución que corresponda.

Si se reitera que continúa existiendo incumplimiento, el Tribunal Colegiado debe remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de la persona titular de la autoridad responsable o, en su caso, de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos; si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado seguirá en lo conducente lo establecido en los párrafos anteriores.

La razón por la cual los juzgados de distrito prefieren mantener cierta reserva o delicadeza para aplicar apercibimientos tan graves a las autoridades responsables puede deberse a diversos factores institucionales, pero el resultado práctico es que, en la mayoría de los casos, los juzgados únicamente continúan requiriendo una y otra vez para seguir emitiendo pronunciamientos conforme al cómputo procesal de cada etapa, hasta llegar finalmente a determinar si la sentencia se declara o no cumplida.

En ese sentido, la situación que se presenta frecuentemente en los juzgados de distrito es que, una vez agotadas las etapas del procedimiento, en la etapa de ejecución de la sentencia se presentan múltiples dilaciones y obstáculos para declarar cabalmente cumplida la sentencia, como continuación se presenta en el siguiente recuadro:

Presentación de la demanda de amparo
↓
Auto de admisión
↓
Celebración de la audiencia constitucional
↓
Dictado de sentencia
(concesión del amparo)
↓
La sentencia causa ejecutoria
↓
Requerimiento a la autoridad responsable en materia de salud
↓
Intento de cumplimiento parcial o defectuoso por parte de la autoridad
↓
Requerimientos y apercibimientos sucesivos
↓

Pronunciamiento (auto que declara cumplida la sentencia) o persistencia del incumplimiento).[11]

V. Propuesta ante la ineficacia que existe para el cumplimiento de las sentencias de amparo

Una de las propuestas mínimas para mejorar esta eficacia consiste en que los juzgadores apliquen de manera necesaria los apercibimientos previstos en el artículo 193, ya que las autoridades responsables, al estar acostumbradas a que los juzgados de distrito difícilmente ejecutan tales apercibimientos, lo que causa que las autoridades responsables terminen confiándose y carecen tanto de la disposición como de la diligencia necesarias para cumplir con las ejecutorias de amparo.

La materialización efectiva del derecho a la salud dentro del juicio de amparo indirecto enfrenta una problemática estructural que trasciende en el ámbito estructural como jurídico, se convierte en un desafío operativo para los órganos jurisdiccionales y para el propio sistema de salud en México.

Aunque los jueces de distrito cuentan con atribuciones claras para otorgar suspensiones de plano y ordenar medidas cautelares destinadas a garantizar la protección inmediata de la esfera de derechos fundamentales del quejoso, su eficacia real se ve limitada cuando las autoridades responsables carecen de insumos, infraestructura o capacidad institucional para cumplir con dichas órdenes, esta incapacidad genera un círculo vicioso donde las determinaciones judiciales, aun cuando son emitidas con plena fundamentación, no logran traducirse en la protección material del derecho reclamado o dilatan su cumplimiento cuando en realidad son derechos que se deben de proteger de manera pronta y expedita.

La consecuencia inmediata es que el justiciable se mantiene en una situación de vulnerabilidad, pues el cumplimiento formal de las resoluciones no es suficiente si no existe la capacidad material ni la voluntad institucional para hacerlas efectivas, y ello evidencia la necesidad urgente de replantear la forma en que se ejecutan las medidas cautelares en materia de salud y de fortalecer la coordinación entre el Poder Judicial de la Federación y las instituciones públicas para garantizar que los derechos fundamentales no se queden en el plano formal y declarativo.

[11] Elaboración propia con base en la Ley de Amparo.

VI. Aproximación garantista a la ejecución de las sentencias de amparo

La problemática previamente expuesta advierte que la eficacia del juicio de amparo en materia de salud no depende únicamente de la posibilidad formal de promover una acción para exigir o justiciabilizar los derechos fundamentales, sino también de la capacidad real de los órganos jurisdiccionales federales para lograr el cumplimiento y la materialización de sus determinaciones.

En ese sentido, el análisis de dicha problemática puede abordarse desde una perspectiva garantista, particularmente a partir de las aportaciones teóricas de Luigi Ferrajoli, mismo que sostiene que los derechos fundamentales requieren garantías eficaces que permitan su protección efectiva y no únicamente su reconocimiento normativo, constitucional, y convencional.

Ahora bien, el garantismo constitucionalista de Luigi Ferrajoli, se entiende como un modelo del Estado de Derecho que tiene como objetivo principal la protección de los derechos fundamentales, pero no sólo se adentra en eso, sino que es una ideología que busca redefinir y explicar el derecho.

Una de las ideas principales que propone el garantismo, como lo menciona Miguel Carbonell es la desconfianza hacia cualquier poder, de cualquier índole, público, privado, nacional e internacional, y el garantismo no aterriza ningún tipo de idea sobre la existencia de algún poder "bueno" o "positivo", que de forma indiscutible de cumplimiento a los derechos.[12]

Asimismo, sobre este punto Marina Gascón, citada por Carbonell, establece "la teoría general del garantismo arranca de la idea -presente ya en Locke y Montesquieu- de que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías, de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos."[13]

Esta ideología jurídica tiene como su núcleo principal propiamente la palabra garantía, misma que Luigi Ferrajoli define como "cualquier técnica normativa de tutela de un derecho

[12] CARBONELL, Manuel, "La teoría garantista de Luigi Ferrajoli" en G*arantismo y derecho penal,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 4.
[13] *Idem*, p. 5.

subjetivo".[14]

Nogueira Alcalá afirma que, para Ferrajoli, las garantías se clasifican en primarias (sustanciales) y secundarias (jurisdiccionales); las primarias constituyen las obligaciones (de prestación) o las prohibiciones (de lesión) de los derechos fundamentales que deben respetar y asegurar los demás, y estas corresponden al Estado o a terceros públicos o privados.[15]

Dentro de la problemática planteada en el presente trabajo, tomando como referencia las garantías primarias, en esencia se relacionan con las obligaciones directas del Estado encaminadas a prestar los servicios de salud y materializarlos de forma concreta, como proporcionar atención médica, tratamientos, medicamentos, e infraestructura hospitalaria suficiente, y dichas obligaciones no son satisfechas de forma íntegra por las instituciones públicas de salud, por lo que los ciudadanos se ven obligados a acudir al juicio de amparo para reclamar las vulneraciones que se susciten de las deficiencias del sistema de salud pública que existe en México, donde entran de forma subsecuente las garantías secundarias.

Las garantías secundarias son las obligaciones que tienen los órganos jurisdiccionales para sancionar o declarar la nulidad cuando constate actos ilícitos o actos no válidos, y en ese sentido, las garantías secundarias requerirán para su activación, una violación directa a las garantías primarias previamente, por lo que, en todo momento, son dependientes una de la otra.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación son los que se encargan de atender las obligaciones de reparar o sancionar las lesiones y violaciones derivadas de las garantías primarias por medio del juicio de amparo, y es el momento jurídico en el que se pretenden materializar los derechos fundamentales, como Ferrajoli afirma "Son precisamente las garantías secundarias las que caracterizan específicamente al derecho positivo frente a los demás sistemas normativos gracias a la efectividad que permiten asegurar mediante la coerción y el uso regulado de la fuerza".[16]

Por ello, una de las propuestas más pertinentes es fortalecer la eficacia material de las

[14] NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "La protección de los derechos fundamentales" en *Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 101.
[15] Ídem, p. 102.
[16] Ferrajoli, L. Principia Iuris, Teoría del derecho y de la democracia, vol I, *Teoría del Derecho*, trad. Perfecto Andrés Ibañez et al. (Madrid: Trotta, 2011), p. 632.

determinaciones judiciales emitidas dentro del juicio de amparo, sin importar en qué etapa procesal específica se encuentre, mediante la utilización más activa y oportuna de los medios de apremio previstos en la Ley de Amparo, lo que no implica un ejercicio arbitrario de las facultades jurisdiccionales que tiene el juez de amparo, sino el empleo de los mecanismos existentes para garantizar el cumplimiento de las ejecutorias de amparo cuando las autoridades responsables incurran en conductas dilatorias o muestren alguna resistencia u oposición injustificada para su ejecución.

VII. Conclusión

La protección del derecho a la salud en México no puede considerarse satisfecha únicamente por su reconocimiento a nivel constitucional, convencional y jurisprudencial, su eficacia radica en la capacidad de sus instituciones para materializarlo desde las garantías primarias mencionadas, y de no ser así, el juicio de amparo como medio principal para su materialización se ve limitado durante la etapa de ejecución de las sentencias, causando una dilatación en su cumplimiento, lo que desvela una paradoja garantista por el incumplimiento sistémico que existe por parte de las autoridades responsables, toda vez que formalmente se reconoce la vulneración, se repara mediante el procedimiento constitucional, y finamente se ordena la ejecución, sin embargo, no se cumple cabalmente ni en el tiempo que la legislación establece.

Desde la perspectiva garantista de Luigi Ferrajoli, la existencia de derechos fundamentales debe de ir a la par con la presencia de medios sustantivos eficaces que permitan su realización concreta, por lo que resulta pertinente fortalecer los mecanismos que existen en la etapa de ejecución de las sentencias de amparo indirecto mediante una aplicación de los medios de apremio previstos en la propia ley, para evitar que los órganos judiciales realicen repetidamente requerimientos innecesarios para tener una mayor coordinación entre los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación y las autoridades de salud, y de esa manera es posible concretar el reconocimiento formal, sustantivo y positivo del derecho a la salud, que por su propia naturaleza, no debería de tener demoras, prórrogas ni dilataciones injustificadas.

VII. Bibliografía

CARBONELL, Miguel, *La teoría garantista de Luigi Ferrajoli*, en *Garantismo y derecho penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Manual del secretario de juzgado de distrito de amparo*, Ciudad de México, Porrúa, 2020.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *Observación General núm. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, Ginebra, Organización de las Naciones Unidas, 2000.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917, última reforma vigente.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de febrero de 2016.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de noviembre de 2019.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

FERRAJOLI, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, vol. I, Teoría del Derecho, trad. Perfecto Andrés Ibáñez et al., Madrid, Trotta, 2011.

GONZÁLEZ CANAVILO, D. B. et al., *Derecho a la salud: Acceso. Sistematización de criterios hasta septiembre de 2023*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 26, 2024.

LEY DE AMPARO, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 2 de abril de 2013, última reforma vigente.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "La protección de los derechos fundamentales" en *Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 101-102.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado el 16 de diciembre de 1966.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos: juicio de amparo*, coord. Daniel Antonio García Huerta, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, tesis P. XVI/2011 (9a.), *Derecho a la salud. Impone al Estado las obligaciones de garantizar que sea ejercido sin discriminación alguna y de*

adoptar medidas para su plena realización, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011.

WINSLOW, Charles Edward Amory, "The Untilled Fields of Public Health" en *Science*, vol. 51, núm. 1306, 1920, p. 23-33.

LA DOCTRINA DE LAS RESTRICCIONES EXPRESAS COMO RESISTENCIA INSTITUCIOAL A DERECHOS HUMANOS.

THE DOCTRINE OF EXPRESS RESTRICTIONS AS INSTITUTIONAL RESISTANCE TO HUMAN RIGHTS

Juan Carlos FIGUEROA BEDOLLA
Universidad Latina de América
jc.figueroa_15@live.com
https://orcid.org/0009-0002-6968-1791

Fecha de recepción: 22 de junio 2026.
Fecha de aceptación: 6 de agosto de 2026.

Resumen:

La Reforma Constitucional de junio del 2011 y el Expediente Varios 912/2010 consolidaron el parámetro de control de regularidad constitucional en México, estableciendo como mandato operativo el principio pro persona e imponiendo al Poder Judicial la obligación activa de garantizar la protección más amplia de los derechos humanos. Sin embargo, la Contradicción de Tesis 293/2011 introdujo una antinomia axiológica al otorgar, mediante una interpretación abstracta, prevalencia automática a las restricciones expresas constitucionales sobre los derechos de fuente convencional, evidenciando una resistencia institucional incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya consecuencia práctica documentada es la aplicación sistemática de la prisión preventiva oficiosa, declarada inconvencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en García Rodríguez y otro vs. México. Frente a este formalismo interpretativo, el presente ensayo propone un método de identificación de restricciones expresas para cada caso en concreto desde la teoría de Alexy: toda limitación que no supere el Test de Proporcionalidad pierde su naturaleza de restricción jurídicamente válida y se convierte en una violación directa a derechos humanos, obligando al juez a su inaplicación bajo la óptica del principio pro persona, armonizando así la CT 293/2011 con los compromisos interamericanos del Estado mexicano.

Summary:

The Constitutional Reform of June 2011 and the Case File Varios 912/2010 consolidated the parameter of constitutional regularity control in Mexico,

establishing the pro persona principle as an operative mandate and imposing on the Judiciary the active obligation to guarantee the broadest protection of human rights. However, the Contradiction of Theses 293/2011 introduced an axiological antinomy by granting, through an abstract interpretation, automatic prevalence to express constitutional restrictions over conventionally sourced rights, evidencing an institutional resistance incompatible with the American Convention on Human Rights, whose documented practical consequence is the systematic application of mandatory pretrial detention, declared unconventional by the Inter-American Court of Human Rights in García Rodríguez and other vs. Mexico. Confronting this interpretive formalism, the present essay proposes a method for identifying express restrictions on a case-by-case basis grounded in Alexy's theory: any limitation that fails to pass the Proportionality Test loses its nature as a legally valid restriction and becomes a direct violation of human rights, obligating the judge to its non-application under the pro persona principle, thereby harmonizing CT 293/2011 with Mexico's inter-American commitments.

Palabras clave: Restricción expresa, Control de convencionalidad, Principio pro persona, Test de proporcionalidad, Prisión preventiva oficiosa.

Key words: Express restrictions, Control of conventionality, Pro persona principle, Proportionality test, Mandatory pretrial detention

I. Introducción

Tanto la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada en México en junio del 2011 como el expediente varios 912/2010, significaron un cambio paradigmático en el orden jurídico nacional. Este nuevo paradigma colocó a la protección de los derechos humanos, en el centro del orden normativo mexicano, integrando los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), al parámetro de control de regularidad constitucionalidad, estableciendo como mandato operativo el principio pro persona e imponiendo al Poder Judicial la obligación activa de garantizar la protección más amplia posible de los derechos humanos. Con este binomio se pretendió transformar la práctica judicial para asegurar un acceso efectivo a la justicia, especialmente en un contexto donde la impunidad y las violaciones a los derechos humanos han sido persistentes desafíos en el Estado mexicano.

Sin embargo, la incorporación de estándares internacionales al sistema jurídico interno no ha estado exento de tensiones. En una función interpretativa abstracta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) estableció límites al ejercicio de protección de derechos

humanos de fuente convencional, cuyo desarrollo se ha realizado vía jurisprudencial. En la Contradicción de Tesis 293/2011[1] (en adelante CT 293/2011) se expresa esta limitación, lo que evidencia una contradicción que, muestra una jerarquización preferente de las "restricciones expresas" contenidas en la Constitución Federal, frente a derechos de fuente convencional, desplazando la aplicación de estos últimos, vaciando de contenido el principio pro persona al convertirlo en un criterio de aplicación condicional que cede ante la mera interpretación formal de una norma como restricción, cuya consecuencia práctica y documentada ha sido la aplicación sistemática de figuras como la prisión preventiva oficiosa, declarada inconvencional por la Corte IDH en el caso García Rodríguez y otro vs. México.

Este documento propone un análisis crítico sobre la CT 293/2011 en el marco de protección de derechos humanos. Por lo cual se sostiene que la consolidación del parámetro de control de regularidad constitucional, que estableció como mandato operativo el principio pro persona, ha encontrado una resistencia institucional persistente que se ha manifestado en una dimensión interpretativa. La CT 293/2011 creó una antinomia axiológica dentro del sistema, al realizar una interpretación abstracta de "restricciones expresas" incluidas en la Constitución, estableciendo así una jerarquización implícita entre fuentes de derechos humanos. De ahí que se proponga reinterpretar el concepto de restricción contenida en la CT 293/2011 partiendo de un análisis en concreto, a partir de la distinción desarrollada por Robert Alexy que para ser legítima deberá exigir una justificación constitucional, pues toda limitación a un derecho humano que no supere un Test de Proporcionalidad pierde su naturaleza jurídicamente válida y se convierte en una violación directa al derecho.

Por ello, con el objetivo de estructurar y fundamentar adecuadamente el análisis planteado, el ensayo se organiza de la siguiente manera: En primer término, se demostrará que el parámetro de control de regularidad constitucional no es una declaración programática sino un conjunto de obligaciones jurídicas vinculantes para toda autoridad del Estado, estableciendo que el parámetro jurisprudencial de la CT 293/2011 termina contraviniendo. En segundo

[1] De cuyo análisis se emitieron dos criterios jurisprudenciales: (registro digital: 2006224) "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y (registro digital: 2006225) "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

término, se estudiará la interpretación abstracta de restricción que genera la antinomia de la Contradicción de Tesis 293/2011, cuyo efecto tiene el desplazamiento de la aplicación de derechos de fuente convencional frente a las restricciones expresas contenidas en la Constitución, cuyas consecuencias evidencian que la antinomia que genera esta interpretación no es teórica sino operativa pues rompe con el parámetro de control de regularidad constitucional. Finalmente, se propondrá que, en aquellos casos en que se interprete la existencia de una restricción expresa en la Constitución se realice de manera concreta y que de no superar un Test de Proporcionalidad, dicha restricción sea interpretada como una violación a derechos humanos, pues este enfoque representa la única vía que permite armonizar la CT 293/2011 con los compromisos interamericanos asumidos por el Estado mexicano.

II. Fundamento y alcance histórico del parámetro de control de regularidad constitucional y principio pro persona

El reconocimiento formal de los derechos humanos en la Constitución no asegura, por sí solo, su protección real si el sistema jurídico no dispone de mecanismos adecuados para hacerla efectiva. En este sentido, el paradigma constitucional creado a partir de la Reforma Constitucional de junio de 2011 y del expediente varios 912/2010, representa la materialización de obligaciones internacionales que el Estado mexicano ha asumido soberanamente. Asimismo, la aplicación del control de convencionalidad *ex officio,* en conjunto con el principio pro persona, no son criterios interpretativos opcionales, sino que constituyen un mandato de optimización en el sentido propuesto por Robert Alexy. Esto implica que el juez mexicano tiene la obligación activa de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos, obligación que no puede ser restringida por disposiciones internas, incluso aquellas de rango constitucional.

Cambio de paradigma: La consolidación del parámetro de control de regularidad constitucional

Aunque el Estado mexicano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) en 1981, fue hasta la reforma constitucional de 1994, durante la presidencia de Ernesto Zedillo, partiendo de la premisa de que "Solamente cuando existe control del poder puede hablarse de Estado constitucional pues la idea de Constitución implica la noción de limitación.",[2] tras el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH en 1998,

[2] SALGADO LEDESMA, Erendira, *Manual de derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2011, p. 4.

aunado a la Reforma Constitucional del 2011 en materia de derechos humanos, es que se empoderó a la SCJN como Tribunal Constitucional y último interprete de la Constitución, dotándosele de un marco normativo internacional para la protección de derechos humanos.

Estos actos generaron una consecuencia jurídica relevante: el segundo párrafo del artículo 1° constitucional introdujo dos herramientas clave para los derechos humanos: la Interpretación conforme, que exige interpretar los actos jurídicos conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, y el principio pro persona, que obliga a favorecer siempre la protección más amplia de las personas en la interpretación de normas de derechos humanos. En este sentido, "…el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos."[3] obligando a asegurar que sus resoluciones sean compatibles con los estándares interamericanos de protección.

En este contexto, la primera condena internacional impuesta a México por violaciones graves a derechos humanos fue el caso Radilla Pacheco vs. México, notificada el 15 de diciembre de 2009, obligando al Estado mexicano a enfrentar las consecuencias institucionales derivadas de tratados internacionales. Como resultado de dicha condena, la SCJN, a través de la resolución del expediente varios 912/2010, asumió el cumplimiento de una obligación internacional exigible, cuyo alcance jurídico trascendió el caso para redefinir el papel del juez ordinario mexicano, facultándolo para ejercer un "…control de convencionalidad, los órganos judiciales tienen el deber de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de la Corte sobre la normatividad interna, o sobre las interpretaciones o prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso."[4]

De acuerdo con dicha resolución, toda autoridad jurisdiccional quedó facultada a ejercer un control difuso de convencionalidad *ex officio*, aplicando la norma más protectora entre los derechos de fuentes constitucionales y convencionales disponibles, considerando la jurisprudencia interamericana como parámetro vinculante siempre que sea más favorable a la

[3] Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 124.
[4] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Control de convencionalidad y buenas prácticas: sobre el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales nacionales" en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, VON BOGDANDY, Armin, MORALES ANTONIAZZI, Mariela, SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo, coords., *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019, p. 627.

persona.[5] Esta transformación jurídica resulta fundamental pues, si el control difuso de convencionalidad es una obligación otorgada al juez ordinario por el derecho internacional a través del expediente varios 912/2010, ningún criterio jurisprudencial de la propia SCJN puede limitar o condicionar dicha obligación, pues la jurisprudencia nacional no puede derogar una obligación de origen internacional.

Es así entonces que se define la manera en la que se obliga a las autoridades del país, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a velar por los derechos humanos, adoptando aquel derecho que le sea más protector, de acuerdo al parámetro de control de regularidad constitucional, estructurándose la conjunción de la reforma en materia de derechos humanos del 2011, así como el expediente varios 912/2010, como la vía institucional que sentó las bases del control de convencionalidad, reconociendo el valor de la jurisprudencia interamericana dentro del derecho interno.

Principio Pro Persona

El principio pro persona no es una regla con excepciones, sino un principio en sentido alexiano, es decir, un mandato de optimización que exige proteger los derechos humanos en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas del caso[6]. Esta distinción conceptual es importante porque las reglas se aplican de manera binaria, se cumplen o no se cumplen, mientras que los principios no tienen excepciones en sentido estricto, cuando chocan con otros principios, requieren de ponderación para decidir cuál tiene mayor peso en la circunstancia concreta,[7]. Esa segunda es, precisamente, la forma en que funciona el principio pro persona, debido a que:

> … los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas se determina por las reglas y los principios opuestos. En cambio, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen

[5] Tesis: P./J. 21/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 204. México.
[6] *Cfr.* ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.
[7] *Idem.*

> determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. Esto significa que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado. Toda norma es o bien una regla o un principio.[8]

La naturaleza del principio pro persona como mandato de optimización se manifiesta en su doble función hermenéutica, pues obliga a interpretar ampliamente las normas que reconocen derechos humanos y restrictivamente aquellas que los limitan o suspenden. Esto quiere decir que el principio no es un derecho autónomo que se viola por sí mismo sino un criterio interpretativo para la aplicación de derechos humanos. Su carácter de mandato de optimización implica que siempre se ha de buscar la mayor realización posible del derecho o aquella que resulte menos restrictiva.

Partiendo de la premisa de que un derecho puede ser restringido con el propósito de maximizar la protección de otros derechos, es fundamental señalar que, si dicha restricción carece de justificación y afecta el núcleo esencial del derecho sin favorecer a otro, se configura una violación. En este sentido, la CT 293/2011, considerada en abstracto, no podría determinar la prevalencia de un derecho sobre otro, ya que la propia jurisprudencia derivada de la CT 293/2011 establece que debe aplicarse aquella disposición que resulte más favorable para la persona.[9] Ante la existencia de una colisión de derechos, resulta indispensable realizar una ponderación adecuada, en lugar de aplicar de forma automática una regla de prevalencia.

Ahora bien, el principio pro persona está intrínsecamente relacionada con el control difuso de convencionalidad, pues ambos funcionan como herramientas complementarias de garantía de protección a derechos humanos. Sirve como el criterio orientador del control difuso de convencionalidad. Esta relación es fundamental, pues para ejercer un control difuso de convencionalidad se necesita aplicar el principio pro persona con el fin de obtener la protección más favorable o la restricción menos perniciosa. Por lo tanto, cualquier restricción expresa que se considere debe ser sometida al principio pro persona como criterio de optimización de la protección.

[8] ALEXY, *op. cit.*, p. 67.
[9] Tesis: P./J. 21/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 204, México.

Para realizar lo anterior, la consagración expresa en el artículo 1° constitucional, específicamente en el párrafo segundo, establece un mandato irrefutable para toda autoridad. Para ello, se definió el criterio a seguir dentro del expediente varios 912/2010:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.[10]

A partir de este parámetro se precisan tres pasos a seguir para efectuar un control difuso de convencionalidad por parte de las autoridades jurisdiccionales, "1. Interpretación conforme en sentido amplio; 2. Interpretación conforme en sentido estricto; 3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles."[11] A partir de ello, resulta indispensable partir de un control de constitucionalidad general, fundamentado en un análisis sistemático de los artículos 1° y 133 constitucionales, presumiendo de manera preliminar la constitucionalidad de la norma que se pretende inaplicar, con el objetivo de contrastarla con el orden interamericano. Si tras este análisis la restricción constitucional se advierte contraria a normas convencionales, se está en presencia de una restricción inválida.

[10] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente Varios 912/2010, 14 de julio de 2010. Recuperado el 26 de mayo de 2026, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf, p. 33.
[11] *Ibidem,* p. 34.

Control difuso de convencionalidad como obligación judicial

Esta renovada ingeniería constitucional se afianzó en torno al papel del juez, pues "El "control difuso de convencionalidad" convierte al juez nacional en juez interamericano…"[12] y fijó como objetivo primordial garantizar la máxima protección de los derechos humanos. Para lograrlo:

> se estableció que las autoridades jurisdiccionales no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez ni expulsar del ordenamiento jurídico las normas que se consideren contrarias a los derechos humanos, pero, considerando la presunción de constitucionalidad de las leyes, sí están obligadas a dejar de aplicar tales normas inferiores dando preferencia a los contenidos normativos de la Constitución y de los tratados.[13]

A pesar del mandato claro del artículo 1° constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, la SCJN, actuando como intérprete final del texto constitucional, ha buscado regular el ejercicio del control difuso de convencionalidad, así como también acotar el ámbito de aplicación pues, "[…] si bien estos pronunciamientos han tratado de concretizar la práctica del control difuso, particularmente, algunos de ellos, con meridiana claridad, han definido el concepto, facultades y obligaciones implicadas en el ejercicio de dicho control."[14]

La obligación de ejercer el control difuso de convencionalidad posee un contenido jurídico específico, el cual ha sido delineado por la Corte IDH en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,[15] vinculante para el Estado mexicano, donde se enfatizó que los jueces mexicanos, como integrantes del aparato estatal, están sujetos a la CADH y deben garantizar que los efectos de sus disposiciones no sean disminuidos por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sin importar el rango que dichas normas ostenten dentro del sistema jurídico interno.

Una de las consecuencias jurídicas de estas determinaciones es que el control difuso de convencionalidad no puede ser condicionado por criterios jurisprudenciales de los propios tribunales nacionales, porque su fuente es el derecho internacional y no el derecho interno. Una

---

[12] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, voto razonado que formula el juez FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, en la sentencia, Corte IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 24.

[13] VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, "Las restricciones al control difuso y el paradigma constitucionalista en México ¿Volver al pasado?" en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, IIJ, núm. 44, enero - junio 2021, p. 331.

[14] *Idem.*

[15] Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220.

norma de rango nacional no puede derogar ni condicionar una obligación de fuente internacional sin que el Estado incurra en responsabilidad por incumplimiento de sus compromisos convencionales, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, "… si el Estado no considera estas limitaciones al momento de generar la restricción, ésta deja de ser legítima y se convierte en una violación a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que acarrea responsabilidad al Estado".[16]

Cuando en la CT 293/2011 interpreta de manera abstracta que el juez debe aplicar automáticamente las restricciones expresas constitucionales sin realizar el análisis convencional que el control difuso exige, no está interpretando el sistema sino suspendiendo unilateralmente una obligación que el Estado mexicano no tiene facultad de suspender por vía jurisprudencial.

Tal es el caso de la contradicción de tesis 299/2013, de la que deriva la jurisprudencia: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA,[17] en el que la SCJN examinó si su jurisprudencia puede ser objeto de control difuso de constitucionalidad-convencionalidad, lo cual negó, ya que determinó que su jurisprudencia es vinculante para todos los jueces y estos no tienen autorización para inaplicarla, como implica el ejercicio del control difuso.[18]

Entonces el control difuso de convencionalidad no se agota en la comprobación formal de si una norma existe en el ordenamiento jurídico interno. Su contenido esencial es el análisis material de si esa norma, sea cual fuere su rango y fuente, es compatible con los estándares convencionales de protección a los derechos humanos. Ninguna norma, por más que sea su jerarquía constitucional o jurisprudencial, está libre de someterse a un examen material antes de aplicarse. La presunción de constitucionalidad y convencionalidad de la norma no equivale a una inmunidad frente al análisis material pues quien pretenda su inaplicación lo debe satisfacer mediante razones jurídicas suficientes, conforme a la tesis 1a. XXII/2016.[19]

---

[16] MEDINA MORA F., Alejandra, SALAZAR UGARTE, Pedro y VÁZQUEZ, Daniel, *Derechos humanos y restricciones. Los dilemas de la justicia,* México, Porrúa, 2015, p. XIII.
[17] P./J. 64/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, Diciembre de 2014, página 8, México.
[18] VÁZQUEZ SÁNCHEZ, *op. cit.,* p. 332–333.
[19] Tesis 1a. XXII/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, México Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, noviembre de 1999, p. 667.

Así las cosas, una doctrina jurisprudencial que exime a una categoría de normas del análisis material que el control difuso exige, destruye su elemento esencial, porque convierte la obligación de analizar en una obligación de aplicar, invirtiendo el mandato del control difuso de convencionalidad en su núcleo operativo, evidenciando una resistencia institucional a la protección de derechos humanos. Para que una excepción al control difuso fuera jurídicamente válida debería estar autorizada por la misma fuente que impuso la obligación, es decir, la CADH o la Corte IDH. Sin embargo, ninguna disposición convencional ni criterio interamericano autoriza al Estado a crear categorías normativas inmunes al control de convencionalidad por su fuente o rango dentro del sistema jurídico interno, porque hacerlo equivaldría a permitir que el propio Estado defina unilateralmente los límites de sus obligaciones internacionales, lo cual contradice el principio *pacta sunt servanda.*

III. Limitación interpretativa y resistencia institucional de la contradicción de tesis 293/2011

Como ya se explicó la obligación de análisis material que impone al juez mexicano el parámetro de control de regularidad constitucional no puede ser válidamente suspendida por ningún criterio jurisprudencial. Sin embargo, la CT 293/2011 rompió con ese mandato, al interpretar de manera abstracta una categoría de normas —las restricciones expresas— inmune al control difuso de convencionalidad (mediante la CT299/2013), vaciando de contenido el principio pro persona. Este capítulo revela la antinomia en dos planos: el interpretativo, donde la CT 293/2011 opera como regla de preferencia de fuentes, tal como lo constatan tribunales federales que aplican la prisión preventiva oficiosa sin escrutinio proporcional; y el convencional, en donde la pretendida armonización soberanista resulta insostenible, pues el Estado mexicano no puede definir unilateralmente los límites de sus obligaciones convencionales, ni validar restricciones por su origen formal sin verificar su compatibilidad material con los derechos que limitan.

Análisis y Crítica de la Doctrina de la Contradicción de Tesis 293/2011

La CT 293/2011 trató de resolver un problema interpretativo de manera abstracta entre criterios de tribunales colegiados sobre la jerarquía de los tratados internacionales y el valor de la jurisprudencia interamericana, pero al hacerlo introdujo una cláusula que genera una antinomia dentro del propio sistema que intentó ordenar. Por un lado, declaró que los derechos humanos constitucionales y convencionales tienen idéntica igualdad jerárquica, debiendo prevalecer en

caso de conflicto la norma más favorable al individuo, en virtud del principio pro persona. Por otra parte, sostuvo que cuando la Constitución prevea una restricción expresa al ejercicio de un derecho, debe aplicarse lo que dispone el texto constitucional, bajo una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 1° constitucional. Una cosa no puede ser y no ser desde un mismo punto de vista.

Como lo señala el ministro José Ramón Cossío en su voto particular de la sentencia de la CT 293/2011:

> Si el párrafo segundo del artículo 1° dispone que a las personas se les dará en todo momento la protección más amplia en términos de lo que dispongan los derechos humanos de fuente constitucional o convencional, no puede establecerse la prevalencia de las normas constitucionales en los casos en que establezcan restricciones, sin admitir que con ello se incorpore expresamente un criterio de jerarquía constitucional.[20]
>
> Es cierto que siempre que nos encontremos frente a una "colisión" de derechos debe generarse una interpretación como forma de resolución de estos conflictos. Esta ha sido uno de las funciones históricas del constitucionalismo. Sin embargo, lo que se generó con la adopción de este criterio es una regla hermenéutica de carácter general para decidir siempre a favor de la norma constitucional frente a la norma convencional; esa no es una regla de ponderación, sino una regla de preferencia de una fuente sobre otra. Consecuentemente, al mantenerse una regla de jerarquía, se eliminó la posibilidad de aplicar el principio pro persona para eliminar los conflictos entre normas de distinta fuente.[21]

El desafío que enfrenta el juez mexicano al tener que elegir entre dos normas aparentemente en conflicto podría parecer, en principio, de sencilla resolución, pues "un aspecto muy conocido que ha permeado la teoría constitucional es, sin duda, la idea de sistema jurídico como estructura jerarquizada, en donde las normas superiores regulan la creación de las normas inferiores.".[22] Sin embargo, el verdadero problema se revela al momento de "[…] afirmar la supremacía de las normas constitucionales sobre las normas internacionales de derechos humanos significa señalar la existencia de una relación jerárquica."[23]

Cuando la CT 293/2011 se interpreta de manera abstracta y general, partiendo de la presunción de validez de la norma, y se aplica como una regla de preferencia de fuentes, no se

[20]COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Voto particular que formula el Ministro COSSÍO DÍAZ, José Ramón en la sentencia dictada en la Contradicción de Tesis 293/2011, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 3.
[21]*Ibidem,* p.6.
[22] PUPPO, Alberto (2016). "De Kelsen a la contradicción de tesis 293/2011: Los conflictos normativos entre jerarquías formales y decisionismo" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, IIJ, año XLIX, núm. 147, septiembre–diciembre de 2016, p. 175.
[23] *Ibidem.* p. 183.

está haciendo uso del principio pro persona, sino que se lo reemplaza por una lógica de jerarquía formal que no es acorde a lo mandado por el artículo 1° constitucional. Esta sustitución implica una interpretación del parámetro de control de regularidad constitucional que resulta contradictoria, ya que transforma un mandato de optimización en una lógica que exige, por su propia naturaleza, un análisis material concreto para poder desvirtuar la presunción de validez. En consecuencia, cuando se presenta un conflicto entre un principio y una regla, debe resolverse según explica. José Juan Moreso: "en determinadas circunstancias, un principio precede al otro. Es por esta razón que se afirma que, en los casos concretos, los principios tienen diferente peso y el conflicto ha de resolverse según la dimensión de peso y no según la dimensión de validez".[24]

Al invertir esta lógica, la CT 293/2011 no resuelve el conflicto entre principios, sino que lo elimina al conceder, de manera abstracta y general, la supremacía a uno de ellos. Esta postura resulta estructuralmente incompatible con la propia naturaleza de las jurisprudencias derivadas de la CT 293/2011, ya que tal interpretación contradice su justificación interna y la transforma en una resolución incongruente, evidenciando así una contradicción en sus premisas.

Ahora bien, la incompatibilidad entre la CT 293/2011 y el parámetro de control de regularidad constitucional trasciende el ámbito teórico, manifestándose como una realidad operativa evidenciada en diversas resoluciones de tribunales adscritos al Poder Judicial Federal.

Específicamente, la interpretación que ejerce el Poder Judicial ha identificado a la prisión preventiva oficiosa como restricción expresa al derecho de presunción de inocencia y libertad personal, invocando la jurisprudencia P./J. 20/2014 como fundamento suficiente y definitivo, en la que supone una restauración de la jerarquía normativa de la ya superada Tesis de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL",[25] pues el efecto aplicativo que logra es un desplazamiento de la norma convencional a partir de un criterio interpretativo abstracto elaborado con base en el artículo 133 constitucional, pues con ello, explica Montoya Camarena:

[24] MORESO, José Juan, "Dos concepciones de la aplicación de las normas de Derechos Fundamentales" en *Revista Direito GV*, Barcelona, vol. 2, Núm. 2, 2006, p. 19.
[25] Tesis P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Novena Época, T. X, noviembre de 1999, p. 46.

> la vigencia constitucional adquiere una importancia central porque la Constitución no se limita a constituirse como un texto desde el punto de vista formal, pues también requiere que mediante la interpretación se colme de contenido a ciertos derechos o principios, con lo cual se actualiza una dimensión sustantiva como mecanismo de control del poder.[26]

Para los jueces adscritos al Poder Judicial de la Federación, resulta evidente el desplazamiento de derechos derivados de fuentes convencionales, conforme a la interpretación abstracta de las restricciones. Como ejemplo de esta situación, se puede citar el Toca Penal Oral 43/2026, registrado en el índice del Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito. En dicha sentencia, tras la presentación de un argumento por parte de la defensa en el que se señala que la prisión preventiva oficiosa fue declarada inconvencional, el magistrado realiza un análisis de las sentencias emitidas por la Corte IDH y su vinculación con el Estado mexicano, resolviendo lo siguiente:

> Sin embargo, contrario a lo estimado por el recurrente para aplicar las resoluciones y jurisprudencias de acuerdo al marco Convencional, es conveniente referir que, al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la misma a la que se refiere en sus agravios la defensa del imputado, se estableció que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante ese tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pero además, concluyó que cuando existe restricción expresa en la norma constitucional, ésta deberá prevalecer (aspecto este último que no destaca el inconforme en sus argumentos).[27]

Esta resolución evidencia de manera simultánea tres aspectos fundamentales. En primer lugar, se constata que el tribunal tenía conocimiento de la declaración de inconvencionalidad emitida por la Corte IDH y, aun así, la consideró irrelevante en su decisión. En segundo término, se observa que la justificación para dicha irrelevancia no se basó en un análisis de proporcionalidad ni en una ponderación de principios, sino únicamente en la simple invocación de la jurisprudencia P./J. 20/2014. Finalmente, se advierte que el control difuso de convencionalidad fue reemplazado por la aplicación automática de una restricción constitucional, omitiendo el análisis material que dicho control requiere. En conjunto, lo anterior confirma que la interpretación abstracta de restricciones genera una antinomia y produce

[26] MONTOYA CAMARENA, Ramsés, *Interpretación de las restricciones constitucionales. Una visión desde la argumentación y la hermenéutica,* Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019, p. 142.
[27] Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, Toca Penal Oral 43/2026, 20 de mayo de 2026, p. 45.

consecuencias concretas para las personas sujetas a prisión preventiva oficiosa bajo una figura que la Corte IDH ya declaró inconvencional.

Otro ejemplo lo constituye el Toca Penal 159/2026 de índice del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito donde se resuelve:

> El agravio debe calificarse inoperante.
> En efecto, conviene destacar que los agravios que en ese sentido hace valer el recurrente, escapan de la posibilidad de análisis de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.), sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro digital 2007932, de rubro y texto siguiente:
> *"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. (…)*
> En dicho criterio, la extinta Sala del máximo tribunal estableció que los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal. Criterio jurisprudencial que resulta de observación obligatoria para este Tribunal Colegiado de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Amparo.
> Resta decir que, aun de estudiarse de fondo, el agravio tampoco podría prosperar, porque el juez no podía inaplicar el artículo 19 constitucional por control difuso, pues subsiste la restricción expresa del citado precepto constitucional, así como la obligatoriedad de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. Luego, no podría arribarse a la sugerencia de la parte recurrente, en el sentido de que el a quo no incurrió en ilegalidad al no desaplicar el mandato constitucional vigente.[28]

Del análisis de lo resuelto, se observa que los agravios que buscan dejar sin efecto una restricción de carácter constitucional, fundamentándose en una disposición de índole convencional, resultan improcedentes, ya que dichas restricciones representan la voluntad expresa del Constituyente y prevalecen en todo momento sobre cualquier otra norma derivada, sin importar que esta última ostente el mismo rango que la Constitución Federal.

La consecuencia jurídica derivada de esta resolución resulta aún más severa que la anterior, ya que declara jurídicamente improcedente el argumento desde el inicio. Al calificar el agravio como inoperante, el tribunal no está analizando la convencionalidad de la restricción

[28] Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito, Toca Penal 159/2026, 20 de mayo de 2026, ps. 41-42.

constitucional, sino que elimina por completo la posibilidad de que dicho análisis tenga lugar. Esto convierte a la CT 293/2011 y a su jurisprudencia P./J. 20/2014, en un mecanismo de blindaje procesal al Estado que impide al juez ejercer su deber de control difuso de convencionalidad, incluso cuando la defensa lo solicita de manera expresa.

Otro ejemplo de la doctrina de las restricciones expresas de la SCJN es la tesis aislada derivada de la resolución del expediente varios 1396/2011, cuyo origen fue la sentencia de la Corte IDH en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México, de la que se obtuvo la jurisprudencia P. XVI/2015,[29] cuyo apartado final establece lo siguiente: "En el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)."[30]

De lo anterior se puede deducir que, existe un catálogo de tesis y jurisprudencias que respaldan "…una marcada línea hacia la restricción del control difuso, además de disuadir la tarea interpretativa de los tribunales locales, así como debilitar el imperativo de fundar y motivar."[31]

Así las cosas, al dar prevalencia automática a las restricciones constitucionales, asumen su validez, en el sentido Kelseniano pues, "[…] va más allá: una norma válida no es solamente una norma creada regularmente, sino también una norma que debe ser acatada, ya que "validez" significa, asimismo, fuerza obligatoria.".[32] Bajo la óptica del parámetro de control de regularidad constitucional, la validez de una norma restrictiva se determina por ser necesaria y constitucional y no por so origen formal.

Incompatibilidad con la CADH

La defensa habitual de la CT 293/2011 sostiene la necesidad de establecer la regulación de la convivencia jurídica, buscando armonizar el derecho convencional con el nacional. En este sentido, la SCJN se atribuye el papel de garante de la supremacía constitucional, conforme a lo

[29] De rubro: "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES"

[30] Tesis P. XVI/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I Libro 22, septiembre de 2015, página 237, México.

[31] VÁZQUEZ SÁNCHEZ, *op. cit.,* p. 332.

[32] PUPPO, *op. cit.* p.175.

dispuesto en el artículo 133 de la Constitución.[33] Sin embargo, desde la perspectiva del derecho internacional, esta postura resulta insostenible.

La Suprema Corte no tiene la facultad de determinar qué obligaciones convencionales son exigibles y cuáles no, porque esa determinación corresponde exclusivamente al derecho internacional y a sus órganos de interpretación, ya que "[…] un Estado no puede alegar disposiciones de su Constitución para negarse a cumplir un tratado, pues si lo incumple incurre en responsabilidad internacional".[34]

La soberanía se ejerce al cumplir un tratado de buena fe conforme al principio *pacta sunt servanda*, y cuando el Estado mexicano ratificó la CADH y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH ejerció soberanamente esa facultad, asumiendo con ello una obligación que ningún criterio jurisprudencial interno puede válidamente condicionar sin incurrir en la responsabilidad internacional que el caso García Rodríguez y otro vs. México ya materializó.

Precisamente en el caso García Rodríguez y otro vs. México, la Corte IDH, declaró que la prisión preventiva oficiosa, contenida en el artículo 19 constitucional, se encuentra en desacuerdo con los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.2 y 24, en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos del 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[35] por lo que condenó al Estado mexicano a ajustar su legislación de conformidad con el estándar interamericano.

Por lo tanto, si la figura que la CT 293/2011 ampara como restricción expresa, ha sido declarada inconvencional, en un ejercicio de control concentrado de convencionalidad por la Corte IDH, órgano con jurisdicción definitiva sobre la revisión de la Constitución Federal en plano internacional —en particular respecto al artículo 19—, la doctrina que la sustenta y la omisión en realizar las adecuaciones a su normativa interna, puede entenderse como una manifestación de resistencia institucional frente al cumplimiento de obligaciones internacionales vinculantes, cuyo incumplimiento continuado genera responsabilidad internacional para el Estado mexicano.

---

[33] Tesis P. XVI/2015, *op. cit.*

[34] MONROY CABRA, Marco Gerardo, "El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional" en *ACDI - Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Bogotá, Universidad del Rosario, vol. 1, 2010, p.107. https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.6812

[35] Corte IDH, Caso García Rodríguez y otro vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de enero de 2023, Serie C No. 482, párr. 188.

Lo argumentado no es ajeno al propio sistema constitucional mexicano. El caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile demuestra que la Corte IDH tiene potestad para declarar inconvencionales disposiciones de rango constitucional de los Estados parte y ordenar su modificación.[36] Esto demuestra que el hecho de que una norma tenga origen constitucional no la exime a la Corte IDH de ejercer un control concentrado de convencionalidad, cuyo resultado puede ser la declaración de inconvencionalidad y la obligación de adecuar el ordenamiento jurídico. México, de manera soberana, se ha sometido a este sistema interamericano.

IV. Hacia una reinterpretación integral de la CT 293/2011

La antinomia axiológica originada por una interpretación general y abstracta de la CT 293/2011 no puede ser resuelta mediante los criterios clásicos de solución de antinomias, como *lex posterior*, *lex specialis* y *lex superior*[37] pues resultan inaplicables cuando las normas en conflicto poseen igual jerarquía. Superar este conflicto exige un cambio de enfoque. Es necesario adoptar una lógica de validez material e interpretación de cada caso en concreto, que examine el contenido de la restricción antes de determinar su aplicabilidad. Este capítulo demuestra que la solución no implica eliminar la CT 293/2011, sino reinterpretar el concepto de restricción expresa en cada caso en concreto a la luz de la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, a la luz del principio pro persona. Conforme a este enfoque, toda limitación a un derecho que no supere el Test de Proporcionalidad pierde su carácter de restricción jurídicamente válida y se transforma en una violación directa al derecho, restableciendo así la plena vigencia del principio pro persona dentro del propio marco interpretativo de la CT 293/2011.

Fundamento convencional de las restricciones a derechos humanos

El análisis para reinterpretar el concepto de restricción debe partir del derecho convencional al que México se ha comprometido. La CADH, en sus artículos 30 y 32.2, establece los límites materiales que toda restricción a los derechos humanos debe cumplir, independientemente del rango jerárquico que ocupe dentro del sistema jurídico interno del Estado que la imponga. El

[36] Corte IDH, Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 05 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 98-99.
[37] Tesis I.4o.C.220 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, *T. XXXI, febrero de 2010, p. 2788*, México.

artículo 30 dispone que toda restricción debe estar establecida conforme a la ley y perseguir un propósito legítimo.

La Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-6/86, interpretó que el término "ley" no se refiere a cualquier norma formal, sino únicamente a aquella que surge de un proceso democrático y se orienta al bien común, excluyendo así que la mera formalidad constitucional de una norma sea suficiente para satisfacer este requisito.[38] Por su parte, el artículo 32.2 refuerza este mandato al disponer que los derechos únicamente pueden ser restringidos por razones de protección colectiva y peticiones que persigan un fin legítimo del bien común en el marco de una democracia, introduciendo un criterio material de necesidad y proporcionalidad que ninguna restricción puede soslayar, sin importar su origen normativo.

En consecuencia, una restricción que, aunque formalmente esté contemplada en el texto constitucional, no cumpla con los requisitos materiales establecidos en los artículos 30 y 32.2 de la CADH, no constituye una restricción válida conforme a la Convención, lo que representa una injerencia indebida en el derecho. Por tanto, su aplicación automática basada únicamente en su origen formal contraviene las obligaciones que el Estado mexicano asumió de manera soberana al ratificar la Convención.

La premisa de la CT 293/2011, que otorga prevalencia a una restricción asbtracta por el mero hecho de ser expresa en el texto constitucional, es jurídicamente insostenible, pues surge la pregunta ¿cómo determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuándo existe una restricción expresa? La respuesta no puede sostener que basta con que una figura jurídica esté mencionada en el texto constitucional para considerarla válida, ya que ello implicaría asumir que cualquier disposición constitucional es legítima únicamente por su existencia formal, que es justo la consecuencia que deriva de la interpretación abstracta de la CT 293/2011. Adoptar este razonamiento conduce a que el control de convencionalidad se torne inoperante respecto de todas esas normas, despojando de contenido al parámetro de control de regularidad constitucional.

[38] Corte IDH, *"*Opinión Consultiva OC-6/86 del 09 de mayo de 1986 solicitada por la Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay*"*, Serie A, Núm. 06, párr. 17.

Cuando la restricción se transforma en violación

El presente ensayo propone una manera de determinar cuando existe una restricción expresa y sea analizada en concreto. El abandono de la interpretación general de las restricciones exige asumir que los derechos humanos, tal como ha teorizado Robert Alexy, son principios. Alexy define con precisión esta naturaleza dual: "Los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas."[39] De esta concepción se desprende lógicamente que cualquier colisión entre un derecho y una restricción es un conflicto entre principios, lo cual, exige la aplicación del Test de Proporcionalidad, que se constituye como el único mecanismo racional que permite al juez determinar las posibilidades jurídicas de cumplimiento sin anular el núcleo esencial del derecho humano.

Ahora bien, para transitar de la interpretación abstracta de la CT 293/2011 hacia la plena operatividad del parámetro de control de regularidad constitucional, se procede a analizar la figura de la "restricción expresa" para su identificación y en cuanto a su proporcionalidad y justificación, conforme a la aplicación del Test de Proporcionalidad como mecanismo metodológico, según las consideraciones de González Carvallo y Mateos Durán:

> analiza primero si la libertad o situación jurídica afectada es protegida prima facie por el derecho constitucional (ámbito de protección), después se estudia si el acto impugnado constituye una intervención en el derecho en cuestión (intervención) y, por último, si existe una norma constitucional que justifique la intervención (justificación constitucional). En la última etapa se realiza el test de proporcionalidad, porque incluso con la existencia de una habilitación constitucional a favor de la autoridad estatal, la intervención tiene que ser proporcional con el fin buscado (fin legítimo).[40]

Solamente cuando se cumplen estas condiciones descritas es procedente realizar el escrutinio de proporcionalidad conforme a los siguientes pasos que explican los propios González Carvallo y Mateos Durán:

> La proporcionalidad se divide, entonces, en las siguientes gradas: 1) idoneidad, 2) necesidad y 3) proporcionalidad en sentido estricto (ponderación). En la primera etapa

[39] ALEXY, *op. cit.* p. 86.

[40] GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatríz y MATEOS DURÁN, Arnulfo Daniel, coords, *Herramientas para evaluar la restricción de derechos fundamentales: El test de proporcionalidad y la pandemia por covid-19,* México, Tirant lo Blanch, 2023, p. XV.

> se consideran idóneas todas aquellas medidas que promuevan en algún grado la consecución del fin legítimo. En la segunda grada se realiza una valoración de los diferentes medios idóneos, por lo que se considera como necesario aquel medio que logre la consecución del fin buscado en el mayor grado posible y que represente un nulo o menor menoscabo para otros bienes constitucionales. Por último, que una medida sea idónea y necesaria no implica que sea constitucional, por lo que debe ponderarse con el derecho constitucional afectado. [41]

En este contexto, una restricción constitucional debe ser considerada expresa y aplicable únicamente si supera tanto el primer análisis como las etapas de escrutinio proporcional; en caso de faltar alguna, la figura no puede considerarse una restricción expresa válida, sino que constituye una intervención indebida desde su origen. Esta distinción puede sistematizarse a través de la siguiente tabla:

CRITERIO OPERACIONAL	DEFINICIÓN	TEST DE PROPORCIONALIDAD / REQUISITOS	CONSECUENCIA PARA EL JUEZ
RESTRICCIÓN EXPRESA PRIMA FACIE APLICABLE	Restricción contenida de manera explícita en el texto constitucional que cumple con los presupuestos formales y materiales indispensables para iniciar su análisis.	Concurren de manera estricta tres condiciones: **1. Literalidad**: Contenida explícitamente en el texto constitucional. **2. Finalidad:** Persigue un fin constitucionalmente válido y reconocible en la Constitución y tratados internacionales. 3**. Presunción de convencionalidad**: No ha sido declarada inconvencional por la Corte IDH mediante resolución vinculante.	El juzgador verifica la existencia formal de la restricción y la concurrencia de estas tres condiciones como paso previo obligatorio antes de someterla al examen de proporcionalidad.
RESTRICCIÓN EXPRESA VÁLIDA	Restricción constitucional que, una vez superados los requisitos prima facie, supera también el Test de Proporcionalidad y es compatible con la CADH.	✓ **Finalidad legítima:** constitucional y conforme a la CADH. ✓ **Idoneidad:** conexión racional medio-fin. ✓ **Necesidad:** no existe alternativa menos lesiva. ✓ **Proporcionalidad:** beneficio ≥ sacrificio al derecho.	**APLICA** la restricción si pasa el Test de proporcionalidad. El juez debe aplicarla pero sometiéndola al análisis material del Test. El principio pro persona opera dentro de sus límites.
RESTRICCIÓN EXPRESA INCONVENCIONAL	Restricción constitucional que no supera alguna grada del Test de Proporcionalidad o fue declarada	✗No tiene finalidad legítima. ✗ No supera necesidad, idoneidad o proporcionalidad.	**INAPLICA** en el caso concreto. Principio pro persona operante que activa parámetro de control de regularidad constitucional y

[41] *Idem.*

	inconvencional por la Corte IDH.	✗ Declarada inconvencional por la Corte IDH mediante resolución vinculante.	armoniza interpretación de CT293/2011.

Fuente: Elaboración propia con base en, GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatríz, MATEOS DURÁN, Arnulfo Daniel, coords., *op. cit.*

Del análisis de la tabla elaborada se desprende que la Corte IDH no establece una prohibición absoluta respecto a las restricciones, sino que determina que su implementación debe estar siempre sujeta a un examen sustantivo que valore su legitimidad material. En este contexto, el Estado mexicano tiene la facultad de definir y regular restricciones expresas a los derechos humanos, siempre y cuando se respeten los estándares fijados por la CADH, la cual exige que toda restricción sea necesaria, idónea y proporcional, y que su aplicación persiga un objetivo constitucionalmente válido, no siendo suficiente con que la restricción esté simplemente constitucionalizada.

En el caso en el que se detecten vicios de inconvencionalidad, el juez mexicano, derivado del escrutinio de proporcionalidad, procederá a inaplicar la restricción con efectos inter partes. Así, puede sostenerse que, una vez evaluada una restricción y determinada su inconvencionalidad, esta deja de ser una simple limitación a un derecho para convertirse en una violación directa del mismo. En este sentido, mecanismos como la prisión preventiva oficiosa presentan serias deficiencias, ya que, al haber sido declaradas inconvencionales, despojan de contenido esencial a principios fundamentales como la libertad personal y el principio de presunción de inocencia.

Esta distinción es precisamente lo que la otra jurisprudencia P./J. 21/2014[42] de la CT 293/2011, permite interpretar por la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH, bajo la óptica del principio pro persona, y tratar las restricciones expresas en cada caso en concreto como restricciones que prima facie deben ser evaluadas a priori de elaborar un Test de proporcionalidad a fin de poder considerarse jurídicamente aplicables.

Tomando como ejemplo el caso de la prisión preventiva oficiosa cuyo análisis se somete mediante la metodología propuesta, demuestra la invalidez de la restricción para convertirse en

[42] "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

violación como se explica a continuación: En la primera etapa antes de aplicar el test, se analiza si la norma incide en el alcance prima facie del derecho en este ejemplo a la libertad personal y la presunción de inocencia. En la segunda etapa, respecto de la finalidad, la seguridad pública constituye un fin legítimo reconocido por la Constitución-Convención. En la tercera etapa, se advierte que la Corte IDH ya ha declarado la inconvencionalidad de la medida.

Por lo tanto, aplicando la jurisprudencia P./J. 21/2014 y el principio pro persona, el cual activa el parámetro de control de regularidad constitucional, corresponde declarar que, aunque la prisión preventiva oficiosa constituye una restricción constitucional prima facie aplicable, su inconvencionalidad la transforma en una violación a los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, motivo por el cual resulta necesario declararla inaplicable, en concordancia con la CT 293/2011, ya que en este caso no se trataría de una restricción expresa, sino de una violación, lo que impide la aplicación de dicho criterio jurisprudencial en su tesis P./J. 20/2014.

En caso de haberse superado el análisis previo, y solamente con el propósito de ejemplificar, el escrutinio proporcional que debería aplicarse a cada caso en concreto, es el siguiente: La idoneidad de la medida, la privación automática de libertad, sin la realización de un examen individualizado, no evidencia una conexión racional con la garantía de comparecencia al proceso ni con la protección de la sociedad; La necesidad: existen medidas cautelares alternativas menos gravosas, que pueden satisfacer los mismos fines con una afectación menor al derecho fundamental, además de que el carácter automático de la medida excluye, precisamente, la valoración de su necesidad en el caso concreto: La proporcionalidad en sentido estricto: el sacrificio impuesto resulta claramente desproporcionado en relación con el beneficio obtenido cuando no se acredita un riesgo procesal concreto, especialmente considerando que la presunción de inocencia obliga a tratar al imputado como inocente hasta que se dicte una sentencia condenatoria.

Es así como, se propone un método para identificar cuándo existe una restricción expresa, partiendo de la idea de Robert Alexy de que estos son principios sujetos a ponderación. Así, cualquier conflicto entre derecho y restricción debe resolverse mediante el Test de Proporcionalidad, que permite al juez determinar la validez de la restricción sin anular el núcleo esencial del derecho. Así, la CT 293/2011 y toda restricción debe ser evaluada en cada caso en concreto bajo el principio pro persona y el control de regularidad constitucional, garantizando

la protección de los derechos humanos armonizando a la CT 293/2011 con los estándares internacionales.

Impacto de la propuesta en la protección de Derechos Humanos

La revisión de la CT 293/2011 desde la perspectiva del principio pro persona en su jurisprudencia P./J. 21/2014, constituye la única interpretación que permite armonizar, de manera simultánea, la CT 293/2011 con el parámetro de control de regularidad constitucional y con las obligaciones convencionales asumidas por el Estado mexicano, pues todo parte de la identificación de una restricción constitucional.[43]

Por su parte, la aplicación del Test de Proporcionalidad permite consolidarse como un instrumento de preferencia normativa que actúa en el núcleo del conflicto jurídico, asegurando que las restricciones constitucionales sean sometidas a un análisis material de equilibrio, optando por la alternativa más protectora, es decir, aquella que protege los derechos humanos sin imponer restricciones desproporcionadas.

De este modo, se otorga de significado claro a la línea jurisprudencial que establece la prohibición del juez nacional de inaplicar la Constitución mediante un control difuso de convencionalidad, debido a que la facultad de declarar la inconvencionalidad de restricciones corresponde a la Corte IDH, en el marco de un control concentrado de convencionalidad. Así, no solo se habilita al juzgador para dejar sin efecto aquellas restricciones que resulten desproporcionadas o innecesarias conforme a los principios consagrados en la CADH.

Asimismo, la implementación de estas disposiciones reduce de manera significativa el riesgo de responsabilidad internacional para el Estado mexicano, al armonizar las actuaciones de los jueces nacionales con los estándares exigidos por la Corte IDH, observando el deber de garantía establecido en el artículo 1.1 del Pacto de San José, fortaleciendo el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y promoviendo un sistema de justicia más transparente y respetuoso con los derechos humanos, sin que el juez se vea involucrado en responsabilidades administrativas por el incumplimiento de aplicación de

[43] Convencionales o inconvencionales.

jurisprudencia obligatoria, "la experiencia permite comprobar la capacidad de los tribunales para obtener nuevas respuestas jurídicas de lugares o fuentes inéditas."[44]

IV. Conclusión

La reforma constitucional de 2011 y el Expediente Varios 912/2010, significaron un punto de inflexión en la comprensión del orden constitucional mexicano, pues colocaron en el centro del sistema la más amplia protección de los derechos humanos y la operatividad del principio pro persona. Sin embargo, la CT 293/2011 a través de una interpretación abstracta, introdujo una cláusula que, al otorgar prevalencia automática a las restricciones expresas contenidas en la Constitución, debilitó la fuerza normativa del parámetro de control de regularidad constitucional. En vez de promover una armonización entre fuentes, consolidó una preferencia formal que restringe el examen material exigido por el nuevo paradigma constitucional.

De lo analizado surge que la doctrina de las restricciones expresas, bajo una interpretación abstracta y literal, genera una tensión estructural entre el texto constitucional y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Esta tensión tiene efectos concretos en la práctica jurisdiccional, sobre todo cuando se aplican de manera automática figuras que afectan el núcleo esencial del derecho.

En este contexto, la única manera de preservar coherencia interna en el sistema radica en admitir que no toda disposición formalmente constitucional puede seguir considerándose una restricción válida cuando haya sido declarada inconvencional, además de que en su aplicación concreta, se vacíe de contenido un derecho humano reconocido a nivel convencional. Si al analizar materialmente la llamada restricción expresa se constata que ya fue objeto de una declaratoria de inconvencionalidad, dicha restricción deja de ser tal para convertirse en una violación. Esta distinción resulta fundamental pues, al asumirlo de esta forma, se armoniza el criterio establecido en la CT 293/2011, específicamente en la tesis P./J. 21/2014 pues ya no

[44] VIGO, Rodolfo L., "Las fuentes del derecho en el Estado de Derecho constitucional y el neoconstitucionalismo" en BONORINO RAMÍREZ, Pablo Raúl, SUCAR, Germán, VIGO, Rodolfo L., GARCIA AMADO, Juan Antonio, SEGURA ORTEGA, Manuel, RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín, RODRÍGUEZ BOENTE, Sonia E., ORTEGA GARCÍA, Ramón, MORESO, José Juan y ITURRALDE SESMA, Victoria *Teoría del Derecho y Argumentación Jurídica. Ensayos Contemporáneos*, México, Tirant lo Blanch, 2023, p. 53.

estaríamos ante una restricción constitucional legítima, sino frente a una violación incompatible con el parámetro de control de regularidad constitucional.

Por lo tanto, el verdadero problema no radica en la existencia de restricciones dentro del texto constitucional, sino en la pretensión de conferirles inmunidad frente al control concentrado de convencional ejercido por la Corte IDH y al test de proporcionalidad. En un Estado constitucional de derecho, ninguna norma puede reclamar validez únicamente por su forma si su figura ya fue sometida a jurisdicción internacional, además de que cuando una restricción anula un derecho sin verificar materialmente su proporcionalidad, el intérprete no debe validar una excepción, sino reconocer la existencia de una violación.

V. Bibliografía

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Control de convencionalidad y buenas prácticas: sobre el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales nacionales" en Eduardo FERRER MAC-GREGOR, Armin VON BOGDANDY, Mariela MORALES ANTONIAZZI y SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo, coords., *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Transformando realidades*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019, p. 615-645.

GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatríz y DURÁN, Mateos, ARNULFO, Daniel, coords., *Herramientas para evaluar la restricción de derechos fundamentales: El test de proporcionalidad y la pandemia por covid-19*, México, Tirant lo Blanch, 2023.

MEDINA MORA, Fausto, SALAZAR UGARTE, Alejandra, Pedro y VÁZQUEZ, Daniel, *Derechos humanos y restricciones. Los dilemas de la justicia*, México, Porrúa, 2015.

MONROY CABRA, Marco Gerardo, "El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional, ACDI" en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 1, 2010, consultado en 138. https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.6812

MONTOYA CAMARENA, Ramsés, *Interpretación de las restricciones constitucionales, Una visión desde la argumentación y la hermenéutica*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019.

MORESO, José Juan, "Dos concepciones de la aplicación de las normas de Derechos Fundamentales" en *Revista Direito GV*, vol. 2, núm. 2, 2006, ps. 13-30.

PUPPO, Alberto, "De Kelsen a la contradicción de tesis 293/2011: Los conflictos normativos entre jerarquías formales y decisionismo" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año*

cuarenta y nueve, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 147, 2016, p. 173-213.

SALGADO LEDESMA, Erendira, *Manual de derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2011.

VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, "Las restricciones al control difuso y el paradigma constitucionalista en México ¿Volver al pasado?" en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 44, 2021, p. 325-359.

VIGO, Rodolfo Luis, "Las fuentes del derecho en el Estado de Derecho constitucional y el neoconstitucionalismo" en BONORINO RAMÍREZ, Pablo Raúl, SUCAR, Germán, VIGO, Rodolfo Luis, GARCÍA AMADO, Juan Antonio, SEGURA ORTEGA, Manuel, RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín, RODRÍGUEZ BOENTE, Sonia Esperanza, ORTEGA GARCÍA, Ramón, MORESO, José Juan y ITURRALDE SESMA, Victoria, *Teoría del Derecho y Argumentación Jurídica, Ensayos Contemporáneos*, Tirant lo Blanch , 2023, p.. 45-78.

Jurisprudencia Mexicana

Tesis I.4o.C.220 C. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2788, México.

Tesis P. LXXVII/99. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, p. 46, México.

Tesis P. XVI/2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, p. 237, México.

Tesis P./J. 20/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 202, México.

Tesis P./J. 21/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 204, México.

Tesis P./J. 64/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, p. 8, México.

Tesis P./J. 21/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 204. México.

Jurisprudencia Interamericana

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos. Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Serie A, No. 6.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, No. 220.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C, No. 482.

Sentencias nacionales y votos judiciales

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Voto particular que formula el ministro COSSÍO DÍAZ, José Ramón en la sentencia dictada en la Contradicción de Tesis 293/2011, Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia del 03 de septiembre de 2013.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, voto razonado que formula el juez FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, en la sentencia, Corte IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 24.

Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, Toca Penal Oral 43/2026, Sentencia de 20 de mayo de 2026.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente Varios 912/2010, Sentencia de 14 de julio de 2011.

Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito, Toca Penal 159/2026, Sentencia de 20 de mayo de 2026.

PERSISTENCIA DE NORMAS ADMINISTRATIVAS INCONSTITUCIONALES COMO FACTOR DE DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL EN EL ACCESO A DERECHOS

PERSISTENCE OF UNCONSTITUTIONAL ADMINISTRATIVE NORMS AS A FACTOR OF STRUCTURAL DISCRIMINATION IN ACCESS TO RIGHTS

Irvin Uriel LÓPEZ BONILLA[1]
irvlopez@uv.mx
https://orcid.org/0000-0003-0324-0854

Jorge REYES NEGRETE[2]
Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, UATx
jorrnegrete@gmail.com
https://orcid.org/0000-0003-2140-8868

Fecha de recepción: 27 de enero de 2026.
Fecha de aceptación: 6 de abril de 2026.

Resumen:

La reforma constitucional mexicana de 2011 en materia de derechos humanos y la evolución jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transformaron sustancialmente el régimen jurídico aplicable a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sustituyendo el modelo de representación por uno basado en la autonomía, la igualdad y los sistemas de apoyo. Sin embargo, persisten normas administrativas sustentadas en paradigmas ya superados. A partir de un estudio de caso desarrollado mediante litigio estratégico, esta investigación analiza la inconstitucionalidad de una disposición del Reglamento de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que exige una declaración judicial de tutor para acceder a la seguridad social. Mediante un enfoque cualitativo y fenomenológico se examina la evolución jurisprudencial de la Suprema Corte y la sentencia del juicio de amparo indirecto 1677/2024. Los resultados muestran una brecha entre los estándares constitucionales y su aplicación administrativa, reflejando discriminación estructural. Se concluye que la armonización normativa

[1] Doctor en Derecho. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de México.
[2] Doctor en Derecho. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de México.

e institucional es indispensable para garantizar el acceso efectivo a los derechos recurrir al litigio individuale.

Summary:

The 2011 constitutional reform on human rights in Mexico, together with the subsequent jurisprudential development of the Mexican Supreme Court of Justice, substantially transformed the legal framework governing the legal capacity of persons with disabilities by replacing the representation model with one grounded in autonomy, equality, and supported decision-making. Nevertheless, administrative regulations rooted in legal paradigms that have already been superseded continue to persist. Drawing upon a strategic litigation case study, this research examines the unconstitutionality of a provision contained in the Regulations on Affiliation and Entitlement of the Institute of Security and Social Services for Public Employees of the State of Puebla, which requires access to social security through the submission of a judicial declaration appointing a guardian. The study adopts a qualitative phenomenological approach to examine the Mexican Supreme Court´s jurisprudential evolution regarding legal capacity and judgment rendered in indirect amparo proceeding No. 1677/2024. The findings reveal gap between the consolidation of constitutional standards and their implementation within administrative practice, reflecting structural discrimination. The concludes that institutional and regulatory harmonization mechanisms are indispensable to guarantee effective access to rights without requiring individual constitutional litigation.

Palabras clave: Capacidad jurídica; discriminación estructural; jurisprudencia constitucional; litigio estratégico; discapacidad.

Keywords: Legal capacity; structural discrimination; constitutional jurisprudence; strategic litigation; disability.

I. Introducción

La transformación constitucional iniciada en México con la reforma de derechos humanos de 2011 modificó profundamente la comprensión jurídica de la relación entre el Estado y estos derechos. A partir de ella, los tratados internacionales en la materia y la interpretación desarrollada por los tribunales constitucionales adquirieron una función decisiva en la redefinición del parámetro de regularidad constitucional y, con ello, de la actuación de todas las autoridades estatales. Uno de los ámbitos donde esta evolución ha resultado particularmente significativa corresponde al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, materia en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) construyó,

durante la última década, una línea jurisprudencial que abandonó progresivamente el paradigma del estado de interdicción para adoptar el modelo social de la discapacidad previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPC).

Sin embargo, la existencia de estándares constitucionales consolidados no garantiza, por sí misma, su incorporación efectiva en el funcionamiento cotidiano de las instituciones públicas. La distancia entre la producción jurisprudencial y la actuación administrativa constituye uno de los desafíos menos explorados dentro de la investigación jurídica mexicana, particularmente cuando dicha separación permite la permanencia de regulaciones administrativas incompatibles con el nuevo paradigma constitucional. En estos escenarios, la vulneración de derechos no deriva necesariamente de la ausencia de normas protectoras ni de la inexistencia de criterios judiciales, sino de la continuidad de disposiciones reglamentarias y prácticas institucionales elaboradas bajo racionalidades jurídicas que han sido expresamente superadas por la evolución constitucional.

El presente trabajo parte precisamente de esa problemática. A través del análisis de un litigio estratégico promovido contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP), se estudia la permanencia de un requisito reglamentario que condicionaba el acceso a la seguridad social de una persona con discapacidad a la presentación de una declaración judicial de tutor. Este caso permite observar cómo una regulación administrativa continuó reproduciendo el modelo de sustitución de la voluntad pese a que la SCJN había declarado reiteradamente su incompatibilidad con el orden constitucional y convencional.

La investigación sostiene como hipótesis que la permanencia de disposiciones administrativas incompatibles con la jurisprudencia constitucional constituye una manifestación de discriminación estructural, en tanto reproduce, mediante el funcionamiento ordinario de las instituciones públicas, barreras jurídicas dirigidas a grupos históricamente excluidos. En consecuencia, el problema trasciende el conflicto individual que dio origen al juicio de amparo y permite reflexionar sobre los mecanismos mediante los cuales las instituciones administrativas incorporan —o dejan de incorporar— los estándares constitucionales desarrollados por los órganos jurisdiccionales.

Con este propósito, el estudio articula dos niveles de análisis complementarios. El primero reconstruye la evolución jurisprudencial desarrollada por la Primera Sala de la SCJN en

torno al estado de interdicción y la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. El segundo examina la sentencia dictada dentro del juicio de amparo indirecto 1677/2024 como expresión concreta de la implementación de dichos criterios frente a una disposición reglamentaria vigente. La integración de ambas dimensiones permite identificar la existencia de una brecha entre la consolidación del estándar constitucional y su materialización administrativa.

Más allá del caso concreto, el artículo propone comprender esta distancia como un problema de implementación institucional de los derechos humanos. Desde esta perspectiva, la eficacia de la jurisprudencia constitucional no depende exclusivamente de la calidad de sus argumentos ni del desarrollo progresivo de sus precedentes, sino también de la existencia de mecanismos capaces de trasladar esos estándares al funcionamiento ordinario de la administración pública. En ese sentido, el estudio busca contribuir a la discusión sobre la implementación administrativa de los derechos humanos y sobre el papel que el litigio estratégico puede desempeñar como instrumento para evidenciar y corregir fenómenos de discriminación estructural.

II. Arquitectura metodológica del caso

La presente investigación jurídica se desarrolló como un estudio de caso instrumental[3] de litigio estratégico dentro del campo de la investigación jurídica aplicada. Conforme a este diseño, el conocimiento jurídico se empleó para comprender e intervenir en una realidad problemática social concreta[4] mediante la utilización de mecanismos instituto-jurisdiccionales de protección de derechos humanos. En esta tesitura, el estudio se configuró como una intervención jurídica orientada a generar una transformación en un contexto concreto, a partir de un enfoque cualitativo y fenomenológico que permitió comprender las manifestaciones del fenómeno en un espacio y tiempo determinados.[5]

---

[3] STAKE, Robert E., *Investigación con estudios de casos,* 2ª ed., Madrid, Ediciones Marota, 1995, p. 17.

[4] VARGAS CORDERO, Zoila Rosa, "La investigación aplicada: una forma de conocer las realidades con evidencia científica" en *Educación,* Universidad de Costa Rica, vol. 33, núm. 1, 2009, p. 157, disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=44015082010

[5] *Cfr.* PADRÓN G., José, "Bases del concepto ´investigación aplicada´(o ´investigación aplicativa´o ´aplicaciones´).", Caracas, s.p., disponible en: http://padron.entretemas.com.ve/InvAplicada/index.htm; ARANGO CHONTAL, Julio César, LUNA LEAL, Marisol y ZÚÑIGA ORTEGA, Alejandra Verónica, *Manual para la elaboración de proyectos de intervención jurídica*, México, Tirant LoBlanch, 2015, p. 1; GONZAGA VALENCIA Hernández, Javier, "El método clínico como artículación de investigación y práctica en la enseñanza del derecho", en *Memoria Académica del V Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Ciencias Sociales.* Facultad de Humanidades y

El diseño metodológico se estructuró mediante la metodología del marco lógico, la cual facilitó la identificación del problema, el análisis de sus causas, la caracterización de los actores involucrados y la selección de la estrategia de intervención más adecuada.[6] Así, el árbol de problemas permitió identificar como situación central la exclusión que enfrentan las personas con discapacidad para acceder y permanecer como beneficiarias de la seguridad social del ISSSTEP, al vincularse dicho derecho con la tramitación del estado de interdicción. El análisis de las relaciones causa-efecto evidenció que esa situación encontraba sustento en la permanencia de disposiciones reglamentarias construidas bajo el paradigma previo a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de derechos humanos de 2011,[7] además de prácticas institucionales que continuaban asociando la discapacidad con incapacidad civil. En consecuencia, fue posible identificar un escenario de afectación concurrente sobre el derecho a la igualdad, a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al acceso efectivo a la justicia.

Con el propósito de contextualizar jurídicamente el caso y ubicarlo dentro de la evolución del derecho mexicano en materia de discapacidad, se incorporó una revisión sistemática de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación (SJF). Ahora, dado que la reforma del 10 de junio de 2011 redefinió el parámetro de regularidad constitucional[8] la búsqueda se delimitó a los precedentes emitidos con posterioridad a ella. Conforme a este criterio temporal, se emplearon como descriptores: *estado de interdicción*, *capacidad jurídica* y *personas con*

Ciencias de la Educación, 2016, pp. 3-5, disponible en: https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.8602/ev.8602.pdf

[6] *Cfr.* ORTEGÓN, Edgar, PACHECO, Juan Francisco y PRIETO, Adriana, *Metodología del marco lógico para la planificación, el seguimiento y la evaluación de proyectos y programas,* Chile, Naciones Unidas, 2005, p. 15; Sánchez, Norma, "El marco lógico. Metodología para la planificación, seguimiento y evaluación de proyectos" en *Visión General,* Universidad de los Andes, núm. 2, 2007, pp. 330-334, disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/4655/465545876012.pdf; MALDONADO PÉREZ, Marisabel, PÉREZDE MALDONADO, Isabel y BUSTAMANTE UZCÁTEGUI, Suleima, "El marco lógico y las organizaciones educativas. Contribución metodológica para la mejora de la escuela" en *Sapiens. Revista Universitaria de Investigación,* Universidad Pedagógica Experimental, vol. 8, núm. 2, 2007, pp. 149 y 150, disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/410/41080210.pdf

[7] DIARIO OFICIAL, "Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Primera Sección, 10 de junio de 2011, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio//ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

[8] Sobre el concepto del parámetro de regularidad constitucional, *vid.* REYES NEGRETE, Jorge y LÓPEZ BONILLA, Irvin Uriel, *Derechos humanos. Un punto de partida*, México, CONCYTEP, 2023, pp. 77-82.

discapacidad, identificándose los precedentes emitidos por la Primera Sala de la SCJN que desarrollan la evolución jurisprudencial sobre estas materias.

La revisión jurisprudencial cumplió una función metodológica de contraste entre la experiencia obtenida mediante el litigio estratégico y la construcción progresiva de los estándares constitucionales sobre capacidad jurídica. En otras palabras, ambas fuentes de información permitieron analizar el mismo fenómeno desde dos niveles distintos. El primero, respecto de la evolución jurisprudencial del máximo tribunal constitucional y, el segundo, relacionado con la aplicación concreta de estos criterios en un conflicto jurídico específico. En este sentido, el alcance del estudio se sitúa en la identificación de tendencias normativas, patrones argumentativos y mecanismos institucionales presentes en el contexto examinado. Ahora bien, la diversidad de regulaciones existentes en los distintos ámbitos competenciales del Estado mexicano permite reconocer este caso como una referencia metodológica para el análisis de escenarios jurídicos con características semejantes, particularmente cuando subsistan disposiciones que reproduzcan mecanismos equivalentes de restricción al ejercicio de la capacidad jurídica.

El mapa de los involucrados permitió identificar, por una parte, al ISSSTEP y al PJF como los agentes estatales con capacidad de incidir en la protección de los derechos comprometidos y, por otra, a JCV y su hija TCA como personas directamente vinculadas con la intervención jurídica. A saber, TCA presenta una alteración genética en el par cromosómico 21 (síndrome de Down), circunstancia que dio origen al requerimiento administrativo objeto de impugnación. En atención a los principios de confidencialidad y protección de datos personales, el presente trabajo utiliza únicamente iniciales de las personas participantes. De forma adicional, la investigación se desarrolló previa obtención del consentimiento informado correspondiente.

Posteriormente, el árbol de objetivos permitió transformar la situación problemática en la finalidad de la intervención, consistente en garantizar el acceso autónomo a la seguridad social respetando la plena capacidad jurídica de TCA.[9] Conforme a la evaluación prospectiva de

[9] MARTÍNEZ, Rodrigo y FERNÁNDEZ, Andrés, "Metodologías e instrumentos para la formulación, evaluación y monitoreo de programas sociales. Árbol de problema y Áreas de intervención", Documento de uso para el curso Gestión de programas sociales: Del diagnóstico a la evaluación de impactos, Naciones Unidas, s.f., p. 8., disponible en: https://semadet.jalisco.gob.mx/sites/semadet.jalisco.gob.mx/files/20140928_cepal_arbol_de_problemas_-_metodologia.pdf

alternativas, fortalezas y riesgos,[10] el litigio estratégico se identificó como el mecanismo con mayor capacidad para promover una respuesta frente a la barrera normativa detectada. En consecuencia, se promovió un juicio de amparo indirecto contra la porción normativa del Reglamento de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (RAV-ISSSTEP)[11] que condicionaba el acceso a la seguridad social, a la presentación de la declaración judicial del nombramiento, aceptación y discernimiento de tutor.

Por ende, la intervención permitió obtener una sentencia que declaró la inaplicación de la disposición reglamentaria respecto de la esfera jurídica de las personas promoventes. En este sentido, el alcance de esta decisión se inscribe dentro del principio de relatividad de las sentencias de amparo,[12] de manera que sus efectos jurídicos benefician directamente a quienes acudieron al control constitucional. La resolución, por tanto, constituye una evidencia de viabilidad jurídica de impugnar disposiciones con contenido normativo equivalente cuando éstas condicionen el ejercicio del derecho al estado de interdicción o reproduzcan restricciones incompatibles con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Por consiguiente, el valor metodológico del presente estudio reside en la documentación de una ruta de intervención jurídica y la estructura argumentativa que pueden orientar litigios estratégicos dirigidos a transformar escenarios normativos con características análogas.

III. Evolución jurisprudencial e implementación judicial de los estándares sobre capacidad jurídica

Los hallazgos de la investigación se construyeron a partir de dos fuentes de información complementarias. La primera corresponde al análisis de la línea jurisprudencial desarrollada por la Primera Sala de la SCJN en materia de estado de interdicción y capacidad jurídica de las

[10] PONCE TALANCÓN, Humberto, "La matriz foda: alternativa de diagnóstico y determinación de estrategias de intervención en diversas organizaciones" en *Enseñanza e Investigación en Psicología,* Consejo Nacional para la enseñanza en Investigación en Psicología A.C., vol. 12, núm. 1, 2007, pp. 114-116, disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/292/29212108.pdf

[11] GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, "Reglamento de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla", Secretaría de Gobernación, 2004, disponible en: https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/980-reglamento-de-afiliacion-y-vigencia-de-derechos-del-instituto-de-seguridad-y-servicios-sociales-de-los-trabajadores-al-servicio-de-los-poderes-del-estado-de-puebla

[12] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El principio de relatividad de las sentencias de amparo, Cuadernos de jurisprudencia,* México, Centro de Estudios Constitucionales, 2023, p. 2.

personas con discapacidad. La segunda, deriva del litigio estratégico promovido contra el ISSSTEP, cuyo desenlace quedó plasmado en la sentencia dictada dentro del juicio de amparo indirecto 1677/2024. La presentación del conjunto de resultados permite observar la evolución de los criterios judiciales y, de manera paralela, la aplicación de éstos en un caso concreto.

II.I Evolución de la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El análisis de los precedentes emitidos por la Primera Sala muestra una evolución constante entre 2013 y 2022 respecto del tratamiento jurídico del estado de interdicción y del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

El primer momento de esta evolución se encuentra en el Amparo en Revisión (AR) 159/2013. A partir de este precedente se emitieron diversos criterios dirigidos a reinterpretar el régimen del estado de interdicción conforme al artículo 12 de la CDPD. Entre otros aspectos desarrollados por la SCJN destacan el reconocimiento de la voluntad de la persona con discapacidad como elemento central del procedimiento; la obligación del juez de dialogar directamente con ella; la posibilidad de que cuente con una persona de confianza durante las diligencias; la necesidad de allegarse de información suficiente para conocer sus circunstancias personales; la determinación individualizada de los actos para los cuales pudiera requerir apoyos; y, la delimitación de la función del tutor como figura de asistencia y no de sustitución de voluntad. También se estableció la obligación de emitir una resolución complementaria en formato de lectura fácil.[13]

[13] Tesis: 1a. CCCLII/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, diciembre de 2013, p. 514, México; Tesis: 1a. CCCXLVII/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, diciembre de 2013, p. 515, México; Tesis: 1a. CCCXLIX/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, diciembre de 2013, p. 516, México; Tesis: 1a. CCCL/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, diciembre de 2013, p. 517, México; Tesis: 1a. CCCXLIII/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, diciembre de 2013, p. 518, México; Tesis: 1a. CCCXLVI/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, diciembre de 2013, p. 520, México; Tesis: 1a. CCCXLIV/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, diciembre de 2013, p. 521, México; Tesis: 1a. CCCXLVIII/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, diciembre de 2013, p. 521, México; Tesis: 1a. CCCXLII/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, diciembre de 2013, p. 523, México; Tesis: 1a. CCCXLI/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, diciembre de 2013, p. 531, México; Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, diciembre de 2013, p. 536, México.

Un segundo momento se advierte con el AR 1368/2015, cuyos criterios modificaron el enfoque seguido en el precedente anterior. En esta ocasión, la SCJN sostuvo que la figura del estado de interdicción no es armonizable con la CDPD. Los criterios derivados de esta resolución reconocieron que la negación de la capacidad jurídica limita el ejercicio de una vida independiente, que el déficit de capacidad mental no puede utilizarse como fundamento para restringir la capacidad jurídica y que el estado de interdicción reproduce estereotipos asociados a la discapacidad. Paralelamente, se estableció la obligación del Estado de desarrollar sistemas de apoyo y salvaguardias para garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica.[14]

La línea jurisprudencial continuó ampliándose mediante el AR 702/2018, en el que la Primera Sala de la SCJN trasladó estos criterios al ámbito notarial. En este precedente declaró inconvencionales las disposiciones que permitían al notario valorar la denominada incapacidad natural de quien comparecía a otorgar un acto jurídico. Al mismo tiempo, precisó que la función notarial debía incorporar ajustes razonables, medidas de accesibilidad y sistemas de apoyo que hicieran posible el ejercicio de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones.[15]

Por otra parte, los Amparos Directos en Revisión (ADR) 83/2017, 2663/2017, 2750/2017, 1358/2017 y 4408/2017 fijaron la metodología para examinar la constitucionalidad de normas que establecen tratamientos diferenciados basados en categorías sospechosas, entre ellas, la discapacidad. [16]

La evolución de esta línea continuó con el ADR 4193/2021, en el cual la Primera Sala reconoció que las personas sujetas formalmente a estado de interdicción conservan capacidad

---

[14] Tesis: 1a. XLII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, mayo de 2019, p. 1258, México; Tesis: 1a. XLVII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, mayo de 2019, p. 1259, México; Tesis: 1a. XLIV/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, mayo de 2019, p. 1260, México; Tesis: 1a. XL/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, mayo de 2019, p. 1261, México; Tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, mayo de 2019, p. 1261, México; Tesis: 1a. XLVI/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, mayo de 2019, p. 1262, México; Tesis:1a. XLV/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, mayo de 2019, p. 1263, México; Tesis: 1a. XLI/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, mayo de 2019, p. 1264, México; Tesis: 1a. XLIII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, mayo de 2019, p. 1265, México.

[15] Tesis: 1a. XXIX/2022 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, diciembre de 2022, p. 1249, México; Tesis 1a. XXXVIII/2022 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, diciembre de 2022, p. 1252, México; Tesis: 1a. XXVIII/2022 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial* de la Federación, Décima Época, tomo II, diciembre de 2022, p. 1254, México; Tesis: 1a. XXXIX/2022 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, diciembre de 2022, p. 1257, México.

[16] Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, julio de 2018, p. 171, México.

jurídica para comparecer por sí mismas en cualquier proceso judicial. En ese mismo precedente se estableció que los plazos de prescripción no pueden transcurrir mientras el orden jurídico no reconozca dicha capacidad.[17] Posteriormente el ADR 8389/2018 resolvió que el procedimiento de declaración del estado de interdicción previsto en la legislación de Aguascalientes no admitía una interpretación conforme con la CPEUM y con la CDPD.[18]

Finalmente, el Amparo Directo (AD) 4/2021 consolidó esta evolución jurisprudencial. Los criterios derivados de este asunto precisaron que los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica deben ser aceptados por la propia persona, orientarse a facilitar la expresión libre de su voluntad, extenderse a todos los actos con trascendencia jurídica. Adicionalmente, se estableció que las revisiones médicas periódicas no constituyen una salvaguarda del sistema de apoyos; que el cese del estado de interdicción no puede condicionarse a controles médicos permanentes y que el conjunto de normas civiles y procesales que regulaban esta institución en la Ciudad de México resultada contrario al derecho a la igualdad, a la no discriminación y al reconocimiento de la capacidad jurídica.[19]

En su conjunto, estos precedentes muestran una línea jurisprudencial continua que evolucionó desde una interpretación conforme del régimen de interdicción hasta el reconocimiento de la incompatibilidad con los estándares constitucionales y convencionales.

II.II Aplicación judicial de la línea jurisprudencial en un caso de litigio estratégico

La segunda fuente de información corresponde al litigio estratégico promovido en contra del ISSSTEP. El litigio inició con la solicitud presentada por JCV para que el instituto eximiera el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 21, fracción II del RAV-ISSSTEP, consistente en presentar copia certificada de la declaración judicial de nombramiento, aceptación y

[17] Tesis: 1a./J. 161/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo I, diciembre de 2022, p. 1195, México; Tesis: 1a./J. 162/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo I, diciembre de 2022, p. 1197, México.

[18] Tesis: 1a. XII/2022 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo II, abril de 2022, p. 1130, México.

[19] Tesis: 1a./J. 142/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo I, diciembre de 2022, p. 982, México; Tesis: 1a./J. 145/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo I, diciembre de 2022, p. 986, México; Tesis: 1a./J. 141/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo I, diciembre de 2022, p. 989, México; Tesis: 1a./J. 143/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo I, diciembre de 2022, p. 992, México; Tesis: 1a./J. 144/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo I, diciembre de 2022, p. 995, México; Tesis: 1a./J. 140/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo I, diciembre de 2022, p. 998, México.

discernimiento de tutor para conservar la calidad de beneficiaria del servicio de seguridad social.[20] Ante la negativa de la autoridad administrativa, se promovió un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la inconstitucionalidad de dicha disposición reglamentaria. El asunto fue resuelto mediante sentencia dictada en el juicio de amparo 1677/2024 por el Juzgado Tercero de Distrito en materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.[21] En dicha resolución se identificó que el RAV-ISSSTEP incorporaba un requisito adicional que no estaba previsto en la Ley del Instituto.[22] Mientras la ley reconoce como beneficiarios a los hijos con discapacidad que no pueden mantenerse por su propio trabajo, el RAV-ISSSTEP condicionaba ese mismo derecho a la presentación de un dictamen emitido por el propio instituto y, además, la exhibición de copia certificada de la declaración judicial de nombramiento, aceptación y discernimiento de tutor.

A partir de este análisis, el Juzgado de Distrito concluyó que la disposición reglamentaria imponía una restricción para acceder al derecho a la seguridad social mediante un instrumento de naturaleza reglamentaria y no mediante una ley expedida por órgano legislativo.[23] En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa que exigía la presentación de la declaración judicial de tutor como requisito para conservar el acceso a las prestaciones del instituto.[24]

La sentencia también señaló que dicha exigencia resultaba incompatible con el artículo 1 de la CPEUM, así como con el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica establecido en el artículo 12 de la CDPD. Para sustentar esta conclusión, el órgano jurisdiccional retomó expresamente la jurisprudencia 142/2022 emanada del amparo directo 4/2021 de la Primera Sala de la SCJN.[25] Consecuentemente, el Juzgado manifestó el cese de los efectos de todas las

---

[20] GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, "Reglamento de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla", *op. cit.,* p. 12.

[21] JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, "Amparo indirecto 1677/2024", 12 de septiembre de 2025, disponible en: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1449/144900003652011600160012.pdf_1&sec=Diana_Ang%C3%A9lica_Malpica_Rodr%C3%ADguez&svp=1

[22] GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, "Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla", Secretaría de Gobernación, 2003, disponible en: https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/189-ley-del-instituto-de-seguridad-y-servicios-sociales-de-los-trabajadores-al-servicio-de-los-poderes-del-estado-de-puebla

[23] JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, *op. cit.,* p. 24.

[24] *Idem.*

[25] *Ibidem.,* p. 25.

actuaciones del ISSSTEP en las que se había requerido a la promovente la presentación de la declaración judicial del tutor para mantener la calidad de beneficiaria del sistema de seguridad social.[26]

II.III Integración analítica de las fuentes de evidencia

Consideradas de manera conjunta, ambas fuentes de información muestran una secuencia temporal claramente identificable. Por un lado, entre 2013 y 2022 la Primera Sala de la SCJN desarrolló una línea jurisprudencial sobre la capacidad jurídica, igualdad y estado de interdicción, que culminó con la declaración de incompatibilidad de esta figura con los estándares constitucionales y convencionales. Por otro lado, en 2024 permanecía vigente —para la esfera jurídica de las personas justiciables— una disposición reglamentaria que condiciona el acceso al derecho de seguridad social a la existencia de una declaración judicial vinculada al estado de interdicción. La sentencia dictada en el juicio de amparo 1677/2024 resolvió el caso aplicando directamente criterios establecidos por la SCJN, particularmente aquellos relacionados con el reconocimiento de la capacidad jurídica y la prohibición de discriminación, para declarar la inconstitucionalidad tanto del requisito reglamentario como del acto administrativo que lo hizo efectivo.

Tiempo	Producción jurisprudencial	Persistencia institucional	Evidencia
2013	Interpretación conforme del estado de interdicción	El ISSTEP condiciona el acceso a la seguridad social a la prestación de una declaración judicial de tutor, requisito asociado al modelo de sustitución de la voluntad; es decir, en su norma reglamentaria mantiene un requisito relacionado con una declaración judicial derivada del estado de interdicción. Ello implica obstaculizar el acceso a un derecho social.	AR 159/2013
2015	Se declara incompatible la interdicción con la CDPD		AR 1368/2015
2018	La doctrina jurisprudencial se extiende al ámbito notarial		AR 702/2018
2021	Se consolida la invalidez del régimen constitucional de interdicción		AD 4/2021
2022			
2024	La línea jurisprudencial se aplica por el Juzgado de Distrito involucrado.	Se declara inconstitucional el requisito reglamentario tras su aplicación concreta	AD 1677/2024

Tabla 1. Matriz de integración de hallazgos provenientes del análisis jurisprudencial y del litigio estratégico incoado. Elaboración propia con información de los precedentes judiciales señalados emitidos por la Primera Sala de la SCJN y la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distriro en materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.
Nota de interpretación. La matriz organiza cronológicamente los resultados obtenidos de las dos fuentes analizadas y muestra la coexistencia temporal entre la consolidación de la doctrina constitucional sobre capacidad jurídica y estado de interdicción y la

[26] *Ibidem.,* p. 28.

permanencia de una disposición reglamentaria que continuó exigiendo la declaración judicial de tutela para acceder al derecho a la seguridad social.

III. La brecha de la implementación: entre el estándar constitucional y la materialización de la discriminación estructural

Los resultados obtenidos permiten responder una cuestión que trasciende el caso concreto analizado: ¿cómo explicar la persistencia de normas administrativas incompatibles con los derechos de las personas con discapacidad en un contexto donde el orden constitucional mexicano y la jurisprudencia de la SCJN han zanjado el reconocimiento pleno de su capacidad jurídica? La integración de las dos fuentes de evidencia examinadas revela una tensión entre la evolución normativa y jurisprudencial del modelo mexicano en materia de derechos humanos y la persistencia de prácticas administrativas construidas bajo paradigmas jurídicos anteriores. Mientras que, entre 2012 y 2023 la Primera Sala de la SCJN desarrolló una línea jurisprudencial progresiva que transitó desde una interpretación conforme del estado de interdicción hasta reconocer su incompatibilidad con la CDPC, en 2024 permanecía vigente una disposición del reglamento de RAV-ISSSTEP que condicionaba el acceso a la seguridad social a la presentación de una declaración judicial de tutor. En consecuencia, el caso evidencia que la evolución jurisprudencial requiere procesos institucionales que permitan incorporar sus estándares en la regulación y actuación administrativa.

Este resultado debe analizarse dentro del proceso de transformación constitucional iniciado en 2011. Dicha reforma representó un cambio paradigmático en la relación entre el orden jurídico nacional y el derecho internacional de los derechos humanos, al reconocer a los tratados internacionales como parámetros interpretativos y de validez constitucional.[27] Además, implicó una transformación respecto de la comprensión positivista tradicional de los derechos humanos, al consolidar una concepción constitucional centrada en su protección integral.[28] En este proceso, la evolución jurisprudencial de la Primera Sala de la SCJN constituye una expresión

[27] GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo, "El nuevo marco de la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional en México" en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, coord., *La reforma constitucional en derechos humanos: una década transformadora,* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. XXVII.
[28] GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, "La reforma constitucional mexicana de 2011 en materia de derechos humanos. Una lectura desde el derecho internacional" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* UNAM, IIJ, vol. XLVIII, núm. 143, 2015, p. 657, disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/427/42740035005.pdf 645-696.

concreta de dicho cambio, pues desplazó progresivamente el modelo basado en la sustitución de la voluntad hacia uno sustentado en la autonomía, la igualdad y los sistemas de apoyo.

La investigación permite profundizar en la función de la jurisprudencia dentro del proceso de implementación de los derechos humanos. Aunque tradicionalmente se le reconoce como una fuente formal del derecho[29] con determinados alcances respecto de sus efectos jurídicos, los resultados muestran que la jurisprudencia constitucional puede comprenderse igualmente como una manifestación de las medidas estatales dirigidas a cumplir las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos. Mediante la interpretación judicial, los tribunales constitucionales concretan el contenido de los derechos, encaminando progresivamente la actuación estatal hacía estándares de mayor protección.[30]

Sin embargo, el caso del ISSSTEP evidencia que la producción de estándares constitucionales avanzados requiere mecanismos complementarios para lograr su incorporación efectiva en la administración pública.[31] Esta situación puede comprenderse a partir de la propia interpretación realizada por la SCJN en la contradicción de tesis 40/2021, donde sostuvo que, conforme al principio de relatividad de las sentencias de amparo, la jurisprudencia no constituye una norma general y sus efectos se vinculan con los alcances establecidos por los propios procesos jurisdiccionales, razón por la cual las autoridades administrativas no están formalmente obligadas a aplicarla.[32] Esta delimitación explica parte de la distancia observada entre la evolución jurisprudencial y la permanencia de determinadas regulaciones administrativas. En este escenario, adquiere relevancia la capacidad material de la jurisprudencia para corregir las deficiencias normativas y orientar la actuación estatal hacia una mayor protección de derechos.[33]

---

[29] *Vid. v.gr.,* GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho,* México, Porrúa, 2002, p. 67.

[30] GÓMORA JUÁREZ, Sandra, *Un análisis conceptual del precedente judicial,* México, UNAM, 2019, p. 140.

[31] Por ejemplo, uno de los mecanismos que la doctrina ha discutido es el ejercicio del control de convencionalidad en sede administrativa. Sobre el particular, *vid.* WUNDER HACHEM, Daniel, "El control de convencionalidad ejercido por la Administración Pública: una mirada interamericana" en VON BOGDANDY, Armin, MORALES ANTONIAZZI, Mariela, SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima y COVILLA, Juan Carlos, coords., *La interamericanización del derecho administrativo en América Latina. Hacia un ius commune,* México, UNAM, 2023; REYES NEGRETE, Jorge, "Administración pública y derechos humanos. El caso de los consumidores de los servicios públicos" en *Diké: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica,* BUAP, núm. 19, disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6622382

[32] Segunda Sala de la SCJN, "Contradicción de tesis 40/2021 entre las sustentadas por el Quinto Tribubnal Colegiado en Materia Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado de Ciurcuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz", 221 de abril de 2021, pp. 62 y 67, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2021/4/2_280017_5397_firmado.pdf

[33] CASTAÑEDA DÍAZ, María Carolina, HERRERA MERLANO, Laura y BECHARA, Abraham, "Mecanismos de extensión de jurisprudencia: Una herramienta para aplicar la unificación jurisprudencial en la función

Desde esta perspectiva, la función de la jurisprudencia no se agota en la solución del conflicto individual, sino se proyecta hacia la prevención de futuras aplicaciones administrativas incompatibles con los derechos reconocidos. Por ello, la consideración de mecanismos de extensión jurisprudencial permite que las personas puedan exigir que la administración pública y los órganos jurisdiccionales apliquen criterios previamente consolidados, evitando la reproducción de interpretaciones ya superadas.[34]

Los hallazgos permiten interpretar esta brecha como una manifestación de discriminación estructural. La exclusión identificada en el caso analizado surgió de la aplicación ordinaria de una disposición reglamentaria que conservaba una concepción jurídica asociada históricamente a la incapacidad de las personas con discapacidad. Por ello, el análisis trasciende la actuación específica de los funcionarios administrativos y se concentra en las condiciones institucionales que permitieron la permanencia de una barrera normativa vinculada con el modelo de sustitución de la voluntad previamente superado por la evolución constitucional.

La discriminación estructural constituye una herramienta de análisis adecuada para comprender este fenómeno, debido a que incorpora factores históricos, sociales y culturales que explican la persistencia de desigualdades respecto de determinados grupos.[35] La configuración de este tipo de discriminación se relaciona con la existencia de grupos históricamente afectados, condiciones de vulnerabilidad o exclusión, contextos prolongados de desigualdad, patrones sistemáticos de afectación y normas o políticas que generan desventajas objetivas, aun cuando quienes las aplican carezcan de una intención discriminatoria directa.[36] El caso analizado reúne precisamente estas características. La exigencia de acreditar una declaración judicial de tutor estaba dirigida exclusivamente a personas con discapacidad, vinculaba el acceso a un derecho social con una institución jurídica basada en la sustitución de la voluntad y reproducía un presupuesto histórico de incapacidad jurídica.

Esta comprensión permite observar que la discriminación estructural se produce mediante el funcionamiento de estructuras sociales e institucionales que reproducen condiciones

---

administrativa" en *ADVOCATUS,* Universidad Libre Seccionar Barranquilla, vol. 22, núm. 45, 2025, p. 65, disponible en: https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/13330/13358

[34] *Ibidem.,* p. 73.

[35] PELLETIER QUIÑONES, Paola, "La ´discriminación estructural´en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Revista IIDH,* vol. 60, 2014, p. 207, disponible en: https://repositorio.iidh.ed.cr/items/e69fc165-d1d7-4cfd-a970-5abcf922e3c9 205-215

[36] *Ibidem.,* p. 215.

de desigualdad, más allá de decisiones individuales identificables.[37] En este sentido, los actos discriminatorios que dieron aplicación al RAV-ISSSTEP formaban parte de un esquema institucional previamente establecido, cuya operación ordinaria generaba una desventaja específica para las personas con discapacidad, en el marco de relaciones sociales y jurídicas donde determinados patrones de exclusión se consolidan históricamente y adquieren continuidad institucional como expresiones de discriminación estructural.[38]

Los resultados coinciden con los planteamientos que relacionan la discriminación estructural con dimensiones institucionales y sistemáticas. La permanencia de una regulación reglamentaria construida bajo categorías jurídicas superadas por la jurisprudencia refleja la influencia de culturas organizacionales que requieren procesos permanentes de actualización conforme a los parámetros de protección de derechos humanos y al reconocimiento de la diversidad.[39] De esta forma, las acciones u omisiones estatales pueden producir, reproducir o profundizar desigualdades históricas cuando los procesos institucionales mantienen barreras incompatibles con la igualdad sustantiva.[40] De igual manera, la relación entre discriminación estructural, sistemática e institucional permite comprender que las desigualdades pueden surgir de los procedimientos ordinarios mediante los cuales funcionan las organizaciones públicas y de las prácticas administrativas incorporadas en su cultura institucional.[41] Esta dinámica también se proyecta sobre el acceso a la justicia, pues los hallazgos muestran, además, que la permanencia de una regulación administrativa hizo depender la efectividad de un derecho previamente reconocido en la jurisprudencia de la posibilidad material de acudir a los tribunales para exigirla y justiciarla.

El análisis del caso también dialoga con la dimensión internacional de las obligaciones estatales frente a la discriminación. El derecho internacional de los derechos humanos establece que los Estados deben orientar su actuación hacia la eliminación de situaciones discriminatorias

---

[37] IRIARTE RIVAS, Claudia Paz, "La discriminación estructural de género y su recepción sistémica en el sistema de derechos humanos" en *Anuario de Derechos Humanos,* núm. 14, p. 68, disponible en: https://doi.org/10.5354/0718-2279.2018.49168

[38] PELLETIER QUIÑONES, *op. cit.,* p. 69.

[39] MENDIETA MIRANDA, Maximiliano, "El principio de igualdad y no discriminación. Aproximaciones a la discriminación estructural del estado paraguayo hacia los pueblos indígenas" en *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia,* vol. 4, núm. 10, 2018, pp. 158-159, disponible en: https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i10.199 153-180.

[40] *Ibidem.,* p. 161.

[41] AGUILAR CAVALLO, Gonzalo Javier, "Los desafíos de la discriminación estructural y la reparación correctiva en el siglo XXI" en *Estudios Constitucionales,* vol. 22, núm., 2, 2024, pp. 3 y 4, disponible: https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v22n2/0718-5200-estconst-22-02-1.pdf

de hecho o de derecho a través de medidas destinadas a garantizar condiciones efectivas de igualdad.[42] Cuando dichas desigualdades poseen raíces en procesos históricos de exclusión y marginación, las obligaciones estatales adquieren una dimensión positiva encaminada a transformar las condiciones institucionales que mantienen dichas brechas.[43] En consecuencia, la permanencia del requisito previsto en el RAV-ISSSTEP expresó la importancia de desarrollar procesos continuos de armonización administrativa que permitan trasladar los estándares constitucionales a las prácticas ordinarias de corte administrativo.

Esta obligación es particularmente relevante en materia de discapacidad. La CoIDH, al interpretar los alcances del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CAHD), ha sostenido que los Estados deben adoptar medidas positivas para promover la inclusión social y eliminar barreras normativas y fácticas que restringen la participación plena de las personas con discapacidad.[44] Además, frente a escenarios de discriminación estructural, los Estados deben implementar medidas reforzadas de carácter legislativo, administrativo, cultural, jurídico y de política pública dirigidas a garantizar condiciones materiales de igualdad.[45]

El requisito reglamentario analizado representa precisamente una situación donde una medida formalmente administrativa produjo efectos diferenciados sobre un grupo históricamente vulnerado. La exigencia de acreditar una declaración judicial de tutor vinculó el acceso a la seguridad social con una institución jurídica asociada a la incapacidad civil, generando una afectación específica para las personas con discapacidad. Esta situación coincide con el reconocimiento interamericano de que las normas y prácticas aparentemente neutrales pueden producir impactos desproporcionados sobre grupos determinados, configurando múltiples formas de discriminación.[46]

---

[42] CoIDH, "Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas", 20 de octubre de 2016, párr. 336, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

[43] AGUILAR CAVALLO, *op. cit.,* p. 7.

[44] CoIDH. "Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas", 29 de febrero de 2016, párr. 208, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf

[45] CoIDH. "Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes vs Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas", 7 de octubre de 2024, p. 98, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_539_esp.pdf

[46] CoIDH. "Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana. Fondo, reparaciones y costas", 24 de octubre de 2012, párr. 234, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf; CoIDH. "Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas", párr. 263, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

Finalmente, el caso también permite identificar los alcances y límites del litigio estratégico como mecanismo de implementación de derechos humanos. La sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 1677/2024 permitió aplicar al ámbito administrativo los estándares previamente desarrollados por la Primera Sala de la SCJN sobre capacidad jurídica y sustitución de la voluntad. Pero, la experiencia evidencia que la protección individual obtenida mediante el proceso constitucional requiere complementarse con mecanismos capaces de transformar las condiciones institucionales que originan la exclusión, pues los conflictos asociados con situaciones de discriminación estructural requieren respuestas colectivas con características procesales adecuadas para modificar las estructuras que producen la desigualdad.[47]

En suma, los resultados muestran que la evolución jurisprudencial mexicana sobre capacidad jurídica constituye un avance decisivo hacia el modelo social de discapacidad, pero su impacto material depende de la incorporación efectiva de estos estándares en las normas, procedimientos y prácticas administrativas. La persistencia del requisito reglamentario obligó a una persona con discapacidad a activar un mecanismo de control de constitucionalidad para obtener la protección de un derecho ya reconocido constitucionalmente, trasladando hacia la persona —en lo individual— una carga institucional que corresponde al proceso permanente de adecuación normativa del Estado. De ahí que la consolidación de la igualdad sustantiva exija el fortalecimiento de mecanismos de armonización normativa y administrativa, de manera que el reconocimiento de la capacidad jurídica forme parte del funcionamiento ordinario de las instituciones públicas y deje de dependen de la posibilidad individual de acudir a los tribunales.

IV. Conclusiones

Los resultados obtenidos permiten afirmar que la evolución jurisprudencial desarrollada por la SCJN en materia de capacidad jurídica constituye uno de los procesos de transformación constitucional más relevantes derivados de la reforma de derechos humanos de 2011, en tanto que el tránsito desde el modelo de sustitución de la voluntad hacia el reconocimiento pleno de la autonomía de las personas con discapacidad representa una modificación sustancial de los

[47] SAGÜES, María Sofía, "Discriminación estructural, inclusión y litigio estratégico", en Eduardo, FERRER MAC-GREGOR, Mariela, MORALES ANTONIAZZI y Rogelio, FLORES PANTOJA, coords., *Inclusión, Ius Commune y la justiciabilidad de los DESCA en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos,* México, UNAM, 2018, p. 176.

parámetros jurídicos que deben orientar la actuación de todas las autoridades del Estado mexicano.

No obstante, el estudio demuestra que la consolidación de dichos estándares constitucionales no asegura, por sí misma, su implementación efectiva en el ámbito administrativo. El caso analizado evidencia que pueden subsistir regulaciones reglamentarias elaboradas bajo paradigmas constitucionales previamente superados, generando barreras institucionales que restringen el ejercicio de derechos humanos aun cuando el orden constitucional ya haya resuelto la incompatibilidad de tales disposiciones con los principios de igualdad, no discriminación y reconocimiento de la capacidad jurídica.

En este contexto, la investigación sostiene que la persistencia de tales regulaciones constituye una manifestación de discriminación estructural. La afectación no deriva exclusivamente del acto administrativo individual ni de la conducta particular de quienes aplican la norma, sino de la permanencia de estructuras normativas e institucionales que reproducen históricamente patrones de exclusión mediante el funcionamiento ordinario de la administración pública. La discriminación, por tanto, adquiere una dimensión sistémica cuya explicación excede el análisis tradicional de la legalidad de los actos administrativos.

Asimismo, el estudio pone de manifiesto los alcances y límites del litigio estratégico como mecanismo de protección de derechos humanos. Si bien el juicio de amparo permitió restablecer el derecho vulnerado y aplicar los estándares constitucionales desarrollados por la Suprema Corte, la naturaleza relativa de sus efectos evidencia que la tutela jurisdiccional individual resulta insuficiente para corregir de manera generalizada las deficiencias estructurales presentes en el orden administrativo. La efectividad material de los derechos continúa dependiendo, en numerosos casos, de la capacidad individual de las personas para acceder a los mecanismos de justicia constitucional.

De esta forma, el principal aporte de la investigación consiste en mostrar que la brecha entre la evolución jurisprudencial y la actuación administrativa constituye un objeto de estudio propio dentro de la investigación jurídica sobre implementación de derechos humanos. Analizar esa distancia permite comprender que los desafíos actuales no se limitan a la producción de nuevos estándares constitucionales, sino que comprenden igualmente los procesos institucionales mediante los cuales dichos estándares son incorporados, traducidos y operativizados por las administraciones públicas.

Finalmente, el caso permite advertir que la consolidación del Estado constitucional de derecho exige fortalecer mecanismos permanentes de armonización normativa, revisión reglamentaria y actualización institucional que permitan incorporar de manera sistemática la evolución jurisprudencial en el funcionamiento ordinario de las autoridades administrativas. Sólo mediante esta articulación será posible evitar que el acceso efectivo a derechos previamente reconocidos constitucionalmente continúe dependiendo de la promoción de litigios individuales y avanzar hacia una implementación material de la igualdad sustantiva y de los derechos humanos.

V. Fuentes de consulta

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo Javier, "Los desafíos de la discriminación estructural y la reparación correctiva en el siglo XXI" en *Estudios Constitucionales,* vol. 22, núm., 2, 2024, 1-9, disponible: https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v22n2/0718-5200-estconst-22-02-1.pdf

ARANGO CHONTAL, Julio César, LUNA LEAL, Marisol y ZÚÑIGA ORTEGA, Alejandra Verónica, *Manual para la elaboración de proyectos de intervención jurídica*, México, Tirant LoBlanch, 2015.

CASTAÑEDA DÍAZ, María Carolina, HERRERA MERLANO, Laura y BECHARA, Abraham, "Mecanismos de extensión de jurisprudencia: Una herramienta para aplicar la unificación jurisprudencial en la función administrativa" en *ADVOCATUS,* Universidad Libre Seccionar Barranquilla, vol. 22, núm. 45, 2025, 59-82, disponible en: https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/13330/13358

CoIDH., "Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas", 29 de febrero de 2016, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf

CoIDH., "Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas", disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

CoIDH., "Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes vs Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas", 7 de octubre de 2024, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_539_esp.pdf

CoIDH., "Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana. Fondo, reparaciones y costas", 24 de octubre de 2012, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf

CoIDH., "Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas", 20 de octubre de 2016, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

DIARIO OFICIAL, "Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Primera Sección, 10 de junio de 2011, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio//ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, "La reforma constitucional mexicana de 2011 en materia de derechos humanos. Una lectura desde el derecho internacional" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. XLVIII, núm. 143, 2015, 645-696, disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/427/42740035005.pdf

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho,* México, Porrúa, 2002.

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, "Reglamento de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla", Secretaría de Gobernación, 2004, disponible en: https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/980-reglamento-de-afiliacion-y-vigencia-de-derechos-del-instituto-de-seguridad-y-servicios-sociales-de-los-trabajadores-al-servicio-de-los-poderes-del-estado-de-puebla

GÓMORA JUÁREZ, Sandra, *Un análisis conceptual del precedente judicial,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019.

GONZAGA VALENCIA Hernández, Javier, "El método clínico como artículación de investigación y práctica en la enseñanza del derecho" en *Memoria Académica del V Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Ciencias Sociales.* Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2016, disponible en: https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.8602/ev.8602.pdf

GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo, "El nuevo marco de la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional en México" en Suprema Corte de Justicia de la Nación (coord.). *La reforma constitucional en derechos humanos: una década transformadora,* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

IRIARTE RIVAS, Claudia Paz, "La discriminación estructural de género y su recepción sistémica en el sistema de derechos humanos" en *Anuario de Derechos Humanos,* núm. 14, 55-76, disponible en: https://doi.org/10.5354/0718-2279.2018.49168

REYES NEGRETE, Jorge, "Administración pública y derechos humanos. El caso de los consumidores de los servicios públicos" en *Diké: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica,* Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, núm. 19, 111-137, disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6622382

MALDONADO PÉREZ, Marisabel, PÉREZDE MALDONADO, Isabel y BUSTAMANTE UZCÁTEGUI, Suleima, "El marco lógico y las organizaciones educativas. Contribución metodológica para la mejora de la escuela" en *Sapiens. Revista Universitaria de Investigación,* Universidad Pedagógica Experimental, vol. 8, núm. 2, 2007, 147-167, disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/410/41080210.pdf

MARTÍNEZ, Rodrigo y FERNÁNDEZ, Andrés, "Metodologías e instrumentos para la formulación, evaluación y monitoreo de programas sociales. Árbol de problema y Áreas de intervención", Documento de uso para el curso Gestión de programas sociales: Del diagnóstico a la evaluación de impactos, Naciones Unidas, s.f., disponible en: https://semadet.jalisco.gob.mx/sites/semadet.jalisco.gob.mx/files/20140928_cepal_arbol_de_problemas_-_metodologia.pdf

MENDIETA MIRANDA, Maximiliano, "El principio de igualdad y no discriminación. Aproximaciones a la discriminación estructural del estado paraguayo hacia los pueblos indígenas" en *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia,* vol. 4, núm. 10, 2018, 153-180, disponible en: https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i10.199

ORTEGÓN, Edgar, PACHECO, Juan Francisco y PRIETO, Adriana, *Metodología del marco lógico para la planificación, el seguimiento y la evaluación de proyectos y programas,* Chile, Naciones Unidas, 2005.

PADRÓN, José, "Bases del concepto ´investigación aplicada´(o ´investigación aplicativa´o ´aplicaciones´).", Caracas, disponible en: http://padron.entretemas.com.ve/InvAplicada/index.htm

PELLETIER QUIÑONES, Paola, "La ´discriminación estructural´ en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Revista IIDH,* vol. 60, 2014, 205-215, disponible en: https://repositorio.iidh.ed.cr/items/e69fc165-d1d7-4cfd-a970-5abcf922e3c9

PONCE TALANCÓN, Humberto, "La matriz foda: alternativa de diagnóstico y determinación de estrategias de intervención en diversas organizaciones" en *Enseñanza e Investigación en Psicología,* Consejo Nacional para la enseñanza en Investigación en Psicología A.C., vol. 12, núm. 1, 2007, 113-130, disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/292/29212108.pdf

REYES NEGRETE, Jorge y LÓPEZ BONILLA, Irvin Uriel, *Derechos humanos. Un punto de partida*, México, CONCYTEP, 2023.

SAGÜES, María Sofía, "Discriminación estructural, inclusión y litigio estratégico", en: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MORALES ANTONIAZZI, Mariela y FLORES PANTOJA, Rogelio, coords., *Inclusión, Ius Commune y la justiciabilidad de los DESCA en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018.

Sánchez, Norma, "El marco lógico. Metodología para la planificación, seguimiento y evaluación de proyectos" en *Visión General,* Universidad de los Andes, núm. 2, 2007, 328-343, disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/4655/465545876012.pdf

Segunda Sala de la SCJN, "Contradicción de tesis 40/2021 entre las sustentadas por el Quinto Tribubnal Colegiado en Materia Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado de Ciurcuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz", 221 de abril de 2021, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2021/4/2_280017_5397_firmado.pdf

STAKE, Robert E., *Investigación con estudios de casos,* Madrid, Ediciones Marota, 1995.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El principio de relatividad de las sentencias de amparo, Cuadernos de jurisprudencia,* México, Centro de Estudios Constitucionales, 2023.

VARGAS CORDERO, Zoila Rosa, "La investigación aplicada: una forma de conocer las realidades con evidencia científica" en *Educación,* Universidad de Costa Rica, vol. 33, núm. 1, 2009, 155-165, disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=44015082010

WUNDER HACHEM, Daniel, "El control de convencionalidad ejercido por la Administración Pública: una mirada interamericana" en VON BOGDANDY, Armin, MORALES ANTONIAZZI, Mariela, SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima y COVILLA, Juan Carlos (coords.), *La interamericanización del derecho administrativo en América Latina. Hacia un ius commune,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2023.

EL DESAFIO DE LA APLICACION DEL PRINCIPIO PRO PERSONA EN MATERIA FISCAL

THE CHALLENGE OF APPLYING THE PRO PERSONA PRINCIPLE IN TAX MATTERS

Leonardo MORENO SÁNCHEZ
Universidad Autónoma de Tlaxcala
leoiusacademy@gmail.com
https://orcid.org/0009-0001-2577-2408

Fecha de recepción: 23 de marzo de 2026.
Fecha de aceptación: 14 de julio de 2026.

Resumen:

El presente artículo analiza la aplicación judicial del principio pro persona en materia fiscal en México a raíz de la reforma constitucional de 2011. Se parte de la hipótesis de que los jueces fiscales, al mantener un enfoque hermenéutico formalista y una concepción tradicional del interés fiscal, tienden a aplicar criterios restrictivos de este principio. El estudio examina, a través de un análisis dogmático y jurisprudencial, la tensión entre la maximización de los derechos del contribuyente y la defensa del interés recaudatorio del Estado. El núcleo del trabajo consiste en el estudio de una contradicción de criterios resuelta por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil respecto a la validez de las notificaciones electrónicas por buzón tributario. La resolución analizada evidencia la persistencia de un enfoque formalista que privilegia la eficacia recaudatoria sobre una protección sustancial de los derechos humanos, imponiendo cargas procesales desproporcionadas al contribuyente y distribuyendo asimétricamente los riesgos tecnológicos. Se concluye que, pese al mandato constitucional, la implementación del principio pro persona en sede fiscal enfrenta resistencias estructurales derivadas de una cultura judicial anclada en el positivismo formalista.

Summary:

This article analyzes the judicial application of the pro persona principle in tax matters in Mexico following the constitutional reform of 2011. It starts from the hypothesis that tax judges, by maintaining a formalistic hermeneutical approach and a traditional conception of fiscal interest, tend to apply restrictive criteria of this principle. The study examines, through a dogmatic and jurisprudential

analysis, the tension between the maximization of taxpayers' rights and the defense of the State's collection interest. The core of the work consists of the study of a contradiction of criteria resolved by the Regional Plenary Court in Administrative and Civil Matters regarding the validity of electronic notifications via the tax mailbox. The analyzed resolution evidences the persistence of a formalistic approach that privileges collection efficiency over a substantial protection of human rights, imposing disproportionate procedural burdens on the taxpayer and asymmetrically distributing technological risks. It is concluded that, despite the constitutional mandate, the implementation of the pro persona principle in tax courts faces structural resistances derived from a judicial culture anchored in formalistic positivism.

Palabras clave: Principio pro persona, derecho fiscal, interés fiscal, notificaciones electrónicas, jurisprudencia.

Keywords: Pro persona principle, tax law, fiscal interest, electronic notifications, case law.

I. Introducción

En 2011 se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de derechos humanos representó un antes y un después en el sistema jurídico mexicano. Con la modificación del artículo 1°, se introdujo un nuevo concepto interpretativo que revolucionaría el mismo sistema, exigiendo que todas las autoridades, dentro del marco de sus atribuciones, fomenten, respeten, defiendan y aseguren los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con esta reforma constitucional arriba referida, el principio pro persona quedó positivizado operando como un postulado de hermenéutica constitucional que irradia todo espectro del ordenamiento jurídico nacional, imponiendo una teleología axiológica orientada a la maximización de los derechos humanos de las personas. No obstante, su carácter general, la recepción de este mandato constitucional no ha sido homogénea en todas las ramas del derecho. En materia fiscal, particularmente, se advierte una tensión entre la obligación de proteger los derechos, misma que se manifiestó en el plano interpretativo de manera concreta En un principio, la interpretación conforme a la Constitución exige priorizar la protección de la persona en todo momento. Sin embargo, los jueces especializados en materia fiscal mantienen una visión tradicional y formalista del derecho.

La contradicción interpretativa que mencionada líneas arriba se refleja en la resistencia de los juzgadores a abandonar los métodos rígidos de interpretación del derecho tributario, generando un conflicto entre las normas fiscales y los principios constitucionales de protección a la persona.

De esta premisa se deriva una hipótesis central para el análisis: si las autoridades judiciales especializadas en materia fiscal mantienen un enfoque hermenéutico formalista propio y una concepción tradicional del "interés fiscal" como el interés financiero del Estado, entonces tenderán a aplicar criterios restrictivos del principio pro persona en el ámbito tributario.

A partir de esta problemática el objetivo del presente artículo es analizar la aplicación judicial del principio pro persona en materia fiscal en México, a fin de identificar y explicar los criterios restrictivos utilizados por las autoridades judiciales, así como los principales desafíos procesales que enfrenta su implementación efectiva.

II. Principio pro persona

La progresiva expansión del principio pro persona en el derecho ha constituido uno de los fenómenos más significativos de la evolución jurídica de las últimas décadas en Mexico.[1] Esta renovación en la Constitución acoge con toda claridad el principio pro persona, ordenando que, al aplicarlo mediante una interpretación específicamente orientada, prevalezca siempre la norma más favorable a la persona.[2] En este orden de ideas, este principio que se ha elevado a nivel constitucional, ha marcado un punto de quiebre en la forma en la que opera el derecho en México.

Para entender este proceso de cambio es preciso señalar que el principio pro persona surge tras la necesidad de dotar a los sistemas jurídicos de una herramienta que permitiera resolver, siempre en favor de la persona, la problemática resultante de las tensiones entre el ejercicio del poder del estado y la esfera jurídica de las personas.

[1] SALAZAR UGARTE, Pedro, coord., *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República, México, Instituto Belisario Domínguez, 2014, p. 17-18.
[2] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El control judicial interno de convencionalidad" en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, IIJ, núm. 28, enero-junio, 2013, p. 153.

En su formulación más elemental, este principio ordena que para garantizar la protección y el goce de los derechos humanos, el operador debe preferir, ante las diversas interpretaciones posibles de una norma jurídica, aquella que resulte más favorable, para favorecer a las personas con la mayor protección posible, es necesario interpretar extensivamente las normas que reconocen derechos humanos, en consecuencia el efecto de este método es disminuir la ambigüedad de las disposiciones normativas, extendiendo su aplicación a los casos inciertos.[3]

El principio pro persona no se agota en su dimensión interpretativa. Presenta una doble naturaleza cuya comprensión resulta indispensable para su operatividad concreta. Se despliega en dos planos distintos, aunque complementarios. Por una parte, se manifiesta como regla de preferencia interpretativa, en cuya virtud el juzgador, confrontado con diversos sentidos posibles de una disposición normativa, debe optar por aquel que mayor protección brinde al derecho humano en juego; y, por otra, como regla de preferencia normativa, en virtud de la cual, cuando concurren diversas disposiciones aplicables, debe preferirse aquella que otorgue una mejor protección a la persona. Sin embargo, esta segunda función no debe entenderse como un simple juicio de validez que resuelva antinomias mediante un criterio jerárquico, pues ello conduciría a un falso dilema entre fuentes nacionales e internacionales.[4]

De esta forma, el principio cumple una función clarificadora, esto implica en sí mismo que realizar una interpretación más amplia como lo establece este principio, determina de manera más clara hasta dónde llegan los derechos humanos y qué bienes constitucionalmente protegidos están en juego en un caso específico. Así, se logra que dichos derechos sean más efectivos cuando colisionan entre sí a raíz de determinados hechos, o cuando se necesita definir su contenido y alcance.[5]

Esta aplicación hermenéutica se manifiesta en diversas dimensiones. En primer lugar, el principio pro persona actúa como un criterio de preferencia normativa, sirve como guía para interpretar los derechos humanos que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional.[6] En segundo, el principio opera como un criterio de interpretación restrictiva de

---

[3] GUASTINI, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017, p. 112-113.
[4] CÓRDOVA, Miguel Ángel, "Radiografía constitucional del principio pro persona" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, IIJ, núm. 154, enero-abril de 2019, p. 155-182.
[5] CÓRDOVA, Miguel Ángel, "Radiografía constitucional del principio pro persona" en *Cuestiones Constitucionales*, México, UNAM, IIJ, núm. 42, enero-junio, 2020, p. 162.
[6] *Ibidem*, cita 2, p. 179

las limitaciones a los derechos. Los derechos humanos no son absolutos y pueden estar sujetos a restricciones en aras de proteger otros bienes jurídicamente tutelados, como la seguridad nacional, el orden público o la salud general. Sin embargo, tales restricciones no pueden ser arbitrarias ni desproporcionadas. Las restricciones, al ser evaluadas, deben limitarse a las estrictamente necesarias para el fin deseado y ser las que menos obstaculicen el ejercicio de los derechos humanos.[7]

En el caso mexicano, adquirió un nuevo estatus, elevándolo a nivel constitucional, El principio pro persona en la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 trajo consigo el reconocimiento expreso del principio pro persona en el sistema jurídico mexicano. Esta incorporación al texto constitucional transformó la esencia estatal: se superó un esquema formalista y reduccionista para arribar a otro en el que la persona se convierte en el factor primordial de la actuación del Estado.[8] Esto implica reconocer que la legitimidad de las decisiones y actos de gobierno no dependen de la aplicación estricta de la norma, sino también de su capacidad para realizar una valoración profunda de los derechos humanos que los ordenamientos constitucionales e internacionales obligan a proteger.

El mandato dirigido a todas las autoridades, particularmente a las jurisdiccionales, se materializa mediante la obligación de realizar una interpretación conforme. Esto implica que, antes de declarar la invalidez de una norma por aparente contradicción con la Constitución o un tratado, el juez debe agotar todas las posibilidades interpretativas para encontrar un sentido de la norma que sea compatible con los derechos humanos. La interpretación conforme constituye, así, la herramienta procesal que da vida al principio pro persona.[9]

Este cambio tiene implicaciones particularmente relevantes en la formación y en la práctica de las autoridades. Los jueces, legisladores y servidores públicos ya no pueden concebirse a sí mismos únicamente como aplicadores mecánicos de la ley, pues el nuevo paradigma constitucional les impone una función activa en la garantía de los derechos humanos.

---

[7] CASTILLA, Karlos, "El principio pro persona en la administración de justicia" en *Cuestiones Constitucionales*, México, UNAM, IIJ, núm. 20, enero-junio, 2009, p. 77.

[8] GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, "La interpretación conforme y el principio pro persona en la justicia constitucional local" en *IX mesa redonda sobre justicia constitucional en las entidades federativas*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2022, p. 65.

[9] MATA QUINTERO, Gerardo, "El principio pro persona: la formula del mejor derecho" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 150, septiembre-diciembre de 2017, p. 201-228.

Entonces, todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a aplicar este parámetro interpretativo.[10]

No obstante, este mandato de interpretación favorable debe entenderse en sus justos términos**,** por tanto, es imperante aclarar que el principio pro persona no debe de confundirse con una invitación al decisionismo judicial o a la arbitrariedad interpretativa. El principio pro persona de ninguna forma faculta a las autoridades a ignorar el texto de la ley o a sustituir el criterio del legislador por el suyo propio. Es momento de que el juzgador del siglo XXI juzgue con una visión distinta y conforme a los lineamientos constitucionales, sin que ello implique perder la imparcialidad.[11]

El principio pro persona debe de igual forma de vincularse necesariamente con el principio de progresividad, igualmente consagrado en el artículo 1° constitucional. El primero resuelve conflictos interpretativos en el presente inclinando la balanza hacia el individuo. El segundo proyecta esa protección hacia el futuro mediante la prohibición de regresividad. Esta relación adquiere relevancia particular en un ámbito donde las reformas legislativas son constantes. Si el legislador pretendiera eliminar un beneficio procesal o endurecer una formalidad, dicha modificación debería someterse a escrutinio estricto para verificar si implica una regresividad injustificada en la protección de derechos humanos como el debido proceso o la seguridad jurídica, pues el estándar de protección alcanzado no puede ser reducido sin una justificación constitucional reforzada. La interdependencia entre el principio pro persona y el principio de progresividad opera como un límite infranqueable a la regla de mayorías, impidiendo que, so pretexto de reformas legislativas, se desarticulen los avances en el goce y ejercicio de los derechos humanos. La obligación de no regresividad, derivada del principio de progresividad, exige que cualquier restricción al ejercicio de los derechos cuente con una justificación suficiente y respete el contenido esencial de los mismos, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, el cual está integrado por la Constitución y los tratados internacionales.[12]

---

[10] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano" en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, IIJ, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, p. 363.

[11] HINOJOSA CANTÚ, Carlos, GONZÁLEZ RAMÍREZ, Alma Rosa y HERRERA PÉREZ, Octavio, "La reforma del artículo primero constitucional y el principio pro persona en la aplicación y respeto por las autoridades a los derechos humanos" en *Letras Jurídicas*, núm. 10, otoño 2015, p. 20.

[12] FAJARDO MORALES, Zamir Andrés, *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos, Fascículo 16, p. 183.

II. El principio pro persona en materia fiscal

Para entender esta tensión, es necesario partir de una idea fundamental: los recursos que el Estado obtiene de los impuestos no son un fin en sí mismos, sino el medio para hacer posibles los fines públicos. La función del tributo en el Estado moderno de derecho es primordialmente recaudatoria, pero dicha recaudación se encuentra jurídicamente condicionada por exigencias de razonabilidad y justicia material tributaria, en la medida en que la potestad normativa tributaria se encuentra limitada por los principios de capacidad contributiva, igualdad tributaria, reserva de ley y destino del gasto público.[13]

Esta función del tributo se materializa en un propósito concreto: financiar las obligaciones del Estado. Satisfacer las necesidades colectivas de interés general es una de las finalidades primordiales del Estado, razón por la cual también está obligado a brindar servicios hospitalarios, de vivienda, educativos, de agua potable, transporte, entre otros. Para ello requiere ingresos, denominado gasto público. Los ingresos que financian dicho gasto provienen de dos fuentes: tributarios y no tributarios.[14] La relación entre la tributación y el gasto público tiene una dimensión social relevante. la capacidad del Estado para obtener ingresos a través del sistema tributario constituye la condición de posibilidad para la realización de los derechos humanos de toda la población. Salud, educación, vivienda, seguridad social e infraestructura básica son bienes esenciales que no podrían ser garantizados sin recursos públicos suficientes. De este modo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha establecido que los Estados están obligados a adoptar medidas para la efectividad de los derechos "hasta el máximo de los recursos de que disponga".[15] De este modo, el interés recaudatorio se vincula directamente

[13] RÍOS GRANADOS, Gabriela, "La función del tributo en el Estado moderno de derecho" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLIII, núm. 127, enero-abril, 2010, p. 165-178.
[14] GÓMEZ LUNA, Nahiely, *Los Impuestos Federales en México; su recaudación y el cumplimiento de las obligaciones fiscales*, 2018, p. 6.
[15] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). (1990), *Observación general N.º 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, Quinto período de sesiones. Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.9, Vol. I

con los derechos de millones de personas que dependen de la acción estatal para acceder a condiciones de vida dignas.

Por el impacto que tienen los recursos públicos en la vida de las personas, su obtención es un tema complejo, en este contexto, la aplicación del principio pro persona al ordenamiento jurídico mexicano plantea una cuestión compleja en el ámbito fiscal, situada en el núcleo de la relación entre el Estado y los contribuyentes.

Esta relación se mantiene en tensión porque el Estado, que debe tutelar los derechos humanos, es al mismo tiempo la contraparte del contribuyente. La protección de la persona frente al estado tiene, además de su dimensión jurídica, una relevancia para la vida democrática del país. Por ello, el Estado debe buscar un equilibrio entre ambos intereses.

Para alcanzar ese equilibrio, es necesario precisar el alcance del interés recaudatorio dicho esto, que el interés recaudatorio esté vinculado con la realización de derechos humanos no implica que deba prevalecer siempre sobre los derechos del contribuyente. Si el interés recaudatorio pudiera justificar cualquier medida, por más lesiva que resultara para el contribuyente, el principio pro persona perdería su contenido y la protección de los derechos frente al poder fiscal se debilitaría.

En la práctica, este riesgo se presenta cuando la autoridad apela al "interés público" para justificar sus actos, Con frecuencia las autoridades apelan al llamado interés público para justificar ciertas conductas. Bajo esa misma etiqueta, han pretendido dar validez a prácticas excesivas o abusivas por parte de los organismos fiscales. Estos suelen referirse al interés general como si fuera una voluntad independiente, a la cual habría que someterse sin cuestionarla de antemano.[16]

En este sentido las medidas que la autoridad puede aplicar tienen efectos diversos sobre el contribuyente, existen una considerable variedad de medidas que inciden meramente en la esfera patrimonial del individuo, sin afectar otros derechos fundamentales, hasta aquellas que comprometen seriamente su capacidad para desarrollar un proyecto de vida autónomo o que vulneran garantías esenciales como el debido proceso o el derecho de defensa.[17]

---

[16] VARGAS MORGADO, *op. cit.*, p. 397.
[17] GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, vol. I, Madrid, Civitas, varias ediciones, p. 45-51.

Sin embargo, no todas las medidas fiscales tienen esta misma naturaleza, dentro del catálogo de medidas que la autoridad puede aplicar resultan particularmente relevantes las que tienen relación con sanciones y procedimientos fiscales. Una multa desproporcionada, impuesta sin respeto a las garantías esenciales del debido proceso, no puede encontrar justificación en la necesidad de recaudar recursos públicos.[18] Considerando esto el interés recaudatorio, en ningún caso autoriza al Estado a prescindir de las garantías que protegen a toda persona frente al ejercicio del poder punitivo, incluso cuando este se manifiesta en el ámbito administrativo.

En el plano de la aplicación concreta, sin embargo, la situación es diferente. El juez, al resolver un caso particular, debe aplicar las normas fiscales vigentes respetando los derechos del contribuyente, pero no puede sustituir al legislador en la definición de las políticas tributarias. Su función no es maximizar la recaudación ni proteger al fisco, sino garantizar que, en el caso concreto, la aplicación de la norma respete los derechos humanos de los justiciables.[19]

La tensión entre el principio pro persona y el interés recaudatorio del Estado se manifiesta también en el ámbito procedimental. Los procedimientos fiscales deben diseñarse y aplicarse de manera que permitan al Estado ejercer sus facultades de comprobación sin menoscabo de los derechos de los contribuyentes. Esto implica, que las cargas procedimentales impuestas al contribuyente deben ser razonables y proporcionadas, y que las garantías de audiencia y defensa deben ser escrupulosamente respetadas. Implica, por otro lado, que el ejercicio de las facultades de comprobación no puede ser obstaculizado de manera injustificada por invocaciones genéricas al principio pro persona que, bajo la apariencia de proteger derechos, terminen imposibilitando la labor fiscalizadora del Estado.[20]

El principio pro persona, en su dimensión protectora de la seguridad jurídica, exige que el contribuyente pueda confiar en que sus actuaciones, realizadas conforme a las interpretaciones administrativas o judiciales vigentes en su momento, no serán objeto de revisiones sorpresivas que terminen perjudicándolo.[21]

---

[18] NIETO, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, 4a. ed., Tecnos, Madrid, 2005, ps. 86-106.
[19] ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 2016, especialmente el capítulo 7, "Los jueces y el derecho", p. 131-156.
[20] CARBONELL, Miguel, coord., *El principio de proporcionalidad y la protección de los derechos fundamentales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, 2008, p. 224-226 y 258-261.
[21] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías de seguridad jurídica*, México, SCJN, 2005, p. 11-12 y 79-96.

Esta exigencia, sin embargo, debe ser armonizada con la necesidad de que el sistema tributario pueda corregir interpretaciones erróneas o insuficientes que estén afectando la capacidad recaudatoria del Estado. La tensión entre seguridad jurídica y eficacia recaudatoria encuentra aquí un espacio particular de manifestación que exige soluciones cuidadosamente ponderadas.

La aplicación del principio pro persona en materia fiscal no puede realizarse ignorando el interés recaudatorio del Estado, pero tampoco puede quedar subordinada a este hasta el punto de vaciar de contenido la protección de los derechos del contribuyente. La clave se encuentra en desarrollar criterios de ponderación que permitan, en cada caso concreto, determinar cuál es la solución que mejor realiza el conjunto de derechos y valores en juego.

La aplicación del principio pro persona al ordenamiento jurídico mexicano plantea, en el ámbito fiscal, una cuestión de particular complejidad que se sitúa en el núcleo mismo de la relación entre el Estado y los contribuyentes, esta relación se mantiene en un tensión constante derivado de que el estado que debe tutelar los derechos humanos de las personas es el mismo que funge como contraparte del contribuyente es por eso que no hay que perder de vista que proteger al individuo frente al Estado no solo implica una cuestión jurídica, sino que también adquiere una importancia relevante para la política nacional. Y esto es así porque representa, en el sentido más amplio del término, una garantía de la democracia.[22]

III. Análisis de la Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO (…).

> Criterio: Para que la notificación electrónica por buzón tributario sea válida, es suficiente que la autoridad acredite la puesta a disposición del documento en el sistema y el envío del aviso electrónico a los medios de contacto registrados por la persona contribuyente, sin que sea necesario que compruebe la recepción material del aviso en dichos medios.[23]

---

[22] VARGAS MORGADO, Jorge, "LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL" en *Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, núm. 58, 2006, p. 389.

[23] TESIS PR.A.C.CN. J/7 A (12a.), México, *Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, viernes 30 de enero de 2026, p. 1,.

La contradicción de criterios resuelta por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Region Centro Norte expone con cierta claridad la tensión fundamental que atraviesa el derecho fiscal mexicano a raíz de la reforma constitucional de 2011. Por una parte, se encuentra la exigencia de aplicar el principio pro persona como criterio hermenéutico que obliga a maximizar la protección de los derechos del gobernado. Sin embargo, subsiste la tradición formalista del derecho tributario, anclada en la defensa del interés fiscal y en la necesidad de garantizar la eficacia recaudatoria del Estado.

En este caso en concreto se plantea una contradicción de criterios relativos a la interpretación del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, a través del cual, por una parte, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, y por otra parte, los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad.[24]

En relación con el anteriormente citado, el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación estipula que las notificaciones de los actos administrativos se harán: por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos; además, la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.[25]

El criterio previamente citado surge cando el Pleno Regional resuelve sobre dos criterios completamente opuestos, por una parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito adoptó una posición más garantista, al exigir a la autoridad fiscal acreditar no solo el envío del aviso electrónico, sino también su recepción efectiva en los medios de contacto designados por el contribuyente. Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consideró suficiente que la autoridad demostrara la puesta a disposición del documento en el

[24] Código Fiscal de la Federación, Art. 17-K, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1981 (última reforma publicada 14 de noviembre de 2025).
[25] Código Fiscal de la Federación, Art. 134,*Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1981 (última reforma publicada 14 de noviembre de 2025).

buzón tributario y el envío del aviso correspondiente, sin requerir prueba de que dicho aviso hubiera sido efectivamente recibido.

El Pleno Regional resolvió dicha contradicción optando por la segunda postura, estableciendo como criterio obligatorio que para la validez de la notificación electrónica basta con que la autoridad acredite lo que está bajo su esfera de control: la puesta a disposición del documento en el sistema y la emisión del aviso electrónico hacia los medios de contacto registrados.

El Cuarto Tribunal Colegiado, al exigir a la autoridad acreditar la recepción efectiva del aviso electrónico en el correo del contribuyente, partía de una concepción material o sustancial del derecho de notificación. De esta forma el principio pro persona ordena preferir, entre las diversas interpretaciones posibles de una norma, aquella que resulte más favorable para la protección y el goce de los derechos humanos, se trata de acudir a una interpretación sistemática de las normas.[26]

La función de una notificación es lograr que el destinatario del acto administrativo conozca su contenido. Con base en ello, puede afirmarse que, mediante la notificación, la autoridad fiscal le informa al contribuyente lo que establece una resolución administrativa, a fin de que este pueda dar debido cumplimiento a sus obligaciones fiscales.[27] Si la notificación formalmente correcta no cumple con esta finalidad, porque el aviso electrónico nunca fue recibido en la bandeja de entrada del contribuyente, entonces la garantía de audiencia se ve vulnerada, independientemente de que la autoridad haya cumplido con los pasos procedimentales previstos en la ley. Esta concepción material del debido proceso implica que la ficción legal de la notificación no puede prevalecer cuando se demuestra que, en la realidad, el acto no llegó a conocimiento del contribuyente.

Si la autoridad ha decidido emplear medios electrónicos para notificar, debe asumir la responsabilidad de que tales medios funcionen adecuadamente y de que los avisos enviados lleguen efectivamente a su destino. Esto implica que el Estado está obligado a implementar

---

[26] CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, "La interpretación conforme al parámetro de constitucionalidad" en *Parámetro de control de regularidad constitucional y convencional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2021, p. 57.

[27] LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Buzón tributario, contabilidad y revisiones electrónicas*, México, UNAM, IIJ, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, p. 9.

acciones que generen las condiciones adecuadas para que los derechos puedan ser ejercidos de manera real y efectiva.[28]

Considerando lo anterior podemos determinar que la postura del Cuarto Tribunal Colegiado se alinea con una visión del derecho fiscal en la que los derechos del contribuyente ocupan una posición central y en la que las exigencias procedimentales se interpretan de la manera más favorable para garantizar su efectiva protección. Bajo este tenor para que los derechos humanos sean realmente respetados y estén plenamente vigentes, resulta clave cómo los jueces los aplican. Esto lleva a la necesidad de que el juzgador recurra a los diversos principios que inspiran estos derechos, sin cerrarse a los enfoques interpretativos clásicos.[29]

Por otra parte, el Pleno Regional, al resolver la contradicción, optó por un criterio enfocado a la aplicación exacta de la norma, sin realizar una valoración adecuada, con un enfoque que se apega a una visión del positivismo jurídico, entendido como aquella corriente del derecho que coloca a la ley por encima de las demás fuentes normativas y que concibe el sistema jurídico como un conjunto completo y sin contradicciones internas.[30] Para que la notificación electrónica a través del buzón tributario sea válida en términos prácticos, basta con que la autoridad demuestre que el documento fue puesto a disposición en el sistema y que se envió el aviso electrónico a los medios de contacto que el contribuyente haya registrado. No se requiere, en cambio, que acredite que dicho aviso fue efectivamente recibido en esos medios.

La justificación del Pleno se articula en torno a varios argumentos. En un principio, realiza una interpretación literal y sistemática de los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales deriva que la notificación electrónica se perfecciona con la puesta a disposición del documento en el buzón tributario y el envío del aviso correspondiente. La ley no supedita la validez de la notificación a la recepción efectiva del aviso en los correos electrónicos o teléfonos del contribuyente. El positivismo jurídico, postura que subyace a este razonamiento, se opone a las especulaciones de tipo teológico y a las construcciones metafísicas, considerando que no pertenecen al ámbito del derecho. Asimismo, sostiene una separación rigurosa entre el

[28] SALAZAR UGARTE, Pedro, *op. cit.*
[29] APARICIO GONZÁLEZ, Héctor Martiniano, "Principio 'pro persona', como criterio hermenéutico de la interpretación de las normas sobre derechos humanos" en *Ius Comitiālis*, vol. 2, núm. 4, julio-diciembre, 2019.
[30] GUAMÁN CHACHA, Klever Aníbal, HERNÁNDEZ RAMOS, Eduardo Luciano y LLOAY SÁNCHEZ, Stalin Israel, "El positivismo y el positivismo jurídico" en *Revista Universidad y Sociedad*, vol. 12, núm. 4, julio-agosto, 2020, p. 267.

derecho y disciplinas como la ética, la moral o la religión. Desde esta perspectiva, el derecho debe mantenerse independiente y no depender de ninguna clase de consideraciones valorativas o juicios subjetivos sobre lo que es justo o bueno.[31]

El Pleno caracteriza el aviso electrónico como un acto de carácter instrumental que únicamente cumple la función de alertar al contribuyente, pero que no constituye la notificación en sí misma. Lo que activa la eficacia jurídica del acto administrativo es el alojamiento del documento en el buzón tributario y el transcurso de los plazos legales, no la recepción del aviso. El envío del aviso es suficiente para cumplir con el requisito legal, pues la ley no exige que dicho aviso sea efectivamente recibido.

El Pleno introduce un argumento de carácter práctico o consecuencialista: exigir a la autoridad acreditar la recepción material del aviso equivaldría a imponerle una carga excesiva, pues ello depende de factores ajenos a su control, como el funcionamiento de los servicios de internet o de telefonía. La autoridad solo puede probar lo que está bajo su esfera de control, esto es, la puesta a disposición del documento y la emisión del aviso.

Finalmente, el Pleno sostiene que su interpretación garantiza la seguridad jurídica y preserva el derecho de audiencia del contribuyente sin imponer a la autoridad cargas no previstas en la ley, al tiempo que asegura la viabilidad del buzón tributario como mecanismo de comunicación y evita que se convierta en un instrumento inoperante. Además, da certeza en el cómputo de los plazos, evitando la incertidumbre que generaría depender de la eficacia de servidores de correo electrónico de empresas privadas para definir la validez de los actos administrativos.

El Pleno deja abierta la posibilidad de que el contribuyente impugne la notificación y demuestre con pruebas técnicas que existieron fallas en la entrega de los avisos. Sin embargo, esta posibilidad implica una inversión de la carga de la prueba: ya no es la autoridad quien debe acreditar la recepción efectiva, sino el contribuyente quien debe demostrar que, a pesar de la diligencia desplegada por la autoridad, el aviso nunca llegó a su conocimiento

Esta resolución refleja la tensión entre la protección de derechos humanos del contribuyente y la defensa del interés fiscal. El criterio adoptado privilegia la eficacia recaudatoria

[31] *Idem.*

sobre una protección maximizadora de derechos, apartándose de la postura garantista que priorizaba la cognoscibilidad real del acto administrativo como aplicación auténtica del principio pro persona.

Mientras la visión garantista exigía que la notificación cumpliera efectivamente su finalidad de poner al contribuyente en condiciones reales de defensa, el Pleno opta por una concepción formal del debido proceso, satisfecha con la mera posibilidad abstracta de conocer el acto si el contribuyente hubiera consultado su buzón tributario.

La resolución del Pleno genera una distribución asimétrica del riesgo tecnológico, ya que el contribuyente soporta íntegramente las implicaciones de las fallas en servicios de internet o telefonía, mientras que la autoridad fiscal queda eximida de responsabilidad por los medios que ella misma eligió para notificar. Esta postura implica una concepción minimalista del derecho de defensa, pues considera que la garantía de audiencia se satisface de manera puramente formal con la puesta a disposición del acto, aunque este no haya sido efectivamente conocido por el particular. Como consecuencia, se produce una afectación a la confianza legítima, ya que los avisos electrónicos no garantizan su recepción efectiva, lo que obliga al contribuyente a realizar un monitoreo permanente y preventivo de su buzón tributario. Esta dinámica genera una profunda inseguridad jurídica, dado que los plazos para impugnar pueden transcurrir sin que el gobernado tenga conocimiento real de la existencia del acto administrativo. En conjunto, estos factores evidencian un claro desequilibrio entre el Estado y el particular, rompiendo la necesaria simetría que debe prevalecer en la relación jurídico-administrativa y trasladando al ciudadano cargas que corresponderían a la autoridad como garante de sus derechos fundamentales.

En el fondo, la jurisprudencia refleja la persistencia de un enfoque formalista en la justicia fiscal mexicana que, pese al mandato constitucional del principio pro persona, privilegia el interés recaudatorio sobre la protección efectiva de los derechos del contribuyente, distribuyendo desigualmente los riesgos y cargas procesales.

IV. Conclusiones

La reforma constitucional de 2011 positivizó el principio pro persona como eje hermenéutico en México, obligando a todas las autoridades a interpretar las normas favoreciendo los derechos

humanos. Sin embargo, en el ámbito fiscal su aplicación ha sido desigual, enfrentando resistencias estructurales en la cultura judicial especializada.

El análisis de la contradicción de criterios sobre notificaciones electrónicas por buzón tributario confirma esta tensión. El Pleno Regional privilegió una interpretación formalista de los artículos 17-K y 134 del CFF, validando la notificación con el mero aviso electrónico sin verificar su recepción real. Así, los jueces fiscales tienden a aplicar criterios restrictivos del principio pro persona, anclados en una concepción tradicional del interés fiscal.

Para el Pleno, la garantía de audiencia se satisface con la puesta a disposición del acto en el buzón y el envío del aviso, independientemente de su recepción efectiva. Esta visión formal del debido proceso es incompatible con la maximización de derechos, pues desatiende la finalidad de la notificación: que el gobernado conozca el acto y pueda defenderse.

Las consecuencias son graves: se traslada al contribuyente el riesgo tecnológico, se invierte la carga probatoria y se genera inseguridad jurídica, ya que los plazos para impugnar pueden vencer sin que aquel tenga conocimiento real del acto.

Así, a más de una década de la reforma, persiste en la justicia fiscal un enfoque que privilegia el interés recaudatorio sobre la protección efectiva de los derechos del contribuyente. Este formalismo se resiste a incorporar las exigencias del principio pro persona.

Frente a ello, es imperativo que los jueces fiscales asuman plenamente este principio, no como arbitrariedad, sino como exigencia de razonabilidad y justicia material que encuentra su límite en los derechos fundamentales. La plena vigencia del principio pro persona en materia fiscal requerirá un cambio profundo en la cultura judicial para superar el formalismo y avanzar hacia un derecho fiscal garantista.

V. Referencias

APARICIO GONZÁLEZ, Héctor Martiniano, "Principio 'pro persona', como criterio hermenéutico de la interpretación de las normas sobre derechos humanos" en *Ius Comitiãlis,* vol. 2, núm. 4, julio-diciembre, 2019.

CARBONELL, Miguel, coord., "El principio de proporcionalidad y la protección de los derechos fundamentales", México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, 2008.

CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, "La interpretación conforme al parámetro de constitucionalidad" en *Parámetro de control de regularidad constitucional y convencional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2021.

CASTILLA, Karlos, "El principio pro persona en la administración de justicia" en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 20, enero-junio, 2009.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1981 (última reforma publicada 14 de noviembre de 2025).

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación general N.º 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Quinto período de sesiones, Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.9, Vol. I, 1990.

CÓRDOVA, Miguel Ángel, "Radiografía constitucional del principio pro persona" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año LII, núm. 154, enero-abril de 2019, p. 155-182.

CÓRDOVA, Miguel Ángel, "Radiografía constitucional del principio pro persona" en *Cuestiones Constitucionales*, México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 42, enero-junio, 2020.

FAJARDO MORALES, Zamir Andrés, *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos, Fascículo 16.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano" en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, vol. I, Civitas, Madrid.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El control judicial interno de convencionalidad" en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 28, enero-junio, 2013

GÓMEZ LUNA, Nahiely, *Los Impuestos Federales en México; su recaudación y el cumplimiento de las obligaciones fiscales*, México, 2018.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, "La interpretación conforme y el principio pro persona en la justicia constitucional local" en IX mesa redonda sobre justicia constitucional en las entidades federativas, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2022.

GUAMÁN CHACHA, Klever Aníbal, HERNÁNDEZ RAMOS, Eduardo Luciano y LLOAY SÁNCHEZ, Stalin Israel, "El positivismo y el positivismo jurídico" en Revista Universidad y Sociedad, vol. 12, núm. 4, julio-agosto, 2020.

GUASTINI, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017.

HINOJOSA CANTÚ, Carlos, GONZÁLEZ RAMÍREZ, Alma Rosa y HERRERA PÉREZ, Octavio, "La reforma del artículo primero constitucional y el principio pro persona en la aplicación y respeto por las autoridades a los derechos humanos" en Letras Jurídicas, núm. 10, otoño 2015.

LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Buzón tributario, contabilidad y revisiones electrónicas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

MATA QUINTERO, Gerardo, "El principio pro persona: la formula del mejor derecho" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año L, núm. 150, septiembre-diciembre de 2017, pp. 201-228.

NIETO, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, Madrid, Tecnos, 2005.

RÍOS GRANADOS, Gabriela, "La función del tributo en el Estado moderno de derecho" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año XLIII, núm. 127, enero-abril, 2010.

SALAZAR UGARTE, Pedro, coord., *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías de seguridad jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

VARGAS MORGADO, Jorge, "La garantía del interés fiscal" en Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, núm. 58, 2006.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 2016.

Jurisprudencia

TESIS PR.A.C.CN. J/7 A (12a.), Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, viernes 30 de enero de 2026, p. 1, México.

PRINCIPIOS ÉTICOS, POSICIÓN POLÍTICA Y DESAFÍOS DEL MODELO DE LA VEJEZ DIGNA

ETHICAL PRINCIPLES, POLITICAL POSITION AND CHALLENGES OF THE DIGNIFIED OLD AGE MODEL

Franz DE RUBENS VON SPARR
Tecnológico de Monterrey, Campus Santa Fe.
von_sparr@tec.mx
https://orcid.org/: 0009-0009-9129-6129

Fecha de recepción: 21 de mayo de 2026.
Fecha de aceptación: 9 de julio 2026.

Resumen:

La vejez ha sido un tópico central en la política mexicana. No necesariamente porque todas las personas adultas mayores posean una plenitud de derechos, sino porque —para bien y para mal— ha sido objeto de políticas públicas, así como de propaganda política. Si bien, dentro de los últimos veinticuatro años han existido avances institucionales que han permitido brindar un apoyo significativo a este demográfico, la realidad también evidencia que todavía falta mucho por hacer. Pobreza, discriminación e incertidumbre existencial son algunos de los problemas ejes que enfrentan las personas adultas mayores en México. Por ello, en este texto me enfoco a plantear un cambio de enfoque jurídico que se replantee la realidad de la vejez desde coordenadas éticas y políticas. Más allá del discurso ideológico, defiendo que la vejez ha de como una etapa más del florecimiento humano natural. Debe ser la dignidad humana el criterio central de toda política pública, no la sagacidad electoral. Para tal fin, analizo ciertas virtudes del reconocimiento ético y político —la benevolencia, la misericordia, la caridad, la beneficencia, la justa generosidad y la deliberación en común— que permitan una reinterpretación de los artículos constitucionales, así como de las leyes federales, para proponer cambios que permitan una auténtica defensa de los derechos de las personas adultas mayores a mediano y largo plazo bajo el enfoque del multiculturalismo —que es la clave interpretativa que la misma constitución nos brinda para analizar la posición política de los mexicanos—.

Summary:

Old age has been a central topic in Mexican politics. This is not necessarily because all senior citizens effectively are guaranteed their full rights, but rather because—for better

or for worse— seniority has been the subject of public policies as well as political propaganda. While institutional advances have been made in the last twenty-four years, which have enabled significant support to this demographic, reality also shows that a lot remains to be done. Poverty, discrimination, and existential uncertainty are some of the core problems faced by senior citizens in Mexico. Therefore, in this text, I focus on proposing, from ethical and political principles, a shift in the legal approach that redefines the reality of old age. Beyond ideological discourse, seniority should be understood as another phase of natural human flourishing. Human dignity, not electoral shrewdness, must guide public policy. Thus, I analyze certain virtues of acknowledgement —benevolence, mercifulness, charity, beneficence, just generosity and shared deliberation— which allows a new interpretation of the constitutional text, as well as the federal laws, to propose changes that could allow an authentic defense of the rights of the elderly in the medium and long terms through the lenses of the multiculturalism approach —which is the interpretative cipher that the constitution sets forward to analyze the political position of every Mexican—.

Palabras clave: Derechos humanos, personas adultas mayores, vejez digna, pensiones, salarios dignos, benevolencia, beneficencia.

Keywords: Human rights, elderly people, dignified old age, pensions, decent wages, benevolence, beneficence.

I. Introducción. La vejez fuera del discurso ideológico

Las personas adultas mayores han estado en la vorágine de los delirios y verborreas discursivas públicas. Desde el 2002,[1] con la creación de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se sentaron las bases para que en 2011 las famosas pensiones se elevasen a rango federal y empezaran a ser expedidas por todos los rincones de la República. Al día de hoy, no hay algún mexicano o mexicana que —al menos de manera tajante y en público— se atreva a decir que tales programas son una pérdida de dinero, o una política defectuosa.[2]

[1] Inició en 2001 bajo el gobierno del entonces jefe de gobierno del DF, Andrés Manuel López Obrador, para adultos mayores con 70 años que residían solamente en la capital. Después, Vicente Fox impulsó la creación de dicha ley en 2002. En tal ley, también se crea el INAPAM, órgano que continúa vigente a la fecha. En 2011 se crea el programa «70 y más» para apoyar a las personas adultas mayores de zonas rurales, así como a las comunidades marginadas. En 2020 se eleva a rango constitucional al incluirse un párrafo concreto en el artículo 4.

[2] Distinto, por ejemplo, de las becas a estudiantes: "Aunque el programa de Becas para el Bienestar Benito Juárez que se entrega a estudiantes de educación básica, ha logrado reducciones —inferiores al 2 por ciento— en la deserción escolar, los impactos de estos beneficios no son perdurables, concluyó el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval)". MONTES, Rafael, "Becas escolares son insuficientes: CONEVAL", publicado el 27 de agosto de 2024. Disponible en: *https://www.milenio.com/politica/coneval-afirma-que-las-becas-escolares-son-insuficientes.*

Efectivamente: proteger a nuestras personas mayores de edad es, en sí mismo, un acto ético propio de una comunidad democrática constitucional. Obedece a una lógica multicultural que presupone que todo individuo del grupo tiene una voz en los asuntos de la comunidad. Lo cual, no es un invento ideológico de un partido. Esta clave interpretativa se fundamenta en el artículo 2 de nuestra constitución al expresar literalmente que "La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas. La Nación tiene una composición *pluricultural*…"[3].

La pluralidad, tal como lo desarrolló Luis Villoro, es un rasgo esencial del multiculturalismo.[4] Villoro entiende que la pluralidad —concepto que Charles Taylor identificó bajo la óptica de la *política de la diferencia* o *política del reconocimiento*[5]— retoma ideas del liberalismo clásico. En específico, llevó a su última consecuencia aquello que, por ejemplo, John Locke pugnó: cada individuo es un ser autónomo, consciente y libre de determinar su propia agencia moral. Sin embargo, pese a que Locke conectó dicha autonomía con el derecho de propiedad —«*The* labour *of his body, and the* work *of his hands, we may say, are properly his*»[6]—, Villoro argumentó que tal defensa sería irrealizable en lo que él denominó el modelo del Estado–nación.[7] Su crítica estriba en que no hay manera de realizar la autonomía que persigue Locke fuera del contexto de la comunidad. Aunque Villoro cita a John Rawls para demostrar este argumento, pienso que semejante crítica se hace evidente desde la idea lockeana de propiedad —que, como muestra la cita anterior, se centra en la acción del individuo—. La libertad individual sólo se puede realizar en la medida que la persona pueda actuar y ejercer su autonomía dentro de su contexto inmediato.[8] Incluso, el mismo John Stuart Mill reconoce que, en una sociedad de iguales, todos los intereses de las personas deben ser consideradas —en estima e interés— por toda la comunidad:

---

[3] El énfasis es mío.

[4] Cfr. VILLORO, Luis, *Los retos de la sociedad por venir. Ensayos sobre justicia, democracia y multiculturalismo,* México, Fondo de Cultura Económica, 2022, p. 186.

[5] Cfr. TAYLOR, Charles, *El multiculturalismo y la "política del reconocimiento"*, México, Fondo de Cultura Económica, 2021.

[6] LOCKE, John, *Second Treatise of Government*, ed. de C.B. Macpherson, Hackett Publishing, 1980, [§. 27]. Énfasis original del texto.

[7] Villoro considera que el Estado–nación o Estado homogéneo es el resultado de una identificación inadecuada entre un sistema político democrático —el Estado— con un paradigma cultural impuesto y arbitrario —lo que él entiende por *nación*—: "El Estado homogéneo fue el resultado de la imposición de una nacionalidad o etnia hegemónica sobre las demás: en nuestro caso, deriva de la constitución del Estado nacional bajo el dominio de la etnia criolla-mestiza. El Estado plural nace, en cambio, del movimiento de liberación de los pueblos que tuvieron que pagar el precio de la marginación por aceptar el dominio de la nacionalidad hegemónica».VILLORO, *op. cit*., p. 197.

[8] Tal idea se puede comprobar en la concepción que Locke se plantea sobre la ley común que aplica para la comunidad política: "freedom of men under government *is, to have a standing rule to live by, common to every one of that society, and made by the legislative power erected in it*…". LOCKE John, *Second Treatise of Government*, [§. 22]. Énfasis original del texto.

> Society between equals can only exist on the understanding that the interests of all are to be regarded equally. And since in all states of civilization, every person, except an absolute monarch, has equals, everyone is obliged to live on these terms with somebody; and in every age some advance is made towards a state in which it will be impossible to live permanently on other terms with anybody. In this way people grow up unable to conceive as possible to them a state of total disregard of other people's interests.[9]

Básicamente, tanto Locke como Mill reconocen que la capacidad del individuo de alcanzar un desarrollo pleno es posible sí y sólo sí el desarrollo comunitario propicia ese interés en el cuidado de la persona. Por ello, tal como lo formuló Villoro:

> El Estado plural es el único consistente con el presupuesto del liberalismo clásico que señalaba Rawls. El verdadero Estado de democracia no es el Estado homogéneo sino aquel en que todo individuo perteneciente a cualquier grupo cultural, tiene garantizadas las posibilidades de realizar su libertad dentro de la comunidad cultural a la que pertenece y de participar, al igual que cualquier otra comunidad cultural, en las decisiones que competen a la sociedad. Ése es el Estado plural.[10]

Tal coordenada se deriva, a su vez, de dos rasgos esenciales de la dignidad humana: el reconocimiento que la persona es —además de racional— un ser vulnerable y dependiente:

> Los seres humanos son vulnerables a una gran cantidad de aflicciones diversas y la mayoría padece alguna enfermedad grave en uno u otro momento de su vida. La forma como cada uno se enfrenta a ello depende sólo en una pequeña parte de sí mismo. Lo más frecuente es que todo individuo dependa de los demás para su supervivencia, no digamos ya para su florecimiento, cuando se enfrenta a una enfermedad o lesión corporal, una alimentación defectuosa, deficiencias y perturbaciones mentales y la agresión o negligencia humanas.[11]

El argumento de MacIntyre no es novedoso. El ser humano siempre ha sido entendido como un ser limitado, propenso al error,[12] y sumamente frágil. Aunque solemos asignar una mayor vulnerabilidad a las primeras y últimas etapas de la existencia humana, la realidad es que en la etapa adulta —entienda como la fase de «plenitud»— también se es susceptible a daños físicos, psicológicos

---

[9] MILL, John Stuart, *On Liberty, Utilitarianism another Essays*, ed. por Mark Philp y Frederick Rosen, Oxford University Press, 2015. "*Utilitarianism*", capítulo III, p. 145.
[10] VILLORO, *op. cit.*, p. 199.
[11] MACINTYRE, Alasdair, *Animales racionales y dependientes. Por qué los seres humanos necesitamos las virtudes*, España, Paidós, 2016, p.15.
[12] Montesquieu acierta al especificar que una de las dos características de toda ley hecha por el humano es su susceptibilidad al error. Cfr. MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, tercera edición, Madrid, Editorial Alianza, 2015. Parte I, libro 1, capítulo 2.

y sentimentales. La imagen que pinta san Agustín sobre el barco en la tempestad como alegoría de la existencia humana es, en este sentido, bastante acertada.[13]

Es cierto que la etapa de vejez, por naturaleza y tendencia, presenta más complicaciones de salud. Sin embargo, esto no necesariamente debería implicar que se convierta en automático en una vida precaria, y saturada de enfermedades —aunadas por posibles problemas de escasez de recursos—. Pese al sistema de entrega de pensiones para las personas adultas mayores —que lleva más de doce años en actividad— la realidad es que, en México, hay un alto porcentaje de personas adultas mayores que viven en la pobreza:

> De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en el año 2022 aproximadamente el 31.1% de las personas de 65 años o más en México vivían en situación de pobreza y cerca del 5% en pobreza extrema. Estas cifras revelan que uno de cade tres adultos mayores enfrentaban dificultades para satisfacer sus necesidades más básicas, como alimentación, salud, vivienda o seguridad económica.[14]

Lo cual, también se traduce en complicaciones de salud y discriminación —una especie de binomio negativo, donde la carencia económica propicia una discriminación social y laboral, y viceversa—. Tal realidad no sólo se enfrenta en México, sino alrededor del mundo ya que "se calcula que 6.3 millones de casos de depresión en todo el mundo son atribuibles al edadismo".[15]

Ambos hechos son más que suficientes para replantear la efectividad de las políticas públicas que han implementado los gobiernos federales desde principios de este siglo. Sobre todo, porque fuera del discurso ideológico, las políticas implementadas han contribuido a un cierto mejoramiento, más no al óptimo. De nuevo, todo mundo elogia la pensión y la atención prioritaria que se les da, pero parece ser una solución centrada más en lo inmediato que en el largo plazo. El financiamiento de toda política pública ha de responder, precisamente, a que exista un mejoramiento real en las comunidades a las cuales está destinada su ejecución.[16]

---

[13] *beat. vit.* I, 1. SAN AGUSTÍN, *De beata vita*, trad. por Victorino Campanaga, Madrid, BAC, 1994). "Pues porque a este mundo nos ha arrojado como precipitadamente y por diversas partes, cual a proceloso mar, Dios o la naturaleza, o la necesidad o nuestra voluntad…".

[14] CURIEL ESCOBEDO, Lorena, *Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores en México. Política pública integral desde una perspectiva social, demográfica y jurídica*, Editorial Flores, México, 2026, p. 70.

[15] *Ídem*, p. 14. Sobre el concepto de *edadismo*, la misma autora lo define como "el conjunto de estereotipos, prejuicios y acciones discriminatorias dirigidas a las personas por razón de su edad, limitando su valor, participación o derechos. Es un comunicado de marzo del 2021, la OMS calcula que una de cada dos personas en el mundo tiene actitudes edadistas, lo que afecta la salud física y mental de las personas adultas mayores y reduce su calidad de vida". *Ídem*, p. 13–14.

[16] Incluso, cabe destacar que, el comunicado de prensa sobre la novedosa «Medición de la pobreza multidimensional» realizada por el INEGI en 2025, no establece un rubro específico sobre las personas adultas mayores.

Así, el primer punto urgente que permita un cambio de paradigma ha de recaer en la identificación de principios éticos y políticos que funcionen como el criterio de interpretación, validez y finalidad de nuevas propuestas legislativas. En lugar de considerar a las personas adultas mayores solamente como "adultos mayores, ancianos, respetables",[17] la apuesta democrática multicultural radica en una noción que asuma que esta etapa es también una de florecimiento y plenitud humana. Es una visión de la vejez desde los derechos humanos y no desde la propaganda política. Es el enfoque de una *vejez digna*.

II. Vejez digna. Principios éticos y políticos

a) Florecimiento humano desde la vulnerabilidad

Toda comunidad política representa una unión de voluntades sin las cuales no podríamos florecer como seres humanos. Tal realidad se ha estudiado desde distintas perspectivas y formulado con diversas sentencias. Pensar que el ser humano puede alcanzar una plenitud por sí mismo, como si el individuo no necesitase de cualquier otra persona para florecer, no sólo es una falsedad, sino una idea peligrosa. Las personas naturalmente formamos comunidades de manera natural para el alcance de metas individuales y comunes, así como la satisfacción de necesidades esenciales. Tal como lo afirma Héctor González Uribe:

> Por lo tanto, no son los individuos autónomos los que se unen por el consentimiento en una vinculación arbitraria, sino que el hombre encuentra la unidad en el orden social y político como una *exigencia ética* proyectada espontáneamente por su misma naturaleza racional. De aquí que el Estado y su poder no tengan su origen ni su justificación en el mero consentimiento, sino en la *necesidad* de una autoridad regulante que brota de la naturaleza misma de seres inteligentes y libres que requieren de una jerarquía de funciones para alcanzar mejor su fin.[18]

El énfasis está en el objeto directo de la regulación del Estado: los *seres inteligentes y libres que requieren de una jerarquía de funciones para alcanzar mejor su fin*. Al respecto, Alasdair MacIntyre propone que la naturaleza misma define sus propias necesidades para el óptimo desarrollo. Tal idea se deriva de planteamientos aristotélicos sobre el acto, la potencia y la virtud. La excelencia —parafraseando a ambos filósofos— radica en el desarrollo integral de ciertas condiciones —físicas, volitivas y

[17] "AMLO llama a cuidar a los adultos mayores" en *Milenio*, 24 de marzo de 2020. Disponible en: *https://www.youtube.com/watch?v=At2HtOdXUr8*.
[18] GONZÁLEZ URIBE, Héctor, *Teoría Política*, México, Editorial Porrúa, 2017, p. 247. Énfasis original del texto.

afectivas— que son desplegadas por las personas. Con lo cual, MacIntyre comprende que todo ser humano requiere cubrir ciertas necesidades para estar en posibilidad de un desarrollo pleno:

> Está claro que no florece igual el delfín que el gorila y el ser humano, pero el concepto de florecimiento que se aplica a las distintas especies animales y vegetales es exactamente el mismo; de la misma manera que se aplica el mismo concepto de necesidad. Lo que necesita una planta o un animal es lo que necesita para florecer *qua* miembro de su especie, y lo que necesita para florecer es desarrollar las facultades características que posee *qua* miembro de esa especie.[19]

Como afirmé en otro texto:

> La idea es evidente. Las facultades que las personas, en tanto seres humanos, requerimos desarrollar plenamente son los derechos humanos. Tal realidad es el marco analógico —el analogado principal— para comprender y distinguir que sí es un derecho humano y que es un agregado. Las personas requerimos agua y comida para existir en tanto seres vivos, pero también requerimos expresarnos para aprender y desarrollar nuestra personalidad y emotividad. Por ello, son derechos humanos el acceso al agua, la alimentación, la libertad de expresión, acceso a la educación y el desarrollo a la libre personalidad —todos, por supuesto, habilitados por el derecho a la vida—.[20]

Lo que defendí es que todas aquellas necesidades cuya satisfacción es esencial para el desarrollo humano —*sine qua non*— se traducen en el marco jurídico actual —de democracia constitucional— como derechos humanos. De ahí que no todo derecho sea un derecho humano; sólo aquellos que, efectivamente, contribuyen al desarrollo integral de la persona. Sobre esto, MacIntyre reconoce que todo razonador práctico e independiente —una persona libre, consciente de sí misma y capaz de tomar decisiones— requiere tres dimensiones específicas para tomar acciones. La primera es la capacidad de distanciarse de sus propios deseos. Tal es una idea tópica en la ética: Toda decisión sobre lo que se desea pasa por un filtro *narrativo*. Yo, en tanto persona de elección, analizo posibles elecciones para alcanzar un fin. De ahí que las personas que, por algún motivo no pueden deslindarse de la inmediatez, tendrán mayor dificultad para elegir de manera libre, consciente y con miras a un bien verdadero. Distanciarse de los objetos implica tener una capacidad de distinción que permita conectar la motivación —lo que el sujeto pretende— con su voluntad —el bien que reconoce como bueno—. Por ello que "el razonamiento práctico sólido y la buena motivación están relacionados de forma a

[19] MACINTYRE, *op. cit.*, p. 82.
[20] DE RUBENS VON SPARR, Franz, "Derechos Humanos en crisis: ¿Hasta dónde aguanta la democracia?" en *Revista de Garantismo y Derechos Humanos*, México, UATx, Año 9, Núm. 17, junio 2025, p. 168.

veces compleja, pero la incapacidad para distanciarse de los deseos representa un peligro para ambos".[21]

MacIntyre encuentra una segunda dimensión: todo razonador práctico independiente necesita aprender a cooperar con los demás. Está realidad está derivada de lo que se afirma al principio de este apartado. Nos necesitamos mutuamente, pues "[…] aprender a ser un razonador práctico independiente supone aprender a cooperar con los demás en la formación y el mantenimiento de las relaciones que hacen posible el logro de bienes comunes por parte de razonadores prácticos independientes. Estas actividades cooperativas suponen de antemano una cierta comprensión compartida de posibilidades presentes y futuras".[22] Al principio de su texto, MacIntyre explica que aprendemos por vía de la imitación. Además, somos sumamente vulnerables y dependientes dentro de nuestros primeros años de vida, por lo que siempre estamos en un sentido de *deuda* con nuestra comunidad inmediata —familia y amigos—. No hay manera de pagar todo lo que nuestros padres han hecho por nosotros. Cualquier intento de monetización queda corto frente al potencial impacto al florecimiento personal que tales cuidados posibilitaron. De ahí que una persona libre, inteligente, crítica y responsable requiere aprender a trabajar en colaboración con su entorno. Expresado así, es una descripción antropológica —un rasgo natural del quehacer humano—. Sin embargo, visto desde el ámbito político, tal hecho representa un poderoso argumento en favor de una democracia más plural, pues "la realización del bien común es lo que se opone, por principio, a la concepción liberal. Es lo contrario al individualismo de la modernidad occidental moderna".[23] Esta idea se discutirá con mayor detenimiento más adelante.

La tercera dimensión que describe MacIntyre es "el paso de la conciencia limitada al presente a una conciencia que incluye un futuro imaginado".[24] Considero que —aunque el propio MacIntyre no lo afirma así— esta dimensión es una especie de síntesis de los dos precedentes. Efectivamente: para elegir libremente no sólo se requiere distancia de la voluntad con respecto del bien que desea; se requiere un planteamiento a modo de proyección sobre lo que implicará esa decisión en un escenario futuro. Un ejemplo es un adolescente común. Aunque se le repitió varias veces que no debe manejar su motocicleta sin casco —y mucho menos cuando está bajo el efecto de cualquier estupefaciente— el muchacho elige deliberadamente ignorar esta sentencia. ¿Qué sucede? Si sufre un siniestro puede

[21] MACINTYRE, *op. cit.*, p. 91.
[22] *Ibidem*, p. 92.
[23] VILLORO, Luis, *Tres retos de la sociedad por venir. Justicia, democracia, pluralidad*, México, Siglo XXI, 2009, p. 74.
[24] MACINTYRE, *op. cit.*, p. 92.

tener afectaciones tan graves como —en última instancia— la pérdida de su vida. El adolescente, por naturaleza, aún emprende un doble proceso biológico y mental de maduración. De ahí que muchas veces sea incapaz de proyectar los escenarios futuros que se deriven de sus actos. Si este hipotético muchacho hubiese sido capaz de proyectar tal escenario contingente, quizás hubiese prevenido el accidente con algún acto adicional —como pedir ayuda a sus amigos o a su familia—. Por ello argumento que las dos primeras dimensiones están incorporadas en la tercera: prever un problema y ser capaz de reconocer lo que se necesita hacer para gestionar una toma de decisión efectiva —o lo más eficiente posible—:

> Pero todo razonador práctico debe ser capaz de imaginar diversos futuros posibles para él, imaginarse avanzando desde el momento presente en diferentes direcciones, porque la existencia de futuros alternativos y diferentes ofrece conjuntos de bienes alternativos bienes diferentes, y distintos modos posibles de florecimiento. Es importante que todo individuo sepa visualizar tanto futuros próximos como distantes y que, aunque sea improvisadamente, piense los probables resultados futuros de uno u otro comportamiento. Para ello no sólo hace falta conocimiento sino también imaginación.[25]

Si alguna de estas dimensiones se impide, o se dificulta para cualquier persona, entonces habrá una afectación importante al desarrollo de su plenitud. Los retos que enfrentan las personas adultas mayores versan, precisamente, sobre alguna de estas dimensiones —distancia de la voluntad con el bien perseguido, cooperar en comunidad y plantearse escenarios futuros—. Por ello que no sólo importa la comprensión del desarrollo natural de la inteligencia y libertad de las personas; también se necesitan principios éticos que guíen y faciliten su desarrollo desde la propia comunidad.

b) Principios éticos de la vejez digna

La ética no se reduce al análisis del bien y el mal, como si se tratase meramente de un estudio descriptivo de lo que es *bueno* o *malo in abstracto*. Tampoco se centra exclusivamente en identificar nociones de felicidad. Más bien, parto de la propuesta agustiniana que la ética se encarga de proveer las razones objetivas para el desarrollo de la persona; tanto como individuo, tanto como miembro de la comunidad, bajo el propósito de alcanzar el pleno desarrollo de ambos. Es decir, no es un mero manual de actos correctos e incorrectos, sino una reflexión constante de verdades prudenciales que permiten dicho óptimo desarrollo. Por lo cual, la ética siempre es una disciplina práctica. En este

[25] *Ibidem*, p. 93.

sentido, la definición que Ricoeur ofrece sobre aspiración ética resume con precisión la propuesta de la cual parto: "La definiré por estos tres términos: *tender a la vida buena*, *con y para los otros*, *en instituciones justas*. Los tres componentes de la definición son igualmente importantes".[26] La definición de Ricoeur conecta la aspiración de toda persona de alcanzar un desarrollo pleno —comúnmente aceptado como *felicidad* (en cualquiera de sus muchas acepciones)— con la necesidad de vivir en comunidad; y, a su vez, cómo las comunidades requieren de instituciones políticas que permitan una viable regulación de la vida pública.

En este apartado me centro específicamente en los dos primeros términos. Sobre el primero me limito a las tres dimensiones que se revisaron desde el planteamiento de Alsadair MacIntyre. No hay manera de aspirar a una vida buena si la persona no está en control de sus propias elecciones. Es decir, las dimensiones que describe MacIntyre son esenciales para cualquier desarrollo de decisión.[27]

Como se observa en su definición, Ricoeur conecta el primer término con la condicionante de *con y para los otros*. Efectivamente, se refiere a una vida que se desarrolla en comunidad. La idea es evidente: se florece individualmente cuando el derredor de la persona también propicia dicho desarrollo. Es una realidad incuestionable para muchos autores clásicos, pues la carga de validez está en su evidente necesidad; por ejemplo, en *República*: "Moldeamos el Estado feliz, no estableciendo que unos pocos, a los cuales segregamos, sean felices, sino que lo sea la totalidad…".[28] De ahí que —como también se verá más adelante— surja la conexión entre comunidad y justicia. Si la segunda se refiere a que todos miembros de la comunidad prosperen en una justa medida, se requiere efectivamente que exista una real interacción entre los individuos: "Por consiguiente, se producirán más cosas y mejor y más fácilmente si cada uno trabaja en el momento oportuno y acorde con sus aptitudes naturales, liberado de las demás ocupaciones".[29]

MacIntyre también afianza esta natural conexión en lo que él denomina *relaciones de reciprocidad*. Como lo indica el nombre, es la realidad comunitaria de alcanzar fines adecuados para todo el conjunto. "De acuerdo con la perspectiva aristotélica adoptada, el razonamiento práctico es, por su

---

[26] RICOEUR, Paul, "Ética y moral" en GÓMEZ, Carlos, ed., *Ética. Doce textos fundamentales del siglo XX*, Madrid, Alianza Editorial, 2019, p. 290. Énfasis original del texto.
[27] Por motivo de enfoque y espacio, estoy reduciendo el estudio de la voluntad humana a estos tres factores. En realidad, se requieren muchos ámbitos adicionales como son los epistémicos, los comunitarios, los intelectuales, los del carácter, etcétera.
[28] *Rep. 420c.* (PLATÓN, *República*, Madrid, Gredos, 2015).
[29] *Rep.* 370 b.

propia naturaleza, el razonamiento junto con otros".[30] La reciprocidad será aquí un eje esencial en el tejido comunitario. La realidad política del multiculturalismo, entonces, vuelve a ser relevante para comprender las relaciones de reciprocidad. Como se implica, es el reconocimiento implícito de que a) todas las personas requerimos un mínimo de satisfacción de las necesidades fundamentales para florecer y b) que todas esas necesidades inician o terminan en la relación con los demás. Sin embargo, se tiene que considerar —explica MacIntyre— que estas redes de reciprocidad no pueden estructurarse símiles a una transacción comercial, o una especie de igualdad física–matemática —a toda fuerza de acción se dará una fuerza de reacción de igual magnitud y dirección, pero en sentido opuesto sobre el objeto—. La razón es obvia: no todas las personas pueden aportar lo *mismo* en estricto sentido, pero muchas personas sí pueden proveer más que otras. Es una injusticia, por ejemplo, obligar a una persona con discapacidad visual a navegar las calles sin ninguna guía física, lo mismo que una persona con discapacidad motriz a moverse en un edificio sin rampas, elevadores o algún tipo de ayuda física. Tal razón también se traduce en otras esferas de acción. Por ejemplo, pretender castigar severamente a un infante por un error de juicio de la voluntad, es también una clara injusticia —pues es contra la razón pensar que el infante posea una capacidad intelectual de decisión tan desarrollado como la de un adulto—. Por este tipo de razones, MacIntyre explica que:

> Para formar parte de la red de relaciones de reciprocidad como lo exigen las virtudes, hay que entender que es posible que uno tenga que dar mucho más de lo que ha recibido, desproporcionadamente, y que podría ser que no recibiera nada de aquellos a quienes está obligado a dar. También es necesario comprender que el cuidado que se procure a los demás ha de ser en buena medida incondicional, puesto que lo que se requiere de una persona está determinado fundamentalmente, si no es que solamente, por las necesidades de los demás.[31]

Con este panorama en consideración, MacIntyre defiende lo que él denomina la virtud de la *justa generosidad,* resumida como "actuar desde la consideración atenta y afectuosa del otro".[32] Dicha virtud tiene detrás el esquema de la virtud de la *misericordia*. Aquí, MacIntyre sigue de cerca a Tomás de Aquino para presentar la cara secular de esta virtud, misma que se desprende de la virtud teologal de la caridad. En última instancia, MacIntyre argumenta que la misericordia es la virtud práctica que

[30] MACINTYRE, *op. cit.*, p. 128.
[31] *Ibidem*, p. 129.
[32] *Ibidem*, p. 144.

permite emprender la justa generosidad desde el reconocimiento —sentimental e intelectual— de una persona que requiere asistencia.

El argumento de MacIntyre sobre la misericordia y la justa generosidad versa sobre los siguientes puntos. Primero establece tres características sobre la justa generosidad:

> Son relaciones comunitarias que involucran a los afectados; no se reducen a relaciones de largo plazo de los miembros de una comunidad, sino que incluyen las relaciones de hospitalidad hacia extraños que estén de paso, y, mediante el ejercicio de la virtud de la *misericordia*, incorporan a todos aquellos con cuya necesidad urgente se ven confrontados los miembros de la comunidad.[33]

Se ha enfatizado ya sobre la primera característica cuando se afirmó que la reciprocidad se orienta, sobre todo, a quienes requieren ayuda de acuerdo con las redes de reciprocidad. Sobre la segunda característica, MacIntyre argumenta que sería imposible reconocer que sólo la comunidad actúe en sí misma, en una especie de sesgo no incluyente, pues la realidad es que varios miembros de una comunidad participan en distintas comunidades. Por ello, siempre están interactuando con uno o más *extraños* quienes pueden requerir la asistencia de la comunidad.[34] Sobre la tercera característica, MacIntyre introduce la misericordia como una virtud que es capaz de reconocer que se requiere, en una situación específica, una acción *urgente* e *imperiosa* para ayudar a otro. Para ello, MacIntyre brinda el ejemplo de un niño que se cae a un pozo. En la gran mayoría de los casos, cualquier persona que sea testigo de semejante acontecimiento actuará de manera *urgente*, no tanto en razón de que tal niño sea miembro de la comunidad, sino porque es lo más humano reconocer en el niño una vulnerabilidad *imperante* que requiere asistencia de alguien más. "Si alguien no reaccionase ante la urgente e imperiosa necesidad del niño, únicamente porque es urgente e imperiosa, esa persona carecería de humanidad, que es algo sin lo que las relaciones sociales estarían incompletas".[35]

En segundo lugar, MacIntyre comprende que la misericordia "es ese aspecto de la caridad por el que se ofrece aquello que el prójimo necesita, y entre las virtudes que nos relacionan con el prójimo la *misericordia* es la mayor".[36] Efectivamente, la misericordia —siguiendo a Tomás de Aquino— es el "movimiento del apetito intelectivo, en cuanto siente repulsión por el infortunio ajeno".[37] Así, la

[33] *Ibidem*, p. 148–149.
[34] Cfr. *Ibidem*, p. 145.
[35] *Ibidem*, p. 146.
[36] *Ibidem*, p. 148.
[37] *S.Th.* II–IIa, q. 30, a. 3, c. (DE AQUINO, Tomás. *Suma de Teología III*. Parte II–II (a), Patón, Madrid, BAC, 2025.

misericordia se vuelve en una virtud que no se limita al ámbito teologal —como afirma MacIntyre— sino que traspasa a lo ético y —como se verá después— a lo político. La misericordia efectivamente es una virtud que propicia el desarrollo de las comunidades, pues "entender la aflicción de otro como si fuera propia significa reconocer a ese otro como prójimo…".[38]

La distinción más específica la presenta Tomás de Aquino. La misericordia sí se despliega como virtud porque está regulada no sólo por la afectividad, sino por el intelecto. El reconocimiento de que el prójimo sufre como uno mismo es una actividad propia de la racionalidad humana que es capaz de distinguir realidades. Por ello "dado que la esencia de la virtud está en regular los movimientos del alma por la razón, como queda expuesto, hay que afirmar que la misericordia es virtud".[39] De tal manera que la virtud de la misericordia implica ese *hacer propio* el sentimiento del infortunio ajeno.

Ahora, esto representa un desafío. Incluso, desde MacIntyre, no queda claro cómo la misericordia se puede extender a todas las comunidades. MacIntyre entiende que la misericordia implica una cierta relación con la persona en particular. Tal como también lo prevé Aquino. El prójimo al que ambos aluden es una persona material al alcance inmediato del agente moral. Así como es evidenciado en el ejemplo del niño que cae al pozo. Sin embargo, en un punto de su argumentación, MacIntyre postula que "orientar la virtud de la *misericordia* hacia los demás supone ampliar las relaciones comunitarias hasta incluir a estos otros; a partir de ese momento, se debe cuidar de ellos y preocuparse por su bien, del mismo modo que se cuida de quienes ya pertenecen a la comunidad".[40]

La afirmación anterior resulta problemática por la segunda característica que MacIntyre mencionó: se requieren de *extraños* en la justa generosidad que validen su actuar. De nuevo, el ejemplo del niño que cae es una prueba de alguien que puede ser ajeno a la comunidad y, con mayor evidencia, se demuestra cómo se ejerce la justa generosidad. Se salva al niño no porque sea hijo de alguien de mi comunidad, sino porque es, en sí mismo, un prójimo que requiere ayuda. Pero la misericordia implica una relación inmediata con esa persona. Lo cual, a un grado comunitario más alto, e incluso en una relación entre entes estatales y federales, la misericordia pareciera que, por su propia naturaleza, no sería una virtud que rija efectivamente una política pública —como cualquier legislación sobre las personas adultas mayores—. Para evidenciar con mayor claridad este problema, retomo el ejemplo de la limosna, tal como lo expone Tomás de Aquino. Él explica que la limosna es "acudir en auxilio de

[38] MACINTYRE, *op. cit.*, p. 128.
[39] *S.Th.* II–IIa, q. 30, a. 3, c.
[40] MACINTYRE, *op. cit.*, p. 148.

quien es víctima de una necesidad".[41] Es un acto de una persona que, en una inmediatez relacional, brinda asistencia a otra persona. Por lo que "como hemos expuesto la misericordia es efecto de la caridad, dar limosna es igualmente acto de caridad mediante la misericordia".[42] La limosna, entonces, es un acto caritativo porque se realiza en la inmediatez de una interacción personal. Por lo tanto, ¿este problema de la misericordia invalida por completo su relevancia frente a la justa generosidad? Es decir que, si la misericordia requiere de una interacción relacional con la persona, ¿implica que no puede operar como una virtud a grandes niveles comunitarios?

La misericordia sí es una virtud necesaria en el día al día, precisamente por su acción inmediata. Sin embargo, se requerirá otra virtud práctica que propicie las acciones misericordiosas en niveles más generales de influencia. Sobre todo, considerando el terreno de las legislaciones estatales y nacionales, como todas las políticas públicas orientadas al cuidado de las personas adultas mayores. En este sentido, propongo comprender a la beneficencia como la virtud que establezca las normas de acción frente a una mayoría de comunidades y que, como ambas se derivan de la caridad, actúe de la mano de la misericordia para propiciar la justa generosidad.

Tomás de Aquino entiende que la beneficencia posee dos ámbitos: uno general y uno específico. En el general, la beneficencia "es un acto de amistad o de caridad"[43] pues se trata de la voluntad de "hacer bien al amigo"[44] por el amor que se le tiene. Está dentro del parámetro de la misericordia: una relación inmediata y material[45] con una persona. Sin embargo, el ámbito específico se refiere al "bien que se hace a otro",[46] por lo que "adquiere distintas modalidades específicas y pertenece a una virtud especial".[47] Lo específico de esta virtud se da en la configuración de su objeto; Tomás de Aquino concibe a la beneficencia en un aspecto general —con ciertos límites de proporcionalidad— a raíz de la natural vulnerabilidad del ser humano:

> Los hombres, en efecto, son víctimas de muchas deficiencias, y por eso quien es superior en una cosa, es, o puede ser, inferior en otra. De ahí que, abarcando a todos la caridad, a todos debe extenderse también la beneficencia, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de lugar

[41] *S.Th.* II–IIa, q. 33, a. 1, c.
[42] *S.Th.* II–IIa, q. 33, a. 1, c.
[43] *S.Th.* II–IIa, q. 31, a. 1, c.
[44] *S.Th.* II–IIa, q. 31, a. 1, c.
[45] Cada vez que me refiero a una relación *material* indico que es una experiencia de una persona frente a una persona; es decir, no una formalidad de pensar o considerar *in abstracta* a una persona, sino de emprender una interacción con esa persona en un mismo tiempo y espacio.
[46] *S.Th.* II–IIa, q. 31, a. 1, c.
[47] *S.Th.* II–IIa, q. 31, a. 1, c.

> y tiempo dado que todo acto virtuoso debe atenerse a los límites exigidos por las circunstancias.[48]

De tal manera que es la beneficencia –engarzada a la misericordia y a la línea general de la caridad—la virtud que ha de estar detrás de cualquier política pública que busque beneficiar a una mayoría de personas. Esto no descarta que la misericordia sea una virtud rectora; se trata de que ambas se ejerzan dependiendo el grado de impacto comunitario.

Valdría la pena, antes de continuar con los principios políticos, argumentar por qué la benevolencia no puede asumir la virtud de la beneficencia. Tanto en el uso cotidiano, como en el lenguaje específico, ambas virtudes suelen utilizarse como una especie de sinónimo. Sin embargo, como el interés de este texto radica en argumentar en favor de los principios éticos necesarios para la creación de mejores políticas públicas para los adultos mayores, considero necesario aclarar los alcances prácticos entre ambas virtudes.

Como tal, la benevolencia —la buena voluntad— es un deseo generalizado de querer un bien para todos. Está más cercano a la idea del *bien común*: que a todos nos vaya bien. Sin embargo, la benevolencia no implica ningún camino de ejercicio intelectual más allá de ese sentimiento inicial. Por supuesto, para crear un lazo de amistad o cualquier tipo de relación interpersonal es necesario tener, de entrada, un deseo positivo por su bien. Este es el límite propio de la benevolencia. Tal como afirma Tomás de Aquino: "[…] la benevolencia, en cambio, es simple acto de la voluntad por el que queremos para el otro el bien sin presuponer esa unión afectiva con él".[49] El énfasis está en el último término de la proposición, *sin presuponer esa unión afectiva*. Tomás de Aquino respalda su argumento con un pasaje de la *Ética Nicomáquea* donde Aristóteles comprende que "[…] metafóricamente, podría decirse que la benevolencia es amistad inactiva, pues cuando es prolongada y alcanza familiaridad se convierte en amistad, pero no en amistad que existe por interés o placer, porque tampoco la benevolencia radica en estas cosas". Tajantemente, más adelante, Aristóteles sentencia que "en general, la benevolencia surge por alguna virtud y bondad".[50] Por lo tanto, no es la benevolencia una virtud que rija el actuar comunitario sino una especie de principio que, en última instancia, permite la intersubjetividad. Es necesaria en tanto permite una apertura de diálogo y de acción en conjunto, pero no es una virtud

[48] *S.Th.* II–IIa, q. 31, a. 2, c.
[49] *S.Th.* II–IIa, q. 27, a. 2, c.
[50] Et. Nic. 1167a3–20. ARISTÓTELES, *Ética Nicomáquea*, Madrid, Gredos, 2008.

porque no posee en sí mismo un objeto específico de acción —distinto de la beneficencia y la misericordia—.

De tal manera que los dos principios éticos que permiten dirigir esfuerzos públicos para la defensa de una vejez digna deben ser la misericordia y la beneficencia; el primero a nivel comunitario e inmediato, mientras que el segundo se localiza en un nivel más amplio y mediato.

c) Principios políticos de la vejez digna

A partir de los ejes éticos de la misericordia y la beneficencia será posible configurar los principios políticos que guíen el reconocimiento y defensa de una vejez digna. Esta conexión entre lo ético como la configuración de lo político viene dada desde varias posturas de diversos autores en distintos tiempos. Una formulación sintética y clara de tal justificación es la que presenta Jorge Adame Goddard, quien conecta los deberes comunitarios con los deberes políticos a partir de los deberes éticos:

> De entre estos deberes comunitarios pueden distinguirse los deberes políticos, como aquellos que se refieren específicamente al bien de la comunidad política o república, y que son los que están definidos en las leyes (de cualquier tipo) promulgadas y sancionadas por el poder público. Se distinguen del resto de los deberes comunitarios por dos causas: por razón del fin, que es el bien de la república, y por razón del instrumento que los sanciona, que es un ordenamiento promulgado y sancionado por el poder público. […] Debe notarse que se trata en su origen de deberes éticos, de modo que la razón de que sean debidos es la misma de todos los deberes: el que sean conductas adecuadas al bien de la persona y de la comunidad.[51]

En este sentido, Goddard asigna la justicia y la solidaridad como deberes de lo ético–social, —comunitarios y, por lo tanto, políticos[52]—. Adicional a lo que justifica Goddard, la misma virtud de la misericordia —y, por ende, de la beneficencia— están enraizadas en lo político–comunitario. Al respecto escribe Agustín de Hipona:

> ¿Y qué es la misericordia sino cierta compasión de nuestro corazón por la miseria ajena, que nos fuerza a socorrerlo si está en nuestra mano? Este movimiento está subordinado a la razón si se ofrece misericordia de tal modo que se observe la justicia ya sea socorriendo al necesitado, ya perdonando al arrepentido.[53]

[51] ADAME GODDARD, Jorge, "Ética, legislación y derecho" en SALDAÑA SERRANO, Javier, coord., *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México, UNAM, IIJ, 2017, p. 34–35.
[52] Cfr. *Ibidem*, p. 34.
[53] *civ.* IX, 5. SAN AGUSTÍN, *Civitate Dei*, Madrid, BAC, 2019.

Agustín defiende que la misericordia es, en una instancia final, un acto de justicia. Por supuesto que tiene en mente la definición platónica de dar a cada quien lo que le corresponde —en una dimensión analógica—. Sobre esto último, Tomás de Aquino es contundente: "Ahora bien: se dice que es suyo —de cada persona— lo que se le debe según igualdad de proporción, y, por consiguiente, el acto propio de la justicia no es otra cosa que dar a cada uno lo suyo".[54]

Los dos deberes que Goddard reconoce —justicia y solidaridad— ya son indicativos de la concordancia de la argumentación realizada al momento. Sin embargo, dejados en lo general, tales deberes —virtudes— no permitirían un reconocimiento más específico de los principios políticos que permitan una defensa de la vejez digna. Considero más pertinente regresar a MacIntyre y presentar las virtudes de la justa generosidad, así como de la deliberación común como los principios políticos más adecuados.

Sobre la justa generosidad ya se discutió en la sección anterior. Sólo quedaría enfatizar que MacIntyre también justifica su concepto a raíz de la idea de justicia de Marx:

> Las normas, entre razonadores prácticos independientes, deben satisfacer el criterio de justicia planteado por Marx para una sociedad socialista: cada quien debe recibir de acuerdo con su contribución. Por su parte, las normas entre quienes tienen capacidad para dar y quienes tienen una mayor dependencia y una mayor necesidad de recibir (los niños, los ancianos, los discapacitados) deben satisfacer el criterio que Marx proponía para una sociedad comunista: «De cada quien, según sus capacidades, a cada quien, en la medida de lo posible, según sus necesidades». […] De cualquier modo, hace falta esa aplicación imperfecta de la idea de justicia, incluso si es muy imperfecta, para que sea posible una forma de vida donde sea eficaz la invocación del mérito, pero también sea eficaz la invocación de la necesidad, de modo que sea justa para los independientes y también para los dependientes.[55]

El énfasis que marca MacIntyre consiste —como se puede palpar en a lo largo de su texto— en tomar la vulnerabilidad como eje rector de la política y la comunidad. Incluso menciona como razonadores prácticos dependientes a los niños, así como a las personas adultas mayores. MacIntyre pretende defender que, pese a que muchas personas de la comunidad presenten mermas en su modo de operar —enfermedad, edad o discapacidad—, tales personas estén incluidas dentro de los fines propios de la comunidad. De ahí que su propuesta de justa generosidad esté enraizada en la misericordia.

---

[54] *S.Th.* II–IIa, q. 58, a. 11. c.
[55] MACINTYRE, *op. cit.*, p. 154.

El segundo principio político que define MacIntyre es el de la deliberación en común —que se desprende de lo que él identifica como razonamiento político—. La deliberación en común surge como una necesidad comunitaria "porque una comunidad florece en la medida que la *necesidad* provee las razones para actuar de sus miembros".[56] Poder discutir sobre los bienes públicos que se requieren satisfacer es el objeto de la deliberación en común. Es un acto que requiere que el individuo haga suyo los fines de la comunidad: "para conseguir e incluso definir su bien en términos concretos, el individuo primero debe identificar los bienes de la comunidad como bienes propios".[57] La deliberación en común, en tanto virtud, se desprende de ese razonamiento político antes aludido. Dicho de manera sencilla, se trata de que todos en la comunidad tengan voz —si alguien no puede manifestar su voz, que tenga un representante que le permita expresar su punto de vista— y que todos puedan discutir sobre los bienes públicos en común.[58] Desde el ámbito político, este principio está sostenido por la virtud de la beneficencia, pues el énfasis está en la generalidad, en la reunión colectiva de voces que discuten sobre temas públicos.

A manera de resumen, los principios políticos propuestos son la justa generosidad —estructurado por la misericordia— y la deliberación en común —que es razonamiento político y está formalizado a través de la virtud de la beneficencia—. Con tales principios éticos y políticos esclarecidos, sólo resta brindar una propuesta de lo que es la vejez digna para finalizar este primer capítulo.

d) Vejez digna dentro de la democracia constitucional

Inicié este texto defendiendo que, desde el texto constitucional, la clave interpretativa para analizar la posición política es la visión multicultural. Expliqué brevemente cómo Luis Villoro comprende la pluralidad política como la esencia de la multiculturalidad entendida como "vigencia del pluralismo, en el reconocimiento recíproco de lo diverso".[59] La vejez efectivamente debe de considerarse como una etapa de desarrollo humano que no se limita a la prospectiva de muerte, sino a la plenitud del tiempo disponible. En este sentido, las personas adultas mayores también han de ser consideradas como razonadores prácticos independientes —o dependientes—.

[56] *Ibidem*, p. 129.
[57] *Idem.*
[58] Cfr., *Ibidem*, p. 165.
[59] VILLORO, *Los retos de la sociedad…*, *op. cit.*, p. 186.

En este sentido, el objetivo de la vejez digna no es solamente ese reconocimiento a través de la letra de la ley, sino el diseño de políticas públicas que migren el modelo asistencialista —la táctica aceptación que las personas adultas mayores son viejas y decadentes— a un modelo que se centra en la justa generosidad y deliberación en común —un modelo centrado en dignidad y derechos humanos—.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores presenta aciertos en este sentido. En el capítulo I, artículo 4o., se delimitan los principios de la dicha ley. Se reconocen los de autonomía y realización, participación, equidad, corresponsabilidad y atención preferente. El problema radica en que, en específico, el primer y cuarto principio no encuentran una traducción fidedigna en la realidad política del país. La enunciación del primer principio es: "Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario".[60] Como se advierte en la introducción, la realidad es distinta. Existen problemas de desarrollo y florecimiento humano que merman su independencia, así como su capacidad de desarrollo personal y comunitario. Muchas personas llegan o con dificultades económicas severas, con afrentas a su salud o —en la gran mayoría de los casos— con ambos.

El problema del cuarto principio de la ley es que se especifica que existe una corresponsabilidad entre "los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias". Ignorar que la esfera privada también tiene un deber con la comunidad produce una miopía jurídica que perjudica la consecución de los objetivos de dicha ley. Pues las empresas privadas también forman parte de la comunidad y, por tanto, debiesen ser regidos bajos los mismos principios éticos y políticos.

La pensión universal ha sido un paliativo que, en realidad, no resuelve el problema. De nuevo, una condicionante específica de la beneficencia es que esté limitado por condiciones situacionales. Lo que no alcanza a decir Tomás de Aquino sí se ha establecido después: toda política pública debe medir su efectividad para mitigar situaciones de desventaja. Es el famoso principio de subsidiariedad que implica que toda acción afirmativa debe estar limitada por recurso y por tiempo. La lógica es patente: subsidiar implica brindar las herramientas necesarias para el desarrollo que —por razones políticas, culturales o sociales— antes presentó rezagos. Si la idea de subsidio es meramente asistencial, las condiciones nunca se mejorarán pues no se está resolviendo los principios que producen los problemas identificados.

[60] Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, título segundo, capítulo I, artículo 4º., I.

En realidad, una vejez digna ha de ser considerada como una etapa final del florecimiento humano en la que la persona pueda recibir las atenciones económicas, médicas, sociales, políticas para el disfrute pleno de sus derechos. Los principios políticos de la justa generosidad y la deliberación en común no sólo son objetivos que permiten que las personas adultas mayores alcancen su florecimiento, sino que han de ser los principios políticos que marquen la pauta del resto de la comunidad para su inclusión dentro de las redes de reciprocidad de la comunidad.

III. Posición política de las personas adultas

Hablar de *posición política* es referir a un principio esencial de la filosofía política: la igualdad política. Efectivamente, se trata de indicar en qué *coordenada* una comunidad en específico está localizada en el espectro social y económico —con las ventajas y desventajas que tal posición acarrea—. Incluso, dentro de un mismo demográfico, existen diversas posiciones políticas.

Para ilustrar con mayor detalle lo que es la posición política, me remito a lo que esquematizó Ronald Dworkin. En primer lugar, Dworkin defiende una visión asociativa de la democracia por encima de una mayoritarianista. Ésta es aquella que "sostiene que la gente se autogobierna cuando el poder político fundamental está en manos de la mayor cantidad, y no de algún grupo más pequeño dentro de ese número".[61] Básicamente se trata de una instrumentalización de la democracia al considerar que el auténtico valor de soberanía reside en la cantidad de votos emitidos. En oposición, Dworkin se enfoca en lo que él entiende como concepción asociativa de la democracia, la cual "sostiene que el autogobierno significa gobierno no de la mayoría en el ejercicio de la autoridad sobre todo el mundo, sino del pueblo en su conjunto en carácter de socios".[62] Distinto de la instrumental visión de la democracia mayoritarianista, Dworkin defendió que lo esencial radica en el igual trato y respeto a la dignidad de las personas; es considerar que la "ley sea coherente con su comprensión de buena fe acerca de lo que exige la dignidad de todos los ciudadanos".[63] La concepción asociativa de Dworkin se enfoca más allá del procedimiento. Busca la raíz de las dinámicas sociales y comunitarias y establece su criterio de validez en lo que realmente beneficia a las personas. Mientras que una concepción mayoritarianista sólo se satisface con que el proceso esté acatado, la concepción asociativa

[61] DWORKIN, Ronald, *Justicia para erizos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2020, p. 464–465.
[62] *Ibidem*, p. 465.
[63] *Ibidem*, p. 466.

conecta el proceso con una razón de ser, una esencia jurídica —de principios éticos y políticos—, que configura la ley.

De cara a la igualdad política, Dworkin identificó tres interpretaciones: una por su influencia —que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidad de influir sobre la creación de una ley—, una por su impacto —que toda persona tenga la misma oportunidad de controlar la ley en su comunidad— y una en tanto la posición política —que indica que el poder político trate a todas las personas con mismo respeto hacia su dignidad—.[64] Dworkin se decantó por la tercera, pues está estrechamente conectada con su interpretación de democracia asociativa. Así, la posición política implicaría, indistinto de la coordenada política donde se encuentren los grupos, un respeto y defensa igual por su dignidad y sus derechos.

¿Cuál es la posición política de las personas adultas mayores? Variada. Dependen de muchos factores —como lo mencioné unas líneas arriba—. La visión de la posición política exige, además, que no se instrumentalicen los grupos bajo una sola categoría, sino que se identifiquen las diferencias que pueden existir dentro de un demográfico particular. De tal manera es indispensable esquematizar los retos que tienen las personas adultas mayores de cara a su posición política.

Reto demográfico. Sobre todo, de cara al futuro. Somos una sociedad que, actualmente, está envejeciéndose: "México se encuentra en un proceso de envejecimiento poblacional, o sea, hay un aumento tanto en volumen como proporción de las personas adultas mayores 60 años y más) en relación con otros grupos de menor edad como niñas, niños, jóvenes y personas adultas".[65] Tal como lo explica MacIntyre, como sociedad, hemos de practicar una racionalidad práctica y enfrentar la realidad política que sobreviene. Como tendencia, se suele considerar que la posición política de las personas adultas mayores:

> ha sido considerada tradicionalmente como una población vulnerable en la sociedad, ya que presentan, por lo general, características como el deterioro de la salud, el desarrollo de discapacidades, la disminución en el acceso a recursos económicos y a oportunidades laborales, así como la dependencia y necesidad de acompañamiento, lo cual se incrementa conforme se avanza en el proceso de envejecimiento[66].

[64] *Ibidem*, p. 470–472.
[65] CURIEL ESCOBEDO, *op. cit.*, p. 11.
[66] *Ibidem*, p. 13.

El envejecimiento de la sociedad implica que más personas entrarán a esta posición política que comparte desafíos en común que se pueden agravar o mitigar, dependiendo de una posición política más específica. En efecto, pese a las condiciones de seguridad y salubridad actuales, se proyecta que la esperanza de vida se incremente significativamente:

> En México, entre los años 1950 y 2024, la población de personas adultas mayores de más de 60 años se incrementó, alcanzando 17 millones, equivalentes a 12% de la población total en 2024 aproximadamente. A pesar de la reducción de 4.2 años en la esperanza de vida al nacer debido al exceso de mortalidad por COVID–19, para 2050 se proyecta que en México este indicador se incremente y alcance 75.5 años en hombres y 81.2 años en mujeres.[67]

Reto de desarrollo. Pienso que el mayor reto al desarrollo y florecimiento de las personas adultas mayores en México, concretamente, es el de la seguridad económica. No es el más importante en sí mismo —que tener dinero por el hecho de poseer recursos sea la prioridad—, sino que, en tanto que posibilita el disfrute de otros ámbitos —como la salud y el libre desarrollo de la personalidad—, la seguridad económica, por lo tanto, se convierte en una prioridad para el desarrollo de la plenitud.

Sin embargo, no es el único reto para su desarrollo. Existen también situaciones de discriminación conocidas como edadismo, entendido como "el conjunto de estereotipos, prejuicios y acciones discriminatorias dirigidas a las personas por razón de su edad, limitando su valor, participación o derechos".[68] La realidad de estas prácticas perjudiciales ha alcanzado tal grado que "se calcula que 6.3 millones de casos de depresión en todo el mundo son atribuibles al edadismo".[69]

La perspectiva de género ha de ser también incluida en la identificación de retos contra el desarrollo de las personas adultas mayores. Las mujeres han sufrido un mayor impacto a su posición política por razón de género. En este este sentido, también personas de pueblos originarios sufren este tipo de discriminación: "Especialmente personas del sexo femenino aquellas provenientes de zonas rurales o marginadas, así como personas pertenecientes a pueblos originarios que enfrentaron distintas desigualdades sociales a lo largo de su niñez y juventud".[70]

Las personas adultas de la tercera edad que forman parte de la comunidad LGBTIQ+ son otro sector dentro de esta posición política que enfrentan discriminación y cuya realidad se ha

[67] *Ibidem*, p. 84.
[68] *Ibidem*, p. 13–14.
[69] *Idem*.
[70] *Ibidem*, p. 19.

invisibilizado. Desde su número como los problemas de salud particulares que enfrentan, pues "se calcula que del total de la población adulta mayor que existe en México, alrededor del 10% de las personas adultas mayores de 60 años son parte de la comunidad LGBTTTIQ+, según estimaciones del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores".[71] Tal realidad se vuelve más urgente al corroborar que «estudios a nivel internacional del Golden Institute revelan que las personas adultas mayores LGBTTTIQ+ tienen una mayor prevalencia de depresión, ansiedad, consumo problemático de sustancias y enfermedades crónicas en comparación con sus contrapartes heterosexuales, derivado de lo que se ha denominado "estrés de minorías".[72]

Por lo tanto, aunque existen muchos retos al desarrollo y florecimiento de las personas adultas mayores, considero que el primer gran problema que enfrentan es la seguridad económica. Pues, aunque la discriminación también merma su calidad de vida, carecer de los medios necesarios para procurarse las seguridades esenciales de la vida continúa siendo el reto más difícil de librar. Tal como lo describe Lorena Curiel:

> en México cuatro de cada diez personas mayores dijeron que en los últimos cinco años se les negó injustificadamente alguno de sus derechos; cuatro de cada diez personas mayores aseguraron haber sido discriminadas al momento de buscar empleo; y siete de cada diez mujeres de 60 años declararon que fueron discriminadas por su edad. En los últimos cinco años, 7.1% de las mujeres mayores en México dijeron que fueron insultadas o molestadas por su edad. *El principal problema que dijeron enfrentar es que su pensión no les alcanza para cubrir sus requerimientos básicos*.[73]

El reto demográfico nos debiese obligar a reconsiderar aciertos y desaciertos con esta posición política. Si bien, las personas adultas mayores que tienen medios económicos y un círculo ampliado de relaciones de reciprocidad pueden llegar una vejez digna —un florecimiento auténtico—, la realidad es que muchas otras personas adultas mayores no poseen semejantes ventajas. Lo cual pone de manifiesto la necesidad de replantear políticas públicas desde el concepto de vejez digna. Es una realidad: más mexicanos formaremos parte de este demográfico dentro de los próximos treinta años.

El multifacético reto al desarrollo pone de manifiesto las adversidades culturales, políticas, de salud y económicas que enfrenta esta posición política. En efecto, pese al reconocimiento jurídico

[71] *Ibidem*, p. 52.
[72] *Ibidem*, p. 55.
[73] *Ibidem*, p. 129. El énfasis es mío.

específico —como se ha evidenciado—, siguen existiendo muchas afrentas a un desarrollo pleno de las personas adultas mayores. El enfoque de la posición política nos obliga a tomar acciones desde la justa generosidad y la común deliberación para diseñar cambios jurídicos que permeen en la práctica política. Pienso que tales retos se han desbordado en México gracias al modelo asistencialista que ha imperado en la política pública del país. Sí, efectivamente, se consideran a las personas adultas mayores como personas valiosas dentro de la cultura mexicana —derivado del principio ético de la benevolencia—. Pero este imaginario político es un fantasma de una política–ficción diseñada por un propagandismo político. La realidad es que tal enfoque de política pública tiene que migrar guiado a través de los principios ético–políticos de la justa generosidad —misericordia— y la deliberación en común —beneficencia—.

IV. Cambio de enfoque: del asistencialismo hacia la vejez digna

Cuando Agustín de Hipona escribió los últimos capítulos de la *Ciudad de Dios*, ya era él una persona de la tercera edad, próximo a su muerte —alrededor del 427—. Cuando inició su escritura, Agustín tenía alrededor de cincuenta y nueve años, a tres años del saqueo de Roma por las fuerzas de Alarico. Quizás, dado este contexto, Agustín tenía muy claro el rol que el derecho y la legislación debían de interpretar en la Ciudad del Hombre, el Estado político. Por supuesto que sus palabras retumban con el eco de la idea clásica ciceroniana del Derecho como natural del desarrollo óptimo humano. De ahí que Agustín, tajantemente, afirmó: "Porque donde no hay justicia no puede haber tampoco un Derecho Lo que se hace según Derecho se hace con justicia. Pero lo que se hace injustamente es imposible que sea según Derecho".[74] Y, sin una estructura jurídica que vele por la comunidad, tampoco puede hablarse propiamente de una sociedad, de acuerdo con Agustín: "Así que donde no hay verdadera justicia no puede haber una multitud reunida en sociedad por el acuerdo sobre un Derecho, es decir, no puede haber un pueblo […] es que donde no hay justicia, no hay Estado".[75]

La relevancia de estas ideas estriba, no sólo por la persona que las profirió, sino por la etapa de su desarrollo existencial en la cual se encontraba cuando las redactó. Agustín vivió una larga vida para su contexto histórico. Fue en ese momento, efectivamente, una persona de la tercera edad que alcanzó a vivir una etapa de desarrollo y florecimiento intelectual tan ávido e importante, que influyó marcadamente en las políticas y discusiones de su tiempo. Demostrando que —efectivamente— las

[74] *civ*. XIX, 21, 1.
[75] *civ*. XIX, 21, 1.

personas adultas mayores, con un marco de relaciones de reciprocidad guiadas por la justa generosidad y la deliberación en común, sí pueden tener un florecimiento acorde a su etapa. Para ello, el Estado debe ser capaz de brindar a sus ciudadanos los elementos que requieren para alcanzar esta seguridad en la última etapa de su vida.

A través de la misericordia y la justa generosidad, una política pública sí ha de comprender que las personas adultas mayores son más susceptibles a problemas de salud y precariedad económica. Sobre todo, es en este último punto es donde considero que hay más espacio —y urgencia— para cambiar la estructura jurídica a mediano y largo plazo y alcanzar una auténtica defensa de la vejez digna para la mayoría de las personas adultas mayores.

El primer punto bastante debatible es la pensión y el retiro. Las reformas a las leyes del IMSS y del ISSSTE —1997 y 2007— cambiaron el modelo de retiro solidario a uno individualizado. El Estado mexicano provee asistencia a través del INFONAVIT y el FOVISSSTE —respectivamente— para que cada persona reúna una cantidad para su retiro. Sin embargo, aunque parezca más sencillo, ha presentado desafíos para todos los trabajadores.

En primer lugar, permite una mayor privatización de los salarios. En lugar de que el trabajador cuente con un fondo regulado estatalmente, todos los trabajadores hemos de buscar un método privado, sujeto a los caprichos del mercado, para empezar un ahorro hacia la vejez. Sobre todo, porque la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 90, claramente estipula que "el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos». Por supuesto que el problema de interpretación radica en lo que se considere como «necesidad normal". Pienso que un cambio para el mediano y largo plazo estribaría en la redacción de este artículo. Se tendría que incorporar una especificación sobre la vejez digna, una que permita establecer que el salario mínimo ya sea lo suficientemente cuantioso para el disfrute de la vejez digna. De nuevo, detrás de tal racionalidad están la justa generosidad, así como la deliberación en común —pues ya existe una Comisión Nacional creada por el artículo 94 de la misma ley cuya naturaleza es investigativa y discursiva—.

En segundo lugar, resulta problemático lo que se estipula en el artículo 154 de la Ley del Seguro Social, pues deja desprotegidas a muchas personas que, por condiciones sociales, no puede emprender un trabajo formal y, por lo tanto, está incapacitado para cotizar. Explícitamente, el artículo establece

que "el trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión".

En tercer lugar, la cantidad de semanas mínimas que exige la ley son mil, lo cual sigue siendo un reto para muchos mexicanos pues implica alrededor de veinte años. Es decir, que todo trabajador debe tener una carrera mínima de veinte años —con la esperanza de ir consiguiendo un mayor salario— para merecer un retiro más o menos adecuado. El artículo 109 detalla que "el asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiados". Es decir, si el trabajador ya cotizó durante dos meses, tiene derecho a recibir asistencia médica durante los siguientes dos meses. Tal tiempo es bastante limitado, considerando lo que la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo reportó del cuarto trimestre de 2025:

> Entre las y los desocupados, 41.5 % buscó trabajo hasta por un mes, 35.8 % registró una duración de desempleo de más de un mes hasta tres meses y 17.6 %, por más de tres meses. En términos absolutos, y en comparación con el cuarto trimestre de 2024, la población que buscó empleo hasta por un mes disminuyó en 33 mil personas y aquella en el rango de duración por más de tres meses, en 19 mil. En cambio, la población que buscó empleo más de un mes y hasta tres meses subió en 27 mil personas.[76]

La cifra es alarmante: un 36% buscó y encontró trabajo durante los primeros tres meses, mientras que un 18% lo logró hasta más de tres meses. De acuerdo con la más reciente encuesta, se reportaron los siguientes indicadores:

> Entre las y los desocupados, 43.0 % buscó trabajo hasta por un mes, 37.5 % registró una duración de desempleo de más de un mes hasta tres meses y 15.5 %, por más de tres meses. En términos absolutos, y en comparación con el primer trimestre de 2025, la población que buscó empleo más de un mes y hasta tres meses aumentó en 59 mil personas y aquella en el rango de duración por más de tres meses, en 27 mil. En cambio, la población que buscó empleo hasta por un mes disminuyó en 11 mil personas.[77]

---

[76] BOLETÍN DE INDICADOR 97/26, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, 24 de febrero de 2026, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/enoe/enoe2026_02.pdf

[77] BOLETÍN DE INDICADOR 301/26, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, 26 de mayo de 2026, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/enoe/enoe2026_02.pdf

El indicador ha subido en el trimestre de enero a marzo 2026. Ahora, un 38% ha reportado una situación de desempleo de más de un mes; mientras que, en comparación con el trimestre anterior, la tasa de 18% se redujo a 16%. Sin embargo, sigue saliéndose del parámetro de lo que indica la ley. Las personas enfrentan una enorme vulnerabilidad al momento de no tener con qué cotizar frente al Seguro Social.

Este tipo de brechas que, aunque pareciesen irrelevantes, en realidad son bastante preocupantes. Una de las coordenadas esenciales para la prospectiva de vida está en función de la vida que la persona ha logrado emprender. Si a lo largo de sus años la persona experimentó mermas de salud, sin manera de poder ahorrar adecuadamente para el futuro, se presentarán daños a su realidad de vejez. Por ello, Lorena Curiel señala lo siguiente:

> Es decir, se deben incorporar indicadores de bienestar que consideren no solamente que las personas envejecen más lentamente que una persona de la misa edad, pero de otra época; sino complementar con la edad prospectiva, debido al incremento de la esperanza de vida. De esta manera, la edad cronológica y la edad prospectiva deberán incluir indicadores que observen las condiciones durante la permanencia en la actividad económica. Es decir, que se prevea que la persona adulta mayor sigue siendo productiva y se considere el posible desarrollo de discapacidades.[78]

Este es un ejemplo claro del cambio de enfoque, entre una visión asistencial —una pensión que intente paliar dificultades que se podían prevenir— frente a una visión centrada en la vejez digna —considerar el desarrollo y florecimiento humano como un continuo hasta la muerte—. Cabe mencionar que este último punto sí puede emprender un cambio a mediano plazo. El mismo artículo 109 señala lo siguiente:

> El Ejecutivo Federal podrá solicitar al Consejo Técnico que se amplíe el período de conservación de derechos a que se refiere el párrafo anterior, cuando a su juicio las condiciones económicas y laborales del país así lo requieran, y determinará las condiciones específicas en que operará la conservación de los derechos que al efecto correspondan, los requisitos necesarios para otorgarla y la vigencia que en cada caso se determine. En este supuesto el Gobierno Federal proveerá de manera oportuna y suficiente al Instituto de los recursos necesarios para financiar los costos adicionales que dicha medida represente. El Instituto al efecto deberá llevar registros contables por separado de su operación ordinaria.

[78] CURIEL ESCOBEDO, *op. cit.*, p. 93.

El énfasis específico está en que el Consejo Técnico podrá ampliarlo debido *a su juicio las condiciones económicas y laborales del país así lo requieran*. Efectivamente, desde las coordenadas de la justa generosidad y la deliberación en común, este sería un cambio que permita un grado mayor de seguridad a las personas adultas mayores. Pues si se amplía el periodo de dos a cuatro meses —lo que las estadísticas han reportado como el máximo en la mayoría de los casos— la ley estaría efectivamente protegiendo los derechos de las y los trabajadores. Este cambio no respondería a un modelo asistencial, de solución corta e ineficiente, sino a un modelo de florecimiento humano real.

Para finalizar, menciono otras dos instancias donde la ley puede mudar del modelo asistencialista hacia el de la vejez digna. El artículo 19 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su fracción primera, establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá que garantizar «La implementación de los programas necesarios a efecto de promover empleos y trabajos remuneradores así como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente». Lo cual puede estar, en un principio, de acuerdo con la idea de vejez digna. Al inicio de este capítulo mencioné cómo Agustín, aún en su etapa de persona adulta mayor, era un pensador bastante activo y prolífico en su escritura. Sin embargo, la sutil diferencia está en la causa final de su labor. Mientras Agustín lo hacía porque, efectivamente, quería y sentía que era su deber con respecto a su comunidad, así como a la Iglesia, la ley lo piensa en razón de que las personas adultas mayores deban de trabajar para ganarse el sustento. Tal es una consecuencia lógica del cambio al modelo de las pensiones.

Si el mismo andamiaje jurídico pretende que las personas adultas mayores continúen trabajando para asegurar su sustento —pese a las desventajas naturales propias de esta etapa del desarrollo humano— se identifica, de nuevo, un criterio de asistencia —una especie de benevolencia mal enfocada— que prioriza el trabajo individual desconectado de la acción comunitaria. A través de la misericordia y la beneficencia, un Estado —que se define de izquierda y social— debería privilegiar la vejez digna como el periodo donde las personas ya no tuviesen que trabajar para sostenerse; sino que, en reconocimiento de una vida de trabajo, puedan costearse una vida plena, sin las tribulaciones de una persona que empieza a hacerse de sus recursos.

Este tipo de observaciones pueden hacerse desde un órgano que la misma ley previó: el Consejo Ciudadano de Personas Adultas Mayores. Creado por el artículo 38 de la Ley de las Personas Adultas Mayores, se establece que el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores "contará con un

Consejo Ciudadano de personas adultas mayores, que tendrá por objeto conocer el seguimiento dado a los programas, opinar sobre los mismos, recabar las propuestas de la ciudadanía con relación a las personas adultas mayores y presentarlas al Consejo Directivo". Sobre las actuaciones de dicho organismo, no he encontrado nada hasta la fecha más que una mención en el blog del portal del INAPAM que data del 2018.[79] Lo cual, es preocupante. La propuesta estipulada es razonable. Pero el desarrollo tanto en la ley, como en la realidad política es bastante deficiente. Incluso la conformación del Consejo es precaria: diez personas *sobresalientes*, seleccionados por el Consejo Directivo del INAPAM y cuya labor sea sólo honoraria. Cero transparencias, nula visibilidad y, por lo tanto, otra política–ficción.

V. Reflexión final. Vejez digna: hacia una justicia en tiempo real

La vejez ha de dejarse de considerada sólo como una etapa de degeneración natural. Lo que se procuró argumentar a lo largo del presente texto fue un cambio de modelo ético, político y jurídico a mediano y largo plazo. El objetivo de tal cambio es el inicio para solucionar algunos de los retos demográficos, así como de desarrollo de las personas adultas mayores en México.

Estoy convencido que, desde los principios éticos de la misericordia y la beneficencia, así como con los principios políticos de la justa generosidad y la deliberación común, se podría migrar de un modelo asistencialista —que privilegia una solución inadecuada a corto plazo— hacia uno que privilegie los derechos de las y los mexicanos, permitiéndoles alcanzar una vejez digna —entendida como una etapa de florecimiento humano natural—.

Las observaciones sintetizadas que realicé sobre la Ley del Seguro Social, la Ley Federal del Trabajo, así como la Ley de las Personas Adultas Mayores tan sólo son una muestra de lo que se puede emprender desde el esquema jurídico que actualmente nos rige. La crítica de fondo no es que todo lo estipulado representa una injusticia; más bien, que se pueden emprender pequeños pero sustanciales cambios que permitan a las siguientes generaciones alcanzar un mejor estándar de vida en México.

En última instancia, pienso que una vejez digna —como aludí en la sección de *Vejez digna dentro de la democracia constitucional*— también se desprende de un reconocimiento a la pluralidad propio de una postura multicultural. De esta manera, las palabras de Villoro sintetizan esta lucha por los

[79] Consejo Ciudadano de las Personas Adultas Mayores #InapamHOY, portal del INAPAM, 23 de noviembre de 2018, disponible en: https://www.gob.mx/inapam/articulos/consejo-ciudadano-de-personas-adultas-mayores-inapamhoy.

derechos humanos de las personas adultas mayores: "El llamado "multiculturalismo" no es más que eso: un llamado a la razón para asegurar el reconocimiento recíproco que permita nuestra supervivencia y destierre la barbarie".[80]

VI. Bibliografía

ADAME GODDARD, Jorge, "Ética, legislación y derecho" en SALDAÑA SERRANO, Javier, coord., *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

AGUSTÍN, San, *Civitate Dei*, trad. de Santos Santamarta del Río y Miguel Fuertes Lanero, Madrid, BAC, 2019.

----------, *De beata vita*, trad. por Victorino Campanaga, Madrid, BAC, 1994.

DE AQUINO, Tomás. *Suma de Teología III*. Parte II–II (a), trad. de Ovidio Calle Campo y Lorenzo Jiménez Patón, Madrid, BAC, 2025.

ARISTÓTELES, *Ética Nicomáquea*, trad. de Julio Pallí Bonet, Madrid, Gredos, 2008.

BOLETÍN DE INDICADOR 97/26, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, febrero de 2026, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/enoe/enoe2026_02.pdf.

BOLETÍN DE INDICADOR 301/26, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, 26 de mayo de 2026, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/enoe/enoe2026_02.pdf

CONSEJO CIUDADANO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES #InapamHOY, portal del INAPAM, 23 de noviembre de 2018, disponible en: https://www.gob.mx/inapam/articulos/consejo-ciudadano-de-personas-adultas-mayores-inapamhoy.

CURIEL ESCOBEDO, Lorena, *Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores en México. Política pública integral desde una perspectiva social, demográfica y jurídica*, Editorial Flores, México, 2026.

DE RUBENS VON SPARR, Franz, "Derechos Humanos en crisis: ¿Hasta dónde aguanta la democracia?" en *Revista de Garantismo y Derechos Humanos*, México, UATx, Cijurep, Año 9, Núm. 17, junio 2025.

[80] VILLORO, Luis, *Los retos de la sociedad por venir*…, op. cit., p. 201.

DWORKIN, Ronald, *Justicia para erizos*, trad. de Horacio Pons, México, Fondo de Cultura Económica, 2020.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor, *Teoría Política*, 16ª ed., México, Editorial Porrúa, 2017.

LOCKE, John, *Second Treatise of Government*, ed. de C.B. Macpherson, Hackett Publishing, 1980.

MACINTYRE, Alasdair, *Animales racionales y dependientes. Por qué los seres humanos necesitamos las virtudes*, trad. de Beatriz Martínez de Mugía, España, Paidós, 2016.

MILENIO, "AMLO llama a cuidar a los adultos mayores", 24 de marzo de 2020. Disponible en: *https://www.youtube.com/watch?v=At2HtOdXUr8*.

MILL, John Stuart, *On Liberty, Utilitarianism an other Essays*, ed. por Mark Philp y Frederick Rosen, Oxford University Press, 2015.

MONTES, Rafael, "Becas escolares son insuficientes: CONEVAL", publicado el 27 de agosto de 2024. Disponible en: *https://www.milenio.com/politica/coneval-afirma-que-las-becas-escolares-son-insuficientes*.

MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, tercera edición, trad. de Mercedes Blázquez y Pedro Vega, Madrid, Editorial Alianza, 2015.

PLATÓN, *República*, trad. de Conrado Eggers Lan, Madrid, Gredos, 2015.

RICOUER, Paul, "Ética y moral" en Gómez, Carlos, ed., *Ética. Doce textos fundamentales del siglo XX*, segunda edición, Madrid, Alianza Editorial, 2019.

VILLORO, Luis, *Los retos de la sociedad por venir. Ensayos sobre justicia, democracia y multiculturalismo,* México, Fondo de Cultura Económica, 2022.

----------, *Tres retos de la sociedad por venir. Justicia, democracia, pluralidad*, México, Siglo XXI, 2009

TAYLOR, Charles, *El multiculturalismo y la «política del reconocimiento»*, segunda edición, trad. de Mónica Utrilla, Liliana Andrade y Gerard Vilar, Fondo de Cultura Económica, 2021.

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA REINSERCIÓN SOCIAL FEMENINA: UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS REGLAS DE BANGKOK Y EL CERESO DE APIZACO

THE GENDER PERSPECTIVE IN FEMALE SOCIAL REINTEGRATION: A CRITICAL ANALYSIS OF THE BANGKOK RULES AND THE CERESO OF APIZACO

Lesly TEPEPA VEGA
Maestría en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, CIJUREP
leslyani@hotmail.com
https://orcid.org/0009-0009-0719-0912

Fecha de recepción: 27 de abril de 2026.
Fecha de aceptación: 5 de agosto de 2026.

Resumen:

Este artículo analiza críticamente la aplicación del enfoque de género en el sistema penitenciario mexicano, con especial énfasis en el proceso de reinserción social de las mujeres privadas de libertad. La investigación parte de la premisa de que el sistema penal, concebido bajo un paradigma androcéntrico, es inherentemente ciego a las trayectorias vitales y a las necesidades específicas de las mujeres, lo que resulta en una violación sistemática de sus derechos humanos y una ineficacia en los fines constitucionales de la pena. Se examinan las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres (Reglas de Bangkok) como el estándar internacional mínimo. Utilizando el Centro de Readaptación Social (CERESO) de Apizaco, Tlaxcala, como estudio de caso, se evidencia cómo la falta de programas con perspectiva de trauma, la ruptura de vínculos maternofiliales y la ausencia de infraestructura adecuada impiden una reinserción efectiva. Se propone una reforma legislativa y administrativa urgente que incorpore el trauma como eje central de la rehabilitación y que priorice las medidas sustitutivas a la prisión para mujeres en delitos no violentos, garantizando el pleno cumplimiento de los estándares internacionales.

Summary:

This article critically analyzes the implementation of a gender perspective within the Mexican penitentiary system, focusing particularly on the social reinsertion

process for incarcerated women. The research starts from the premise that the penal system, conceived under an androcentric paradigm, is inherently blind to the life histories and specific needs of women, leading to a systematic violation of their human rights and rendering the constitutional aims of punishment ineffective. The United Nations Rules for the Treatment of Women Prisoners and Non-custodial Measures for Women Offenders (Bangkok Rules) are examined as the minimum international standard. Using the Social Reinsertion Center (CERESO) of Apizaco, Tlaxcala, as a case study, the paper demonstrates how the lack of trauma-informed programs, the rupture of maternal-child bonds, and inadequate infrastructure hinder effective reinsertion. Urgent legislative and administrative reform is proposed, prioritizing trauma as the central axis of rehabilitation and favoring non-custodial measures for women involved in non-violent offenses, thereby ensuring full compliance with international standards.

Palabras Clave: Reinserción Social, Perspectiva de Género, Reglas de Bangkok, Cárcel Femenina, Sistema Penitenciario.

Keywords: Social Reinsertion, Gender Perspective, Bangkok Rules, Female Incarceration, Penitentiary System.

1. Introducción: la deuda histórica del sistema penal

En sus inicios, las cárceles no diferenciaban entre hombres y mujeres, lo que exponía a las reclusas a condiciones de extrema vulnerabilidad. Durante el siglo XIX, con el auge de las reformas penitenciarias, comenzaron a surgir instituciones específicas para mujeres, con el objetivo de ofrecer un entorno más seguro y adaptado a sus necesidades.

Dentro de las primeras cárceles documentadas se encuentra la situada en el estado de Oaxaca, instaurada por Porfirio Díaz en 1862. Ésta destinó por primera vez una prisión para hombres y otra para mujeres. En esos años se señalaba que entrar a esos espacios era mortal, debido a las pésimas condiciones en las que se encontraba esa población, sobre todo por la falta de medicamentos para atender a las enfermedades que estaban en su auge entre los internos. En este periodo inicia la idea de prisión moderna, cambiando la idea de espacio arquitectónico a tratamiento progresivo.[1]

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

[1] RAMÍREZ REYES, Marisol, "Génesis y evolución del sistema penitenciario en México frente a la tortura" en *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, Instituyo Nacional de Ciencias Penales, núm. 15, septiembre-diciembre de 2021, p. 42-69.

el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la comunidad. Sin embargo, este mandato constitucional, noble en su espíritu, se enfrenta a una realidad compleja que se agrava considerablemente cuando se analiza bajo la lente de género. Las mujeres, a pesar de representar una minoría dentro de la población penitenciaria total, son las más afectadas por un sistema penal que ha sido diseñado históricamente por y para hombres, ignorando sus necesidades biológicas, sociales y psicológicas diferenciadas.

La trayectoria delictiva de la mayoría de las mujeres está intrínsecamente ligada a contextos de violencia de género, dependencia económica o coacción emocional. Este hecho, ampliamente documentado por la criminología feminista, demanda un tratamiento penal y penitenciario que se aparte de la neutralidad aparente de la ley para abrazar la *perspectiva de género*. En México, la adopción de las Reglas de Bangkok en 2010 marcó un hito en el reconocimiento de estas diferencias, obligando al Estado a adecuar sus políticas y prácticas penitenciarias. No obstante, la implementación en el ámbito estatal, como es el caso de Tlaxcala y el Centro de Readaptación Social (CERESO) de Apizaco, muestra deficiencias estructurales que convierten a la reinserción en una mera formalidad, en lugar de un proceso efectivo de reintegración. El estudio de este centro penitenciario específico sirve como un prisma para reflejar la problemática nacional: la norma existe, pero la voluntad y los recursos para su materialización son precarios. Es imperativo desmantelar la ceguera de género del sistema para cumplir con el espíritu de la Constitución y los compromisos internacionales del Estado mexicano.[2]

II. Hipótesis y metodología

La implementación de las Reglas de Bangkok en el sistema penitenciario mexicano es predominantemente *formalista* y *superficial*, manifestada en la escasez o inexistencia de programas de rehabilitación con enfoque de trauma, la vulneración del derecho a la maternidad y el nulo fortalecimiento de los vínculos familiares. En consecuencia, la actual organización del CERESO de Apizaco, y por extensión el sistema estatal, es insuficiente para garantizar la efectiva reinserción social de las mujeres, violando sus derechos humanos y contraviniendo el mandato

[2] KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, p. 21.

constitucional del artículo 18.

El presente trabajo emplea una metodología cualitativa de naturaleza documental y analítica. Se recurre al análisis dogmático para la revisión del marco normativo nacional (Constitución, Ley Nacional de Ejecución Penal) e internacional (Reglas de Bangkok, CEDAW). Se aplica el método comparativo para contrastar el estándar normativo exigido por los organismos internacionales con la realidad operativa del sistema penitenciario mexicano. Finalmente, se utiliza un estudio de caso ilustrativo (Centro de Readaptación Social de Apizaco, Tlaxcala), fundamentado en la literatura especializada y la información pública disponible sobre las condiciones carcelarias en la entidad, para diagnosticar las brechas entre la ley y la práctica, sustentando así las propuestas de reforma.

III. Marco normativo internacional de protección a la mujer privada de libertad

III.I Las Reglas de Bangkok y su obligatoriedad en México

Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres, adoptadas en 2010, constituyen el instrumento jurídico internacional más específico para abordar las necesidades de las mujeres en conflicto con la ley. Su principal valor radica en la desarticulación de la "neutralidad" de género de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), reconociendo la interseccionalidad de la discriminación que enfrentan las mujeres en prisión.

Estas Reglas hacen hincapié en la necesidad de:

1) Considerar la historia de victimización y trauma en la planificación de la condena y el tratamiento (Regla 4).

2) Atender la maternidad y la atención médica diferenciada, incluyendo el derecho a que los hijos permanezcan con sus madres en ciertas condiciones (Reglas 48 a 56).

3) Privilegiar las medidas no privativas de la libertad para las mujeres, especialmente cuando son responsables de familia (Regla 57).

La incorporación de estas reglas al ordenamiento jurídico mexicano, vía el control de convencionalidad y la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos

humanos (Art. 1° constitucional), convierte sus disposiciones en obligaciones de cumplimiento ineludible para las autoridades de los tres órdenes de gobierno.[3]

III.II La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es uno de los instrumentos internacionales más importantes en la defensa de los derechos humanos de las mujeres. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. representa la "Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres". En el contexto del sistema penitenciario mexicano, y específicamente en el análisis del CERESO de Apizaco, la CEDAW no debe entenderse simplemente como un catálogo de derechos, sino como un mandato de transformación estructural para el Estado.

La CEDAW, ratificada por México, exige a los Estados Parte la adopción de medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todas las esferas. En el contexto penitenciario, esto se traduce en una obligación positiva de garantizar condiciones de reclusión que no solo sean seguras, sino que también promuevan la igualdad de oportunidades y la no repetición de la victimización. La CEDAW es el pilar que sostiene la exigibilidad de la perspectiva de género en todos los programas de reinserción, al considerar que la falta de adecuación del sistema a las necesidades femeninas constituye una forma de discriminación estructural.[4]

Dimensiones de la Discriminación Identificadas:

- Infraestructura como Violencia Institucional: La falta de áreas para la salud menstrual y obstetricia no es solo una carencia de recursos; es una forma de discriminación prohibida por la CEDAW al ignorar las necesidades biológicas específicas de las mujeres.
- Maternidad y el Interés Superior: La CEDAW, en conjunto con las Reglas de Bangkok, establece que la maternidad no debe ser motivo de discriminación. Sin embargo, en Apizaco, las madres y sus hijos viven en condiciones de hacinamiento, durmiendo en

[3] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres (Reglas de Bangkok), Resolución A/RES/65/229, 2010.
[4] COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer. Naciones Unidas, 2017, párr. 32.

colchonetas y careciendo de atención pediátrica adecuada.

- Estereotipos de Género en la Reinserción: La oferta de talleres limitados a la costura o el baile contraviene el artículo 5 de la CEDAW, que insta a los Estados a eliminar prejuicios y prácticas basadas en la idea de la inferioridad o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

IV. Desarrollo de la reflexión y resultados de la investigación

IV.I El Paradigma Androcéntrico de la Pena y sus Consecuencias en la Mujer

Históricamente, el sistema penal se ha basado en la figura del *delincuente varón*, asumiendo que el camino hacia el delito es lineal y racional. Esta visión ignora que, en el caso de las mujeres, el delito suele ser la culminación de un proceso de vulnerabilidad socioeconómica y de violencia intrafamiliar. La criminología feminista ha demostrado que existe una fuerte correlación entre el historial de abuso sexual, físico o psicológico y la comisión de ilícitos, a menudo relacionados con el narcomenudeo o delitos patrimoniales de baja cuantía. Cuando una mujer ingresa al sistema penal, no solo se enfrenta a la sanción jurídica, sino a una estructura que ignora su realidad biológica, social y de género.

La dogmática penal clásica se ha jactado de su "neutralidad". Sin embargo, autoras como Elena Larrauri[5] argumentan que esta neutralidad es ficticia. El sistema penal opera bajo una estructura de "talla única" donde las necesidades de las mujeres son tratadas como "excepciones" o "anomalías" y no como realidades constitutivas.

La Doble Condena: Legal y Moral

- A diferencia del hombre, la mujer que delinque enfrenta lo que la criminología feminista denomina la doble transgresión:
- Transgresión Legal: El incumplimiento de la norma penal.
- Transgresión de Género: El quebrantamiento de los roles tradicionales de cuidado, pasividad y maternidad.[6]

[5] LARRAURI, Elena, *Criminología crítica y perspectiva de género*, Madrid, Trotta, 2009.
[6] MALACALZA, Laurana, "La mirada androcéntrica del derecho penal" en *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, Chile, Universidad de San Sebastián, núm. 12, 2025, p. 45-62.

Esta carga moral influye desde la determinación de la pena hasta el tratamiento penitenciario, donde se busca "re-feminizar" a la interna mediante talleres de costura o estética, reforzando estereotipos en lugar de fomentar la reinserción técnica o profesional. El diseño del sistema penitenciario refleja el abandono del enfoque de género, generando consecuencias que vulneran derechos fundamentales:

A. Desarraigo y ruptura de vínculos familiares

Las cárceles de mujeres son menos numerosas que las de hombres. Esto obliga a que muchas mujeres sean recluidas en centros lejos de sus hogares, dificultando las visitas de sus hijos y familiares. Según Lagarde, la mujer en prisión sufre un mayor grado de abandono social; mientras que las mujeres suelen sostener a sus parejas masculinas en prisión, el hombre tiende a abandonar a la mujer encarcelada.[7]

B. Maternidad y salud reproductiva

El sistema penal androcéntrico no contempla adecuadamente el ciclo reproductivo. La infraestructura carcelaria rara vez cuenta con:

- Atención ginecológica especializada y constante.
- Espacios dignos para el desarrollo de los hijos que conviven con sus madres.
- Protocolos de obstetricia que respeten los derechos humanos durante el parto (muchas veces denunciados por el uso de grilletes).

C. La "Prisionización" de la salud mental

Existe una tendencia a la sobremedicación de las mujeres en prisión. Ante la falta de estrategias de contención emocional para gestionar el trauma (muchas internas son sobrevivientes de violencia de género previa), el sistema opta por el control químico a través de psicofármacos, silenciando el malestar en lugar de tratarlo.[8]

Al aplicar programas de reinserción estandarizados, el sistema penitenciario mexicano comete un doble error: penaliza a las mujeres por un acto que a menudo es una reacción a su propia victimización y, al mismo tiempo, las somete a un tratamiento terapéutico-educativo que

[7] LAGARDE, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005

[8] CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, comp., *Mujeres en prisión: Los alcances del castigo*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Siglo XXI Editores, 2011.

no aborda la raíz traumática de su conducta. La pena, en lugar de ser un medio para la reinserción, se convierte en un medio para la perpetuación del ciclo de exclusión.[9] Un análisis profundo revela que el paradigma androcéntrico ignora el contexto de victimización previa. Gran parte de las mujeres en prisión por delitos de drogas (microtráfico) o delitos violentos contra sus parejas actuaron bajo contextos de coacción, extrema pobreza o como respuesta a abusos sistemáticos. El derecho penal "ciego al género" procesa el acto final sin considerar la cadena de violencias que precedieron al delito.

IV.II Análisis de las condiciones y retos de reinserción en el CERESO de Apizaco

El Centro de Readaptación Social de Apizaco, como recinto estatal que alberga a población femenina, refleja los problemas estructurales del sistema a nivel local. La segregación de la población penitenciaria femenina en centros pequeños, o en anexos dentro de centros varoniles, genera problemáticas específicas:

1. **Concentración y separación geográfica:** La reclusión de mujeres en un único centro en el estado de Tlaxcala implica que muchas son separadas de sus redes de apoyo familiar y social por grandes distancias, dificultando las visitas y rompiendo los vínculos de apego cruciales para la reinserción ya que la mayoría de estas mujeres son madres, hermanas e hijas; generando en la mayoría de los casos un abandono y una carencia económica dentro del centro.
2. **Infraestructura y servicios inadecuados:** Las áreas destinadas a mujeres a menudo carecen de la infraestructura necesaria para la salud menstrual, la atención obstétrica y la lactancia; vulnerando notoriamente su derecho al acceso a las salud; están mujeres privadas de su libertad no cuentan con una infraestructura adecuada por el exceso de población; las mujeres que son madres duermen con sus infantes dentro de las celdas sin posibilidad de ingreso de una pequeña cuna para ellos, contando con una pequeña colchoneta para ello y sus pequeños y en ese pequeño espacion crecen no solo esperanza de vida si no un sueño de criar a sus infantes dentro de un ambiente sano pero esos menores cumplen condenas de delitos que no saben que cometieron. La falta de espacios adecuados para la interacción

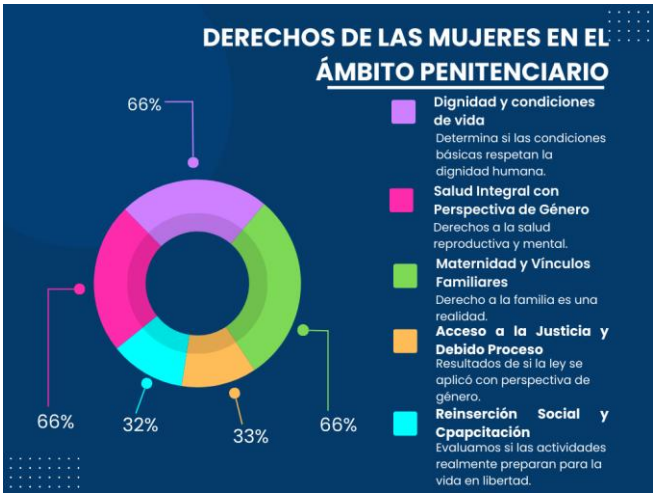
[9] SALDARRIAGA GRISALES, Dora Cecilia y GÓMEZ VÉLEZ, Martha Isabel, *Teorías feministas, abolicionismo y decolonialidad: Teorías críticas que cuestionan la efectividad de los derechos de las mujeres*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios de Género, vol. 5, núm. 2, 2018, p. 100-120.

materno-filial digna es una constante que viola directamente las Reglas de Bangkok.[10]

3. **Programas de Capacitación No Pertinentes:** Los programas de trabajo y capacitación suelen estar sesgados hacia roles de género tradicionales (costura, manualidades, baile), limitando las oportunidades de las mujeres para adquirir habilidades que realmente les permitan una independencia económica al salir de prisión. Dentro del centro del estado de Tlaxcala estos talleres son sumamente marcados a un rol de genero dejando en una situación de vulnerabilidad a sus internas pues ellas consideran que estos talleres no logran que al cumplir su sentencia puedan sostener un hogar, valoran lo ofertado como manera de mantener su mente ocupada sin embargo la realidad deja mucho que desear es cada costura lleva las ganas de ganar un poco de dinero para poder contribuir y mejorar sus necesidades básicas aun que no sea de su agrado.

Figura 1

Resultados de encuestas en CERESO Apizaco, Tlaxcala.



Nota: Se realizaron entrevistas a diferentes PPL sentenciadas, embarazadas y en espera de una sentencia; obteniendo resultados de las condiciones que tienen dentro del CERESO.

IV.III La centralidad del trauma y la maternidad en la reintegración social femenina

La reintegración social de las mujeres que han atravesado experiencias traumáticas se encuentra profundamente atravesada por la maternidad. Este fenómeno no solo se vincula con la dimensión biológica y emocional de ser madre, sino también con los significados socioculturales

[10] COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2011, *Informe sobre la situación de las mujeres privadas de libertad en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II.143). Organización de los Estados Americanos, 2011, párrs. 120-125.

que la maternidad adquiere en contextos de desigualdad y vulnerabilidad. El trauma, entendido como una experiencia disruptiva que afecta la identidad y la agencia de las mujeres, se convierte en un eje central para comprender los procesos de reconstrucción subjetiva y social. La maternidad, por su parte, puede funcionar tanto como un recurso de resiliencia como un espacio de reproducción de mandatos sociales. La reinserción social de las mujeres debe girar en torno a dos ejes principales que el sistema actual ignora: el manejo del trauma y el derecho a la maternidad, estos dos ejes son sumamente representativos para su bienestar ya que el estado emocional es indispensable para un desarrollo de la personalidad sin embargo existen muchas vulneraciones a este eje ya que la mayoría de ellas al llegar al CERESO sufren de depresión sintiéndose completamente solas y alejadas de su familia y de la sociedad, la maternidad es la vulneración mas grande pues ellas viven una realidad en la que no hay una atención prenatal, ni neonatal y es hay donde la condenan a un recién nacido sin cometer delito alguno quedando expuesto a miles de carencias de las necesidades básicas de las que habla nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A. La perspectiva de trauma

Las Reglas de Bangkok exigen la consideración de la historia de victimización. Esto implica que la evaluación psicológica inicial debe ser profunda e incluir terapia especializada para trastornos de estrés postraumático (TEPT), depresión y ansiedad. En el CERESO de Apizaco, los servicios de salud mental suelen ser insuficientes, limitándose a contención y medicación, sin un enfoque terapéutico de largo plazo. Al llegar al centro estas mujeres viven un trauma de enfrentar una nueva realidad, un abandono de pareja, de familia y de la sociedad, un señalamiento por la propia sentencia de la sociedad, esperando la sentencia del tribunal de enjuiciamiento que es aún más cruel, mas difícil de entender y de asimilar porque no es fácil asimilar que estarás 20 o 100 años dentro de este centro que indudablemente hay un gran arrepentimiento por parte de ellas, sufriendo abandono y carencias de insumos básicos, este trauma en especialmente en aquellas que han vivido violencia de género, encarcelamiento previo y exclusión social a causa de una adicción genera una fractura en la continuidad de la vida cotidiana.

El trauma no resuelto se convierte en un factor de reincidencia, ya que la mujer regresa a la comunidad sin las herramientas emocionales para enfrentar los desafíos de la vida en libertad; es entonces donde se considera que la reinserción es la reintegración social implicando

reconstruir vínculos, recuperar proyectos de vida y resignificar la propia identidad. No implica desaparecer el trauma, sino que se convierte en un referente constante que condiciona la manera en que las mujeres se relacionan con su entorno.[11]

B. La Maternidad como Pilar de la Reinserción

La maternidad aparece como un espacio ambivalente. Por un lado, puede ser un motor de resiliencia, ya que muchas mujeres encuentran en el cuidado de sus hijos un sentido para la reconstrucción personal y social. Por otro, la maternidad también puede reforzar mandatos tradicionales que limitan la autonomía femenina, al situar a las mujeres en roles de cuidado obligatorios y poco reconocidos socialmente.[12] En este sentido, la maternidad no es únicamente un hecho biológico, sino un constructo sociocultural que se redefine en cada contexto histórico y social.[13]

Para las mujeres, la ruptura de los lazos familiares, especialmente con los hijos, es un predictor de reincidencia más fuerte que para los hombres. La Regla 50 de Bangkok permite que los niños permanezcan con sus madres en prisión hasta una edad límite. Si bien la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé esto, las condiciones para la convivencia (espacios lúdicos, nutrición, educación) son a menudo deficientes o inexistentes. Además, la privación de la libertad de la madre se convierte en una pena secundaria impuesta al hijo o hija, violando el principio del interés superior de la niñez. Estos niños viven dentro del centro hasta los tres años normalizando la manera de desarrollo dentro del CERESO; las mujeres embarazadas no reciben una atención prenatal adecuada y por ende esos pequeños no reciben atención pediátrica; los espacios son sumamente reducidos impidiendo un desarrollo integral y sicomotriz del menor; ellas viven un embarazo restringido pues en una pequeña colchoneta duermes dos vidas, dos ilusiones y dos historias de vida con hechos completamente diferentes. Es crucial que la política criminal priorice las medidas no privativas para las madres de familia, como el arresto domiciliario con

[11] AMBROSI SOTO, Paulina Johanna y SÁNCHEZ PADILLA, Yadira Liliana, "Depresión postparto y reintegración psicosocial: Un estudio fenomenológico de las experiencias vividas" en *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, México, Universidad Santander, vol. 8, núm. 6, noviembre-diciembre 2024, en https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i6.15134.

[12] Macías González, G. G. (2024). Mujeres y culturas contemporáneas sobre maternidades. La ventana. Revista de estudios de género, 7(60). https://doi.org/10.32870/lv.v7i60.7908.

[13] LUGO GARCÍA, María Guadalupe, "La maternidad es un constructo sociocultural" en *Gaceta UNAM*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2024, https://www.gaceta.unam.mx/la-maternidad-es-un-constructo-sociocultural/

monitoreo, reservando la prisión para los casos de alta peligrosidad.[14]

La centralidad del trauma y la maternidad en la reintegración social femenina se manifiesta en tres dimensiones:

- **Personal:** la maternidad puede ser un recurso para resignificar el trauma, pero también un espacio donde este se reactiva (por ejemplo, en casos de depresión posparto).
- **Familiar:** la reintegración depende de la capacidad de reconstruir vínculos familiares, donde la maternidad ocupa un lugar central.
- **Social:** las políticas públicas y programas de reintegración suelen invisibilizar la maternidad como un factor clave, lo que limita la efectividad de las intervenciones.

Aunque el estigma afecta a todas las personas encarceladas, su manifestación es profundamente generalizada. Para los hombres, el encarcelamiento puede estar asociado a la agresividad o la "dureza", reforzando en cierta medida un ideal de masculinidad, aunque sea negativo. En contraste, el estigma para las mujeres está directamente ligado a un juicio sobre su moralidad y su fracaso en roles de género tradicionales.[15] La sociedad no solo las castiga por el delito, sino que las juzga por no haber cumplido con el papel de "buena madre", "buena esposa" o "buena hija". Esto genera una marca moral mucho más profunda y difícil de superar.

El estigma de género tiene graves consecuencias en la vida de las mujeres que han estado en prisión:

- **Rechazo Familiar y Aislamiento:** Muchas mujeres son rechazadas por sus parejas y, especialmente, por sus familias, que las culpan no solo del delito, sino del "deshonor" que trajo su encarcelamiento. Este rechazo se agrava cuando se trata de la relación con sus hijos e hijas. .
- **Auto-Estigma e Internalización:** La constante desvalorización social puede llevar a un auto estigma, donde la mujer internaliza la creencia de que es inherentemente "mala" o indigna. Esto impacta su autoestima y su capacidad para retomar el control de su vida.

[14] SOARES, Mónica Catarina Pereira, MATOS, Raquel Navais y TAPIA ARGUELLO, Sergio Martin, "Políticas penales, prisión y género: Debates feministas contemporáneos y miradas cruzadas desde diferentes latitudes" en *Autoctonía. Revista de Ciencias Sociales e Historia*, Universidade de Coimbra, Uiversidade Católica Portuguesa, vol. 8, 2024, p. 15.
[15] POLLOCK, Joycelyn, *Women, prison and crime.* Wadsworth Pub Co., 2021.

- **Barreras para la Reinserción:** La discriminación en el mercado laboral es más severa para las mujeres exconvictas, ya que se les considera menos confiables para roles que requieren contacto con el público o que se basan en la confianza.[16]

IV.IV El Contraste entre la Norma Mexicana y el Estándar Internacional

El presente capítulo examina el marco normativo que rige el sistema penitenciario desde una perspectiva de justicia de género. El objetivo es analizar cómo las disposiciones de carácter constitucional e internacional no solo sientan las bases legales de la privación de libertad, sino que también establecen los principios para la protección y el tratamiento de las personas privadas de libertad, con un énfasis particular en la población femenina.

Esta investigación parte de la premisa de que, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema penal con un mandato de reinserción social (Artículo 18), la aplicación de estas normativas en la práctica ha sido históricamente ciega al género. Para abordar esta deficiencia, el capítulo recurre a las fuentes del derecho internacional.

Se analizarán, por un lado, los principios constitucionales que definen los derechos humanos en el contexto penal, como el debido proceso, la presunción de inocencia y el respeto a la dignidad humana. Por otro lado, se explorará el impacto de los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado. Se prestará especial atención a aquellos documentos que abordan los derechos específicos de las mujeres en prisión, como las Reglas de Bangkok.

La relevancia de este análisis radica en la necesidad de contrastar la norma escrita con la realidad empírica. Comprender el alcance y las limitaciones de las disposiciones legales es fundamental para evaluar las brechas entre el ideal jurídico y las condiciones reales en las prisiones de mujeres.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18, establece que:

> El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán

[16] Leigh, M. (2015). The stigma of incarceration: A gendered analysis of women's reintegration challenges. Journal of Women, Politics & Policy; pp. 365-388.

sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.[17]

Este artículo sienta las bases para la organización del sistema penitenciario, orientado a la reinserción social de las personas privadas de la libertad mediante el respeto a sus derechos fundamentales. En el caso de las mujeres, el artículo establece la obligación de que compurguen sus penas en centros separados de los hombres, lo cual representa un avance importante en el reconocimiento de sus derechos, considerando que anteriormente eran recluidas en espacios compartidos, exponiéndolas a mayores vulneraciones.

Las mujeres privadas de libertad deben recibir un trato digno, con pleno acceso a la salud, la educación y la capacitación laboral. Estos elementos son esenciales para facilitar su reintegración a la sociedad una vez cumplida su condena. Los centros de reinserción social están obligados a brindar programas educativos, deportivos, de salud y formación laboral, diseñados con un enfoque diferencial que atienda las particularidades de género.

Uno de los derechos fundamentales que debe garantizarse de forma prioritaria es el ejercicio pleno de la maternidad. La Ley Nacional de Ejecución Penal reconoce el derecho de las mujeres privadas de la libertad a conservar la custodia de sus hijos menores de tres años dentro de los centros de reclusión, siempre que sea en beneficio del menor. Aunque en algunos estados del país existe un número significativo de niños y niñas que viven en prisión con sus madres —según datos del INEGI, en algunos casos alcanza hasta el 53% de esta población—, en el estado de Tlaxcala este porcentaje es bajo.

La presencia de menores en centros penitenciarios plantea desafíos importantes en materia de derechos humanos, tanto para las mujeres como para los propios niños. Uno de los principales es el acceso a la educación. A pesar de que el artículo 3° constitucional garantiza el derecho a una educación gratuita, laica y de calidad para todos, en la práctica muchos de estos niños no reciben la instrucción adecuada dentro de los centros penitenciarios. Esto representa una omisión grave del Estado, ya que la educación no solo es un derecho humano esencial, sino también una herramienta clave para el desarrollo individual y social.

La misma obligación recae en relación con las mujeres privadas de libertad. A ellas se les debe proporcionar acceso a programas educativos y de formación personal que estén alineados

[17] Congreso de la Unión. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación.

con los planes y programas de las instituciones públicas y privadas, permitiendo que puedan desarrollar habilidades y conocimientos que contribuyan a su crecimiento personal y profesional.

Dado que los derechos humanos deben ser respetados, promovidos, protegidos y garantizados por todas las autoridades, resulta necesario fortalecer las políticas públicas destinadas a las mujeres y niños en reclusión. La educación debe ser uno de los pilares fundamentales de dichas políticas, ya que contribuye de forma significativa a la reintegración social, reduce el riesgo de reincidencia delictiva y brinda a los hijos e hijas la posibilidad de un futuro distinto fuera del ciclo de la criminalidad.

Además del marco constitucional, existen tratados internacionales y leyes secundarias que refuerzan la protección de los derechos de las mujeres en reclusión. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificada por México, es un instrumento fundamental que establece medidas específicas para erradicar la discriminación de género. Esta convención obliga al Estado mexicano a garantizar que las mujeres privadas de la libertad no sufran discriminación ni violencia, y puedan acceder plenamente a todos sus derechos, incluida la salud, la educación y la protección legal.

No obstante, muchas mujeres privadas de libertad desconocen la existencia de estos instrumentos internacionales, lo cual limita su capacidad para exigir sus derechos. Por ello, es imprescindible que los centros penitenciarios incluyan en sus programas acciones de difusión y formación en derechos humanos.

En materia de salud, tanto la Ley General de Salud como la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Tlaxcala reconocen el derecho de toda persona privada de libertad a recibir atención médica oportuna, continua y de calidad. En el caso de las mujeres, dicha atención debe incluir servicios ginecológicos, salud sexual y reproductiva, así como atención diferenciada durante el embarazo, parto y puerperio.

Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas (Reglas de Bangkok), particularmente la regla, subrayan que: "las mujeres embarazadas y que se encuentran criando a sus hijos tienen necesidades particulares que requieren un abordaje no crítico,

comprensivo y coordinado" [18]

Sin embargo, en la práctica, las condiciones de habitabilidad en muchos centros penitenciarios del país no cumplen con los estándares mínimos establecidos en la ley. La normativa nacional exige que estos establecimientos proporcionen alojamiento digno, acceso a agua potable, saneamiento, higiene, alimentación adecuada y espacios para el esparcimiento, pero dichas condiciones no siempre se observan, especialmente en relación con las mujeres y sus hijos.

Aunado a las disposiciones constitucionales y legales, existen normativas técnicas, reglamentos internos del sistema penitenciario y políticas públicas que buscan garantizar los derechos de las personas privadas de libertad. Entre ellas destacan los protocolos de atención sanitaria para mujeres, los lineamientos para la separación y clasificación de internas, las políticas de reinserción social con perspectiva de género y los programas para la prevención de la violencia de género dentro de los centros de reclusión.

La protección de los derechos humanos de las mujeres en reclusión no es una opción, sino un imperativo jurídico y ético. El marco normativo existente, tanto nacional como internacional, proporciona una base sólida para garantizar el acceso a servicios de salud, educación y condiciones de vida dignas. Sin embargo, la brecha entre la ley y su aplicación efectiva continúa siendo uno de los principales retos del sistema penitenciario mexicano. La implementación adecuada de estos derechos, bajo un enfoque de género y con respeto a la dignidad humana, es esencial para cumplir con el mandato constitucional y avanzar hacia una verdadera justicia social.

Las políticas públicas penitenciarias deben ser ajustadas para garantizar una verdadera justicia de género.La Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) de 2016 formalmente incorpora la perspectiva de género. Sin embargo, su ejecución choca con la realidad presupuestal y administrativa. El principal problema radica en la *cultura institucional*. Los operadores penitenciarios, formados bajo la lógica de la seguridad y el control, carecen de la capacitación necesaria para implementar un enfoque de derechos humanos y género.

La LNEP, si bien es progresista en papel, se queda corta en su capacidad para *transformar*

[18] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres* (Reglas de Bangkok) (Resolución A/RES/65/229), 2010.

la realidad penitenciaria, siendo un ejemplo de la diferencia entre la legislación *de jure* y la implementación *de facto*.[19]

V. Conclusiones

La hipótesis planteada se valida plenamente: la implementación de las Reglas de Bangkok en México es ineficaz debido a su carácter formalista y a la ceguera institucional ante las necesidades de género. El caso del CERESO de Apizaco ilustra cómo la falta de infraestructura adecuada, la debilidad de los programas terapéuticos con enfoque de trauma y la vulneración del derecho a la maternidad comprometen el objetivo constitucional de la reinserción social.

Se concluye que el Estado mexicano tiene una deuda histórica y constitucional con las mujeres privadas de libertad, cuya solución requiere una triple acción:

1. **Reforma Curricular Penitenciaria:** Capacitación obligatoria y continua de todo el personal penitenciario en perspectiva de género, derechos humanos y manejo del trauma.
2. **Reforma Curricular Penitenciaria:** Modificación del Código Penal y de la LNEP para que los jueces estén obligados a considerar alternativas a la prisión para mujeres en delitos no violentos, especialmente si tienen dependientes.
3. **Inversión en Programas de Salud Mental:** Creación de unidades de terapia especializada en trauma dentro de los centros femeninos, con enfoque en la sanación y el empoderamiento, como lo exigen las Reglas de Bangkok.

Solo a través de un cambio de paradigma que ponga el trauma, la maternidad y los vínculos sociales en el centro de la rehabilitación, se podrá transitar de un sistema punitivo ciego a uno que verdaderamente promueva la justicia y la efectiva reinserción social de las mujeres.

VI. Referencias biblio-hemerográficas y cibergráficas

AMBROSI SOTO, Paulina Johanna y SÁNCHEZ PADILLA, Yadira Liliana, "Depresión postparto y reintegración psicosocial: Un estudio fenomenológico de las experiencias vividas" en *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, México, Universidad Santander, vol. 8, núm. 6, noviembre-diciembre 2024, en https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i6.15134.

[19] CISNEROS, Alicia, "Las mujeres en prisión y la perspectiva de género. Un análisis de la implementación de las Reglas de Bangkok en México" en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 68, 2021, pp. 45-60.

ANTHONY, C., *Mujeres, delitos y sistema penal*, Ediciones Didot, 2013.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, comp., *Mujeres en prisión: Los alcances del castigo*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Siglo XXI Editores, 2011.

CISNEROS, Alicia, "Las mujeres en prisión y la perspectiva de género. Un análisis de la implementación de las Reglas de Bangkok en México" en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 68, 2021, pp. 45-60.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2011*, Informe sobre la situación de las mujeres privadas de libertad en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II.143). Organización de los Estados Americanos, 2011.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer. Naciones Unidas, 2017.

LUGO GARCÍA, María Guadalupe, "La maternidad es un constructo sociocultural" en *Gaceta UNAM*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2024, https://www.gaceta.unam.mx/la-maternidad-es-un-constructo-sociocultural/

KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974.

LAGARDE, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2025.

LARRAURI, Elena, *Criminología crítica y perspectiva de género*, Madrid, Trotta, 2009.

Macías González, G. G. (2024). Mujeres y culturas contemporáneas sobre maternidades. La ventana. Revista de estudios de género, 7(60). https://doi.org/10.32870/lv.v7i60.7908.

MALACALZA, Laurana, "La mirada androcéntrica del derecho penal" en *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, Chile, Universidad de San Sebastián, núm. 12, 2025, p. 45-62.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres* (Reglas de Bangkok) (Resolución A/RES/65/229), 2010.

POLLOCK, Joycelyn, *Women, prison and crime.* Wadsworth Pub Co., 2021.

RAMÍREZ REYES, Marisol, "Génesis y evolución del sistema penitenciario en México frente a la tortura" en *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, Instituyo Nacional de Ciencias Penales, núm. 15, septiebre-diciembre de 2021, p. 42-69.

SALDARRIAGA GRISALES, Dora Cecilia y GÓMEZ VÉLEZ, Martha Isabel, *Teorías feministas, abolicionismo y decolonialidad: Teorías críticas que cuestionan la efectividad de los derechos de las mujeres*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios de Género, vol. 5, núm. 2, 2018, p. 100-120.

SOARES, Mónica Catarina Pereira, MATOS, Raquel Navais y TAPIA ARGUELLO, Sergio Martin, "Políticas penales, prisión y género: Debates feministas contemporáneos y miradas cruzadas desde diferentes latitudes" en *Autoctonía. Revista de Ciencias Sociales e Historia*, Universidade de Coimbra, Uiversidade Católica Portuguesa, vol. 8, 2024.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN MÉXICO: UN ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y DE CONVENCIONALIDAD FRENTE A LAS SENTENCIAS DE LA CoIDH Y LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO REGIONAL MPCN

INFORMAL PRE-TRIAL DETENTION IN MEXICO: A CONSTITUTIONAL AND TREATY-COMPLIANCE ANALYSIS IN LIGHT OF THE RULINGS OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS AND THE CASE LAW OF THE REGIONAL PLENARY OF THE MPCN

Nicolás Austreberto AHUATZI RODRÍGUEZ
Universidad Autónoma de Tlaxcala
naar_eac@hotmail.com
https://orcid.org/0009-0003-7358-1352

Fecha de recepción: 27 de abril de 2026.
Fecha de aceptación: 10 de junio de 2026.

Resumen:

La prisión preventiva oficiosa (PPO), prevista en el artículo 19 de la Constitución mexicana, ha generado un intenso debate jurídico. El presente trabajo la analiza como garantía institucional, medida cautelar y figura dogmática del derecho penal. Se estudian los puntos de fricción entre la PPO y los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente la libertad personal y la presunción de inocencia. Asimismo, se revisan dos decisiones clave: la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar vs. México y la contradicción de tesis 40/2023 del Pleno Regional Centro Norte. Se concluye que la PPO no es inconstitucional ni inconvencional, pues su legitimidad deriva de la supremacía y jerarquía constitucional per se la voluntad del Constituyente Permanente. Aunque la Corte Interamericana cuestiona su compatibilidad, su resolución responde más a un contexto político que jurídico. La PPO debe entenderse como una garantía institucional que asegura la eficacia del sistema penal y la protección de bienes jurídicos relevantes.

Summary:

Pre-trial detention (PPO), as provided for in Article 19 of the Mexican Constitution, has sparked intense legal debate. This paper analyzes it as an institutional guarantee, a precautionary measure, and a doctrinal concept in

criminal law. The paper examines the points of friction between PPO and international human rights standards, particularly the right to personal liberty and the presumption of innocence. It also reviews two key decisions: the judgment of the Inter-American Court in the case of Daniel García Rodríguez and Reyes Alpízar v. Mexico and the contradictory ruling 40/2023 of the Central-North Regional Plenary. It is concluded that the PPO is neither unconstitutional nor inconsistent with international conventions, as its legitimacy derives from the supremacy and constitutional hierarchy of the will of the Permanent Constituent Assembly per se. Although the Inter-American Court questions its compatibility, its ruling responds more to a political context than a legal one. The PPO must be understood as an institutional guarantee that ensures the effectiveness of the criminal justice system and the protection of relevant legal interests.

Palabras clave: Prisión preventiva oficiosa, control de convencionalidad, CoIDH, constitucionalidad, derechos humanos, artículo 19, jurisprudencia

Keywords: Mandatory pretrial detention, control of conventionality, IACHR, constitutionality, human rights, article 19, case law

I. Introducción

La prisión preventiva oficiosa (en adelante PPO), prevista en el artículo 19 constitucional, constituye una medida cautelar polémica dentro del constitucionalismo penal mexicano. Su incorporación responde a una decisión de política criminal frente a delitos graves, pero ha generado tensiones con los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente en torno a la libertad personal y la presunción de inocencia. Este estudio analiza la PPO desde tres perspectivas: constitucional, como garantía institucional; dogmática, como figura de la teoría penal; y jurisprudencial, a la luz de criterios nacionales e internacionales, en particular de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Además, se abordan dos de las principales decisiones jurisdiccionales en este tema como lo es la sentencia de la CoIHD sobre la PPO, caso Daniel García Rodríguez Reyes Alpizar y otros vs México y la contradicción de criterios 40/2023 del Pleno Regional Centro Norte en materia penal, que han marcado el debate y se concluye que, mientras permanezca en el texto constitucional, la PPO no puede considerarse inconstitucional ni inconvencional en sentido estricto, aunque si es objeto de discusión sobre su legitimidad material y conveniencia político-criminal.

II. Prisión preventiva oficiosa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados supranacionales e Internacionales

En este apartado se analizará como desde el ámbito constitucional la PPO ha enmarcado su mandato como un sistema imperativo institucionalizado diseñado como garantía instrumental de mecanismos técnicos para hacer prevalecer la constitucionalidad, a pesar de su estatus en la norma suprema, esta figura ha sido de enorme debate, siendo insuficiente para algunos juristas y operadores del derecho, en el hecho de que esta figura jurídica se encuentra en la norma suprema de nuestro país, de acuerdo a ello, el debate empezará desde los pronunciamientos de los Tratados supranacionales e internacionales de esta figura, que con posterioridad a este capítulo se examina como ha repercutido en los razonamientos y decisiones de los jueces, abogados litigantes, opinión pública, entre otros y que la PPO no constituye una violación per se a la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que no genera automáticamente responsabilidad internacional del Estado mexicano, y que los criterios de la CoIDH que afirman lo contrario incurren en una lectura abstracta, descontextualizada y normativamente incompatible con el diseño constitucional mexicano.

De manera particular, se argumenta que la PPO debe ser entendida como una garantía institucional integrada al diseño constitucional del sistema penal, destinada a asegurar la operatividad del proceso, la comparecencia del imputado y la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, y no como una pena anticipada ni como una negación de la presunción de inocencia. Por tanto, este análisis conceptual se desarrolla desde tres aspectos: a) PPO vista desde la CPEUM como una garantía institucional (diseño institucional) y Tratados supranacionales e internacionales; b) PPO desde la dogmática jurídica; y, la c) PPO como una medida cautelar.

a) La PPO vista desde la CPEUM como una garantía y diseño institucional y Tratados supranacionales e Internacionales.

Para comenzar conviene establecer el significado de la palabra "Constitución", y del cual Eduardo Andrade Sánchez, precisa: "es conjunto codificado de normas que organizan el gobierno del país, establecen los límites de la acción del poder público frente al ciudadano y

fincan las bases a las que deben sujetarse las leyes, los reglamentos y demás normas jurídicas …".[1] Y más adelante continúa:

> Según el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, constitución, que proviene del latín constitutio, constitutionis, significa ´Acción y efecto de constituir´, y constituir, en su primera acepción es ´Formar, componer, ser. El sol y los planetas constituyen el sistema solar. El robo constituye delito´ en una segunda acepción, constituir quiere decir ´Establecer, erigir, fundar´. Así hablamos de constituir una familia o de constituir una empresa.[2]

De lo anterior, la Constitución se presenta como norma suprema que organiza y limita el poder público, pero también como acto fundacional que constituye y legitima el orden político jurídico. En este sentido, su doble carácter la convierte en el eje estructural del sistema político normativo y en la base de toda creación normativa. De esta forma, las voluntades de los países constituyen un Tratado Internacional, y las Constituciones legitiman la operatividad de ese Tratado. Como explicaremos líneas posteriores, será la Constitución Política[3] la única que dé vida a un Tratado de carácter supranacional e internacional, con las restricciones y/o limitaciones que esto implique para ello, pues es importante entender en este apartado lo que puede llegar a ser una restricción en la constitución; esto se contempla en los numerales 1 y 133 de nuestra carta fundante, al ordenar lo siguiente:

> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."
>
> "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. [4]

[1] ANDRADE SÁNCHEZ J. Eduardo, *Derecho Constitucional,* Oxford, 2008, p. 1
[2] *Ídem.*
[3] CONGRESO DE LA UNIÓN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026, arts. 1° y 133°.
[4] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto Pérez Canales Alberto escribe "en el sentido de que la única forma valida y legitima de restringir o suspender los derechos humanos seria hacerlo a través de los propios causes y limites precisados por el constituyente en el texto fundante."[5]

Con relación a lo transcrito anteriormente, y de acuerdo con Víctor Rojas Amandi "…las restricciones a los derechos humanos se integraron como un factor central en la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano, y más en concreto, de la recepción en el ámbito interno de las normas sobre derechos humanos previstas en los tratados de que el Estado mexicano es parte.[6] En ese sentido, Zagrebelsky Gustavo recopila:

> la constitución como fuente del derecho formal es el acto producido por el poder constituyente… el Poder Constituyente es el poder político absoluto o soberano (es decir, sin límites jurídicos) y concentrado (es decir, no repartido con otros sujetos) …si la constitución está establecida por el máximo poder político ¿Cómo puede decirse que este se halle vinculado a ella? J. de Maistre ha formulado la misma interrogación, al preguntarse cómo puede estar la constitución por encima de todos… Como se sabe uno de los medios que el sistema moderno de Constitución utilizo para asegurar el ´nuevo orden´, es decir la hegemonía de las nuevas clases dominantes.[7]

Ahora bien, resulta importante para este articulo identificar qué tipo de constitución es la que actualmente prevalece en el Estado mexicano y en paráfrasis de Pérez Canales[8] la identifica como una constitución rígida, republicana, federal, pluripartidista, nominal e integrada por 136 artículos.

Así, la PPO es una medida cautelar de naturaleza constitucional prevista expresamente en el párrafo segundo artículo 19 de la CPEUM, que obliga al juez a imponer oficiosamente PPO al investigado, sin necesidad de solicitud o justificación del Ministerio Público, cuando se le atribuye la comisión de determinados delitos considerados de especial gravedad por el Constituyente permanente. Así pues, podemos ver que en dicha disposición constitucional se describe:

> El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de … Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación

[5] CANALES PÉREZ Alberto, *La supremacía constitucional y los tratados internacionales,* México, Porrúa, 2022, p. 114.
[6] ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, "Las restricciones a los derechos humanos" en *Revista Garantismo y Derechos Humanos,* Tlaxcala, UATx, CIJUREP, año 4, núm 4, enero-junio, 2016, p. 45.
[7] ZAGREBELSKY Gustavo "La Constitución y sus normas" en CARBONELL, Miguel, *Teoría de la Constitución,* México, Universidad Autónoma de México, Porrúa, 2000, p. 49 y 67.
[8] *Idem*, cita 3.

> análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parceial.[9]

Luego entonces la PPO es el sometimiento de la libertad a prisión por haber cometido algún delito de los contemplados en la carta magna en su artículo 19, esta figura es oficiosa porque así expresamente lo establece. Lo que se reitera, la PPO es un mandato constitucional, que establece al juez de control el deber de imponer oficiosamente esta medida, sin realizar un análisis individualizado de idoneidad, necesidad y proporcionalidad,[10] es indiscutible la tensión que pudiera existir entre artículos de la Constitución que pareciera se contraviene con dicho mandato, como lo es el derecho a la libertad personal[11] (establecidos en el artículos 14 CPEUM), la presunción de inocencia (artículo 20, apartado B, fracción I).

Sin embargo, la libertad personal, aunque es esencial, no constituye un derecho absoluto, sino que se ubica dentro de los derechos relativos de las personas susceptibles a ciertas restricciones conforme al orden jurídico. No obstante, la CPEUM reconoce libertades de carácter absoluto que, de acuerdo con el artículo 29,[12] no pueden ser suspendidas ni limitadas en ninguna circunstancia, entre ellas destacan la libertad de pensamiento, de conciencia y de creencia, las cuales gozan de una protección reforzada frente a cualquier intento de restricción estatal.

Su previsión constitucional no es accidental ni meramente técnica, sino el resultado de una decisión deliberada del poder Constituyente permanente orientada a establecer un mecanismo excepcional de aseguramiento procesal frente a determinadas conductas delictivas consideradas de especial gravedad y alto impacto social. En este sentido, la PPO no puede ser analizada únicamente como una medida cautelar restrictiva de la libertad personal, sino como una garantía institucional integrada al diseño constitucional del sistema de justicia penal.

---

[9] CONGRESO DE LA UNIÓN, *op. cit.*, art. 19, párr. 2.

[10] Recordemos que estos subprincipios si corresponde a su respectivo análisis, pero de la prisión preventiva justificada o judicial para su aplicación, en el caso que nos ocupa no es posible dejar de manifiesto esta facultad. Para dicha situación tendríamos que analizar "el Alto Tribunal ha sentado las características esenciales de esta técnica —fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu— en el ordenamiento jurídico mexicano; ésta sirve para lograr la aplicación precisa de los derechos humanos, fortalecer su fuerza normativa y resolver los conflictos ante la necesidad social de regular su ejercicio" en GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz y SÁNCHEZ GIL, Rubén, coords., *El test de proporcionalidad en la Suprema Corte. Aplicaciones y desarrollos recientes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. XVII.

[11] La libertad personal no está reconocida expresamente como tal en la CPEUM., me refiero a esa libertad genérica que tenemos todos, y dicha libertad personal si la conceptualiza la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su numeral 7.

[12] CONGRESO DE LA UNIÓN, *op. cit.*, art. 29.

La noción de garantía institucional permite comprender que determinadas figuras jurídicas no están diseñadas exclusivamente para la tutela individual de derechos subjetivos, sino para asegurar la operatividad y eficacia de instituciones constitucionales esenciales para la preservación del Estado de derecho. Como sostiene Alberto del Castillo del Valle: "las garantías no solo protegen derechos fundamentales, sino que también salvaguardan la estructura y funcionamiento del orden constitucional frente a riesgos sistémicos".[13] Es decir, toda garantía institucional es de naturaleza procesal.[14]

Una vez establecido lo anterior, es pertinente adentrarnos al análisis en materia de los tratados internacionales, respecto de los cuales es menester precisar que para la celebración de estos deben cumplirse ciertas condiciones, mismas que se encuentran reglamentadas en nuestra carta magna, en el que participan el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, el primero facultado por el artículo 89 fracción X que a la letra dice X. "Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos…".[15]

Y del segundo por el artículo 76 fracción I último párrafo señala "aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba…".[16] En ese orden de ideas, la CoIDH tiene una jurisdicción supranacional de naturaleza distinta a las jurisdicciones nacionales, de manera análoga la CADH tiene un entorno muy diferente a la Constitución mexicana, pues esta contiene normas originarias[17], así mismo, la convención posee el caracter de

---

[13] DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Estudios sobre el juicio de amparo*, México, Centro Universitario Allende, 2023, p. 25.

[14] Toda garantía es procesal, ejemplo articulo 14 párrafo segundo "nadie puede ser privado de la libertad posesiones derechos… si no mediante" la palabra si no mediante todo eso es la garantía individual si a alguien se le limite un derecho tiene que seguir todas las formalidades de un proceso, porque en ese proceso me deben de respetar, garantía de audiencia, debe ser escuchado y vencido, garantía de seguridad jurídica, etcétera. En el caso de las garantías constitucionales también son procesales por que protegen la constitución, quienes protegen a la constitución, por órgano judicial Controversias Constitucionales, Acciones de inconstitucionalidad y el amparo indirecto, esto se reduce y permea en todo el contexto jurídico: proceso o procedimiento. La garantía Institucional es parte de un proceso, es una figura vigente en el proceso penal.

[15] CONGRESO DE LA UNIÓN, *op. cit.*, art. 89, fracc, X.

[16] *Ibidem*, art. 76, fracc, I.

[17] Aludiendo KELSEN, Hanz en su obra *Teoría general de las normas*, Madrid, Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 22 en la que apunta: "admite la presencia de normas que imponen deberes (secundarias) al lado de las normas que estipulan sanciones (primarias), sigue insistiendo en que en realidad «forman una unidad» … las primeras son estrictamente superfluas … Más significativamente, tampoco concede un status independiente a las que Hart denominó «normas que confieren potestades» … sin las cuales no son posibles los actos jurídicos … La teoría de la validez. Para Kelsen «validez» es la existencia de las normas: … la validez de una norma solo puede fundamentarse en otra norma, cuya validez a su vez ha de fundamentarse en otra, y así sucesivamente hasta llegar a una «norma fundamental» que no puede ya fundamentarse en otra y en la que descansa la validez de todas las demás.

una norma de naturaleza derivada u ordinaria, pues la constitución les otorga legitimación a dichos tratados internacionales, y si bien, los jueces tienen su legitimación de la propia constitución estos deben estar a lo mandatado por ella.

La PPO deriva directamente de un mandato constitucional, y un tratado internacional deriva de la voluntad de quien la suscribe, además deriva de la buena fe de los Estados parte, es decir, pertenece a un sistema de valores como la moral, pero ¿Qué es la moral y la buena fe? Respecto a la primera no debe confundirse con lo que actualmente se quiere impregnar como moralización en la constitución, pues lejos de ello parece una ideología política, por lo que hace a la segunda la propia convención de Viena establece; "debe ser cumplido por buena fe" (art. 26), sin embargo, ambos carecen del elemento más importante que es el carácter autoritario**,** para que pueda ser cumplido.

Al respecto Omar Vázquez menciona "el problema de cómo, en sistemas constitucionalizados (como el mexicano), la estructura institucional de aplicación del derecho condiciona la argumentación moral en las decisiones judiciales… con ello también se discute y se rechaza la idea según la cual estas prácticas conducen hacia un «activismo moralizador".[18] Luego entonces, tenemos a una Constitución que pareciera la estamos moralizando solamente a criterios internacionales y dejamos fuera al criterio del poder Constituyente permanente. El mismo autor continua la idea, en una de sus conclusiones, con las siguientes palabras:

> El activismo judicial moralizador que es una de las distintas objeciones que suelen esgrimirse en contra de la aplicación del derecho que suponga invalidar o inaplicar una disposición jurídica por razones morales, me parece que no es un buen argumento para evitar un modelo de aplicación del derecho basado en los derechos humanos, … también es un modelo en el que el razonamiento judicial accede directamente tanto a la argumentación jurídica como a la argumentación moral, pero sus alcances y límites están determinados por mecanismos institucionales.[19]

Para Pérez Canales:

> Los tratados internacionales son fundamentales para conocer cuáles son las tendencias modernas en un mundo globalizado, sobre todo respecto del nuevo entendimiento de la protección de los derechos humanos. En muchos casos, estos instrumentos jurídicos contienen elementos innovadores y orientadores que contribuyen a generar nuevos criterios de aplicación y juzgamiento en el sistema jurídico mexicano… lo relevante es

[18] VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, "El diseño institucional de aplicación del Derecho y la cuestión de la relación entre Derecho y moral en tipos del neo constitucionalismo: el caso mexicano" en Revista *Telemática de Filosofía del Derecho,* no 27, 2024, p. 149. Recuperado de: http://www.rtfd.es/numero27/06-27.pdf
[19] *Ibidem*, p. 172.

> que todo instrumento internacional debe estar en armonía con la Constitución federal, rechazándose la idea de que su contenido pudiera prevalecer por encima de ella o, más aún, restringirla o anularla, en la medida en que el documento fundacional del Estado mexicano es precisamente el que deriva de la voluntad democrática soberana del pueblo, cuya regulación tiene en cuenta la realidad histórica, política y social que debe ser normada, es decir, la de nuestro país."[20].

En otro artículo, Vázquez Sánchez [21] puntualiza ciertos aspectos de los aducidos por Pérez Canales respecto a la suprema voluntad del pueblo soberana, al mencionar el constitucionalismo popular ofrece un marco teórico que refuerza esta conclusión: el intérprete legítimo de la Constitución es el pueblo y no las élites judiciales. El segundo autor[22] sostiene que la Constitución es la voluntad del pueblo, quien la sostiene y le da sentido. Este enfoque rechaza interpretaciones formalistas y propone integrar los valores y aspiraciones sociales en la práctica constitucional.

El tratado supranacional como la CADH[23] no contempla de manera expresa la figura de la prisión preventiva oficiosa (PPO). Sin embargo, establece parámetros sobre la privación de la libertad que resultan incompatibles con su aplicación automática, al exigir un control judicial individualizado y proporcional que garantice la protección de la libertad personal y la presunción de inocencia, se mencionan los artículos:

Artículo 7: Derecho a la libertad personal.[24]

Artículo 8: Garantías judiciales (debido proceso).[25]

Artículo 25: Protección judicial.[26]

Por esto la CIDH y desde la perspectiva de la CADH ha marcado un énfasis sobre la supuesta violación de la PPO frente a la norma supranacional por lo que desde este articulo

[20] PEREZ CANALES*, óp., cit.,* p. 3.
[21] VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, "El "multiverso constitucionalista" de América Latina. Una aproximación metateórica" en *Nuevo Derecho*, vol 21, núm, 36, enero-junio, 2025, p. 8. https://doi.org/10.25057/2500672X.1679.
[22] CRUZ GUTIERREZ, David Fernando. "La reconstrucción del constitucionalismo y la democracia" en *Díkaion*, vol. 31, n.º 1, junio de 2022, p. 254-65, https://doi.org/10.5294/dika.2022.31.1.11
[23] ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, *Gaceta Oficial*, núm. 9460, 11 de febrero de 1978. recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
[24] *Ibidem*, p. 3-4.
[25] *Ibidem*, p. 4-5.
[26] *Ibidem*, p. 9.

demostrare lo contrario e inclusive que quien ha estado en probable vulneración ha sido nuestra Constitución.

Ahora desde el punto de vista de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 1969[27] en ella no se toca directamente el tema de PPO, pero si regula 3 aspectos importantes: La obligatoriedad de los tratados internacionales; Las reglas de interpretación; La relación entre el derecho interno y el derecho internacional. Los numerales que podríamos mencionar de relevancia para este apartado son:

> 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.
> 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.
> 31. Regla general de interpretación. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme … su objeto y fin.
>
> 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("ius cogens")

Respecto al derecho común de los pueblos (ius Cogens) Francisco Vázquez-Gómez Bisogno ha escrito: "resulta evidente que dentro del derecho internacional no todas las normas son iguales, ni todas poseen idéntica entidad o jerarquía ya que existen algunos principios de carácter imperativo … debido a que son aceptados por la comunidad internacional en su conjunto, deben prevalecer por lo que no admiten pacto en contrario… en su sentido más genuino es traducido como <derecho común de los pueblos>".[28]

Como ya se ha mencionado la PPO es concebida como una categoría constitucional, no solo como una medida cautelar restrictiva de la libertad personal sino también como una garantía institucional, esto siempre bajo la perspectiva del constituyente sobre la criminalidad que sucede en México, pues intenta asegurar la eficacia del sistema de justicia penal y por obviedad la protección de bienes constitucionalmente relevantes.

---

[27] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, U.N. Doc. A/CONF.39/27, 1155 U.N.T.S. 331, Viena, 23 de mayo de 1969. https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

[28] VÁZQUEZ-GÓMEZ BISOGNO, Francisco, *El control de convencionalidad, hacia una teoría de la argumentación convencional*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 371.

Es menester puntualizar que no se debe considerar a la PPO como una función punitiva, sino más bien, como instrumento que tendrá parte de sus objetivos principales la operatividad del proceso penal, siempre apegados a los estándares constitucionales de derecho.

A lo que respecta a Omar Vázquez escribe: "diseño institucional de aplicación del derecho en México que, entre otros aspectos, obliga a los jueces a interpretar directamente textos jurídicos que incorporan amplios catálogos de derechos humanos…"[29] dichos textos jurídicos para operadores del derecho siempre serán emanados de la Constitución y ésta desdeñará todo el aparato jurídico a que haya lugar, continúa:

> se consideraron cuestiones fundamentales que afectan directamente la actuación de todos los órganos encargados de impartir justicia en México, en ella se adoptaron nuevos criterios que autorizan a las autoridades jurisdiccionales a realizar no solo la llamada interpretación conforme… también a partir de esta resolución están obligados a practicar tanto el control de constitucionalidad como el control de convencionalidad…, lo que, en suma, configura un moderno diseño institucional de aplicación del Derecho.[30]

Esta aportación, marca un punto de inflexión en el diseño institucional del derecho en México, la resolución varios 912/2010[31] instauró un modelo institucional que obliga a jueces mexicanos a ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad, integrando directamente los catálogos de derechos humanos en su labor. Este diseño fortalece la protección jurídica y redefine la relación entre Constitución y tratados internacionales, consolidando un sistema más garantista y moderno.

Al respecto Vázquez Gómez Bisogno aporta:

> control de constitucionalidad, debemos hacer referencia obviamente a la <relación jurídicamente jerarquizada> entre Constitución y las normas jerarquizadas … en suma, el presupuesto sobre el que descansa <el control de constitucionalidad> es el denominado principio de supremacía constitucional… toda vez que la constitución se funda en el predominio del Imperio del Derecho, el cual no se limita a las normas escritas.[32]

En ese sentido la revisión documental - jurídica permite vislumbrar la corresponsabilidad normativa con el dominio de la lógica jurídica impuesta siempre por la carta magna.

---

[29] VÁZQUEZ SÁNCHEZ, *El diseño institucional de aplicación*…, *op. cit.*, p. 154.
[30] *Ibidem*, p. 164
[31] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Expediente Varios 912/2010, México, 2011.
[32] VÁZQUEZ-GÓMEZ BISOGNO, *op. cit.,* p. 131.

b) La PPO desde la dogmática jurídico penal

La PPO ha evolucionado conforme al poder Constituyente reformador. La Constitución regula la PPO en el artículo 19, y limita la restricción de derechos en el artículo 1°, la misma señala que el ejercicio de los derechos no podrá restringirse ni suspenderse, "salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece",[33] siendo esta una condición expresa, es decir, un mandato sin excepción, por otro lado, la ley secundaria establece condiciones de aplicación sin constituir pena anticipada, al prevalecer la presunción de inocencia en todo momento, toda vez que, su finalidad es garantizar la comparecencia, proteger a víctimas, testigos, asegurar el proceso y preservar la seguridad pública, en ese orden de ideas muchos son los autores que han abordado la constitucionalidad de todo lo escrito en ella, pero parece que lo que está escrito y como ordinariamente se expresa, es letra muerta.

Ahora bien, demos lectura a las posturas dogmáticas de mayor relevancia expuestas por el articulista Andrade Sánchez, quien conceptualiza la prisión en los siguientes términos:

> La prisión es la perdida de la libertad que consiste en recluir a una persona en la cárcel, por diferentes motivos la prisión como castigo es decir cuando se condena a alguien y la otra es la prisión preventiva se aplica para prevenir situaciones que no deben ocurrir de parte de presuntos delincuentes los que se les está procesando y mientras trascurra ese proceso deben estar en prisión, existen dos tipos de prisión la justificada y la oficiosa.[34]

A la luz de la postura sustentada por Juan Antonio Castillo[35] en México, la prisión preventiva se aplicaba desde la averiguación previa, a pesar de que la CPEUM reconoce la presunción de inocencia en su artículo 20[36], principio que establece y reconoce al imputado el derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario en un juicio con reglas de publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Así mismo el artículo 1[37] señala que los derechos humanos sólo pueden restringirse en casos previstos por la propia CPEUM, en contraste a ello el artículo 18[38] contempla la prisión

---

[33] CONGRESO DE LA UNIÓN, *op. cit.*, art. 1°.
[34] ANDRADE SÁNCHEZ, J. Eduardo, "Mitos sobre la prisión preventiva oficiosa", YouTube, minuto 1:08 recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=jIH-1h4St_g
[35] CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio, "La prisión preventiva oficiosa no transgrede el principio de la presunción de inocencia" en *Alegatos Coyuntural*, núm. 20, julio-diciembre de 2022, p. 42,47,48 y 49. Recuperado de https://alegatoscoyuntural.azc.uam.mx/index.php/2026/article/download/143/133
[36] CONGRESO DE LA UNIÓN, *op. cit.*, art. 20°.
[37] *Ibidem,* art. 1°.
[38] *Ibidem,* art, 18°.

preventiva como medida excepcional en delitos con pena privativa de libertad, no obstante, en la praxis jurídica, su aplicación ha sido amplia y casi automática, lo que genera tensiones con la presunción de inocencia y convierte esta medida cautelar en una pena anticipada.

A palabras de Morales Sánchez y Preciado Ascensión [39] advierten que en México persiste una visión rígida de soberanía que ha llevado a considerar intocable cualquier reforma constitucional, incluso aquellas que vulneran derechos fundamentales. La inclusión de la prisión preventiva oficiosa en el artículo 19 refleja esta problemática, pues afecta la libertad personal, la presunción de inocencia y el acceso a la justicia, funcionando como una sanción anticipada.

Aunque la Suprema Corte sostiene que una reforma constitucional nunca puede ser inconstitucional, diversos sectores señalan su inconvencionalidad por carecer de idoneidad y necesidad. En este contexto, los jueces mexicanos, como jueces interamericanos, están obligados a ejercer control de convencionalidad e inaplicar la prisión preventiva oficiosa, mientras que corresponde a la SCJN declarar la invalidez de dicho precepto.

Así pues, en el análisis de la reforma penal constitucional de 2008 aborda de la siguiente manera Sergio García[40], respecto a la reforma del artículo 19:

> La prisión preventiva ha generado posturas diversas, algunas progresistas y otras claramente negativas. La reclusión de una persona procesada antes de sentencia contradice el principio de presunción de inocencia, pues cualquier intento de justificarla choca con la amplitud de este derecho frente a la realidad de la privación cautelar. Una medida cautelar debe ser proporcional a la necesidad que busca resolver; de lo contrario, se convierte en un abuso. En México, la prisión preventiva oficiosa se ha aplicado de manera desproporcionada, ya que la legislación ordinaria clasifica la mayoría de los delitos como graves, lo que ha incrementado su uso y provocado la saturación de las cárceles.

En este sentido y por parte contraria menciona Mateos Duran, "En el caso de la prisión preventiva oficiosa no existe una mayor aclaración respecto a si el juez está obligado a conocer los argumentos del imputado o del Ministerio Público para decidir si otorga o no la prisión preventiva, sino que se establece un deber constitucional hacia el juez de control de ordenar la prisión preventiva cuando se presente algún tipo penal del catálogo de delitos contenido en el

---

[39] MORALES SÁNCHEZ, Julieta y PRECIADO ASCENCIÓN, Gerardo Antonio, "Prisión Preventiva Oficiosa en México: Las contradicciones de las constitucionalidades inconvencionales" en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, IIJ, vol. 25, núm. 51, junio de 2024, p. 2, 4, 9, 17, 43 y 44. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2024.51.19192

[40] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿democracia o autoritarismo?*", México, Porrúa, 2008, p. 99 y 101.

párrafo 2 del art. 19 CPEUM",[41] de esta manera, la incorporación de derechos fundamentales internacionales en los catálogos nacionales suele generar una fusión interpretativa que, según el grado de apertura constitucional, puede relativizar las restricciones estrictas.

El sistema mexicano no escapa a esta dinámica, pues al incluir estos derechos en la CPEUM no se estableció una regla de prioridad frente a los nacionales, lo que obliga a los jueces a armonizar en caso de contradicciones. En este contexto, la prisión preventiva no constituye un derecho fundamental, sino una medida cautelar extraordinaria destinada a proteger bienes jurídicos afectados por delitos graves. Sin embargo, mientras la Constitución no defina la primacía de los derechos internacionales, no es posible inaplicar de manera permanente una norma constitucional con base en el derecho internacional, ya que esa facultad corresponde únicamente al poder constituyente."

A partir de aquí nos adentraremos en el análisis de la rigidez normativa, en la configuración de la PPO, pues el juez de control no tiene margen de valoración, en ese sentido y como ha quedado claro, la PPO, refleja un diseño institucional que privilegia la eficacia del sistema penal frente a los delitos graves y reduce un control individualizado de proporcionalidad y razonabilidad. Exigir al juez que replique ese juicio en cada caso concreto supondría desconocer la decisión constitucional y vaciar de contenido el artículo 19 de la CPEUM.

La PPO nunca supera este test. La idoneidad es cuestionable porque su imposición automática no responde a supuestos reales de riesgo; la necesidad falla porque el juez no explora alternativas; y la proporcionalidad estricta no se cumple al imponerse una restricción máxima con análisis mínimo. El principio de proporcionalidad es parte del bloque de constitucionalidad mexicano, según la jurisprudencia de la SCJN, por lo que su incumplimiento genera tanto violación constitucional como inconvencionalidad.

Como se advirtió en páginas anteriores abordar el tema de la dogmática de carácter supranacional y en la idea de que autores como Francisco Vázquez[42] que escriben como la doctrina jurídica clasifica los tipos de control que se ejercen para aplicar normas de carácter supranacional o constitucional según distintos criterios. En cuanto al parámetro utilizado, el

[41] MATEOS DURAN, Arnulfo Daniel "La prisión preventiva oficiosa a través de la dogmática de los derechos fundamentales. Fundamentos y desarrollo de su test de proporcionalidad" en *Revista Penal México.* vol. 13, núm 25*,* 2024, p. 255-256,259, 260 y 273. https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/01/article/view/803.
[42] VÁZQUEZ-GÓMEZ BISOGNO, *op. cit.*, p. 160.

control de convencionalidad consiste en confrontar las normas internas aplicables en casos concretos con los tratados internacionales de derechos humanos.

Respecto a la forma de activación, existe el control automático, que se ejerce en sistemas donde la revisión de constitucionalidad está prevista aun sin petición de parte, e incluso la propia Constitución puede ordenar que ciertos órganos revisen actos o normas, aunque nadie lo solicite. Finalmente, en cuanto a la obligatoriedad, se reconoce el control ex officio, que una vez activado debe ejercerse indefectiblemente por el órgano competente, independientemente de que las partes lo pidan o no. En este sentido, todo control automático implica necesariamente un control ex officio.

García de Enterría escribe que "la Constitución define el sistema de fuentes formales del Derecho, de modo que sólo por dictarse conforme a lo dispuesto por la Constitución (órgano legislativo por ella diseñado, su composición, competencia y procedimiento) una ley será válida o un reglamento vinculante; en ese sentido, es la primera de las 'normas de producción', la norma normarum, la fuente de las fuentes".[43] Entonces encontramos que todo está instituido en la Constitución mediante el poder constituyente permanente y será adecuado mediante el poder revisor permanente que los procedimientos, instrumentos mecanismos o medio de protección o defensa, se fusionan y convergen en lo que se denomina sistema de control constitucional y que "pueden ser verbigracia: por órgano judicial, por órgano político, por órgano mixto, por órgano neutro o por órgano popular".[44] Tal es el caso de la PPO como una institución emanada de la constitución que forma parte de lo que es el órgano de control

En ese orden de ideas, como señala Eduardo Andrade Sánchez[45] en un de la plataforma de YouTube bajo el título "mitos sobre la prisión preventiva oficiosa" en el que explica su postura detalladamente y de manera simplificada, para lo cual retomo los puntos o mitos que considero más importantes: La PPO existe desde la Constitución de 1917, no desde 2008, inicialmente bajo la figura de libertad bajo caución; el juez la aplica tras valorar riesgos: fuga, daño a víctima o testigos, obstaculización de la investigación o peligro social; el constituyente ya presumió la posibilidad de evasión en delitos graves del artículo 19, estableciendo una presunción

[43] GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Thomson/Civitas, 2006, p. 56.
[44] DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Defensa jurídica de la Constitución en México: derecho procesal constitucional mexicano*, México, Educación Cumorah, A.C., 2004, p. 21 y siguientes.
[45] ANDRADE SÁNCHEZ, *op. cit.*

jurídica de fuga; aunque se critica que viola derechos humanos, no hay condena internacional que obligue a México a eliminarla ni podría haberla; la soberanía constitucional prevalece sobre tratados, y la CADH solo exige claridad en las causas de privación de libertad.

La Corte Interamericana ha excedido facultades al analizarla en abstracto, sin poder actuar como constituyente, no hay facultad alguna que por unos precedentes pretenda constituirse en América Latina. La presunción de inocencia obliga al Estado a demostrar culpabilidad y proteger a la víctima y por otra parte la PPO es un instrumento del Estado para combatir delitos y evitar impunidad; protege a las víctimas de delitos graves, siendo más protectora que restrictiva de derechos humanos; el hecho de que no se mantenga en prisión a quien posiblemente cometió el delito, es molestia de la sociedad. Aunque no es ideal, la PPO y la PPJ son males necesarios e indispensables en México dadas sus condiciones políticas, sociales y culturales.

Por otro lado, y en posición contraria, Eduardo Alberto Osorio Rosado,[46] en el video "Juez Dr. Eduardo Osorio Rosado aplica la CADH" muestra una forma pedagógica y testimonial sobre cómo un juez mexicano integra los estándares internacionales de derechos humanos en su labor jurisdiccional. La grabación muestra al juez Osorio Rosado quien explica y defiende la aplicación de las sentencias de CoIDH en casos concretos en tanto subraya que los jueces nacionales no son meros aplicadores de la ley interna, más bien garantes de la supremacía de los derechos fundamentales.

La exposición se centra en el control de convencionalidad, entendido como la facultad y obligación de los jueces de verificar que las normas nacionales sean compatibles con los tratados internacionales suscritos por México. En este sentido, Osorio Rosado[47] enfatiza que los tratados internacionales de derechos humanos tienen un rango constitucional y deben ser aplicados como si estuvieran impresos en la propia Constitución. Esta afirmación refuerza la idea de que los jueces no necesitan esperar reformas legislativas o constitucionales para proteger derechos, pues ya cuentan con las herramientas jurídicas necesarias.

[46] COMISIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS HUMANOSCIDHPDA, "Juez Dr. Eduardo Osorio Rosado aplica el Sistema Interamericano de DDHH CIDHPDA", YouTube, 20 de febrero de 2023, recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=u9aKzw-bKUc
[47] *Idem.*

El juez señala que figuras como la PPO, resultan incompatibles con los estándares internacionales, ya que vulneran la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal al imponerse de manera automática, sin valoración judicial individualizada. En su argumentación, destaca el principio pro persona, que obliga a aplicar siempre la norma más favorable que en el marco de los derechos humanos, incluso por encima de disposiciones legales restrictivas. De esta manera, la PPO parece no solo como una medida cuestionable en términos constitucionales, sino también como una práctica contraria a los compromisos internacionales de México.

El valor del video radica en que no se limita a un discurso teórico, sino que muestra un ejercicio de valentía judicial: un juez que se atreve a confrontar normas internas restrictivas y a privilegiar la protección de los derechos humanos. Este precedente pedagógico y práctico demuestra que la defensa de la dignidad humana no depende únicamente de reformas constitucionales o de sentencias internacionales específicas, sino de la voluntad y convicción de los jueces nacionales de ejercer su papel como garantes de derechos.

En conclusión, el video refleja un momento clave en el debate jurídico mexicano: la PPO es presentada como una figura incompatible de concebir en un sistema de justicia garantista, y la intervención del juez Osorio Rosado[48] se convierte en un ejemplo de cómo la teoría del control de convencionalidad se traduce en práctica judicial concreta, marcando un precedente en la defensa de los derechos humanos en México.

Con base en el siguiente desglose de un último video que se presenta en este artículo científico se pretende mostrar posturas juristas de gran aporte y solidez para el texto, en el video "Los riesgos de la prisión preventiva oficiosa" de Miguel Carbonell[49] participan cuatro juristas que aportan perspectivas complementarias sobre esta figura. Para lo cual, se desarrollará las cuestiones más relevantes, como a continuación se justifica:

Miguel Carbonell[50] (min. 2:10): menciona que la prisión preventiva oficiosa vulnera directamente la presunción de inocencia, pues se aplica de manera automática sin que un juez valore las circunstancias particulares del caso. Destaca que esta medida contradice estándares internacionales de derechos humanos.

---

[48] *Idem.*
[49] CARBONELL, Miguel, "Los riesgos de la prisión preventiva oficiosa", YouTube, 14 de enero de 2025. recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=kb3gzQLDgIQ&t=2s
[50] *Idem.*

Carla Pratt[51] (min.5:00, 8:35, 45:15, 1:03:00): la PPO es una terrible medida, expone que la prisión preventiva afecta de manera desproporcionada a poblaciones vulnerables, ya que muchas personas terminan encarceladas sin sentencia firme, además, subraya que esta práctica reproduce desigualdades sociales y limita el acceso a una justicia equitativa. Dicha medida cautelar no debe tener fines personales ni políticos, pues lo anterior, afecta la imagen que damos al extranjero que invierte.

Eduardo Osorio[52] (min. 13:30,15:20): concluye que, México tiene que cumplir con los pactos internacionales, erradicar las detenciones arbitrarias, además de que no puede invocar disposiciones internas para no cumplir, la única manera en que la PPO se puede aplicar es dejar de estar adheridos a la CADH, Convención de Viena, erradicar el 1,16 y 20 constitucional o realizar una nueva Constitución. No obstante, no se puede limitar las funciones de los jueces, al juzgar, lo que hizo el legislador fue poner una estaca, compara la reforma del 19 constitucional con una cuerda, en donde los jueces son elefantes, que se encuentran amarrados a esa cuerda.

Mauricio Barajas[53] (min. 20:00, 1:00:00): analiza la figura desde el derecho penal y afirma que contradice principios básicos de proporcionalidad y racionalidad en la imposición de medidas cautelares, además, propone que el sistema judicial debe privilegiar alternativas menos restrictivas de la libertad, puesto que una preocupante de todo juzgador es precisamente evitar fallar con imaginación y procurar que sea con absoluto realismo, ya que el objetivo es defender los derechos humanos en el proceso penal.

Cada participación refuerza la idea de que la prisión preventiva oficiosa es problemática tanto en el plano jurídico como en el social, y que su permanencia en el sistema mexicano genera tensiones con los estándares internacionales de derechos humanos.

c) La PPO como una medida cautelar en materia penal

En el marco del sistema procesal penal mexicano, las medidas cautelares se conciben como instrumentos jurídicos orientados a garantizar la adecuada conducción del proceso y la consecución de sus fines, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 del Código Nacional de

[51] *Idem.*
[52] *Idem.*
[53] *Idem.*

Procedimientos Penales.[54] Dentro de este catálogo, la prisión preventiva justificada se erige como una medida excepcional de última ratio, reservada para supuestos en los que otras medidas resultan insuficientes. No obstante, la propia CPEUM, en el artículo 19,[55] establece escenarios específicos en los que el juez de control se encuentra obligado a decretar la prisión preventiva oficiosa, configurándola como un mandato imperativo que trasciende la valoración individualizada y se integra directamente al diseño institucional del sistema penal.

Por otro lado, Luis Pérez de Hacha y Tron Zuccher expresan: "Las medidas cautelares en materia penal están previstas en la Constitución federal como mecanismos que puede solicitar el Ministerio Público para la persecución de los delitos: "Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados (señalado en el artículo 102 apartado A, cuarto párrafo de la constitución federal),"[56] Continúa: "De acuerdo con el propio texto constitucional, la prisión preventiva debe ser utilizada por exclusión —como la última de las medidas, esto es, solamente cuando otras medidas cautelares sean insuficientes para alcanzar los fines que justifican la aplicación de las mismas; y sólo procederá cuando el delito que se persiga merezca pena privativa de libertad.[57]

El propio CNPP retoma los supuestos constitucionales que justifican la aplicación de las medidas cautelares, las cuales sólo podrán ser concedidas cuando tengan como finalidad alguna de las previstas en el artículo 153 del referido Código*:*

> — Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento.
>
> — Garantizar la seguridad de la víctima, del ofendido o del testigo.
>
> — Evitar la obstaculización del procedimiento.
>
> Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.[58]

---

54 CONGRESO DE LA UNIÓN, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025, art. 153.

55 CONGRESO DE LA UNIÓN, *op, cit.* Art. 19.

56 PÉREZ DE ACHA, Luis y TRON ZUCCHER, Denise, "Prisión preventiva oficiosa", en LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, SALAZAR UGARTE, Pedro y VALADÉS, Diego (coords.), *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2024, págs., 197-215. Recuperado de: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/16.pdf

57 *Idem.*

58 CONGRESO DE LA UNIÓN, *Código Nacional de Procedimientos Penales, op, cit. p, 48.*

> PPO conduce a una perdida provisional de la libertad del imputado en proceso penal, hasta que se resuelva definitivamente su situación jurídico-penal… a diferencia de la prisión punitiva, la prisión preventiva no es una pena, sino una garantía para que el imputado no afecte el desarrollo del proceso penal…".[59]

La PPO es una medida de carácter constitucional procesal y al respeto Alfonso Pérez opina sobre la aplicación de articulo 153 CNPP escribiendo que tienen las siguientes características: "1. Provisionalidad o provisoriedad; 2. Instrumentalidad o accesoriedad; 3. Sumariedad o celeridad: 4. Flexibilidad o variabilidad; 5. Homogeneidad; y, 6. Proporcionalidad".[60]

Así según el autor la PPO, es de ultima aplicación inmediata o automática, pues las otras medidas que son contempladas no son suficientes para garantizar al estado la aplicación del derecho, tratando de que con esta figura se inhiba, prevenga y sancione delitos que por razones antropológicas inciden en la estabilidad de la sociedad, jamás viola derechos fundamentales y si garantiza el estado de derecho.

II. Breve descripción de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la PPO el caso Daniel García Rodríguez Reyes Alpizar y otros vs México y la contradicción de Tesis 40/2023 del Pleno Regional Centro Norte en materia penal

En este sumario II abordaremos dos sentencias donde una de las intervenciones más importantes que un derecho supracional hizo contra el estado mexicano y en argumento de defensa de los derechos humanos de dos individuos declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de los derechos a la libertad personal, presunción de inocencia, garantías judiciales y protección judicial, derivadas de la aplicación del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa.

a) Breve descripción de la sentencia de la CoIDH.

México desde el 24 de marzo de 1981, ratifico ser Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, y no fue que hasta el 16 de diciembre de 1998 que reconoció la competencia

[59] MATEOS DURAN *op. cit.,* p.255
[60] PÉREZ DAZA, Alfonso, *Código Nacional de Procedimientos Penales: teoría y práctica del proceso penal acusatorio*, México, Tirant lo Blanch, 2016, p. 357, art. 153.

contenciosa a la CoIDH.[61] De esta forma puedo decir que el Estado mexicano está en las filas de los países que se encuentran formando la convención, luego entonces, para mayor entendimiento, organizo mi descripción en tres niveles para dar claridad sobre el contenido de la sentencia de la CoIDH.

Primero expongo los hechos, relatando la detención arbitraria, las acusaciones y la prolongada prisión preventiva de más de 17 años acompañada de denuncias de tortura a decir de la CIDH. En segundo lugar presento los considerandos, donde la Corte analiza las violaciones a la Convención Americana y a la Convención contra la Tortura, destacando la privación ilegal de libertad, la desproporción de la medida cautelar y la falta de recursos judiciales efectivos; finalmente, describe los puntos resolutivos, en los que se declara la responsabilidad internacional del Estado mexicano y se ordenan medidas de reparación integral, como la adecuación legislativa, la atención a las víctimas y la difusión de la sentencia.

Hechos: El caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz vs. México, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de enero de 2023,[62] se convirtió en un precedente clave sobre los límites del arraigo y la prisión preventiva oficiosa en el sistema penal mexicano, los delitos que se les imputan son homicidio calificado,[63] extorsión, fraude y delincuencia organizada; alegaciones que según los enjuiciados, violó sus derechos humanos al detenerlos y mantenerlos encarcelados sin orden judicial, someterlos a tortura, aplicar de forma prolongada la prisión preventiva oficiosa y negarles el debido proceso con respeto a la presunción de inocencia.

Se originaron en 2002, cuando ambas víctimas fueron detenidas en el Estado de México acusadas de lo que ha quedado descrito con anterioridad, ambos fueron detenidos y sometidos a procesos penales con graves irregularidades.[64] Durante las investigaciones se denunciaron actos de tortura y tratos crueles empleados para obtener confesiones,[65] además de la imposición de prisión preventiva prolongada que se extendió por más de 17 años, sin que existiera una sentencia

---

[61] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de enero de 2023, Serie C No. 482, p. 8, párr. 15, México. Recuperado de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf

[62] *Idem.*

[63] Dicho asesinato fue el 5 de septiembre de 2001, contra la regidora de Atizapán de Zaragoza, María de los Ángeles Tamés. Párrafo 67.

[64] *Idem.*

[65] *Sobre las denuncias por los hechos de tortura que habrían sufrido Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez* párrafos:89 al 98 y 99 y100.

firme que determinara su responsabilidad penal.[66] La Corte determinó que la detención fue arbitraria, pues no existió orden judicial ni flagrancia, vulnerando el artículo 7.2 CIDH, lo que constituyó una privación de libertad desproporcionada, además de una pena anticipada contraria al artículo 7.5 y al principio de presunción de inocencia del artículo 8.2 del mismo ordenamiento.

Respecto al arraigo, establecido en el artículo 154 del entonces CPPEM,[67] la prisión preventiva oficiosa en los artículos 319 del CPEUM y artículo 19 constitucional, la Corte concluyó que dichas figuras eran incompatibles con la CADH, ya que no exigían un análisis individualizado de necesidad, proporcionalidad,[68] ni peligros procesales, ni contemplaban la revisión de medidas menos lesivas. A lo largo de su reclusión, que se prolongó hasta 2019, se documentaron violaciones a derechos fundamentales como la libertad personal, la integridad física y psicológica, la presunción de inocencia y el acceso a la justicia.[69] El caso también reflejó la ausencia de recursos efectivos para impugnar las irregularidades procesales y la falta de mecanismos internos que garantizaran una revisión adecuada de la legalidad de su detención.

Por ello, declaró que el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno e inobservo los dispositivos 2 CADH, en relación con los artículos 7.3 prohibición de detención arbitraria, 7.5 control judicial, 8.1 y 8.2 garantías judiciales y presunción de inocencia, 24 igualdad ante la ley y 1.1 obligación de respetar y garantizar derechos.

La CIDH ha sostenido que el prolongado encarcelamiento de ambos acusados, sin sentencia definitiva, se convirtió en un símbolo de las deficiencias estructurales del sistema de justicia mexicano. La atención internacional que atrajo este caso mostró cómo la prisión preventiva puede transformarse en una pena anticipada y cómo la falta de control judicial efectivo genera un estado de indefensión para los procesados. Estos hechos fueron los que llevaron a que el caso llegara a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2019, culminando con la sentencia emitida el 25 de enero de 2023, que convirtió este asunto en un

[66] En el año 2019, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), inició de oficio el expediente CODHEM/TLAL/114/2019, con motivo de la publicación de la nota periodística "Daniel y Reyes cumplen 17 años de Prisión Preventiva" párrafo 103 y otros

[67] Se hace referencia al Código de Procedimientos Penales del Estado de México que dicho ordenamiento fue posteriormente abrogado, por lo que ya no se encuentra vigente en el orden jurídico actual.

[68] En lo que se refiere al "test de proporcionalidad", prisión preventiva oficiosa, párrafos: 121, 124 157,184,185 y otros

[69] Es responsabilidad del Estado por la vulneración a los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS op, cit. *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*, párrafo 115, 154, 186 y otros.

referente sobre los límites de la prisión preventiva y la obligación de los Estados de respetar las garantías judiciales y los derechos humanos en el marco de los procesos penales.

Tomando en cuenta lo anterior, las fechas claves de este asunto son: 2002 Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz son acusados y detenidos por el homicidio de una funcionaria pública en el Estado de México; 2002-2019 ambos permanecen en prisión preventiva durante más de 17 años, sin sentencia firme que determinara su responsabilidad penal; 2019 Tras años de irregularidades procesales y denuncias de tortura, son liberados. Ese mismo año, el caso es llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 25 de enero de 2023.

La Corte IDH emite su sentencia sobre el caso, convirtiéndolo en un referente internacional sobre los límites de la prisión preventiva y las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. No se descarta que dentro de la sentencia que se estudia existan hechos con mayor relevancia, sin embargo, este articulo pretende relacionar los hechos de origen y que dan pauta al estudio de la contradicción de tesis 40/2023. En ese orden de ideas a continuación se presenta las consideraciones de fondo que la Corte así ha estimado.

Fondo: La Corte examinó si el Estado mexicano incurrió en violaciones a derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.[70] El análisis se centró en cinco ejes principales: la privación arbitraria de libertad, la duración excesiva de la prisión preventiva, los actos de tortura, la falta de recursos judiciales efectivos y la afectación a la integridad personal.

En primer lugar, la Corte determinó que la detención de Daniel García y Reyes Alpízar fue arbitraria, ya que se realizó sin orden judicial y sin que existiera flagrancia ni urgencia, lo que vulneró el artículo 7.2 de la Convención.[71] En segundo lugar, se analizó la prisión preventiva que se prolongó por más de 17 años, sin sentencia firme, lo cual fue considerado desproporcionado y violatorio del artículo 7.5, al no existir una revisión judicial adecuada ni justificación razonable para su duración.[72]

[70] El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, contenidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respeto establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Párrafo 6.
[71] Párrafos del 94 al 104.
[72] Párrafos del 103 al 110.

En tercer lugar, la Corte acreditó que ambos fueron sometidos a actos de tortura física y psicológica durante su detención inicial, con el objetivo de obtener confesiones, lo que violó los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y el artículo 1 de la Convención contra la Tortura.[73] Como cuarto lugar, se constató la inexistencia de recursos judiciales efectivos para impugnar la legalidad de la detención y las condiciones de reclusión, lo que vulneró el artículo 25 de dicha convención.[74] Finalmente, se concluyó que la prolongada prisión preventiva, sin sentencia, constituyó una pena anticipada incompatible con el principio de presunción de inocencia, protegido por el artículo 8.2.[75]

La Corte también estableció que las declaraciones obtenidas bajo tortura fueron utilizadas en el proceso penal, vulnerando la regla de exclusión probatoria establecida en la CADH en diferentes artículos tales como: 8.3, así como el derecho de defensa; 8.2 incisos d, c y f, pues no contaron con asistencia adecuada en las primeras etapas ni pudieron interrogar testigos o acreditar las coacciones sufridas. Asimismo, determinó que la duración del proceso más de 20 años violó el principio de plazo razonable; 8.1, debido a dilaciones atribuibles al Estado.

En consecuencia, la Corte declaró la responsabilidad internacional de México por violaciones a la libertad personal, integridad, presunción de inocencia, garantías judiciales, igualdad y protección judicial. Ordenó medidas de reparación integral, entre ellas concluir los procesos en plazos breves, revisar las medidas cautelares, adecuar la normativa interna sobre arraigo y prisión preventiva oficiosa, dejar sin efecto disposiciones incompatibles con la Convención, realizar publicaciones oficiales y pagar indemnizaciones. Por estas consideraciones de fondo la CIDH sentencio al Estado mexicano que a continuación se presenta los puntos más relevantes:

Puntos resolutivos-sentencia: En la parte resolutiva, la Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de múltiples derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Se estableció que México vulneró los

[73] Párrafos del 111 al 130.
[74] Párrafos. del 131 al 150.
[75] Párrafos. del 151 al 170.

derechos a la libertad personal, integridad física y psicológica, presunción de inocencia, garantías judiciales y protección judicial de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.[76]

La Corte ordenó al Estado adoptar medidas de reparación integral, incluyendo la liberación inmediata de las víctimas, atención médica y psicológica, así como el pago de indemnizaciones por daño material e inmaterial. También dispuso la obligación de realizar actos públicos de reconocimiento de responsabilidad y disculpa, con el fin de restituir la dignidad de las víctimas y sus familias.[77]

Finalmente, la Corte estableció garantías de no repetición, ordenando al Estado mexicano adecuar su legislación y prácticas sobre prisión preventiva para que se ajusten a los estándares internacionales.[78] Se exigió capacitación a funcionarios judiciales y ministeriales en materia de derechos humanos, así como la creación de mecanismos efectivos de supervisión para evitar detenciones arbitrarias y tortura.[79] Estas medidas buscan transformar estructuralmente el sistema de justicia penal mexicano y asegurar que casos similares no vuelvan a ocurrir.[80]

En este marco, se incluirán párrafos de fragmentos literales de la sentencia que resultan esenciales para comprender la trascendencia del fallo.

Y DISPONE: Por unanimidad, que: A) Concluir los procesos penales en cursos en plazos breves en estricto apego a las garantías del debido proceso; B) Revisar la pertinencia de mantener las medidas cautelares; C) Dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza procesal; D) Adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa, en los términos de los párrafos 292, 293, 295 a 299 y 301 a 303; F) realizar las publicaciones y difusiones.

b) Breve descripción de la sentencia de Contradicción de criterios 40/2023 del Pleno Regional Centro Norte en materia penal[81]

En este apartado se presenta una breve descripción, pues el objetivo es únicamente ofrecer un panorama representativo, señalando los antecedentes que dieron origen a la

[76] Párrafos. del 189 al 199.
[77] Párrafos 123,139, 182, 189.
[78] Párrafos 289, 290y 291.
[79] Párrafos del 304 al 306.
[80] Párrafos 186 al 187.
[81] PLENOS REGIONALES, Contradicción de Criterios (antes Contradicción de Tesis) 40/2023, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, septiembre de 2023, t. IV, p. 4568, México. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31778

contradicción, las consideraciones generales que guiaron la resolución y los puntos centrales del fallo.

La presentación de dos demandas de amparo indirecto en 2023 generó resoluciones contradictorias respecto a la suspensión provisional de la prisión preventiva oficiosa. La primera, radicada en el Juzgado Decimocuarto de Distrito en Baja California, concedió la suspensión provisional del acto reclamado. La segunda, radicada en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, negó dicha suspensión. Contra estas determinaciones se interpusieron recursos de queja: el Recurso de Queja Penal 119/2023,[82] ante el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el que se declaró fundado el recurso del Ministerio Público y se modificó la suspensión otorgada; y el Recurso de Queja Penal 101/2023,[83] radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el que se calificó de fundado el recurso y se concedió la suspensión provisional con efectos restitutorios. Estas resoluciones divergentes motivaron la intervención del Pleno Regional Centro Norte para conocer la Contradicción de Tesis 40/2023.[84]

Mediante acuerdo de 15 de mayo de 2023, el Pleno Regional Centro Norte registró la Contradicción de Criterios 40/2023,[85] relativa a la procedencia de la suspensión provisional frente a la prisión preventiva oficiosa. Posteriormente, mediante acuerdos de 19 y 23 de mayo de 2023, se recibieron los informes de los tribunales colegiados contendientes. Finalmente, en auto de 7 de junio de 2023, se tuvo por recibido el informe de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmándose el turno al Magistrado Samuel Meraz Lares para la elaboración del proyecto correspondiente.[86]

Con posterioridad se desarrolla los elementos centrales del debate jurídico. En primer lugar, se expone que la contradicción surge de resoluciones divergentes en juicios de amparo indirecto respecto a la suspensión provisional de la prisión preventiva oficiosa, lo que obligó al Pleno a precisar si dicha medida cautelar puede ser objeto de suspensión. Se destaca que el tema

[82] Recurso de queja penal 119/2023, Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la Contradicción de Criterios 40/2023.
[83] Recurso de queja penal 101/2023, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la Contradicción de Criterios 40/2023
[84] *Ibidem*, párrafos del 1 al 5.
[85] *Ibidem*, párrafos del 1 al 2.
[86] *Ibidem*, párrafos del 6 al 9.

no es menor, pues involucra la tensión entre la protección de derechos fundamentales y la aplicación estricta de la Ley de Amparo, particularmente el artículo 166 fracción I.[87]

Posteriormente, el Pleno analiza los informes remitidos por los tribunales colegiados contendientes y la información proporcionada por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se advierte la existencia de contradicciones similares radicadas en la Primera Sala. Dichos antecedentes muestran que el debate se encuentra estrechamente vinculado con criterios internacionales, como la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, lo que refuerza la necesidad de unificar criterios en torno a la procedencia de la suspensión provisional frente a la prisión preventiva oficiosa.[88]

En síntesis, los párrafos analizados reflejan que el Pleno Regional no solo delimitó el tema jurídico a resolver, sino que también reconoció la importancia de armonizar la interpretación nacional con los estándares internacionales de derechos humanos. De este modo, la contradicción de tesis 40/2023 se configura como un punto de referencia para definir si la suspensión provisional puede operar como mecanismo de protección frente a medidas cautelares restrictivas de la libertad.[89]

En la sentencia de la Contradicción de criterios, el Pleno Regional desarrolla diversas temáticas para responder a la interrogante planteada. Se analizan las precisiones sobre el derecho a la libertad personal en el ámbito nacional e internacional, la prisión preventiva como restricción constitucional, y el papel del principio pro-persona como garantía de protección de derechos humanos. Asimismo, se aborda la jerarquía normativa entre la Constitución y los tratados internacionales, la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la viabilidad de la suspensión con efectos restitutorios, la figura de la tutela judicial anticipada, y finalmente la procedencia de la suspensión provisional frente a la prisión preventiva oficiosa, todo ello con el objetivo de armonizar el derecho interno con los estándares internacionales de protección de la libertad, sentenciar que "ya no hay una relación de jerarquía, sino de armonización y de coordinación, por lo que deviene como consecuencia suplementaria la imposibilidad de interpretar los asuntos como si el derecho constitucional y el internacional

[87] *Ibidem*, párrafo 19.
[88] *Ibidem*, párrafo 25-29.
[89] *Ibidem,* párrafos del 36 al 59.

correspondieran a líneas interpretativas divergentes…. esto es, entender el derecho de forma piramidal, el cual tiene como sustento a la norma constitucional; sin embargo, dicha concepción ha quedado superada."[90]

Así para sostener dicha determinación el pleno realizo las siguientes consideraciones:

a) Derecho a la libertad personal en el marco nacional e internacional: La sentencia reconoce que la libertad personal es un derecho fundamental protegido por la Constitución y por los tratados internacionales, cuya restricción solo puede justificarse bajo parámetros excepcionales y con control judicial.[91]

b) La prisión preventiva como restricción constitucional al derecho a la libertad personal: el pleno analiza que la prisión preventiva, prevista en la Constitución, es una medida cautelar que limita la libertad personal, pero su carácter oficioso genera tensiones con la presunción de inocencia y puede convertirse en una pena anticipada si se aplica de manera automática.[92]

c) El principio pro-persona en el sistema jurídico mexicano: se destaca que el principio pro-persona obliga a interpretar las normas en el sentido más favorable a la protección de los derechos humanos, lo que refuerza la posibilidad de conceder la suspensión provisional frente a la prisión preventiva oficiosa.[93]

d) Jerarquía normativa: Constitución y tratados internacionales: el pleno recuerda que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen jerarquía constitucional, lo que implica que las decisiones de la Corte Interamericana deben ser tomadas en cuenta al resolver contradicciones de tesis.[94]

e) Obligatoriedad y efecto vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la sentencia enfatiza que las resoluciones de la Corte Interamericana, como las emitidas en los casos Daniel García y Reyes Alpízar vs. México y Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, son vinculantes para el Estado mexicano y deben orientar la interpretación judicial.[95]

---

[90] *Ibidem*, párrafos 126 y 127 de la sentencia del pleno.
[91] *Ibidem*, párrafos del 36 al 59.
[92] *Ibidem*, párrafos del 60 al 85.
[93] *Ibidem*, párrafos del 86 al 114.
[94] *Ibidem,* párrafos del 115 al 127.
[95] *Ibidem*, párrafos del 128 al 157.

f) Viabilidad de la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios: el Pleno analiza que la suspensión provisional puede tener efectos restitutorios para proteger la libertad personal, aun cuando la Ley de Amparo establezca limitaciones, siempre que se interprete conforme a los tratados internacionales.[96]

g) Tutela judicial anticipada: La sentencia explica que la suspensión provisional puede funcionar como tutela judicial anticipada, garantizando de manera inmediata los derechos fundamentales del quejoso y evitando detenciones arbitrarias mientras se resuelve el fondo del juicio.[97]

h) Suspensión provisional en contra de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa: finalmente, el Pleno concluye que la suspensión provisional sí puede operar frente a la prisión preventiva oficiosa, en atención a los precedentes interamericanos y al principio pro persona, buscando equilibrar seguridad procesal y protección de derechos humanos.[98]

Así dentro de La resolución no implica dejar sin efecto ningún precepto constitucional ni legal, tampoco elimina figuras procesales ni cuestiona el texto de la Constitución. Más bien, lo que hace es cumplir con la obligación de aplicar siempre el principio pro persona, realizando una interpretación que favorezca en mayor medida la protección de derechos, únicamente en lo que respecta a los efectos de la suspensión provisional dentro del caso concreto. En otras palabras, el Pleno aclara que su decisión no desvirtúa el orden jurídico nacional ni modifica la figura de la prisión preventiva oficiosa, sino que se limita a aplicar una lectura más garantista en el ámbito específico de la suspensión provisional. Así lo determina en uno de sus párrafos de esta manera:

Esto es, el cumplimiento efectivo implica no solo el acatamiento formal de la sentencia, sino también su implementación real y el logro de resultados tangibles en términos de reparación y prevención inmediatas, aunado a que los Estados no pueden seleccionar qué aspectos de la sentencia cumplir o interpretarlas de manera restrictiva, sino que deben implementar todas las medidas ordenadas por la Corte, incluso aquellas que pueden implicar cambios legislativos, institucionales o de política.

[96] *Ibidem*, párrafos del 158 al 175.
[97] *Ibidem*, párrafos del 176 al 188.
[98] *Ibidem*, párrafos del 189 al 220.

Es menester que se tenga en consideración que existe otra contradicción en posición contraria a este pleno regional centro norte y es la de la contradicción de criterios 124/2024, suscitada entre el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, de donde se puede resumir lo siguiente:

1.La denuncia fue presentada por la Fiscalía General de la República (FGR) respecto de criterios divergentes entre el Pleno Regional Centro-Norte y el Primer Tribunal Colegiado Penal del Sexto Circuito.

2. El Pleno Regional había sostenido que debía concederse la suspensión provisional en amparo indirecto para evitar la detención del quejoso, incluso en delitos con prisión preventiva oficiosa.

3. Su razonamiento se apoyó en el principio pro persona y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. En contraste, el Tribunal Colegiado resolvió que los jueces de amparo no están facultados para inaplicar restricciones constitucionales mediante control de convencionalidad ex officio.

5. Este órgano sostuvo que la prisión preventiva oficiosa, al estar prevista en la Constitución, prevalece sobre normas internacionales.

6. La Suprema Corte analizó si existía un verdadero "punto de choque" entre los criterios de ambos órganos.

7. Concluyó que las resoluciones se referían a supuestos distintos: unas a órdenes de aprehensión y otras a medidas cautelares de prisión preventiva.

8. Por esa diferencia fáctica y procesal, no se configuró una contradicción de criterios en sentido estricto.

9. La decisión final fue declarar inexistente la contradicción denunciada.

10. Así, se archivó el asunto como concluido, reafirmando la obligatoriedad de la jurisprudencia nacional en materia de restricciones constitucionales.

III. Reflexiones y Conclusiones

a) Reflexiones:

1. El sentido de estar sometido a una jurisdicción supranacional, cuyas sentencias se consideran vinculantes para todos los Estados, debe analizarse a la luz de la Constitución mexicana, como la fuente de fuentes, el producto histórico y sociocultural del poder constituyente reformador, encargado de establecer las bases de la vida política y social del país. En este marco, resulta inevitable considerar la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en la sentencia multicitada, donde se subraya la tensión entre la soberanía constitucional mexicana y las obligaciones internacionales que el Estado ha asumido. No olvidemos que en nuestro país cada estado goza de su soberanía derivado de su propio contexto por el cual prevalece cada entidad federativa valga el ejemplo de que existan 32 Constituciones para cada Estado libre y soberano o 32 códigos penales esto a razón su sistema cultural, político, etcétera.

2. La PPO prevista en el artículo 19 de la CPEUM, debe ser comprendida como una garantía institucional y no como una sanción anticipada. Desde la introducción de este trabajo se señaló que la PPO es una medida polémica, pues genera tensiones con los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente en torno a la libertad personal y la presunción de inocencia, sin embargo, al relacionar el análisis constitucional con la dogmática penal y la jurisprudencia nacional e internacional, se concluye que la PPO no es inconstitucional ni inconvencional, ya que su legitimidad proviene directamente de la voluntad del Poder Constituyente Permanente y de la supremacía constitucional, que coloca a la Carta Magna por encima de cualquier tratado o norma internacional.

3. La libertad personal como derecho fundamental, entra en tensión con la figura de la PPO, concebida en el artículo 19 constitucional como una garantía institucional, pues a primera vista, podría parecer que la PPO restringe, directamente la libertad personal, sin embargo, el poder constituyente revisor previó expresamente su necesidad en determinados supuestos, dotándola de un fundamento constitucional específico. Este conflicto obliga a realizar un ejercicio de ponderación entre dos bienes de igual rango: por un lado, la libertad personal, inscrita en el catálogo de derechos fundamentales y susceptible de restricciones legítimas; por otro, la PPO, que se erige como una cláusula constitucional expresa. Si se aplicara un test de proporcionalidad, se observaría que la libertad personal puede ser limitada en ciertos casos, mientras que la PPO, al

estar prevista de manera explícita en la Constitución, adquiere un carácter prevalente en los supuestos que la norma establece.

La libertad personal, pese a su relevancia, no se configura como un derecho absoluto, sino como un derecho relativo que puede ser objeto de restricciones conforme al marco jurídico. En contraste, la Constitución mexicana reconoce ciertas libertades de carácter absoluto que, según lo dispuesto en el artículo 29, no pueden ser suspendidas ni limitadas bajo ninguna circunstancia. Entre ellas se encuentran la libertad de pensamiento, de conciencia y de creencia, las cuales cuentan con una protección reforzada frente a cualquier intento de intervención estatal, siguiendo a Víctor Amandi puede expresarse así:

Las restricciones a los derechos humanos se han convertido en un elemento central dentro de la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano. Esto se refleja, sobre todo, en la manera en que el Estado mexicano recibe y aplica en su ámbito interno las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que forma parte, de esta forma, lo que Amandi subraya es que las limitaciones a los derechos no son un aspecto marginal, sino que forman parte estructural del orden jurídico.

En consecuencia, la PPO no se encuentra "a discusión" en el plano constitucional, pues su obligatoriedad deriva de una cláusula expresa que ordena su aplicación. La tensión, entonces, no se resuelve negando la libertad personal, sino reconociendo que esta puede ser legítimamente restringida frente a la garantía institucional que representa la PPO, siempre dentro de los límites previstos por el propio texto constitucional

4. La PPO, al estar prevista en la Constitución, constituye un mandato imperativo para los jueces de control, y no se trata de una medida discrecional, sino de una obligación constitucional que asegura la eficacia del proceso penal frente a delitos de especial gravedad. La PPO debe ser entendida como una garantía institucional que protege la operatividad del sistema de justicia y la seguridad pública, y no como una sanción anticipada. En este sentido, la PPO cumple con los parámetros de excepcionalidad y legalidad previstos en el orden constitucional mexicano, lo que impide calificarla como inconstitucional sin embargo algunos juristas no lo consideran así.

4.1 Respecto a los juristas Julieta Morales Sánchez, Sergio García, Miguel Carbonell, Eduardo Osorio, Carla Pratt y Mauricio Barajas[99], algunos de ellos operadores del derecho quienes sostienen que es convencional, inconstitucional, regresiva y aberrante entre muchas otras cosas he de decir lo siguiente:

4.1.1 Los autores mencionados incurren en un error metodológico al declarar la PPO inconstitucional. La figura está prevista expresamente en el artículo 19 de la Constitución mexicana, emanada del poder constituyente revisor, lo que le otorga plena validez normativa, y pretender que un juez de amparo o un tribunal pueda "inaplicar" una disposición constitucional es desconocer el principio de supremacía constitucional, pues ningún mecanismo procesal ordinario puede desplazar una cláusula emanada del constituyente.

4.1.2 Carbonell y Morales sostienen que la PPO vulnera la presunción de inocencia, sin embargo, confunden dos planos distintos: la presunción de inocencia opera en el ámbito probatorio y de culpabilidad, mientras que la PPO es una medida cautelar procesal destinada a garantizar la presencia del imputado y proteger bienes jurídicos relevantes. No se trata de una condena anticipada, sino de un instrumento constitucionalmente autorizado para asegurar la eficacia del proceso penal.

4.1.3 Osorio y Pratt afirman que la PPO es inconvencional porque contradice tratados internacionales. Este argumento exagera la jerarquía de los tratados frente a la Constitución, ya que si bien los tratados de derechos humanos tienen rango constitucional, no pueden desplazar automáticamente una cláusula expresa emanada del poder constituyente. El control de convencionalidad debe armonizar, no sustituir, el texto constitucional.

4.1.4 Pratt y Barajas critican la PPO por sus efectos sociales: desigualdad, afectación a poblaciones vulnerables, o desproporcionalidad. Sin embargo, trasladan problemas de aplicación práctica al plano de validez normativa, que existan abusos o excesos en la implementación no significa que la norma sea inválida. La crítica debería dirigirse a la política criminal y al funcionamiento institucional, no a la constitucionalidad de la figura.

4.1.5 Osorio y Carbonell sostienen que México está obligado a eliminar la PPO por estándares internacionales. Sin embargo, hasta la fecha no existe una condena internacional

[99] CARBONELL, *op. cit.,* minutos 00:00 a 1:06:32.

vinculante que obligue al Estado mexicano a suprimirla. La Corte Interamericana ha emitido criterios críticos, pero no tiene facultades para actuar como poder constituyente ni para invalidar disposiciones constitucionales en abstracto. La soberanía constitucional prevalece mientras el artículo 19 permanezca vigente.

Los críticos omiten que la PPO también cumple una función de protección a las víctimas y a la sociedad frente a delitos graves, el constituyente presumió la posibilidad de evasión en estos casos y estableció una presunción jurídica de fuga, en este sentido, la PPO no es únicamente restrictiva, sino también garantista, pues busca evitar la impunidad y proteger bienes jurídicos colectivos, por otro lado, las posturas de Morales, García, Carbonell, Osorio, Pratt y Barajas inadvierten muchas circunstancias del por qué la necesidad de la PPO y la consideran inconstitucional e inconvencional porque: pasan por alto la supremacía constitucional y el origen legítimo de la figura en el artículo 19; envuelven la presunción de inocencia con las medidas cautelares; privilegian la jerarquía de los tratados internacionales frente a la Constitución; trasladan problemas de aplicación práctica al plano de validez normativa; no existe condena internacional vinculante que obligue a México a eliminarla.

La PPO, aunque discutible en términos de política criminal, es una institución constitucional válida y legítima, y mientras permanezca en el texto constitucional, su prevalencia sobre la libertad personal en los supuestos previstos no puede ser desconocida sin vulnerar el principio de supremacía constitucional.

5. Al analizar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar vs. México y Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, evidencia la tensión entre el derecho interno y los estándares internacionales. En particular, la sentencia del caso García y Alpízar tuvo un marcado componente político más que jurídico. La Corte Interamericana buscó enviar un mensaje de política criminal al Estado mexicano sobre la necesidad de limitar la PPO, sin considerar plenamente el diseño constitucional interno ni la voluntad del Constituyente Permanente. Esta lectura abstracta y descontextualizada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desconoce que la PPO es una figura constitucionalmente prevista y que, por tanto, no puede ser inaplicada por jueces nacionales sin vulnerar el principio de supremacía constitucional.

6. La contradicción de tesis 40/2023 refleja la tensión entre la protección de la libertad personal y la aplicación estricta de la Constitución. Sin embargo, es necesario subrayar que la PPO no es una medida arbitraria ni carente de fundamento, sino una institución constitucional prevista expresamente en el artículo 19. Por tanto, su validez no puede ser desconocida mediante la suspensión provisional en un juicio de amparo, pues ello implicaría desvirtuar el principio de supremacía constitucional. El juzgado que negó la suspensión actuó conforme a derecho, reconociendo que la PPO es una restricción legítima de la libertad personal, prevista por el poder constituyente revisor.

La Ley de Amparo, en su artículo 166, fracción I, establece límites claros a la procedencia de la suspensión frente a actos que derivan directamente de la Constitución. Pretender que la suspensión opere contra una medida constitucionalmente ordenada sería tanto como permitir que un mecanismo procesal ordinario desplace una cláusula constitucional expresa. El pleno regional no tiene facultades para legislar y adentrarse a prácticamente la eliminación de la supremacía constitucional al aducir que: ya no hay una relación jerárquica entre la Constitución y los Tratados Internacionales, sino de armonización y además sentencia el derecho de forma piramidal, el cual tiene como sustento la norma constitucional, dicha concepción ha quedado superada.

Además, la PPO responde a fines procesales legítimos: asegurar la presencia del imputado en juicio y proteger bienes jurídicos relevantes, ya que confundirla con una pena anticipada o con una violación automática de la presunción de inocencia es un error conceptual. La presunción de inocencia opera en el plano probatorio, mientras que la PPO es una medida cautelar que busca garantizar la eficacia del proceso penal.

Si bien los estándares internacionales de derechos humanos exigen que las restricciones a la libertad sean excepcionales y sujetas a control judicial individualizado, ello no significa que los jueces puedan inaplicar de manera general una disposición constitucional. El control de convencionalidad no puede convertirse en un mecanismo para sustituir al poder constituyente ni para invalidar normas expresas de la Constitución. La interpretación conforme debe buscar armonizar ambos planos, pero sin desconocer la supremacía constitucional.

b) Conclusiones

La prisión preventiva oficiosa (PPO) no es una figura en disputa: es un mandato constitucional que asegura la eficacia del sistema penal mexicano y la protección de bienes jurídicos relevantes. Su origen está en la propia Constitución, y mientras no exista una reforma que modifique su contenido, su aplicación es obligatoria. Pretender lo contrario no solo carece de fundamento jurídico, sino que constituye un acto de abierta inconstitucionalidad. La PPO, aunque polémica, se mantiene como una garantía institucional que responde a la voluntad del constituyente y no a interpretaciones coyunturales.

La supremacía constitucional, consagrada en los artículos 133 y 135, reafirma que la Constitución se ubica en la cúspide del orden normativo y que ninguna norma nacional o internacional, puede estar por encima de ella. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos cumplen un papel subsidiario bajo el principio de interpretación conforme, pero sin alterar la jerarquía normativa. Por ello, los jueces de control están obligados a aplicar la PPO, pues la Constitución es el garante último de su validez y vigencia, sin embargo, inaplicar como lo hizo el juez Osorio Rosado, no es un acto de defensa de derechos, sino una vulneración directa al orden constitucional.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García y Alpízar respondió más a una lógica política que jurídica y no puede ser utilizada para sostener que la PPO es inconvencional. La CIDH puede estudiar este mandato, pero al hacerlo se encuentra con su génesis en la propia Constitución, lo que limita su competencia y legitimación. La equivocación judicial confirma la necesidad de reafirmar que la supremacía constitucional es el muro de contención frente a interpretaciones externas que pretenden desplazar el mandato del constituyente.

De resolverse los Criterios en contradicción 40/2023 y 124/2024 la SCJN deberá asumir, como ya lo ha hecho una posición de supremacía constitucional.

Finalmente, la PPO pertenece a una garantía institucional de rango constitucional que es omnipotente a cualquier intento de justificación para su inaplicación, más allá de la polémica, se mantiene como una figura constitucionalmente válida, cuya vigencia descansa tanto en la supremacía constitucional como en la legitimidad democrática que la sustenta y aunque no es

ideal, la PPO y la PPJ son males necesarios e indispensables en México dadas sus condiciones políticas, sociales y culturales.

IV. Fuentes de información

ANDRADE SÁNCHEZ, J. Eduardo, *Derecho Constitucional*, Oxford, 2008.

ANDRADE SÁNCHEZ, José Eduardo, "Mitos sobre la prisión preventiva oficiosa", YouTube, minuto 1:08. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=jIH-1h4St_g

CANALES PÉREZ, Alberto, *La supremacía constitucional y los tratados internacionales*, México, Porrúa, 2022.

CARBONELL, Miguel, "Los riesgos de la prisión preventiva oficiosa", YouTube, 14 de enero de 2025. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=kb3gzQLDgIQ&t=2s

CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Defensa jurídica de la Constitución en México: derecho procesal constitucional mexicano*, México, Educación Cumorah, A.C., 2004.

CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio, "La prisión preventiva oficiosa no transgrede el principio de la presunción de inocencia", *Alegatos Coyuntural*, núm. 20, julio-diciembre de 2022. Recuperado dehttps://alegatoscoyuntural.azc.uam.mx/index.php/2026/article/download/143/133

COMISIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CIDHPDA, "Juez Dr. Eduardo Osorio Rosado aplica el Sistema Interamericano de DDHH CIDHPDA", YouTube, 20 de febrero de 2023. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=u9aKzw-bKUc

CONGRESO DE LA UNIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026.

CONGRESO DE LA UNIÓN, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025.

CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de enero de 2023, Serie C No. 482,. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf

CRUZ GUTIÉRREZ, David Fernando, "La reconstrucción del constitucionalismo y la democracia" en *Díkaion*, vol. 31, núm. 1, junio de 2022.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Defensa jurídica de la Constitución en México: derecho procesal constitucional mexicano*, México, Educación Cumorah, A.C., 2004, pp. 21 y siguientes.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Estudios sobre el juicio de amparo*, México, Centro Universitario Allende, 2023.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Thomson/Civitas, 2006.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008): ¿democracia o autoritarismo?*, México, Porrúa, 2008.

GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz y SÁNCHEZ GIL, Rubén, coords., *El test de proporcionalidad en la Suprema Corte. Aplicaciones y desarrollos recientes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

MATEOS DURÁN, Arnulfo Daniel, "La prisión preventiva oficiosa a través de la dogmática de los derechos fundamentales. Fundamentos y desarrollo de su test de proporcionalidad" en.*Revista Penal México*, vol. 13, núm. 25, 2024. Recuperado de: https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/01/article/view/803

MORALES SÁNCHEZ, Julieta y PRECIADO ASCENCIÓN, Gerardo Antonio, "Prisión preventiva oficiosa en México: las contradicciones de las constitucionalidades inconvencionales" en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. 25, núm. 51, junio de 2024.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, U.N. Doc. A/CONF.39/27, 1155 U.N.T.S. 331, Viena, 23 de mayo de 1969. https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, Gaceta Oficial núm. 9460, 11 de febrero de 1978. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

PÉREZ DE ACHA, Luis y TRON ZUCCHER, Denise, "Prisión preventiva oficiosa", en LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, SALAZAR UGARTE, Pedro y VALADÉS, Diego, coords., *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024.

PÉREZ DAZA, Alfonso, *Código Nacional de Procedimientos Penales: teoría y práctica del proceso penal acusatorio*, México, Tirant lo Blanch, 2016.

ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, "Las restricciones a los derechos humanos", en *Revista de Garantismo y Derechos Humanos*, Tlaxcala, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, año 4, núm. 4, enero-junio de 2016.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Expediente Varios 912/2010*, México, 2011.

VÁZQUEZ-GÓMEZ BISOGNO, Francisco, *El control de convencionalidad, hacia una teoría de la argumentación convencional*, México, Tirant lo Blanch, 2018.

VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, "El diseño institucional de aplicación del Derecho y la cuestión de la relación entre Derecho y moral en tipos del neoconstitucionalismo: el caso mexicano" en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 27, 2024. Recuperado de: http://www.rtfd.es/numero27/06-27.pdf

VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, "El 'multiverso constitucionalista' de América Latina. Una aproximación metateórica" en *Nuevo Derecho*, vol. 21, núm. 36, enero-junio de 2025. DOI: 10.25057/2500672X.1679.

ZAGREBELSKY, Gustavo, "La Constitución y sus normas" en CARBONELL, Miguel, *Teoría de la Constitución*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 2000.

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ FRENTE A LA INSUFICIENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA: SER O DEBER SER

THE PRINCIPLE OF THE BEST INTERESTS OF THE CHILD VERSUS THE INADEQUACY OF CHILD SUPPORT: TO BE OR TO OUGHT TO BE

Jessica GONZÁLEZ CRUZ
Universidad Autónoma de Tlaxcala
jessigonnzc@outlook.com
https://orcid.org/0009/0001-0034-4829

Fecha de recepción: 29 de mayo de 2026.
Fecha de aceptación: 30 de junio de 2026.

Resumen:

En el presente artículo se analiza si la regulación y práctica jurídica del derecho de los alimentos en el estado de Tlaxcala resulta suficiente para garantizar el estándar de protección que los derechos humanos en la materia le otorgan a los niños, niñas y adolescentes. Al respecto, se concluye que tanto el monto, como el aseguramiento de la pensión alimenticia y el otorgamiento de la pensión provisional, tal y como se acuerdan por los juzgados familiares del estado, resultan insuficientes para asegurar el derecho humano de una vida digna, tal y como lo establece la Convención de los Derechos del Niño, como el Comité de Derechos del Niño, así como el principio del interés superior de la niñez previsto en el Art. 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto tiene también un efecto negativo para los derechos de la mujer por ser éstas las que, en muchas ocasiones, deben sufragar el total de gastos por concepto de los alimentos de sus hijos menores.

Summary:

This article analyzes whether the legal regulation and practice of child support in the state of Tlaxcala is sufficient to guarantee the standard of protection afforded to children and adolescents under human rights law. It concludes that the amount, the guarantee of child support payments, and the granting of provisional support, as determined by the state's family courts, are insufficient to ensure the human right to a dignified life, as established by the Convention on the Rights of the Child, the Committee on the Rights of the Child, and the principle of the best interests of the child enshrined in Article 4 of the Political Constitution of the

United Mexican States. This also has a negative impact on women's rights, as they are often the ones who must bear the full cost of their minor children's support.

Palabras clave: Principio del interés superior de la niñez, pensión alimenticia, derechos humanos de la niñez, derechos de la mujer

Keywords: Principle of the best interests of the child, child support, children's human rights, women's rights

I. Introducción

En México, la transición hacia un enfoque de derechos humanos ha fortalecido el sistema de garantías de la niñez e incorporado principios que exigen una actuación más rigurosa de los operadores judiciales. Por esto, resulta importante analizar el principio del interés superior de la niñez como un eje rector de los sistemas jurídicos de nuestros días en el Estado de Tlaxcala, pues tiene una connotación positiva pero no siempre la más adecuada especialmente en el ámbito del derecho familiar, sobre todo cuando una niña, niño o adolescente enfrenta una situación donde sus derechos humanos elementales no pueden ser adecuadamente protegidos. Entonces, surge la cuestión sobre: ¿cómo asegurar que los derechos de una niña, niño o adolescente sean protegidos cuando la decisión judicial relativa a pensión alimenticia resulta insuficiente para la cobertura de sus necesidades? Esta cuestión tiene especial significación en el Estado de Tlaxcala, donde ciertos deudores alimentarios tratan de eludir el cumplimiento de la ley de la manera más inverosímil, pero más común, lo que hace poner en duda la verdadera eficacia de las normas y la garantía que de estas en su aplicación deben satisfacer los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

En nuestro sistema jurídico, el derecho de alimentos está plenamente reconocido, aunque a nivel muy abstracto, lo que lleva a que no siempre pueda ser bien aplicado acorde a las necesidades reales que se presentan en la realidad, sobre todo por cuanto hace a las pensiones alimenticias. Es regular que, en el país, los deudores alimentarios, escondan sus bienes, busquen trabajos informales, con tal de evadir sus responsabilidades alimentarias para lo que el sistema jurídico cuenta con pocos antídotos. Esto implica con frecuencia para el acreedor alimentario una falta de certeza de contar con los insumos necesarios para su digna subsistencia. De esta forma, en la realidad, no es siempre posible que el derecho de familia proteja de manera efectiva

el principio del interés superior de la niñez. La dogmática y la jurisprudencia de los últimos quince años en México ponen de manifiesto que a pesar de la gran variedad de textos normativos que buscan garantizar el interés superior de la niñez, predomina un pensamiento tradicionalista y arcaico con relación al derecho de familia.

Este trabajo de investigación tiene por objeto estudiar si realmente el principio del interés superior de la niñez se garantiza al momento de decretar y ejecutar las pensiones alimenticias conforme lo que establece la regulación familiar actual en el Estado de Tlaxcala, es decir, si con ellas verdaderamente se satisfacen las necesidades de los menores y, de no ser así, de qué manera se pueden garantizar jurídicamente las mismas en respeto al derecho humano del interés superior de la niñez. Este objetivo nos exige analizar las normas internacionales y nacionales vigentes para demostrar la diferencia de protección que ofrece el sistema jurídico internacional y las normas jurídicas nacionales, con una consideración de ciertas prácticas extranjeras, y de esta manera plantear alternativas que podrían ser factibles implementar en nuestra legislación nacional y por supuesto adoptarlas en nuestro Estado. Adicionalmente, y con el mismo propósito, se analizarán 50 sentencia de juzgados del estado de Tlaxcala del año dos mil veintitrés, las más recientes en versión publica, consultadas en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. El propósito de este análisis jurisprudencial es la de justificar las conclusiones centrales de este trabajo.

Después de esta introducción, en el apartado II se abordará el marco conceptual del interés superior de la niñez. En el apartado III se analizará el derecho de alimentos como un aspecto central de protección del principio del interés superior de la niñez. En el apartado IV se explicarán los requisitos sustantivos y procesales de la legislación tlaxcalteca en materia de pensiones alimenticias de acuerdo con la jurisprudencia de la materia. En el apartado V Se analizará críticamente la aplicación del principio del interés superior de la niñez en la fijación y ejecución de las pensiones alimenticias, destacando la insuficiencia del mínimo vital y las prácticas evasivas de los deudores alimentarios que vulneran el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes. En el apartado VI se analizará el derecho comparado con el fin de tratar de identificar los medios más eficaces para hacer efectivo el principio del interés superior de la niñez y con ello garantizar en la realidad el derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes y en el apartado VII se expondrán las conclusiones que resultan de esta investigación.

II. Marco conceptual y normativo del principio de interés superior de la niñez

El análisis del interés superior de la niñez revela su carácter multidimensional, y revela sus características en las normas internacionales y nacionales que lo regulan. Al analizar su concepto, dimensiones y fundamentos jurídicos, vemos que debe ser implementado en forma eficaz y que la protección real de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, (en lo subsecuente lo referiré como NNA) debe ser efectiva con base en la normativa que lo regula.

II. I Concepto y dimensiones del interés superior de la niñez en torno a los alimentos

El principio del interés superior de la niñez, se manifiesta en tres dimensiones: la primera de carácter sustantivo, en cuanto prevé prerrogativas concretas para el desarrollo integral de la niñez. La segunda, de carácter interpretativo, permite decidir frente a situaciones que puedan ser contrarias a derechos y que, ante situaciones de conflicto de normas, deben elegir siempre aquellas que mejor garanticen la satisfacción y cumplimiento de los derechos del niño. Y la tercera, como norma de procedimiento, lo que implica una motivación basta y una valoración reforzada de cada decisión que pueda afectar derechos de la niñez. [1] Es decir, no es solamente una norma formal sustantiva, sino que debe operar en todos los actos, decisiones y medidas de aplicación de las normas que protegen los derechos de los NNA, individual o colectivamente, exigiendo, en su aplicación, de la ponderación de derechos del bienestar de la niñez como aspecto central del derecho de familia.

Por tanto, en todos los juicios, que traten de decisiones sobre pensiones alimenticias, donde los involucrados sean NNA, deben considerarse desde una perspectiva de protección y las sentencias deben estar debidamente motivadas sobre el cómo se está cumpliendo con el deber de los derechos humanos de la niñez. Este principio va en contra del paradigma formalista que exige aplicación conforme a la letra de ley, puesto que debe aplicarse teleológicamente considerando los efectos psicológicos, sociales y educativos que la decisión pudiera tener sobre los menores.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cualquier medida administrativa, judicial o legislativa que afecte a NNA, tiene que cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como basarse en un escrutinio

[1] Tesis 2a./J. 113/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, agosto de 2019, p. 2328, México.

estricto.[2] Esto significa que, todos los actos de los jueces en la materia deben basarse en las consideraciones necesarias para salvaguardar el bienestar de los menores, su derecho a un desarrollo pleno, así como cumplir las condiciones necesarias para ejercer de manera adecuada todos los derechos de la niñez.

Por ejemplo, para fijar una pensión alimenticia que garantice este derecho, los jueces, además de los ingresos comprobados del deudor alimentario, deben revisar todos los factores que inciden en la capacidad y posibilidades económicas del mismo. Esto es, no basta con satisfacer las necesidades alimentarias del acreedor, sino que, en la medida de los posible, debe asegurarse su desarrollo integral pleno.

Sin embargo, lo anterior requiere que la protección de los derechos de NNA mediante mecanismos sustantivos y procesales, se encuentre debidamente garantizada en las normas del sistema jurídico nacional, tal y como lo exigen las reglas y garantías consagradas en los instrumentos de derecho internacional de la materia. Pero, sobre todo, que considere, por ejemplo, el derecho a los alimentos más allá de las necesidades mínimas materiales de subsistencia, esto es, que incluya también la satisfacción de las necesidades emocionales y psicosociales que les permitan crecer plenamente.[3]

II.II Marco normativo internacional y nacional

El marco internacional de protección de la niñez lo contiene en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre 1989.[4] Este instrumento establece la responsabilidad del Estado de garantizar la efectividad de los derechos de los NNA, esto es, de todo ser humano hasta antes de cumplir los 18 años, salvo que la ley del Estado establezca como mayoría de edad, una edad anterior. [5] Por ende, los NNA son titulares de los derechos establecidos en la Convención y los Estados parte de la misma están obligados a protegerlos y a asegurar su

[2] Amparo Directo en Revisión 2293/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 22 de octubre de 2014.
[3] Idem
[4] UNICEF COMITÉ ESPAÑOL, Convención sobre los Derechos del Niño, Madrid, UNICEF Comité Español, 2006, p. 8.
[5] GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, "El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano", en González Martín, N. y Rodríguez Jiménez, S. (coords.), El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 135-178.

desarrollo digno. La Convención sobre los Derechos del Niño, afirma que los NNA, de acuerdo con su desarrollo y madurez, gozan de todos los derechos, por lo que las autoridades, en todos los niveles, deben garantizar una debida protección de esos derechos. Este mandato internacional, obliga al Estado mexicano a la protección preferente y prioritaria de los infantes, obligándose el país a hacer cumplir la ley nacional en materia infantil, a un grado de jerarquía solo menor que la Constitución.[6]

La ratificación de la Convención en México obligó nuestro país adoptar las medidas legales que hicieran efectivos los derechos reconocidos en la Convención. Sin embargo, las prácticas cotidianas, la legislación y la jurisprudencia no sufrieron cambios significativos. Por ejemplo, la falta de registro del menor al nacer sigue siendo un problema común en muchos estados de la República mexicana, especialmente en el sur y centro del país, lo que niega a los menores el reconocimiento de su identidad y hace más difícil que puedan acceder a servicios esenciales, tales como la educación, la salud y la pensión alimenticia.[7] Además, la Convención dispone la obligación de los Estados de asegurar que todas las leyes que afecten a los niños sean justificados y se considere en ellas el interés superior de la niñez.

En la Observación General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño[8], se establecen los criterios que deben cumplir los Estados respecto al interés superior de la niñez. Señala que en todas las decisiones judiciales y administrativas que les afecten debe existir una motivación reforzada y específica y una fundamentación adecuada. Estas disposiciones a menudo se incumplen por los jueces locales en México, quienes aplican criterios formalistas que establecen las leyes locales y fijan pensiones alimenticias considerando sólo los criterios económicos básicos sin tomar en cuenta las necesidades reales para un desarrollo adecuado de los NNA. No obstante que el mandato de la Convención ha dado lugar en el ámbito interno de Estado mexicanos a la reforma del artículo 4° constitucional para incluir al interés superior de la niñez como principio rector del derecho de familia y que rige todas las decisiones en cualquier materia que afecten a

[6] PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, "La protección de los derechos del menor frente a su familia en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho mexicano", Publicación Electrónica, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 3, 2011, ps. 15-16.
[7] CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, "El interés superior de los niños y niñas frente a las inhabilidades para testar", Actualidad Jurídica Iberoamericana, Valencia, núm. 13, agosto de 2020, p. 7.
[8] COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Organización de las Naciones Unidas, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, ps. 5-6.

NNA, en las legislaciones secundarias y en la jurisprudencia no se advierte una protección óptima de los derechos de NNA.

La Observación General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño especifica que el interés superior del niño debe contemplarse en todas las políticas y programas legislativos de los Estados.[9] Sin embargo en México, los operadores judiciales siguen sin observar este mandamiento y se limitan a fijar pensiones alimenticias basándose en el criterio de lo que ellos consideran un "mínimo vital" tal y como lo ha establecido la propia Suprema Corte en México.[10] Lo regular es que los juzgados familiares de Tlaxcala[11] establezcan una pensión alimenticia en un porcentaje de los ingresos percibidos y/o comprobables del deudor alimentario, lo que en la especie no permite siempre asegurar una aplicación eficiente para el debido cumplimiento de al interés superior de la niñez.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General Nº 14 pide a los Estados la aplicación del enfoque holístico en la resolución de las decisiones judiciales de niños, es decir, atender a las necesidades del desarrollo pleno del niño, considerando no solo sus necesidades materiales, sino también las emocionales, psicológicas y relacionales.

III. El derecho a los alimentos como expresión del principio del interés superior del niño en México

El derecho de alimentos en México, como expresión del principio del interés superior de la

[9] Ibidem, ps. 5-6.

[10] GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *op. cit.*, ps. 8-12.

[11] De 50 sentencias de los juzgados familiares de Tlaxcala, en 45 se ha fijado como pensión alimenticia un porcentaje de los ingresos del deudor alimentario: 360/202 Dto. Juárez; 350/2023 Dto. Juárez; 335/2023 Dto. Juárez; 334/2023 Dto. Juárez; 316/2023 Dto. Juárez; 702/2023 Dto. Juárez; 644/2023 Dto. Juárez; 288/2023 Dto. Juárez; 273/2023 Dto. Juárez; 256/2023 Dto. Juárez; 244/2023 Dto. Juárez; 117/2023 Dto. Juárez; 123/2023 Dto. 4° Cuauhtémoc; 313/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 281/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 275/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 271/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 236/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 203/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 164/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 138/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 117/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 723/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 685//2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 426/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 69/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 696/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 262/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 270/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 254/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 246/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 172/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 135/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 21/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 934/2023 Dto. 4° Cuauhtémoc; 926/2023 Dto. 4° Cuauhtémoc; 922/2023 Dto. 4° Cuauhtémoc. 281/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 271/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 236/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 164/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 135/2023 2° Dto. Cuauhtémoc; 21/2023 2° Dto. Cuauhtémoc; 238/2023 Dto. Morelos; 170/2023 Dto. Morelos; 7992023 3° Dto. Cuauhtémoc; 868/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 69//2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 696/2023 3° Dto. Cuauhtémoc.

niñez, va más allá de la satisfacción de necesidades básicas, pues debe considerar la salud, la educación y el bienestar general de la infancia. [12] El mandato constitucional e internacional de protección integral de las niñas, niños y adolescentes exige el cuidado, no solo de su subsistencia, sino también de su desarrollo en todos los ámbitos de la vida.

La doble dimensión del derecho de alimentos ha sido tratada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia Constitucional mexicana, quienes identifican una dimensión material y otra socioafectiva.[13] La dimensión material se refiere a la provisión de los elementos imprescindibles para la subsistencia, como alimentos, vestido, habitación, educación, atención médica y recreación. La dimensión socioafectiva incluye, entre otros, relaciones familiares saludables y estabilidad emocional. Al ser complementarias, la carencia de una u otra de estas dimensiones afecta el adecuado desarrollo de la infancia, por lo que la evaluación de la suficiencia de una pensión alimenticia requiere ponderar ambos aspectos.

El Código Civil del Estado de Tlaxcala en su artículo 54, y demás leyes relativas que son aplicables en Tlaxcala, establecen la obligación de ambos progenitores de satisfacer el derecho de alimentos en la proporción en que dispongan y en atención a las necesidades de los menores. Sin embargo, en el establecimiento de las pensiones alimenticias es evidente una clara deficiencia para hacer efectivo este mandato, debido a que es común la evasión del pago, la ocultación de ingresos y la incapacidad para realizar un control efectivo. En tal sentido, es necesario que la determinación del monto de la pensión alimenticia se realice mediante un análisis dinámico por parte de la autoridad jurisdiccional, y debidamente justificado.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el derecho alimentario tiene tres dimensiones: es un derecho fundamental de los NNA, es una obligación jurídica de las personas obligadas a prestar alimentos y es la obligación que tiene el Estado de garantizar el cumplimiento efectivo del derecho alimentario.[14] Por lo anterior, los tribunales tienen el deber de supervisar la efectividad de sus resoluciones, para asegurar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la percepción efectiva de una pensión alimenticia, cumpliendo así con la

[12] Tesis 1a./J. 49/2021, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, viernes 26 de noviembre de 2021, México.
[13] PINEDA GONZALES, José Alfredo, "El derecho de alimentos y su regulación en el ordenamiento jurídico mexicano", Revista de Derecho, México, núm. 12, 2023.
[14]Tesis 1a./J. 49/2021, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, noviembre de 2021, p. 843, México.

obligación del Estado de crear mecanismos de ejecución eficaces que permitan gozar de una protección integral permanente.

El formalismo del derecho mexicano, basado en porcentajes rígidos fijados a partir de los ingresos comprobados, ha sido señalado por la jurisprudencia y la doctrina jurídica en la materia.[15] La complejidad de las necesidades de la infancia no puede resumirse al salario percibido, por lo que se deben tomar en consideración, a la par del aspecto patrimonial, las condiciones de salud, la educación, la recreación, entre otras dinámicas. Para que se concrete la protección y se cumpla con el principio del interés superior de la niñez, hay que ponderar otros elementos, como la salud y la educación de los NNA, el tiempo dedicado a los hijos, las habilidades que han adquirido y otras necesidades, para que, a partir de eso, se determine cuál de los progenitores tendrá a cargo el cuidado y custodia y cuál es el monto suficiente para lograr su subsistencia. Asimismo, es importante la revisión y actualización periódica de la pensión, pues recordemos que las necesidades de NNA están en constante cambio.

IV. Requisitos sustantivos y procesales de la fijación de pensiones alimenticias en la legislación del estado de Tlaxcala

El análisis de los requisitos sustantivos y procesales para la determinación de las pensiones alimenticias en Tlaxcala pone de manifiesto la necesidad de un enfoque que combine criterios integrales y adaptados a la niñez, por encima de una perspectiva formalista. Lo cual garantiza que las decisiones judiciales den cumplimiento al interés superior de la niñez, considerando tanto sus necesidades como las posibilidades económicas de los responsables. En el marco de la protección de los derechos, la presente sección hace referencia a los elementos y procedimientos que conforman la efectiva protección de estos en el ámbito familiar de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales.

Ante esta protección que el Estado debe garantizar, en el Estado de Tlaxcala aún existen prácticas que tienden a continuar analizando de manera muy subjetiva el Derecho de NNA, lo cual genera una incertidumbre en su actuar. En este sentido refiero que el Código Civil para el

[15] Amparo Directo en Revisión 2293/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 22 de octubre de 2014.

estado de Tlaxcala vigente[16] hace alusión sobre como determinar la pensión alimenticia, estableciendo entonces requisitos que cubran, la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.[17] Ante esto, es evidente que todavía hoy en el estado de Tlaxcala no se ha garantizado una protección integral hacia NNA, puesto que, regularmente, no hay referencia alguna en la que los jueces locales acaten los parámetros impuestos por sentencias relevantes por tribunales federales, para así cumplir con el estándar mínimo de protección a tal principio entorno a los alimentos.[18]

IV.I Elementos para la determinación de la pensión alimenticia

La determinación de la pensión alimenticia necesita una evaluación real que garantice la proporcionalidad entre las necesidades de niñas, niños y adolescentes y la capacidad económica del obligado, ya que no se debe considerar sólo un porcentaje de los ingresos comprobados o formalmente declarados, sino que la determinación debe atender a necesidades como alimentación, educación, salud, vivienda, recreación y desarrollo de la niñez.[19]

Es necesario investigar los ingresos totales del obligado. La fijación atendiendo, exclusivamente, a los salarios comprobables resulta insuficiente. Mediante la investigación de

---

[16] Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tlaxcala, México, vigente, artículos 53 y 54.

[17] *Ibidem*, artículo 154.

[18] De las últimas 50 sentencias de los juzgados familiares de Tlaxcala en las siguientes no se considera la jurisprudencia federal: 360/202 Dto. Juárez; 350/2023 Dto. Juárez; 335/2023 Dto. Juárez; 334/2023 Dto. Juárez; 316/2023 Dto. Juárez; 702/2023 Dto. Juárez; 644/2023 Dto. Juárez; 288/2023 Dto. Juárez; 273/2023 Dto. Juárez; 256/2023 Dto. Juárez; 244/2023 Dto. Juárez; 117/2023 Dto. Juárez; 722/2023 Dto. Juárez; 123/2023 Dto. 4° Cuauhtémoc; 313/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 281/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 275/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 271/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 236/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 203/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 164/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 138/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 117/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 723/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 685//2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 426/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 69/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 696/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 262/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 270/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 254/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 246/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 172/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 21/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 934/2023 Dto. 4° Cuauhtémoc; 926/2023 Dto. 4° Cuauhtémoc; 922/2023 Dto. 4° Cuauhtémoc. En cambio, en las siguientes sentencias si se considera la jurisprudencia federal: 281/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 271/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 236/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 164/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 293/2023 2° Dto. Cuauhtémoc; 247/2023 2° Dto. Cuauhtémoc; 21/2023 2° Dto. Cuauhtémoc; 238/2023 Dto. Morelos; 170/2023 Dto. Morelos; 7992023 3° Dto. Cuauhtémoc; 868/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 69//2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 696/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 652/2023 Dto. Juárez.

[19] Tesis 1a./J. 97/2023, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, agosto de 2023, p. 1340, México.

estados de cuenta, declaraciones de impuestos e informes patrimoniales, el juzgador se podría allegar de elementos necesarios para conocer las posibilidades económicas de quien debe proporcionar alimentos.[20] Aunque el Código Procesal Civil de Tlaxcala contemple que el juzgador podrá allegarse de todas aquellas pruebas que beneficien al menor, lamentablemente, esta disposición, normalmente, no han sido tomadas en cuenta.[21]

El principio del interés superior de la niñez busca ir más allá de la cobertura de un mínimo vital, ya que implica la cobertura de los derechos de alimentación, salud, educación, vivienda y desarrollo adecuado, y debe ser garantizado en las resoluciones judiciales. El desarrollo de NNA se ve obstaculizado con la omisión de estos aspectos por parte del juzgador.[22] Las resoluciones realizadas por los juzgadores tienen la obligación de crear condiciones que posibiliten una vida digna y un entorno para el desarrollo de NNA. De esta manera, el Estado, así como la pareja, o el proveedor, cumplen con la obligación de prevenir el riesgo de carencia que obstaculice el desarrollo de los menores de edad. Por tanto, la omisión de los anteriores requisitos y aspectos propicia resoluciones insuficientes que contravienen el principio del interés superior del niño.[23]

Con base en la máxima que los alimentos son un derecho irrenunciable e imprescriptible, se obliga al juzgador a señalar una cantidad que satisfaga las necesidades alimentarias íntegras de NNA. Por tanto, las pensiones deben ser revisables y variables de acuerdo con los ingresos reales de quien debe proveer alimentos, así como de las necesidades de la niñez.[24] Por tanto, ante la duda de la existencia de más bienes e ingresos por parte del obligado a prestar alimentos, se le impone al juez actuar de oficio, con el fin de allegarse de todos los elementos probatorios que hagan viable la aplicación del principio de interés superior de la niñez. Se hace uso de este supuesto en ausencia de pruebas formales de los ingresos de quien deba dar alimentos, con la finalidad de que no sea excusa para evitar su obligación alimentaria.[25]

Con la finalidad de garantizar la protección del interés superior de la niñez, resulta

---

[20] Idem.
[21] De 50 casos resueltos por juzgados de Tlaxcala sólo en 2 se han desahogado pruebas de oficio: 360/2023 Dto. Juárez y 350/2023 Dto. Juárez.
[22] MARTÍNEZ CIFUENTES, Abimael, Los alimentos en el derecho mexicano, México, textos.info, 2022, ps. 7-10.
[23] Ibidem, ps. 24-32.
[24] ORREGO ACUÑA, Juan Andrés, "La pensión alimenticia", en Orrego Acuña, J. A. (comp.), Temas de Derecho de Familia, Santiago, Editorial Metropolitana, 2009, ps. 34-36.
[25] Tesis 1a./J. 97/2023, *cit.*

necesario establecer revisiones y modificar la proporción que debe cubrir cada padre. Lo anterior debido al aumento de las necesidades de educación, salud y otras, así como en cuanto a los ingresos de los proveedores.[26] Pero también es importante analizar con quien vive el menor y quien se encarga de sus cuidados, pues de esto también dependerá quien es el padre que tiene incluso una doble jornada laboral, la cual debe ser tomada en cuenta también al momento de dictar un monto por cuota alimentaria.

De lo anterior que no es prudente tener un esquema que únicamente determine un porcentaje de los ingresos comprobados, debido a que, además de generar estrategias de ocultación, no reflejan las reales posibilidades financieras de quien deba proveer alimentos. Resulta indispensable realizar investigaciones financieras y patrimoniales, a través de consultas a instituciones financieras, fiscales y registro público, con el objetivo de garantizar resoluciones apegadas al principio de proporcionalidad[27] de lo cual esto, debería ser de manera oficiosa en casos de que en su primer momento no se haya solicitado, lo que le permitirá al juzgador determinar en base a toda la información una sentencia adecuada en torno a los alimentos.

Con la posibilidad de requerir los datos económicos a organismos gubernamentales, se evita el engaño de quien provea los alimentos, así como el hecho de dejar en estado de necesidad o vulnerabilidad a NNA. Lo anterior representa el carácter de prioridad que tiene el derecho de recibir alimentos, con lo que se excluye la posibilidad de preferencia respecto de cualquier otra obligación.[28]

Respecto al estado de Tlaxcala, el Código Civil local determina la obligación por parte de ambos progenitores a proveer alimentos y la facultad de convenir la proporción con la que debe cumplir cada uno. De lo contrario, es el juez quien deberá determinar esta proporción de acuerdo con los medios probatorios y en favor del interés superior de NNA. Por tanto, resulta necesario el seguimiento con la finalidad de velar el correcto cumplimiento por parte de ambos padres.[29]

---

[26] ORREGO ACUÑA, Juan Andrés, op. cit., ps. 37-39.
[27] Tesis 1a./J. 107/2025, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. III, vol. 1, junio de 2025, p. 432, México.
[28] Tesis 1a./J. 97/2023, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, agosto de 2023, p. 1340, México.
[29] Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, *cit.*, artículos 53 y 56.

Finalmente, resulta indispensable que la determinación de las pensiones alimenticias no se base en la aplicación de criterios meramente formales, sino que se determine con base en la obligación primordial del principio del interés superior de NNA. Para el efecto, se deben realizar visitas domiciliarias, para revisar la calidad de vida del menor y verificar si ésta resulta acorde con sus necesidades reales; así como requerir a cualquiera de los progenitores las adecuaciones pertinentes cuando se advierta un cambio en dichas necesidades. Lo anterior, toda vez que la vía incidental para modificar la pensión alimenticia suele resultar larga e, incluso, ineficaz, pues en muchas ocasiones no se logra su modificación al basarse únicamente en criterios subjetivos y sin pruebas o en la supuesta variación de los ingresos del deudor alimentario, sin atender primordialmente al cambio en las necesidades de las NNA.

IV.II Procedimiento judicial y medidas ejecutivas

En el estado de Tlaxcala el procedimiento judicial, con objeto de fijar la pensión alimenticia, tiene características relevantes: a las partes contendientes se les exige señalar un domicilio. Esto dificulta el ejercicio del derecho de solicitar alimentos a personas que no poseen uno, dado que pertenecen a un grupo vulnerable socioeconómico. En este caso, la solución consiste en solicitar que las notificaciones se realicen en el domicilio de otras personas o a través de un domicilio digital.

La ley prevé términos de prueba de 30 días, en lo que se refiere al término ordinario, y 60 y 120 días para el extraordinario, dependiendo de si se tiene que solicitar la prueba dentro de México o en el extranjero, lo que favorece a las partes involucradas en el litigio para que se encuentren en posibilidad de aportar al juicio la información que requiere el juez. No obstante, los plazos mencionados pueden emplearse por la parte demandada para dar larga a un juicio, limitando el acceso al suministro de alimentos de NNA, lo que implica que el control judicial es de suma importancia para impedir maniobras dilatorias por parte de los participantes del proceso.[30]

En el Estado, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala no establece expresamente la obligación de los jueces de fijar una pensión alimenticia provisional al momento de radicar la demanda, lo cual resulta indispensable. No obstante, ante

[30] Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala*, Tlaxcala, México, vigente, artículos 254, 255, 256, 257 y 258.

la eventual inexistencia de bienes susceptibles de aseguramiento, sería pertinente que desde ese momento se fijara un monto provisional, a fin de otorgar certeza jurídica y, en su caso, permitir la contabilización de una suma de retroactivos por concepto de alimentos dejados de percibir hasta en tanto se determine en sentencia la pensión definitiva.[31]

Esta necesidad encuentra sustento en una comparación con lo dispuesto en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,[32] el cual sí prevé que desde el auto inicial se fije una cantidad por concepto de pensión alimenticia. Dicho ordenamiento incluso ya puede ser aplicado en lo que resulte más benéfico, sin embargo, hasta el momento las autoridades jurisdiccionales no lo han implementado en la práctica.

Si bien el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contempla una verificación del cumplimiento de las obligaciones alimentarias, omite precisar el mecanismo, periodicidad y parámetros para llevarla a cabo. Por ello, resulta indispensable que dicha verificación sea continua y periódica, a efecto de supervisar no sólo el cumplimiento de la pensión, sino también si las necesidades de las NNA han variado con el transcurso del tiempo, pues éstas constituyen el elemento rector para la determinación y modificación de los alimentos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala incluye n todo momento el Juez, cuando así lo estime pertinente, podrá requerir a quien administre la pensión alimenticia concedida a los acreedores alimentarios, que le rinda un informe sobre la justificación y la aplicación de la pensión, lo cual puede interpretarse como una actividad controladora del cumplimiento de la pensión alimenticia, aunque es necesario, además, que los juzgadores tengan una actuación diligente para que el cumplimiento de la pensión alimenticia, en relación con el desarrollo del acreedor alimentario, tenga verdaderos beneficios.[33]

---

[31] De 50 sentencias de juzgados familiares del estado de Tlaxcala sólo en 11 el juzgado impuso una pensión alimenticia provisional: 360/202 Dto. Juárez; 350/2023 Dto. Juárez; 325/2023 Dto. Juárez; 256/2023 Dto. Juárez; 117/2023 Dto. Juárez; 123/2023 Dto. 4° Cuauhtémoc; 275/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 164/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 172/2023 2do. Familiar Cuauhtémoc; 238/2023.
Dto. Judicial Morelos; 78/2023 4° familiar Cuauhtémoc.

[32] Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, *Diario Oficial de la Federación*, México, 7 de junio de 2023, artículo 562.

[33] Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tlaxcala, México, artículo 1452.

La jurisprudencia mexicana, al hacer un énfasis en la correcta motivación de las sentencias en los juicios de alimentos, establece la obligación de decretar pensiones provisionales y definitivas, así como de pagar alimentos retroactivos, además de la reparación del daño material y moral. Como un ejemplo de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, en caso de incumplimiento de alimentos, se genera responsabilidad penal y civil.[34]

El apremio personal, la prohibición de salida del país de la persona demandada y la afectación del salario del deudor hasta un 50 % para cubrir la pensión alimenticia son medidas coactivas que, implementadas en Ecuador, han reducido notablemente el incumplimiento. Para que en México se abatan las brechas de impunidad en los juicios de alimentos, el legislador deberá considerar alguna de las soluciones propuestas, con el fin de garantizar la efectividad de la justicia. También es recomendable que se embargue hasta el 50 % del ingreso del deudor alimentario, situación que beneficia la efectividad de la justicia, sobre todo cuando la persona demandada tiene un historial reiterado de omisión de cumplir con su obligación.[35]

Concretamente, el problema que representa en el procedimiento la economía informal de México, es importante para el cumplimiento de la pensión alimenticia. Por ejemplo, los deudores alimentarios que no tienen ingresos formales, en muchas ocasiones no cumplen con su obligación, por lo que es necesario que se regule el acceso a sus ingresos y que también sean embargables los apoyos sociales. Por otra parte, resulta imprescindible el que exista la actualización de oficio del importe de la pensión, con el fin de cubrir los gastos que a lo largo del tiempo puedan ir generando, ya sea por los costos de educación o por los problemas de salud del menor.[36]

---

[34] Amparo Directo en Revisión 4627/2025, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 2025.

[35] JAIME VERA, Narcisa de Jesús, La obligación alimentaria y el interés superior del niño, tesis de licenciatura, Ambato, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2016, p. 48.

[36] GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, "El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano", en González Martín, N. y Rodríguez Jiménez, S. (coords.), El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.ps.1,3,4.

V. Análisis crítico de la aplicación del principio de interés superior de la niñez en la fijación de pensiones alimenticias

La efectiva protección del interés superior de la niñez en la fijación de pensiones alimenticias demanda el análisis crítico de conceptos y de la práctica judicial que siguen representando limitaciones y retos importantes. A continuación, se enunciarán los retos que enfrenta la decisión judicial para garantizar el bienestar integral, la necesidad de la incorporación de enfoques de género y contextuales, con el fin de avanzar hacia soluciones más justas y equitativas. Esto con miras a consolidar una mirada holística que conduzca a reformas sustantivas y procesales en el marco del Estado de derecho.

V.I La insuficiencia del concepto de mínimo vital

El "mínimo vital" como criterio de fijación de la pensión alimenticia es insuficiente, pues no incluye todos los aspectos del bienestar integral del menor, y se limita a considerar ciertas necesidades básicas, pero olvida que se debe satisfacer el derecho a una vida digna y un desarrollo integral de NNA. Tras la reforma constitucional en derechos humanos de 2011[37] y en virtud de la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño,[38] se establece que es deber del Estado proteger al infante y garantizar una vida plena, sin embargo, en la práctica judicial mexicana el mínimo vital, como lo señala el término, garantiza sólo un mínimo no un óptimo que le permita disfrutar de una vida plena.[39]

Asimismo, es importante mencionar lo señalado en la jurisprudencia mexicana, pues expresa que, si al momento de la fijación de la pensión alimenticia se consideran sólo las necesidades más apremiantes de los niños y no se tiene en cuenta el principio de vida digna y decorosa, se contraviene este derecho, pues la pensión que fija el juzgador debe de ser la suficiente para que el acreedor de este derecho pueda vivir con un nivel de vida similar al que estaba acostumbrado.[40]

De esta forma, el criterio del "mínimo vital" no garantiza la cobertura de necesidades especiales, ya que no contempla las circunstancias particulares de los menores que requieran una

---

[37] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 2 de junio de 2026, artículo 4°.
[38] CARMONA CUENCA, Encarna, "El derecho a un mínimo vital", en Escobar Roca, G. (coord.), *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Madrid, Thomson Reuters-Editorial Aranzadi, 2012, p. 13.
[39] CARMONA CUENCA, Encarna, *op. cit.*, p. 13
[40] Tesis 1a./J. 36/2022, *cit.*

protección especial, generando así exclusión e incluso pobreza infantil. Para la doctrina se debe de contemplar esta multidimensionalidad a través del desarrollo psicosocial y de la participación activa en la comunidad. La aplicación de este criterio limita la cobertura de estos elementos al momento de cuantificar el monto de la pensión alimenticia.[41]

Así, la aplicación del "mínimo vital" por parte de las autoridades debe de cambiar si se quiere lograr que las sentencias y demás determinaciones cumplan con el principio del interés superior de la niñez. La propuesta es incluir, además de las necesidades básicas, la posibilidad de una educación de calidad, el desarrollo emocional e intelectual del infante y la posibilidad de participar de manera activa en su comunidad conforme las garantías de derechos humanos.[42]

En consecuencia, para evitar este problema, es de gran relevancia señalar la necesidad de un modelo más equitativo en cuanto a la fijación de las pensiones alimenticias, partiendo desde un análisis más riguroso de las necesidades reales de los NNA tomando como parámetro las garantías de los derechos humanos nacionales e internacionales, a través de un examen más detallado de los medios probatorios disponibles que les permitan a los jueces una apreciación más exhaustiva sobre las circunstancias sociales y familiares de los acreedores del derecho de alimentos y la determinación de pensiones alimenticias que efectivamente cubran las necesidades que afronta la infancia. En este sentido, resulta necesario que las autoridades, al momento de fijar o revisar la cuantía de la pensión, tengan en cuenta la necesidad de actualizar las pensiones en el tiempo para que estas sigan satisfaciendo debidamente las necesidades de los beneficiarios, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez.[43]

La limitación que se observa al fijar los montos de las pensiones alimenticias en función del "mínimo vital" reduce al derecho de alimentos a una subsistencia mínima, contrario a los parámetros que, de manera nacional e internacional, exige un derecho a la vida digna y decorosa. Como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[44] se necesita tomar en cuenta el nivel de vida al que estaba acostumbrada la persona acreedora de este derecho, así como el nivel de vida acorde a su edad, evitando su deterioro o merma en su calidad de vida. Asimismo, resulta imperativo analizar la situación económica, por un lado, del NNA y, por el otro, de quien ejerza

[41] CARMONA CUENCA, Encarna, *op. cit.*, p. 14
[42] Tesis 1a./J. 36/2022, *cit.*
[43] Idem
[44] Idem.

la guarda y custodia, al ser el que esté en una situación más vulnerable y quien lleve el mayor costo al brindar este cuidado.

En estos casos, se debe ser aún más vigilante, pues el juzgador de oficio y a través de los medios probatorios debe de corroborar la situación laboral del deudor alimentario y debe de hacerse de cualquier medio de prueba necesario para tener por acreditada la capacidad económica del deudor alimentario.

Esto para evitar una doble discriminación para las personas más vulnerables. El principio de vida digna implica la prohibición para todos los actores del ámbito público y privado de tomar medidas que perjudiquen a los infantes, así como garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado.

Por otra parte, la interpretación limitada del concepto del "mínimo vital" provoca un grave daño y desigualdad de género, al hacer que recaiga el costo de la insuficiencia económica sobre quien asume mayormente la obligación de crianza. Ante este problema, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que, al momento de interpretar los alcances del derecho a recibir alimentos, es necesario tomar en cuenta que el cuidado no remunerado por las personas que ejercen la guarda y custodia de un NNA es esencial y debe de ser valorado, por lo que los cuidados realizados se deben de incluir en el concepto de alimentos, haciendo que este derecho deje de ser meramente subsistencial. Así se evita la perpetuación de la pobreza intergeneracional y el daño a los infantes.[45]

V.II Obstáculos en la ejecución efectiva de las pensiones alimenticias

La ejecución de las pensiones alimenticias enfrenta problemas que frustran el logro del principio del interés superior de la niñez. Uno de ellos es la facilidad de evasión por parte de las personas deudoras, que deriva en gran medida de la economía informal y de los vacíos legales existentes que no permiten localizar ingresos no declarados a través de estrategias de trabajo informal, modificaciones de datos personales, cambios laborales, etcétera. La existencia de estas

[45] RODRÍGUEZ-OYOS, Liz Stephany y VÁZQUEZ-CALLE, Liz Vanessa, "El principio del interés superior del niño frente a las inhabilidades para testar en Ecuador", Dominio de las Ciencias, Manta, vol. 7, núm. 4, octubre-diciembre de 2021, p. 13.

debilidades en el sistema judicial potencia las dinámicas de impunidad y las afectaciones al desarrollo de las personas menores de edad, al no lograr cubrir sus necesidades más básicas.[46]

Las sanciones penales y civiles no tienen un verdadero alcance en el cumplimiento del pago de alimentos. Por lo general, las personas deudoras únicamente se motivan al cumplimiento cuando existe una penalización en curso y no reaccionan durante meses o años hasta que se encuentran frente a un proceso penal.[47]

Resulta relevante destacar que, cuando las personas carecen de un acompañamiento real y efectivo de un profesional del derecho que represente y dé seguimiento adecuado al asunto, los juzgadores suelen minimizar la trascendencia de las violaciones al derecho de alimentos, lo que en la práctica puede traducirse en una mayor vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, cuando exista conocimiento de un incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia, considero que la autoridad judicial debería dar vista de oficio al Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal correspondiente, pues en múltiples ocasiones ni siquiera se cuenta con la presencia de los agentes del Ministerio Público adscritos en las audiencias, y las vistas que en su caso emiten suelen ser meramente de trámite, sin un análisis real ni una atención efectiva a la problemática planteada.

En caso de incumplimiento por parte del deudor de los alimentos, como resultó en el caso que fue materia del Amparo Directo en Revisión 4627/2025, la reparación de daños, tanto materiales como morales, así como el establecimiento de sanciones penales, sirven para que se cumplan con los mandatos establecidos en la sentencia de alimentos. El obstáculo en este caso es la acreditación del incumplimiento, que no tenga ninguna justificación y que sea prolongado, así como de los daños materiales y morales ocasionados por esta situación. Para ello, es

[46] BILBAO ARANDA, Facundo M., Alimentos de menores de edad. Cómo actuar frente al incumplimiento, Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea, 2014, p. 1.

[47] VELAYARCE MELENDEZ, Heidy Zully, El principio del interés superior del niño en la determinación de la pensión alimenticia en los juzgados de paz letrado de la provincia de Chachapoyas, 2021-2022, tesis de licenciatura, Chachapoyas, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, 2024. ps. 16, 32-33,39.

importante que el juez solicite mayores medios probatorios en su carácter de director del proceso.[48]

Al no existir procesos judiciales especializados y más expeditos en materia alimentaria, y al no darle seguimiento posterior por parte de una entidad pública a la sentencia que se dicta, se lleva a cabo una tutela parcial de este derecho. No tener seguimiento, ni un proceso que englobe varios años del proceso alimenticio, da lugar a evasiones en el pago y vulneración al cumplimiento de todas las necesidades que debe cubrirse en un NNA.[49] En nuestro país, este hecho se refleja en las altas cifras de procesos judiciales por omisión a la prestación de alimentos, lo que muestra que el sistema judicial vigente no garantiza el cumplimiento eficaz e inmediato de las sentencias alimenticias. Por esto, resultan necesarias reformas para cerrar las brechas existentes y así poder garantizar el cumplimiento de este derecho.

V.III La perspectiva de género en la cuantificación alimentaria

La perspectiva de género en la fijación del monto de la pensión alimenticia se convierte en indispensable a fin de erradicar todas aquellas injusticias, desigualdades y asimetrías derivadas de un contexto de marcada desigualdad entre hombres y mujeres. Las mujeres siguen siendo mayormente las responsables del cuidado de las NNA y del trabajo doméstico no remunerado, también las que regularmente cargan con la custodia del menor y ante el incumplimiento del pago de pensión alimenticia, son las responsables exclusivas del mantenimiento de los hijos, lo que deben afrontar sin ingresos propios o con ingresos bajos.[50]

Así pues, de acuerdo a datos relativos a las labores domésticas y de cuidados no remunerados, las mujeres dedican, en promedio, el 47.7% de su tiempo a realizar tales actividades, mientras que los hombres destinan el 17.9% de su tiempo a ello[51] lo que puede ser determinante al momento de cargar con los gastos alimentarios de sus hijos menores.

En este punto, es conveniente señalar que la ausencia de ingresos formales o fijos debe

[48] Amparo Directo en Revisión 4627/2025, *cit.*
[49] VELAYARCE MELENDEZ, Heidy Zully, El principio del interés superior del niño en la determinación de la pensión alimenticia en los juzgados de paz letrado de la provincia de Chachapoyas, 2021-2022, tesis de licenciatura, Chachapoyas, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, 2024. ps.23, 31-32.
[50] Amparo Directo en Revisión 7178/2024, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, 1 de septiembre de 2025.
[51] Idem

considerarse al momento de fijar la pensión alimenticia, pues esta se puede traducir en una situación de riesgo no solo para las personas adultas, sino también para los NNA que se encuentran bajo el cuidado de las personas que trabajan sin ingresos estables o que trabajan en empleos no formales. De manera que el monto de la pensión alimenticia no puede depender únicamente de los ingresos comprobables de los responsables del cuidado de las NNA, ya que, de lo contrario, la estabilidad de los mismos estaría vinculada a la estabilidad laboral de las personas cuidadoras.

En este sentido, si bien es cierto que la jurisprudencia señala que la falta de ingresos formales no puede ser causa que justifique la disminución injustificada de la pensión alimenticia, lo cierto es que, con el fin de evitar esto último, ciertos ordenamientos en la materia han contemplado que el monto de la pensión alimenticia en ningún caso pueda ser menor a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, aun en aquellos casos en los que se desconozcan o no se acrediten formalmente los ingresos del deudor alimentario,[52] siendo importante resaltar que este mínimo no puede ser considerado por el juez como un máximo de pensión, sino solamente como un criterio mínimo al que debe recurrirse si no hay otros medios de fijación.

Asimismo, la doctrina ha establecido que el derecho de alimentos no puede ser objeto de renuncia o restricción, de forma que, para fijar la pensión alimenticia, se debe valorar tanto la necesidad del menor como la capacidad del alimentante, para así repartir equitativamente la carga de los alimentos entre ambos progenitores[53] y evitar que se dé una situación de insuficiencia alimentaria sobre las personas más vulnerables.

Las resoluciones judiciales que determinan el monto de la pensión alimenticia deben establecer, con una justificación precisa, que en la decisión ha pesado más el derecho del menor a percibir los alimentos que la libre disposición del deudor de sus ingresos, y se deberán determinar atendiendo al interés superior de la niñez, de tal forma que las decisiones que tomen deberán tener como objetivo que se atiendan con preferencia todos los aspectos que le aseguren la satisfacción plena de sus necesidades.[54] Por tanto, en casos de duda interpretativa, siempre se

[52] Juicio de Amparo Indirecto 927/2024, Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, Jueza: Ximena Betzabe López Dávila, 30 de abril de 2025.
[53] ORREGO ACUÑA, Juan Andrés, *op. cit*., p. 3 y 21.
[54] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Alimentos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, ps. 42-43.

deberá preferir aquella interpretación que mejore el alcance del derecho alimentario, de forma que la integración de la equidad de género como elemento transversal de interpretación en todas las instancias y niveles para fijar las pensiones alimenticias contribuirá a la materialización del principio pro-persona.

VI. Experiencias de derecho comparado en la garantía efectiva del derecho de alimentos

El caso ecuatoriano se selecciona como referente comparado por compartir con México un sistema jurídico de tradición romanista, así como una problemática similar en cuanto al incumplimiento de pensiones alimenticias y la protección constitucional de NNA; además, las reformas implementadas en Ecuador ofrecen alternativas concretas que resultan pertinentes para el contexto tlaxcalteca. El caso ecuatoriano es, pues, un ejemplo relevante de la aplicación del derecho de alimentos en el sistema latinoamericano. La Constitución de Ecuador señala a NNA como grupo de atención prioritaria y establece una obligación del Estado para asegurarles su desarrollo integral, el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el de alimentación.[55] Además, en Ecuador, el cálculo de las pensiones alimenticias comprende un sistema más allá del mínimo de subsistencia, incluyendo los componentes básicos como nutrición, salud, educación y cuidado.[56]

Asimismo, a un grupo de personas se le preguntó si está de acuerdo en que el pago alimenticio tome en cuenta la situación real del alimentante y las necesidades del grupo familiar, la respuesta fue afirmativa por un 94% de los participantes. Lo que indica que a nivel de percepción existe una concientización sobre la importancia de pagar un monto alimenticio que refleje la realidad social y económica de las personas.[57] Situación diferente a México, en el cual los montos que se ordenan como pensiones alimenticias suelen fijarse mediante porcentajes, según los ingresos formales, y muchas veces, se dejan fuera variables como la economía informal y los gastos que influyen en el correcto desarrollo del niño, niña o adolescente.

---

[55] *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*, Registro Oficial núm. 449, 20 de octubre de 2008, última reforma 25 de enero de 2021, artículo 46.

[56] LÓPEZ VÉLIZ, Galo Rodrigo y CALLE GARCÍA, Juan Sebastián, "La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador", Cuestiones Políticas, Maracaibo, vol. 40, núm. 73, julio-septiembre de 2022, p. 10.

[57] BENALCÁZAR VILLACRESES, Marcela Beatriz, "El interés superior del menor en los procesos de alimentos", tesis de licenciatura, Ambato, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2018, p. 10.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño considera que el interés superior del NNA es un concepto primordial en todas las acciones concernientes a su persona, por lo que exhortó a los Estados a modificar, derogar e implementar la legislación, así como los programas y procedimientos que faciliten la realización de este concepto.[58]

Otro ejemplo interesante es el de la Cámara de Familia de Rosario (tribunal especializado en materia de familia perteneciente al Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Argentina), que inició un mecanismo para la inscripción de deudores alimentarios en los registros públicos. Este mecanismo, que también implica algunas medidas prohibitivas, pretende incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones alimentarias mediante presión sobre quienes incumplen el pago.[59]

Dicho registro se implementó en el año 1999. En nuestro país fue a partir del 18 de agosto de 2011, con una reforma al entonces Código Civil del Distrito Federal, que se creó el primer Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Finalmente, en 2023 se creó el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias RNOA, como parte de la llamada "Ley Sabina", impulsada por Diana Luz Vázquez, para unificar la información a nivel nacional y establecer sanciones a quienes incumplen con el pago de alimentos. Y en el Estado de Tlaxcala la creación del registro fue en julio del año 2024.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, entre otras cosas, el estándar de motivación de resoluciones con respecto a la protección del derecho alimentario. [60] Sin embargo, estas reformas no han trascendido a la práctica de los juzgados mexicanos en la toma de resoluciones alimentarias. Sigue presentándose el problema de que la motivación se centra en la valoración de elementos probatorios para resolver quién tiene la razón en relación con el hecho que se discute y para emitir una resolución a favor o en contra de los participantes del proceso. La falta de profesionalismo, la escasa atención a estos temas por las instituciones

[58] COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Organización de las Naciones Unidas, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, ps. 5-6.
[59] M. M. L. c/ R. J. A. y otros s/ alimentos, Tribunal Colegiado de Familia de Santa Fe, Sala 7, 21 de marzo de 2023, MJ-JU-M-142242-AR, ps. 3-7.
[60] Tesis 1a./J. 18/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, marzo de 2014, p. 406, México.

educativas y la poca motivación del sistema judicial para impulsar mejoras dificultan que estos cambios trasciendan a los juzgados.

En ese sentido, al igual que en Argentina, sería útil la adopción de estrategias internacionales para mejorar la operatividad del sistema y los procedimientos relativos a la ejecución de resoluciones, como el que lleva a cabo la Cámara de Familia de Rosario en relación con la inscripción de deudores en los registros públicos. Así como la cooperación interinstitucional con los juzgados y el impulso de la capacitación del personal de la Secretaría de Hacienda y de las entidades administrativas encargadas del otorgamiento de recursos estatales, entre otros.

Estos datos empíricos demuestran las consecuencias negativas para la niñez ante la omisión o falta de garantía del principio del interés superior de la niñez con respecto a los derechos alimentarios. Estas cifras tienen una relación directa con la insuficiencia o el incumplimiento de las pensiones alimenticias, pues la ausencia de ingresos seguros para cubrir las necesidades de NNA contribuye a perpetuar la pobreza intergeneracional. Así, por ejemplo, para 2018, más del 21% de la población mexicana menor de 18 años se encontraba en situación de pobreza, mientras que, a partir de los 3 años, el porcentaje incrementaba. En España, en 2017, el 30.4% de la población menor de 16 años estaba en riesgo de pobreza o exclusión social.[61]

Esta situación de pobreza infantil en México tiene su reflejo en la salud de los niños, las niñas y los adolescentes, ya que, en 2017, el 5.9% de la población infantil mexicana carecía de afiliación a algún servicio de salud, y la mayoría de estos casos (85.8%) son niños que viven en situación de pobreza. Situación similar se presenta en España, donde el 22% de las personas menores de 16 años reportaba limitaciones para acceder a la asistencia sanitaria.[62]

Estas cifras demuestran los efectos nocivos del sistema de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que resulta necesario incorporar estrategias que optimicen y simplifiquen los procesos para garantizar la protección inmediata, completa y efectiva del derecho de los niños a tener la solvencia económica necesaria para su desarrollo integral.[63]

---

[61] SEDANO TAPIA, Joaquín, *El interés superior del niño*, Valencia, Editorial Universitat Politècnica de València, 2020, pp. 57, 63 y 94.
[62] *Idem*
[63] *Idem*, p. 57, 63, 94.

VII. Conclusiones

En el presente artículo se analizó si la regulación y práctica jurídica del derecho de los alimentos en el estado de Tlaxcala resulta suficiente para garantizar el estándar de protección que los derechos humanos en la materia le otorgan a los NNA. Al respecto, se concluye que tanto el monto, como el aseguramiento de la pensión alimenticia y el otorgamiento de la pensión provisional, tal y como se acuerdan por los juzgados familiares del estado, resultan insuficientes para asegurar el derecho humano de una vida digna, tal y como lo establece la Convención de los Derechos del Niño, como el Comité de Derechos del Niño, así como el principio del interés superior de la niñez previsto en el Art. 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al monto de la pensión alimenticia que los jueces tlaxcaltecas acuerdan se puede decir que el mismo se limita a un porcentaje de los ingresos comprobables del deudor alimentario, sin la posibilidad de investigar los ingresos reales del mismo. Resulta fácil para el deudor eludir o disminuir el monto de la pensión, mediante la renuncia al trabajo formal o escondiendo ingresos reales. Esto se debe a que la pensión se impone con base en un porcentaje de los ingresos comprobables del acreedor. De esta forma, no se cumplen los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como basarse en un escrutinio estricto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado como obligatorios para cualquier medida administrativa, judicial o legislativa que afecte a NNA. En concreto, los alimentos tal y como se acuerdan por los juzgados en Tlaxcala, no incluyen la satisfacción de las necesidades emocionales y psicosociales de los NNA que les permitan crecer plenamente, ni respetan el principio del "mínimo vital" que para el efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por cuanto hace a las medidas de aseguramiento se puede decir que las mismas son insuficientes toda vez que sólo se imponen sobre los ingresos del acreedor alimentario jurídicamente comprobables, los que fácilmente se pueden esconder, por ejemplo, manejando los ingresos reales con dinero en efectivo o mudando las empresas a la economía informal.

Asimismo, las pensiones provisionales sólo se acuerdan a petición de parte y no de oficio, lo que restringe el derecho efectivo del goce a una vida digna de los menores como se refiere en el artículo 1420 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tlaxcala. Ante este panorama es evidente que el derecho humano a una vida digna de NNA no se garantiza.

Toda esta situación, tiene además un efecto sobre los derechos de la mujer. Las mujeres siguen siendo quienes regularmente detentan la custodia de los menores en las causas de divorcio. Esto significa que, ante el incumplimiento del pago de pensión alimenticia, son las responsables exclusivas del mantenimiento de los hijos, lo que deben afrontar sin ingresos propios o con ingresos bajos.

Las experiencias de Derecho comparado ofrecen una perspectiva de mejora en relación con la aplicación del derecho alimentario en México. La inclusión de mecanismos administrativos de control del pago de alimentos, la reducción de los tiempos de los procesos judiciales y la evaluación constante del principio del interés superior de la niñez en la aplicación del derecho alimentario, tal y como se han practicado en Ecuador y en Argentina, permitirían subsanar ciertos los aspectos negativos que repercuten en la efectividad de tal derecho en el sistema mexicano.

VIII. Fuentes

Bibliografía

BILBAO ARANDA, Facundo M., *Alimentos de menores de edad. Cómo actuar frente al incumplimiento*, Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea, 2014.

CARMONA CUENCA, Encarna, "El derecho a no ser discriminado por razón de sexo en los tratados internacionales de derechos humanos y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos" en SALCEDO BELTRÁN, M. C., coord., *Mujer, trabajo y seguridad social: a propósito de la jurisprudencia reciente del TJUE y del TEDH*, Valencia, Thomson Reuters-Aranzadi, 2012.

CARMONA CUENCA, Encarna, "El derecho a un mínimo vital", en Escobar Roca, G. (coord.), *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Madrid, Thomson Reuters-Editorial Aranzadi, 2012.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, "Derechos de niñas, niños y adolescentes" en González Contró, M., coord., *Una aproximación a los derechos de la infancia y la adolescencia en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Miguel Ángel Porrúa, 2016.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, "El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano" en González Martín, N. y Rodríguez Jiménez, S., coords., *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

MARTÍNEZ CIFUENTES, Abimael, *Los alimentos en el derecho mexicano*, México, textos.info, 2022.

ORREGO ACUÑA, Juan Andrés, "La pensión alimenticia" en Orrego Acuña, J. A., comp., *Temas de Derecho de Familia, Santiago*, Editorial Metropolitana, 2009.

SEDANO TAPIA, Joaquín, *El interés superior del menor*, Valencia, Editorial Universitat Politècnica de València, 2020.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Alimentos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

Artículos de revistas

ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, "El concepto de niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación mexicana", Publicación Electrónica, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 1, 2011.

CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, "El interés superior de los niños y niñas frente a las inhabilidades para testar" en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Valencia, núm. 13, agosto de 2020.

LÓPEZ-CONTRERAS, Rony Eulalio, "Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido" en *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*, Niñez y Juventud, Manizales, vol. 13, núm. 1, enero-junio de 2015.

LÓPEZ VÉLIZ, Galo Rodrigo y CALLE GARCÍA, Juan Sebastián, "La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador" en *Cuestiones Políticas*, Maracaibo, vol. 40, núm. 73, julio-septiembre de 2022.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, "La protección de los derechos del menor frente a su familia en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho mexicano", Publicación Electrónica, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 3, 2011.

PÉREZ VERA, Felicita Esperanza, "Derecho de alimentos en el Perú: análisis y perspectivas" en *SCIÉNDO*, Trujillo, vol. 27, núm. 1, 2024.

PINEDA GONZALES, José Alfredo, "El derecho de alimentos y su regulación en el ordenamiento jurídico mexicano" en *Revista de Derecho*, México, núm. 12, 2023.

RODRÍGUEZ-OYOS, Liz Stephany y VÁZQUEZ-CALLE, Liz Vanessa, "El principio del interés superior del niño frente a las inhabilidades para testar en Ecuador" en *Dominio de las Ciencias*, Manta, vol. 7, núm. 4, octubre-diciembre de 2021.

Jurisprudencia

Tesis 1a./J. 18/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, marzo de 2014, p. 406, México.

Tesis P./J. 7/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 10, México.

Tesis 1a./J. 49/2021, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, noviembre de 2021, p. 843, México.

Tesis 1a./J. 36/2022, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. III, mayo de 2022, p. 2687, México.

Tesis 1a./J. 97/2023, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, agosto de 2023, p. 1340, México.

Tesis 1a./J. 107/2025, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. III, vol. 1, junio de 2025, p. 432, México.

Sentencias y Resoluciones Judiciales

Amparo Directo en Revisión 2293/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 22 de octubre de 2014.

Amparo Directo en Revisión 7178/2024, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, 1 de septiembre de 2025.

Juicio de Amparo Indirecto 927/2024, Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, Jueza: Ximena Betzabe López Dávila, 30 de abril de 2025.

Amparo Directo en Revisión 4627/2025, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 2025.

M. M. L. c/ R. J. A. y otros s/ alimentos, Tribunal Colegiado de Familia de Santa Fe, Sala 7, 21 de marzo de 2023, MJ-JU-M-142242-AR.

Tesis de Investigación

BENALCÁZAR VILLACRESES, Marcela Beatriz, "El interés superior del menor en los procesos de alimentos", tesis de licenciatura, Ambato, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2018.

JAIME VERA, Narcisa de Jesús, "La obligación alimentaria y el interés superior del niño", tesis de licenciatura, Ambato, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2016.

VELAYARCE MELENDEZ, Heidy Zully, "El principio del interés superior del niño en la determinación de la pensión alimenticia en los juzgados de paz letrado de la provincia de

Chachapoyas, 2021-2022," tesis de licenciatura, Chachapoyas, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, 2024.

Legislación y Documentos Internacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 2 de junio de 2026.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tlaxcala, México, vigente.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tlaxcala, México, vigente.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Diario Oficial de la Federación, México, 7 de junio de 2023.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General núm. 7 (2005): Realización de los derechos del niño en la primera infancia, Organización de las Naciones Unidas, CRC/C/GC/7/Rev.1, 20 de septiembre de 2006.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Organización de las Naciones Unidas, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, México, 4 de diciembre de 2014 (última reforma publicada el 22 de junio de 2023).

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, Organización de los Estados Americanos, 1948.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

UNICEF COMITÉ ESPAÑOL, Convención sobre los Derechos del Niño, Madrid, UNICEF Comité Español, 2006.